TRATADO

DE MEDIAS

ANATAS

DE BENEFICIOS, PRESTA-

mos y Capellanias, &c.

ESCRIVELE

EL DR. D. ANDRES DE PITILLAS

Y REFIERE

A LA LEGUA.

Y LE DEDICA

AL Emmo. Y Rmo. Señor CARDENAL

D. Luys Manuel Fernandez Portocarrero, Arçobispo de Toledo.

Mi Señor,

POR MANO

DE EL Sr. D. IVAN ANTONIO DE Vesca, Canonigo, y Dignidad en la Santa Iglesia Primada de Toledo, y Mayordomo Mayor de su Emin. &c.

CON PRIVILEGIO.

Ut 43 = Ann 2a = Vol. 21

TRATADO

DE MEDIAS ANNATAS

DE LOS BENEFICIOS, PRESTAmos, y Capellanias. &c.

BIBLIOTECA PROVINCIAL SORIA

ESCRIVELE

EL Doct. D. ANDRES DE PITILLAS Y RVESGA.

Abad Mayor que es oy de la S. Iglesia Magistral de San Iusto, y Pastor de la Ciudad de Alcalà, y Cancelario de su Vniversidad. &c.

Y LE DEDICA

AL EM.mo Y R.mo S.or CARDENAL D. Luys Manuel Fernandez Portocarrero, Arçobispo de Toledo. &c. su Señor.

Del Br. D. Antonio Josef de Angel Bocanal de Alm. canto de Ntra. Sra.

POR MANO

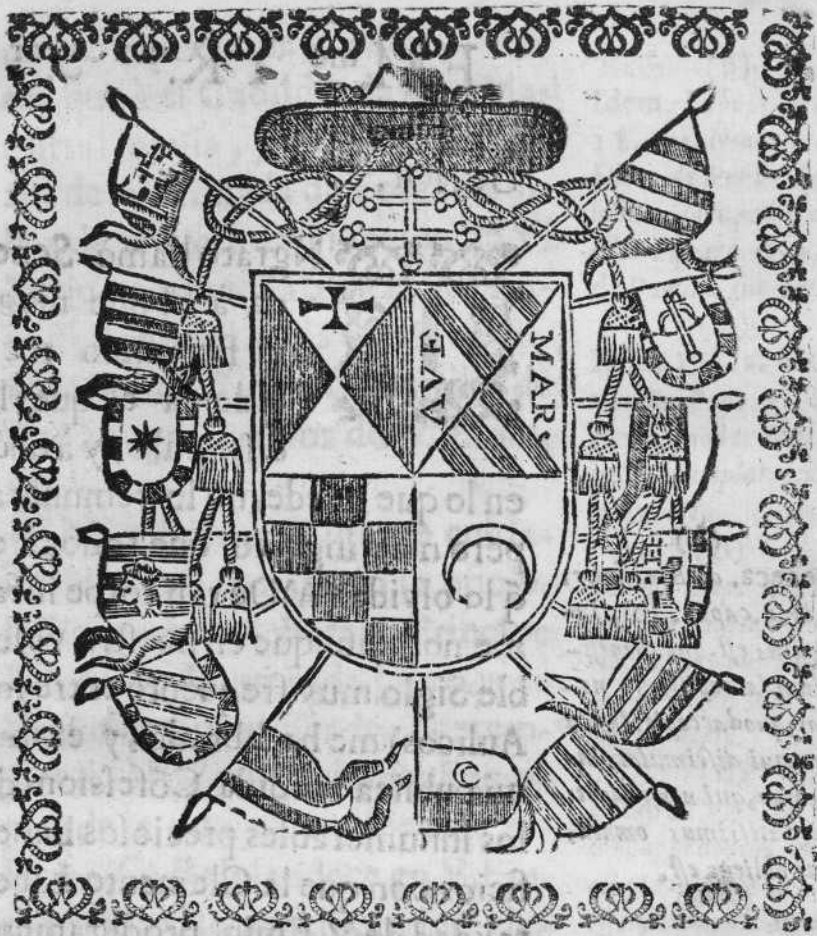
DE EL Sr. D. IVAN ANTONIO DE Vrraca, Canonigo, y Dignidad en la Santa Iglesia Primada de Toledo, y Mayordomo Mayor de su Emin. &c.

CON PRIVILEGIO.

En Alcalà: Por Francisco Garcia Fernandez, Impressor de la Vniversidad. Año de 1698.

= Costo 5 reales en Lugo año de 1775. =

Cto Bermeana



AL EM.MO Y R.MO SEÑOR D.
LVYS MANVEL FERNANDEZ PORTO-
CARRERO, Cardenal de la S. Iglesia de Roma, de el
Titulo de S. Sabina. Obispo Prenestino. Arçobispo de
Toledo, Primado, y Protector de las Españas.
Canciller Mayor de Castilla. De el Consejo
de Estado de su Magestad. &c. mi Sr.

 Emi-

EM.mo YR.mo S.or

Señor.

INgrato llamò Seneca à el que niega el Beneficio recibido; à el que lo disimula, y à el q̃. ẽn lo que puede, no lo remunera; pero mas ingrato que todos à el q̃ lo olvida (A) De tan torpe infame nota (aunque en nuestro voluble Siglo muy frequente entre los Aulicos) me ha librado, y exime mi publica rendida Cõfesion de los innumerables preciosos Beneficios, con que la Clemente Liberalidad de V. Emin. prodigamente Generoso me ha honrrado: à que como humilde criado, justamente agradecido, correspondo en lo que puede mi obsequioso Rẽdimiento, ofreciendo à las purpuradas plantas de V. Emin. este Libro defensorio de el Privilegio de

(A) Seneca. *de Beneficijs. Lib.3.cap.1.* Ibi. *Ingratus est, qui beneficium accepisse se negat, quod accepit: Ingratus, qui dissimulat: Ingratus, qui non reddit: Ingratissimus omniũ, qui oblitus est.*

de percepcion de medias Annatas, que à el Cabildo de esta Magistral Iglesia, y à el de Racioneros de la Primada de Toledo, ambas de la g'oriosa Filiacion de V. Emin. concediò la Santa Sede Apostolica à instancia de el Illustrissimo Señor D. Alonso Carrillo de Acuña, predecessor de V. Emin. (B)

No tubo mi diligente cuidado inquieto trabajo en la oficiosa Eleccion de Soberano Principe Protector de mi ruda Obra, y de Derecho tan calificado, contemplando à V. Emin. imitable Exemplar de la mas alta, y loable Prelacia. (C) Resplandece en V. Em. profunda Clemencia, timbre gloriossissimo de su Real Sangre. (D) y de su generosissimo Animo, y circunspecta Prudencia: pues sin sensible castigo corrige, sin dura aspereza contiene, y sin inquieta cõmocion perdona. (E) Enseñanos V. Emin. à todos mas con

(B)
Idem. *Lib.* 3. *cap.* 18. Ibi. *Non est dubium; An servus beneficium dare possit cui libet: quare ergo non & Domino suo possit?*

(C)
Idem. *Lib.* 1. *de Clementia. Cap.* 1. Ibi. *Nemo, quòd te imitari velit exemplar extra te quærit.*

(D)
Idem. *Cap.* 3. Ibi. *Nullum tamen Clementia ex omnibus magis quàm Regem, aut Principem decet.*

(E)
Idem. *Cap.* 5. ibi. *Magni autem animi est proprium placidum esse, tranquillumque, & iniurias, atque offensiones supernè despicere. Tibi enim parcis, cum videris alteri parcere.*

Casiodor. *Lib.* 9. *Variar. Epist.* 18. Ibi. *Hinc enim nostra verè pietas custoditur, dum feriato gladio, nasci-*

tur

con ſu imitable Exemplo, que con ſus ſaludables Canonicos Preceptos. (F)

Por açerrimo Defenſor de la Immunidad Eccleſiaſtica es dignamente V. Emin. alabado de la Santa Sede Apoſtolica. (G) Y por Padre Vniverſal de los pobres es juſtamente de todos aclamado; pues por ſus liberales manos cambia en Celeſtiales Theſoros ſus precioſos Erarios, aſsi Eccleſiaſtico, como proprio. (H) Aproprian do ſolamente el compaſsivo ſentimiento, de que no excedan à las Reales riquezas de el opulentiſsimo Monarcha Creſo.

Glorioſiſsimo ha ſido en eſte, y lo ſerà en todo ſiglo V. Emin. por el eſpecialiſſimo vigilante cuidado que ha pueſto en las Elecciones de dignos ſugetos, aſsi para las Dignidades, Prebendas, y Beneficios de ſus Yglesias, como para la exacta adminiſtracion de la inviolada juſticia

tur metus, & provenit ſine cruore correctio. Commovemur etiam placati: minamur otioſi: & clementer iraſcimur, quando vitia ſola damnamus.

(F)

Idem. *Lib.* 11. *Epiſt.* 8. Ibi. *Non enim poteſt auctoritatem habere ſermo, qui non iuvatur exemplo: dum iniquum ſit bona præcipere, & talia non facere.*

(G)

Litteræ Innocentij Papæ. XI.

(H)

Pſalm. 111. *Diſperſit, dedit pauperibus, iuſtitia eius manet in ſæculum ſæculi.*

S. Leo Papa. *In vita S. Laurẽtij.* Ibi. *Nã facultates Eccleſiæ, quas requiris, in Cœleſtes Theſauros manus pauperum deportaverunt.*

ticia en ſus Celſos Tribunales, ſin prendarſe de mas ſoberano favor, que de el excelente Merito, y eſplendida Virtud, ni demas apasionado reſpecto, que la publica Vtilidad de ſus Venerandas Yglesias, y ſubditos tiernamente amados. (I)

Con quanta mageſtuoſa gravedad, prudente deſtreza, y çeloſa fidelidad à tratado V. Em. las Supremas Dignidades, y mas Soberanos empleos de la Monarquia, que nueſtro Auguſtiſsimo Principe (que Dios guarde) le ha confiado en ſus mas laborioſas afliccione; lo publica todo el vniverſo Orbe con magnifica Alabança de V. Emin. y glorioſo Blaſon de nueſtro Invicto Monarcha. (K)

No quiero ofender mas con mis mal formadas clauſulas la exemplariſsima Modeſtia de V. Emin. à quien con poſtrada humildad ſuplico ſe digne açetar eſ-

(I)

Caſiodor. *Lib.* 5. *Variar. Epiſt.* 41. Ibi. *Et vt veſter augeatur numerus, & incitetur devotio ſervientium. Æſtimate, Reverendiſſimi Patres, quid de veſtro ordine ſenſerimus, quando eos, quos vobis aggregandos credimus, multiplici allegatione prædicamus.*

Idem. *Lib.* 8. *Epiſtol.* 19. Ibi. *Nos Senatum volumus etiam de numeroſitate prædicari. Hinc eſt, quòd vobis aggregare cupimus, quem reperimus vbique præcipuum.*

(K)

Idem. *Lib.* 9. *Epiſt.* 25. Ibi. *Dignitates ſibi creditas eximia gravitate tractavit, & niſus eſt tempora facere, quæ meritò laudarentur in Principe.*

te corto Obſequio, como informe parto de mi rudo ingenio, de mi verdadero, y Reverẽte rẽdimiẽto: ò por mejor decir, recibirme à mi miſmo por humilde pequeño don, qual otro Sapiẽtiſsimo Socrates à el pobre afectuoſo Eſchines.(L)

Nueſtro Señor guarde à V. Emin. muy dilatados, y feliçes años para bien de ſu Yglesia, dulçe Conſuelo de nueſtros Eſclarecidos Principes, y de ſu Auguſta Monarquia.(M) Como todos ardientemente deſeamos, y yo tanto necesito. Alcalà, y Mayo 30. de 1698.

Em.mo y R.mo Señor.

B.L.M.D.V.Em.

Su mas humilde criado.

Dr. D. Andres de Pitillas, y Rueſga.

(L)

Seneca. *Lib.* 1. *de Beneficijs. Cap.* 8. Ibi. *Nihil dignum te, quod dare tibi poſsim, invenio: & hoc vno modo pauperem me eſſe ſentio. Itaque dono tibi, quod vnum habeo, ME IPSVM. Hoc munus rogo, qualecumque eſt, boni conſulas, cogiteſque alios cum multum tibi darent, plus ſibi reliquiſſe.*

(M)

Caſiodor. *Lib.* 10. *Epiſt.* 8. Ibi. *Decet enim, vt & Orbis iſte iuvamine veſtro reſplendeat, quem amor veſtræ Serenitatis illuſtrat.*

AL

AL SEÑOR DON IVAN ANTONIO DE VRRACA,

CANONIGO, Y DIGNIDAD de Abad de Santa Leocadia en la Santa Yglesia Primada de Toledo, Mayordomo Mayor de el Eminentisimo Señor Cardenal Portocarrero, Arçobispo de Toledo.&c. mi Señor.

DOs ilonos el ser nuestra ilustrisima Madre la Inclyta Ciudad de Cordoba. Engendra la Generosa Patria en los Ciudadanos hijos diamantino vinculo de estrecho parentesco, en sentir de nuestro Compatriota Seneca, à el

qual ſuele hazer indiſſoluble la ſincera amiſtad contraida de la familiar educacion en la tierna infantil edad.

De vno, y otro eſtimable favor me hizo participe la imperiola fortuna: y Vmd. de innumerables, y crecidos Beneficios, efectos de ſu magnifico, y generoſo animo. (A) Tan propenſo à favorecer, que caſi excede los naturales terminos de beneficiar. (B)

Notorias ſon à el Mundo las invidiadas honras, y benignos favores que à nueſtro Eminentiſsimo Prelado, y Señor ha debido, y reconoce mi invtilidad, mediante la auxiliatriz Proteccion de Vmd. (C) por lo que ſe debe à ſu heredada Iluſtriſsima, y Antigua Nobleza; (D) la qual acompañada de ſus reſplandecientes, y laborioſos meritos dignamente le han elevado à la Inſigne Dignidad, para q̃ nueſtro Pur-

pa-

(A)
Seneca *Lib.* 3. *de Beneficijs. Cap.* 15. Ibi. *Generoſi animi, & magnifici eſt iuvare, & prodeſſe.*

(B)
Idem. *d. Cap.* 15. Ibi. *Qui dat Beneficia Deos imitatur.*

(C)
Idem. *Cap.* 12. ibi. *Hic auxilia tribuit, ille ornamenta, ille ſolatia.*

(D)
Caſiodor. *Lib.* 5. *Variar. Epiſt.* 41. Ibi. *Gloriatur enim non extrema luce Natalium.*

purado Principe le ha elegido.(E)

No es blanda adulacion, ni liſongera ficcion, porque eſtas contagioſas enfermedades ſon totalmente repugnantes à la realidad de mi ſano genio, y à la candida verdadera amiſtad que à V,md profeſſo. (F) Hablo ingenuamente con el verdadero conocimiento deſde la tierna flor de nueſtra infantil edad adquirido.(G)

Crece en V.md. el Merito con la edad,y quando eſtà fugaz ſe inclina à el comun Ocaſo, renace ſu celebre Alabança en el dorado Oriçonte de la mas prudente eſtimacion (H) ſiendo para mi tan agradable ſu feliz proſperidad,como propria.(I)

Suplico à V.md. ſe ſirva poner à las Reverentes Plantas de el Cardenal mi Señor eſte Laborioſo Libro, tierno parto de mi rudo ingenio,para que mediante la auxiliatriz Proteccion de

(E)

Idem. *Quapropter ſuis meritis,& Natalium ſplendore fulgentem ad Sacrarum largitionum culmen evexi mus.* Leg. *Reſtituendæ.6.Cod:de Advocat. diverſ.Iudic.*

(F)

Caſiodor. *Lib. 6. de Amicitia.* Ibi. *Omnis autem aſſentatio ſit procul à conditione amicitiæ aliena. Simulatio ſiquidem, & Aſſentatio duæ virulentiſsimæ peſtes ſunt, quæ ſemper procul amicitia relegentur.*

(G)

Idem.*Lib. .Variar: Epiſt.*22.Ibi.*Sic cum nobis noti ſunt in ipſo ætatis primordio, adoleſcentiam trãſierunt.*

(H)

Idem. *Lib* 8 *Epiſt.* 21. ibi. *Qui cum æta te creſcis ſemper, & meritis.Curſus annorũ laudabilis tibi procurat augmentum Seneſcis quidem corpore,ſed laude iuveneſcis.*

V.md. ſe digne ſu Eminencia açe-
tar eſte corto Obſequio de mi
humilde rendimiento.(K)

Dios Nueſtro Señor guar-
de, y proſpere à V.md. los dilata-
dos años de mi deſeo. Alcalà, y
Mayo 30. de 1698.

B. L. M. D. Vmd.

Su Capellan, y mas obligado
Servidor.

Dr. D. Andres de Pitillas,
y Rueſga.

(I) Idē. *Lib.* 10. *Epiſt.* 10 ibi. *Qua propter proſpera veſtra ita nobis grata eſſe videntur, vt propria.*

(K) *Leg. Tutori* 20. *Cod. de Negot. geſt.* Vbi. *Abundeque ſufficit, ſi cui, vel in paucis amici labore conſulatur.* Caſiodor. *Lib.* 1. *Variar. Epiſt.* 21. ibi. *Qua propter votis paribus invitemur ad dona; quatenus quod ſponte tribuimus, duplicata gratia conferamus.*

Apro-

Aprobacion del R.mo P. M. Fr. Froylan Diaz, De el Sagrado Orden de Predicadores, Cathedratico de Prima de S. Thomas en la Universidad de Alcalà, Toy Confessor de el Rey Nuestro Señor D. Carlos Segundo, y de su Consejo en el de la Suprema Santa Inquisicion. &c.

POr comissiõ de el Señor Doct. D. Iuan Caldera, Vicario General de este Arçobispado de Toledo. &c. He visto la Respuesta tan verdadera, como fundada, que se haze à la Consulta 18. de el Tratado 8. de el Tomo Segundo de las Consultas Morales del Reverendissimo P. M. Fr. Martin de Torrecilla, de la Sagrada Orden de Capuchinos &c.

Escriviola con acierto, como proprio, y con notable agudeza la pluma entre tantas delicada de el Señor Doct. D. Andres de Pitillas, y Ruelga. Abad Mayor de la Venerable, y Santa Iglesia Magistral de San Iusto, y Pastor de esta Ciudad de Alcala, y Cancelario Dignissimo de nuestra Vniversidad, dos Madres generosas, que cuentan por los Astros las luzes de sus hijos, y Maestros, siendo suficiente cada vno para el siglo mas dorado.

Es el Author bien conocido en el Mũdo por su solida virtud, y sus letras, y los copiosos frutos q̃ le ha dado. Testificalo la Celeberrima Vniversidad de Bolonia, donde tan dignamente regentò sus Cathedras; Aplaudelo el Illustrissimo Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles de dicha Ciudad; Publicalo este Arçobispado, dõde tã exactamẽte à exercido los hõrrosos Oficios de Examinador Synodal, y Visitador General Eclesiastico; Aclamanlo los Doctos, y Eruditos escritos, que ha dado à la Estampa, Es el primero en su Iglesia por su Dignidad, y à ninguno cede para el desempeño.

Vinole bien esta ocupacion à el Thesoro de su Caudal, para que tubiesse aun dentro de su misma Dignidad algo mas que merecer; y para que se conozca, que aun el empleo mas elevado no puede estrechar su dilatado talento. Por esso estrañè al principio, que siendo tal el Author, se encomendasse à el examen el Libro; Querian sentir la voz de examen, juntos, mi amistad,

tad, y rendimiento; esta por lo que estima, y aquel por lo que venera: Y advertí despues con mas cuidado, no era el lenguaje contra su decoro; porque no siempre nuestro entendimiento iguala todo lo que considera, ni es tan noble la piedra, como el oro que examina.

Leí todo el Libro con singular atencion, y con tanto reparo, como gusto, que quando la buena doctrina se propone con dulçura, sirve de entretenimiento la enseñança. Ofrecióseme luego lo de Iusto Lipsio en alabança del Ingenio Cordobes Seneca. *Lib.* 1. *Cap.* 18. Ibi. *Iste, quem fructus causa legimus, & colimus, oblectationem affert pariter, & Venerem cum Minerva coniungit.*

Es de verdad una obra grandemente erudita, y summamente discreta, donde se enlazan las noticias Morales, que corrigen, con graves fundamentos Canonicos, que persuaden; en todo tan ajustada, que conserva la antiguedad en su fama, acreditando la novedad en esta Summa. Y lo que mas admira es, que teniêdo q̃ sentir, y dictando las leyes cõ gallarda robustez, dexe siempre presidiendo la raçon. *Compositio virilis, & sancta*, decia de otra semejante Seneca. *Epist.* 46. Va dirigida a desvanecer una sospecha, que solo tenia por fundamento el temor, y la ignorancia: *Timor autem est debile fundamentum*, enseña Santo Thomas. *Lib.* 1. *cap.* 10. *de Regim. Princ.* Es muy suave el estilo, y comercia lo mas dificultoso, sin tener el menor embaraço con lo claro. Aquì hazen Ecco las palabras de Sydonio. *Lib.* 9. *Epist.* 12. *Flumen in verbis, fulmen in clausulis.*

Introduce modestissimamente la reprehension, porque son siempre muy templadas las quexas de la verdad. El derecho que prueba de percebir las medias Annatas *Integrè* está expressado en las Bulas, con que solo andaba perdido en la sospecha. Ofrece Bulas, y raçon, para que de todos modos estè el derecho en su debido lugar, y confio, que con desengaño tan manifiesto cessaran los Señores Curas, y Beneficiados en su contienda, que será la mejor raçon de su disculpa, sino tubo (como presumo) parte de afectacion la ignorancia, y solo padecian descuidos en el motivo, quando mas deseabã el acierto. Text. *in Cap. Si culpa.* 9. *de Iniurijs.* Ibi. *Nec ignorantia te excusat, si scire debuisti.* §. *Praterea. Iustitut. Ad Leg. Aquil.* Quedara con esta defensa tan bien murada, y publica à todos la legalidad de la Santa Iglesia, y se verà lo que debe recelar la prudencia, y abraçar la imitacion; y que se ha padecido injustamente tan grave sentimiento sin delito,

do:

dolor que abomina la legal disposicion, y se opone à la razon. Text. in *Leg. Sancimus. Cod. de Pœnis. Leg. Aojentem. §. ff. Eod.*

Es finalmente esta jurídica defensa muy de el servicio de Dios, y no contiene cosa alguna que no sea de el gremio de la verdad, en creditos de la prensa, y vtilidad de la tinta: Y reciba tan grave Author de mi verdadero afecto lo que Enodio dixo hablando de Theodorico *Firma nostra est, quod loqueris; Conscientia sine dubitatione, quod sentis.* Salvo meliori. &c.

En este Colegio de Santo Tomas de Alcalà. 14. de Iunio de 1696.

Fr. Froylan Diaz.
Cathedratico de Prima.

Aprobacion de el Señor Doct. D. Thomas Gabriel de Sola, y Mexia, Abogado de los Reales Consejos; y oy Cathedratico de Visperas de Canones en la Vniversidad de Alcalà. &c.

POr Comission de el Señor Doctor D. Iuan Caldera, Vicario General de este Arçobispado. &c. he visto la Respuesta de el Señor Doctor D. Andres de Pinillas, y Ruesga, Examinador Synodal, y Visitador General Eclesiastico de este Arçobispado; y al presente Abad Mayor de la Santa Iglesia Magistral de San Iusto, y Pastor de esta Ciudad, y Cancelario de su Vniversidad, &c. a la *Consulta 18. de el Tratado 8. de el Tomo 2. de las Consultas Morales de el Reverendissimo P. M. Fr. Martin de Torrecilla. &c.*

Y aunque su Author tiene muy executoriada su grande literatura, y insigne erudicion en diversas obras que ha dado à la Estampa, y se han venerado por los que hemos logrado el fruto de sus singulares Doctrinas, y vniversales Escolasticas noticias. En esta Respuesta ha manifestado summa claridad en el decir, magistral authoridad en enseñar, y prudentissimo acierto en el regir, excitando con nueva, y perspicaz agudeza de ingenio, y decidiendo con solidissimos legales fundamentos, y mas selectas doctrinas, quantas sinuosas Dudas, y arduas Questiones

se

ſe pueden ofrecer en la materia de la ſatisfaccion de las medias Annatas, enlaçandolas con tan exquiſitas noticias, y elevada erudicion, que ſuſpende con dulçura à el miſmo tiempo que las iluſtres doctrinas con toda eficacia enſeñan. Pudiendo aplicar à nueſtro Sapientiſsimo Author en ſu modo lo que dixo el Abad Ruperto. *Lib. 6. in Apocalip.* Ibi. *Data eſt mihi facultas ſcribendi cum Principatu, & omnimoda Magiſterij authoritate.*

El derecho de percebir las medias Annatas *Integrè* en fuerça de las Apoſtolicas Conceſsiones, y la obligacion de pagarlas, en los Señores Curas, y Beneficiados. &c. lo prueba con tan ſolidos fundamentos, que ſe puede decir con Plaut. *In Mercat. Actu. 4.* Nempè:

Quod illi diſplicet, facilè excludunt cæteri,
Quid quid placidum, id ſequuntur, qui vivunt, omnia atque ſentiunt.

Sirve eſte Libro de deſterrar las obumbrantes nieblas, con que ſe ha pretendido obſcurecer tan calificado derecho, originadas de informes menos arreglados, que pudieran motivar perezoſa negligencia en los obligados, pues *Faciles, & negligentes facit opinio concepta*, en ſentir de Plutarco. *De Protect. Virtut.* y con èl quedarà quieto, y ſeguro el mas eſcrupuloſo dictamen, y ſin aparente diſculpa la mas eſtupida ignorancia de el hecho verdadero, y de el claro derecho que à los dos graviſsimos Cabildos aſsiſte, porque *Non omnis, qui ignorat, immunis eſt à pœna; ille enim ignorans poteſt excuſſari à pœna, qui quod diſceret non inveniret: illis autem hoc ignoſci non poterit, qui habentes à quo diſcerent, operam non dederunt.* Divus Auguſtinus relat. *in Can. Non omnis. 38. Diſt.* Y ſervirà aſsi miſmo de no pequeño alivio, aſsi à los Señores Iuezes, como à los doctos Canònicos para la Diſinicion, y Patrocinio de las litigioſas dudas que ſobre eſta materia ſe excitaſſen, por no averla haſta oy tratado *Ex profeſſo* ningun Author, como la trata dicho Señor Abad Mayor, nueſtro Digniſsimo Cançelario.

Por lo qual, y no contener coſa que ſe oponga à nueſtra Santa Fè, y buenas costumbres, tengo por ſummamente conveniente el que ſe imprima. Alcalà, y Mayo 28. de 1696.

Dr. D. Thomas Gabriel de Sola, y Mexia.
Cathedratico de Decreto.

LI-

✠

EL DOCTOR D. ANDRES DE PITILLAS Y RVESGA,

DIGNIDAD DE MAESTRE-ESCVELA, Y CANONIGO DE LA Santa Igleſia Magiſtral de Alcalà.

RESPONDE A LA CONSVLTA 18. Tractado 8. Miſcelaneo. Tom. 2. Pag. 541. de las Conſultas Morales varias del Reverendiſsimo P.M.Fr.Martin de Torrecilla,

TOCANTE A LA PERCEPCION DE LAS medias Annatas concedidas à el Cabildo de dicha Santa Igleſia;

Y A LA HERMANDAD DE RACIONEROS de la Santa Metropolitana, y Primada de Toledo.

§. I.

Refierenſe ſumariamente las Preguntas, Dudas, y Alegato de la Conſulta. Hazeſe evidencia de los Privilegios Apoſtolicos. Ponenſe à la letra las Bulas. Y ſe menciona el pleyto del año de 1685 ſobre ſu Retencion y otros anteriores.

R.mo Padre.

POBedeciendo (como debo) los ordenes de

V.R.ma de 28. del paſſado, y 5. del corriente, puedo decir à V. Reverendiſsima, he leydo con ſumo guſto *la Conſulta 18. de el Tratado 8. Miſcelaneo. Tomo 2. pag. 541. de las Conſultas Morales varias de V. Reverendiſsima*, que empieza. *En cierto Cabildo*. Y en las reſpueſtas à la primera, y ſegunda pregunta, con ſus cinco dudas, venero (como es juſto) la ſingular doctrina de V. Reverendiſsima tan correſpondiente à la igualdad de todas ſus eruditas Obras, con que tan docta, magiſtral, y claramente nos enſeña.

2 Pero por ſi dichas preguntas ſe dirigen à eſta Sãta Magiſtral Igleſia, ò a el Cabildo, ò Hermandad de Racioneros de la Santa, y Metropolitana de Toledo, no puedo dexar de extrañar, el que aya avido quien moleſte à V. Reverendiſsima con preguntas, y dudas tan agenas de verdad, (como manifeſtarè) ſin mas fundamento que el que quiere fingir ſu ideada conveniencia, o ligera credulidad.

3 Reduceſe pues la primera pregunta à ſuponer *Oculta el Cabildo la Bula de la conceſsion de medias Annatas, y deſear ſaber ſi eſtà dicho Cabildo obligado à exhibirlà à ſus expenſas, pidiendo la los Beneficiados.*

4 La ſegunda pregunta *ſupone, que algunos ſugetos han viſto la tal Bula, y raſtreado los motibos de ſu impetracion, que fueron dos: El 1. que los tales Beneficios eran muy pingues, de abundantes, y copioſas rentas, de forma, que ſin diſpendio alguno de ſu Congrua ſuſtentacion podiàn pagar los Beneficiados dichas medias Annatas. El 2. que los Sacerdotes de dicho Cabildo ayudaban à los tales Beneficiàdos à enſeñar la Doctrina Chriſtiana à ſus Feligreſes.*

5 De las quales preguntas proponen à V. Reverendiſsima cinco dudas los Beneficiados. La 1. *Si no ayudando ya los Sacerdotes de dicho Cabildo à la enſeñança de la Doctrina Chriſtiana à los Feligreſes de los tales Beneficiados, podran oy licitamente pedir, y llevar la tal media Annata?*

6 La 2. *Sino continiendo la narratiua para la impetracion de la Bula mas motibos que los ſuſodichos, podrà dicho Cabildo en virtud de ella pedir la tal media Annata de los Beneficios tenues, que ſus rentas no paſan de vna Congrua ſuſtentacion?*

7 La 3. *Si en ſuposicion que dicha media Annata ſe deba pagar de los Beneficios pingues, ſe deberà rebaxar de ella la Congrua ſuſtentacion de el Beneficiado: de forma que ſolo ſe aya de pagar de el remanente, ò reſiduo, baxada dicha Congrua?*

8 La 4. *Si de la porcion que ſe debe pagar la media Annata, ſe deben rebaxar las Penſiones, Subſidio, Eſcuſado, y otros gravamenes impueſtos por Bulas Pontificias ſobre los frutos de los Beneficios; y aſsi miſmo el ſituado, ò eſtipendio que los Curas dan à ſus Thenientes?*

9 La 5. *Si en virtud de la tal Bula podrà dicho Cabildo obligar à los tales Beneficiados, y apremiarlos con vexaciones, y moleſtias de cenſuras, y coſtas à que vayan por ſus perſonas, ò procuradores à la Matriz donde reſide dicho Cabildo, ante los Contadores para eſte efecto diputados, à darles quenta, y noticia indibidual de todas las rentas, y frutos de el primer año, para que los Cõtadores juſtifiquen lo que ha importado toda la dicha renta, y puedan ſin coſta alguna reſacar la mitad de ella: ò ſi la tal obligacion incumba à dichos*

Contadores de ir, ò inviar perſonas confidentes à hazer la tal juſtificacion à la Campana, ò Lugar donde ſe recoxen, y eſtàn dichos frutos? Reſpecto à no expreſſar la Bula tal moleſtia, y gravamen contra los Beneficiados.

10 De que infieren dichos Beneficiados en ſu Alegato deſde el numero. 10. haſta el 15. *Que dicha carga ſe preſume irraçonable. Que falta la Bula original. Que nunca la ha querido exhibir dicho Cabildo, por mas inſtancias que los Beneficiados han hecho, ya en algunos pleytos que ſobre los pagamentos han tenido, y ya extrajudicialmente: De que ſe colige, que la tal Bula original, ò no ſubſiſte, ò ſe oculta de propoſito, por no ſerle à el Cabildo tan favorable, como la pintan: Y que ſi ſe concedió, ò fue* (ad tempus) *y que eſte ſe cumpliò ya, y por conſiguiente expirò: O que ſe concedió por algun eſpecial ſervicio que entonçes harian à la Dioceſi los de el dicho Cabildo, como ſalir à los lugares à enſeñar la Doctrina Chriſtiana, de que ya no ſe neceſſita, por ſer tan doctos los Beneficiados de dicha Dioceſi, como es notorio, con que ceſsò ya el* Cur *de la dicha ley, y por conſiguiente ceſsò ya tambiẽ la tal ley, ò Privilegio. Que en tiempo del Señor Obiſpo. N. teniendo pleyto ſobre el caſo los Beneficiados, fueron dadas dos ſentencias à ſu favor, ayudandolos dicho Señor Obiſpo. Y que aviendole ſuccedido en el Obiſpado el Señor N. por ſu reſpeto ceſſaron los Beneficiados en ſu pretenſion, y continuaron involuntarios à pagar dicha media Annata. Que muchos Beneficiados doctos, y timoratos de la tal Dioceſi, ſabiendo las tales circunſtancias, ſin eſcrupulo alguno dexan de declarar lo que pueden, por redimir en algo ſu vexacion: lo qual no dexa de hazer eſta opinion valdè probable. Que aunque el dicho Cabildo alega (fuera de la Bula, ſi es que eſta expiro ya) la coſ-*

costumbre immemorial, y algunos pleytos en que han vencido à los Beneficiados, no convençe esta razon, pues el aver vencido à este, ò à aquel Beneficiado en particular, nace de ser el tal Cabildo parte mas poderosa, y que como la dependencia es de cada vno (sigillatim) este por si solo no basta à resistir la violencia de el tal Cabildo, aunque reconozca serlo, y de esta falta de resistencia nació la costũbre que se alega; y el aver cedido la parte de los Beneficiados, à sido à mas no poder, renitente siempre por verse menos poderosos: atento à lo qual la tal costumbre no ha hecho ley; antes bien debe decirse abuso digno de que se derogue.

11 A lo referido se reducen las diligentes Preguntas, escrupulosas Dudas, y verboso Alegato de los Beneficiados, concernientes à la paga de las medias Annatas de sus beneficios en el primer año de las vacantes.

12 No puedo persuadirme á que tales Preguntas, Dudas, y Alegato sean de los Beneficiados de este Arçobispado de Toledo, ni que se dirigan à las Bulas Apostolicas concedidas à la Santa Iglesia Magistra de Alcalà, y la Hermandad, ò Cabildo de Racioneros de la Santa Iglesia Primada de Toledo para la percepcion de las medias Annatas; porque Varones tan prudentes, doctos, y ajustados, como son dichos Beneficiados, no avian de hazer preguntas, y formar dubios tan poco fundados y tan claramente opuestos à las clausulas de dichas Bulas; ni avian de presumir de vnos Eclesiasticos tan timoratos, y sabios, como los Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo; y de los Canonigos

de

de la Magiſtral de Alcalà, hõbres todos graduados, y literatos, pediriã dicha media Annata, ſi les falta-ſe juſto titulo para ello en ambos fueros; ni que introduzgan abuſos, ni hagan violencias, y extorſiones para la percepcion de las medias Annatas, que juſtificadamente ſe les deben.

13 Y por ſi acaſo alguno preſumieſſe ſe dirigẽ dichas Dudas, Preguntas, y Alegato à dichos Cabildos de Canonigos, y Racioneros, aunque es dificil, pero no impoſsible de perſuadir la juſticia, como afirma Caſiodoro *Lib.7. Epiſt.26* ibi: *Laboriosum quidem eſt, ſed non impoſsibile iuſtitiam ſuadere mortalibus.* Conviene darle à entender. Que la Santidad de Sixto 4. por ſu Bula expedida en Roma *apud S. Petrum. 8. Kalend. Iunij. ann. 1479. & ſui Pontificatus. 8.* à ſuplicacion de el Illuſtriſsimo, y Reverendiſſimo Señor Don Alonſo Carrillo de Acuña, Arçobiſpo de Toledo &c. Y de el Cabildo de Abad, y Canonigos de la Santa Igleſia de Alcalà, y de la Hermandad, ò Cabildo de Racioneros de la Santa, y Primada de Toledo concediò à dichos Cabildos de Canonigos, y Racioneros ſin limitacion de tiempo alguno, ſi no es para ſiempre. ibi: *Perpetuis futuris temporibus*; y ſin mas cauſa, ò motivo, que ſe expreſaſſe, aſsi en la ſuplica, como en la conceſsion, que las tenues rentas que dichos Cabildos gozaban, y para poderſe ſuſtentar commodamente, y tolerar las cargas, y gravamenes de la reſidẽcia, y aſsiſtencia à las Horas Canonicas, y Divinos Oficios, ibi: *In ipſis Eccleſijs Diuinis Officijs intereſſe, & circa illorum cele-*

celebrationem decentius Altissimo deservire curent Y para su mas decente sustento. ibi: *Pro eorum decentiori sustentatione.* La integra mitad de todos los frutos, rentas, y emolumentos de todas, y qualesquiera Dignidades, Personados, Administraciones, Oficios, Canongias, Prebendas, Prestamos enteros, y medios, Prestimoniales, Porciones, Capellanias, y de todos los demas Beneficios Eclesiasticos con cura de Almas ò sin ella, ò simples Seculares, y Regulares de la Ciudad de Toledo, y toda su Diocesi (exceptuando solamente los de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, y los de la Magistral de Alcalà, y Colegiata de Talabera) vacantes, y que en adelante vacassen, en el primer año de la vacante; y no solo de los Pingues, si no es de todos, aunque sean tenues, ibi: *Omnium, & singulorum &c. cuiuscumque taxæ, & annui valoris fructus.*

14 Pero si las tales Prebendas, Dignidades, y Beneficios &c. se proveyessen por la Sãta Sede Apostolica, de forma que pagassen à su Reverenda Camara la media Annata de dichos frutos, y rentas de el primer año; en tal caso ordena su Santidad, que paguen la media Annata de el segundo immediato año siguiente, à dichos Cabildos de Canonigos, y Racioneros. Y assi mismo dispone, que los posseedores de dichas Dignidades, Beneficios, Capellanias &c. hagan la tal paga dentro de tres meses, *Post habitam pacificam possessionem*; imponiendoles pena à los rebeldes, *Si Episcopali, vel maiori Dignitate fungantur, eis ingressus Ecclesiæ interdictus existat, si verò*

alij

alij inferiores ab eiſdem fuerint, Excommunicationis ſentẽ tiã incurrãt eo ipſo. Y ſi por otros tres meſes immediatos perſeverarẽ en ſu dureza, incurſos en dichas cẽſuras, por el miſmo hecho los priba ſu Santidad de dichas Dignidades, Canongias, Beneficios &c. declarandolos por vacantes, y que como tales puedan ſer proveydos por Apoſtolica, ò Ordinaria autoridad *reſpectivè.*

15 En el miſmo dia, mes, y año arriba citados el miſmo Summo Pontifice Sixto 4. expidiò otra Bula, haziendo relacion en ella de todo el contenido de la antecedente, y nombrando en ella por Iuezes Delegados Apoſtolicos à el Abad de el Monaſterio de Bonavalle, y a el Prior de el Monaſterio de San Bartolomè de Lupiana, de eſta Dioceſi Toledana, y à el Arçediano de la Santa Igleſia de Toledo, para que todos juntos, ò dos de los referidos, ò vno ſolo por ſi, ò por la perſona, ò perſonas que nombraſſen, ſiempre que fueſſen requeridos por parte de dichos Canonigos, y Racioneros, llevaſſen à debida execucion todo lo contenido en dicha Bula, compeliendo por cenſuras, y todo rigor de derecho à dichas Dignidades, Canonigos, Beneficiados, &c. à la paga de dichas medias Annatas; *Appellatione poſtpoſita.*

16 Eſtas dos Bulas confirmò eſpecificamente la Santidad de Leon X. refiriendolas *de verbo ad verbum*, en vna que expidiò ſu data en Roma *apud S. Petrum. 7. Idus Novembris. Anno* 1518. *& ſui Pontificatus.* 8. con clauſulas ampliſsimas, y exube-

ran-

rantes, dexando por Iuezes Delegados à dichos Prior de Lupiana, y Arçediano de Toledo, y à qual quiera de los dos *in ſolidum*, con facultad de ſubdelegar en la perſona, ò perſonas que les pareciesſe: Y para quitar las dudas, que haſta entonçes ſe avian ſuſcitado, ſobre ſi ſe debia pagar dicha media Annata de dichas Dignidades, Canongias, Beneficios, Capellanias, &c. que vacaban por Reſignacion, ô Permuta, ò de aquellos ſobre que reſervaban, ò cargaban penſiones: y aſsi miſmo, porque muchos pretendian eſcuſarſe de pagarla, con el pretexto de no ſer poſſeedores de buena fee; añadiò dicho Summo Pontifice en dicha Bula confirmatoria la clauſula: *Auctoritate Apoſtolica tenore præſentium perpetuò ſtatuimus, & ordinamus & c. integram medietatem & c. exigendam, & perſolvendam omnium, & ſingulorum fructuum, reddituum, & proventuum Canonicatuum, & Prabendarum, Dignitatum, & c. aliorumquè Beneficiorum prædictorum, cuiuſcumque taxæ, & annui valoris & c. quæ hactenus vacarunt, ſi ea exacta non eſt, ac in futurum, & pro tempore QVOVIS MODO vacabunt, eo ipſo quòd vacent, etiam ſi ipſi fructus, redditus, & proventus, aut eorum omnium, & ſingulorum annua Penſio illa dimittentibus, vel alij, ſeu alijs reſervantur, ſeu reſervati exiſtant, propria auctoritate quoties modernis, & pro tempore Portionarijs, & Abbati, & Capitulo præfatis viacbitur: etiam bonæ, vel malæ fidei poſſeſſore non expectato, & c.*

17 Eſtas tres Bulas Pontificias las confirmò, y aprobò la Santidad de Gregorio XIII. en

vna, que à ſuplicacion de dichos Cabildos de Canonigos de Alcalà, y Racioneros de Toledo expidiò en Roma *Apud S. Marcum. 5. Idus Iunij. Ann.* 1583. *& ſui Pontificatus.* 12. Y deſpues à dicha ſuplicacion las confirmò, y aprobò la Santidad de Vrbano VIII. inſiriendolas *de verbo ad verbum*, en vna que expidiò ſu data en Roma, *Apud S. Petrum. 8. Idus Auguſti, ann.* 1623 *& ſui Pontificatus primo.*

18 Todas las quales Bulas Apoſtolicas originales con ſus ſellos de plomo ſe guardan en los Archibos de la Magiſtral Igleſia de Alcalà, y de el Cabildo de Racioneros de la Santa Igleſia de Toledo, cuyos authenticos tranſumptos ſon los ſiguientes; porque para tratar de Bulas Apoſtolicas, y Privilegios, es regla general el que *Eorum tenor inſpiciendus eſt. Cap. Porro. Cap. Recepimus. de Priuil. Cap. Conſideravimus. de Electione, & c. Cap. Licet. de Tranſlat. Epiſcop.* Cardin. de Luca. *in Adnot. ad S. Concil. Trid. Seſſ. 24. de Reform. Cap. 20. Diſcurſ. 33. num. 21. Et de Iuriſdict. Diſcurſ. 49. num 3.*

19 VRBANVS Epiſcopus ſervus ſervorum Dei, ad futuram rei memoriam. PROVISIONIS noſtræ debet provenire ſubſidio, vt Ius ſuum cuilibet conſervetur. Hinc eſt quòd Nos tenorem quarundam literarum felicis recordationis Leonis Papæ X prædeceſſoris noſtri, in regiſtro ipſius prædeceſſoris repertum pro eo quòd ſicut exhibita nobis nuper pro parte dilectorum filiorum Portionario-

1 Incipit Bulla Vrbani VIII.

rum

rum maioris Toletanæ, ac Abbatis, & Capituli Sanctorum Iusti, & Pastoris de Alcalà, etiam Toletan. Dioc. Ecclesiarum petitio continebat, ipsi huiusmodi tenore ex certis causis se asserunt indigere ex eodem registro de verbo ad verbum transcribi, & ad ipsorum Portionariorum, ac Abbatis; & Capituli instantiam præsentibus annotari fecimus, qui talis est. LEO Episcopus Servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Cunctis Orbis Ecclesijs, disponente Domino, præsidentes circa ipsarum, & personarum earundem statum salubriter dirigendum solicitis studijs vigilantes, eas sic cupimus vtiles nostræ provisionis ope dirigi, quòd à detrimenti subleuentur incommodis, & prosperis iugiter proficiant incrementis; Dudum siquidem à fęlicis recordationis Sixto Papa IIII. prædecessore nostro emanarunt literæ tenoris subsequentis: SIXTVS Episcopus Servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam: Creditam Nobis desuper regendæ Militantis Ecclesiæ providentiam salubriter exequi, coadiuvante Domino, cupientes, ad ea libenter intendimus, vt debemus, per quæ personis Ecclesiasticis Divinis obsequijs in Ecclesijs præsertim insignibus mancipatis, prout expedire conspicimus, super eis in-

2 Incipit Bulla Leon. X.

3 Incipit Bulla Sixti IV.

cumbentibus perferendis oneribus, ſublevationis præſidium proveniat ſalutare.

4 Petitio Domini Archiepiſcopi Toletani, Portionariorum, & Canonicorum.

SANE pro parte Venerabilis fratris noſtri Alphonſi Archiepiſcopi Toletani, & Dilectorum filiorum vniverſorum Portionariorum Toletan. & Capituli Sanctorum Iuſti, & Paſtoris de Alcalà, Toletan. Dioc. Eccleſiarum nobis nuper exhibita petitio cõtinebat: quòd licèt fructus, redditus, & proventus Portionum, quæ in multis Cathedralibus, & Metropolitanis, Caſtellæ, & Legionis Regnorum Eccleſijs, præter illarum Canonicatus, & Præbendas, Dignitates, Perſonatus, Adminiſtrationes, & Officia inſtitutæ fore noſcantur pro aliquibus Presbyteris, & Clericis in eiſdem Eccleſijs Divina celebrantibus Officia, ad medietatem fructuum, reddituum, & proventuum ipſorum Canonicatuum, & Præbendarum Eccleſiarum earundem aſcendere communiter conſueverint, ex quibus Presbyteri, & Clerici præfati, qui Portiones ipſas pro tempore obtinent, ſe commodè ſuſtentare valentes in ipſis Eccleſijs, Divinis Officijs intereſſe, & circa illorum celebrationem decentius Altiſsimo deſervire curent: Nihilominus fructus, redditus, & proventus Quinquaginta Portionum, quæ dudum in dicta Eccleſia Toletana pro totidem

Præ-

Præsbyteris, & Clericis inhibi in eisdem divinis deservientibus fundatæ, & dotatæ fuerunt, adeò tenues, & exiles sunt, vt cuiuslibet earum ratione Presbyter, seu Clericus vnam ex eisdem Portionem huiusmodi obtinens in dicta Ecclesia Toletana residendo, & illi continuò in Divinis deserviendo, vltra quadraginta Florenos auri de Camera, qui ad quartam partem fructuum, reddituum, & proventuum singulorum Canonicatuum, & Prębendarum dictæ Ecclesiæ Toletan. minimè ascendunt, non percipiat annuatim, ex quibus Presbyteri, & Clerici quinquaginta Portiones ipsas pro tempore obtinentes, præsertim dum in Civitate Toletana est penuria victualium, se sustentare, & eis ratione earundem Portionum Ecclesiæ Toletanæ incumbentia onera commodè perferre non valentes, secularibus negotijs, & exercitijs nonnumquam pro eorum sustentatione se immiscent, & dictæ Ecclesię Toletanæ in Divinis minimè deservire curant: quò fit, vt Divinus cultus in eadem Ecclesia Toletana, quæ inter alias Hispaniarum Regnorum Ecclesias insignis Metropolitana existit, plurimum diminuitur: & quòd fructus, redditus, & proventus Canonicatuum, & Præbendarum dictæ Ecclesiæ Sanctorum Iusti, & Pastoris, quę

non

non diu in Collegiatam erecta exiſtit, etiam adeò tenues, & exiles ſuunt, quòd illi, qui Dignitates, Canonicatus, & Præbẽdas, ac Beneficia huiuſmodi Eccleſię Sanctorũ Iuſti, & Paſtoris nunc, & pro tempore obtinent, ſe ex eis commodè ſuſtentare, ac onera eis illorum ratione incumbentia ſupportare, pariformiter non poſſunt. Quodquè ſi omnium, & ſingulorum Dignitatum, Perſonatuum, Adminiſtrationum, & Officiorum, Canonicatuum, & Præbendarum, integrorum, & dimidiorum Præſtimoniorum, Præſtimonialium, Portionum, Cappellaniarum, ſimplicium, & aliorum Beneficiorum Eccleſiaſticorum quorumlibet cum cura, & ſine cura ſecularium, & Ordinum quorumcumque regularium Civitatis, & Dioc. Toletan. (Extra tamen prædictas Toletan. & Sanctorum Iuſti, & Paſtoris, ac aliàs prædicti de Alcalà, ac etiam de Talauera Oppidorum dictæ Diocæſ. Collegiatas Eccleſias) conſiſtentium fructuum, reddituum, & provẽtuum primi anni, quo illa pro tempore vacare contigerit, Perpetuis futuris temporibus integra medietas communi Maſſæ fructuum, reddituum, & proventuum dictorum Portionariorum Eccleſiæ Toletan. & Cappitulari Menſæ Sanctorum Iuſti, & Paſtoris Eccleſiarum æquis

Por-

Portionibus perpetuò applicaretur, & appropriaretur, & pro eisdem Mensa, & Massa communiter exigeretur, & exacta prout alij fructus, redditus, & proventus Mensæ, & Massæ eorundem inter participantes de illis dividiretur: Exinde profectò obtinentes Portiones Toletan. ac Dignitates, Canonicatus, & Præbendas Sanctorum Iusti, & Pastoris Ecclesiarum huiusmodi pro eorum decentiori sustentatione non paruum susciperent leuamẽ: possentquè in præfatis Toletan. & Sanctorum Iusti, & Pastoris Ecclesijs commodius continuò residere, & residendo illis in divinis diligentius deservire, ac incumbentia onera eis præfata facilius perferre. Quare pro parte Archiepiscopi, & vniversorum Portionariorum, ac Capituli prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum, vt quòd de cætero Perpetuis futuris temporibus huiusmodi medietas fructuum, reddituum & proventuum primi anni vacationis Dignitatum, Personatuum, Administrationum, Officiorum, Canonicatuum, & Præbendarum, Præstimoniorum integrorum, & dimidiorum, ac Cappellaniarũ, Præstimonialium, Portionum, aliorumquè Beneficiorum huiusmodi Civitatis, & Dioc. prædictarum, extra tamen easdem Toletan. & Sanctorum

Iust-

Iuſti,& Paſtoris, ac de Talavera Collegiatas Eccleſias prædictas Oppidorum prædictorum conſiſtentium,dum pro tẽpore vacabunt,nomine Menſæ, & Maſſæ præfatarum exigi poſsit, & debeat, ſtatuere,aliasquè ſuper ijs providere oportunè de benignitate Apoſtolica dignaremur. NOS IGITVR,qui ſicut Eccleſiarum ita,&perſonarum earundem,ne temporalium deprimantur carentia rerum, opportunitatibus libenter conſulimus, & illis quantum cum Deo poſſumus favorem Apoſtolicum impartimur, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati auctoritate Apoſtolica tenore præſentium ſtatuimus, & ordinamus; Quòd de cætero Perpetuis futuris temporibus omnium, & ſingulorum Dignitatum, Perſonatuum, Adminiſtrationum,& Officiorum, Canonicatuum,& Præbendarum, integrorum, & dimidiorum Præſtimoniorum,Preſtimonialium,Portionum, & Cappellaniarum, & reliquorum Beneficiorum Eccleſiaſticorum cum cura & ſine cura, ſecularium, & regularium in Civitate, & Dioc. præfati, extra tamen Toletan. & Sanctorum Iuſti,& Paſtoris,aliàs de Alcalà,& de Talavera Oppidorum Collegiatas Eccleſias prædictas, conſiſtentium fructuum, reddituum, & proventuum primi anni

5 Conceſsio dimidiarũ annatarũ, pro perpetuis futuris temporibus.

quo

quo illa de cætero tàm in Romana Curia, quàm extra eam pro tempore vacare contigerit, Integra medietas Mensæ, & Massæ prędictis æquis Portionibus, videlicet pro vna Massæ, & alia medietatibus ipsius medietatis Mensæ præfatis debeatur, & pro eisdem Mensa, & Massa communiter exigatur, & exacta prout alij fructus, redditus, & proventus Massæ, & Mensæ earundem inter participantes de illis proportionabiliter dividatur, cuiuscumque taxæ, & annui valoris fructus, redditus, & proventus prædicti primi anni fuerint: ITA TAMEN, quòd si contigerit medietatem fructuum, reddituum, & proventuum primi anni vacationis huiusmodi Cameræ Apostolicæ aliquo respectu deberi, tunc, & eo casu medietas fructuum, reddituum, & proventuum huiusmodi non primi, sed secundi anni immediatè sequentis post vacationem huiusmodi Mensæ, & Massæ prædictis debeatur, & cum effectu persoluatur, &, vt præfertur, dividatur: Et si postquam præsentes in Ecclesia Toletan. fuerint semel publicatæ, & personæ in quorum favorem de Canonicatibus, & Præbendis, Dignitatibus, Personatibus, Administrationibus, & Officijs, Pręstimonijs, Præsti-

6 Debetur integra medietas fructuum primi anni, dummodo non solvatur Cameræ Apostolicæ, &c.

monialibus, Portionibus, Cappellanijs, & alijs Beneficijs huiuſmodi, quorum fructus, redditus, & proventus primi anni medietas eiſdem Maſſæ, & Menſæ debetur, VT PRAEFERTVR, quavis auctoritate providendi, commendandi, vniendi, ſeu aliàs diſponi; quęve ad illa aſſumi continget quomodolibet, cuiuſcumquè ſtatus, vel conditionis fuerint, infra tres menſes poſt habitam pacificam poſſeſſionem Dignitatum, Perſonatuum, Adminiſtrationum, & Officiorum, Canonicatuum, & Præbendarum, Præſtimoniorum, Præſtimonialium, Portionum, & aliorum Beneficiorum huiuſmodi, quorum fructuum, reddituum, & proventuum huiuſmodi Maſſæ, & Menſæ prædictis, vt præfertur debita, realiter, & cum effectu, etiam deſuper non aliàs moniti, nominati, vel requiſiti, ſolvere ceſſaverint, ſi Epiſcopali, vel alia maiori Eccleſiaſtica Dignitate fungantur, eis ingreſſus Eccleſiæ interdictus exiſtat; ſi verò alij inferiores ab eiſdem fuerint, excommunicationis ſententiam incurrant eo ipſo. Et ſi per alios tres menſes dictos primos tres menſes immediatè ſequentes ſub huiuſmodi interdicto, vel excommunicationis ſententia animo, quod abſit, permanſerint indu-

7 Ex quacumq; proviſione beneficij quo modolibet obtenti debetur medietas fructuum, &c.

durato; Dignitatibus, Perſonatibus, Adminiſtrationibus, & Officijs, Canonicatibus, & Præbendis, Præſtimonijs, ſeu Præſtimonialibus, Portionibus, & Beneficijs huiuſmodi cum cura, & ſine cura ſecularibus, & regularibus, in quorum dimidiorum fructuum, reddituum, & proventuum eas ceſſare continget, privati exiſtant, poſsintquè illa vtpote per huiuſmodi privationem vacantia, ex tunc Apoſtolica, & Ordinaria auctoritatibus, etiam vigore gratiarum Expectativarum, liberè conferri. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, & Eccleſiarum, in quibus Dignitates, Perſonatus, Adminiſtrationes, vel Officia, Canonicatus, & Præbendæ, Præſtimonia, Præſtimoniales, Portiones, & alia Beneficia Eccleſiaſtica ſecularia, necnon Monaſteriorum, ac aliorum Religioſorum locorum, in quibus regularia beneficia huiuſmodi forſam fuerint, & à quibus ipſa regularia beneficia dependere contigerit, ac illorum Ordinum, Iuramento, Confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, cæteriſquè contrarijs quibuſcumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam noſtrorum Statuti, & Ordinationis infringere, vel ei auſu temerario

contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quadringenteſimo ſeptuageſimo nono, Octavo Kal. Iunij, Pontificatus noſtri Anno Octavo.

8

Bulla 2. Sixti IV. in qua nominantur Iudices executores.

SIXTVS Epiſcopus Servus ſervorum Dei. Dilectis filijs Abbati Monaſterij de Bonavalle, & Priori Prioratus Sancti Bartholomæi de Lupiana Toletan. Dioc. ac Archidiacono Eccleſiæ Toletan. Salutem, & Apoſtolicam benedictionem. Hodiè ex certis tunc expreſſis, & rationabilibus cauſis per alias noſtras literas Apoſtolica auctoritate ſtatuimus, & ordinavimus, quòd ex tunc de cætero Perpetuis futuris temporibus Omnium, & ſingulorum fructuum Dignitatum, Perſonatuum, Adminiſtrationum, & Officiorum, Canonicatuum, & Præbendarum, integrorum, & dimidiorum Præſtimoniorum, Præſtimonialium, Portionum ac reliquorum Beneficiorum Eccleſiaſticorum cum cura, & ſine cura, ſecularium, & regularium Civitatis, & Diocęſis Toletan. (extra tamen Toletan. & Sanctorum Iuſti, & Paſtoris, ac aliàs de Alcalà, & de Talavera Oppidorum dictæ

Dioc. Collegiatas Eccleſias) conſiſtentium fructuum, reddituum, & proventuum primi anni, quo illa de cætero, tàm in Romana Curia, quàm extra eam pro tempore vacare contigerit, Integra medietas communi Maſſæ proventuum dictorum Portionariorum, & Menſæ Capitulari dictæ Eccleſiæ Sanctorum Iuſti, & Paſtoris æquis Portionibus pro vna Menſæ, & alia medietatibus ipſius medietatis Maſſæ prædictis debererur, & pro eiſdem Menſa, & Maſſa communiter exigeretur ac exacta prout alij fructus, redditus, & proventus Menſæ, & Maſſæ earundem inter participantes, de illis proportionabiliter diuideretur, cuiuſcumquè taxæ, & annui valoris fructus, reddituus, & proventus prædicti primi anni forent; Ita tamen quòd ſi contigerit medietatem fructuum, reddituum, & proventuum anni vacationis huiuſmodi Cameræ Apoſtolicæ aliquo reſpectu deberi, tunc, & eo caſu medietas fructuum, reddituum, & proventuum huiuſmodi non primi, ſed ſecundi anni immediatè ſequentis poſt vacationem huiuſmodi Menſæ, & Maſſæ prædictis deberetur, & cum effectu per ſolveretur, &, vt præfertur, dividiretur. Et ſi perſonæ in quorum favorem de Canonicatibus, & Præbendis, Perſonatibus, Admi-

miniſtrationibus, & Officijs, Præſtimonijs, Pręſtimonialibus, Portionibus, & alijs Beneficijs huiuſmodi, quorum fructuum, reddituum, & proventuum primi anni medietas eiſdem Menſæ, & Maſſæ deberetur, vt præfertur, quavis auctoritate diſponi, quęve ad illa aſſumi contigerit quomodolibet, infra tres menſes poſt habitam pacificam poſſeſsionem Dignitatum, Perſonatuum, Adminiſtrationum & Officiorum, Canonicatuum, & Præbendarum, Præſtimoniorum, Pręſtimonialium, Portionum, & aliorum Beneficiorum huiuſmodi medietatem Omnium fructuum, reddituum, & proventuum eorundem Menſę, & Maſſę prædictis, vt præfertur, debitam realiter, & cum effectu, etiam aliter deſuper non moniti, nec requiſiti; ſolvere ceſſarent, ſi Epiſcopali, vel maiori Eccleſiaſtica Dignitate fungerentur, eis ingreſſus Eccleſiæ interdictus exiſteret, ſi verò alij ab eiſdem forent, excommunicationis ſententiam incurrant eo ipſo. Et ſi per alios tres menſes dictos primos tres menſes immediatè ſequentes animo illam perferrent indurato; Dignitatibus, Perſonatibus, Adminiſtrationibus, Officijs, Canonicatibus, & Præbendis, Præſtimonijs, Pręſtimonialibus, Portionibus, & Beneficijs cum cura,

ra,& ſine cura,ſecularibus & regularibus, in qu rum dimidiorum fructuum, reddituum,& proventuum ſolutione eas ceſſare contingeret,privati exiſterent; poſſentquè illa,vtpote per huiuſmodi privationem vacantia,ex tunc Apoſtolica, & Ordinaria auctoritatibus, etiam vigore gratiarum Expectativarum liberè conferri:prout in illis plenius continetur. QVO CIRCA diſcretioni veſtræ per Apoſtolica ſcripta mandamus, quatenus vos, vel duo,aut vnus veſtrum ſi, & poſtquam dictæ literæ vobis præſentatæ fuerint,per vos,vel alium,ſeu alios præmiſſa vbi, & quando,& quoties expedire c gnoveritis,fueritisquè deſuper pro parte Venerabilis fratris noſtri Archiepiſcopi Toletani, & dilectorum filiorum vniverſorum Portionariorum Toletan.& Capituli Sanctorum Iuſti & Paſtoris de Alcalà Toletan.Dioc.Eccleſiarum prædictarum legitimè requiſiti, ſolemniter publicantes, ac in præmiſsis efficacis favoris auxilio aſsiſtentes,faciatis auctoritate noſtra Menſæ,& Maſſæ prædictis dictam fructuum, reddituum,& prouentuum eis dictarum aliarum noſtrarum literarum vigore debitam medietatem realiter,& cum effectu perſolui.& illos,quos vobis interdicti, & excommunicationis ſententiam prædic-

9 Committitur Iudicibus Apoſtolicis, vt poſsint per cenſuras dimidias annatas facere perſolvi, appellatione poſtpoſita

dictam præmiſſorum occaſione incurriſſe conſtiterit, ligatos eſſe publicè nuntietis, & faciatis ab alijs nuntiari, & ab omnibus arctius evitari, donec de huiuſmodi fructuum, reddituum, & proventuum per eos debitorum medietate Menſę, & Maſſę prædictis ſatisfecerint cum effectu. Nõ obſtantibus omnibus, quæ in dictis literis voluimus non obſtare; Seu ſi perſonis ad huiuſmodi fructuum, reddituum, & proventuum medietatem ſolvendam Menſæ, & Maſſæ prædictis obligatis, vel quibuſvis alijs communiter, aut diviſim à Sede Apoſtolica indultum exiſtat, quòd interdici, ſuſpendi, vel excommunicari non poſsint per literas Apoſtolicas non facientes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto huiuſmodi mentionem. Contradictores auctoritate noſtra, appellatione poſtpoſita, compeſcendo. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum Anno Incarnationis Dominicæ Milleſimo quadringenteſimo ſeptuageſimo nono, octavo Kal. Iunij, Pontificatus Noſtri Anno Octavo. CVM AVTEM ſicut exhibita nobis nuper pro parte Dilectorum filiorum modernorum Portionariorum Toletan. ac Abbatis Sanctorum Iuſti, & Paſtoris Eccleſiarum prædictarum, necnon præfatorum Capituli petitio contine-

10 Proſequitur Bulla Leonis X.

nebat multis ex perſonis, quibus ex Canonicatibus, & Præbendis, Dignitatibus, Perſonatibus, Adminiſtrationibus, Cappellanijs, Officijs, Præſtimonijs, ſeu Præſtimonialibus, Portionibus, aut ſimplicibus, & alijs Beneficijs prædictis, quæ hactenus vacarunt, & quorum fructuum, reddituum, & proventuum primi, vel ſecundi anni Integram medietatem dictus Prædeceſſor Menſæ, & Maſſæ prædictis deberi, & pro eis exigi ſtatuit, vt præfertur, proviſum, vel aliàs in eorum favorem Canonicè diſpoſitum fuit, literas, necnon in eis contentas cenſuras, & pœnas prædictas flocci pendentes medietatem fructuum, reddituum, & proventuum per eos debitam huiuſmodi ſolvere, indebitè negligant, & recuſent, in animarum ſuarum pernitiem, ac Portionariorum, Abbatis, & Capituli prædictorum præiudicium, & iacturam. Et ſi ſtatueretur, & ordinaretur, quòd Prior Monaſterij per Priorem ſoliti gubernari Sancti Bartholomæi de Lupiana, ac Archidiaconus præfati Integram medietatem Omnium, & ſingulorum fructuum, reddituum, & proventuum Canonicatuum, & Prębendarum, Dignitatum, Perſonatuum, Adminiſtrationum, Officiorum, Cappellaniarum, Præſtimoniorum, ſeu Præſtimonialium,

Portionum, aut simplicium integrorum, vel dimidiorum, necnon aliorum Beneficiorum prædictorum, cuiuscumquè taxę, & annui valoris, vnde dicta medietas vigore literarum huiusmodi percipi consuevit, quæ hactenus vacarunt, & in posterum vacabunt, & quorum fructuum, redditnum, & proventuum vnius anni Integra medietas pro præmissis hactenus exigi, & persolvi debet, & hactenus non est, vel pro tempore non erit exacta primi, vel secundi anni, iuxta dictarum literarum tenorem & aliàs propria auctoritate per se, vel alium, seu alios, sic quòd eam exactam modernis, & pro tempore existentibus Portionarijs Toletan. & Abbati Sanctorum Iusti, & Pastoris Ecclesiarum, necnon Capitulo huiusmodi, vel personæ, seu personis ad hoc per eos respectivè deputandis pro tempore cõsignare teneantur, exigere, & leuare possent, profectò ex hoc pernities & detrimenta, ac iactura huiusmodi cessarent, & ne eis similia in futurum subsequi possẽt, occasio præcluderetur. Quare pro parte modernorum Portionariorum Toletan. & Abbatis Sanctorum Iusti, & Pastoris, necnon Capituli prædictorum asserentium se in pacifica possessione, vel quasi omnium, & singulorum in præinsertis

literis contentorum existere; Nobis fuit humiliter supplicatum, vt præmissa statuere, & ordinare, aliasque super illis opportunè providere, de benignitate Apostolica dignaremur. NOS IGITVR, qui singulorum incommoditatibus, prout possumus, libenter consulimus; Portionarios Toletan. ac Abbatem Sanctorum Iusti, & Pastoris Ecclesiarum, necnon Capitulum præfatos, & eorum singulos à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à Iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati auctoritate Apostolica tenore præsentium Perpetuò statuimus, & ordinamus: Quòd Prior, & Archidiaconus prædicti, & eorum quilibet Integram medietatem primi, si ea Cameræ Apostolicæ pro ipso primo anno debita non fuerit, alioquin secundi anni vigore dictarum literarum exigendam, & persolvendam Omnium, & singulorum fructuum, reddituum, & proventuum Canonicatuum, & Præbendarum, Dignitatum, Personatuum, Administrationum,

11 Ex quacũque vacatione Beneficij, eo ipso quòd vacet, debetur integra medietas, etiamsi omnes fructus, aut pars illorũ annua pensione reservati exiſtant.

Officiorum,Præſtimoniorum, Præſtimonialium,Portionum, aut ſimplicium, etiã integrorum, vel dimidiorum, aliorumquè Beneficiorum prædictorum cuiuſcumque taxæ,& annui valoris, vnde medietas literarum huiuſmodi vigore percipi conſuevit,quæ hactenus vacarunt, ſi ea exacta non eſt, ac in futurum, & pro tempore QVOVIS MODO vacabunt, eo eo,quòd vacent, etiam ſi ipſi fructus, redditus,& proventus, aut eorum omnium,& ſingulorum annua penſio illa dimittentibus,vel alij,ſeu alijs reſerventur, ſeu reſervati exiſtant,propria auctoritate quoties modernis,& pro tempore Portionarijs,& Abbati,& Capitulo præfatis videbitur,etiam bonæ,vel malę fidei poſſeſſore non expectato,ac aliàs iuxta dictarum literarum vigorem per ſe,vel alium, ſeu alios ad id ab eis pro tempore deputandos,vt eam exactam modernis, necnon pro tempore exiſtentibus Portionarijs Toletan.& Abbati Sanctorum Iuſti, & Paſtoris Eccleſiarum,& Capitulo huiuſmodi,vel perſonæ ſeu perſonis ad hoc per eos reſpectivè pro tempore deputandis,aſsignare teneantur, exigere,& levare,necnon quoſcumquè eis, vel per eos ſuper ijs deputandos CONTRADICENTES,& rebelles,illisquè auxilium, con-

12 Iudices poſſunt cõ ſuris compellere ad ſolutionẽ dimidiarũ annatarũ appellatione poſtpoſita.

consilium, vel favorem præstantes, cuiuscumquè dignitatis, status, gradus, ordinis, vel conditionis fuerint, per censuram Ecclesiasticam, & alia Iuris opportuna remedia, appellatione postpositâ, etiam invocato ad hoc, si erit opus, auxilio brachij secularis, compescere, & nihilominus legitimis per eos superijs habendis, servatis processibus, censuris, & pœnas per ipsos pro tempore latas contra eos, quos illas incurrisse, eis constiterit, quoties opus fuerit, iteratis vicibus aggravare, ac loca in quibus eos morari, & ad quę declinare contigerit Ecclesiastico interdicto strictissimè observando subijcere, liberè, & licitè possint, & debeant. NON OBSTANTIBVS præmissis, ac Constitutionibus & Ordinationibus Apostolicis, nec non Privilegijs, indultis, & literis Apostolicis etiam in forma Conservatoriarum, quibusuis Ecclesiasticis locis, & personis, etiam per modum statuti perpetui, ac aliàs sub quibuscumquè tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsquè efficatioribus, & insolitis Clausulis, irritantibusquè, & alijs decretis etiam talibus, quòd illis nullatenus, aut non nisi sub certis inibi expressis modo, & forma derogari queat, etiam exquibusvis causis, & quavis consi-

de-

13 Prædictus Leo derogat omnia Privilegia in favorē quorumque, & sub quibusvis clausulis concessa.

deratione,aut etiam Motu proprio,& ex certa ſcientia,ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine,etiam per Nos,& Sedem prædictam conceſsis,approbatis & etiam iteratis vicibus innovatis, ac in poſterum concedendis, approbandis, & innovandis. Quibus omnibus etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus de verbo ad verbum,non autem per clauſulas generales id importantes ſpecialis,ſpecifica,expreſſa,& individua mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda,aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret; tenores huiuſmodi,ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, præſentibus pro ſufficienter expreſsis habentes; illis,aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter,& expreſsè derogamus Cæteriſque contrarijs quibuſcumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis,ſtatuti, ordinationis, & derogationis infringere,vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationē Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum.Dat.Romę apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ Milleſimo quingenteſimo decimo octa-

vo. ſeptimo Id. Novembris. Pontificatus noſtri Anno Sexto. CAETERVM, vt earundē literarum tenor prędictus ſic inſertus omnimodā rei, ſeu facti certitudinē faciat; Volumus, & Ap ſtolica auctoritate Decernimus, vt idem robur eandemquè vim, ac vigorem dictus tenor habeat, quæ haberent Originales literæ ſupradictæ, & eadem prorſus fides ipſi tenori adhibeatur quandocumque, & vbicumque in Iudicio, ſeu alibi vbi fuerit exhibitus, vel oſtenſus, eidemque tenori ſtetur firmiter in omnibus, & per omnia, ſicut ipſis Originalibus literis ſtaretur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Per hoc autem nullum Ius cuiquam de novo acquiri volumus, ſed antiquum tantummodò conſervari. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam noſtræ voluntatis, & Decreti infringere, vel ei auſu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præſumſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ Milleſimo ſexcenteſimo vigeſimo tertio, Octavo Id. Auguſti. Pontificatus noſtri Anno primo.

ginales las presentan dichos Cabildos à los Delegados Apostolicos, siempre que conviene para la subdelegacion, la qual se escrive à las espaldas de las mismas Bulas.

21 En 14. de Agosto de el año de 1685. à instancia de el Abad, y Cabildo de Curas, y Beneficiados de la Villa de Madrid; y de el Capellan Mayor, y demas Capellanes de la Congregacion de Sacerdotes naturales de dicha Villa dió peticion en el Supremo Real Consejo de Castilla el Señor Marques de Castrillo, Fiscal, que entonces era de dicho Consejo, alegando que dichas Bulas eran perjuicio de el derecho de Patronato de Legos, y contra lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino en el *Cap. Causæ omnes. Sess. 24. de Reformat.* y contra las Leyes de estos Reynos, por venir cometidas à Iuezes Particulares: y pidió se mandasse despachar Provision Real, para que dichas Bulas Originales se recogiessen, y llevassen à dicho Consejo, con los Autos en su virtud hechos, &c. Despachose dicha Provision: Notificose à el Cabildo de de esta Iglesia Magistral, y en su execucion presentó en el Consejo dichas Bulas Originales en 29. de dicho mes: parro-

ci-

cinando ſu buen derecho el Señor D. Gabriel de Eſpinoſa.

22 Salieron à la cauſa, moſtrandoſe partes en ella, dicho Cabildo de Curas, y Beneficiados, y dicha Congregacion de Sacerdotes naturales de Madrid en 15. de Setiembre de dicho año, por peticion firmada de los Señores Licenciados Don Iuan de Alcantud, Don Ioſeph Gurpeguy, y Don Diego Gonzalez de Iaen. Siguieron ſu Iuſticia en dicho Conſejo cada vna de las partes, y concluſa la cauſa, ſe proveyò Auto por dicho Real Conſejo de el tenor ſiguiente: *No à lugar la Retencion de eſtas Bulas. Buelvanſe à la parte de la perſona, à quien ſe cometieron, para que las execute en todo, como en ellas ſe contiene; ſin exceder en coſa alguna de ellas: y ſin perjuicio de el derecho de Patronato de Legos. Madrid, y Nobiembre 9 de 1685. Licenciado Sande.*

23 De eſte Auto ſuplicò la parte de dicho Cabildo de Curas, y Beneficiados, y de dicha Congregacion de Sacerdotes naturales de Madrid; y alegaron largamente ſobre que dichas Bulas Apoſtolicas ſe remitieſſen à el Ordinario Eccleſiaſtico, &c. y aviendoſe dado traslado à la parte de eſta Magiſtral Igleſia, concluyò ſin embargo; y eſtando el pleyto concluſo, ſe diò Auto en Reviſta por dicho Real Conſejo de el tenor ſiguiente: *Confirmaſe el Auto de el Conſejo de 9. de Nobiembre de el año paſſado de 85. en que ſe dixo: No ha lugar la Retencion de eſtas Bulas. Buelvanſe à la parte de la per-*

ſona à quien ſe cometieron, para que las execute en todo, como en ellas ſe contiene; ſin exceder en coſa alguna de ellas; y ſin periuicio de el Patronato de Legos. CON QVE SEA, Y SE ENTIENDA; QVITANDO EL ADICTAMENTO, DE SIN PERIVICIO DE EL DERECHO DE PATRONATO DE LEGOS. Madrid, y Enero 10. *de* 1686. *Licenciado Sande.*

24 Arreglandoſe en todo dicho Real Senado à la diſpoſicion de la *Ley Real* 25. *Tit.* 3. *Lib.* 1. *Recopil.* por no oponerſe dichas Bulas à alguno de los ſeis caſos en dicha Ley contenidos, ni à otros algunos ſemejantes, en que atenta la Real Proteccion para quitar las violencias, tenga lugar la Retencion: iuxta tradita à Salgado. *De Supplic. ad Sanctiſs. & Retent. Bull.* 1. *part. Cap.* 9. *à num.* 1. *per tot.*

25 Con que quedò mas amplo el Auto de Viſta à favor de dicha Igleſia Magiſtral; y muy conforme à la diſpoſicion de la Bula de la Santidad de Iulio III. *Quæ eſt* 20. *in ordine, inter eius Conſtitutiones, edita Ann.* 1552. *vt in Bullar.* Con cerniente à las Annatas que deben pagar los Beneficios, aunque ſean de Patronatos de Legos. Et latè Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. Cap.* 10. *num.* 17. *& Cap.* 35. *num.* 32. *&* 33. *Quia Patrono modicum, aut nullum præiudicium fit.* Siendo como es concluſion cierta en Derecho el que, *Papa poſſit Annatam, & Penſionem imponere ſuper Beneficio de iure Patronatus, etiam Laicorum, abſque Patronorum conſenſu; dummodò tamen iſta qualitas Patronalis exprimatur, ſeu aliàs*

conſ-

conſtet, quòd Papæ innoteſcat. Vbi verò ageretur de Iure Patronatus Regio, deſideratur iſtius qualitatis mentio ſpecialis, ea ratione, quòd huic Patronatui non ſolet ita de facili derogari, vt fit in illo privatorum. Vt aſſerit Card. de Luca. *Lib.* 13. *de Iure Patronatus part.* 1. *Diſcurſ.* 66. *num.* 14.

26 El año de 1578. procediendo el Iuez Subdelegado à inſtancia de eſta Santa Igleſia contra el Licenciado Antonio de la Alameda, ſobre q̃ pagaſſe la media Annata de vna Capellania q̃ gozaba, ſita en la Igleſia Real de las Señoras Religioſas Deſcalças de Madrid; Se opuſo el Señor Fiſcal de el Real Conſejo, pidiendo en èl, ſe deſpachaſſe Proviſion Real para recoger las Bulas Apoſtolicas, y que ſe llevaſſen à dicho Conſejo, con los Autos en ſu virtud hechos: Executoſe aſsi, y aviendoſe preſentado las Bulas, y Autos en el Real Conſejo; por vno que proveyò en 24. de Enero de 1579. declarò. No aver lugar lo pedido por el Fiſcal, y ſe remitieron dichas Bulas, y Autos à el Iuez Subdelegado, para que procedieſſe en dicha cauſa.

27 Don Franciſco Moſtazo, Cura que murió en Ballecas, en ſu Segundo, y Doctiſsimo Tomo *de Cauſis Piis*, q̃ ſe imprimiò el año de 1686. en el *Lib.* 7. *Cap.* 14. *de Elamoſina. n.* 30. tratãdo largamente de eſtas medias Annatas, dize, que con gran de atencion leyò la Bula de ſu Cõceſsion: y de que ſe deba pagar la media Annata, no duda; ſi ſolo de la cantidad (como abajo dirè).

28 Ay en la Contaduria de eſta Santa Igleſia, y en la de el Cabildo de Racioneros de Toledo muchas Reſmas impreſſas de copias Authenticas de dichas Bulas: ſervata forma præſcripta *in Cap. Fin. de Fide Inſtrument.* à las quales ſe debe dar en juicio tanta fee, como à el miſmo Original, aunque eſtubieſſen copiadas, y legalizadas *ante motam litem*, vt firmavit Rota. Coram Guglielmo Dunozeto. *In vna Treuceren. Decimarum.* 13. *Martij.* 1617. *Deciſ.* 110. *num* 2. *& Deciſ.* 208. *Coram eodem. in eadem cauſa.* 24. *Maij:* 1619. Y no obſtante dicha legitimidad de tranſumptos, ſiempre que en algun litigio pidieſſe la parte de los Beneficiados ſe le exhibieſſe el Original, para aſsiſtir à ſu compulſa, no ſe le negaria; pues aſsi lo pide la Legal diſpoſicion: iuxta tradita à Fagnan. *in d. Cap. fin. de Fide Inſtrument.* Si no es que la parte de el Cabildo no tubieſſe facultad para exhibirlo, y aſsi lo juraſſe; Rota. *d. Deciſſ.* 208. *num.* 9.

29 Los quales authenticos tranſumptos ſe dan à qualquiera que los pide, ſea, ò no Beneficiado, y ſe ponen en los pleytos que ſobre dichas medias Annatas ſe ſuſcitan, y van à Superiores Tribunales: pues ſiendo, como ſon, el inſtrumento en que dichos Cabildos fundan ſu intencion, a el qual ſe debe eſtar, y juzgar por èl, *Donec nullitas, vel contrarium concludenter, & liquidiſsimè probetur. Leg. Cum præcibus.* 18. *Cod. de Probat. Leg. Si & Præſes.* 5. *Cod. de Præſid. minor. Leg. in fine principij. ff. de Rebus eorum. &c.* Cyriacus. *Tom.* 1. *Controver.* 181. *num.*

num. 22. *&* *Controver.* 182. *num.* 4 *&* 50. Es preciso el ponerlo en los Autos para prueba de su intencion. *Leg.* 2. *ff de Probat.* Cyriacus. *Tom.* 1. *Controvers.* 65. *num.* 6. Pues desestimaria el Iuez la assercion de dicha Bula, si no se probasse con su authentico trãsumpto. *Leg.* 1. *In princip. iunct a Gloss. in verbo dicatur. ff. Si Quadupes pauper feciss. dicat.* d. Cyriacus. *Tom.* 1. *Coutrov.* 14. *num.* 8. *&* *Controver.* 132 *num.* 19. Porque lo contrario seria testificar en causa propria, lo que no le es licito. *Leg. Omnibus. Cod. de Testibus.*

30 Como tambien para calificar la persona de el Iuez executor Apostolico; pues no siendo Iuez Ordinario por derecho comun, necesita de calificar su persona, *vt validè procedat.* Respecto à no vsar de Iurisdiccion propria, si no es que obra en nombre de el Delegante. *Gloss.* 2. *in Cap. fin. Dist.* 27. *Vers. Argumentum contra. Cap. Ego solis.* 5. *Dist.* 9. *ad finem.* Papinianus. *in Leg.* 1. §. *Qui mandatum. ff. de Offic. eius, cui est mandat. Iurisdict.* Ansaldus. *de Iurisdict. Eccles. Part.* 2. *tit.* 11. *Cap.* 30, *à num.* 34. *vsque.* 43. *&* *Cap* 5. *num.* 156. Card. de Luca. *Lib.* 13. *de Iure Patronatus. Discurs.* 31. *num.* 16. Ni el Iuez Delegado Apostolico pudiera proceder à la execucion de la Bula contra los Beneficiados, si no se le exhibiesse, y presentasse. Barbosa. *Ad Cap. Cum in Iure peritus.* 31. *de Offic. Delegat. num.* 3. *&* 4.

31 Don Geronimo Zevallos, Oydor que fue en la Real Chancilleria de Valladolid, en su segunda parte. *de Cognitione per viam violentiæ.*

Quæst.

Quæst.162.à el numero 13.pone *de verbo ad verbum* todo el tenor de dicha Bula Apostolica de la Santidad de Leon X.y en dicha questionresuelve por principio indubitado, no haze fuerça el Iuez Delegado de dichas medias Annatas en conocer, y proceder,y en no otorgar, *Quia est Ius Reale inhærens in ipsis fructibus,in quibus potest fieri secrestum,& executio.* Y assi en ellos deben ser preferidos dichos Canonigos,y Racioneros à todos los demas acreedores,aunque sean anteriores, por tener en ellos *Ius reale,& hypothecam. Leg. In iis prædijs.ff.In quibus caus.pignus,aut hypothec,tacitè contrahitur.*d.Zevallos.*d.Quæst.num* 30.*&* 31.Barbosa.*In Prax.exigend.Pens.Quæst.*..*num.*50.*&' Quæst.*10.*numer.*13.*&* 14.Card.de Luca.*Lib.*13.*de Pens. Eccles. Discurs.*23.*num.*2.vbi:*Pro ipsis absque dubio respondendum censui,quia Pensio est onus reale beneficij super fructibus,ex quibus illa deducenda est tanquam pars ab eis extracta,& Pensionario assignata. Rota in Leodiens. Canonicatus Sanct.Dionysij.*15.*Iannuarij* 1652. *Coram Cerro.& pluries in præcedentibus.* Y en el num.4.continua.*Atquè ex hoc procedit conclusio,de qua pluries in præcedentibus,ex collectis per Salgado.d.part.*1.*Cap.*42.*num.*12.*&' seq.&' Cap.*23.*num.*..*&' seq: cum alijs iam allegatis, vt Pensionarij super fructus beneficij potiores existant quibuscumque creditoribus Beneficiati, quantumvis anterioribus,& potioribus,inter ipsos verò inuret regula,Qui prior.*

33 Lo qual procede aun mas estrictamente,*Quando loco alimentorum,& pro sustentatione* conce-

conceduntur. Tonduti. *de Penſionib. Cap.* 20. *num.* 21. *&* 22. Como ſucede en el caſo preſente. Y aſsi la Annata propriamente no eſtà impueſta à los Beneficiados, ſi no es à los Beneficios, y à ſus frutos. *Cap. Si propter. de Reſcript. Lib.* 6. *Cap. Si tibi. de Præbend.* Fagnanus. *In* 1. *part. Lib.* 5. *Decretal. ad Cap. Præterea. Ne Prælati vices ſuas. num.* 66. *&* 81. Y en la Dataria Apoſtolica *Solvitur in expeditione literarum Officialibus Chancellariæ.* Tonduti. *de Penſionibus. Cap.* 10 *num.* 2.

33 Y aſsi ſe ha experimentado la Doctrina de d. Zevallos. *d. num.* 30. *&* 31. tan innumerables vezes en el Real Conſejo en los articulos de Fuerça que alli ſe han diſputado, aſsi en Conocer, y Proceder dicho Iuez executor, como en no Otorgar. Y lo miſmo ſucede cada dia en el Tribunal de el Señor Nuncio Apoſtolico en los que và à dicho Tribunal en grado de apelacion, ſobre no Otorgar, pues en Viſta de dichas Bulas, ſe dà Auto reformado las letras de Inhibicion, y remitiendo los Autos à dicho Iuez executor; de cuyos exemplares eſtàn llenos los Archivos de eſta Magiſtral Igleſia. Eſto no es alegar coſtumbre, como voluntariamente ſuponen los Beneficiados Conſultantes, ſi no es exihibir el Privilegio exuberantiſsimo en que dichos Cabildos fundan ſu intencion. *Vt ſupra num.* 29.

34 Sin que obſte el que dichos Beneficiados para afectar la ignorancia en la noticia de las Bulas expreſſadas, puedan decir, que el Iuez

Sub

Subdelegado no las infiere en ſu primer deſpacho de Citacion,ò Mãdamiento, como parece debia, vt ex communiter notatis *in Cap.Cum in Iure. de Offic.Delegat.* Porque en dichas Citaciones,ò Mãdamientos haze ſiempre mencion dicho Subdelegado de dichas Bulas Apoſtolicas en virtud de que procede;ſiendo eſto ſuficiente,aunque no ſe infiera todo ſu tenor.Card.de Luca. *Lib 12. de Beneficijs.Diſcurſ.94.num.14.*

35 Y eſpecialmente quando en todo eſte Arçobiſpado de Toledo es tan notoria la Iuriſdiccion de dichos Delegados,y Subdelegados, pues excede de dos Siglos ſu exercicio con tracto ſucceſsivo. Vt optimè.d.Card.de Luca.*Lib.13.de Iuriſdictione.Diſcurſ 48.num.15.* Y quando todo eſto ceſſara,era faciliſsimo à los Beneficiados el cerciorarſe de dichas Bulas,y ſu contenido : pues introduciendo à la Citacion el articulo de nulidad de Iuriſdiccion;entonçes era indiſpenſable,el que por los tramites Legales el Delegado,ò Subdelegado dexaſſen de calificarla con la manifeſtacion de el Privilegio.*Vt ſupra num.30.*

36 Ademas de que la coſtumbre de percebir dichas medias Annatas,tan notoria, è inveterada,de que no ay memoria de hombres en contrario,por exceder de dos Siglos,como dicho es, tiene fuerça de Ley,y Privilegio Pontificio. *Cap. Super quibuſdam.26.de Verbor.ſignificat.* aun en aquellas coſas,que ſon reſervadas à el Principe,*Nam vetuſtas vim legis tenet,* como reſpondiò el Iuriſconſul-

ſulto Vlpiano *in Leg.* 1. §. *vlt. verſic. Si tamen. ff. de Aqu pluv. arcend.* Y el Iuriſconſulto Pomponio. *In Leg. Hoc iure. 3. ff. de Aqu. quotidian, eſtiv. §. Si aquam.* Y aſsi tal antiguedad *habet vim conſtituti.* Como reſcribiò el Papa Gelaſio. *In Cap. Quia per Ambitiones. 6. Diſt. 64.*

37 Y no ſolo da Privilegio, y Iuriſdiccion, como ſi ſe la dieſſe la Canonica Sancion, por preſumirſe en tan diuturno tiempo juſto Titulo. *Cap. 1. de Præſcriptionib. Lib. 6.* Si no es que tiene efectos de Privilegio, Ley, y Publico Inſtrumento, ſin que ſe neceſsite probança alguna de Titulo; por excluir toda preſumpcion de mala fè: lo qual procede, *Etiam in ijs, quæ præſcriptibilia non eſſe dicuntur.* Como afirma d. Anſaldus. *de Iuriſdict. part. 5. tit. 3. Cap. 3. num. 132.* Pues por el tranſcurſo de tan largo tiempo, *Præſumitur quis retro, vſquè à principio bonæ fidei poſſeſſor.* Barthol. *in Leg. Cum quærebatur. 11. Cod. Vnde Vi. num. 17.* Y aſsi reſuelve Farinacio. *Part. 2. Deciſſ. 11. num. 2.* Que tal coſtumbre immemorial, *Etiam in ijs, quæ Principi ſunt reſervata, habet vim Privilegij expreſsi, & conceſsi ex certa ſcientia: Quia proinde habetur, ac ſi ab eo, qui hanc habet auctoritatem conceſſum fuiſſet: & idò licentia, etiam Papæ, & Principis conſenſus præſumitur.* Anſaldus. *de Iuriſdict. d. Cap. 3. à num. 16. Cum ſequent.* Y que no eſtè dicha Immemorial derogada por el *Cap. 20. Seſſ. 24. de Reformat.* De el Tridentino, lo tiene muchas vezes reſuelto la Sacra Congregacion de

el Concilio,y la Romana Rota,como afirma Gonzalez. *Ad Regul.8.Chancell.Gloſs.33.num.5.*

39 Y eſpecialmente no ſiendo reprobada por Derecho;porque en tal caſo *Dicta immemorialis,etiam cum ſama Privileg.Apoſt.non ſubſiſteret,* vt latè Fagnanus. *In 1.part.Lib.1. Decretal. ad Cap. Conſuetudines.de Conſuetudine.* Lo qual procede aun con mas reſtriccion deſpues de la Conſtitucion de la Santidad de Vrbano VIII. *Sub dat.5.Junij.1641. Quæ incipit.Romanus Pontifex.*

40 Y aun quando à la Immemorial le reſiſtieſſe expreſſamente la Ley,entonçes no baſtaria el alegarla ſola,ſi no es que ſe debe alegar Titulo,el qual ſolo por el Immemorial tranſcurſo de tiempo ſe tiene por juſtificado,y probado, ſin otra alguna probança,como magiſtralmente reſuelve Menochio. *Lib.3. Præſumpt.131.num.47.* Y aſsi el Card.de Luca. *Lib.13. de Benefic.2.part. Diſcurſ.11.num.6.* Afirma tiene tal virtud la immemorial,ò centenaria preſcripcion, *Vt eius vigore allegari valeat,quicumquè titulus de mundo melior, abſque neceſsitate illum iuſtificandi.* Y lo miſmo confirma *Diſcurſ.49.num.14. Et de Parocho. Diſcurſ.27. num.4. Dummodò tamen ſit poſsibilis, & proportionabilis.* Rota. *Coram Merlino. Deciſ.795.num.14. in vna Corduben.Decimarum.Lunæ 17. Februar.* 1639. Pero todos eſtos ſubſidiarios recurſos ceſſan con la manifeſtacion de el Apoſtolico Indulto.

41 De lo referido,y de el contexto ſub-

ſe-

ſequente, ſaldràn de eſcrupulo los Beneficiados Conſultantes, y ſabràn, que ay Bula Original de medias Annatas, concedidas à los Canonigos de Alcalà, y Racioneros de Toledo. Que no la ocultan de propoſito, por no ſerles favorable; ſi no es que la exhiben, y ponen de manifieſto, ſiempre que la ocaſion lo pide, por ſerles muy favorable. Que ſus authenticos tranſumptos impreſſos los ponen en los pleytos, y los dan à qualquiera que los pide. Que dicha Bula no ſe concediò *ad tempus, vel ad beneplacitum Sedis Apoſtolicæ*; ſi no es abſoluta, perpetua, y ſin limitacion de tiempo alguno. *Perpetuis futuris temporibus*. Que no ſe impetrò, ni concediò con motivo, ò narrativa de que los Beneficios de el Arçobiſpado eran muy pingues, y de abundantes y copioſas Rentas; ni con el de que los Sacerdotes de dichos Cabildos ayudaban à los Beneficiados à enſeñar la Doctrina Chriſtiana à ſus Feligreſes; ſi no es *Pro ipſorum decentiori ſuſtentatione*, atenta la cortedad de las Rentas de dichos Canonicatos, y Raciones, y la continua aſsiſtencia à el Coro. Que el Cabildo de Canonigos de Alcalà (y el de Racioneros de Toledo, como abajo ſe expreſſarà) no ſolo à litigado con algunos Beneficiados, *Sigillatim*, ſi no es poco tiempo ha con el Cabildo de Curas, y Beneficiados, y Congregacion de Sacerdotes naturales de Madrid, Comunidades ambas tan Doctas, Poderoſas, y Favorecidas en la Real Corte, como ninguno ignora; *vt ſupra num. 21. vſque ad 25*. Que no ſe limi-

to dicha Apoſtolica conceſsion à los Beneficios Pingues, ſi no es q̃ ſe hizo *Indiſcriminatim* amplamẽte para todos, de qualquier valor que fueſſen; *Omnium, & ſingulorum, &c. Cuiuſcumquè taxæ, & annui valoris.*

42 De que podràn inferir los Beneficiados Conſultantes ſu deſcuido, ò negligencia en creerſe de vozes, ò preſumpciones vagas, repelidas por los citados Derechos. Como eſcriviò el Rey Theodorico à Epifanio Conſul Prefecto de la Provincia de Dalmacia. Teſte Caſiodoro. *Lib. 5. Epiſt. 24.* ibi: *Quia negligentiæ vitium eſt præſumptiones relinquere, quas iura præcipiunt amputare.*

§. II.

Dicho Indulto Apoſtolico ſe concediò à dichos Cabildos ſin limitacion de tiempo alguno, abſoluto para la decente ſuſtentacion de ſus individuos; Y en dicha Conceſsion ſe comprehenden todos, y qualeſquier Beneficios, &c. de eſte Arçobiſpado, aunque ſean tan tenues, que ſus Rentas no excedan de 24. Eſcudos de Oro de Camara.

43 ES el Summo Pontifice Romano dueño abſoluto de los Eccleſiaſticos Beneficios. *Vt in Clement. 1. Vt lite pendent.* Y co-

como tal puede quitar à vno el beneficio que tubiere, y darlo à otro. Card. de Luca. *de Beneficijs. 1. part. Discurs. 46. num. 17. Et de Pensionib. Ecclesiast. Lib. 3. Discurs. 73. num. 6.* Y no se puede dudar, el que puede conceder, y reservar todos los frutos de vn Beneficio en lugar de Annata, ò Pension, *Cap. Si tibi concessio. 26. de Præbend. Lib 6.* Y el que puede adjudicar todos los frutos de los Beneficios que le pareciere, à quien no tenga derecho alguno, ò Titulo en dichos Beneficios. Tonduti. *De Pensionib. Ecclesiast. Cap. 5. à num. 1. vsque ad 4.* Como lo executò la Santidad de Clemente VII. Concediendo à el Señor Cardenal Don Hypolito de Medicis su Sobrino facultad de disponer de todos los frutos de los Beneficios vacantes en toda la Christiandad por tiempo de seis meses. Y que puede dividir los Beneficios, y dismembrar sus frutos, y rentas à su voluntad; *Cap. Maioribus. 8. de Præbend.* Y q̃ puede tãbiẽ como tan absoluto dueño reservar Pensiones, y Annatas sin causa alguna sobre los beneficios llenos, sin consentimiento de los posseedores, y aun cõ su expressa repugnancia. Card. de Luca. *Ad Constit. Innocentij. Papæ XI. de Non Transferend. Pens. &c. Cap. 8. num. 1.* ibi. *Quamvis ex iam insinuatis in superiori cap. 3. possit Papa reservare Pensiones, etiam super Beneficio pleno, absque consensu, immo cum positivo dissensu possessoris, ac etiam sine causa.*

44 Y assi vsando los Summos Pontifices de su absoluto Dominio en los Beneficios, de

su

su libre,y expontanea voluntad, concedieron à dichos Canonigos de Alcalà, y Racioneros de Toledo la Integra media Annata de el primer año de la vacante,de todas,y qualesquier Dignidades,Canongias,Beneficios, &c. de este Arçobispado de Toledo,Pingues,ò Tenues, *Cuiuscumquè taxæ,& annui valoris*,desmembrandola, y dividiendola de los Beneficios.d.Card.de Luca.*Lib.* 13.*de Pensionib.Discurs.*33. *num.*12. Y assignandosela para su mas decente sustentacion,y por el trabajo en la continua assistencia à el Coro à las horas Canonicas, como las Apostolicas Bulas expressan. *Sive pro Congrua,& honesta illorum sustentatione,& pro honore Ecclesiæ,&c.* como afirma Zevallos.*d Quæst.*162.*num.*20.

45 Siendo sola esta la causa impulsiva, precisa,y final de dichos Apostolicos Indultos, *Ita vt ad illorum limites præcisè,& taxativè intelligenda est,& attendi debet pro interpretatione concessionis* d.Card.de Luca.*de Beneficijs. Lib.* 12. *Discurs.* 28.*num.*11. Y no condicional de la explicacion de la Doctrina Christiana, como los Beneficiados quieren voluntariamente suponer, *Ita vt cessante causa cesset effectus.ex Regul.Text.in Cap.Cum Cessante.* 40.*de Appellationib.&c.*

46 Y concedidas dichas medias Annatas à dichos Canonigos, y Racioneros, *Pro decentiori illorum sustentatione*, como las Apostolicas Bulas expressan;no admite duda el que se entienden concedidas por precisos alimentos,ò congrua ali-

alimentaria, que es la mejor, y mas privilegiada. Rota. Coram Guglielm. Dunoceto, *in vna Romana. Pecuniaria. Die 14. Iunij. 1619. Decis. 217. num. 3.* vbi: *Tùm etiam ex instrumento donationis census, in quo fructus leguntur assignati pro sustentatione gradus Equestris, quæ verba æquipollere videntur verbis congruorum alimentorum.* Gigas. *de Pensionibus. Quæst. 51. num. 2.* Surdus. *de Aliment. Tit. 2. Quæst. 2. num. 19. & 20.*

47 Verdad es, que en la Chancelleria Apostolica se paga media Annata en la Provision de solos aquellos Beneficios Eclesiasticos cuyos annuos frutos exceden de 24. Escudos de oro de Camara; Vt communiter Gonzalez. *Sup. Regulam. 8. Chancell. de Mensibus, & Alternat. §. 7. Proœm. num. 166.* Zevallos. *d. Quæst. 162. num. 25.* Tonduti. *de Pensionib. Eccles. Cap. 10. num. 12. & 17.* Y lo mismo sucede en las Pensiones Eclesiasticas, segun la Constitucion de la Santidad de Clemente VII. *Edita Ann. 1532. Quæ incipit. Cum sicut nobis innotuit*, que es la 33. *in ordine Bullar.* Tonduti. *d. Cap. 10. num. 23.* Fagnanus. *in 1. part. Lib. 5. Decretal. ad Cap. Præterea. Ne Prælati Vices suas. num. 93.* Por razon de los frutos, cuya reservacion toca à su Santidad, *Vt in num. 78. & 96.*

48 Pero como el Romano Pontifice tiene omnimoda potestad en los Eclesiasticos Beneficios, vt supra num. 32. *Et habet in scrinio pectoris Decretum, & Decretales omnes, ac totius Iuris peritiam. Cap. Licet. de Const. lib. 6.* Ansaldus. *de Iurisdict.*

dict. Part. 5. Tit. 3. Cap. 3. num. 171. Et eſt ſupra Ius; Vt docet Felinus. *in Cap. Paſtoralis. §. Praterea. de Offic. Delegati:* No obſtante el que en la Chancelleria Apoſtolica no ſe pague media Annata de los Beneficios, y Penſiones Tenues, cuyo valor no excede en Renta de los 24. Eſcudos de oro de Camara; pudo ſu Santidad conceder, como concediò, à los Canonigos de Alcalà y Racioneros de Toledo las medias Annatas de los Beneficios de eſte Arçobiſpado, aunque fueſſen tan tenues, que ſus annuas Rentas no excedieſſen de dichos 24. Eſcudos de oro de Camara.

49 No pudiendoſe preſumir el que los Summos Pontifices concedentes dexaſſen de eſtar bien informados de que entre tantos Beneficios como eſtan fundados en eſte dilatadiſsimo Arçobiſpado de Toledo, dexaſſe de aver muchos tan tenues, que ſus annuas Rentas no excedieſſen de los mencionados 24. Eſcudos. Rota. Coram Amato Dunoceti. *Deciſſ. 748. num. 61. in una Sarcitanenſ. Feudi. Die 22. Iunij. 1645.* Vbi: *Neque dici poteſt, quòd non benè perceperit ſenſum dictæ conceſsionis, quia Iuris error. in Pontifice non datur. Bald. in Leg. fin. num 11. Cod. de Fruct. & lit. expenſ.* Et Deciſſ. 112. Coram eodem. *num. 9 in una Tullen. Iuriſdictionis 30. Maij. 1619.*

50 Y quando el Papa no diſtingue de Beneficios Pingues, ò Tenues, ſi no es que en ſu Conceſsion los comprehende todos con la palabra *Omnium, & ſingulorum.* No ay capacidad Legal

gai para que los Beneficiados Consultantes los distinguan. *Leg. de Pretio. 8. ff. de Publian. in rem action.* d. Ansaldus. *Part. 2. Tit. 11. Cap. 3. num. 45. Quia lex generaliter loquens, generaliter debet intelligi.* Barbosa. *Inter Tractat. var. Axiomat.* 123. *&* 136.

51 Cuyas palabras de la Bula, *Vti pregnantia, & generalia*, comprehenden à todos los Beneficios, assi Pingues, como Tenues. Rota. Coram Hervaul. *in una Burgens. Iurisdictionis. Veneris. 13. Iunij. 1687. §. Prætendente olim Capitulo.* Et in alia in eadem causa Coram Emmanuel. *Veneris. 2. Iunij. 1690. §. Primò enim.* Y aunque se quiera decir, que las palabras *Omnium, & singulorum*, se restringen *Ad naturam subiectæ materiæ, & ad præcedentes dispositas, cum quibus oratio consecutiva coniungitur.* Vt optimè. Rota. Coram Eminentissimo Caccia. *In una Burgens. Iurisdict. Veneris 24. Ianuarij. 1689. §. Et quidem.* Por la oracion, y palabras antecedentes, y subsequentes à las referidas. *Omnium, & singulorum*, se canoniza mas nuestro assumpto; pues todo el contexto de las antecedentes, es concerniente à la Integra media Annata, que se debe pagar; y las subsequentes son. *Cuiuscumque taxæ, & annui valoris fructus, redditus, & proventus prædicti primi anni fuerint*, como de dicha Bula consta.

52 No admitiendo duda el que dichas palabras, *Omnium, & singulorum*, son tan amplas, *Vt nullam restrictionem patiantur; ac propterea bene reputentur apta comprehendere Beneficia, etiam*

alioquim ſub ſimplici diſpoſitione non comprehenſa, & quæ indigerent ſpeciali mentione; ac ſi eſſent explicita, & individuò ſpecificata. Como aſsi miſmo la palabra *Cuiuſcumque taxæ, &c. ex ſui proprietate omnia includit, nihil excluſo;* Vt teſtatur Rota Coram Amato Dunoceti. *Deciſſ.* 768. *num.* 6. *Cum ſeq. in vna Ferrarien. Penſionis.* 2. *Martij.* 1645. *& Deciſſ.* 401. *num.* 3. *in vna Romana Pecuniarum.* 16. *Junij.* 1635.

53 Ni obſta el decir, que los Privilegios regularmente reciben ſu interpretacion de el Derecho comun; porque eſta regla ſe entiende, quando las palabras de el Privilegio ſon obſcuras, y confuſas: pero quando ſon claras, ceſſa toda interpretacion, controverſia, preſumpcion, y argumento; *Leg. Ille, aut ille.* 25. *ff. de Legat.* 3. Card. de Luca. *Lib* 13. *de Penſionib. Eccleſ Diſcurſ.* 18. *num.* 3. Cyriacus. *Tom.* 1. *Controv.* 154. *num.* 16.

54 Que ſean claras las palabras de nueſtro Privilegio, la miſma Bula lo manifieſta, ibi: *Omnium, & ſingulorum.* Y el que *Omnia dicit, nihil excipit. Leg. Teſtatorem.* 68. *ff. de Legat.* 3 d. Anſaldus. *Part.* 5. *Cap* 1. *num.* 65. Rota. Coram Guiglielmo Dunoceto. *In vna Romana. Pecuniaria.* 19. *Junij.* 1617. *Deciſſ.* 135 *num.* 7. *& Deciſ.* 230. *num.* 11. *&* 12. Coram eodem, *in vna Romana Curæ.* 29. *Nobembr.* 1619. Y aſsi firma por Axioma comun la Rota Romana, el que *Verbum generale nihil incomprehenſum relinquit. Deciſſ.* 294. *num* 4. Coram Amato Dunoceti. *In vna Firmana Fideicommiſſi.* 22. *Aprilis.* 1633.

55 Y es la razon, porque la palabra *Omnis*, y *Omnia*, *&* *ſingula*, incluyen en ſi *Etiam, quæ aliàs non includerentur*. Y aſsi infiere Decio. *Conſil. 512. n. 6. Falſum eſſe dicere omnia venire, ſi quid non comprehenditur.* Cyriacus. *Tom. 1. Controv. 181. num. 6. & Controv. 190. num. 9.*

56 Ademas de que como doctamente advirtiò Marta. *In tractatu de Clauſulis. part. 1. Clauſul. 87. Omnia, & ſingula. num. 2. 3. & 4.* vbi: *Per hanc Clauſulam omnia, & ſingula ſimul veniunt in diſpoſitione; Item omnia ſingulariter comprehenſa cenſentur: Item importat expreſsionem caſus ſpecialis: Item continet ſpecificè ea, quæ de iure communi non venirent.* Por lo qual afirma Proſpero Fagnano. *in 1. part. Lib. 1. Decretal. ad Cap. Conſuetudines. de Conſuetud. num. 24.* Que quando las palabras de los Privilegios ſon vniverſales, *Tunc enim etiam minima veniunt in diſpoſitione.*

57 Lo qual ſe haze mas evidente, ſi dichas palabras vniuerſales *ſint Geminata.* (como ſe verifica en las mencionadas Bulas Apoſtolicas) porque en tal caſo, *Extendunt diſpoſitionem, & comprehendunt etiam caſus, qui aliàs in illa non comprehenderentur.* d Fagnanus. *in 2. part. Lib 5. Decretal. ad Cap. Quanto. de Privileg. num. 19. & ad Cap. Ex parte. Eod. Tit. num. 31. & 44. Et iuxta ſubiectam materiam videntur comprehendere omnia, quæ excogitari poſſunt.* Rota Coram Amato Dunoceti: *Deciſſ. 725. num. 10. in vna Romana Cenſus. 13. Iunij. 1644.* Y aſsi en tal caſo *Oſtendunt, & explicant magis cnixam, amplam,*

plam, & determinatam voluntatem Cõcedentis. d. Fagnanus. *ad Cap. Conquærente. de Cler. non resid. n.* 10. Valasc. *Consult.* 128. *num.* 13.

58 Y quando dichas Clausulas, y palabras scilicèt. *Omnium, & singulorum Beneficiorum, &c.* no fuessen tan claras, como lo son, teniamos el recurso à las subsequentes, de las quales recevirian su declaracion. d. Fagnanus. *d. 2. part. lib. 5. Decretal. ad Cap. Accedentibus. de Excessib. Prælat. numer.* 41. Las palabras siguientes à las mencionadas son, *Cuiuscumquè taxæ, & annui valoris fructus, redditus, & proventus prædicti primi anni fuerint.* No pueden ser mas claras, ni declaratorias de las antecedentes; aun quando en estas se reconociesse alguna escrupulosa duda de Imaginosa obscuridad.

59 Y aun en este negado caso, y que faltassen dichas subsequentes palabras en la Apostolica Bula, que repeliessen toda duda; la inconcusa, è inveterada observancia, que con sucessivo tracto excede de dos Siglos, canonizaba su declaracion; segun el comun Axioma, nempè. *Verba obscura Privilegij ex observantia veniunt interpretanda. Cap. Cum dilectus. 8. de Consuetudin.* Et ibi Barbosa. *à num.* 6. d. Fagnanus. *ad Cap. Cum venissent. de Iud. num.* 85. Salgado. *de Regia. Protect. 1. part. Cap. 1. num.* 222. *Quia ex longo usu normam recipiunt Privilegia.* Cardin. de Luca. *de Beneficijs. 3. part. Discurs. 24. num. 9. & Discurs. 38. numer. 7.*

§. 3.

§. III.

De los Beneficios Curados, aunque sean muy tenues, se debe la Integra media Annata. Explicasse el punto de la Congrua Conciliar, y Alimentaria que se debe (respectivè) à los Curas. Y que frutos, y emolumentos se deben considerar para estas. Y se impugna la Sentencia de el Dr. D. Francisco Mostazo.

60 EN los Beneficios simples, y servideros, Prestamos enteros, y medios, Capellanias, &c. no ay la menor duda, de que aunque sean muy tenues, se puedē Annatar, y Pensionar, como de hecho se Annatan, y Pensionan. Gracia. *de Beneficijs. 1. part. Cap. 5. num. 392.* Card. de Luca. *de Beneficijs. 1. part. Discurs. 90. num. 36. & Lib. 13. de Pensionib. Ecclesiast. Discurs. 33. num. 5. & 6.* ibi: *Ex quibus omnibus Pensionem solvere debet. Cum non agatur de Beneficijs simplicibus, in quibus, non intrante ratione Congruæ Conciliaris, vel Alimentariæ, tenuitas non excusat: neque aliquam partem præcisam Titularis pro se deducere potest, ex Vulgari Beneficialistarum dicterio pluries insinuato, nempè, solvas, vel dimittas.* Pues aunque, tal vez se suele assignar Congrua Alimentaria à algunos Be-

Beneficiados,que no tienen cura de Almas; esto se entiende,y limita en solos aquellos Beneficios que piden precisa residencia, y servicio en las Iglesias Cathedrales, y Colegiatas, *Ne aliàs ipsarum Ecclesiarum Cultus deseratur.* d.Card. de Luca, *d.num.6. Et ad Constit. Innocentij Papæ XI. de Non transfer. Pensionib. Cap.11.num.10.*

61 Lo que parece pudiera tener alguna dificultad,era en los Beneficios Curados Tenues, por razon de la Congrua,que se debe dar à el Parrocho;segun la disposicion Conciliar de el Tridentino. *Sess.24.de Reformat.Cap.13.* Y la Extravagante *2.de Constit.Extravag.vnic. Ne sede vacante. Cap.de Monachis.12.cap. Extirpandæ 30. de Prabend.* Que tanto vocifera,y repite el Dr.Mostazo en su *Tom.2.de Cauf.Pijs.Lib.7.de Elæmosina.cap.14.n.56. & 57.* En ordē à que no se deba pagar Subsidio,ni Excusado de los Beneficios Curados Tenues, que no tienen mas Rentas que las precisas para la Congrua sustentacion. Y en el numero 63. infiere,no deberse pagar media Annata de dichos Beneficios.

62 A que se satisface,diziendo, que dichos Textos no hablan de la Annata,ò Pension, *Quæ pro vna vice tantùm solvitur.* Si no es de las Perpetuas,ò Vitalicias. Tonduti. *de Pensionib. Ecclesiast.Cap.10.num.27.* Barbosa. *de Offic. & Potestat.Parrochi.part.3 Cap.29.num.20.in 3. Limitatione.* Garcia. *de Beneficijs.d Cap.5 num.* 399. Donde afirma, que aunque se cargasse Pension sobre vn

Be-

Beneficio Curado, con la clauſula expreſſa. *Dummodò remaneant Centum pro Rectore*; ſi en algunos años acontecieſſe, que no quedaſſe à el Parrocho dichos Ciento, no por eſſo ſe debe minorar, ò diſminuir la Penſion, ibi: *Vndè attento tempore gratiæ, deducta Penſione, remanebant centum liberi pro Rectore: etiam ſi poſtea contingat aliquibus annis non remanere. d. centum Rectori, non ideò erit diminuenda Penſio, nec poterit Rector opponere Penſionario, quòd relinquat ei centum ducatos ex fructibus Parrochialis.* Card. de Luca. *in Supplement. Lib. 16 part. 4. de Penſionib. Eccleſ. Diſcurſ. 91 num. 4.*

63 El mencionado Nicolas Garcia. *d. Cap. 5. num. 403.* reſuelve, que aunque en la reſervacion de la Penſion ſe expreſſe, ayan de quedar Ciento à el Rector en los frutos de el Beneficio Curado; ſi ſe verifica, que con el ingreſſo, pie de altar, y funerales tiene el Rector Congrua ſuficiente, no puede pedir en modo alguno reduccion de Penſion en virtud de dicha Conciliar diſpoſicion de el Tridentino. *Seſſ 24. de Reform. Cap. 13.* en que ſe aſsigna à los Parrochos Cien ducados por Congrua competente; ni en virtud de la Conſtitucion 46. de el *B.* Pio V. *Quæ incipit. Ad exequendum. Sub dat. Calend. Nobemb. Ann. 1567. Super congrua Vicariis Parrochialium vnitarum aſsignanda.* Pues en dicha Conſtitucion ordena dicho Summo Pontifice, que ſe aſsigne por Cõgrua à dichos Vicarios no menor ſumma de Cinquenta ducados,

ni

ni mayor de Ciento. Card. de Luca. *Lib.* 13. *de Pens. Eccles. Discurs.* 16. *num.* 4.

64 En la qual cantidad se deben computar todos, y qualesquier emolumentos, y obvenciones, aunque sean inciertos. Gonzalez. *Super. d. Regul.* 8. *Chancell. Gloss.* 5. §. 4. *n.* 78. (afirmando en el siguiẽte num. no estar dicha Bula revocada por la Constitucion 15. de Gregorio XIII. *Sub dat. Calend. Martij. Anni primi sui Pontificatus.*) Card. de Luca. *de Beneficijs.* 3. *part. Discurs.* 18. *num.* 9. *&* 12. *&* *Lib.* 12. *de Iure Patronatus. Discurs.* 10. *à num.* 15. vbi: *Quæ emolumenta dici non possunt incerta, & eventualia, cum de necessitate Parrochiani contrahere debeant matrimonia, aliaque sacramenta suscipere, necnon mori, & funerari; ideoquè perneccsse sequitur certitudo huiusmodi emolumentorum ingenere, & quoad substantiam; licèt quoad quantitatem essent incerta, & variabilia: vt advertitur. d. Tit. de Benefic. ad materiam valoris. Discurs.* 90. Y despues en el num. 17. afirma, q̃ los frutos inciertos, y depẽdiẽtes de la mera oficiosa devociõ, y libre arbitrio de los Fieles, se deben computar en Dote, Valor cierto, y Cõgrua, quãdo en seña la experiencia, q̃ continuã en su devota Oblacion. ibi: *Et nihilominus etiam incerta, & eventualia à populi devotione, ac libito resultantia, quoties ex longævo experimento sunt indeficientia, adhuc dicuntur esse in dote, ac valore certo.*

Leginez de fructibus lib. 3. cap. 33. n. 13. habui anno 1724.

65 El mismo Eminentissimo Doctor *Super Constit. Innocentij. Papæ XI. de Pens. non transfer.* &c.

&c. Cap. 12. num. 14. §. Siquidem. Tratando de la Pensiõn reservada con la Clausula; *Dummodò remaneant centum ducati auri de Camera pro Rectore*, dize assi: *Vndè quæstio erat, an emolumenta proventientia ex Anniversarijs, & Funeribus, aliisquè emolumentis Parrochialibus in dies obvenientibus, calculanda venirent necne indicta Congrua?* Y resuelve afirmativamente. ibi: *Dum isti fructus dicendi veniunt certi, adeò vt quamvis Pensio imposita esset super fructibus certis tantùm, istorum ratio sine dubio habenda sit; dum calculantur etiam ad longè fortiores effectus regulæ de valore pro invaliditate gratia, & ad alterum solutionis ANNATARVM, cum isti propriè dicantur fructus certi.* Et infra: *Quoniam aliàs nulli darentur fructus certi, & per consequens non solum sustineri non possent Pensiones impositæ super solis fructibus certis, sed neque vnquam esset locus regulæ de valore, vel solutioni ANNATARVM.* Y lo mismo confirma. *de Parrochis. Discurs.* 18. *num.* 9. *&* 12. *Et in Supplement. Lib* 16. *part.* 4. *de Pens. Eccles. Discurs.* 91. *num.* 6. Cuya Doctrina podemos aplicar en respuesta à la Sentencia de el Dr. D. Francisco Mostazo *Tom.* 2. *de Caus. Pijs. Lib.* 8. *Cap.* 4. *à n.* 6. *vsque ad* 12.

66 A las Decisiones de Burato. *Ann.* 1646. *Die* 26. *Maij. in vna Romana Pensionis, & in altera* Coram Bichio. *Decis.* 187. *num.* 27. *part.* 2. *Recentior.* Donde se dize, que los Anniversarios, y quarta Funeral no se computan en el valor cierto de los frutos de el Beneficio, responde d. Card. de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic. Discurs.* 90. *num.* 72. ibi: *Id*

rectè procedit in illis Anniverſarijs, aliſquè obventionibus, quæ veniunt ex mera Deuotione, ſeu libera voluntate fidelium; non autem in quarta Parrochiali, ſeu Portione Canonica, aliſquè emolumentis ſolvi ſolitis pro neceſſaria adminiſtratione Sacramentorum, ſeu pro aliis Iuribus Parrochialibus. Y en el numero 73. afirma, que aunque dichos emolumentos provengan de mera Devocion, ſe deben reputar por frutos ciertos, atenta la antigua obſervancia de ſu indeficiencia. Ibi: *Quin immo vbi emolumenta non proveniant ratione Iuris neceſſarij, ſed ex mera deuotione; quoties tamen non concurrat altera circunſtantia, quòd emolumentum detur tanquam nudum præmium laboris in illo miniſterio, adhuc pro certis haberi debent, ſi longa obſeruantia quandam certitudinem inducit.*

67 Ademas de que con plena ciencia de las Canonicas Sanciones, y Reglas de Chancelleria Apoſtolica, concernientes à dicha Congrua de los Parrochos, *Quia in Papa non datur ignorantia Iuris.* d. Cardinalis de Luca. *Lib.* 13. *de Pen ſion. Eccleſiaſt. Diſcurſ.* 51. *num.* 12. Concediò la Sede Apoſtolica à dichos Cabildos la Integra mitad de todos los Frutos, Rentas, y Emolumentos de el primer año de todos los Beneficios de eſte Arçobiſpado, ibi: *Omnium, & ſingulorum*, no ſolo de los Pingues, ſi no es tambien de los Tenues, y muy cortos. Ibi: *Cuiuſcumquè taxæ, & annui valoris fructus.* De que ſe infiere, quiſieron los Sũmos Pontifices en dichas Bulas de Conceſsion de medias Annatas favorecer à dichos Cabildos, derogando

do

do implicitamente dichas Canonicas Diſpoſiciones concernientes à la Congrua de los Parrochos. Card. de Luca. *d. Lib.* 13 *de Penſionib. Eccleſiaſt. Diſcurſ.* 52. *num.* 5. *&* 6. Donde hablando de la Conſtitucion 20. de la Santidad de Vrbano VIII. concerniente à la translacion de Penſiones; y de la Conciliar diſpoſicion tocante à la Congrua, que ſe debe dar à los Señores Obiſpos, dize: *Et tamen ſi fieret iuxta hanc formam, ſeu cautelam, immediatè ſcilicet coram Papa, cui narraretur valor, vnde agnoſcat Penſionem excedere medietatem fructuum, & tamen reſervet, vtique non videtur, quòd intret dicta Conſtitutio, cuius ignorantia non datur in Papa, qui poteſt illi derogare: Ad inſtar eorum, quæ habemus circa Congruam à Concilio Tridentino demandatam in Cathedralibus, vt ſalva eſſe debeant mille pro Epiſcopo, quoniam ſi ex proceſſu Conciſtoriali conſtet de valore, cuius ito Papa notitiam habeat, & tamen Penſionem reſervet abſque adiectione Clauſulæ. Dummodò mille: Cenſetur implicitè derogatum Congruæ Conciliari:*

68 Siendo, como es, principio indubitado, que quando el Principe haze alguna Conceſsion contraria à Derecho con plena ciencia, es viſto diſpenſar implicitamente. Como lo advirtiò el miſmo Card. de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic. Liſcurſ.* 45. *num.* 11. Vbi: *Eo quia cum hæc conſiſtant in lure, non autem in facto, atque luris ignorantia non detur in Papa, in quo, ob aſſiſtentiam peritiſsimorum Officialium, intrat vulgare dicterium, quòd præſumitur habere omnia iura in ſcrinio pectoris, ac proptereà ſa iendo,*

vel demandando actum cum iuris dispositione incompatibilem, implicitè illi dispensare censetur. Pues aunque el Papa no haga expressa mencion de las Constituciones contrarias, bastantemente las deroga, disponiendo contra ellas. Rota. Coram Merlino. *Decis.* 713. *num* 10. *in una Rauenaten. Beneficij. Lunæ* 9. *Iunij.* 1636. Garcia. *de Beneficijs. Part.* 4. *cap.* 5. *num* 31. *&* 32. Vbi testatur: *sic fuisse declaratum à B. Pio Papa V. per suum Motum proprium. Ann.* 1570. *Quem ad literam refert num.* 33.

69 En el mucho tiempo que he exercido el Oficio de Visitador Eclesiastico en este Arçobispado de Toledo, no he reconocido Beneficio Curado de nuebos, por tenue que sea que dexe de sustentar congruamente à su posseedor, porque aunque lo Copial, Primicial, y Diezmos privatibos sean muy cortos; consiguientemente lo será la media Annata: Y demas de lo referido tienen dichos posseedores los emolumentos de los cumplimientos de Memorias, Aniversarios, Añales Ofrendas, Funerales, Despolorios, Funciones de Cofadrias, y otras Obvenciones de ingresso, y pie de Altar, de todo lo qual (segun la practica de esta Santa Iglesia) no se paga media Annata; y esto suele ser tan considerable, que baste à sustentar congruamente à el Cura.

70 Y quando à alguno le falta esto, y es muy corta la Congrua, le aplican con toda liberalidad los Señores Arçobispos de Toledo sus partes Copiales, y las de otros interesados, para que

lo

lo passen con decencia, ademas de los socorros privados que dichos Señores Arçobispos les hazen de Trigo, y Dinero: como con muchos Curas, y muchas Iglesias pobres con profusa liberalidad, y exemplar piedad lo està oy executando el Eminentissimo Señor Cardenal Portocarrero Arçobispo de Toledo, mi Señor. De que puedo testificar bien: por aver passado muchos por mi mano; ademas de ser, como es, tan notorio. Y en caso de faltarles estos crecidos subsidios, entonçes queda su derecho salvo à el Cura para pedir Judicialmente su Congrua Alimentaria si le pareciesse ser esta la mas privilegiada; ò la Conciliar, si no se quisiesse apartar de el camino mas vsado: Y si computado para esta todo quanto se debiesse cõputar, no bastasse, entonçes llegaba el caso de disputar, si en virtud de dichas Concessiones Apostolicas tan amplas, y exuberantes, debian dichos Cabildos, *respectivè*, contribuir à dicha Congrua. *Pro rata* à la media Annata que percebian, ò no? Vt suprà num. 64. & 65. & 66.

71 Pero en el negado caso de aver de contribuir dichos Cabildos, *respectivè*, à dicha Congrua de el Titular, es de advertir, que aviendo sobre dichos Beneficios Curados otras Pensiones algunas mas modernas, que la de dichas medias Annatas, no debieran dichos Cabildos contribuir *Pro rata* à dicha Congrua con los demas Pensionistas: pues haziendo deduccion de dicha Congrua en primer lugar, debia luego separarse in-

integramente la dicha media Annata; y la falta que hubieſſe para el cumplimiento de las reſtantes cargas, ſeria en detrimẽto de los mas modernos Penſioniſtas; porque como eſtos frutos *Prius ſint hypothecati pro prima Penſione, ſeu Annata, proculdubio illis Penſionarijs anterioribus debent conſignari.* Rota. Coram Amato Dunoceti. *Deciſſ. 399. in una Ferrarien. Penſionis. Mercurij. 30 Maij. 1657.* Card. de Luca. *Lib. 13 de Penſionib. Eccleſiaſt. Diſcurſ. 76. num. 16. cum ſeq.* Vbi: *Circa verò alterum punctum contributionis, ſeu diminutionis pro Congrua Titularis, quam non negabam eſſe Privilegiatam, atque ante omnia deducendam; dupliciter clarum videri duxi, vt iſta Penſio dictæ contributioni ſubiecta non eſſet; Tùm ſcilicèt, quòd inter Penſionarios intrat regula* Qui prior. *Ex deductis ſupra, Diſcurſ. 19. & ſequent. Et conſequenter cum iſta eſſet omnibus antiquior, Penſio præcipua detrahi debet poſt Congruam detractam de reliquis fructibus; quibus non ſufficientibus, damnum eſt poſteriorum Penſionariorum, & conſequenter non intrant termini contributi cadentes inter coæquale ius habentes. Tum etiam, quia vt advertitur ſupra, Diſcurſ. 21. Et in aliis, iſtæ Penſiones perpetuæ non ſunt verè, ac propriè Penſiones regulandæ cum terminis generalibus Penſionum temporalium, quæ ad vitam reſervantur; ſed dicuntur ſpecies oneris Realis perpetuò infixi Eccleſiæ, eiuſque fructibus, tanquam per ſpeciem Canonis, vel Cenſus: Idcoquè licèt regulam habeamus, vt in reſervatione novæ Penſionis faciendæ ſit mentio antiquarum, non tamen venit*

nit

nit hæc ſpecies, vt in præcedentibus pluries adverti-tur, &c.

72 En el tratado. *Super Conſtit. Innocentij. Papæ XI. de Non transferend. Penſionibus. &c.* Reſuelve dicho Eminentiſsimo; Que aun en aquellos caſos, en que por averſe minorado, y diſminuido los frutos, y Rentas de las Igleſias, ò Beneficios, ſe deben minorar las Penſiones cargadas ſobre ellos, no ſe debe entender eſto de las Perpetuas aplicadas à Igleſias, Fabricas, Colegios, &c. ſi no es de las que ſe reſervan, *Ad vitam certæ perſonæ, &c.*

§. IIII.

De los Beneficios obtenidos por Permuta, ſe debe pagar la media Annata. Impugnaſe la Sentencia de el Dr. D. Franciſco Moſtazo.

73 DE que Vacantes ſe deba pagar la media Annata, lo expreſſa bien claramente la Santidad de Leon X. en ſu Bula. Ibi: *Perpetuò ſtatuimus, &c. Quæ hactenus vacarunt, ſi ea exacta non eſt, ac in futurum pro tempore QVOVIS MODO VACABVNT.* De la vacante *Per Obitum, Civilem, aut Naturalem, aut per Dimiſsionem, vel per Privationem*, no ay

la

la menor duda, como ni tampoco de la que es *per Resignationem*; porque de esta se debe pagar la media Annata, *Tanquam si esset vacatio per Obitum*. Verall. *Deciss.* 325 *num.* 4. *Lib.* 3. Tonduti. *de Pensionib. Eccles. Cap.* 10. *n.* 22.

74 De las Permutas se suele dudar, pero aun de estas se paga, y debe pagar la media Annata, como expressamente se afirma. *In Tract. de Stylo Datariæ. Lib.* 1. *Cap.* 18 *§.* 1. *num.* 34. Tonduti. *d. Cap.* 10. *num.* 23. Porque en ellas se verifica verdadera Vacante, pues necessitan los Permutantes de nuebos Titulos, y Possession, que suponen Vacante. *Cap.* 1. *&* *Cap. Nulla. de Concess. Præbend. Clementin. vnic. de Rerum permut.* Paris. *de Resignat. Lib.* 7. *Quæst.* 14. *num.* 6 *&* 7. Kochier. *de Permut. Benefic. Lib.* 2. *Cap.* 2. *num.* 4. *&* 9. Garcia *de Benefic. Part* 11. *Cap.* 3. *per tot. &* *Cap.* 4 *à num.* 1. *vsque ad* 10. *&* 85. Vbi: *Post Resignationem autem, quæ in Permutatione debet intervenire à Superiore admissam, requiritur Collatio ipsorum Beneficiorum sic vacantium.* Y lo mismo repite en el numero 87. Rota. *In vna Gerundens. Beneficij.* 16. *Iunij. Ann.* 1628 Coram Pirovano. *Et in alia Casalen. Beneficiorum.* Coram Merlino. 10. *Decemb.* 1627. *Decis.* 518 *num.* 16. *cum sequent Quæ confirmata fuit.* 18. *Ianij* 1629. *Coram eodem. Deciss.* 412. *per tot.* No solo suponiendo este principio como cierto, sino es afirmando. *Hoc adeò verum esse, vt etiam si permutatio non teneat, tamen compermutantes non possint reddire ad prima Beneficia sine noua Collatione. Secun-*

fundùm opinionem, quam Rota ſervat: vt Deciſ. 1. de Rer. permut in noviſſ.

75 Siendo, como es innegable, el que por la Reſigna que hazen los Permutantes, abdican de ſi todo el derecho cõpetente, Propriedad, Titulo, y Poſſeſsion (pues aun ſiendo *Cauſa permutationis, dicitur vera Reſignatio*) que tienen à los Beneficios, y conſiguientemente ſon actos diſtintos, y ſeparados el de la Vacante, y el de la Colacion de el nuebo Beneficio. d. Garcia. *Part. 11. Cap. 3. à num. 1. vſque ad 5. Et Cap. 4. per tot.* Flammin. Paris. *de Reſignat. Benefic Lib. 11. Tom. 2. Quæſt. 5. num. 20.* Vbi: *Nam ſicut per Reſignationem datur vera vacatio, ita, & per Permutationem: Cap. 1. de Rer. permut Lib. 6. Et ſicut per Renunciationem perditur Titulus, & Poſſeſsio, ita, & per Permutationem. Rota. Deciſſ. 8. de Rer. permut. in antiquis. Et Deciſſ. 2. & 4. de Renunciat. in noviſſimis.* Lo qual confirma d. Garcia. *d. Part. 1. Cap. 5. num 5.* Vbi: *Vndè cum Beneficium vacet Renunciatione facta ex cauſa Permutationis, non poterit ad illud redaire renuncians ſine nova Collatione, etiam ſi Permutatio, non ſequatur, ſeu non teneat, nec habeat effectum. Gloſſ. in Cap. penult. de Rer. permut.* Vbi plurimos pro iſta Sententia refert.

76 Y en dicho Cap. 5. à el numero 10. afirma, que ſi hecha la Reſigna *Cauſa Permutationis*, y aviendole dado Colacion à vno de los Cõ. permutantes, murieſſe el otro antes de obtenerla no puede en modo alguno el q̃ ſobre viue tener regreſſo à el Beneficio que ya permutò, ſin obte-

ner nueba Colacion; Y es la razon, *Quia quoad eum Permutatio habuit effectum.* Gonzalez. *Ad Regul. Menſium. Gloſſ.* 15. §. 2. *à num.* 40.

77 De los quales principios Iuridicos ſe infiere, que de los Beneficios vnidos perpetuamente à algunos Cabildos, Comunidades, Colegios, Seminarios, Dignidades, ò otros Lugares Pios, *Poſtquàm Vnio ſortita eſt effectum, & capta eſt poſſeſsio, & fructus ſunt percepti*, no ſe debe pagar la media Annata, *Quia per vnionem extinguitur Titulus, & nomen Beneficij.* Garcia. *d part.* 11. *Cap.* 4. *num.* 24. Gonzalez. *ad Regul.* 8. *Gloſſ.* 5. §. 7. Card. de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic. Diſcurſ.* 44. *num.* 5. (aunque por razon de dicha Vnion, ò Anexion ſe debe pagar à la Reverenda Camara Apoſtolica el Quindenio de quinçe en quinçe años, ſegun la Conſtitucion. 6. de la Santidad de Paulo II. que confirmaron deſpues los Summos Pontifices Pio V. y Sixto V. Cardin. de Luca. *Lib.* 2. *de Benefic. Diſcurſ.* 89. *per tot.*) Y lo miſmo ſe verifica quando ſe vnen, anexan, ò incorporan los frutos de algun Beneficio, en todo, ò en parte à alguna de dichas Comunidades, Perſonas, ò Lugares Pios, &c. *Remanente tamen Titulo, & Beneficio penes ſuum Rectorem; quia aliud eſt habere Beneficium, aliud fructus Beneficij.* Iuxta diſpoſitionem Textus in Cap. *Expoſſuiſti. de Præbend.* d. Garcia. *Part.* 12. *Cap.* 2. *num.* 4. (aunque eſta mas propriamente es Diſmembracion, que Vnion. d. Garcia. *Cap.* 3. *num.* 1 *&* 2.) Por que en dichas Vnion, y Diſmembracion (reſpectivè) *Poſtquam* (*vt dictum eſt*) *ſortitæ ſunt effectum, non*

datur *Vacatio Beneficij*. Hojeda. *de Incompatibilitat. Benefic. 2. part. Cap. 3. num. 2.* Pero en la vltima Vacante de el Titulado, quando ſe efectua la Vnion, ò Diſmembracion, entonçes ſe debe pagar dicha media Annata, por aver verdadera Vacante: Vt expreſsè d. Garcia. *d. Part: 12. Cap. 2. de Vnione. num. 16.* Vbi: *Quod non eſt verum, nam non ſolùm nomen, ſed etiam Titulus Beneficij extinguitur: Et ideo Privilegium de percipiendis Annatis Beneficiorum vacantium, non habet amplius locum in Beneficiis vnitis, effectuata vnione, quando extinguitur vltimum Beneficium, & non datur vacatio, licèt in prima vacatione, quando evenit vnio, debeatur Annata. Rota. Deciſ. 690. & 755. noviſſ. & Deciſſ. 659. Lunæ 19. Martij. 1615.* Coram Andrea. per tot. & prçcipuè n. 12 & 13. *In vna Burg. Quindenorum.* Apud Farinaciũ. Y en terminos terminantes de ſolucion de las medias Annatas en virtud de nueſtros Apoſtolicos Indultos, lo tiene reſuelto aſsi la Sacra Rota. *In vna Toletana Annatarum. 23. Ianuarij. 1589* Coram Orano. De que tambien haze mencion d. Farinacius. *d. Deciſſ 69. num. 4. & 11.* Y aſsi ſe ha practicado en eſta Santa Igleſia en los Beneficios Curados de Bacia Madrid, y Humera nuevamente vnidos por Bulas Apoſtolicas à el Colegio de los Infantes de la Ciudad de Toledo, à inſtancia de el Eminentiſsimo Señor Cardenal Aragon, Arçobiſpo de Toledo.

78 Lo miſmo ſe debe obſervar en las Vniones, ò Anexiones que no ſon perpetuas, ſi no es *Ad certum determinatum tempus.* Pues à el

efectuarſe la vnion, ſe dà verdadera Vacante, *vt ſupra num. præcedent.* Y aſsi ſe debe entonçes pagar la media Annata por la Comunidad, Cabildo, Colegio, Seminario, Dignidad, Perſona, ò Lugar Pio à quien ſe Vne, Anexa, ò Encomienda *Ad tempus.* Pero deſpues de cumplido dicho tiempo prefinido en dicha Vnion, Encomienda, Anexion, ò Adminiſtracion, &c. *Statim dicitur vacare Beneficium.* Flammin. Paris. *de Reſignat. Benefic. Lib. 2, Queſt. 19. num. 13.* El qual afirma tenerlo aſsi reſuelto repetidas vezes la Sacra Rota. Y dicha Vacante dura *Vſque ad Confirmationem, ſeu Inſtitutionem.* Gloſſ. *in Clementin. 1 Vt lite pend. Verbo Collatio.* O ſi la Comunidad, ò Perſona, &c. à quien eſtà concedida dicha temporanea Vnion, ò Anexion, &c. conſintieſſe à la diſſolucion *Ante præfinitum tempus*; porque en tal caſo, *Statim dicitur vacare Beneficiū.* d. Paris. *Lib. 12. Tom. 2. Quæſt. 3. n. 49.* Y reſpecto à que dicho Beneficio, y Titulo no quedò extinguido, ſe buelve à proveer por la perſona à quien toca, y el proviſto en èl debe pagar la media Annata.

79 Y eſto miſmo ſe debe obſervar en la Vacante de los Beneficios, *Quæ conferuntur ad beneplacitum Papæ Collatoris*; porque por muerte de dicho Pontifice vacan *Ipſo Iure* dichos Beneficios. *Cap. Si gratioſè. de Reſcript. Lib. 6.* Covarrub. *Lib. 3. Var. Cap. 15. num. 2. Quia morte Papæ eius voluntas finitur. Leg. 4 ff. Locati. Leg. Centeſimis. 46. §. fin. ff. de Verb. Obligat. Leg. Vxor. 4. §. Scævola. ff. de Legat.*

3

3. *Secus autem eſſet, ſi Beneficium eſſet Collatum ad beneplacitum Sedis Apoſtolicæ; Tunc enim, quia Sedes ipſa non moritur, durabit gratia, niſi ab aliquo ſucceſſore fuerit revocata.* Gonzalez. *ad 4. Reg. 8. §. 5. Proœm. à numer. 8. uſque ad 15.* O quando por el Summo Pontifice ſe dieſſe Colacion *Ad certum tempus limitatum, & lapſum fuiſſet illud tempus; quia tunc ſtatim vacat Beneficium: Cum limitata cauſa limitatum habeat effectum. Leg. In agris. ff. de Acquirend. rer. domin. Leg. Age cum Geminiano. Cod. de Tranſact.* O ſi por el Ordinario ſe dieſſe dicha Colacion *Ad tempus*, en alguno de los caſos licitos; de quibus larè Rebuffus. *in Prax. Requiſit. ad Bon. Collationem. num. 16. cum ſeq.* Gonzalez. *ad Reg. 8 Gloſſ. 5. de Menſib. & alter. num. 93. cum ſeq. Et Gloſſ. 5. §. 6. num. 57.* O ſi la Vnion, ò Anexion perpetua ſe revocaſſe, y diſſolvieſſe; porque *Revocata vnione, reſtituitur Beneficium ad priſtinum ſtatum, quem habebat tempore vnionis.* Y deſde el miſmo inſtante en que ſe efectua la Revocacion, y Diſſolucion, *Dicitur vacare Beneficium*: Y el proviſto en èl debera pagar la media Annata. Rota. Coram Corrado. *In vna Aretina Vnionis. 2. Iunij. 1651. num. 4. & 5.* La qual Deciſſion es la 4. *Inter Sclectiores. Collect. à Tonduti. in Tract. de Penſ. Eccleſ.*

80 Y porque Geron. Gab. Conſ. 199. Lib. 12. afirmò, que aunque en los Beneficios Reſignados, *Cauſa Permutationis*, aya verdadera Vacante; pero que para los efectos de Reſignacion, Supreſsion, y Vnion no ſe reputa-

ban

ban por Vacantes: Principalmente *Quando sunt de primo Vacaturo*. Lo impugna acerrimamente d. Garcia. *d. Cap. 3. num. 5. & 6.* Ex disposítione Textus *in Cap. 1. de Rer. permut.* ibi: *Resignantur. Et Clement. 1. Eod. Tit.* ibi. *Resignata.* Y concluye diziendo. *Vndè qualitas requisita in Beneficijs aliàs Vacantibus, requiritur etiam in Vacantibus causa Permutationis.* Y con la misma acrimonia dissiente en el numero 11. de la Doctrina de Mascardo. *de Probat. Conclus.* 1401. donde afirma, que aunque los Beneficios Resignados por causa de Permuta Vaquen; y como Real, y verdaderamente Vacantes necesiten de nuebas Colaciones los Permutantes: No obstante esto, de equidad se dizen no vacar *Ad effectum, vt alteri conferri possint, & vt comprehendantur in luribus, & Privilegijs loquentibus de Beneficijs Vacantibus, & in Expectativis.* Y la impugna d. Garcia, diziendo: *Quia respondetur, illam Doctrinam intelligi de luribus, & Privilegijs, per quæ Permutatio posset impediri, conferendo Beneficia Resignata causa Permutationis alteri.* Lo qual evidencia con muchos exemplares en dicho num. 11. y los siguientes.

81 Y en terminos terminantes, de q̃ se deben las Annatas de los frutos de el primer año, de los Beneficios Vacantes por Permutas, lo afirma d. Garcia *d. Cap. 3 num. 8.* ibi: *Vndè etiam Privilegium de fructibus primi anni Beneficiorum Vacantium, vt in terminis Cap. Si propter. de Rescript. in 6. comprehendit etiam Beneficia Vacantia in causa permutationis*

nis

nis. Gloss. ibi. Verb. vacabunt. & DD. Feder. Consil. 156. Ioann. Nicol. sup n. 46.

82 De que se colige indubitadamente que en las Permutas de Beneficios tiene lugar la Apostolica Concesion, en aquella Clausula, y palabras. *Quovis modo vacabunt.* Que por Indefinidas equivalen à Vniversales. Fagnanus. *Ad Cap. Cum perveniſſent. de Iud. num. 84.* Martha. *de Clausulis. 1. part. Clausul. 140.* Vbi ait: *Quòd hæc Clausula comprehendit omnem modum, etiam per indirectum.*

83 Yaunq̃ por la palabra *Vacationis* son cõpre hẽdidos todos los modos, y especies de Vacãtes. *Gloss. in Cap. Si propter. de Reſcript. Verb. Vacabunt. Et in Cap. Quia ſæpe. de Præbend. Lib 6.* Verb. *Vacat. Et in Cap. Cupiẽtes. de Elect. eod. Lib.* Verb. *Vacationibus.* Assi las Vacantes. *De Iure, & de facto*; como las de *Iure, & non de facto*; O à el contrario, las *de facto, & non de Iure.* Vt latè Gonzalez. *Ad Regul. Menſium. Gloss. 15. §. 1. à num. 2.* Porque la palabra *Vacatio. comprehendit omnem modum Vacationis, etiam in materia pœnali.* Felinus. *in Cap. Noſtra. de Reſcript. cor. 37.* Flam. Paris. *de Reſignat. Benefic. Lib. 11. Cap. 1. à num. 1. vſque ad 6.* Esta Regla se limita. *Niſi aliud appareat de intentione Mandantis, ſeu Concedentis.* Vt ex Text. *in Cap. Suſceptum. de Reſcript. Lib. 6.* Garcia. *d. Cap. 1. numer. 16. cum ſeq.* La qual limitacion no es adaptable à nuestro caso, en el qual tan claramente se evidencia aver sido la deliberada voluntad de los Romanos Pontifices Concedentes, el incluir, y com-

comprehender en sus Apostolicos Indultos todos los modos excogitables de Vacantes de dichas Dignidades, Beneficios, &c. sin dexar libertad à el mas sagaz discurso para la excepcion de alguno. Assi lo testifican las Apostolicas Bulas de las Santidades de Sixto IV. y Leon X. pues en las de el primero se halla la Clausula. *Statuimus, & Ordinamus, quòd de caterò Perpetui futuris temporibus Omnium, & singulorum Dignitatum, &c. tàm in Romana Curia, quàm extra eam pro tempore vacaturarum contigerit, &c.* Y en la de el segundo se lee la siguiente: *Perpetuò Statuimus, & Ordinamus, &c. Omnium, & singulorum fructuum, reddituum, & proventuum Canonicatuum, &c. quæ hactenus vacarunt, si ea exacta non est, ac in futurum pro tempore QVOVIS MODO vacabunt, eo ipso, quòd vacent, &c.* Por cuyas Clausulas, y especialmente por las mencionadas palabras *QVOVIS MODO*, quedo manifiestamente expressada la voluntad de los Summos Pontifices en no excluir modo alguno excogitable de Vacantes. Vt expresse d. Garcia *d. Cap. 1 num. 10. & 21. cum seq.* Assi las de presente, como las de futuro, aunque fuessen reservadas à la Sede Apostolica: *ita vt omnis reservatio comprehendatur.* d. Garcia, *d. Cap. 1. num. 27. cum seq.* De que se colige claramente comprehenderse en dichas Clausulas de las Apostolicas Concessiones todas las Vacantes, Reservadas, ò no; en qualquier modo que sean, *Per Obitum Naturalem, aut Civilem: per Dimissionem: per Resignationem, etiam Permutationis causa: per Pri-*

va-

vationem: Profeſsionem in Religione: Contractum Matrimonium. O por otro qualquier modo excogitable Legal.

84 Eſtos miſmos Iuridicos principios, y Magiſtrales Doctrinas ſe deben aplicar à aquellos Beneficios ò Capellanias Colativas, por cuyos Fundadores ſe diſpone, que en defecto de los llamados à ellas eſpecifica, ò genericamente, goze ſus frutos, y Rentas perpetuamente, ò en interim algun lugar Pio. Iuxta tradita à Leon. *De Offic. Cappellani. Queſt.* 5. *Sect.* 22. *num.* 323. Pues llegado eſte caſo, deberà pagar la media Annata dicho Lugar Pio. Y ſiendo el goze de las Rentas, y frutos de dichos Beneficios, ò Capellanias interino, la ſatisfaràn tambien deſpues los Beneficiados, ò Capellanes que fueren en ellas Inſtituidos. Ex ſupra adductis. *à num.* 77. *uſque ad* 81. Por verificarſe en los mencionados caſos verdadera Vacante, pues ſin preceder eſta, es prohibida por Legal diſpoſicion la Colacion (Excepto el caſo de nueba Erecciõ) *Cap.* 2. *de Conceſſ. Prabend. Lib.* 6. Gonzalez. *Super Regul.* 8. *Chancell. Gloſſ.* 51. *num.* 43.

85 No ſe como Don Franciſco Moſtazo. *d. Lib.* 7. *Cap.* 14. *num* 41. afirma, no ſe debe dicha media Annata de los Beneficios permutados; probandolo con dezir: *Non animadvertentes* (Canonici) *Bullam Sixti IV. ſolùm fuiſſe confirmatam à Leone X. quatenus erat in conſuetudine, &c.* Y continua: *Verùm ipſi Canonici, & Portionarij tam cenſuris, iam blanditijs, iam liberalitate aliquando in Permutationi-*

bus etiam dimidietatem percipiunt, vt credo per quindecim annos, plùs, vel minus, &c. Pues si huviera leydo las Bulas con la atencion que refiere en el numero 36. pudiera ser no lo dixera.

86 La Bula de la Santidad de Sixto IV. solo dize en el contexto de su Cõcesion, hablando de dichos Beneficios. *Que pro tempore vacare contigerit.* Y la Santidad de Leon X. no solo confirmò especificamente dicha Bula en todo, y por todo, si no es que añadiò en la de su Confirmacion, y Concesion muchas circunstancias, que la Sixtina no expressaba, como de sus contextos consta, y entre otras, hablando de las Vacantes de los Beneficios, dize: *Ac in futurũ pro tẽpore QVOVIS MODO vacabunt: eo ipso quòd vacent, &c.* Iuzgue aora el Lector quien es el que no advirtiò las Clausulas de las Bulas, ò el Dr. D. Francisco Mostazo, ò los Canonigos Complutenses?

87 Menos podia ignorar dicho Doctor Mostazo, que la practica de percebir media Annata de las Permutas de los Beneficios, no era de quinçe años poco mas, ò menos, como refiere, si no es antiquada, y legitimamente prescrita en la Iglesia Complutense: pues aviendo seguido pleyto el año de 1675. la parte de dicha Iglesia con el Doctor Don Gabriel Piquero de la Vega (oy Cura de Pinto) sobre que pagasse la media Annata de el Beneficio Curado de Galapagos, que obtenia por permuta que hizo con el Licenciado Don Francisco Benavente por el Curato

de

de Algete, defendiò con todo esfuerço dicho Doctor Mostazo à la parte de dicho Doctor Piquero, insistiendo con sus largos, y Doctos Alegatos, en que no se debia dicha media Annata por raçon de la Permuta y en dicho pleyto se puso por parte de dicha Iglesia vn testimonio, por donde constaba, que el año de 1641. el Doctor Lorente Zapata, Cura que fue de la Parroquial de San Miguel de Madrid, permutò dicho Beneficio Curado cõ el Doctor Riaño Cura de Brea, y no obstante el que avian ya pagado las medias Annatas de dichos Curados, las bolvieron à pagar de los nuebos Beneficios, que por la Permuta obtubieron. El año de 1654. permutò el Licenciado Leonardo Ximenez el Beneficio Curado de Vicalvaro por el de la Parroquial de S. Iusto de Madrid con el Dr. Esquibel, y pagarõ ambos la media Annata de dichas Permutas. El año de 1659. permutarõ Curatos el Doctor Don Francisco Xuarez Cura de Algete, y el Licenciado Don Pedro de Iuste Cura de la Parroquial de Santa Leocadia de Talavera, y dicho Licenciado Iuste pagò media Annata à este Cabildo de dicho Curato de Algete, que obtubo por Permuta (que el de Talavera toca à el de los Racioneros de Toledo). El año de 1664. permutò Don Simon Romero el Curato de Almonazid de Zorita con Don Miguel Moreno Cura de la Parroquial de San Andres de Talavera, y de dicha Permuta se pagò la media

Annata. El año de 1671. permutaron Curatos el Licenciado Don Francisco de Flores Cura de el Bado; y el Licenciado Iuan Sanchez Frayle Cura de Yebra, y pagaron media Annata de dichas Permutas. El dicho año de 1671. pagò media Annata de el Curato de Tordelaguna el Doctor D. Melchor de Liñan, (oy Dignissimo Arçobispo de Lima) que obtubo dicho Beneficio Curado por permuta que hizo con el Doctor Don Antonio de el Campo.

88 Todos estos exemplares constan por el testimonio presentado en dicho pleyto, sobre que alegò con grande gallardia dicho Doctor D. Francisco Mostazo; y assi extraño el q̃ diga quãdo escrivió, que esta es introduccion de quinçe años poco mas, ò menos, pues desde el año de 41. en que consta por el testimonio la paga de medias Annatas de las Permutas, hasta el año de 86. en que salió à luz dicho Tomo, passaron mas de quarenta años: Y aun hasta el año de 75. en que Patrocinaba el pleyto de el Doctor Piquero, passaron mas de treinta. En cuyo transcurso largo de tiempo acompañado de la observancia, canonizò dicho Cabildo con la prescripcion su derecho, en la percepcion de dichas medias Annatas, aun quando faltasse à la Apostolica Bula la extrinseca solemnidad de mayor declaracion. Card. de Luca: *Lib. 13. de Pensionib. Ecclesiast. Discurs. 76. num. 7.* ibi: *Vt per longissimi temporis decursum iunctum cum ob-*

ser-

ſervantia intret præſumptio ſuper omnibus ſolemnitatibus, ac alijs extrinſecis implementis. Tum etiam magis ſpecialiter, vt per longiſsimum tempus 30. annorum, obſervantia quoque munitum, gratia præſumatur in omnibus iuſtificata, ac in omnibus partibus adimpleta. No porque dexe de aver muchos mas, y muy antiguos exemplares, ſi no es porque entonçes ſolo ſe puſo teſtimonio de aquellos que baſtaban. Y aſsi el dicho Doctor Piquero reconociendo la Iuſticia, y buen derecho de el Cabildo, en 15. de Diziembre de dicho año de 75. deſiſtiò, y ſe apartò Iudicialmente de dicha inſtancia, y ſe obligò à pagar las coſtas de dicho pleyto: y dicho dia ajuſtò la media Annata de dicho Curato de Galapagos, y hizo Eſcritura de Obligacion para ſu paga.

89 En lo que parece podia aver alguña duda, atenta la diſpoſicion de el Derecho comun, era en aquellos Beneficios, &c. que por reglas de Chancelleria eſtàn reſervados à la Sede Apoſtolica, aunque vaquen en meſes Ordinarios por Simultanea, ò Alternativa; y no obſtãte dicha reſervacion los proveen los Ordinarios; y ſu Santidad haze la gracia à otro tercero, à el qual tocan, y pertenecen los frutos, y Rentas deſde el dia de la Vacante de aquel por quien vacaron cõ dicha reſerva. *Poſt adeptam Poſſeſsionem.* Rota. Coram Amato Dunoceti. *Deciſſ.* 8. 8. *num.* 1. *Lunæ* 8. *Februarij.* 1649. *in una Meleuitana. Fructuum.* Pues los proviſtos por los Ordinarios no adquieren

buena fee por razon de ſu colorada poſſeſsion, *Quia tunc Titulus reducitur ad non Titulum*. Rota. *d.Deciſſ. num.* 3. Y aſsi la dificultad podia conſiſtir en ſi de eſtos Proviſos Ordinarios podian dichos Cabildos percebir dicha media Annata? Y aunque *Attenta diſpoſitione Iuris communis*, parece que no, vt firmavit Rota. *In Celeberrima Deciſſ. Hiſpalenſ. Quintorum. Lunæ.* 27. *Nobemb.* 1617. Coram Dunoceto. *Deciſs.* 145. *per tot*. No obſtante eſto atento el cõtenido de nueſtras Bulas Apoſtolicas, la pueden percebir, por expreſſarſe en ellas deberla ſatisfacer los poſſeedores de buena, ò mala fee. ibi: *Abbati, & Capitulo præfatis videbitur, etiam bonæ, vel malæ fidei poſſeſſore non expectato.*

90 De lo referido podrà qualquiera colegir, quan poco neceſsiten los Canonigos de Alcalá, y Racioneros de Toledo vſar de halagos, liberalidades, amenazas, ò de otro violento medio para cobrar lo que legitimamente ſe les debe, quando por los medios Iuridicos pueden conſervar ileſſo ſu derecho tan juſtificado, y preſcrito.

§.

§. V.

De que Capèllanias ſe deba la media Annata; Y ſi los primeros Capellanes que obtienen primeras Colaciones, ò Canonicas Inſtituciones de las Capellanias, por ſus fundaciones Colativas, ò de las que por conſentimiento de los Patronos ſe hazen Colativas, deban pagar la media Annata, &c.

91 SVele frequentemente dudarſe ſi los primeros llamados, y poſſeedores de las Capellanias Colativas, que nuevamente ſe fundan con clauſula expreſſa de q̃ ſe erigan en eſpirituales los bienes de ſus dotaciones: O los poſſeedores de las Capellanias Laicales, en cuyas fundaciones no ay clauſulas repugnantes à la Colacion (porque aviendolas, ni el Ordinario, ni los Patronos pueden alterar la Ley de la fundacion. Ex diſpoſitione Sac. Concil. Trident. *Seſſ. 25. de Reformat. Cap. 5.* Card. de Luca. *de Beneficijs. Lib. 12. Diſcurſ. 96. num. 8. & 9.*) de conſentimiento de los Patronos las hazen Colativas, erigiendo el Ordinario Eccleſiaſtico ſus bienes en Eſpirituales. Iuxta tradita à Moſtazo. *Lib. 2. de Cauſis*

sis Pijs.Cap.7.num 15.*Et Lib.*3.*Cap.*2.*à num.*25. Lara.*de Anniuers.&* Cappellan.*Lib.*2.*Cap.* 1. *num.* 51. Leon.*de Offic.Cappellani.Quæst.*5.*Sect.*10.*à num.* 141. Cardin.de Luca.*d.Lib.*12.*part.*1. *Discurs.* 98. *num.* 25. Garcia *de Beneficijs part.*1.*Cap.* 2. *num.* 108. *&* 116. deben dichos Capellanes pagar la media Annata de las tales Capellanias, de que han obtenido primeras Colaciones, ò Canonicas Instituciones? Apellidanse assi promiscuamente; aunque la Colacion se dize propriamente *Quando liberè Beneficium, aut Cappellania confertur ab Ordinario absque aliorum dependentia.* Pero quando precede Presentacion de Patronos, *Tunc non Collatio dicitur, sed Institutio, quæ ab Episcopo fit.* Barbosa *de Vniuers.Iure.Lib.*3.*Cap.*13.*num.*4. Garcia *de Beneficijs part.*4 *Cap* 1.*num.*4.d.Card.de Luca.*d.Lib.*12. *Discurs.*61.*num.*2. D.Petrus Frasso.*de Reg.Patronat.Indiar.Cap.*11.*num.*34. Y en el 36.dize, que algunas vezes *Impropriè loquendo Collationem,& Institutionem promiscuè sumi.*

92 En los quales casos es sin controversia el que estos Capellanes que obtubieron dichas primeras Instituciones, en la forma arriba expressada, no deben pagar la media Annata de dichas Capellanias, ò Beneficios: porque estas funciones *Ex priuatis dispositionibus sine auctoritate Ordinarij, regulantur vt Legata Pia cum onere missarum, non vt Beneficium.* Card.de Luca.*d.Lib.*12.*part.*1.*Discurs.*61.*num.*6.*&* *Discurs.*80.*num.* 17. *Discurs.*

96.

96. *num.* 5. *&* *Diſcurſ.* 97. *num.* 1. *Etiam ſi Teſtator nomine Beneficiorum eas nominet, & fundet.* Idem. *Diſcurſ.* 91. *num.* 1. Y como meros Legados Pios *Poſſunt Collectari.* (hablando de los tributos merè Reales, *Quæ petuntur ratione rei*) *Deducto tamen onere Miſſarum.* Paſqualigius. *Quæſt.* 106. *num.* 3. Valaſco. *Conſult.* 105. *num.* 12. *&* 13. Moſtazo. *Lib.* 2. *de Cauſ. Piis. Cap.* 7. *num.* 11. *&* 12. *Et Lib.* 3. *Cap.* 2. *num.* 44. Lara. *de Anniv. & Cappell. Lib.* 2. *Cap.* 1. *num.* 41. Leon. *de Offic. Cappellani. Quæſt.* 5. *Sect.* 17. *n.* 259. *&* 264. Garcia. *de Benef. d. part.* 1. *Cap.* 2. *num.* 101. Excepto quando todos los Reditos, ò Rentas ſe diſtribuyen en Miſſas, y Anniverſarios; porque en tal caſo *Non debent collectari.* Mena. *Variar. Lib.* 1. *Quæſt* 21. §. 4. *num.* 193. *Nam tunc iſta bona ſunt operis propriè pij; & conſequenter exempta à Gabellis.* Vt ex *Cap. Non minus.* 4. *de Immunit. Eccleſ.* Parladorius. *Rer. quotidian. Lib.* 1. *Cap.* 3. §. 1. *num.* 17. Gutierrez. *de Gabellis Lib.* 7. *Quæſt.* 74. *à num.* 7. Laſſarte. *de Decima Vendit. Cap.* 20. *num.* 63.

93 No ſiendo controvertible el que para que la Capellania ſea Ecleſiaſtica, *Eſt neceſſaria ſimpliciter auctoritas Epiſcopi. Cap. Nemo.* 9. *Cap. Nullus.* 25. *de Conſecrat. Diſt.* 1. *Gloſſ. in Clement.* 2. *de Decimis.* Verbo. *Si Beneficiorum.* Gonzalez. *ad Regul.* 8. *de Menſibus, &* *altern. Gloſſ.* 7. *num.* 7. *&* 20. Caponi. *Tom.* 5. *Diſcept.* 397. Moſtazo. *Lib.* 3. *de Cauſ. Piis. Cap.* 2. *num.* 1. Lo qual procede *Etiam ſi fundator eſſet Epiſcopus, ſi in forma communi tanquam Laicus, & de bonis propriis fundaſſet; non verò Epiſcopali auctori-*

ritate. Idem Gonzalez. *d. Gloss. 5. num. 21.* Navarrus. *Consil. 1. &* 2. Por lo qual las Capellanias fundadas *In Titulum, & cum Superioris auctoritate, habent naturam, & qualitatem Beneficiorum Ecclesiasticorum. Cap. Beneficium. de Regul. Iur.* Card. de Luca. *d. Lib. 12. de Beneficijs. Discurs. 97. num. 1.* Y assi à Titulo de ellas se pueden Ordenar los Capellanes. Barbosa. *de Univers. Iur. Lib. 3. Cap. 5. num. 21.* d. Garcia. *Part. 3. Cap. 2. num. 112.*

94 Y como en dichas Capellanias, ò Beneficios *Respectivè*, no precediò Titulo, ò Colacion, no pudo en ellas darse verdadera Vacante de Beneficio: aunque impropriamente, y *De facto vacare dicantur.* Cardin de Luca *d. Discurs. 97. num. 18. &* 19. vbi: *In his igitur Cappellanijs cum non datur verus Titulus, exinde sequitur, quòd non datur Vacatio, neque Collatio, ex deductis apud Greg. Decis. 48. num. 15. & Decis. 142. num. 6.* Rota. *Decis. 245. num. 3. & sequent. Part. 6. Recent. & in alijs. Quod tamen intelligitur de Vacatione vera, & propria ad effectus Iuris, illum præsertim Reservationis, vel Affectionis; impropriè autem, ac largo modo de facto vacare dicuntur per mortem naturalem, vel civilem, vel per remotionem.* Gonzalez. *Ad Reg. 8. Gloss. 15. §. 2. num. 4.* Cavaler. *d. Decis. 389. num. 4.* Coccin. *Decis. 296. num. 8. In una Perusina Beneficij. 10. Februarii. 1648.* Coram Bichio. *Decis. 152. part. 10. Recent.* Y consiguientemente no se verifican las Clausulas de las Apostolicas Concesiones, nempè. *Vacare contigerit.* Et alibi: *Que hactenus vacarunt, si ea exacta ratione est, ac in fa-*

tum.

turum, & pro tempore QVOVIS MODO vacabunt; eo ipso quòd vacent. Ni puedē dichos Cabildos *Ex alio Capite* (como abaxo ſe dirà) pretēder tener *Aliquod Ius quæſitū* para la percepciō de dichas medias Annatas; ſe colige evidentemente, que dichos Primeros Beneficiados, ò Capellanes, que obtienen primeras Colaciones, ò Canonicas Inſtituciones, no deben pagar las medias Annatas de dichos Beneficios, ò Capellanias; ſiendo los primeros nombrados, ò llamados à el goze de dichas Capellanias Colativas, ò Beneficios *Reſpectivè*. O los primeros que obtuvieron primeras Colaciones, ò Canonicas Inſtituciones de las Capellanias, que no ſiendo por ſus fundaciones Colativas, diſputaſſieron, que el Ordinario Eccleſiaſtico erigieſſe los bienes de ſus Dotaciones en Eſpirituales, de conſentimiento de los Patronos. Vt ſupra num. 91.

95 La Queſtion mas ſinuoſa, y ardua, es a mi corta inteligencia, Quando ſiendo la mente expreſſa de los Fundadores, el que las Capellanias que fundan, ſean Colativas, y los primeros Capellanes nombrados, ò llamados no hazen las debidas diligencias, para que los bienes de ſus Dotaciones ſe erigan en Eſpirituales, y los gozan ſin obtener Titulo de Colacion, ò Canonica Inſtitucion; y deſpues los Segundos, Terceros, ò otros mas remotos llamados hazen dichas diligencias, y obtienen primeras Colaciones, ò Canonicas Inſtituciones; Si eſtos por ſer primeros Capellanes que obtienen Titulo Canonico, aunque no ſon

los primeros Nominados, y llamados por los Fundadores, deberàn pagar las medias Annatas de dichas Capellanias?

96 Frequentiſsimo es eſte caſo, ya porque ſi los Capellanes primeros Nominados eſtàn ſugetos à la Patria Poteſtad; gozan ſus Padres los frutos, y rentas de dichas Capellanias, ſin hazer diligencia alguna concerniente à ſu Ereccion; ò por no aver quien ſe lo advierta, ò por eſcuſarſe de los gaſtos preciſos en dichas diligencias, y en las neceſſarias para iniciar de Tonſura a los Capellanes; requiſito previo à la Colacion, ò Inſtitucion. Y eſto miſmo executan los Tutores, y Curadores, ſiendo guerfanos, y menores dichos Capellanes primeros Nominados. Y quando eſtos ſe libertan de dicha Patria Poteſtad, y ſon ya *Sui Iuris*, gozan dichos frutos, y Rentas, continuando en la miſma conformidad que los gozaban ſus Padres, Tutores, ò Curadores *Reſpectivè*; ſin hazer la menor diligencia en orden à efectuar la Ereccion; y Titulo Canonico de Inſtitucion, ò Colacion: O el iniciarſe de Tonſura. Pareciendoles que con hazer cumplir la carga de Miſſas impueſta por el Fundador, han ſatisfecho exactiſsimamente en todo à ſu Pia, y Oficioſa voluntad.

97 Y aunque eſtos Capellanes primeros nombrados eſten libres de los ſuaves vinculos de la Patria Poteſtad, y ſean ya *Sui Iuris*, quando los nominan, y llaman à dicho goze los Fundadores, muchos omiten la ſolicitud debida en las men-

cio-

cionadas diligencias por particulares motivos de conveniencia propria: como ſon, el eſcuſarſe de la Iniciacion de Tonſura. Pues ſiendo, como ſon, dichas Capellanias Colativas Beneficios Eccleſiaſticos. *Vt latè ſupra num.* 93. Et in terminis Card. de Luca. *in Annotat. ad Concil. Trident. Seſſ.* 23. *de Reformat. Cap.* 4. *Diſcurſ.* 24. *num.* 15. Es diligencia indiſpenſable (ſino es por ſu Sãtidad. Vt notat Garcia. *de Benef. part.* 1. *Cap.* 2. *num.* 30.) dicha Iniciacion, antes de obtener el Canonico Titulo de Colaciõ, ò Inſtitucio. *cap.* 2. *de Inſtitut. Cap. Clerici* 15. *verſ. Comã, & Tonſura. Cap. Si quis. Cum tribus ſequent. de Vit. & Honeſt. Cleric. Cap. vnic de Cleric. coniugat. Lib.* 6. Concil. Trident. *Seſſ.* 14 *de Reformat. Cap.* 6. *Et Seſs.* 23. *Cap. Nullus.* Et ibi Barboſa. Fagnanus. *In Cap. Abbates. de AEtat. & Qualit. &c. num.* 12. *Et in Cap. Cum tridem. de Pactis. num.* 94. Por ſer el Lego totalmente incapaz de obtener Beneficios Eccleſiaſticos. *Cap. Cum contingat. de AEtat. & Qualit. & c. Cap. Cum adeò.* 17. *de Reſcriptis. Cap. Ex literis. de Tranſact. Cap. In Eccleſia. de Inſtitutionibus.* Barboſa. *In Paſtoral. Tom.* 2. *Allegat.* 72. *num.* 71. *&* 105. *Et de Iure Eccleſiaſt. Tom.* 2. *Lib.* 3. *Cap.* 4 *num.* 26.

98 No aprecian por el menor, el eſcuſarſe de andar en habito Clerical, y con Corona abierta: a que ſin duda eſtubieran obligados, avien do obtenido el Titulo de Colacion, o Inſtitucion. *Vt ex d. Cap Clerici. Cap. Si quis. cum ſequent. de Vita & Honeſt. & c. Cap. Ioannes. de Cleric. coniug. Cap. vnic. Eod. Tit. Lib.* 6. *Cap. vnic. de Bigam. Et d Seſſ.* 14. *de*

14.*de Reformat. cap.* 6. *&* *d.Seſs.* 23. *cap.* 6. de el Tridentino. Conſt.Synod.Toletan. *Lib.* 3. *Conſt.* 1.*de Vita, & Honeſtat.Cleric.* Leon.*de Offic.Cappellan. Quæſt* 3. *Sect.*5. *à num.*67. *uſque ad* 79. Cardin. de Luca.*In Annotat.ad Sanct.Concil. Trident.Seſſ* 23. *Cap.* 6.*Diſcurſ.*24.*num.* 21. Vbi: *Vt ille adimpleatur finis, qui à Concilio prudenter conſideratus fuit, vt, ſcilicet, ille habitus contradiſtinguat Clericos à Laicis: atque ita Magiſtratus Seculares, eorumque Familiæ armatæ dignoſcant, ac videant, ſuper quibus manus apponere poſſint, & à quibus reſpectivè abſtinere debeant: cum ad hunc etiam effectum probabiliter deſiderata ſit Tonſura.*

69 Lo qual mandò obſervar con auſtero, y neceſſario rigor la Sãtidad de Sixto V. por ſu Conſtitucion de 5 de Enero de 1589. quæ incipit: *Cum Sacroſanctum.* Por la qual ſe ordena, que todos los Clerigos Seculares *In Sacris*, y los de menores Ordenes que gozan Beneficios Ecleſiaſticos, ò Penſiones ſobre rentas Ecleſiaſticas anden en habito Clerical, y talar, y con Corona abierta, *Sub pœna privationis Beneficiorum, vel Penſionum reſpectivè, ipſo facto incurrenda.* Aunque deſpues moderò dicho Pontifice la mencionada Conſtitucion, en quanto à los que gozan Penſiones en cierta cantidad, por ſu Bula expedida en Roma. *Pridie Kal. Februarii eiuſdem anni.* Dexando en quanto à todo lo demas en ſu fuerça, y vigor dicha Conſtitucion antecedente. La qual eſtà oy *in viridi obſer-*

ſervantia, aunque en quanto à el traer abierta la Corona ſolamente, no eſtè practicada en Eſpaña en los Clerigos de menores Ordenes, que gozan Rentas Eccleſiaſticas, para proceder à la privacion de ellas *Ipſo Iure*; como notò Nicolàs Garcia. *de Beneficijs. Part. 7. Cap. 1. de Clericatu, & Ordine. num. 23.* Tamburin. *Tom. 2. Oper. Mora'. Lib. 7. Cap. . §. 6 num. 17.* Card. de Luca. *In Annotat. ad Sanct. Concil. Tridentin. Seſs. 23. de Reformat. Cap. 6. d. Diſcurſ. 2 . num. 25. & 26.* Y mientras dichos bienes no ſe erigen; y los mencionados Capellanes no obtienen Titulo de Colacion, ò Inſtitucion; ſe andan en habito Secular exonerados de tal embarazo: pues para obtenerla, *Debebant actu incedere in habitu Clericali, & Tonſura*, ſegun la referida Conſtitucion de la Santidad de Sixto V. Sin que baſte el eſtar proximos à Ordenarſe, como repetidas vezes lo tiene decidido la Sacra Rota:

100 De otro, à ſu parecer de mayor gravedad, ſe procuran apartar: que es la preciſa obligacion a el Rezo de el Divino Oficio, preſcrita por el Lateranenſe Concilio. *Seſſ. 29 Can. 9* à los que gozan Beneficios Eccleſiaſticos; à que eſtubieran ligados dichos Capellanes en virtud de la Colacion, ò Inſtitucion de dichas Capellanias erigidas *In Titulum auctoritate Papæ, vel Ordinarii.* Porque como queda inſinuado *ſupra num. 92. & 97.* La Capellania Colativa es Beneficio Eccleſiaſtico. Fagnanus. *In Cap. Ad Audientiam de Reſcriptis.*

num.

num. 100. *&* *in Cap. Dolentes. de Celebrat. Miſſar. num.* 3 Leon. *de Offic. Cappellan. Quæſt.* 3. *Sect.* 5. *num.* 63. *&* 64. Bonacina. *de Horis Canonicis Diſput.* 1. *Quæſt.* 2. *Punct.* 4. *num.* 6. Lara. *de Anniverſ. &* *Cappellan. Lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 15. Garcia. *de Beneficijs Part.* 1. *cap.* 2. *num.* 95. Vbi quàmplurimos Authores, ac Deciſ. refert. Y en la tercera Parte. Cap. 1. numer. 93. afirma, que ſolo con tener açeptada la Colacion, *Tenetur Beneficiatus, ſeu Cappellanus recitare Officium Divinum, licèt nondum acceperit poſſeſſionem, nec per eum ſteterit*. Y eſpecialmente ſi las Rentas de dicha Capellania no ſon tá tenues, que por dicha razon ſe eximan de dicha obligacion. Vt latè Moſtazo. *Lib.* 3. *de Cauſis Pijs. Cap.* 3. *à num.* 3. *uſque ad* 9. Siendo principio tan notorio, como vulgar en Derecho, el que *Beneficium Eccleſiaſticum datur propter Officium. Cap. fin. de Reſcript. Lib.* 6. *Et propter onera Beneficij ſubeunda. Cap. Cum ſecundùm Apoſtolum. de Prabend.* Fagnanus. *In Cap Quæ in Eccleſiarum. de Conſtitutionib num.* 62. Lara. *de Anniverſ. &* *Cappellan. Lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 26. Sicut Dos propter onera Matrimonij. *Leg. Pro oneribus. Cod. de Iur. Dot.* d. Garcia. *de Benefic. Part.* 2. *Cap.* 1. *num.* 96.

101 Otros totalmente entregados à las Negociaciones, Tratos, y Oficios Seculares, no aſsienten bien à ſu abſtraccion; porque ſiendo licitas à los Legos, les ſon prohibidas à los Clerigos de menores Ordenes, que poſſeen Capellanias con

con Titulo de Colacion, ò Inſtitucion Canonica. *Vt ex toto Tit. Ne clerici, vel Monachi, &c.* Et in terminis, Genuenſis. *In Praxi Archiepiſcop. cap.* 63. Leon. *de Offic. Cappellani. Quæſt.* 3. *Sect.* 5. *num.* 71. Fagnanus. *In Cap. Multa. d. Tit. Ne Clerici, vel Monachi. &c. per tot. & præcipuè. num.* 80. Aunque dicha Negociacion fueſſe juſta. *Cap. Canonum. Cap. Quicumque.* 14. *Quæſt.* 4. Y ſi precediendo la Trina monicion de ſus Iuezes Ordinarios Eccleſiaſticos, *Non reſipuerint, ſed negotiationibus inſtiterint; cum facto abiiciant Privilegium Clericale, dum his ſe implicant, de ſuis facultatibus ſtatutis, & conſuetudinibus Patriæ ſubiacent. Cap. fin. & ibi Gloſſ. de Vita, & Honeſtat. Cleric.* Excepto en el caſo de juſta cauſa de neceſsidad, con las limitaciones que preſcribe el Derecho; *Vt in Cap.* 1. *§. Nec tamen iuſtum.* 21. *Quæſt.* 1. *cap. clericus.* 91. *Diſt. Cap. Eiſciens. §. Quicumque.* 88. *Diſt.* Ioannes Honorius Vanagel. *In Lib.* 3. *Decretal. Tit.* 50. *Ne Clerici, vel Monachi, &c. per tot.*

102 No nos debe cauſar novedad, el que algunos de dichos Capellanes primeros Nominados no ſoliciten la Ereccion de los bienes de dichas Capellanias, y el pedir Titulo Canonico de ellas, por evadirſe de el Examen previo à dicho Titulo, ſegun la Conciliar Diſpoſicion de el Tridentino *Seſſ.* 7. *de Reformat. Cap.* 13. en todas las perſonas que hubieren de recevir Colacion, ò Canonica Inſtitucion de Beneficio Eccleſiaſtico (Excepto las nombradas por Vniverſida-

des,ò Colegios de Estudios Generales)como Magistralmente explica el Eminentisimo de Luca. *In Annotat. ad d. Cap.* 13. *Trident. Discurs.* 11. *à num.* 27. *vsque ad* 31. Y con mas especialidad quando dicho Examen se requiere por forma;porque entonçes no se puede omitir, aunque la suficiencia, y habilidad de el Presentado sea notoriamente conocida. Garcia. *de Beneficijs. Part.* 4. *Cap.* 1. *num.* 22. *Et Part.* 9. *Cap.* 1. *num.* 15. Porque aunque para obtener el Canonico Titulo de los Beneficios simples,y Capellanias, solo se requiere vna proporcionada suficiencia ; como es el entender la lengua Latina, para poder rezar el Divino Oficio. *Clement. vnic. de Conceff. Præbend. Verbo. Reputamus.* Barbosa. *ad d. Cap.* 13. *Trident.* Piacecius. *In Prax. Part.* 2. *Cap.* 5. *Art.* 3. *num* 14. Navarro. *de Horis Canonicis. Cap.* 7. *num.* 3. *&* *de Oratione Miscel.* 43. *num.* 3. d. Garcia. *de Beneficijs. Part.* 7. *Cap.* 7. *num.* 45. *cum seq.* Algunos de los mencionados Capellanes,no solo no han comẽçado á aprender los primeros Grammaticales rudimentos;pero ni aun saben leer perfectamente.

103 A algunos de los dichos Capellanes les parece aspero el tener que pagar la Annual Contribucion de el Subsidio, y Escusado, considerando su cobrança tan prompta, y executiva,como la experiencia nos enseña, y nos lo insinua Mostazo. *Lib.* 7. *de Causis Pijs. Cap.* 14. *per tot.* *&* *præcipuè. num.* 46. 60. *&* 62. De cuya pronta satisfaccion no pudieran eximirse,estando eri-

gi-

gidos los bienes de dichas Capellanias, y teniendo de ellas Canonicas Inſtituciones los Capellanes, por deberſe pagar dicha Contribucion *Ex readditibus Eccleſiaſticis*, atento el tenor de la Bula de la Santidad de Pio IV. ſu data en Roma *Sexto Kalend. Maij Ann.* 1561. que fue la primera Cõceſsion de el Subſidio hecha à el Señor Rey D. Phelipe Segũdo por cinco años, y en cada vno de ellos Quatrocientos, y veinte mil Ducados, para que con dicha Porcion mantubieſſe ſu Mageſtad ſeſenta Galeras en el mar Mediterraneo, con otras Quarenta mas à expenſas de ſu Mageſtad, para defenſa contra las Invaſiones de los Turcos, y otros enemigos de nueſtra Santa Fè; Y la Santidad de Clemente VIII. declarò deſpues por ſu Breve expedido en Roma à 12. de Abril de 1601. años, cumplieſſe la Mageſtad de nueſtro Monarca con mantener aquel numero de Galeras, à cuya expenſa alcançaſſe dicha cantidad expreſſada en dicha Conceſsion, la qual han Cõfirmado por Quinquenios continuados haſta oy los Summos Poncifices ſus Succeſſores. Lara. *de Triplici Gratia. Lib 2. de Subſidio.* §. 1. Y en la miſma conformidad han continuado, para ayuda à las guerras contra Infieles, la Cõfirmacion de la Conceſsion de el Eſcuſado, que por vn Quinquenio concediò el Beato Pio V. por ſu Bula expedida en Roma à 15. de Iulio de 1567. à el miſmo Sr. Rey D. Phelipe Segundo, para ayuda à el gaſto de las guerras de Flandes contra He-

reges. Conviene à ſaber la tercera caſa Dezmera de cada Parroquia de los Reynos de Eſpaña, y Islas adiacentes, para que percibieſſe ſu Mageſtad los Diezmos de qualquiera calidad que fueſſen, que la tal caſa, y moradores de ella hubieſſen de pagar à la Igleſia. Y deſpues dicho Summo Pontifice por ſu Bula dada en Roma à 21. de Mayo de 1571. concediò à ſu Mageſtad, que en lugar de dicha caſa Tercera fueſſe la primera Dezmera de cada Parroquia; y por las dificultades grandes que en ſu cobrança ſe reconocieron; por la Cõcordia que ſe hizo con el Eſtado Eccleſiaſtico en Madrid à 7. de Enero de 1609 ante Iuan de Talavera Eſcrivano, ſe acordò, que por dicha primera caſa Dezmera contribuiria à ſu Mageſtad el Eſtado Eccleſiaſtico de Caſtilla, y Leon en cada año de dicho Quinquenio con Ducientos, y Cinquenta mil Ducados. Lara. *d. Lib. 2. de el Eſcuſado.* §. 2. Y aunque conſiderandoſe dichos bienes de las mencionadas Capellanias antes de ſu Ereccion como meros Legados Pios; y como tales ſe puedan Colectar *Deducto onere pio. Vt ſupra. num* 92. Y de hecho ſe Colecten por los Magiſtrados Seculares, *Etiam non deducto dicto onere pio.* Eſtiman dichos Capellanes por mas conveniente, y ſuave eſta Contribucion: ya ſea por ſer menor, ò por no ſer tan executiva como la de dicho Subſidio, y Eſcuſado.

104 Conſiderando otros de los dichos

Ca-

Capellanes, ser diligencia preciſa, y previa para la Ereccion de los bienes, y expedicion de el Titulo de Inſtitucion Canonica, el que el Prelado man de publicar Edicto, citando à todos los intereſados, &c. *Sicut in quolibet alio Beneficio Collationis neceſſariæ.* Vt ex *Cap. fin. de Elect. Lib. 6. Quæ abſque Edicto eſſet nulla.* Vt ex *d. Cap. fin.* Lara. *de Anniverſ. & Cappellan. Lib. 2. Cap. 10. à num. 33.* Moſtazo. *d. Lib. 3. Cap. 13. à num. 41. vſque ad 45.* Card. de Luca. *In Annotat. ad Sanct. Concil. Trident. Seſſ. 7. Cap. 13. Et Seſſ. 14 Cap. 12. & 13. & Seſſ. 25. de Reformat. Cap. 9. Diſcurſ. 11. num. 28.* Lo qual ſe obſerva en eſte Arçobiſpado de Toledo con exactiſsima vigilancia; pues no ſolo ſe deſpacha Edicto, haziendo notoria la pretenſa Ereccion, citando, y llamando con termino competente à todos, y qualeſquier intereſados en qualquiera forma à dichos bienes, y Capellanias, &c. Sino es mandandolos publicar, y leer en la Igleſia donde la Capellania ſe ha fundado en vn dia Feſtivo à el tiempo de el Ofertorio de la Miſſa Mayor; ordenando eſtè fixo dicho Edicto por eſpacio de tres dias à las puertas de dicha Igleſia. Y ademas de eſto ſe deſpacha comiſsion eſpecial a el Viſitador, ò à algun Cura de el Partido, para que reciba informacion ſobre lo contenido en las Clauſulas de la Fundacion, y ſobre la exiſtencia, linderos, libertad, bondad, qualidad, y valor en venta, y renta de los bienes de ſu Dotaciõ, y ſi el Fũdador los pudo dar, y donar à la

Ca-

Capellania, y si cabian en el quinto de sus bienes, atenta la Ley Real; y si se sigue algun perjuicio, è inconvenientes de su Ereccion: y cõ otras muchas circunstancias concernientes à ella: Y en vista de dicha informacion, con informe secreto, y jurado de el Iuez de Comision, y lo que resulta de la publicacion, y fixacion de los Edictos, se procede à dicha Ereccion, y despachar el Canonico Titulo; ò à su denegacion: Y como estas diligencias no dexan de causar algun embarazo, y coste, por eximirse de èl, las suelen omitir muchos de dichos Capellanes primeros Nominados.

105 Estos motibos, y otros que omito, suelen impeler à muchos Capellanes primeros Nominados, y aun à los siguientes immediatos llamados à no solicitar (como deben) la Ereccion de dichos bienes, y el Titulo Canonico de Colacion, ò Institucion, y suele passarse assi mucho intervalo de tiempo, hasta que algun Capellan se halla precisado à la solicitud, ò porque la necesite para promoverse à su Titulo; ò porque algun Iuez competente le compele à ello: de que puedo testificar por experiencia; pues en el tiempo que he exercido el Oficio de Visitador Eclesiastico en este Arçobispado de Toledo, he cõpelido à muchos de dichos Capellanes à la solicitud de dicha Ereccio, y Titulo: y algunos viẽdose apremiados à ello, y sin poder lograr en todo, ò en parte los motibos referidos, à q̃ ya avian dado assenso, se han apartado,

y

y han cedido el derecho que tenian à dichas Capellanias por razon de la Nominacion à ellas; y han paſſado à otros llamados, los quales han efectuado las diligencias de Ereccion, y Titulo de Colacion, ò Inſtitucion. Y aſsi nueſtra Queſtion procede en eſtos Segundos, Terceros, ò mas remotos llamados, y Nominados, que efectuan la Ereccion, y primer Titulo de Colacion, ò Inſtitucion, ſi deben pagar la media Annata de dichas Capellanias?

106 El vnico fundamento en que parece pueden dichos Capellanes afiançar la exempcion de dicha paga, es el no preceder Vacante de Beneficio, para que ſe verifiquen las Clauſulas de los Apoſtolicos Indultos. Videlicèt. *Vacare contigerit.* Como ſe expreſſa en la Bula Sixtina. Y la otra Nempè. *Quæ hactenus vacarunt, ſi ea exacta non eſt, ac in futurum, & pro tempore QVOVIS MODO vacabunt, eo ipſo quòd vacent.* Como ſe contiene en la de la Santidad de Leon X. *Vt diximus ſupra. num.* 94. Porque mientras los bienes de las Dotaciones no ſe erigen en Eſpirituales, no ſe puede decir aver Beneficio, por requerir eſte la Canonica Ereccion, *Aliàs non eſt Beneficium.* Fagnanus. *In Cap. Ad Audientiam. de Reſcript. num.* 100. Lara. *de Anniverſ. & Cappellan. Lib.* 2. *Cap.* 1. *num.* 34. *&* 40. y ſolo gozan la qualidad de meros Legados Pios. *Vt late ſupra. num.* 92. 93. *&* 100.

107 Y aunque es cierto que deſde el inſ-

instante en que se perfecciona, y efectua la Erec-cion de los bienes, hasta aquel en que se despacha el Titulo de Colacion, o Institucion Canonica, se verifica Real, y verdadera Vacante de Beneficio, por estar ya este Erigido Canonicamẽte, y no aver persona alguna Intitulada en èl hasta el instante de la perfeccion de dicha Institucion: por ser actos muy distintos, y separados el de la Ereccion, y el de la Institucion; pues este mira à la Intitula-cion de la Persona. Garcia *de Benefic. Part. 2. Cap. 5. num. 1. Et Part. 4. Cap. 4. num. 1.* Fagnanus. *In Cap. Ad Audientiam de Rescriptis. num. 103.* Ya sea libre la Institucion, ò Colacion; ò ya sea necessaria. d. Gar-cia *d. Part. 4. num. 3. 4. & 5.* Y aun despues de da-da la Colacion, sino està açeptada, *Dicitur vacare Beneficium, licèt non liberè, vt possit conferri ante dis-sensum, vel lapsum termini dati ad consentiendum. Cap. Si tibi absenti. de Præbend Lib. 6.* d. Garcia. *d. 4. Part. Cap. 3. num. 41.* Pero si murieſſe el Intitulado *Ante acceptationem Beneficij*; ò no lo aceptaſſe, *Vacat vt prius.* Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloss. 5. §. 2. num. 6.* Y el acto de la Ereccion solo mira à elevar los temporales, y profanos bienes à la Espiritual esfe-ra de Eclesiasticos, dedicandolos à Dios. Mostazo. *de Causis Pijs. Lib. 3. Cap. 2 num. 2.* d Garcia. *Part. 1. Cap. 2. à num. 1. vsque ad 7. & Cap. 5. num. 1. & Part. 4. Cap. 4. num. 1.* Fagnanus. *in Cap. Ad Audientiam. de Rescript. num. 10.* Lara. *de Anniuers. & Cappell. d. Lib. 2. Cap. 1. num. 34. & 40.* Aplicando sus redi-

tos à el Eclesiastico por razon de el Divino Oficio, Vt supra. num. 100. *Quia est sequela Divini Officij, & sine spiritualibus non potest consistere.* d. Fagnanus. *in Cap. Pridem. de Pactis. num.* 109. Pero como este modo de Vacante no es de los Legales practicos admitidos por los Autores *Ad effectus Iuris*, no le reputaremos para nuestro intento por Vacante, como no le consideramos por tal en las Colaciones de los Capellanes primeros Nominados: Ni en las primeras de las Capellanias, que no siendo por sus Fundaciones Colativas, obtienen de ellas primeros Titulos algunos Capellanes, *vt supra. num* 91. Y assi solo hablaremos de las Vacantes. *De quibus sup. num.* 83.

108 No se puede negar el que dicha razon fundamental de el numero 106. es eficaz, y à el parecer favorable à dichos Capellanes, por cuyos principios Legales fundè arriba *à num.* 91. *vsque ad* 94. que los Capellanes primeros Nominados por el Fundador à las Capellanias Colativas; y los primeros que obtenian Titulo de Colacion, ò Canonica Institucion de las que no siendolo por su fundacion, solicitaban, y efectuaban el que se erigiessen sus bienes, y obtenian Titulo Canonico de ellas, no debian pagar la media Annata: Pero la fundamental razon que exime à estos, no se puede adequadamente aplicar, ni extender à los Segundos, Terceros, o mas remotos Nominados Capellanes de las Capellanias por sus fun-

daciones Colativas, que obtienen primeros Canonicos Titulos de ellas; porque en eſtos aunque no ſe verifique Vacante de Beneficio: ſe dà, y precede verdadera, y rigoroſa Vacante de bienes por ſu fundacion aplicados, y deſtinados para Beneficio; y para que luego ſe efectuaſſe ſu Ereccion: la qual por culpable negligencia de los Primeros, ò ſubſequentes Capellanes *Reſpectivè*, originada de algunos motibos de ſu propria conveniencia, inſinuados *Supra. à num.* 96. *uſque ad* 105. no ſe ha executado: Ni el Ordinario Eccleſiaſtico ha declarado, no aver lugar dicha Ereccion; (porque en eſte vltimo caſo ceſſaria toda Queſtion) Y aſsi ceſſa la pretenſa extenſion *De caſu ad caſum*; por faltar la Identidad de razon, y lo Correlativo. Fagnanus. *In Cap. Nullus. de Regular. num.* 39. Y aunque eſte ſegundo caſo *Videatur eiuſdem rationis reſpectu primi, tamen non eſt omnino ſimilis*; Por lo qual ſe excluye la pretenſa aplicacion, y extenſion. Idem Fagnanus. *In Cap. Extranſmiſſa. de Fil. Præsbyter.* Siendo cierto, que deſde que el Fundador *In actu effectuatæ Fundationis* expreſſa ſu Voluntad, en fundar Capellania Colativa, y conſiguientemente Beneficio Eccleſiaſtico, tienen dichos Cabildos *Ius quæſitum*, en virtud de los referidos Privilegios Apoſtolicos, à la percepcion de la media Annata de las Vacantes de dicha Capellania, y que ſi dichos Primeros Nominados hubieran efectuado la Ereccion de ſus bienes, y ſe hubieran Intitulado

en

en ella, como debian, percibirian sin controversia alguna los dichos Cabildos las medias Annatas de todos los Succesores en dichos Titulo, y Capellania: sin poderles perjudicar esta culpable omission de los Capellanes; quando por si, ni pueden, ni tienen accion directa alguna à compeler à dichos Primeros Capellanes Nominados à la efectuacion de la Ereccion, y Canonica Intitulacion. Y assi aunque hubiesse passado largo intervalo de tiempo desde su fundacion, no podian dichos Capellanes refugiarse à la prescripcion *Quæ contra desides fuit introducta. Leg. fin. Cod. de Ann. Excep.*

109 Que dichos Capellanes Primeros Nominados estèn obligados à solicitar la efectuacion de dichas Erecciones, y Titulos Canonicos de las nuevas Capellanias mencionadas, parece es ageno de toda duda: por ser la Fundacion la que *Præscribit Legem in Beneficio.* Vt ex *Cap. Cum in cunctis. §. Inferiora. de Electione. Cap. De non Sacerdotali. Iuncta Gloss de Præbend. Lib. 6.* Leon. *de Offic. Cappellan Quæst. 2. Sect. 4. num. 50.* Y no siendo controvertible el que puede el Testador *Legem dicere rebus suis.* Text. *in Leg. Prædium. 3 Cod. Quando Decreto opus non est* Como dicha Ley *Non sit impossibilis de Iure, vel natura.* Vt ex *Leg. Supervacuam. 1. Cod. de His, quæ pœnæ nomine &c.* se debe executar, y observar invi lablemente *Leg. Si probare. 1. Cod. Quando Decreto opus, &c. Leg. Quoties. 22. Leg. Quamvis. 32 ff.*

de Condit. & Demonſtrat. Sin q̃ pueda aver capacidad Legal, para que dicha Ley, y Voluntad dependa de ageno arbitrio. *Leg. Illa inſtitutio. 32. ff. de Hæred. Inſtituend.* Ni para que ſe pueda diferir. *Leg. Ancillam. 15. Cod. de Fideicommiſſar. Libertib.* Y aſsi dixo cõ diſcreta Elegancia el Iuriſconſulto Vlpiano. *in Leg. In conditionibus. 19. ff. de Condit. & Demonſtrat.* que la Voluntad de el Teſtador *Dominatur in conditionibus.*

110 Sin extraviarnos de los eſtrechos terminos de nueſtra Queſtion, es muy notorio, y ſin controverſia, el que el Fundador de qualquiera Capellania Colativa, ò Beneficio Eclesiaſtico puede *In limine fundationis de conſenſu Papæ, vel Ordinarij*, poner qualeſquier condiciones, aunque eſtas en algun modo ſean contrarias à lo que el Derecho regularmente diſpone en materias de Patronatos, y Beneficios: *Dummodò tales conditiones non ſint natura impoſsibiles, ſeu turpes, vel contra ſubſtantiam Iuris Patronatus, & Beneficiorum, vel aliàs à Iure expreſsè improbatæ.* Vt ex *Cap. Quoniam. 3. Cap. Præterea. 23. Cap. Ex inſinuatione. 14. & Cap. Nobis. 25. de Iur. Patronat.* Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop. Part. 3. Allegat. 60. num. 67. Et in Collectan. ad Cap. Cum dilectus. 8. de Conſuetud. num. 3. & 4. & Voto 76. num. 24. & Voto 122. num. 3. & 4.* Cardin. de Luca. *de Benefic. Lib. 12. Diſcurſ. 95. num. 8. & 10.* Lara. *de Anniverſar. & Cappellan. Lib. 2. Cap. 9. num. 31.* Garcia. *de Beneficijs. Part. 7. Cap. 15. à num. 3.* Leon. *de Offic. Cappell. Quæſt.*

4. num. 26. Moſtazo. *Lib. 3. de Cauſis Piis. Cap. 2. per tot.* Thomas Sanchez. *Conſil. Moral. Lib. 2. Cap. 1. Dub 10. à num. 1.* Y eſtas leyes, ò Condiciones impueſtas por el Fundador, *Vt dictum eſt*, ſe deben ſeguir ſu tenor irremiſsiblemente obſervar, y guardar. d. de Luca. *Diſcurſ. 62 num. 3* Garcia. *d. Cap. 15. num. 1. & 5.* Gonzalez. *ad Regul. 8. de Menſib. & Alternat. Gloſſ. 5. num. 15. 44. & 47.* d. Barboſa. *Allegat. 82 num. 39. & in Collect. ad Concil. Trident. Seſſ. 22. de Reformat. Cap. 9. num. 2.* Porque ſon tan favorecidas de los Sagrados Canones las piadoſas Voluntades de los Fundadores de Igleſias, ò Beneficios; *Vt ſi quando de novo diſponunt, ſoleant præſentare contrarias ordinationes.* Vt in *Clement. Quia contingit. §. Vt autem. de Relig. Domb. Cap. Eleutherius. §. Igitur. 18. Quæſt. 2. S. Concil. Trident. Seſſ. 22. Cap. 9. de Reformat. & alibi.* La qual Canonica indulgencia *Ex eo proceſiſſe videtur, ne Laici retrahantur à fundationibus Eccleſiarum, ſeu Beneficiorum.* Cardin. de Luca. *In Summa Iur. Patronat. num. 4. Et in Lib. 13. de Iure Patronat. Diſcurſ. 55. num. 1.* Rota Coram Sacrato. 31. *Maij.* 1631. quam Deciſsionem refert Leon. *d. Quæſt. 4. num. 26.* En cuya ſuposicion, y de que la Condicion pueſta por el Fundador, de que la Capellania ſea Colativa, y ſe erija en Beneficio Ecleſiaſtico por el Ordinario, ò otro Superior, que tenga facultad para ello, no contiene imposibilidad, ò torpeza alguna; ni ſe opone en modo alguno à las Canonicas Sanctiones

nes,no discurro efugio Iuridico,que pueda libertar à los dichos Capellanes Primeros Nominados, de la precisa obligacion à la solicitud de la mencionada Ereccion,y à Intitularse Canonicamente en dichas Capellanias.

111 Confirmase mas la dicha obligacion de los Capellanes Primeros Nominados por la Regla General,Nempè,*Quòd quilibet præsumitur velle facere actum modo sibi magis proficuo*,como sintio el Iurisconsulto Pomponio. *In Leg. Duo fratres. 78.ff.de Adquirend.Hæredit.* Y disponiendo el Testador,que la Capellania que fundaba,fuesse Colativa;quiso se efectuasse luego su Ereccion,y Intitulacion,para que hubiesse vn Ministro mas en la Iglesia,y que se mancipasse à su servicio,y rezasse el Divino Oficio.Lo qual sin duda alguna le seria de mas vtilidad Espiritual à el Fundador, que no el que el Capellan se mantubiesse en Laycal Estado,gozando los bienes de su Dotacion como mero Legado Pio. Y assi como à los Ordinarios Eclesiasticos se les prescribe tiempo por las Canonicas Sanctiones, para la Provision de los Beneficios;conuiene à saber, tres meses para los Mayores;*Cap. Postquam.* 11. *Dist.* 50.*Cap Ne pro defectu.* 41. *de Electione.* Y seis para los Menores. *Cap.* 2. *de Concess Prabend.* Lo qual se entiende en las Colaciones libres,y no en las necessarias; porque en estas no tiene lugar la disposicion de dicho Cap. 2. Fagnanus. *In Cap. Nulla.de Conces. Præbend.num.* 2. 24. *&*

54.

34 & in Cap. Ex frequentibus. de Institutionibus. à num. 3. Card. de Luca. de Benefic. Discurs. 70. num. 16. con pena de Devolucion à el Superior en caso de negligencia. Y con la misma pena se les assigna termino à los Patronos, para presentar en los Beneficios, y Capellanias Colativas, conviene à saber, quatro meses à los Legos, y seis à los Eclesiasticos. Cap. Vnic. de Iur. Patronat. Lib. 6. Pero si el Patronato es de Eclesiasticos, y Legos juntamente, en tal caso gozan dichos Legos de el tiempo de el Semestre concedido à los Eclesiasticos: porque en todos los casos en que los Legos tubieren *Individuum, coniunctumquè Ius cum Clericis, gaudebunt Privilegijs sociorum Clericorum.* Ex Text. *in Leg. Si communem fundum. ff. Quemadmod. servit. amittat.* Lara *de Anniversar. & Cappellan. Lib. 2. Cap. 9. num. 15.* Sino es en caso que por la fundacion *Cum consensu Episcopi* estè concedido mayor termino de el Semestre, ò Quadrimestre *Respectivè*, à los Patronos, para presentar. Lo qual se debe entender de las Presentaciones à Capellanias, ò Beneficios simples; pero no de los que tienen cura de Almas; porque en estos, *Propter animarum præiuditium, ne cum earum dispendio Ecclesia vacet; Text. in Cap. fin. Vt litè pendent.* deben los Patronos presentar dentro de mas breve termino *Ab Episcopo præscribendo*. Concil. Tridentin. *Sess. 24. Cap. 18. de Reform.* El qual tiẽpo atẽta la Bula de el Beato Pio V. debe ser de veinte dias. Vt latè Cerola. *in Praxi. Part. 1. Verb. Ius Patro-*

tiempo para prevenir Reg. 108. n. 112.

patro-

tronat. ad Quartum. d. Lara. d Cap. 9. à num. 31. Advirtiendo, que dicha preſcripcion de tiempo ſe debe entender con la limitacion, *Dummodo Patronus non ſit legitimè impeditus*, ſegun la Regla General; Nempè. *Tempus præſentandi non currit impedito.* Vt docet Salgado. *de Reg. Protect. Part. 3. Cap. 9. num. 43.* Moſtazo *de Cauſis Pijs. Lib. 3. Cap. 13. num. 19.* d. Card. de Luca *Diſcurſ. 56. num. 3.* Y aſsi miſmo ſe debe computar dicho tiempo *à die ſcientiæ, ſeu notitiæ vacationis. Sicut in Proviſione Beneficiorum tempus præſcriptum Prælatis ad conferendum, computatur à die ſcientiæ ipſius Conferentis.* Text. in *Cap. 3. de Supplend. neglig. Prælat.* d. Lara *d. Cap. 9. num. 35.* Garcia *de Beneficijs Part. 10. Cap. 2. num. 34.* Barboſa *de Offic. & Poteſt. Epiſcop. Part. 3. Alleg. 72. num. 104.* Loterius *de Re Beneficiar. Lib. 2. Queſt. 6. num. 23.* d. Salgado *d. 3. Part. Cap. 3. à num. 42.* Fraſo. *de Reg. Patronat. Indiar. Cap. 32. num. 45.* Fagnanus. *in d. Cap. Nulla. de Conceſſ. Prabend. num. 25.* Siendo el vnico fin de dichas Canonicas preſcripciones de termino, *Ne diù maneant in ſuſpenſo Beneficia; & Eccleſiæ defraudentur Beneficiatorum ſervitio.* Vt ex d. *Cap. 2. de Conceſſ. Prabend.* Eſta miſma cauſa motiva, y Identidad de razon milita en nueſtro caſo, por ſer *Omnino ſimilis, & eiuſdem rationis*, para que dichos Capellanes Primeros Nominados eſtèn obligados à ſolicitar luego la Ereccion, y Intitulacion de dichas Capellanias; ſiendo cierto, que mientras no obtienen Canonicos Titulos de ellas, ſe defrauda

à

à la Piadosa voluntad de el Fundador; y se privan las Iglesias donde estàn fundadas; y con especialidad siendo Parroquiales, de el servicio, y asistencia, à que dichos Capellanes estàn obligados. Vt ex *Synod. Toletana. Noviss. Lib. 3. Tit. 3. de Clericis non residentibus. Constitut. 8. Et Tit. 14. de Celebrat. Missar. constitut. 10. & 11. Et alibi.*

113 Que la Condicion emanada de la expressa Voluntad de el Fundador, de que la Capellania que funda, sea Colativa, y se eriga *In Titulum*, induzga forma substancial; es principio cierto. Fagnanus. *in Cap. Causam. de Elect. num. 25.* Y se tiene por no cumplida, *Quando implementum non durat facto illius, qui tenetur adimplere.* Idem Fagnan. *in Cap. Porrectum 13. de Regularibus. & c. num. 55.* Y assi supone por Regla indisputable, *in Cap. Prudentes. 1. de Donationib. num. 14. Quòd dispositio facta sub conditione evanescit, nisi conditio adimpleatur.* Por lo qual disponiendo el Fundador, que la Capellania fuese Colativa, y que se Intitulase en ella el Capellan, se halla este precisado à cumplir con la condicion, *Sub pœna amissionis*; cessando legitimo impedimento. *Ex Leg. In Conditionibus. 9. ff. de Condit. & Demonstrat.* Mostazo. *d. Lib. 3. Cap. 13. num. 5.* Card. de Luca. *de Beneficiis. d. Discurs. 80. num. 19.* vbi: *Si Testator voluerit deferri Cappellaniam personæ certam qualitatem habenti, inesse videtur illa necessitas, seu irrevocabilitas, quæ generaliter etiam in prophanis habetur in legatis; & fideicommissis.*

114 Y aſsi como el Condicional Legado *Adimitur pœnæ nomine, ſi non impleatur conditio. Text.in Leg.Datum.* 17.*Cod.de Verb.ſignificat.* (ſino es que dicha Condicion ſea torpe, ò impoſsible. *Leg. Legatum.* 1.*Cod.de Indict.Viduitate.* Et latè ſupra. *num.* 109. *&* 110.) Y faltando à la Condicion, ò no cumpliendoſe perfectamente *Per factum implere debentem*; eſtà eſte privado de todo commodo hereditario, ò Legado, y paſſa à el Subſtituto, ò Colegatario. *Authent. Hoc amplius. Cod.de Fideicommiſſ. Leg. Cum Teſtator.* 8.*Cod.de Teſtament.manumiſſ. Leg. Si ea Conditione.* 3.*Cod.de Condit. inſert. Leg.* 1. *&* *Leg. Iulianus noſter.* 86.*ff.de Condit. &* *Demonſtrat.* Molina. *de Primogenijs.Lib.* 2.*Cap.* 14 *num.* 15. Caſtillo. *Lib.* 4. *Cap.* 5.*à num.* 46. De la miſma forma eſtà privado de el commodo de el Legado Pio, ò Capellania el Nominado Capellan, que no cumple con las condiciones ſubſtanciales, y formales pueſtas por el Teſtador; y paſſa à los ſiguientes llamados, como ſubſtitutos *Ob non adimpletam conditionem.* Y con mas eſpecialidad quando le ha ſobrado el tiempo en q̃ pudo ſer admitido à purgar ſu mora Card.de Luc. *de Legatis.Lib.* 11.*Diſcurſ.* 57.*n.* 4. Pena muy cõdigna à ſu culpable omiſsiõ: por preſumir en ellos el derecho, ò negligencia *Circa diſpoſitionẽ Teſtatoris. Leg. Si quis ita legaverit.* 3.*ff.de Adimend. vel Transferend. legat. &c.* ò menoſprecio *Voluntatis defuncti. Leg. Poſt legatum.* 5.§. 2. *ff. de His, quæ vt indig. auferuntur.* Atento lo qual reſuelve Fagnano *in Cap. Vt Abbates.*

tes. de AEtat. & Qualit. num. 77. No deberſe en modo alguno *Legatum ſimplex relictum cum onere aſſumendi ordinem ſacrum, niſi adimpleta conditione.* Sin ſer ſuficiente el que la Condicion impueſta ſe cumpla en alguna parte, como hazer cumplir la carga de las miſſas aſsignadas, &c. por requerirſe para evadir la caducidad de el Legado, *Vt implementum ſit in totum: quia quando verſamur in conditione voluntatis, & in ſubſtantia diſpoſitionis, quæ reſpicit certum finem*, debemos atender à ſu formal, eſpecifico, y eſtricto cumplimiento. d. de Luca *de Legatis. Diſcurſ.* 50. *per tot.* Y con mas integro rigor, *Suppoſita ſpecifica ſcientia conditionis adimplendæ.* Idem. *Diſcurſ.* 29. *num.* 10.

115 Sin que pueda obſtar el decir, no es aplicable à nueſtro caſo la Doctrina que mencionamos *ſupra. num.* 111. concerniente à la preſcripcion de tiempo para Cõferir; porque la Canonica diſpoſicion de los Textos en dicho numero citados, ſolo tiene lugar en las Colaciones libres, pero no en las Inſtituciones neceſſarias, como ſon las de el caſo preſente; en el qual no ſolo no ay Preſentacion alguna de Patronos; pero ni por Derecho le eſtà aſsignado termino à el Nominado Capellan para la Intitulacion Canonica de la Capellania.

116 A que ſe ſatisface, en quanto à lo primero, que aunque dichas Canonicas Sanctiones ſolo ſe entiendan en las Colaciones libres, y

no en las necessarias, segun en dicho numero 111. se expressa, es comun sentir de los Doctores, *Quòd in Beneficijs Iuris Patronatus fieri debet Collatio, seu Institutio, postquam Patronus præsentaverit.* Mostazo. *d. Lib. 3. de Causis Pijs. Cap. 13. num. 3.* Spino. *de Testament. Gloss. 4. num. 95.* donde resuelve, *Intra duos menses debere Episcopum instituere Præsentatum.* Y en caso de negligencia en Instituir, tiene el Presentado recurso à el Superior, *à quo, præmissa monitione, poterit tempus designari, quo elapso, si non instituerit, per devolutionem Superior instituet.* Salgado. *de Reg. Protect. Part. 3. Cap. 10. à num. 108.* Fraso. *de Reg. Patronat. Indiar. Cap. 32. à num. 14.* Garcia. *de Benefic. Part. 10. Cap. 4. per tot.* d. Card. de Luca. *Lib. 12. de Beneficijs. Discurs. 70. num. 15.* Lara. *de Anniv. & Cappellan. Lib. 2. Cap. 10. n. 15. Et Cap. 9. num. 5.* Vbi: *Si tamen præsentatus à Patrono non prosequatur præsentationem, vt institutionem obtineat, potest Patronus alium præsentare.* Navarrus. *Consil. 25. num. 5. de Simonia. Etiam quòd lapsum esset Quadrimestre, vel Semestre, quia alteri per alterum non debet iniqua conditio inferri, iuxta Iuris Regulam; nec debet negligentia præsentati nocere Patrono;* Vt tradit Cerola. *in Praxi. Part. 2. Verb. Ius Patronatus. Vers. 8. Si Patronos.*

117 A la segunda parte de la objeccion, conviene à saber, de no aver presentacion de Patronos, se responde, que esta no es necessaria, quando persona cierta, y determinada es Nominada, ò llamada por el Fundador. Leon. *de Offic.*

Cap-

Cappellan. Quæſt. 4. Praxi 6. num. 166. Moſtazo. *d. Lib. 3. Cap. 8. num. 31.* Vbi: *Præterea ſi Cappellania ſit Iuris Patronatus, & conſanguineus certus vocatus ſit, vel proximior, de quo certè conſtat; non eſt neceſſaria Præſentatio Patronorũ; quin abſque ea poterit inſtitui: quia ex eo quòd à Fundatore certa perſona vocata eſt, iam eſt ab eo præſentata.* Y con ſola dicha Nominacion de el Fundador debe el Capellan paſſar à pedir la Inſtitucion: y dà la razon dicho Eminentiſsimo de Luca. *Lib. 12 de Beneficijs. Diſcurſ. 61. num. 2.* Nempè. *Nam præſentatus, ſeu nominatus à Fundatore præſumitur habens qualitatem ab ipſo Fundatore requiſitam, & (Canonico ceſſante impedimento) debetur ei Inſtitutio.*

118 Supueſta en dichos Capellanes eſta preciſa obligacion à la ſolicitud de la mencionada Ereccion, y Canonica Inſtitucion; pues por ſola la Nominacion *Ante Inſtitutionem Beneficij, ſeu Cappellaniæ habent ſolùm Ius ad rem, non in re.* Idem de Luca. *Diſcurſ. 70. num. vlt.* por no poder poſſeer legitimamente los bienes deſtinados para Beneficio, ò Capellania Eccleſiaſtica, *Niſi Canonicè habeatur.* Fagnanus. *in d. Cap Ad Audientiam. de Reſcriptis. num. 23.* ſe infiere con evidencia el grave perjuicio que dichos Capellanes cauſan con ſu omiſsion à dichos Cabildos, que en virtud de ſus Apoſtolicas Conceſsiones tienen *Ius quæſitum* à las Vacantes de las Capellanias, deſde que ſus fundaciones ſe efectuan. *Nam infraudem facere videri etiam eum, qui*

non facit, quòd debet facere. como eſcribiò el Iuriſconſulto Paulo *in Leg. In fraudem. 4. ff. Quæ in fraud. Credit.* No permitiendo la Legal equidad, que los Cabildos dichos experimenten tan grave daño en la privacion de el commodo, que de las Vacantes juſtificadamente les pertenece. *Leg. Prætor. ait. 2. §. 11. ff. Ne quid in loco publico. &c.* Y aſsi eſtos Segundos, Terceros, ò mas remotos Capellanes Nominados, ò llamados à dichas Capellanías por ſus Fundaciones Colativas, deben pagar de ellas las medias Annatas, aunque ſean los primeros que ſe Intitulan Canonicamente en ellas; ò gozan los bienes de ſus Dotaciones como meros Legados Pios, ſin pedir, y proſeguir la Erecciõ, y Canonica Inſtitucion, à que indiſpenſablemente eſtàn obligados.

119 De menos ſubſiſtencia es el decir, ſe grava con exceſſo à dichos Capellanes Segundos, ò Terceros, &c. que obtienen primeras Inſtituciones, ſi à las expenſas cauſadas en las preciſas diligencias de la Ereccion, y Intitulacion, ſe les acrecen las de la ſolucion de la media Annata. A que ſe ſatisface; que en la paga de la media Annata ſolo ſe les pide à los dichos Capellanes la deuda que juſtificadamente deben ſatisfacer. Y en quanto à las expenſas hechas en dichas diligencias, les queda à los Capellanes ſu derecho à ſalvo, para repetirlas de los Teſtamentarios, ò Herederos de el Fundador (ſi eſte ordenò) que de ſu hazien-

zienda se costeasen dichas diligencias) ò de el Capellan Nominado su immediato antecessor, que gozò dichos bienes, en pena de la mora que tubo en el cumplimiento de lo que era tan de su precisa obligacion. *Leg. Impuberibus. 7. ff. de Suspect. Tutorib. & Curatorib.* Y con mas estriccion, quando assi vnos como otros *Respectivè* tubieron tanto tiempo para purgarla, y no lo hizieron. d. de Luca. *de Legatis. d. Discurs. 57. num. 4.* Porque siendo, como son, dichas expensas necessarias, obtienen lugar de justificada deuda. *Leg. In Sũma. 6. Cod. de Pignor. & Hypoth.* para poderlas repetir de dichos Herederos, Testamentarios, ò Capellanes *Respectivè. Leg. Scimus. 22. §. 9. Cod. de Iur. deliberand. & adeund. & c.*

120 Estas mismas Doctrinas debemos aplicar à el caso, quando el Fundador no dixo expressamente, que la Capellania, que fundaba, fuesse Colativa; ni pidiò Ereccion, ni Canonica Institucion para los Capellanes: pero lo manifestò con palabras equivalentes, como son: Que el posseedor se ordenasse à Titulo de dicha Capellania. Porque no admitiendo duda, el que *Ordinatio ex natura rei debet esse ad Titulum Beneficij Ecclesiastici*; segun la Conciliar Disposicion de el Tridentino. *Sess. 21. de Reformat. Cap. 2.* Vbi; *Ne quis deinceps Clericus Sæcularis, quamvis aliàs idoneus moribus, scientia, & ætate, ad Sacros Ordines promoveatur, nisi priùs legitimè constet eum Beneficium Ecclesiasticum, quòd sibi ad victum honestè sufficiat, pacificè possidere.* Et Paulò infra:

Patri-

Patrimonium verò, vel Pensiones obtinentes, ordinari post hac non possint, nisi illi, quos Episcopus iudicaverit assumendos pro necessitate, vel commoditate Ecclesiarum suarum. Et ibi Barbosa. *num.* 12. Vbi plures refert. Cardin. de Luca. *in Annotat. ad d. Cap. 2. Sess. 21. Discurs.* 14. *num.* 33. Garcia. *de Beneficijs. Part. 2. Cap. 5. num.* 74. Marchinus. *de Ordinib. Tractat. 2. Part. 4. Cap. 6. per tot.* Fagnan. *in d. Cap. Ad Audientiam. de Rescriptis. Quia Ordo, & Titulus sunt connexa.* Idem *in Cap. Accepimus. de AEtat. & Qualitat. num.* 36. (Excepto en los casos expressados en dicho Conciliar Decreto, y en el del Cap. 9. Sess. 23. *de Reform.* Y cõ las Declaraciones, y Limitaciones nuevamẽte prescritas por nuestro Sãtissimo Padre, y Señor Innocencio XII. en su Bula expedida en Roma *Pridie Nonas Nobembris. Ann.* 1694. *& sui Pontificatus. Quarto.*) se infiere, que siempre que el Fundador dispone, *Vt ad Titulum illius Cappellaniæ quis ordinetur*, es su Voluntad el que sea Eclesiastica, y Colativa: *Qui enim vult consequens, antecedens voluisse videtur. Leg. Ad rem mobilem. Leg. Legatum. ff. de Procurator.* d. Barbosa *inter Axiomat. Iur.* 54. d. Garcia. *Part.* 1. *Cap.* 2. *num.* 112. Lara. *de Anniversar. & Cappell. Lib.* 2. *Cap.* 1. *num.* 23.

121 Lo qual se debe entender con la Limitacion, *Dummodo in ipsa Fundatione non sint alia verba repugnantia Institutionem. Text. in Leg.* 3. §. *Conditio. ff. de Adimend. legat.* Mostazo. *d. Lib.* 3. *Cap.* 2. *num.* 10. 17. *& sequent.* Sin quedar capacidad para in-

Annot. ad Concil. Trident. ad Seſſ. 21. de Reformat. Cap. 1. & c. Diſcurſ. 14. num. 35. como ſe practica en Venecia, en virtud de Breve Apoſtolico de la Santidad de Sixto V. de que hazé mencion Quaranta. *In Summ. Bullar. verbo. Ordo.* Vgolino. *In Tractat. de Offic. & & Poteſt. Epiſcop. Cap. 25. num. 5. ad fin.* Barboſa. *d. Allegat. 19, num. 2.* O ſi otros ſe ordenaſen à Titulo de Patrimonio, ò de Suficiencia, como hemos viſto ſe ha executado muchas vezes en eſte Arçobiſpado Toledano en virtud de dicha Conciliar permiſion: atendiendo los Señores Arçobiſpos con ſanto zelo à la neceſsidad, mayor aſsiſtencia, y ſervicio de ſus Igleſias. Barboſa. *d. Allegat. 19. num. 71. & 73.* d. de Luca. *d. Diſcurſ. 14. n. 31. cum ſeq.*

129 Si bien en quanto à el Titulo de Literatura, ò Suficiencia, dexando en ſu probabilidad la ſentencia de graviſsimos Doctores que afirman, *Fas eſſe ad Sacros Ordines aſſumere virum litteris inſignem, & Collegio illuſtri cooptatum, vel gradu Doctoratus, aut Licenciaturæ in facultate Sacræ Theologiæ, vel Sacrorum Canonum ornatum, honeſtisquè moribus probatum, quamvis titulo carentem, qui a habet unde ſe poſsit ſuſtentare, ac loco Patrimonij, ſeu Beneficij illi eſt Titulus, quo ſine dedecore decenter vivat, & facile valeat Beneficium, ac Dignitates obtinere*; no puedo dexar de alabar el Santo zelo, y Canonica obſervancia de el Eminentiſsimo Señor Cardenal Portocarrero Arçobiſpo de Toledo mi Señor. El qual

teniendo muy preſente la Conciliar Diſpoſicion de el Tridentino. *d. Seſſ. 21 de Reformat. Cap. 1. Vbi, Ne quis deinceps Clericus Sæcularis, quamvis aliàs ſit idoneus moribus, SCIENTIA, & ætate, ad Sacros Ordines promoveatur, niſi priùs legitimè conſtet eum Beneficium Eccleſiaſticum, quod ſibi ad victum honeſtè ſufficiat, pacificè poſsidere.* La ha obſervado cõ tan Religioſa vigilancia, que ſerà muy raro, ó ninguno à quien en ſu Arçobiſpado aya permitido promoverſe à las Sagradas Ordenes à Titulo ſolo de Suficiencia, aunque con vivos deſeos lo han ſolicitado Varones de muy inſigne Literatura, y loables coſtumbres, condecorados con los honroſos Titulos de Doctores, Cathedraticos, y Colegiales de muy Iluſtres Colegios. De eſſe miſmo ſentir fue Aguſtin Barboſa. *de Offic. & Poteſtat. Epiſcop. part. 2. Allegat. 19. num. 72.* donde afirma, averlo viſto practicar aſsì en la Curia Romana, y que a vn Inſigne, y Literado Varon no le quiſo ordenar el Iluſtriſsimo Señor Vicario de dicha Corte à Titulo de Suficiencia, no obſtante el gozar vna Penſion annua de Treinta Eſcudos de Oro de Camara.

130 Otros ſe ordenan à Titulo de Familiares de los Señores Arçobiſpos, y Obiſpos, ſegun permite el Decreto de el Santo Concilio Tridentino. *Seſſ. 23. de Reformat. Cap. 9.* Y aunque oy Nueſtro Santiſsimo Padre, y Señor Innocencio XII. por ſu Bula expedida en Roma. *Priaie Nonas Nobembris. Ann. 1694. & ſui Pontificatus. 4.* ha preſcri-

crito, y mandado obſervar algunas circunſtancias concernientes à la promocion de dichos Familiares; no por eſſo ha innovado coſa alguna en quanto à q̃ à Titulo de dichas Familiaridades ſe puedan promover. Otros ſe promueben à Titulo de algunas Capellanias, que aunque ſe nominan Eccleſiaſticas, no ſon Colativas; (de que haremos mencion en los numeros ſiguiẽtes) Y dichas Capellanias Laycales, y las nominadas Eccleſiaſticas, Patrimonios, Servicios, Suficiencia, y Familiaridades, es evidẽte el q̃ no ſon Beneficios Eccleſiaſticos: de q̃ ſe infiere, no ſer legitima la conſequencia. Nempè, *Se ordenò el Capellan à Titulo de la Capellania: luego es Colativa; y conſiguientemente debe pagar de ella la media Annata.*

131 Menos ſe infiere la conſequencia de el Subſidio, conviene à ſaber: *Paga la Capellania Subſidio, y Eſcuſado: luego es Colativa, y ſe debe ſatisfacer de ella la media Annata.* Supongo no hablamos de el Caritativo Subſidio, *Quod præſtatur Epiſcopo, Archiepiſcopo, Patriarchæ, vel Primati à Clericis, & Eccleſiis ſuæ Diœceſis ob aliquam eorum iuſtam, & manifeſtam neceſsitatẽ.* De quo latè Moſtazo. *Tom 2. de Cauſis Piis. Lib. 7. de Elæmoſina. Cap. 14. per tot.* Fagnanus. *Ad Cap. Præterea. Ne Prælati vices ſuas. num. 36. & ad Cap. Ad Audientiam. de Reſcriptis. num. 85.* ſino es de aquel Subſidio, *Quod imponitur authoritate Summi Pontifi. is, qui habet adminiſtrationem omnium Beneficiorum, & bonorum Eccleſiaſticorum,* el qual por otro vo-

cablo se apellida *Decima Papalis*, la qual suele imponer su Santidad por alguna grave, y vrgente causa concerniente à el bien comun, como el que concedieron à la Republica de Venecia las Santidades de Clemente VIII. Paulo V. Gregorio XV. Innocencio X. Y otros Summos Pontifices para ayuda à la guerra contra Infieles. Vt testatur Celsus. *Decis.* 355. *num* 12. *in vna Patavina. Pensionis.* 3. *Iunij.* 1661. Y las Seis Decimas que para el mismo fin le concedió à dicha Republica la Santidad de Alexandro VII. por su Bula expedida en Roma. *Nono Kal. Martij. Ann.* 660. Y el Subsidio que concedió la Santidad de Vrbano VIII. para las vrgentisimas necesidades de Alemania. de quo Leon. *de Offic. Cappell. Quæst.* 5. *Sect.* 17. *per tot.* Y el muy exuberante, q̃ por justisimas causas concedió à el Señor Emperador la Santidad de Innocencio XI. de gloriosisima memoria, para alivio de las lacrimables necesidades, que padecia Alemania, duramente afligida de las impetuosas formidables invasiones, y crueles armas Ottomanas. Y otras semejantes concesiones. De esta especie es el Subsidio, y Escusado, que han concedido los Romanos Pontifices à nuestros Esclarecidos Monarchas, *vt latè supra. num.* 103. y de este es de el que hablamos.

132 Esto supuesto, aunque dicha contribucion de Subsidio, y Escusado se deba *Ex redditibus Ecclesiasticis, vt d. num.* 103. por vn *Motu proprio* de la Santidad de Clemente VIII. su data en Ro-

Roma 24. *Februarij. Ann.* 1604. *&* *ſui Pontificatus.* 3. que ſe intitula, la Concordia entre la Mageſtad de el Señor Rey Don Phelipe Tercero, y el Eſtado Eccleſiaſtico de los Reynos de Caſtilla, y Leon, ſobre la prorrogacion de el Subſidio. &c. ſe ordena, que de todas las Capellanias *Ad nutum* amobles, que tubieren Rentas, y Bienes eſtables ciertos, y determinados, ſe pague dicha Contribucion. Ibi. *Cæterum ad obuiandum litibus, & differentijs, quæ inter perſonas Eccleſiaſticas ſuper premiſsis oriri poſſunt; harum ſerie decernimus, & declaramus, quòd ad huiuſmodi Subſidij contributionem, iuxta Concordiæ prædictæ tenorem, non ſolùm Cappellani Cappellaniarum perpetuarum, ſed etiam Cappellani ad nutum amouiles, qui Cappellanias ipſis ad nutum concedi ſolitas, (quæ redditus, aut bona ſtabilia certa, & determinata poſsident) habuerint, pro rata reddituum earundem Cappellaniarum omninò teneantur, & obligati exiſtant æquè, ac alij Cappellani Titulares ſupradicti. &c.* La qual Diſpoſicion no ſolo comprehende las Capellanias Colativas amobles, ſino es tambien las no Colativas. Leon. *de Offic. Cappell. Quæſt. 5. Sect. 17. à num. 259. vſque ad 261.* Lara. *de Anniverſ. & Cappellan. Lib. 2. Cap. 6. num. 17.* Vbi. *Et non ſolùm dicta Conſtitutio comprehendit Cappellanias Colativas amouiles, ſed etiam non Colativas, quarum bona ſtabilia certa, & determinata poſsidentur à Clericis, quibus ſunt relicta, & hoc, quia ea bona, quæ ab eiſdem Clericis poſsidentur, verè ſunt translata in Patrimonium Eccleſiæ, & ſic Eccleſiaſtica; quod enim relinquitur Clericis,*

cis, Ecclesiæ censetur relictum. Leg. Annua. 20 §. Attia: ff. de Ann. Legat. & sunt in Ecclesiæ regimine. Cap. Noverint. 10. Quæst. 1. & sic eorum redditus Ecclesiastici sunt.

133 El Doctor Mostazo *d. Lib. 3. de Causis Piis. Cap. 2. à num. 41.* hablando de las Capellanias Laycales, excita la Questionsi de ellas se debe pagar dicha contribucion de Subsidio, y Escusado? y suponiendo, que quando las poseen Legos, no estàn sugetas à dicha contribucion; passa à discurrir en el caso, quando necessariamente las han de poseer Clerigos: y despues de referir la sentencia afirmativa, fundada en que *Ex eo quòd Clericis relinquantur possidenda, Ecclesiæ relicta videntur, & sunt in eius regimine, qua propter ad Subsidium, & Excusatum tenentur.* Y proponer los fundamentos de la negativa. Nempè, *Quia hæc bona, licèt necessariò à Clericis possidantur, in Titulum non conceduntur, siue Beneficij, aut Cappellaniæ Colativæ, & ideo Laicalia, & temporalia relinquuntur: ergo ad Subsidium non tenentur, remanent enim tanquam bona salarium præstantia ad dicendas missas.* En el numero 47. resuelve la Question, diziendo. *In hoc dubio observandum est, posse fundatorem eo animo relinquere bona illa, vt transeant ad Ecclesiam, & sub illius dominio remaneant, verùm ab aliquo Cappellano administrentur, & inde omnes fructus percipiat ad salarium missarum; & hoc casu dicendum est, Subsidium, & Excusatum deberi, non tanquam bona alicuius Beneficij, aut Cappellaniæ Colativæ, sed tanquam bona Ecclesiæ.*

ſiaſtica, quæ ad Subſidium tenentur. Palao. *d. Punct. 6. num. 10. quo in caſu loqui videtur.* Lara. *d. Cap. 6. num. 16.* De que debemos inferir, que toda Capellania Colativa es Ecleſiaſtica, pero no toda Capellania Ecleſiaſtica es Colativa. Y de eſtas Capellanias que ſin ſer Colativas, ſe apellidan Ecleſiaſticas, ſobran los exemplares, aun ſin ſalir de el ambito de nueſtra Magiſtral Igleſia, en la qual ay muchas fundadas para Capellanes, que aſsiſtan à el Coro, y digan cierto numero de miſſas, aviendo ſus Fundadores dexado para eſte fin los bienes de ſus Dotaciones à la Igleſia, la qual los adminiſtra como bienes propriosy ſin ſer Colativas dichas Capellanias de el Coro, les toca ſu Porcion de Subſidio, en la contribucion de el repartimiento, que en comun ſe haze à la Igleſia; Y es practica inconcuſſa el que à ſu Titulo ordenen à los Capellanes los Señores Arçobiſpos de Toledo, como el que ſe dignen diſpenſarles los Interſticios, por lo mucho que ſe neceſsita de que eſtèn ordenados para Capitular, y exercer otras funciones en el Coro.

134 Y ademas de lo referido, nos enſeña la quotidiana experiencia, que muchos Hoſpitales, aunque en ellos ſe exerça la Hoſpitalidad, (ſiendo aſsi, que por la Bula de la Conceſsion de el Subſidio, eſtàn eſſentos de eſta contribucion dichos Hoſpitales, en que ſe exerce Hoſpitalidad. Lara. *de Triplici Gratia. Lib. 2. de el Subſidio. §. 3. Los Eſſentos. &c.*) pagan dicho Subſidio, y Eſcuſado. Y lo miſ-

miſmo ſucede en muchas Cofadrias, ò Confraternidades, de las que ſe exercitan en obras piadoſas; pues aunque eſtas eſtèn fundadas con autoridad de el Obiſpo, ſegun la Conſtitucion de la Santidad de Clemente VIII. ſu data en Roma à 6. de Diziembre de 1616 y con la miſma autoridad ſe funden los Hoſpitales, no baſta eſto para que ſe puedan decir Caſas, ò Cõmunidades, *Reſpectivè*, propriamente Eccleſiaſticas, ſi ſolo Piadoſas, o Religioſas. Mendo. *de Iur. Academ. Lib.* 1. *Quæſt.* 37. *num.* 20. Barboſa. *de Vniverſ Iur. Lib.* 2. *Cap.* 11. *num.* 9. aunque es verdad el que *Ad alios Iuris effectus lato modo, ac impropriè nomine Eccleſiaſtico appellantur.* Moſtazo. *Lib.* 4. *de Cauſ. Pijs. Cap.* 12. *num.* . Y no obſtante eſto, les reparten à dichos Hoſpitales, Cofadrias, ò Confraternidades dicha contribucion de Subſidio, y Eſcuſado; aunque no tengan Beneficio alguno Eccleſiaſtico anexo, ò vnido: porque en tal caſo por razon de los bienes de el Beneficio, que realmente ſon Eccleſiaſticos, deberian concurrir à dicha contribucion Barboſa. *In Collect. Deciſſ.* 207. *à num.* 18 y aſsi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion de el Concilio, en 5. de Iulio de 1618. vt teſtatur Moſtazo. *d. Cap.* 12. *num.* 11. en la miſma conformidad que los Seminarios, Colegios, y Vniverſidades de Eſtudios: pues aunque por tales eſtàn eſſentos de dicha Contribucion de Subſidio, y Eſcuſado, ſi tienen Beneficios Eccleſiaſticos anexos ò vnidos, deberàn concurrir à ella por razon de di-

cha

cha vnion,ò anexion. d. Mendo *d. Quæſt.* 37. *num.* 677. Y en el numero 622. reſuelve, que dichos Seminarios, Colegios, ò Vniverſidades à quienes eſtàn anexas las Tercias Reales, deben cõcurrir a dicha contribucion de Subſidio, y Eſcuſado, aſsi por la razon referida, como por las Concordias hechas en dicha razon entre las Mageſtades de nueſtros Catholicos Monarchas, y dichos Seminarios, Colegios, y Vniverſidades. &c. Eſtas Capellanias *Ad nutum* amobles, y las Laycales, que poſſeen neceſſariamente Clerigos, las Cofadrias, Cõfraternidades, Hoſpitales, y las Vniverſidades, Colegios, y Seminarios à que eſtàn anexas las Tercias Reales, no gozan Titulo alguno de Colacion, ò Canonica Inſtitucion, y ſatisfacen dicha contribucion de Subſidio, y Eſcuſado: luego no es legitima la conſequencia, de que *La Capellania paga Subſidio: luego es Colativa: y conſiguientemente debe pagar la media Annata.*

135 Impenſadamente nos hallamos ya dentro de la Queſtion, conviene a ſaber: Si de las Capellanias, y Beneficios *Ad nutum* amobles ſe debe pagar la media Annata? y antes de proceder à ſu reſolucion, debemos ſuponer, que ſe pueden fundar Capellanias Colativas, Beneficios, y Perſonados *Ad nutum* amobles. *Dummodo in limine fundationis talis conditio approbetur auctoritate Epiſcopi, ſeu alterius ſuperioris competentis.* Y dichas Capellanias, Beneficios, y Perſonados *Ad nutum* amobles pro-

priamente se apellidan Beneficios Manuales; y se pueden Cõferir, como de hecho se Cõfieren *In Titulum*, aunque no sean Regulares, sino es Seculares, y son propriamente Beneficicios Eclesiasticos. Fagnanus. *In Cap. Ad Audientiam. de Rescript. num.* 18. *&* 19. Murga. *de Benefic. Quæst.* 3. *Sect.* 8. *Subsect.* 2. *num.* 686. Y se pueden resignar, y permutar, *Facta tamen mentione amouibilitatis*. Y en ellos tiene lugar la Regla *de Publicandis*, concerniente à los Beneficios Eclesiasticos: y los que en ellos fueren Intitulados, deben tener la edad, y iniciacion por derecho necessaria para los Beneficios; *vt infra dicemus*. Y estaràn obligados à rezar el Divino Oficio, y à andar *In habitu Clericali, & Tonsura*, y à pagar el Subsidio, y Esculado, *vt ex d. Constitutione Clementis VIII. dat.* 24. *Februarij. Ann.* 1604. y a las demas cargas Decimas, y Contribuciones impuestas à los Eclesiasticos Beneficios. Como assimismo gozaràn dichos Capellanes, ò Beneficiados *Ad nutum* amobles de el Privilegio de el Fuero, *ex Dispositione Concilij Tridentini. Sess.* 25. *de Reformat. Cap.* 6. Y tienen el *Ius spirituale ad percipiendos fructus dictarum Cappellaniarum, Personatuum, seu Beneficiorum*. Y à su Titulo se pueden ordenar de Orden Sacro, *Dummodo tamen ad vitam concedantur*. Leon. *de Offic. Cappellan. Quæst.* 3. *Sect.* 3. *num.* 46. *&* *Quæst.* 5. *Sect.* 17. *num.* 250. *cum seq.* Guttierez. *Lib.* 3. *Pract. Quæst.* 11. *num.* 21. Lara. *de Anniversar. & Cappellan. Lib.* 2. *Cap.* 6. *num.* 1. *&* 2. Garcia. *de Benefic. part.* 1. *Cap.* 1. *§.* 1. *num.* 313. *cum seq.*

seq. Cardin. de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic. Discurs.* 97. *n.* 1. *cum seq.* Mostazo *de Caus. Pijs. Lib.* 3. *Cap.* 1. *à num.* 9. *vsque ad* 14.

136 Sin que obste la Temporalidad, para que esta por si sola sea exclusiva de la Qualidad, y Estado Beneficial, *vt ex Cap. Sanctorum.* 2. 70. *Dist. Cap. Præcepta.* 12. *Dist.* 55. *Cap. Penult. de Cleric. Ægrot. Cap. vnic. de Cappell. Monach. Lib.* 6. porque estas, y otras similes Canonicas Disposiciones no repugnan el que por especial Derecho, ò Privilegio algunos Beneficios puedan no ser perpetuos, *Vt ex Dispositione Textus in Cap. Si gratiosè. & ibi Gloss. de Rescript. Lib.* 6. Garcia. *d. Part.* 1. *Cap.* 2. *num.* 75. O por immemorial costumbre, que tiene fuerça de Privilegio *Vt expressè in terminis firmavit* Rota. *In vna Gerunden. Personatus, & causa pia.* 17. *Martij.* 1630. Coram Verospio. La qual refiere à la letra. d. Leon. *d. Quæst.* 3. *num.* 47. *& seq.* porque aunque se digan amobles dichos Beneficios, y Capellanias, son perpetuos *Aptitudine*, por la qual se satisface à la perpetuidad necessaria *Ad rationem propriè Beneficij*, por no ser necessario requisito para la existencia de la Qualidad de Beneficios, el que *Conferantur perpetuo*, y solo bastarà *Si committantur Personis Ecclesiasticis.* Leon. *d. Quæst.* 3. *num.* 46. Mostazo *d. Cap.* 1. *num.* 6 Pues siempre que se dà Colacion ò Canonica Institucion de el Beneficio, Personado, ò Capellania amobles, ò manuales, reciben estos de el dicho Titulo, *Vt quantùm est ex se*, sea perpetua, in-

dependentemente de el consentimiento de el Obis po,ò Patronos;porque pueden los provistos retener dichas Capellanias,Beneficios ,ò Personados,*Nisi removeantur*: y esta remocion *Est quid extrinsecum à ratione Beneficij;quod potest adesse, vel abesse*. Por cuya razon la Colacion,ò Institucion por si incluye perpetuidad necessaria,para que el Beneficio,Personado,ò Capellania amoble sea propriamente Beneficio.Rebuffus. *In Praxi. Tract. Nominat. Quæst.6.num.25*.Flammin.Paris. *de Resign. Lib. 11.Quæst.3.à num 91*. Thierri.*de Benefic.Sect.4.vers. Dubitatur.*

137 Confirmase lo referido; porque la remocion con causa legitima,como es la Voluntad expressa de el Fundador,no quita la intrinseca perpetuidad de el Beneficio,ò Capellania;pues aũque el Obispo,ò Patronos puedan amover *Ad nutum* à dichos Beneficiados,ò Capellanes,no por esso dichos Beneficios, y Capellanias dexan de ser perpetuos.Loterius.*de Re Beneficiar.Lib.1.Quæst.7. num.19*. Luego aunque la Capellania,Beneficio, ò Personado.&c.sean amobles,no por esso dexarán de ser propriamente Beneficios.d.Garcia.*d.1.part. Cap.2.à num.65*. Lara.*d Cap.6.per tot.* Mostazo. *d. Cap.1.num.11.vbi plurimos refert*. Sin q̃ sea objeciõ el dezir,q̃ en tales Beneficios,ò Capellanias &c.no tienẽ lugar las Reglas de Chancelleria Apostolica, *de Mensibus;Triennali;seu Annali*. Porque esto procede,atento à que dichas Reglas repugnan à la amobili-

bilidad de el Beneficio, ò Capellania, ſolamente, *Quatenus per illas vult Pontifex efficaciter, & in perpetuum providere.* d. Rebuffus. *Queſt.* 7. *num.* 23.

138 Atento à lo qual, todos los que reciben Colaciones de eſtos Beneficios, ò Capellanias amobles, *Semper ſunt parati dimittere ad voluntatem eorum, qui poſſunt eos amovere: quia Beneficij Collatio cenſetur facta cum ſua qualitate. Cap. Cum ad Monaſterium. 6 de Statu Monach. Clement. vnic. §. Præmiſſa. de Supplend. negligent. Prælat.* Lara *d. Cap. 6. num. 2.* Lo qual procede, aunque fueſſe el Summo Pontifice el Conferente, *Dummodo tamen ex certa ſcientia non contullerit Cappellaniam amovilem, & inſimul vellet illam conferre vt alia Beneficia perpetua; quia tunc perpetua remanebit Collatio.* Leon. *d. Quæſt. 5. Sect. 16. num. 257.* Lara. *d. Cap. 6 num. 4. cum ſeq.* Moſtazo. *d. Cap. 1. à num. 16. vſque ad 22.* Palao. *Tom. 2. de Benefic. Tract. 13. Diſput vnic. Punct. 5. num. 13.* Cardin. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. Diſcurſ. 97. num. 24.* La qual amocion *Poteſt fieri etiam ſine cauſa.* d. Leon. *Quæſt. 3. Sect. 5. num. 56. & Quæſt. 5. Sect. 16. num. 254.* Lara. *d. Cap. 6. à num. 19.* Moſtazo. *d. Cap. 1. à num. 24. & præcipuè num. 38.* Cardin. de Luca. *d. Diſcurſ. 97. num. 6.* vbi: *His ita generaliter conſtitutis, atque ſive in vna, ſive in altera ſpecie,* (Habla de los Beneficios, y Capellanias Manuales *Ad nutum* amobles, ſean Seculares, ò Regulares) *poſita manualitate, regula eſt, illa poſſe auferri poſſeſſoribus per Superiorem ad eius nutum, & arbitrium etiam ſine cauſa, iuxta opinionem Cardinalis in cle-*

Clementina. 1. §. Præmiſſa. de Supplend. neglig. Prælat. num. 4. quæ (reiecta contraria ſententia) eſt magis communiter recepta, præſertim in Rota, iuxta Deciſ. 1. de Reſtit. Spoliatorum, in antiquis. Deciſ. 778. part. 1. diverſ. cum aliis per Gonzalez ad Regul. 8. Gloſſ. 5. num. 46. Poſth. de Manutent. Obſerv. 52. num. 24. Adacn. ad Deciſ. 2. num. 222. & ſequent. part. 3. Recent. Buratt. Deciſ. 346. & plenè firmatur in Hiſpalen. Iuris amovendi Curatos. 20. Aprilis. 1640. & 21. Iunij. 1641. & 22. Iunij. 1642. Coram Peutinguer: quæ circumferuntur in materia Magiſtrales ſæpius receptæ, & præſertim in Piſauren. Beneficij. 11. Octobris. 1647. Coram Meltio. Deciſ. 133. part. 10. Recent. Pampilonen. Vicariæ. 28. Martij. 1659. Coram Albergato, & in aliis; ac habetur ſupra in dicta Romana Iuris amovendi. Diſcurſ. 80.

139 A los quales Beneficiados, ò Capellanes amotos ſe les niega el Beneficio de el remedio poſſeſſorio *Reintegrandæ, vel Retinendæ contra amoventem.* Idem de Luca. *num.* 7. La qual denegaciòn ſe debe entender, *Dummodo talis amotio non fiat odio, vel calumnia, vel ſi ex ea ſequatur amotis dedecus, ſeu infamia, aut aliud grave præiudicium*; porque en tales caſos, aunque dichas excepciones no ſe prueben *Stricto Iure*, no obſtante *Ex quadam æquitate non ſcripta competere videtur amotis recurſus ad ſuperiorem pro interpoſitione arbitrij; ſeu aliqua ſaltem ſummaria cognitione cauſæ, ob quam huiuſmodi electio fiat.* Idem Cardin. de Luca *num.* 11. *cum ſequent.* Moſtazo. Lara Leon. *Locis proximè citatis.* Sin que pueda ſer de fundamento alguno el decir, que el

Su-

Superior ò Patrono *Non ſit ſolitus amouere*; porque como eſte acto es *merè* facultativo, no les puede en modo alguno perjudicar el no vſo. Idem de Luca *num.* 13.

140 Eſtas doctrinas concernientes à la amocion, tienen lugar aunque los Capellanes, ò Beneficiados ſe ayan ordenado *In Sacris* à Titulo de dichas Capellanias, ò Beneficios *Ad nutum* amobles, ſino precediò el conſentimiento de aquellos, en quienes reſidia el derecho facultativo de amober d. de Luca. *d. Diſcurſ.* 97. *num.* 25. vbi: *Quodque manualitati, ſeu facultati amouendi non obſtet, quòd poſſeſſor ad eius Titulum fuerit promotus ad Ordines; quia factum Epiſcopi promouentis præiudicare non debet illi, cui competit ius amouendi.* Garcia. *Part.* 1. *Cap.* 2. *num.* 91. *in addit. Niſi factum eſſet de conſenſu habentis tale ius.*

141 En cuya ſupoſicion, y de que aunque dichos Beneficiados, ò Capellanes de eſtos Beneficios, ò Capellanias *Ad nutum* amobles *Non perpetuò poſſideant.* No obſtante eſto mientras no ſon amouidos, *Verè, & rectè poſſident*, en virtud de los verdaderos Titulos de Colaciones, ò Canonicas Inſtituciones. Moſtazo. *d. num.* 38. por cuya razon dichos Beneficios, ò Capellanias *Vacare dicuntur per remotionem, ſiue per mortem Ciuilem, aut naturalem; vel alio quouis modo, de quibus ſupra num.* 73. *&* 74. No diſcurro razon alguna por donde puedan eximirſe de la paga de las medias Annatas de dichos Beneſi-

neſi-

neficios, Capellanias, ò Personados. &c. *Sive ad vitam, sive ad nutum Conferantur.*

§. VII.

De que Adjudicaciones de Beneficios, ò Capellanias se debe pagar la media Annata.

142 ADjudicacion en comun no es otra cosa sino es vna asignacion, que por decreto del Iuez se haze de los bienes, assi muebles, como immuebles à la persona, à quien legitimamente le pertenecen: por la qual se dirimen las controversias entre los Colitigantes. *Vt ex Leg. Sed & Loui. 4. § 1. ff. Finium regundorum. Leg. Planè. 3. ff. Familiæ Erciscundæ.* Valençuela. *Consil. 60. num. 73.* Carleval. *de Iudic. Tom. 2. Tit. 2. Disput. 1. num. 19.* Olea. *de Cess. Iur. Tit. 3. Quæst. 9 num. 3. & 23.* Y es cierto modo de transferir el dominio à la persona, à cuyo favor se haze la Adjudicacion. *Vt ex Instit. Imper. Lib. 4. Tit. 17. de Offic. Iudic. §. 4. 6. & præsertim 7.* Vbi. *Quod autem istis Iudicijs alicui adiudicatum fuerit, id statim eius sit, cui adiudicatum est.* Lo qual se debe entender, *Dummodo adiudicatio sortita sit effectum suum*: Porque mientras no està *Plenè effectuata*; no se verifica el que *Extinguuntur primæuæ actiones, & obligationes.* Cancerius.

Lib.

Lib.3.Var.Resol.Cap.3. num.308. Cyriacus. *Tom 3. Controv.500,num.21.* y assi es Regla general en derecho, *Quòd non præstat impedimentum, quod de lure non sortitur effectum. cap. Non præstat. 52. de Regul. Iur. Lib. 6.* d. Cancerius. *num.20.*

143 Omitiendo el referir varios modos de Adjudicaciones, solo harè mencion de algunos conducentes à nuestro intento. Y es el primero. Quando sobre el goze de alguna Capellania Laycal, ò memoria de missas litigan los Coopositores en primera instancia, ò en grado de apelacion en el Consejo de la Governacion de el Cardenal mi Señor. Ya sea porque los Litigantes, ò alguno de ellos son Eclesiasticos, ò ya porque por razon de el *Onus pium* anexo radican el juicio en dicho Consejo; el qual por su sentencia haze Adjudicacion de dicha Capellania, ò memoria à la parte, à quien juridicamente le pertenece. Y en tal caso por razon de dicha Adjudicacion, no se debe en modo alguno pagar la media Annata: pues esta Adjudicacion no es otra cosa, sino es declarar à quien toca dicha Capellania, ò memoria, quedandose estas en los terminos de su mera Laycalidad, como lo estaban antes.

144 El segundo modo de Adjudicacion es, Quando en dicho Consejo en primera, ò segunda instancia se litiga, à quien toca, y pertenezca alguna de las Capellanias, que sin ser Colativas, se apellidan Eclesiasticas. *De quibus supra. n. 13[illegible] &*

133. ò el goze de algunos Servicios, ò Oficios Eclesiasticos, aunq̃ Manuales, y *Ad nutum* amobles, los quales piden alguna qualidad de Parenteſco, Naturaleza, Edad, Orden, Grado, Suficiencia. &c. *De quibus. ſupra. num.* 128. Y por dicho Conſejo, oidas las partes, ſe deſpacha Adjudicacion à favor de aquel, à quien, ſegun los meritos de la cauſa, le pertenece. Y en eſte caſo, por razon de dicha Adjudicacion no ſe debe pagar media Annata de dicha Capellania, Oficio, ò Servicio adjudicado excepto ſi tubieſſen algun Beneficio Eccleſiaſtico vnido, ò anexo, como abaxo ſe dirà.

145 Es el tercer modo de Adjudicacion, Quãdo vaca el Beneficio, ò Capellania Colativa, y por ſu Fundacion *Cum conſenſu Epiſcopi* ſe ordena, el que ſe dè à cierto genero de perſonas, en quienes concurran las Qualidades preſcritas por el Fundador; y diſpone eſte, que dicha Capellania, ò Beneficio ſe pueda dar à dichas perſonas llamadas, aunque ſean menores de Catorçe años. Pues aunque antiguamente fue muy acerrimamente controvertido entre los Doctores, Que edad fueſſe ſuficiente para poder obtener Capellanias, y Beneficios ſimples? Afirmando vnos, baſtaba aver cumplido los ſiete años, fundandoſe, *In Diſpoſit. Text. in Cap. Ex eo. de Elect. Lib. 6. Cap. Si eo tempore. de Reſcriptis. eod. Lib. Cap. In ſingulis. 77. Diſt.* No porque ſobre ello hubieſſen expreſſamente diſpueſto coſa alguna los Sagrados Canones, ò antiguos Concilios, ſino es

de

de el vſo recebido, y derivado de el ſentir de los Doctores, preſcribiendo eſta edad de los ſiete años por via de ilacion, ò argumento de la primera Tonſura, la qual antes de dicha edad no ſe puede Cöferir, y ſin ella no ay capacidad para obtener los Eccleſiaſticos Beneficios. A que ſe oponian otros diziendo, era preciſa la edad de catorçe años, y ſe fundaban, *in Diſp. Text. in Cap. Si annum. 3. de Iudic. Lib. 6 Cap. Super inordinata. 25. de Præb.* Como latamente refieren, entre otros. Valenſis. *in Parat. ad Tit. de ÆEtat. & Qualit. &c. §. 1. num. 1.* Petrus Gregor. *Syntagmat. Iur. Lib. 17. Cap. 6. num. 20.* Fagnanus. *in 2. Part. Lib. 1. Decretal. ad Cap. Cum in cunctis. de Elect. num. 52. cum ſeq.* Cardin. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. Diſcurſ. 95. num. 5. & in Annotat. ad S. Concil. Trident. ad Seſſ. 23. de Reformat. Cap. 6.* Barboſa. *de Offic. & Poteſtat. Epiſcop. 3. part. Allegat. 60. n. 72.*

146 La qual Controverſia quedò totalmente dirimida por la Conciliar Diſpoſicion de el Tridentino. *Seſſ. 23. de Reformat. Cap. 6.* vbi: *Nullus prima Tonſura initiatus, aut etiam in minoribus Ordinibus conſtitutus ante decimum quartum annum Beneficium poſsit obtinere.* Por el qual Decreto quedò corregida la ſentencia de Iuan Andres, y todos ſus ſequazes, que afirmaba, *Poſſe conferri Beneficium non curatum puero ſeptenni.* Como tambien la de el Abad Panormitano, y ſus parciales, que aſeveraba, *Poſſe conferri puero ante decimum quartum annum Beneficium Eccleſiaſticum non requirentem maturitatem Conſilij.* Vt

optimè Fagnanus. *in 1. part. Lib. 3. Decretal. ad Cap. Super inordinata. de Præbend. à num. 13.*

147 Y mucho tiempo antes de dicho Conciliar Decreto dirimiò dicha Queſtion en nueſtra Eſpaña la *Ley 3. Tit. 16. Partit. 1.* aſsignando la edad de catorçe años, à qualquiera q̃ hubieſſe de obtener Capellania Colativa, ò Beneficio Simple. Y con muy ſolidos fundamentos, pues no ſiendo capaz el Pupilo de governarſe aſsi, ni de poder obtener Oficio publico. *Leg. Si quis certa. 2. §. Impuberes. ff. de Iure immunitatis. Leg Fœmina. 2. §. Item Impubes. ff. de Diverſ. Regul. Iur. Cum iudicio careat. Leg. Cum Prætor. §. Penult. ff. de Iudic. Nec Stabilem habeat mentem.* Vt ex *Leg. fin. Cod. de Teſtam. milit. Vtpote rationis experſ. Cap. Firmiſsimo. 15. Quæſt. 1.* Eſtas miſmas razones militan, para que no pudieſſe obtener dicha Capellania, ò Beneficio ſimple de libre, ò neceſſaria Colacion. *Cap. Super inordinata. de Præbend.* Porque como reſcribió la Santidad de Alexandro III. *in Cap. 3. de Ætat. & Qualit. &c.* Vbi. *Indecorum eſt vt hi debeãt Eccleſias regere, qui non noverunt gubernare ſe ipſos.* Murga. *de Benefic. Quæſt. 3. num. 665.* Barboſa. *de Offic. & Poteſtat. Epiſcop. 3. part. Allegat. 60. num. 73.* Leon. *de Offic. Cappell. 4. part. Prax. 6. num. 33.* Palao. *Tom. 2. Tract. 13. Diſp. 4. Punct. 3. num* 19. Fagnanus. *in d. Cap. Cum in cunctis. de Elect. num. 54. & 87.*

148 Pero eſte Conciliar Decreto admite la interpretacion, de que *Sufficiat quòd decimus quartus annus ſit inchoatus*; ſegun declaró la Sagrada Con-

Congregacion de el Concilio, vt refert Fagnanus. *Ad d. Cap. Super inordinata. num.* 15. *&* *ad d. Cap. Cum in Cunctis. num.* 8. Barbosa. *de Offic. &* *Potestat. Episcop.* 3. *part. Allegat.* 6. *num.* 76. Garcia. *de Benefic.* 7. *part. Cap.* 4. *num.* 11. Diana. 3. *part. Tract.* 6. *Resol.* 61. Palao. *d. Disp.* 4. *Punct.* 3. *num.* 19. Murga. *de Benefic. d. Quæst.* 3. *num.* 664. Cardin. de Luca. *de Benefic. Discurs.* 95. *num.* 6. Procediendo en quanto à lo demas con tanta restriccion, que la Colacion, ò Institucion hecha antes de dicho tiempo, es *Ipso Iure* nula: y el provisto no puede en fuero alguno hazer suyos los frutos de la Capellania, ò Beneficio antes de dicho tiempo Cõferido. Fagnanus. *Ad d. Cap. Super inordinata. num.* 14. *&* *in* 1. *part. Lib.* 1. *Decretal. ad Cap. Cum dilectus. de consuetud. num.* 50. *&* *in* 2. *part. d. Lib.* 1. *ad Cap. Causam. de Electione. &* *ad Cap. Indecorum. de AEtat. &* *Qualit. num.* 7. Sin que resida oy facultad alguna Ordinaria en los Señores Arçobispos, y Obispos para dispensar *Ad Beneficia*, sobre el defecto de dicha edad, ni vn quarto de hora: como se colige de dicho Texto *in Cap. Indecorum.* 3. *de AEtat. &* *Qualit.* Donde rescribiendo la Santidad de Alexandro III. al Arçobispo Cantuariense, y à sus Sufraganeos, les dize assi: *Sciturі pro certo, quòd si contraire præsumpseritis: quod inde feceritis, irritabimus, &* *inobedientiam vestram graviter puniemus.* Et ibi Fagnanus. *num.* 8. Murga. *d. Quæst.* 3. *num.* 666. Y por esta Decretal quedaron corregidas las Sentencias de Hostiense, y Innocencio, concernientes à la dis-

pen-

penſacion de edad, *Etiam vrgente neceſsitate, vel exigente evidenti Eccleſiæ vtilitate.* Vt latè d. Fagnanus. *d.num.*8.Cardin.de Luca.*d.Diſcurſ.* 95. *num.* 6. Palao.*d.Tom.* 2.*Tract.*13.*Diſput.*3.*num.*20.Leon. *de Offic.Cappell.Quæſt.*4.*Prax.*6 *num.*31.

149 Y aun la Permiſsion que à dichos Señores Iluſtriſsimos Prelados les concediò la Santidad de Bonifacio VIII. *in Cap. vnic. de Ætat. & Qualit. & Ord. præficiend. Lib.* 6. para que pudieſſen diſpenſar con los mayores de veinte años, para obtener Dignidades, y Perſonados, *Quibus animarum cura non immineret.* La derogò deſpues la Conciliar Diſpoſiciõ Tridẽtina por el Decreto de el *Cap* 12. §. *Ad cæteras. Seſſ.* 24.*de Reform.* Y aſsi oy eſtà denegada à dichos Iluſt.mos Señores Arçobiſpos, y Obiſpos la diſpenſaciõ de edad, para obtener Beneficios, ya ſean Simples, ò Reſidẽciales, ò cõ cura de Almas, ò ſin ella: y para las Dignidades, Perſonados, Canongias. &c. d. Murga. *d. Quæſt.* 3. *num.* 666. *cum ſequent.* Rebuffus. *in Praxi. Tit. de Diſpenſatione Ætatis. num.* 1. *&* 2. Cuya practica es Vniverſal, y inconcuſa, vt teſtatur Cardin. de Luca. *d. Diſcurſ.* 95. *num.* 2. Fagnanus. *Ad d. Cap. Cum in cunctis. de Elect. num.* 8. Por cuyas Canonicas, y Conciliares Prohibiciones neceſsitò el Señor D. Ioſeph Antonio Fernandez Portocarrero, hijo de los Excelentiſsimos Señores Don Luis Tomas Fernandez Portocarrero, y Doña Maria Leonor Moſcoſo, y Sandobal, Condes de Palma, y Marqueſes de Montes Claros.

ros. &c. de diſpenſacion Pontificia, por ſer menor de catorçe años, para poder ſer proviſto en algun Beneficio Eccleſiaſtico: Y aviendola obtenido por gracia de N.S. Santiſsimo Padre Innocencio XII. el año de 1692. con toda ampliacion, para poder obtener qualeſquier Beneficios, Canongias, Dignidades. &c. le ha conferido el Eminentiſsimo Señor Cardenal Portocarrero Arçobiſpo de Toledo ſu Señor Tio, y Señor mio vn Beneficio ſimple ſervidero en la Parroquial de San Gines de Madrid, y vna Canongia, y la Dignidad de Capellan Mayor en ſu Igleſia Primada de Toledo; y eſperamos ver à tan Iluſtriſsimo, y Generoſo Ioben colocado en las mas ſupremas Dignidades, imitando los exemplariſsimos procedimientos, y conſervando la glorioſiſsima memoria de ſu Eminentiſsimo Tio, Prelado, y Señor.

150 La qual Conciliar Diſpoſicion de dicho *Cap. 6 Seſſ. 23. de Reformat.* procede indiſtintamente en todos los Beneficios, y Capellanias, aũque ſean ſimples, y de Patronatos de Legos. Barboſa. *de Vniverſ. Iur. Lib. 13. Cap. 12. num. 157.* Leon. *de Offic. Cappell. Quæſt. 4. Prax. 6. num. 37.* Garcia. *de Benefic. Part. 7. Cap. 4. num. 42.* Cardin. de Luca. *in Annotat. ad Concil. Trident. ad Seſſ. 23. de Reformat. Cap. 6. Diſcurſ. 24. num. 3.* Pero quando por expreſſa Ley de la Fundacion ſe diſpone, el que ſe puedan dar dichas Capellanias, o Beneficios ſimples à los menores de catorçe años, en tal caſo, *Etiam poſt dictum Conciliare Decretum attendi debet intentio Fundatoris.*

Bar-

Barboſa. *de Offic.& Poteſtat.Epiſcop.3. part. Allegat.* 60.*num.*77. d.de Luca.*d.Diſcurſ.*24.*num.*3. Y que aſſi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion de el Concilio,lo teſtifica Fagnano. *Ad d. Cap. Super inordinata.de Præbend.num.*16.*&* 17.*&* *ad Cap.Cum in Cunctis.de Elect.num.*88. Rota. apud Farinacium. 2.*Tom.Deciſ.*194.*per tot.&* *præcipuè num.*1. *in vna Granaten.Cappellaniæ. Coram Lugdunenſ.* 12. *Ianuarij.* 1607. Moſtazo.*Lib.*3.*de Cauſis Pijs.Cap.*3.*num.* 26.

151 Pero eſto ſe debe entender, ſegun la diſtincion,que dicho Eminẽtiſsimo de Luca nos dà.*Lib.*12.*de Benefic.Diſcurſ.*95.*num.*9,*&* 10. Vbi: *Diſtinctio autem in hoc recepta videtur,an agatur de fundatione ante Concilium,vel poſtea;vt primo caſu id rectè procedat,ſecus autem in ſecundo,vt colligi videtur ex eadem.Deciſ.*403.*&* *clarius firmatur apud Duranum d. Deciſ.*228.*num.*8.*&* 9.*cum aliis per Adden. ad Buratt. d.Deciſ.*755.*per Barboſa.d.Alleg.*60.*num.*77.*Ventrigl. vbi ſupra.num.* 6.*Vbi advertit,(&* *benè) in fundationibus poſt Concilium voluntatem Fundatoris attendendam eſſe,quoties adiecta eſt in ipſo limine fundationis,vt innoteſcat Superiori ipſam fundationem auctorizanti; ex regula generali,quæ habetur in Beneficijs de Iure Patronatus ſuper facultate Patroni,ſeu fundatoris adiiciendi leges,&* *conditiones,etiam Iuri contrarias,in ipſo limine, non autem ex intervallo* Lo qual confirma con la miſma expreſsion.*In Annot. ad Sanct. Concil. Trident. ad Seſſ.*23.*de Reform Cap* 6 *d.Diſcurſ.*24.*num.*3.*cum ſequent.*Rota apud Farinacium. 2.*Tom.d. Deciſ.* 194. *num* 4.

Sin

152 Sin oponerſe lo referido à lo diſpueſto nuevamente por nueſtro Santiſsimo Padre, y Señor Innocencio XII. en la mencionada Bula, ſu data en Roma *Pridie Nonas Novembris. Ann.* 1694. Vbi. *Etiam ſi Beneficium prædictum de novo ea expreſsè adiecta lege fundatum fuiſſe conſtiterit, vt quis immediatè poſt Clericalem Characterem ſuſceptum ad illud inſtituatur.* Porque eſta prohibicion es ſolo para q̃ los Señores Arçobiſpos, y Obiſpos no puedã Iniciar de la primera Clerical Tõſura, ò Cõferir otras Ordenes à ninguno, el qual no ſea ſu Subdito, ſegũ los requiſitos por dicha Bula preſcritos; aunq̃ ſea para Cõferirle luego algun Beneficio, ò q̃ para recebir dicha Colacion, ò Canonica Inſtitucion, eſtè ya preſẽtado por los Patronos; y aunque dicho Beneficio por ſu fundacion contenga la Condicion, y Ley expreſſada: y ſolo en eſtos caſos habla la prohibicion de dicha Bula, y no en el caſo de que diſcurrimos, pues eſte quedò à la diſpoſicion del derecho comun.

153 Ademas de dicho requiſito de edad, es qualidad neceſſaria en los que hubieren de obtener titulo de Beneficio Eccleſiaſtico, el que eſtèn Iniciados de Clerical Tonſura. *Vt ex Cap. Ex litteris. 6. de Tranſact. Cap. In Eccleſia. 2. de Inſtitutionib. Cap. Cum adeò. 17. de Reſcript. Cap. fin. de Tempor. ordinand. Lib. 6.* Concil. Trident. *Seſſ. 23. de Reformat. Cap. 6.* Barboſa. *de Vniverſ. Iur. Lib. 3. Cap. 13. & in Collect. ad Trident. ad Seſſ. 7. de Reform. Cap. 3. num. 1.* Lara. *de Anniverſ. &*

Cappell. Lib. 2 Cap. 5. num. 3. Murga. *de Benef. quæst. 1. num 30. & latè supra. num. 97.* Porque como el Beneficio es *Ius spirituale*, se infiere que el Lego, *Vt potè spiritualium incapax.* sin Apostolico Privilegio no lo puede obtener. Barbosa. *de Offic. & Potestat. Episcop. 3. Part. Alleg. 72. n. 73. & 74. d.* Murga. *quæst. 3. Sect. 1. num. 515.* Y quando por Privilegio se le concede al Lego el Beneficio. *Tunc Beneficium efficitur quia sæcularе, & Laicum, seu, vt ita dicam, sæcularizatur, ita vt sit ius quodam sæculare in mera temporalitate percipiendi fructus consistens.* Porque en el Beneficio Eclesiastico concurren dos derechos, vno el Espiritual para el exercicio de las fũciones Espirituales, otro es el de percibir los frutos debidos por el Oficio Espiritual d. Murga. *Quæst. 1 num. 2. cum sequent.* Y en quanto à el primero, respecto de la Espiritualidad, son los Legos tan incapaces, que como afirma d. Murga. *Quæst. 3. Sect. 1. num. 516.* no los puede habilitar el Papa: pero en quanto à el segundo, los puede habilitar, como de hecho los habilita. Y en tal caso dichos Legos pueden tener Prebenda separada de el Canonicato, ò Beneficio: esto es en quanto dicha Prebenda es temporal, y contiene temporalidad. d. Barbosa. *de Offic. & Potestat. Episcop. 3. part. Alleg. 72. num. 74.*

154 Y en este sentir se debe entender la Doctrina de los Autores, que afirman, que nuestros Esclarecidos Catholicos Monarchas, como Reyes de Castilla, y Leon gozan, y perciben los frutos, y rentas

tas de vna Canongia en la Santa Iglesia Cathedral de Leon. Y como Condes de Barcelona los de otra en la Cathedral de dicha Ciudad. Y que los Señores Marqueses de Astorga perciben los frutos, y rẽtas de otra Canongia en dicha Iglesia de Leon. Vt referunt Fr. Athanasius de Lobera. *in tract. de Ecclesia, & Civitate Legionensi. fol.* 212. Antonius de Liban. *in Commentar. ad Vsaticum. Alium namque. Cap.* 13. *num.* 56 *&* 61. d. Barbosa. *d. Alleg.* 72. *num.* 75. Murga. *d. quæst.* 3. *Sect.* 1. *num.* 516. Y esto mismo se practica en algunas Iglesias de Francia con los Christianissimos SS. Reyes de aquel Reyno. Vt latè Rebuffus *in Pax. Benef.* Lo qual procede por Indultos Pontificios, y no por solo el titulo de Immemorial; como Martinez del Villar, y otros quisieron entender. Vt asserit Garcia. *de Benef. 1. part. Cap.* 2. *num.* 28. *&* 29.

155 Atento à lo qual, solo *Titulo sæculari* suelẽ los Señores Arçobispos, y Obispos adjudicar dichas Capellanias Colativas, ò Beneficios simples *de Iure Patronatus* à los menores de catorze años, ò mayores de dicha edad, si son iliterados; por algun tiempo determinado, dentro del qual se ordenen, y habiliten los nominados à dichas Capellanias, ò Beneficios, para poder reçar el Divino Oficio: Y passado el termino assignado, reciban el titulo de Colacion ò Canonica Institucion, como estàn obligados. Y por el tiempo de dicha Adjudicacion obtienen los dichos Nominados dichos Beneficios, ò Ca-

pellanias *Non in titulum Beneficij*: Sino es *Titulo sæculari*; *& quasi pro eo tempore non sit Beneficium, donec fiat Clericus, & ex tunc tenebit Cappellaniam vt Beneficium, & in titulum Beneficij, accedente tamen Collatione Ordinarij; nisi forte in principio, quo eam obtinuit, interuenerit ipsius authoritas*, Como expresamente afirma d. Garcia. *d.1.part.Cap.2.num.30.* Fragoso. *de Regim.Reipub. part.2.Lib.10 disp.21. de Offic.Paroch.§.4.num.9.* Leõ. *de Offic.Cappell.quæst.4.Pax.6.§.2.num.38. Vers. Amplia.2.* Barbosa. *de Offic.& Potest.at.Episcop.3.part.Alleg. 72.num.72* Rota. apud Farinacium. *Tom.2. Decis. 531.num.4. in vna Hispalen. Cappellaniæ.14. Martij. 1614.* coram Buratto.

156 Pero esta Doctrina procede *Ex voluntate Fundatoris expressè sic ordinantis, vt Beneficium, seu Cappellania possit dari puero ante primam Tonsuram titulo Sæculari; accedente etiam authoritate Episcopi.* Como d. Garcia la limita. *d. Cap.2.num.31.* Pues si absolutamente dispusiesse el Testador, se diese el Beneficio, ò Capellania Colativa à el menor de catorze años, y antes de Iniciarse de Clerical Tonsura, sin dicha expresion, no subsistiria tal disposicion; por enterder se la fundacion de Capellania *Vt sic*; y en tal caso no podia el Fundador disponer *Ne leges in sua fundatione locum habeant. Leg. Nemo potest. ff. de Legat.* 1. Especialmente quando la dicha Conciliar Disposicio da forma substancial, *Vt quis possit ad Beneficium simplex promoveri, quæ ad vnguem est observanda*: por no residir facultad alguna en la persona privada para poder

der derogar el derecho publico. *Leg. Privatorum. Cod. de Iurisd. omn. Iudic. Leg. Iuris Publici. ff de Pactis.*

157 Y porq̃ quando se hacen estas adjudicaciones à dichos menores de catorze años, ó à los mayores de dicha edad, (como dicho es) manda por ellas el Prelado se les acuda à las personas, à cuyo favor se han despachado dichas adjudicaciones con todos los frutos, rentas, y emolumentos de dichas Capellanias, ò Beneficios, durante el tiempo prescrito por dicha adjudicacion, que regularmente suele ser por dos, ò quatro años, y estos Nominados à quienes se adjudican, aunque sea *Titulo sæculari*, gozan, poseen, y perciben quieta, y pacificamente todos los frutos, rentas, y emolumentos de dichos Beneficios, ò Capellanias el primer año despues de la vacante; deben sin duda alguna, pagar la media Annata de dichos Beneficios, ò Capellanias assi adjudicados. Pero aunque despues de cumplido el tiẽpo assignado en dichas Adjudicaciones, obtengan dichos Nominados Canonicas Instituciones, no tẽdrán que pagar cosa alguna, porque ya dieron satisfaccion de la mitad de las Rentas de el primer año immediato à la vacante: Y el Titulo Canonico, que despues obtienen, es en virtud de la vnica Vacante, por la qual se les hizo la Adjudicacion.

158 El Quarto modo de Adjudicacion es, Quando el Beneficio, ò Capellania Colativa se litiga en el Consejo de su Eminencia entre los Coopositores en primera instancia, ò por recurso de agravio

vio hecho por Iuez inferior, ò por los Patronos en la Nominacion, sobre aquien toca, y pertenece dicho Beneficio, ò Capellania; y oydas las partes, se dà sentencia, adjudicandola à quien segun los meritos del processo Iuridicamente le pertenece: y por dicha Adjudicacion se manda darle la posse-sion de el Beneficio, ò Capellania à aquel, à quien se adjudica, y que se le acuda con todos los frutos, rétas, y emolumétos. Y si alguno de los Coligãtes se siéte agraviado, recurre en grado de apelaciõ à Tribunal superior, en donde, ò se confirma la Adjudicacion hecha por el Iuez *a quo*, ò se revoca, y se adjudica dicho Beneficio, ò Capellania à aquel à quien, atenta la Fundacion y meritos de la causa, le assiste la disposicion de derecho, y se le manda dar la Possessión, y acudir con los frutos, y rentas, &c. de las quales Adjudicaciones hablan las Decisiones Rotales coram Amato Dunozeti. *In una Valdis-lavien. Adjudicationis Parochialis.* 13. *Novemb.* 165[illegible]. *Decis.* 897. *num.* 1. *& in alia Messanen. Decanatus.* 1. *Februarij.* 1641. *Decis.* 599. *num.* 1.

159 Y aunque por dicha Adjudicacion se mãde despachar el Titulo de Canonica Institucio, muchos no le sacan, pareciendoles que aviendo obtenido ya quieta, y pacifica posseision, y estar gozando sin contradicion alguna los frutos, rentas, y emolumentos de dichos Beneficios, ò Capellanias, no lo necesitan. Y assi estos Beneficiados, ò Capellanes, que en virtud de dichas Adjudicaciones posseen

ſſeen dichos Beneficios, ò Capellanias, y gozan ſus frutos, y rentas, deben pagar la media Annata: aſsi porque quieta, y pacificamente gozan dichos frutos, rentas, y emolumentos de el primer año immediato à la Vacante de dicho Beneficio, ò Capellania; como porque *Actus ab Epiſcopo geſtus traditionis poſſeſſionis, cum præcepto, vt ei, cui datur poſſeſſio, reſpondeatur de fructibus, habetur pro Collatione.* Como expreſſamente notò el Eminentiſsimo de Luca. *Lib. 12. de Benefic. diſcurſ. 30. num. 19.* Y porque para el efecto de que hablamos, ſirve de Colacion dicha Adjudicacion: y con eſpecialidad por no ſer neceſſario para la Collacion el que fiat *per verbum Confero*, pues baſtarà el que ſe dè *per verbum Inveſtio, Inſtituo, Trado, Cõſigno*, ò otras palabras ſemejantes, Vt tradit Abbas. *In Cap. Authoritate. num. 6. de Inſtitution.* Cerola. *in Praxi. Verb. Beneficia.* Lara. *Lib. 2. de Anniverſ. & Cappell. Cap. 10. num. 86.*

110 El Quinto modo de Adjudicacion es, Quando en la fundacion de la Capellania, ò Beneficio no nombrò el Fundador Patronos para ſu Preſentacion. O ſi los nombrò, no conſta, por faltar en la Fundacion la foxa donde eſtaba eſcrita dicha aſsignacion, y por otro modo no ſe puede inquirir quienes ſean tales Patronos. En cuyas circunſtancias ſupliendo el Prelado eſte defecto. *Vt ex Cap. Ne pro defectu. 41. de Elect. & ex tot. Tit. de Supplend. neglig. Prælat.* manda poner edictos, citando à todos los Intereſados, y adjudica dicha Capellania, ò Beneficio aquien por derecho le compete. Reſ-

161 Y respecto de q̃ en este caso el Prelado solò suple las vezes de Patrono, quedando precissado à observar las Condiciones, y Leyes impuestas por el Fundador, como otro qualquiera Patrono. *Vt ex Clement. vnic. de supplend. neglig. Prælat.* & optimè Fagnanus. *in 2. part. lib. 1. Decretal. ad Cap. Cum in Magistrum. de Elect num.* 6. Y de que la Provisiò, ò Adjudicacion que haze, *Censetur facta cum sua qualitate.* Lara. *de Anniversf. & Cappell. Lib. 2. Cap. 6. num.* 3. Se debe proceder con distincion para el efecto de la paga de la media Annata: conviene à saber, si la Capellania por su fundacion es Colativa, ò porque assi lo ordenò expresamente el Fundador; ò porque assi lo manifesto por palàbras equivalentes, *vt latè supra. num.* 120. ò porq̃ cõ el consẽtimiẽto de los Patronos se ha echo ya Colativa, aunque por su fundacion no lo era, *vt supra num.* 91. ò porque por la prescripciõ està ya erigida *In titulum.* Vt supra. *num.* 120. *&* 127. Y en qualquiera de dichos casos se debe pagar la media Annata de dicho Beneficio, ò Capellania en virtud de dicha Adjudicacion, la qual para este efecto *censetur pro Collatione.* vt supra *num.* 159. Pero si à el tiempo de la Adjudicacion no era Beneficio Eclesiastico, ni Capellania Colativa, sino es Laycal, ò memoria de Missas, ò sin ser Colativa, se nominava Eclesiastica *de quibus latè supra num.* 124. *&* 125. *&* *num.* 132. *&* 133. En tal caso no se debe pagar dicha media Annata, porq̃ por la Adjudicaciõ no se immuta la forma sustancial de la Fundacion. *Vt supra. num.* 143.

El

161 El Sexto modo de Adjudicacion es, Quando por no parecer la Fundacion de la Capellania, ni poderse adquirir noticia de sus Clausulas, la provee el Prelado, despachando vnas vezes Titulo de Colacion, y otras de Adjudicacion; y como en el caso presente de adjudicar, se presume ser dicha Capellania Beneficio Eclesiastico. Garcia *de Benefic. 1. part. Cap. 2. num.* 113. Lara. *de Anniversar. & Cappell. Lib. 2. Cap. 1. num.* 54 Leon *de Offic. Cappell. Quæst. 3. Sect. 3. à num.* 38. Palao. *Tom. 2. tract. 13. disp. 1. punct. 6. num. 2.* Y averse fundado assi, por ser mas favorable à la Capellania para su conservacion, y perpetuidad. Gonzalez. *Ad Regul. 8. Glos. 5. num.* 59. Y por ceder mas en servicio de Dios N. Señor; pues siendo Beneficio Eclesiastico, no solo contiene la carga impuesta de Missas, sino es la obligacion de rezar el Divino Oficio; Y sirve de Titulo, para que muchos puedan promoverse à el Sacerdocio, y ser Ministros de Dios. Lo qual se debe presumir assi de el q̃ funda Capellania con animo de agradar à la Magestad Divina, y consiguientemente se presume intervino la Authoridad del Obispo. *In lumine fundationis.* d. Gonzalez. *d. Glos. 5. num.* 10 Barbosa. *de Vniversi. Iur. Lib. 2. Cap. 5. num. 1. Versic. Cappellaniæ.* Rota. 3. *part. Recent. Decis. 13. num.* 10. Y principalmente si le favorece la Observancia, de que à su Titulo se ordenē los Capellanes, como se practica en este Arçobispado, si dichas Capellanias tienen suficientes rentas para la Congrua. d. Mostazo. *Lib. 3. de Caus.*

Piis. Cap. 2. n. 20 & 21. Por dichas razones eſtas Capellanias propriamẽte sõ Beneficios Eclesiasticos de libre Colacion: Y assi de ellas se debe pagar la media Annata, aunque los Beneficiados, ò Capellanes las obtẽgan por Titulo de Adjudicaciõ. Omito otros modos de Adjudicaciones, por no conducir à nuestro intento.

§. VIII.

Que Administraciones son de las que hazen mencion las Apostolicas Concesiones de las medias Annatas; y de quales se deban pagar.

162 EN lo concerniente à las Administraciones, de que hazen mencion las Apostolicas Concesiones de medias Annatas, Vt in Bulla Sixti. IV. num. 5. & Leonis. X. num. 11. Vbi. *Quòd de cæterò perpetuis futuris temporibus omnium, & singulorum Dignitatum, Personatuum, ADMINISTRATIONVM, Officiorum &c.* No dexo de tener algun escrupuloso rezelo, de si en esto se padece alguna equivocacion, confundiendo estas Administraciones, de que las dichas Bulas Apostolicas hazen mencion, con las Administraciones que los Iuezes Eclesiasticos mandan poner en los bienes, y rentas de algunos Beneficios, ò Capellanias, que estan en litigio; ò que por ser muy tenues, no ay quiẽ

las

las pretenda, aunque tenga claro derecho à ellas, como abaxo dirè; y por remover la confusion, que en esto pudiera aver, dirè con brevedad quales sean estas Administraciones, de que hazen mencion dichos Apostolicos Indultos.

163 Supongo como principio indubitado, el absoluto Dominio, y plenaria disposicion, q̃ el Sũmo Pötifice tiene sobre los Ecclesiasticos Beneficios. *Vt ex Cap. 2. de Præb. Lib. 6. Cap. Proposuit. 3. de Concess. Præbend. Clement. vnic. in fin. Vt lite pendente.* Cardin. de Luca. *Lib. 12. de Benef. Discurs. 46. num. 17.* Loterius. *de Re Benefic. Lib. 2. quæst. 22. num. 9. cum seq.* Por la Suprema Iurisdicciõ que tiene sobre todas las Iglesias de el Orbe, y ser Obispo de los Obispos, y Ordinario de los Ordinarios. *Vt ex Can. Cuncta per mundum. 9. quæst. 3.* Y assi puede Colectar todas las Iglesias del Mũdo. Fagnan. *In 1. part. Lib. 5. Decretal. ad Cap. Præterea. Ne Prælati. Vices suas. num. 29.* Y tener por Diocesi toda la redondez de la Tierra, como dixo Felino. *In Cap. Grave num. 2. de Offic. Ordin.* & Hostiensis. *In Summa. de Authorit. & vsu Pallij. num. 6.*

164 Y como tan absoluto Dueño, y Señor de los Ecclesiasticos Beneficios, y de todos sus frutos, puede crear en ellos los Titulos que le pareciere, y creados, destruirlos, y anichilarlos à su voluntad, en grado tal. *Quòd dum constat de voluntate, frustra quæritur de illius potestate: In his enim verè stat ei pro ratione voluntas.* Gloss. *in Cap. Si gratiosè. in Verb. à Romano Pon-*

tifice. de Reſcript. Lib. 6. Cenedo. *Canonic. Quaſt. 22. ſub num. 4.* d. Lotterius. *d. quæſt. 21. à num. 12. uſque ad 16.* Fagnanus. *In 1. part. Lib. 3. Decretal. ad Cap. Conſultationibus. de Cleric. Ægrot. num. 25. & 26.* Y aſsi dixo Baldo. *In Cap. Cum ſuper. de Cauſ. poſſeſſ. & propriet. Quòd in Beneficialibus Papa ſupra Ius, & contra Ius, & extra Ius omnia poteſt.* Por cuya razon. *Omnia mundi Beneficia ſunt ipſi obedientialia; & reſpectu Papalis poteſtatis, licèt ſint perpetua, ſunt Manualia.* Baldus. *in Leg. Reſcripta. ſub num. 8 Verſ. Item omnia Beneficia mundi. Cod. de Præcib. Imperat. Offerend.* d. de Luca. *de Benefic. Diſcurſ. 97. num. 24.* Lotterius. *d. Quæſt. 22. num. 24* Fagnanus. *Ad d. Cap. Conſultationibus. de Cleric. AEgrot. num. 9.* Barboſa. *de Offic. & Poteſtat. Epiſcop. 3. part. Allegat. 57. num. 7. & 8.*

165 En cuya ſupoſicion, ſuele muchas veces ſu Santidad dar, y deputar Adminiſtradores en lugar de los Senores Arçobiſpos, y Obiſpos, &c. para que rijan, y goviernen las Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales. &c. *Perpetuò, vel ad tempus*, por varias, y juſtas cauſas, que à ello le mueben. Barboſa. *In Repert. Pract. Quæſt. Verb. Commenda. §. vlt.* Cardin. de Luca. *In Annotat. ad Sanct. Concil. Trident ad Seſs. 7 de Reformat. Cap. 2. Diſcurſ. 7. num. 2.* Pariſius. *de Reſig. Benef. Lib. 7. Quæſt. 24 num. 22.* Y en éſte caſo la Adminiſtracion es lo miſmo que *Gubernatio. Leg. Sancimus. 28. §. Fin. Cod. de Adminiſtr. Tutor.* O por otro vocablo. *Regimen. Cap. 2. de AEtat. & Qualitat.* Fagnanus. *In 1. Part. Lib. 3. Decretal. ad Cap. Ad hæc. de Præbend. num. 21.*

En

156 En los quales Administradores resi-de Iurisdiccion Ordinaria. Abbas. *In Cap. Siquis contra. num. 29. de For. compet.* como repetidas vezes lo tiene declarado assi la Sacra Rota. Y no Delegada, como escriviò Baldo. *in Leg. 1. Quæst. 1 ff. de Offic. Consul.* Fundado en el comun axioma. Nempè *Iurisdictio simpliciter data facit quem Delegatum. Ex Text. in Leg. More. ff de Iurisdic. omn. Iud.* pero este axioma es capaz de muchas limitaciones. De quibus latè. d. Parisius *d. Quæst. 4. num. 74.* De cuya practica nos certificò pocos años ha la experiencia, en la Administracion perpetua *In Spiritualibus, & Temporalibus*, que de este Arçobispado de Toledo concediò la Santa Sede Apostolica à el Serenissimo Señor Cardenal Don Fernando de Austria, Infante de España, Tio de nuestro Esclarecido Monarcha Don Carlos Segundo. Y assi mismo pueden dichos Administradores pedir à sus Subditos el Caritativo Subsidio, como el proprio Prelado. *Cap. Is cui. de Elect. Lib. 6 Cap. ultim. in fin. de Supplend. neglig. Prælat. eod. Lib.* Barbosa. *de Offic. & Potestat. Episcop. Alleg. 87. num. 10.*

167 De la misma forma suele su Santidad conceder en Administracion perpetua, ò temporanea los Beneficios menores perpetuos; assignando sus fruros, y rentas con libre disposicion à algunas personas Eclesiasticas, ò Religiosas, ò Seculares, no como Beneficios, y con Titulo de tales; por faltar la Canonica Colacion, ò Institucion, *Vt*

ex Cap. 1. de Regul. Iur. Lib. 6. ſin la qual no ſe pueden llamar Beneficiados, aunq̃ perciban los frutos de los tales Beneficios: ſino es con el Titulo de Adminiſtracion, ò Adminiſtradores: por el qual ſe les aſsignan, y aplican dichos frutos, con libre Adminiſtracion, y Diſpoſicion, como de coſa ſuya propria *Leg. Polla quidam. 2. Cod. de His, quibus, vt indig.* &c. Lotterius. *de Re Benef. Lib. 1. Quæſt. 3. num. 7. 8.* & 23. Coraſius. *Part. 1. §. de Sacerdotib. Cap. 6. num. 4.* Gonzalez. *Ad Reg. 8. Gloſſ. 5. num. 68.* Rota apud Farinacium. *2. Tom. Deciſ. 254. num. 3. in vna Peruſina. Cappellania. 1. Iunij. 1609. coram Lugdudenſi.* Card. de Luca. *In Annotat. ad Sanct. Concil. Trident. d. Diſcurſ. 7. num. 2* Fagnanus. *in 2. part. Lib. 3. Decretal. ad Cap. Monachi. de Stat. Monachor. num. 41.* Flamm. Pariſ. *de Reſignat. Lib. 6. Quæſt. 1. num. 11.* donde afirma, *Quòd reſignanti Beneficium, aliquando conceditur reſervatio Adminiſtrationis.*

168 Los quales Adminiſtradores de dichos Beneficios. &c. en virtud de dicha libre Adminiſtracion, *Poſſunt diſponere de fructibus:* & *dicuntur habere in illis ius vtendi,* & *fruendi;* & *ſic vſufructum.* Text. in *Leg. 1. ff. de Vſufruct. Leg. 1. Cod. Eod. Tit.* Y de la miſma forma que ſi tubieran Titulos de Canonica Inſtitucion, ò Colacion de dichos Beneficios, ſon vſufructuarios, y ſeñores de ſus Frutos, Rentas, y Emolumentos. *Leg. Arboribus. 12. ff. de Vſufr.* & *Quēadmod.* De eſtas Adminiſtraciones, y Adminiſtradores de Beneficios. &c. ſon de los q̃ hablan

blan los Summos Pontifices en sus Apostolicas Concesiones de medias Annatas à favor de el Cabildo de esta Magistral Iglesia, y de la Hermandad de Racioneros de la Santa, y Primada de Toledo. *Vt in Bullis. Verb. Administrationum*. Y de estas Administraciones de Beneficios se debe pagar la media Annata. Como tambien deberàn pagar estos Administradores las Pensiones, que estubieren reservadas sobre los tales Beneficios, que obtienen con Titulo de Administracion. Vt latè Rota. Coram Amato Dunozeti. *Decis. 415. per tot. in vna Lauden. Pensionis. 11. Ianuarij. 1636.*

169 Ya se nos ofrece à el discurso la Questiõ, Si de los Hospitales, q̃ se dàn en Administracion, se deba pagar la dicha media Annata? Cuya determinacion depende de examinar, Si dichos Hospitales sean, y se digan propriamente Beneficios? Y antes de passar à su resolucion, hemos de suponer, que los Hospitales, de que habla el Derecho con varios nombres, Nempè. *Hospitalia. Xenodochia. Leprosaria. Orphanotrophia. Elæmosinaria. Operaria. Infirmeraria. &c.* Vt ex Text. *In Clement. Per litteras. de Prabend. Et ibi Gloss. Leg. Illud. Cod. de Sacrosanct. Eccles.* Vnos estan encomendados à la providencia, regimen, y cuidado de los Religiosos, como son los Hospitales de San Antonio Abads Los de los Cruciferarios; y los de las Ordenes Militares; (Aunque estos, y las Preceptorias de la Religion Hyerosolimitana de S. Iuan, y los de Santa Maria de los Teuthonicos en Roma, y otros seme-

mejantes ſe conceden regularmente *In Titulum.* Gonzalez. *Ad Regul.* 8. *Gloſſ.* 5. §. 4. *num.* 23. Garcia. *de Benefic.* 1. *part Cap.* 4. *num.* 1. 2. *&* 6. *cum ſeq.* aunque tengan la Qualidad de Manuales. Cardin. de Luca. *In annot. ad Sanct. Concil. Tridt. ad Seſſ.* 14. *de Reformat. Cap.* 10. *&* 11. *Diſcurſ.* 13. *num.* 12.) De que haze mencion el Concilio Vienenſe Sub Martino V. *In Clement. Quia contingit.* § *Præmiſſa verò.* La Segunda. *de Religioſ. Domib.* Otros eſtàn anexos à algunos Cabildos Eccleſiaſticos, Conventos de Religioſos, y Colegios: como el Hoſpital de San Lucas, y San Nicolàs de eſta Ciudad, que eſtà anexo à el Colegio Mayor de S. Ildefonſo de ſu Vniverſidad, y muchos Hoſpitales en Toledo, Cordoba, Sevilla, y otras Ciudades eſtà anexos à los Cabildos de ſus Metropolitanas, ò Cathedrales. Otros ſe dà en Adminiſtracion à perſonas Legas, como el Celebre Hoſpital de Zaragoza, de que haze mencion *d. Clement.* 2. §. *Vt autem præmiſſa.* Y otros finalmente ſe conceden à perſonas Eccleſiaſticas *In Titulum, vnde iuſtam operæ ſuæ in functione Eccleſiaſtica mercedem repetant, vt Beneficiarij.* De los quales antiguamente avia muchos: como ſe colige *Ex d. Clement. d.* §. *Vt autem.*

170 Eſto ſupueſto, no procede nueſtra Queſtion en los Hoſpitales Primeros, y Segundos, que eſtàn encomendados, ò anexos à Religiones, Cabildos, Colegios &c. Ni en los Terceros, cuya Adminiſtracion ſe encarga à perſonas Legas,

ò

ò Eccleſiaſticas. Porque eſtos Hoſpitales, aunque tengã Igleſias; Campaniles; Capillas; y Capellanes que celebren en ellas; O el derecho de percebir Diezmos, no por eſſo ſe pueden denominar Beneficios Eccleſiaſticos. Ex Text. in *d. Clement. Per litteras. 2. de Præbend. & Clement. Quia contingit. §. Vt autem. de Religioſ. Domib.* Garcia. *de Benefic. 1. part. cap. 3. num. 1.* Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloſſ. 5. §. 4. à num. 4. vſque ad 12.* Coraſius. *Part. 1. §. de Sacerd. Cap. 3.* Barboſa. *de Offic. & Poteſtat. Epiſcop. 3. part. Allegat. 57. num. 148. Quamvis dicta Hoſpitalia ſint res Piæ, Religioſæ, ſeu Eccleſiaſticæ, quia authoritate Epiſcopi fundata.* d. Gonzalez. *d. §. 4. num. 22.* Lotterius. *de Re Benefic 3. part. quæſt. 6 num. 23. & 24.* Fagnanus. *In 2. part. Lib. 3. Decretal. ad Cap. Ad hæc. de Relig. Domib. num. 2. & 51.* Y ſus Adminiſtradores *Se habent vice Tutorum. Leg. Orphanotrophos. 32. Cod. de Epiſcop. & Cleric.* obligados à dar cada año quenta de todas ſus Adminiſtraciones. *Vt ex d. Clement. Quia contingit. d. §. Vt autem.* Concil. Trident. *Seſſ. 22. de Reformat. Cap. 9.* Vbi Barboſa. *In Collect. Verb. Hoſpitalis.* d. Lotterius. *d. Quæſt. 3. à num. 30. vſque ad 34.*

171 De los Hoſpitales, cuyas Adminiſtraciones ſe dàn, y Confieren *In Titulum perpetuum* à Clerigos, ò por Eleccion, ſegun ſus fundaciones, y *Ob miniſterium ſacrum* ſe les conceden à los Clerigos las annuas obvenciones de los reditos, y rentas de dichos Hoſpitales, con carga, y obligacion, de que lo que les ſobraſe de ſu Congrua,

y justa sustentacion, lo expendan en vtilidad de los pobres, y pasageros; no se duda el que son propriamente Beneficios Eclesiasticos. Vt ex d. *Clement. Quia contingit. de Relig. Domib. §. Præmissa. Cap. Dudum. de Decimis.* Murga. *de Benefic. Quæst. 1. Dub. 2. à num. 25. vsque ad 31.* Barbosa. *de Offic. & Potest at. Episcop. 3. part. Allegat. 57. num. 148.* Flammin. Paris. *de Resignat. Tom. 2. Lib. 11. Quæst. 3. à num. 38. vsque ad 44.* Garcia. *de Benefic. part. 1. Cap. 3. num. 3. & 4.* Gonzalez. *Ad d. Regul. 8. Gloss. 5. §. 4. à num. 13. vsque ad 15.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 3. Quæst. 6. à num. 50. vsque ad 56.* Alphonsus de Hojeda. *de Incompatibilit. Benefic. 1. part. in Præfactione. num. 4. Vers. Pro Concordia.* Fagnanus. *In 1. part. Lib. 1. Decretal. ad Cap. Ad Audientiam. de Rescript. num. 63. & 64: & in 2. part. d. 1. Lib. ad Cap. Cum pridem. de Pactis. num. 138.*

172 Por lo qual estos Hospitales, *Quæ dantur in Titulum, vel perpetuam Administrationem: Vel habent Beneficia annexa, tenentur ad Contributionem pro Seminario. De quo in Cõcil. Trident. Cap. 18 Sess. 25. de Reformat.* Barbosa. *de Offic. & Potest at. Episcop. 3. part. Alleg. 77. num. 6.* Cardin. de Luca. *In Annotat. ad S. Concil. Trident. Sess. 25. de Reformat. Cap. 18. Discurs. 25. num. 8.* Y assi de estas Administraciones de Hospitales, que se dan *In perpetuum*; y se Confieren *In Titulum*, deberàn los Administradores pagar la media Annata, por ser, como son, propriamente Beneficios Eclesiasticos.

Bien

173 Bien es verdad, que aunque antiguamente antes de el Concilio de Trento era muy frequente el conceder las Administraciones de dichos Hospitales *In Titulum perpetuum Beneficij*. Esto cessó por la Conciliar Disposicion de el Tridentino. *Sess. 25. de Reformat. Cap. 8* Excepto en caso, que por sus Fundaciones se ordene, el que se dèn dichas Administraciones *In Titulum perpetuum Beneficij*: porque en estas fundaciones no se innovò cosa alguna por dicho Conciliar Decreto. Ibi: *Nec Administratio, seu gubernatio huiusmodi locorum vni, & eidem personæ vltra triennium deinceps committatur, nisi aliter in fundatione cautum reperiatur.* Barbosa. *in Collect. ad d Cap. 8.* Murga. *de Benef. Quæst. 1. Dub. 2. num. 23.* Garcia *de Benef. 1. part. Cap. 3. num. 8. cum sequent.*

174 De la misma forma se reputarán por Eclesiasticos Beneficios los dichos Hospitales, si estan vnidos accessoriamente à algunos Beneficios Eclesiasticos, *Vel si æquè principaliter concedantur in Titulum. Cap Super eo. 4. de Præbend. Lib. 6.* (*vnita quippè res, & addita naturam eius, cui adjicitur, redolet, & fit prædium ipsius. Leg. Prædijs. 91. §. Qui domum. 5. ff. de Legat. 3. Leg. Si convenerit. 18. §. Si nuda. ff. de Pignorat. action.*) d. Murga. *d. Quæst. 1. num. 31.* Barbosa. *de Offic. & Potest. Episcop. 1. part. Allegat. 57. num. 148.* Gonzalez. *Ad d. Regul. 8. Gloss. 5. §. 4. num. 16. cum sequent.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 3. Quæst. 6. à num. 57.* Garcia. *de Benefic. 1. part. Cap. 3. num. 3. &*

4,Y conſiguientemente deberàn de ellos pagar la media Annata los Beneficiados,ò Adminiſtradores,à cuyos Beneficios eſtubieſſen vnidos dichos Hoſpitales;*Siue acceſſoriè, ſiue æquè principaliter*; los quales antes de la vnion ſe Conferian en Titulo,ò Concedian en perpetua Adminiſtracion de Beneficio.

175 Y aſsi miſmo ſe deberà pagar dicha media Annata de las Adminiſtraciones de los Hoſpitales,que,como dicho es,ſe vnieſſen por authoridad Apoſtolica:pues por la Diſpoſicion Conciliar de el Tridentino *Seſſ.25. de Reformat. Cap.8. Verſ. Quod ſi Hoſpitalia*;ſe les quitò à los Señores Arçobiſpos,y Obiſpos la facultad de poderlos vnir, exceptuandolos de las Reglas Generales de Beneficios,para el efecto de que los pudieſſen vnir;ſegun la facultad,que para las vniones de Beneficios les concediò dicho Concilio *Seſſ. 21. de Reformat.Cap. 5. & Seſſ.24.de Reformat.Cap.* 13. La qual prohibicion ſe extiende . *Etiam ſi prædicta Hoſpitalia darentur in Titulum,& in eis nulla exerceretur Hoſpitalitas*.Como notò Fagnano.*In 2.part. Lib. 5. Decretal.ad Cap.Sicut vnire.de Exceſſ.Prælat.num.* 34. donde afirma tenerlo aſsi declarado la Sagrada Cõgregacion de el Concilio.

176 En ſupoſicion de que las mencionadas Adminiſtraciones ſon de las que hablan las dichas Conceſsiones Apoſtolicas;y que de ellas ſe deben pagar las medias Annatas;no diſcurro motivo

tivo Iuridico alguno, por donde ſe pueda extender dicho Privilegio à las Adminiſtraciones de los Beneficios, ò Capellanias Vacantes; ni para que ſe les pueda compeler à los Adminiſtradores, à q̃ ajuſten, y paguen las medias Annatas de dichos Beneficios, ò Capellanias Vacantes: Porque como Vacante el Beneficio, ò Capellania tiempo conſiderable, ò por diferirſe ſu Proviſion, ò por litigarſe entre los intereſados à èl; ò por ſer nula, y atentada la poſſeſsion tomada, ſe deben ſequeſtrar los frutos, haſta que aya Beneficiado, ò Capellan legitimo, ó ſe termina el litigio. *Vt ex Cap. Cum vos. 4. de Offic. Ordinar. Clement. 1. de Sequeſtr. poſſeſſ. & fruct. & Extravag. Pij. IV.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 3. Quaſt. 11. num. 46. & 66.* Cardin. de Luca. *de Benefic. Lib. 12. Diſcurſ. 98. num. 11.* Rota. *In vna Palentina. Beneficij. 4. Iulij. 1614. Coram Buratto.* Vt teſtatur Farinacius. *Tom. 2. Deciſ. 586. num. 2.* para que los frutos de dicho Beneficio, ò Capellania ſe le guarden à aquel, à quien de derecho le pertenecieren. Rota. apud d. Farinacium. *Deciſ. 185. num. 1. & 4. in vna Ceneten. Parochialis. 19. Iunij. 1606. Coram Lugdunen.*

177 Y reſpecto à que en poner dicho Sequeſtro, no ſe ſigue perjuicio à alguno, antes bien de omitirlo, ſe ſeguiria deſpues ſumma dificultad en la recuperacion de dichos frutos. Rota apud. d. Farinacium. *Deciſ. 136. per tot. in vna Zamoren. Beneficij. Coram Lugdunen. 27. Aprilis. 1605.* Et in alia

alia Coram Amato Dunozeti. *In una Bononiensi Bonorum.* 3. *Aprilis.* 1643. *Decis.* 740. *num.* 13. *&* 14. Lotterius. *de Re Benefic. d. Quæst.* 11. *à num.* 174. *usque ad* 178. Gonzalez. *Add. Regul.* 8. §. 7. *Præm. num.* 27. 34. *&* 41. Salgado. *de Reg. Protect. Part.* 2. *Cap.* 16. *num.* 14. Tonduti. *de Pens. Eccles. Cap.* 79. *num.* 11. Siendo muy conforme à la Legal Disposicion: *Ne fructus dilapidentur. Leg.* 22. §. 8. *ff. Solut. matrim.* Procuran los Iuezes Ordinarios Eclesiasticos, quando algun Beneficio, ò Capellania està Vacante por las razones arriba referidas poner de oficio, ò à instancia de las partes interesadas vn Administrador, que perciba todos los frutos, y rentas de dicho Beneficio, ò Capellania, y cumpla sus cargas annuales, y tenga quenta, y razon de todo, para darla siempre que se le pida.

178 Y de la misma forma los Visitadores Eclesiasticos, quando en sus Visitas reconocen estar en litigio algun Beneficio, ò Capellania, ò que està Vacante alguna Capellania, por no aver quien la pretenda, respecto à la cortedad de sus rentas, y que no ay persona que las cobre, y cumpla sus cargos; nombran de Oficio Administrador, que ponga cobro en dichos frutos, y rentas, y cumpla las cargas anexas, en el interim que se nombra è instituye Capellan, ò se fenece el litigio, y tenga quenta para darla, quando por Iuez competente se le pida. Porque aviendo Litispendencia sobre la Presentacion, *Debet differri Institutio usque ad*

evin-

eventum cauſæ. Lo qual procede, aunque el litigio no ſe fenezca *Intra tempus datum ad præſentandum.* Ni en tal caſo podrà el Señor Obiſpo *Liberè providere.* Por no oponerſe à eſto las Canonicas Diſpoſiciones Text. *in Cap. Quoniam.* 3. *Cap. Si verò.* 12. *Cap. Eam te.* 22. *& Cap. Cum propter.* 27. *de Iure Patronat.* en que ſe ordena, que ſi la Queſtion ſobre el Derecho de Patronato no ſe terminare dentro de el termino aſsignado por Derecho para Preſentar, *Liberè poſsit Epiſcopus providere*: Porque eſto ſe entiende, quando la controverſia es entre los Patronos, y entonçes *Nullus poteſt validè præſentare*: Pero no quando dentro de dicho termino aſsignado para Preſentar, ſe dà valida Preſentacion, y el litigio es ſolo entre las perſonas Preſentadas, ò entre el Preſentado, y otros que contradicen la Preſentacion hecha: porque en eſte caſo no corre el tiempo de el Quadrimeſtre, ò Semeſtre; y conſiguientemente *Non datur locus devolutioni*: ni tiene lugar la Canonica prevencion de dichos Textos. Garcia. *de Benefic. 5. part. Cap. 6. à num. 25. uſque ad 28. cum ſequent.*

179 Eſtas Adminiſtraciones no ſon de las contenidas en las referidas Bulas Apoſtolicas, *Vt ex dictis patet.* Ni eſtos Adminiſtradores ſon de los que dichas Conceſsiones Pontificias de medias Annatas hazen mencion, *Vt latè ſupra.* Y aſsi eſtos no deben en modo alguno pagar la media Annata de dichas Adminiſtraciones, ni ſe les debe citar,

in-

inquietar, ò moleſtar para ſu ajuſte, paga, ò ceſsiõ. Como expreſſamente, tratando de la Conceſsion de eſtas medias Annatas, afirma Zevallos. *De cognitione per viam violentiæ. part. 2. Quæſt. 162. num. 29.* Vbi: *Quæ ſolutio Annatarum ceſſat in Adminiſtratione bonorum Cappellaniæ, vel Hoſpitalis; vt fuit reſolutum in Rota Romana. Deciſ. 182. num. 4. in 1. part. &c.* Porque aunque dicha media Annata ſea carga Real, *Inhærens ipſis fructibus, non extinguibilis cum perſona.* d. Zevallos. *d Quæſt. 162. num 30.* paſa eſta carga Real, ò Penſion *Cum ipſa re ad quemcumque ſucceſſorem*; que es quien la ha de ſatisfacer. Rota. Coram Amato Dunozeti *Deciſ. 415. num. 2. & 4. in vna Lauden. Penſionis. 11. Ianuarij. 1636.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. Quæſt. 3 num. 18.*

180 Eſto ſe confirma, porque el mero Titulo Adminiſtratorio excluye el derecho de Propriedad. Cardin. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. Diſcurſ. 49. num. 9.* Y eſte derecho de Propriedad es Qualidad neceſſaria para la ſolucion de dichas medias Annatas, como de las referidas Pontificias Bulas conſta; pues en la de la Santidad de Sixto IV. *num. 7. & 8.* ſe expreſſa. *Intra tres menſes poſt habitam pacificam poſſeſſionem Dignitatum. &c.* Y en la de la Santidad de Leon X. *num. 11.* ſe dize. *Etiam bonæ, vel malæ fidei poſſeſſore non expectato.* Cuyas Clauſulas no ſe pueden verificar en dichos Adminiſtradores; porque aunque eſtos perciban, y cobren los frutos, y rentas de dichos Beneficios, ò Capellanias, los per-

perciben *Nomine alieno*, ſin poder diſponer libremente de dichos frutos, como dueños. *Cap. Cum Bertholdus. 18. de Sent. & Re Iudicata.* por ſer vnos meros Adminiſtradores *Neceſſariò authoritate Iudicis dati*, deputados *Ad Temporalia*; y como tales ni poſſeen, ni pueden poſſeer. *Leg. Intereſſe puto. 39. ff. de Adquirend. Poſſeſſ.* Salgado. *in Labyrinth. Creditor. 1. part. Cap. 14. num. 74.* Como ni priva de poſſeſsion la Adminiſtracion neceſſaria. Garcia. *de Benefic. 5. part. Cap. 6. num. 6. 16. & 18.*

181 Lo qual ſe haze mas evidente, por ſer indiſputable el que eſtos Adminiſtradores no ſe pueden llamar deudores, antes de dar la quenta de ſus Adminiſtraciones; por ſer muy poſsible el que por ellas ſean acreedores à los frutos, y rentas de dichos Beneficios, ò Capellanias. Rota apud Farinacium. 2. *Tom. Deciſ. 727. num. 2. in vna Romana. Sequeſtri.* Coram Buratto. 15. *Iunij. 1615. Et in alia Romana Spolij* Coram Veroſpio. 2. *Iunij. 1614. Et dicta die in alia Romana. Pecuniaria* Coram Farinacio. Por ſer muy proprio, y eſpecial de los Iuicios de Adminiſtracion, *Vt vniverſa ratio debeat prius ſolidari, antequàm poſsit Adminiſtrator conveniri, & moleſtari: Cum ſit poſsibile Adminiſtratorem creditorem in aliqua parte remanere.* Rota. Coram Guglielmo Dunozeti, *Deciſ. 223. num. 3. & 4. in vna Bononienſi Adminiſtrationis. 28. Iunij. 1619.* Y aun con mayor reſtriccion, *Quando credita non ſunt liquida; quæ prius debebant Canonizari per ſententiam, vel per mandatum executivum.*

num.Vt ex d.Decis.223.num.16.& 17.Et in alia Melevitana.Redditionis rationis. Coram Amato Dunozeti. 15.*Decemb.*1653.*Decis.*943.*num.*5.

182 Y siendo,como son,dichos Administradores vnos meros Depositarios de el producto de los frutos,y rentas de dichos Beneficios,ò Capellanias,cumplidas sus annuales cargas, hasta que aya Beneficiados,ò Capellanes, que con justo Titulo los puedan percebir;no se puede dudar,el que no les assiste capacidad alguna para poder ceder los frutos,que pertenecieſſen à la media Annata,ni para poder ajustarla,ni pagarla. Ni en el Iuez Delegado reside Facultad, ò Iurisdiccion alguna en virtud de la Apostolica Delegacion para mandar citar,inquietar,ò molestar à dichos Administradores sobre dicha cesion,ajuste,ò paga: y qualquiera molestia,ò vexacion,que sobre ello les hizieſſe,seria nula,y atentada,y les haria notoria, y calificada fuerça,y agravio,assi en conocer,y proceder,como en no otorgar:por ser caso en que manifiestamente excede los limites de su Delegacion, procediẽdo *Contra non nominatos in Privilegio*,y q̃ en modo alguno no deben dicha media Annata *Neque per se,neque nomine alieno*,y en que no hablan,ni se pueden entender *Directè,seu indirectè, principaliter,seu accessoriè* dichas Apostolicas Bulas de tales Administraciones,y Administradores.*Vt latè supra num.*165.166.& 167.Et diffusè.d. Zevallos. *d.*2. *part.Quæst.*162.*num.*28.& 29.& *Quæst.tn. num.*1.

2.&

2. & 3. cum seqüent. Y en aquello en que el Delegado excede, no es Iuez; y consiguientemente haze notoria fuerça en conocer, y proceder. d. Zevallos. d. 2. part. Quæst. 7 num. 6.

185 Corroborase mas expressamente lo referido; por ser Principio Legal indubitado, el q̃ à dichos Administradores les està negada toda facultad, para la cesion, ajuste, ò paga de dicha media Annata; y que qualquier ajuste, cesion, ò obligacion que hizieren, serán *Suo nomine; non autem nomine Mandantis*. Por faltar el poder para ello; por cuya causa no pueden obligar los frutos, y rentas de el Capellan, ò Beneficiado Mandante, porque no le ay: ni à la persona del Iuez, que de Oficio, ò à instàcia de las partes les nombrò, por no pertenecer à este dichos frutos, y rentas, ni en todo, ni en parte; ni la nominacion hecha puede extenderse à dicha obligacion, cesion, ò ajuste. Text. in *Leg. Si Creditor. 4. Cod. Si Tutor, vel Curator interv enerit*. Y si se entiende dicho ajuste, cesion, ò obligacion *Nomine proprio*, consiguientemente quedaria el Administrador obligado, y no el Mandante; ni los bienes de la Administracion: Siendo assi, que la expressa hypoteca de que se deben pagar dichas medias Annatas por los Capellanes, ò Beneficiados. &c. son los frutos, y rentas que estos gozan, y perciben por razon de los Beneficios, y Capellanias. &c. Zevallos. d. *Quæst.* 162. *num.* 35. Y aunque dichos Administradores perciban dichos frutos, es *Nomi-*

ne alieno, ſin tener en ellos Propriedad, Dominio, ò Poſſeſsion alguna, *Vt ſupra num.* 180. Porque aunque es Axioma comun, el que *Actus geſtus cum Adminiſtratore, potius pro eo, cuius bona Adminiſtrat, quàm pro ipſomet geſtus cenſetur.* Eſto ſe entiende, quando el Adminiſtrador ſubſcribe, ò ſigna el acto *Nomine alieno, ſcilicèt illius cuius bona Adminiſtrat, & cum ſufficienti mandato.* Text. in *Leg. Si non ſubſcripſiſti.* 15. *Cod. de Adminiſtrat. Tutor.* Rota. Coram Amato Dunozeti. *Deciſ.* 966. *num.* 3. *in vna Barchinonen. Alimentorum.* 13. *Maij.* 1655. Salgado. *in Labyrinth. part.* 2. *Cap.* 10. *num.* 40. Tõduti. *de Prævent. Iudicial.* 2. *part. Cap.* 19. Guttierrez. *de Tutellis.* 2. *part. Cap.* 15. Lo qual no ſe puede verificar en nueſtro caſo por las razones dichas.

184. En ſupoſicion de las Rotales Deciſiones referidas *Supra num.* 181. *in fin.* ignoro como pueda el Iuez Delegado deſpachar ſus mandamientos, ò inquietar à dichos Adminiſtradores ſobre la ſatisfaccion de credito no liquidado; porque aunque ſe debe pagar la media Annata de todos, y qualeſquiera Frutos, Rentas, y Emolumentos de los Beneficios, y Capellanias. &c. *Vt ex Bullis conſtat.* Et notat Zevallos. *d. Quæſt.* 162. *num* 23. Es indiſpenſable el que preceda la liquidacion de todas las eſpecies de dichos Frutos, Rentas, y Emolumentos, y de la Porcion de cada vna de ellas, con las citaciones Iudiciales neceſſarias, para llegar à liquidar la cantidad cierta, y determinada, que to-

ca

ca à el credito de la media Annata: Siendo tan preciſa dicha liquidacion, y citacion, que aun en caſo de proceder a ſu paga dicho Iuez Delegado contra los Beneficiados, ò Capellanes Proprietarios, ſi eſtas faltan; aunque los Privilegios Apoſtolicos, en virtud de que procede, contengan la Clauſula *Appellatione remota*, haze notoria fuerça, aſsi en conocer, y proceder como en no otorgar, atento el conocimiento, y meritos de la cauſa principal. Como expreſſamente aſirma. d. Zevallos. *d. 2. part. Quæſt. fin. num. 8. Verſ. Sine Citatione. &c. & Verſ. Si verò cognoſcatur.*

185 Y ſi el Beneficiado no debe pagar la Penſion reſervada ſobre el Beneficio, de que eſtà Intitulado, quando no percibe ſus frutos, Vt firmavit Rota. Coram Amato Dunozeti. *Deciſ. 415. num. 4. in vna Lauden. Penſionis.* 11. *Ianuarij.* 1636. Cardin. de Luca. *In Supplement. de Penſionib. Eccleſiaſt. Lib.* 16. *part.* 4. *Diſcurſ.* 86. *num.* 3. Y aſsi miſmo la Chancelleria Apoſtolica obſerva por eſtilo inconcuſo en las Apoſtolicas Proviſiones el no cobrar las Annatas de los Prebendados, y Beneficiados. &c. de cuyas Prebendas, ò Beneficios. &c. no perciben los frutos, ò por conſtar el aver algunos intruſos en dichos Beneficios. &c. ò por otro algun juſtificado impedimento, aunque la obligacion de pagar la Annata tenga por Decreto Apoſtolico determinado dia; como notò Galleſ. *In Opuſc. de Annatis. circa finem. Verſic. Differ-*

tur

tur autem. Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 3. Quæst. 1 ō. num. 40. & 41.* Porque dicha obligacion se debe entender segun el estilo de la Romana Curia. Nempè: *Post adeptam pacificam possessionem cum fructuum perceptione, seu libera facultate percipiendi; adeò vt non stet per eum quominus percipiat.* d. Card. de Luca. *In Supplement. de Benefic. Ecclesiast. Lib. 16. part. 4. Discurs. 130 per tot. in vna Nolana. Annatæ.* Verificandose lo mismo en la Pension impuesta sobre el Beneficio; pues aunque se reserve con la Clausula, scilicèt. *Habita, vel non habita possessione,* si el Titular no percibe los frutos, (cessando toda culpa, ò facto voluntario para la no percepcion, ò recepcion,) no està obligado à pagar dicha Pension. d. de Luca. *Lib. 13. de Pensio ib. Ecclesiast. Discurs. 32. à num. 3. vsque ad 6. & Discurs. 33. num. 15.* Con quanta mas fundamental, y Iuridica razon no se les debe inquietar, ò molestar à dichos Administradores, sobre el ajuste, cesion, ò paga de dichas medias Annatas? Los quales no tienen Propriedad, Possession, ò Derecho alguno, aunque remotissimo, à dichos Frutos, Rentas, y Emolumentos, que con quenta, y razon administran, y guardan para el que fuesse legitimo Capellan, ò Beneficiado.

185 No obsta à lo referido el decir, que contra dichos Administradores ha procedido algunas vezes el Iuez Delegado, y les ha compelido à dicho ajuste, y paga de las medias An-

natas de dichas Administraciones: Y que mediante estos actos, estàn ya dichos Cabildos en Posseſsion, ò quaſi Posseſsion de cobrar dichas medias Annatas de los dichos Administradores; y se les debe manutener en ellas; ex doctrina Posthij. *de Manutent. Observat.* 18. *num.* 36. A que se satisface, En quanto à lo primero, que no se duda el que dichos Iuezes Delegados habràn obrado siempre con muy solidos, y graves fundamentos; los quales no alcança la cortedad de mi capacidad: Y en consequencia de lo que dexo expreſſado en los numeros anteeedentes, solo dirè que lo que se de cierto es, que no debe juzgar el Iuez por los exemplares, ſino es por la Diſpoſicion de las Leyes; como reſcribiò el Emperador Iuſtiniano. *In Leg. Nemo.* 13. *Cod. de Sent. & interlocut* Rota Coram Amato Dunozeti. *Deciſ.* 944. *num.* 2. *& 24. in una Sabin. Status Montis Libret.* 12. *Ianuarij.* 1654. *& in alia Romana. Alimentorum.* 30. *Ianuarij.* 1637. *Coram eodem. Deciſ.* 429. *num.* 64.

186 A lo ſegundo se reſponde, es Doctrina ſin controverſia, el que para que el Annatiſta, ò Penſionario adquiera dicha Posſeſsion, ò quaſi Posſeſsion en la cobrança, es preciſo el que la paga ſea hecha por persona legitima, *Quæ Titulum habeat in Beneficio*; porque la ſubſtancia de el poſſeer en estos Derechos incorporales, conſiſte en la ciencia, y paciencia de el verdadero Señor; la qual no interviene, ni puede concurrir en el que no tiene

Ti-

Titulo de Beneficio; y como este falta á el Sindico, Economo, Depositario, Administrador, ò Sequestrario, las pagas que estos hizieren sin especial mandato de el Titular, no pueden sufragar á dichos Annatistas, ò Pensionarios para la adquisicion de Possessión, ò quasi Possessión. d. Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. Quæst. 38. num. 130. & 134. cum sequent.* Tonduti *de Pens. Eccles. Cap. 50. num. 33. 34. 69. & 74.* Y como dichos Administradores, por ser regularmente Legos, no estàn enterados en el contenido de dichas Bulas, y Concessiones Apostolicas de las mencionadas medias Annatas, à vnos les parece precisa, y sin controversia dicha paga, y otros, aunque duden sobre ella, por temor de las censuras, se allanan à ajustar dicha media Annata, y a su satisfaccion, y no se defienden con aquel esfuerço, que hizieran en causa propria, porque lo que pagan, y gastan en viajes, lo ponen à la quenta de su Administracion: Pero por ninguno de estos actos se puede adquirir dicha Possessión, ò quasi Possessión. d. Tonduti. *d. Cap. 50. num. 66. & 75.*

187 Menos obsta el decir, que estas medias Annatas estàn concedidas como Pensiones alimentarias. d. Tonduti *Cap. 56. num. 8.* porque quando en la Suplica de las Letras Apostolicas se pone *Vt commodius, vel decentius sustentari valeas. &c.* contienen dichas Clausulas causa de alimentos. Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. Quæst. 35. num. 50.* Y

ex-

expreſſandoſe en dichas Bulas de la Conceſsion de medias Annatas. *num.* 4. la Clauſula, Nempè. *Pro eorum decentiori ſuſtentatione*, incluye en ſi la cauſa alimentaria, y como tal no ſe debe diferir ſu cobrança: à la manera que eſtando ſequeſtrados los frutos del Beneficio, ſe le paga de ellos à el Penſionario la Porcion alimentaria, que le eſtà aſsignada en dichos frutos. Tonduti. *d. Cap.* 50. *num.* 74.

188 A lo qual ſe reſponde, que ay diſtincion entre las Clauſulas. *Vt Commodius viuere valeas*, y entre la otra, Scilicèt. *Vt decentius ſuſtentari valeas*; porque la Primera, *Vtpote conceſſa ex cauſa lucrativa, cenſetur appoſita loco alimentorum Penſionarij, & continet cauſam impulſivam alimentariam, licèt non finalem.* d. Tonduti. *Cap.* 57. *num.* 13. *&* 27. *Et Cap.* 58. *num.* 16. Garcia. *de Benefic. Lib.* 1. *Cap.* 5. *num.* 31. *Verſ. Nam non omnis.* Lo qual no ſe verifica en la Segunda; porque aunque *Lato modo participet naturam alimentorum; attamen explicatur, vt decentius quis ſuſtentari valeat, quàm antea ſuſtentaretur.* Marta. *de Clauſulis. Part.* 1. *Clauſ.* 199. Tonduti. *d. Quæſt.* 58. *num.* 16. *in fin.* Y la doctrina de d. Tonduti. *d. Cap.* 50. *num.* 74. no habla en caſo de Adminiſtracion en Vacãte, ſino es en el de aver legitimo Poſſeedor de el Beneficio, y eſtar los frutos en Sequeſtro. Ibi: *Non idem in Sequeſtrario, quia ille perſonam poſſeſſoris repræſentat: & ideo non poteſt evitare ſolutionem Penſionis debitæ ſuper Beneficio, cuius fructus ſunt Sequeſtrati. Rota apud Poſthum. de Manut. Deciſ.* 180. *num.* 1. El

qual es muy distinto de el caso de Administracio en Vacante.

189 Y aunque en este de Administracion, ò Sequestro en Vacantes, puede el Iuez Competente librar à el Pensionista en el Administrador por razon de alimentos la cantidad liquida de su annua Pension. Card. de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic. Discurs.* 96. *num.* 35. teniendo cabimiento en el cumulo de los frutos, y sacando de ellos primeramente la Pension (si la hubiesse) de la Congrua alimentaria assignada à el Parroco; porque aunque vna, y otra estèn concedidas por alimentos, y como tales ambas sean privilegiadas, es mas poderoso el Privilegio de dicha Congrua, por ser esta *Favorabilis Ecclesiæ, sine qua non reperirentur personæ honestæ, & idoneæ ad Curam animarum exercendam.* Rebuffus. *In Tract at. de Congrua. num.* 8. Y à el contrario la Pension es onerosa, *Tanquam continens servitutem in præiudicium Ecclesiæ.* Tonduti. *de Pensionib. Eccles. d. Cap.* 58. *num.* 30. d. de Luca. *de Pensionib. Eccles. Lib.* 13. *Discurs.* 17. *num.* 11. *&* 14. Por cuyas razones el Privilegio de dicha Congrua es mas exuberante, y prepondera mas que el de la Pension: aunque ambos *Obtineant locum alimentorum*: Y assi lo declarò la Santidad de Vrbano VIII. y que la assignacion de dicha Congrua Parroquial no se debia disminuir en Porcion alguna, como testifica Lotter. *de Re Benef. Lib.* 1. *Quæst.* 43. *n.* 61. Y no siẽdo suficientes los frutos para ambas Porciones, pade-

ce-

cerà la diminucion la de la Penſion, aunque eſta le eſtè aſsignada por alimentos a el Penſioniſta en la reſervacion Apoſtolica. Idem de Luca. *de Penſionib. Diſcurſ.* 21. *num.* 2. Lo qual procede, aunque los alimentos ſe debieſſen *Iure actionis ſiue officio Iudicis.* Salgado. *de Reg. Protect. Part.* 2. *Cap.* 4. *num.* 71. *&* *Part.* 4. *Cap.* 8. *num.* 88. *&* 97.

190 Y eſte caſo de librar el Iuez à el Penſioniſta por razon de alimentos en el Adminiſtrador por Vacante la Porcion de la Penſion en todo, ò en parte, *Vt dictum eſt*, ſe debe entender, quando dicho Penſioniſta *Non habet vnde aliunde commodè viuere poſsit; &* *ne fame pereat.* d. Tonduti. *Quæſt.* 7. *num.* 17. *&* 18. Y es la razon, *Quia alimenta dantur in ſubſidium vitæ. Leg. Filia tua.* Et ibi Bald. *Cod. de Patria Poteſtat.* Surdus. *de Aliment. Tit.* 2. *Quæſt.* 91. *per tot* (advirtiendo, no hablamos de las Penſiones alimentarias, *Quæ conceduntur miſerationis cauſa*, de quibus. d. Tonduti. *d. Cap.* 7. *per tot.* ni de las que aſsigna el Iuez, *Vt in terminis Cap. Odoardus. de Solutionibus*) lo qual no ſe puede verificar en dichos Cabildos. Y cõ eſpecialidad, porque dicha Cõceſsion Apoſtolica, aunque participa de la naturaleza de Congrua alimentaria, no contiene la rigoroſa, y eſtricta cauſa de preciſſos alimentos *In ſubſidium vitæ*; ſi ſolo *Pro decentiori eorum ſuſtentatione.* Y no verificarſe la Clauſula de la Bula de la Santidad de Leon X. Nempè. *Bonæ, vel malæ fidei poſſeſſore non expectato.* Por no aver alguno que poſſea en dicha

Vacante, ni goze los frutos de el Beneficio, ò Capellania con buena, ò mala fee.

101 Y caso negado, que contubiessen dicha rigorosa propriedad Alimentaria, incumbia à dichos Cabildos la precissa obligacion de liquidar (hablamos solo en el caso de estarse litigando la Possession, ò la Canonica Institucion de el Beneficio, ò Capellania. &c. entre los interesados; y no en el caso de la Vacante, por no averse provisto) ante todas cosas Iudicialmente, y con citacion de los litigantes, y demas partes interesadas la cantidad, ò Porcion liquida, que dichas medias Annatas importassen. d. Tonduti. *Cap.* 4 *num.* 20. para efecto de poderlas pedir à los Administradores por Iuez Competente. Y efectuada la Solucion, estarà libre de pagarla el que salieste vencedor en el litigio; à quien se deben guardar los frutos de toda la Vacante; *Nisi in vtilitatem Ecclesiarum, vel ipsorum Beneficiorum expendantur.* Vt ex *Cap. Cum vos.* 4. *de Offic. Ordin Cap. Præsenti.* 9. *eod. Tit. Lib.* 6. *Cap. Quia sæpè.* 40. *de Elect. eod. Lib. Clement. Statutũ. cod. Tit.* Garcia. *de Benef.* 2. *part. Cap.* 1. *num.* 89. *cum sequent.* por tenerla ya satisfecha de dichos frutos, de que se adeudò. Y no concurriendo la liquidacion, citacion, justificacion, y demas calidades expressadas, es clara, y notoria la fuerça que en su conocimiento, procedimiento, y en no otorgar haze el dicho Iuez Delegado. Y el que *Nulliter* proceda contra dichos Administradores; y consiguientemente *Dicitur spoliare.* Baldus,

dus. *Consil.* 357. *Vol.* 2. Cyriacus. *Tom.* 3. *Controv.* 500. *num.* 2. *Et ante omnia spoliatus est restituendus.* Vt ex tot. Tit. *de Restitut. spoliator.* Y principalmente, *quando tertius non se opponit restitutioni oppositione non ficta.* d. Cyriacus. *d. Controv.* 00 *num.*

192 Sin obstar à lo referido, el que dichas medias Annatas estèn reservadas, y concedidas à dichos Cabildos, *In Quota fructuum, & non in quantitate*; Y con la Clausula de poder percebir dicha Quota de frutos *Propria auctoritate per se, vel per alium, seu alios. &c.* Vt in Bulla Leonis X. *num.* 10. porq̃ es muy distinta la Reservaciõ *Omnium fructuũ*; de la que se concede de la Quota *Medietatis integræ omnium, & singulorum fructuum, reddituum. &c.* pues en la primera no tiene lugar alguno la liquidacion: pero antes de llegar à la Real percepcion de la Quota de la Integra mitad de frutos, es necessario averiguar, qual sea dicha Quota, y que frutos, y rentas le pertenecen; para lo qual es indispensable dicha liquidacion; citados Iudicialmente para ella los Litigantes, y demas interesados en dichos frutos.

193 Concluyo este punto diziendo con Lotterio. *de Re Benefic. Lib.* 3. *Quæst.* 20. *à num.* 34. que como esta media Annata *Non exigitur veluti debita ex contractu, sed tanquam debita ex natura rei; quia est onus reale, idest iniunctum rei vsque ab eius origine*, como notò Burlat. *Consil.* 126. *num.* 83. por dicha razon quando se cobra de el Beneficiado, ò Capellan, no es como deuda de alguna personal obliga-

cion

cion,nacida en el miſmo articulo de la Colacion,ò Canonica Inſtitucion,ſino es como debito Real *Ipſis fructibus primi anni innectum.* Campeg. *de Annat. ſub num.* 1. *Verſ. Conſtat enim* De que ſe infiere, que ſolamente quando ſe verifica: *Quòd plenum ſit Beneficium*, entonçes eſtè obligado el Beneficiado,ò Capellan à pagar la media Annata,no como carga perſonal,ſino es como debito Real de los frutos, q̃ ſigue à qualquier Poſſeedor. *Text. in Leg. Hactenus.* 7. *ff. de Uſufruct. & quemadmodum. & c. Leg. Quæro.* 28. *ff. de Uſu, & Uſufructu. & c. Cap. Dilecti.* 9. *Cap. Quoniam.* 13. *in Verb. Eidem Eccleſiæ. Et in Cap. De terris.* 16. *& ibi Gloſſ. in Verb. Perſolvẽdas. de Decimis.* Rota Corã Manzanedo. *In una Romana Medietatis Annatæ.* 1. *Decemb.* 1625. d. Lotterius. *num.* 37. *&* 38.

194 Por cuya cauſa el Beneficiado, ò Capellan. &c. que no percibe, y goza los frutos de el Beneficio,ò Capellania. &c. no debe pagar dicha media Annata. Vt affirmat Moneta. *de Diſtributionib. quotid. Part.* 4. *Quæſt.* 9. *num.* 43. Y que aſsi lo tiene decidido la Sacra Rota. *In una Abulen. Cappellaniæ.* 9. *Nouemb.* 1562. Coram Gropperio. *Et in alia Hiſpalen. fructuum.* 15. *Maij.* 1596. Coram Litta. lo teſtifica d. Lotterio. *d. Quæſt.* 20. *num.* 40. *Adeò vt excuſetur ſolutione ex intruſione alterius.* Verall. *Deciſ.* 248. *num.* 1. *Part.* 1. Garcia. *de Benefic. Part.* 6. *Cap.* 3. *num.* 162. Lo qual no ſe debe entender *Abſolutè*; ſino es que, *Excuſetur à ſolutione Annatæ, donec, depulſo intruſo, poſſeſſionem fuerit aſſecutus Cappellanus, ſeu* Be-

Beneficiatus Como notò d. Gallef. *de Annatis. ſub. num.* 30 *Verſ. Differtur autem.* Y como no ſe verifica en eſtas Adminiſtraciones, y Adminiſtradores el que *Beneficium ſit plenum.* Ni el que *Detur legitimus poſſeſſor cum fructuum omnium perceptione, vel ſaltim maiori parte.* d. Lotterius. *Lib.* 2. *Quæſt.* 30. *num.* 12. Ni el que aya Capellan, ò Beneficiado, *Qui faciat fructus ſuos, vel adminiſtret fundum Eccleſiaſticum tanquàm ſuum.* Con mas ampla facultad que el Vſufructuario. Vt ex *Cap. vlt. de Pecul. Cleric. Cap. Commiſſum. de Decim.* Lotterius. *d. Lib.* 1. *Quæſt.* 3. *num.* 11. & 12. No ſe dà capacidad legal en el Iuez Delegado, para poderles citar, inquietar, ò moleſtar ſobre el ajuſte, ceſſion, ò paga de dichas medias Annatas.

§. IX.

De que Oficios, Perſonados, y Encomiendas hablan las mencionadas Bulas Apoſtolicas de la Conceſsion de medias Annatas, para ſu ſatisfaccion.

195 EN virtud de contener dichas Bulas Apoſtolicas de Conceſsion de medias Annatas las clauſulas ſiguientes, à los numeros 5. y 11. Nempè, *Quòd de caterò perpetuis futuris temporibus Omnium, & ſingulorum Dignitatum, Perſonatuum, Adminiſtrationum, Officio-*

rum.

num. & c. Y à el numero 7. Scilicèt. *Commendandi, Vniendi. & c.* he oido dudar alguna vez, de que Oficios, Perſonados, y Encomiendas ſe deba pagar la media Annata? Por cuya razon me ha parecido tocar con toda brevedad eſte punto.

196 Como principio cierto debemos ſuponer, que dichas Apoſtolicas Conceſsiones hablan de Oficios Eccleſiaſticos, de los quales vnos, atenta la Diſpoſicion de el Derecho Comun, ſe dan en Titulos perpetuos, y ſon propria, y verdaderamente Beneficios, como ſon *Theſauraria: Sacriſtia: Primiceriatus: Scholaſtria: Archipresbyteratus: Præpoſitura:* Y otros ſemejantes à eſtos; de los quales haze eſpecial mencion el Derecho Canonico en los Titulos *de Officio Archipresbyteri. De Officio Archidiaconi. De Officio Primicerij. De Officio Sacriſtæ. De Officio Cuſtodis.* Y eſtos ſon propria, y verdaderamente Beneficios. *Vt in Cap. 2. §. Cum verò. de Conceſſ. Præbendæ. Cap. Cum acceſsiſſent. 8. Verſ. Quo circa. de Conſtitutionib. Cap. 1. de Conſuetud. Lib. 6. Gloſſ. in Clement. 1. Verb. Officijs. de Decimis. Et in Clement. 1. Verb. Officia. de Regularib.* Gonzalez. *Sup. Regul. 8. Gloſſ. 5. §. 11. de Officijs. num.* . . Murga. *de Benefic. Quæſt. 3. Subſection. 2. num.* 693. Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. Quæſt. 3. num. 23. & Lib. 3. Quæſt. 6. à num. 3.* Hojeda. *de Incompatibilit. Benef. Part. 1. Cap. 8. num. 3.* Rebuffus. *in Prax. Benef. Tit. Sæculare Beneficium quotuplex num. 6.* Barboſ. *de Offic. & Poteſtat. Epiſcop. Part. 3. Allegat.* 115. *num.* 16. Fagnanus. *In 1. part. Lib. 3. Decretal. ad Cap. Ad hæc. de Præbend. num.* 12. *& 53.*

Aun-

y ſer ſolamente *Munus, ſeu Adminiſtratio ſine Iuriſdictione.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 3. Quæſt. 6. num. 1. & 2.* aunque alguno tubieſſe por razon de el Oficio Adminiſtracion de algunas coſas, pero ſin Preeminencia, ò Prerrogatiba en el Coro, y demas funciones Capitulares *Vltra alios ſui ordinis.* V. g. *Sacriſta, vel Cuſtos.* O quando el Oficio tubieſſe carga anexa ſin Preeminencia de Honor. V. g. *Officium Syndici. Aduocati. Procuratoris. Caſtaldi. OEconomi. Vicedomini. &c.* de los quales haze mencion la Santidad de Vrbano II. *Ind. Can. Saluator. 8. §. Nomine. 1. Quæſt. 3.* Y la Santidad de Gregorio I. *In Can. Singula. Can. Volumus. & Can. Diaconum 89. Diſt.* Fagnanus. *Ad d. Cap. Adhæc. num. 54.* Barboſa. *de Canonic. & Dignitat. Cap. 4. num. 21. & 22.* Pero quando à el Oficio eſtubieſſe anexa la Dignidad, *Tunc Officium dicetur habere Dignitatem. Leg. Honor. 14. in princip. ff. de Muneribus & Honoribus.* Alfaro. *de Offic. Fiſcal. Gloſſ. 31. num 4.* Y lo miſmo ſe diria quando en el Oficio concurrieſſen aquellas prerrogatibas, y ſeñales, por las quales ſe diſcierne la Dignidad Eccleſiaſtica. Barboſa. *d. Cap. 4. num. 23. cum ſequent.* O quando à el Oficio *Accedit Iuriſdictio, vel Præeminentia gradus,* porque entonçes muda eſpecie, y ſe dize Dignidad. Cyriacus. *Controu. 202. num. 6.* d. Lotterius. *Lib. 2. Quæſt. 33. à num. 23. & Lib. 3. Quæſt. 6. à num. 1. uſque ad 5.*

207 Por lo qual todos los Oficios Eccleſiaſticos, *Quæ conferuntur in Titulum perpetuum,*

de que queda hecha mencion *Supra num.* 196. & 197. ſean, ò no Dignidades Ecleſiaſticas, ſon verdadera, y propriamente Ecleſiaſticos Beneficios, y en ellos tienen lugar las Reglas de Chancelleria Apoſtolica, y demas Canonicas Diſpoſiciones, que hablan de los Beneficios Ecleſiaſticos, Vt latè Gonzalez. *d. Gloſſ.* 5. §. 1. *de Offic. à num.* . *vſque ad* 9. Hojeda. *de Benef. incompatibil.* 1. *part. Cap.* 8. *per tot.* Flamm. Paris *de Reſignat. Benefic. Tom.* 1. *Lib.* 2. *Quæſt.* 1. *à num.* 92. *vſque ad num.* 100. Pax. Iordanus. *Tom.* 2. *Lib.* 10. *Tit.* 20 *num.* 27. Y eſtos ſon los Oficios de que hablan las dichas Bulas Apoſtolicas de Conceſsion de medias Annatas, y de los que ſe deben pagar ſegun dicho Indulto.

208 Otros Oficios ay, que aunque ſean Ecleſiaſticos, *Non conferuntur in Titulum*, atenta la Diſpoſicion de el Derecho Comun. V. g. *Officium Vicarij. Vt in Cap. fin. de Offic. Vicarii. Lib.* 6. (aunque el Vicario General, *Alio nomine Officialis*, por la Iuriſdiccion que tiene en las coſas Ecleſiaſticas, *Dicitur habere Dignitatem.* Rebuffus. *Tit. de Vicarijs Epiſcop. num.* 4. Flamm. Paris. *de Reſignat. Tom.* 1. *Lib.* 1. *Quæſt.* 11. *num.* 17.) *Sacriſtia. Vt in Tit. de Offic. Sacriſtæ. Officium Cuſtodis. de quo in Cap.* 1. & 2. *de Offic. Cuſtodis.* Y otros ſemejantes à eſtos, como ſon, *Eleemoſinaria. Celleria.* &c. *Et alia ſimilia Regularium.* De los quales haze mencion la Gloſſa. *In Clement.* 1. §. *Ad hæc. Verb. Officijs. de ſtatu Monach.* (aunq̃ eſtos Oficios en muchas Igleſias Cathedrales, y Colegiatas, principal-

palmẽte en la Corona de Aragon, ſon verdadera mente Beneficios, y Dignidades de las mas Principales) los quales Oficios, aunque ſean Eccleſiaſticos, *Non conferuntur in Titulum*, atenta la Diſpoſicion de el Derecho Comun, y aſsi ni ſon, ni ſe pueden apellidar Beneficios Eccleſiaſticos; y cõſiguientemente de ellos no ſe debe pagar la media Annata: Pero ſi alguno ſe confirieſſe en Titulo por eſpecial derecho (como en dichas Igleſias) eſte ſeria verdadero Beneficio Eccleſiaſtico, y de èl ſe deberà la media Annata en eſte Arçobiſpado, atento el tenor de dichas Pontificias Conceſsiones.

209 Pero ſi eſtos Oficios Eccleſiaſticos, que no ſe confieren en Titulo, tubieſſen anexos algunos Beneficios Eccleſiaſticos, y ſolo con el Titulo, y Nominacion de el Oficio gozan los Poſſeedores ſus frutos, y rentas V. g. *Officium Sacriſtæ. Cuſtodis. &c.* O otros Miniſterios Eccleſiaſticos, que no ſe denominan Oficios. V. g. *Magiſter Cappellæ. Pſalmiſta. Organiſta. Silentiarius. A Edituarius. &c.* en tal caſo aunque por razon de el Oficio, ò Miniſterio no ſean Beneficios Eccleſiaſticos, por la anexion de el Beneficio ſe deberà de ſus frutos, y rentas Beneficiales pagar la media Annata, ſiempre que hubieſſe nuebo Poſſeedor de dicho Oficio, Miniſterio, ò Capellania; como expreſſamente afirma Zevallos. *De Cognitione per viam Violentiæ. Tom. 2. Quæſt. 16. num. 47.* donde tratando de la Conceſsion de medias Annatas hecha à el Cabildo de eſta Ma-

gistral Iglesia,y à el de Racioneros de la Primada de Toledo,dize lo siguiente. *Et sic ex omni vacatione Cappellaniæ,seu Officij.&c. cui sunt Beneficia vnita,debetur Annata;quia subrrogatum sapit naturam subrrogati cum omnibus suis qualitatibus: Gloss.in Leg.Certa conditio.Verb.Ex omni causa.ff.Si Cert.petat.*

210 Lo qual amplia.d.Zevallos.*d.Quæst.* 162.*à num.*4. *vsque ad num* 81. aunque los frutos de el Beneficio Eclesiastico vnido à la Capellania, Oficio,ò Ministerio.&c.se conviertan en distribuciones quotidianas:y es la razon,*Quia Pontifex Romanus in præiudicium tertij non censetur facere annexionem.Cap.Cum Olim.6.de Consuetud.* Et ibi Fagnanus *Cap.Quia Monasterium.2.de Relig. domib.* Abbas. *in Cap.Ad aures.de Rescriptis num.*5. Y que esta Sentencia se deba seguir como mas verdadera, *In consulendo,& iudicando,* lo afirma expressamente.d Zevallos *d.Quæst.*162 *num.*43. Vbi.*Sed his non obstantibus,contraria sententia est verior,& tenenda in iudicando,& consulendo in casu proposito,in quo Beneficia sunt perpetuò vnita,ex quibus ante vnionem,& incorporationem debebatur,& solvebatur Annata ex qualibet vacatione: quia illæ dicuntur fructus(prout erant à principio) & non distributiones quotidianæ,& sic sapiunt primordialem naturam.* Y de esta practica en la Iudicatura nos testifica el *num.*52. *cum sequent.*

211 Ofrecese ya la Duda,Si en caso que alguno fundase vn Beneficio Eclesiastico,y dispusiesse estubiesse anexo à vno de estos Oficios,ò Mi-

Miniſterios Eccleſiaſticos, y que el que gozaſſe dicho Oficio, ò Miniſterio fueſſe Inſtituido en el Beneficio; Si el primero que obtubieſſe la Canonica Inſtitucion deberà pagar la media Annata de los frutos, y rentas de dicho Beneficio? Y aunque à eſta duda queda ya diſuſamente reſpondido *ſupra. §. V. per tot.* tratando de los primeros Capellanes nominados à las Capellanias Colatibas; ſolo añado, que ò el Fundador de el Beneficio, ò ſus Executores Teſtamentarios, ò el que gozaba dicho Oficio, ò Miniſterio Eccleſiaſtico à vn miſmo tiempo pidieron la Ereccion de los bienes, y la Inſtitucion de el nominado à el Beneficio, y en eſte caſo, aunque no ſe puede negar ſon actos diſtintos, y ſeparados el de la Ereccion, y el de la Inſtitucion, y que primero ſe debe ſuponer la Ereccion, antes de paſſar à deſpachar la Inſtitucion Canonica, y vn ſolo inſtante de tiempo que à eſta le preceda la Ereccion, es baſtante para que en èl ſe verifique aver verdadera, y Real Vacante de Beneficio: *Vt latè ſupra. d. § V. num.* 107. no obſtante eſto como los apices de Derecho *Non attenduntur de Iure Canonico*, Vt ex Text. *In Cap. Dilecti. 6. & ibi Gloſſ. Verb. Subtiliter. de Iudicijs. Cap. Abbate. 3. de Sent. & Re Iudic. Lib. 6.* Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloſſ. 5. .7. num.* 104. Card. de Luca. *de Benefic. Lib.* 12. *Diſcurſ.* 16. *num.* 13. en eſte caſo de equidad ſe dize no deberſe pagar dicha media Annata.

212 O el Fundador de el Beneficio, ò

ſus

ſus Executores Teſtamentarios ſolo piden, y obtienen la Ereccion de el Beneficio, y ſus bienes; y deſpues el llamado, ò nominado à èl obtiene la Canonica Inſtitucion: y en eſte caſo todo el intervalo conſiderable de tiempo, que paſsò deſde el acto de la Ereccion haſta el de la Inſtitucion, eſtubo Vacante el Beneficio. *Quia vacatio durat vſque ad Confirmationem. Gloſſ. in Clement. 1. Verb. Collatio. Vt lite pendent.* y la Vacante ſe opone à el Beneficio lleno; *Et tunc dicitur Beneficium plenum, quando Canonica Inſtitutio de eo cuipiam eſt facta. Cap. 1. de Regul. Iur. Lib. 6.* Lo qual ſe entiende, *Etiam ſi poſſeſsio non ſit apprehenſa.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 3. Quæſt. 8. à num. 6. vſque ad 21.* Atento à lo qual deberà el Inſtituido, ò Intitulado pagar la media Annata de los frutos, y rentas de dicho Beneficio, por verificarſe en eſte caſo Vacante *Ex temporis intervallo conſiderabili*, y no momentanea, como en el antecedente. Y eſto miſmo ſe debe entender con los Capellanes Primeros Nominados à las Capellanias Colatibas. *De quibus ſupra. § V. num. 91. & num. 107.*

113 Las Dignidades, Perſonados, Oficios, y otros Beneficios Eccleſiaſticos vnas vezes ſe conceden en Titulos de tales, y otras en Encomiendas. *Can. Qui plures. 11. Quæſt. 1. Cap. Dudum Eccleſia. 5. de Elect. Cap. Nemo admittat. 15. Eod. Tit. Lib. 6. Concil. Trident. Seſſ. 7. Cap. 4 & Seſſ. 6 de Reformat. Cap. 2. & Seſs. 21. Cap. 8. & Seſſ. 24. Cap. 17.* Cuya practica reconoce ſu origen deſde el tiempo de la San-

Santidad de Leon IV. que fue el primero que encomendò los Beneficios; como afirma Rebuffo. *In Praxi Benefic. Tit. de Commenda. num. 6.*

214 Y aunque atenta la diſpoſicion de el Derecho Comun, la *Encomienda* ſignifica lo miſmo que *Cuſtodia*, ò *Depoſito. Quia Commendare eſt deponere*, como eſcribieron los Iuriſconſultos Vlpiano *In Leg. Commendare. 186. ff. de Verb. ſignific.* Y Paulo *In Leg. Publia Maula. 26. ff. Depoſiti. Cap. 1. de Depoſito.* Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloſſ. 5. §. 8. num. 38.* Barboſa. *de Iure Eccleſiaſtico. Lib. 3. Cap. 9. num. 3.* de dos modos ſe conceden las Encomiendas de los Beneficios Vacantes, aſsi Seculares, como Regulares; vno es quando ſe conceden *Ad tempus in favorem, & vtilitatem Eccleſiæ* por el Papa, Legado, ò Obiſpo à algunas perſonas Idoneas la Cuſtodia de las Igleſias, ò Beneficios Vacantes, conſtituyendoles por Adminiſtradores de ſus Templos, y frutos; *Vt ex d. Cap. Nemo. de Elect. Lib. 6. Cap. Cum nobis. 19. Eod. Tit.* Barboſa. *de Offic. & Poteſtat. Epiſcop. 3. part. Allegat. 57. num. 154. Et de Iure Eccleſiaſtico. d. Lib. 3. Cap. 9. num. 1. & 2.*

215 La qual Temporanea Encomienda por dichos Legado, ò Obiſpo ſe concede ſolo por eſpacio de ſeis meſes, ſin poderſe prorrogar; *Ne fraus fiat. Vt ex d. Cap. Nemo. & Cap. Commiſſa. de Elect. Lib. 6. Cap. Quanto. de Divor.* Hojeda. *de Benef. Incompatibilitat. 1. part. Cap. 14. num. 1.* Murga. *de Benefic. Quæſt. 3. Subſect. 1. num. 917.* Rebuffus. *In Prax. Tit.*

Tit. de Commenda. num. 65. Coraſius. 1. *part. Paraph. Sacerdot. Cap. 6. Tit. de Benefic. dat. in Titul. & in Commend.* d. Barboſa. *d. Lib. 3. Cap. 9. num* 6. y por dicho Semeſtre puede Encomendar las Igleſias, y Beneficios Vacantes el Cabildo vacante la Sede, y no proveyendo el Superior en dicho termino, podrà continuar la Encomienda, *Donec Superior provideat*: pero eſto ſe entiende *Ex neceſsitate, vt Eccleſiæ deſerviatur*: Y en eſte caſo haze licito la Neceſsidad lo que *aliàs* era ilicito, *Text. in Cap. Siquis propter. 3. de Furtis. Leg. 1. ff. de Offic. Conſul. Leg. 7. § 1. Et ibi Gloſſ. ff. Ad Leg. Rodiam. de lactu.* Hojeda, & Rebuffus. *Vbi ſupra.* Murga. *d. Quæſt. 3. Sect. 4. num. 28. In his enim, quæ ſunt neceſſaria, & vbi imminet periculum, & præiudicium, lex indulget Capitulo. Cap. 1. de Inſtitutionib. Lib. 6. Leg. De pupillo. §. Siquis ruoſ. ff. de Nov. oper. nunc.* Y aſsi la Santidad de Leon X por ſu Bula concedida à los Reynos de Caſtilla, ſu Data en Roma por el mes de Abril de 1520. años, ordenò, que vacando algun Canonicato Doctoral, ò Magiſtral, pudieſſe el Cabildo Encomendarlo à algun Canonigo Idoneo de ſu Cabildo, *Donec Titularis provideatur*. Como afirma Gonzalez. *Ad d. Gloſſ. 5. num. 36.* Y ſe diferencian dichos Commendadores de los Economos, en que eſtos *Non dantur Beneficijs, ſed rebus.* d. Hojeda. *d. Cap. 14. num. 2.* Pero oy ſegun la Conciliar Diſpoſicion de el Tridentino. *Cap. 8. Seſſ. 24.* ni dichos SS. Legados, ò Obiſpos, ni dichos Cabildos podràn conceder en Encomienda,

ni

ni aun por dicho Sexenio los Beneficios Curados; ſino diputar idoneos Vicarios para ſervirlos; ſegun dicho Conciliar Decreto: Y tenerlo declarado aſsi la Sagrada Congregacion de el Concilio, como afirma Garcia. *de Benefic. . .part. Cap.4.num.15.* Fagnano. *In 2.part. Lib.1. Decretal. ad Cap. Dudum.54. de Elect.num 43. & 44.* Y Barboſa. *d. Lib.3. de Iur. Eccleſ. Cap.9.num.9.*

216 Y como eſtos Commendatarios ſolo tienen en Cuſtodia las Igleſias, y ſus Rentas, y las de los Beneficios, *Reſpectivè*, por el tiempo de la Vacante, *Vt ex d. Cap. Cum nobis. 19. de Elect. Lib. 6.* no ſe puede dezir, que tienen Beneficio, ò derecho à èl, ò en èl, ò Canonico Titulo. *Can. Qui plures. 21. Quæſt. 1. Gloſſ. in d. Cap. Nemo. de Elect.* d. Barboſa. *d. Cap.9.num.12.* a la manera que el depoſitario en el depoſito. *Leg. Licèt. 17. §. fin. ff. Depoſiti.* Larrea. *Deciſ.14.num.22.* Salgado. *In Lab. 3. p. Credit. 1.part. Cap.14. num.72.* Caſtillo. *3.part. Controverſ. Cap.16.num.16.* Ni pueden hazer ſuyos los frutos, y Rentas de las Igleſias, ò Beneficios aſsi Encomendados. Gloſſ. *In d. Cap. Nemo. de Elect. Lib.6.* antes bien eſtàn obligados à dar quenta de todas ſus Adminiſtraciones. Text. *in Can. Placuit. 10. Quæſt.3.* Coraſius. *d. Tit. de Benefic. datis. in Tit. & in Commendam. num. 5.* Rebuffus. *d. Tit. de Commend. num.2.* Hojeda. *d. Cap. 14. num.4. & 8.* Gonzalez. *Ad d. Regul.8. Gloſſ.5.§.8. à num.37. uſque ad 44.* d. Lotterius. *Lib.2. Quæſt.48. num.209. & Lib.3. Quæſt.8.*

*num.*115. Barboſa. *d. Lib.* 3. *de Iur. Eccleſiaſt. Cap.* 9. *num.*18. Y aſsi pueden obtener à el miſmo tiempo otra Igleſia,ò Beneficio en Titulo. *Cap. Dudum Eccleſia.* 54. *de Elect. d. Can. Qui plures.* 21. *Quæſt.* 1. Y pueden ſer removidos *Ad nutum* de dichas Encomiendas. *Leg.* 1. *ff Depoſiti. Cap* 1. *de Cappell. Monach. Gloſſ. in Cap. Si conſtiterit.* 12. *de Accuſat.* Barboſa. *d. Lib.* 3. *Cap.* 9. *num.* 13. Ni por muerte de dichos Cõmendatarios vacan las Igleſias,ò Beneficios aſsi Encomendados. Vt ex *Can. Obitum. & Can. Catinenſis.* 61. *Diſt. Can. Qui plures.* 21. *Quæſt.* 1. Si no es que *Ceſſante Commenda, vacant eo modo, quo prius.* Vt ex *Gloſſ. in Clement.* 1. *Vt lite pendente.* Por cuyas razones no ſiendo eſtos Commendatarios mas que vnos meros, y temporaneos Depoſitarios, ò Adminiſtradores con preciſa obligacion à dar quenta de la Adminiſtracion, ò Depoſito de los frutos, y Rentas de dichas Igleſias, ò Beneficios Vacantes; no deben pagar la media Annata de dichos Beneficios aſsi Encomendados. Si bien ya oy no ſe practican eſtas temporaneas Encomiendas. Lotterio. *de Re Benefic. Lib.* 3. *Quæſt.* 8. *num.* 119.

217 La qual Doctrina ſe limita, quando por el Romano Pontifice, ò otro Prelado en quien reſidieſſe facultad para ello, ſe concedieſſen eſtas temporaneas Encomiendas con la Clauſula, Nempè. *Quòd liceat Commendatario liberè de fructibus diſponere*: Como concediò la Santidad de Clemente VII. Encomendando por ſu Breve de 20. de Abri

bril de 1535. à el Señor Cardenal Don Hyppolito de Medicis *Omnia Beneficia Orbis quovis modo tunc vacantia, ad ſex menſes à die habitæ poſſeſsionis, cum libera facultate de fructibus diſponendi* ; ſegun afirma Gonzalez. *Ad d. Regul. 8. Gloſſ. 5. num. 46.* (aunque por equivocacion atribuye dicha Conceſsion à el Papa Paulo III. *Et de hoc diximus ſupra §. 2. num. 43.*) porque en tal caſo no ſe pueden llamar meros Adminiſtradores, ni Depoſitarios los dichos Commendatarios; ni eſtaràn obligados à dar cuenta de los Frutos, y Rentas de dichas Igleſias, ò Beneficios aſsi Encomendados: ſino es que los apropriaran de la miſma forma, que ſi obtubieſſen en Titulos Canonicos dichas Igleſias, ò Beneficios. Hojeda. *d. Cap. 14. num. 4.* Rebuffus. *In Praxi. d. Tit. de Commenda. num. 2. & 26.* Yaſsi en eſte caſo deberàn pagar dichos Commendatarios la media Annata de los Beneficios Encomendados *Ad tempus* con dicha Clauſula, como ſi los tubieſſen en Titulo de Encomienda perpetua, como abaxo ſe dirà, *Quia tunc verè poſsident, & faciunt ſuos fructus Beneficiorum ſic Commendatorum à diebus ipſorum vacationum.*

218 El otro modo de Encomiendas es, Quando eſtas ſe conceden en favor de las perſonas (que es el frequente eſtilo obſervado oy en la Romana Curia). Y eſto ſucede *Vbi eſt in recipiente beneficium aliquis luris defectus*, como afirma Rebuffo. *d. Tit. de Commenda. num. 9.* Hojeda. *d. Cap. 14. num. 5.*

Fagnano. *In 2. part. Lib. 1. Decretal. ad Cap. Cum ad noſtram. de Elect. num. 5.* Barboſa. *de Vniver. Iur. Eccleſiaſt. Cap. 9. num. 24.* pues no pudiendo vn miſmo ſugeto, atenta la Legal Diſpoſicion, preſidir en dos Igleſias Tituladas *Vt in Cap. De multa. de Prabend* ſi no es en vna como Titulada, y en otra como Encomendada, *Vt ex Can. fin. 21. Quæſt. 1.* de la miſma forma à el que obtiene en Titulo vn Beneficio, ſuele ſu Santidad concederle otro incompatible, no en Titulo de Beneficio, ſino es de Encomienda. *Cap. Dudum. 54. de Elect.* Y aſsi dixo Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloſſ. 5. §. 8. num. 6.* que la Encomienda perpetua *Dicitur diſpenſatio paliata ad obtinendum aliquod Beneficium, aliàs obtineri prohibitum.* Y dichas Encomiendas que ſe conceden à favor de las perſonas, vnas ſon Temporaneas, de las quales va hecha mencion en los numeros antecedentes, y otras ſe conceden perpetuas *Ad vitam Commendatarij.* Barboſa. *de Offic. & Poteſtat. Epiſcop. Allegat. 57. num. 154.* Hojeda. Rebuffus. & Gonzalez. *vbi ſupra.*

219 Eſtas Encomiendas perpetuas *Ad inſtar Beneficij Titulati. Vt Cap. 1. de Cappell. Monach. Lib. 6. Can. Sanctor. 70. Diſt.* las concede ſolo el Romano Pontifice. Murga. *de Benefic. Quæſt. 3. Subſect. 1. num. 917.* Barboſa. *de Vniverſ. Iur. Lib. 3. Cap. 9. num. 12.* En cuyas Bulas de Conceſsion ſe ponen las Clauſulas ſiguientes. *Vt Commodius onera ſuſtentare valeas, de alicuius ſubventionis auxilio provi-*

videre cupientes, tale Monaſterium, vel Beneficium auctoritate Apoſtolica concedimus, & Commendamus, ac providemus, perte, quandiu vixeris. &c. tenendum, & poſſidendum; ita quòd durante Commenda huiuſmodi, de fructibus, redditibus, & proventibus ipſius N. diſponere, & ordinare libere valeas. &c. Como noraron. d. Rebuffus. *d. Tit. de Commenda. num.* 28, Barboſa. *d. Cap.* 9. *num.* 27.

220 En cuya ſupoſicion es muy controvertida entre los DD. la Queſtion, Si la Encomienda perpetua de la Igleſia, ò Beneficio que ſe concede en favor de las perſonas, ſea Titulo Canonico? Y por la parte afirmativa, como la mas comun, y probable, reſuelve Hojeda. *d. Cap.* 14. *num.* 7. *Verſ. Videmus ergo.* Y en los numeros ſiguientes reſponde latamente à los argumentos de la opinion contraria. Lo miſmo afirmã entre otros. Gonzalez. *Ad d. Regul.* 8. *Gloſſ.* 5. §. 8. *num.* 2. Rebuffus. *d. Tit. de Commenda. num.* 6. & 53. Coraſius. *d. part.* 1. *Paraphr. Sacerd. Cap.* 6. *Tit. de Benefic. dat. in Tit.* & *in Commend. num.* 7. Fagnanus. *In* 2. *part. Lib.* 3. *Decretal. ad Cap. In Eccleſijs. de Cappell. Monach. num.* 5. & 21. Barboſa. *de Vniverſ. Iur. Lib.* 3. *Cap.* 9. *num.* 26. Y ſe diferencian muy poco, ò nada de las Prouiſiones de los Beneficios, y les comprehenden todos los Derechos que hablan de los Titulares, y ſe regulan por ellos, Vt latè Gonzalez. *d. Gloſſ.* 5. §. 8. *per tot.* Barboſa. *d. Cap.* 9. *num.* 28. & 37. Hojeda. *d. Cap.* 14. Coraſius. *d. Cap.* 6. Rebuffus. *d. Tit. de Commenda.* Cardin.

din. de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic. Discurs.* 95. *num.* 22. Murga. *de Benefic. Quæst.* 1. *Dub.* 1. *à num.* 1. *vsque ad* 23. donde afirma cum pluribus DD. que la Encomienda perpetua Secular es propriamente Beneficio, y lo confirma. *In Quæst.* 3. *Dub.* 4. *num.* 28. *& Sect.* 3. *num.* 1153. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 2. *Quæst.* 33. *num.* 12. *&* 13. *& Quæst.* 48. *num.* 209. *& Lib.* 3. *Quæst.* 8. *à num.* 110. *vsque ad* 130. Ioann. Honorius. *In Sum. Decretal. Lib.* 3. *Tit.* 5. *Part.* 4. *à num.* 71. *vsque ad* 78. Fagnanus. *Ad d. Cap. In Eccles. de Cappell. Monach. num.* 21. *Vers. Et quamvis. Et ad Cap. Bonæ memoriæ. de Postul. Prælat. num.* 30 Garcia. *de Benefic.* 4. *part. Cap.* 1. *per tot. & præcipuè. num.* 36. *& à num* 43. *vsque ad* 52.

221 Y no solo haze suyos todos los frutos el Commendatario, para disponer libremente de ellos, como si obtubiera el Beneficio en Titulo. Murga. *d. Dub.* 1. *num.* 22. Garcia. *d. Cap.* 4. *num.* 7. Barbosa. *d Cap.* 9. *num.* 40. si no es que afirman d. Corasio. *d. Cap.* 6. *num.* . Rebuffo. *d. Tit. de Commenda. num.* 51. *cum aliis.* Que por muerte de el Commendatario vaca propriamente el Beneficio, *Et non sicut prius.* Pero esta Doctrina es singular, y poco recebida de los DD porque aunque para el efecto de la Reservacion estè afecta la Encomienda, assi por prevenirlo el estilo de la Curia en la expedicion de las letras Apostolicas; como porque, *Quamvis Beneficium Commendatum ante commendam non esset reservatum, per solam manus Pontificiæ*

appo-

appoſitionem in Commenda remanet affectum, & reſervatum, & de illo alius à Papa diſponere non poteſt, quando ceſſet Commenda. Como afirma cum pluribus d. Gonzalez. *d. Gloſſ. 5. §. 8. num. 61.* Card. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. Diſcurſ. 4. num. 11.* con todo eſſo en la Encomienda *Conſervatur vacatio vt prius reſpectu Tituli; ſimulquè datur vacatio facti ex perſona ipſius Commendatarij, & ex ceſſatione Commendæ reviviſcit antiqua vacatio,* como doctamente explica Lotterio. *de Re Benefic. Lib. 3. Quæſt. 8. num. 123. cum ſequent.* Fagnanus. *Ad d Cap. In Eccleſijs. de Cappell. Monach. num. 17.* Garcia. *de Beneficijs. part. 3. Cap. 4. à num. 64.*

222 Y como eſtos Comendatarios perpetuos gozan los Beneficios Encomendados, y todos ſus frutos, y Rentas con libre, y general Adminiſtracion, y Diſpoſicion, y con Titulo Canonico, aunque no de los Beneficios por las razones dichas; Y verificarſe en eſte caſo aver Vacante *De facto* reſpecto de la perſona, aunq̃ reſpecto de el Titulo *Reviviſcat antiqua vacatio:* no admite duda el q̃ de dichos frutos, y Rentas de los Beneficios aſsi Encomendados en eſte Arçobiſpado de Toledo, deberàn los Commendatarios pagar la media Annata à dichos Cabildos, y de la miſma forma, y por las miſmas razones deberàn ſatisfacerla los que, *Ceſſante Commenda per Obitum Commendatarij,* entraſſen à gozar dichos Beneficios, y ſus Rentas en Titulo de tales, ò por Encomienda.

223 Algunos Beneficios ay, que ſon, y

ſe

se dicen *De mensa Archiepiscopali*, à la qual estàn vnidos, y sus frutos, y Rentas, como el Beneficio Simple servidero de la Parroquial de Santa Maria de esta Ciudad, y otros semejantes, que son de la mesa Arçobispal, y para servirlos se despachã Titulos, ò Nobramiẽtos à personas Idoneas; de los quales no debẽ estas pagar la media Annata; porq̃ aunq̃ en dichos Titulos digan los Señores Arçobispos, *Os encomendamos el tal Beneficio, por el tiempo de nuestra voluntad*, y se les assigne todo el ingresso, y Emolumentos, ò se les dè algun situado cierto, ò se les dexe todo lo Copial por el servicio, esta no es Encomienda perpetua, ni temporanea de Beneficio, ni Titulo Canonico de ella, ni de el Beneficio, sino es solamente vna Nominacion de persona para servirle, y hazerle dicha assignacion de Emolumentos, Situado, ò frutos por mero estipendio, y merced correspondiente à su trabaxo, y servicial assistencia. Y assi estos Beneficios no vacan, ni pueden vacar por muerte de los que los sirven, y ministran, por no tener en ellos Titulo alguno, assi de Propriedad, como de Possession. Cardin. *In Clement. vnic Verb. Præsentatos. de Excessib. Prælat. Quæst.* 7. Rota apud Farinac. *Decis.* 101. *num.* 3. *in vna Tarvisina Parochialis.* 10. *Decemb. ann.* 1603. ni por su muerte se verifica la Vacante *De facto*, que se dà en los Commendatarios, *Vt supra num.* 221. *in fin.* porque la Encomienda que por dichos Titulos se les concede, no es de los Beneficios, sino es solamente de su servicio, y personal assistencia.

De

§. X.

De las Vniones, Anexiones, Diſmembraciones, Diuiſiones, y nuevas Erecciones de los Beneficios, y Capellanias, y de las Vicarias perpetuas, y temporaneas, y de las Penſiones, Renuncias, Priuaciones, y Depoſiciones, y en que caſos ſe deba pagar la media Annata.

224 DE las Vniones, Anexiones, y Diſmembraciones de los Beneficios, y Capellanias, y en que caſos ſe deba pagar la media Annata de dichas Vniones, ò Anexiones; queda hecha mencion *ſupra* §. 4. *num.* 77. & 78 por lo qual de preſente ſolo nos queda diſputar, Si los Vicarios de los Beneficios vnidos deban pagar la media Annata de dichos Beneficios? Para lo qual debemos ſuponer, que eſte nombre *Vicario* en ſu lata ſignificacion ſe entiende de aquel, que ſuple las vezes, ò eſtà ſubrogado en lugar de otro. *Leg. Vicarius ff. de Legationib. Leg.* 1. *Cod. de Seruis reipub. manumitten. Cap. Quanto. Cap. Inter corporalia. de Translat. Epiſcop. Cap. Vbi periculum. de Elect. Lib.* 6. *Cap.* 1. 2. & 3. *de Offic. Vicar. eod. lib.* Y en lo concerniente à los Beneficios, de que hablamos, vnos Vicarios ſe apellidan perpetuos, y otros temporales, y amobles *ad nu-*

nutum de el Beneficiado ¡proprietario Titular, co-mo abajo ſe dirà.

225 Lo ſegundo ſe ſupone, que la Vnion, de que hablamos, no es otra coſa, ſino es vna Anexion de Beneficios, ò Igleſias hecha por el Opiſpo, ò otro Superior en contemplacion à vtilidad, ò neceſsidad de las Igleſias, ò Beneficiados, *Vt ex Cap. Sicut vnire. de Exceſſ. Prælat. & Cap. Cura.* 11 *de Iur. Patronat.* y ſe colige de la Conciliar Diſpoſicion de el Tridentino *Seſſ.* 24. *de Reformat. cap.* 13. Garcia. *de Benefic. part.* 11. *cap.* 2. *num.* 3. Palao. *Oper. Moral. tom.* 2. *tract.* 13. *diſput.* 6. *punct.* 12. §. 1 Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop. par.* 3. *Alleg.* 66. *num.* 1. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 1. *quæſt.* 28. *num.* 96. *&* 111. Cardin. de Luca. *de Benefic. Lib.* 12. *diſcurſ.* 47. *per tot.* Y ſolo el Romano Pontifice puede hazerlas ſin dicha contemplacion, pero quando las haze el Obiſpo, ò otro Prelado, q̃ tenga facultad para ello, es neceſſaria juſta cauſa, como la neceſsidad, ò vtilidad de la Igleſia. *Cap. Expoſuiſti.* 23. *de Prabend. Cap.* 1. *de Reb. Eccleſ. non alienand. Lib.* 6. Concil. Trident. *Seſſ.* 21. *de Reformat. Cap.* 1. & latè Barboſa. *d. Allegat.* 66. *à num.* 15. d. Card. de Luca. *de Benefic. diſcurſ.* 43. *num.* 2. *&* *diſcurſ.* 44. *num.* 6. *&* 8 *&* *diſcurſ.* 45. *num.* 6. *&* *diſcurſ.* 48. *num.* 14. Lotterius. *d. quæſt.* 28. *à num.* 160.

226 La qual Anexion es de tres modos: El primero, quando de dos, ò mas Igleſias, ò Beneficios ſe haze vno, *Vt ex Can. Decimas.* 16 *quæſt.* 1. ya ſea por vn acto individuo, ò por muchos. El ſegundo, quan-

quando ſe haze la vnion de las Igleſias, ò Beneficios *Invicèm æquè principaliter*, y en tal caſo qualquiera de los dos *Retinet ſuas prærogativas*, de que hazen expreſſa mencion d. Barboſa. *d. Allegat. 66. num. 2.* Fagnano. *Ad Cap. Cum certum. de Maiorit. & obed. num. 31.* Cardin. de Luca. *d. diſcurſ. 47.* El tercero, quando vna Igleſia, ò Beneficio ſe vne à otro *ſubiectiuè*, y entonçes la Igleſia, ò Beneficio vnido ſerà acceſſorio. *Cap. Recolentes. 3. de Stat. Monach.* y puede vn miſmo Beneficio eſtar vnido à muchos por diverſos reſpectos. d Card. de Luca. *de Benefic. diſcurſ. 49. num. 10. & 11.* y dicha Igleſia, ò Beneficio acceſſorio pierde el nombre, Titulo, y eſſencia de tal, *& efficitur prædium alterius, cui talis vnio perpetua fit ſubiectivè, & aſſumit naturam, conſuetudines, & priuilegia principalis, cui fit vnio.* Gloſſ. *in verb. Vnire. In Can. Et temporis. 16. quæſt. 1.* Gloſſ. *in verb. Vniendo. in Cap. 1. Ne Sede Vacante.* Rota Coram Amato Dunozeti. *Deciſ. 297. num. 3. in vna Romana Annuæ præſtationis. 4. Maij. 1633.* Garcia. *de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 510. & part. 11. cap. 5. num. 192. & 196. & part. 12. cap. 2. num. 7. cum ſeq.* Murga. *de Benefic. quæſt. 5. art. 5. §. 2. dub. 1. num. 961. & quæſt. 4. diuiſ. 4. num. 146. cum ſeq.* Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloſſ. 5. §. 7. à num. 2.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. quæſt. 28. à num. 96. vſque ad 102.* Barboſa. *d. Allegat. 66. num. 34. & 37. Et de Parocho. part. 1. cap. 1. num. 68. & 70.* d. de Luca. *diſcurſ. 44. num. 5.* Fagnanus. *Ad Cap. Dudum. de Elect. num. 31. & ad Cap. Licèt. de Prabend. num. 68.* Rebuffus. *in*

Vnio æque principaliter

Prax. Benefic. Tit. de Vnionibus.

227 Por cuyas raçones no ſe intitula el Beneficiado en la Parroquial *ſubiectiuè* anexa, y acceſſoria, ſino es en el Beneficio principal à que eſtà anexa: *Nec cenſetur iſtam habere curam animarum.* d. Garcia.*part.* 11. *Cap.* 5. *nnm.* 193. *&* 194. d. Murga. *quæſt.* 4. *ſect.* 1. *num.* 32. Fagnanus. *Ad cap. Expoſuiſti. de Præbend. num.* 23. porque ſolamente ſe atiende à la qualidad, y naturaleza de el Beneficio principal. Gloſſ. *in verb. Eccleſias. in Clement. Per litteras. de Præbend.* De que ſe infiere, que la Parroquial vnida *ſubiectiuè, & acceſſoriè* no induce incompatibilidad. Garcia *d. Cap.* 5. *num.* 195. y que para obtener la Dignidad, Canongia, ò Beneficio à que dicha Parroquial eſtà vnida aſsi *perpetuò*, no ſe requiere por raçon de dicha Vnion la edad de los 25. años aſsignada en la diſpoſiciõ de el *Cap. Licèt Can. de Elect. Lib.* 6. ſino es q̃ baſta la preſcrita por derecho comun, ò eſpecial conſtitucion de las Igleſias, aſsi Cathedrales, como Colegiales, para las dichas Dignidades, Canongias, ò Beneficios. d. Garcia. *part.* 12. *Cap.* 2. *nnm.* 25. *&* 26. ſino es en caſo, que à la tal Dignidad. &c. *Immineat cura animarum principaliter in foro interiori, & exteriori:* porque en tal caſo ſerà neceſſaria la edad de 25. años. Vt in Trid. *Seſſ.* 24. *de Reformat. cap.* 12. Barboſa. *de Canon. & Dignitat. cap.* 13. *à num.* 18. d. Murga. *quæſt.* 5. *ſubſect.* 2. *num.* 694.. d. Lotterius. *Lib.* 3. *quæſt.* 7. *num.* 31.

228 Aſsimiſmo ſe infiere, que para ſu pro-

vi-

viſiõ no ſea neceſſario concurſo, ni que el proviſto en dicha Parroquial acceſſoria à otro Beneficio no Parroquial haga la profeſsion de la fee, que preſcribe à los Parrochos el Decreto Conciliar de el Tridentino *Seſſ. 24. de Reformat. cap.* 12. ſegun la forma preſcrita por la Santidad de Pio IV. en ſu Conſtit. *Dat. Romæ. Idibus Novemb.* 1564. Ni el q̃ tome poſſeſsion de el Beneficio aſsi vnido, pues tomada de el principal, ſe entiende aprehendida de el acceſſorio. Cardin. de Luca. *de Regularib. diſcurſ.* 52. *num.* 8. Ni q̃ eſtè dicho Proviſto ſugeto à la ley contenida *in d. Cap. Licèt Canon. de Elect. Lib.* 6. concerniente à promoverſe à el Sacerdocio *Intra annum*. Y los Señores Obiſpos pueden diſpenſar con los ilegitimos para obtener los Beneficios Simples à que eſtàn anexas, y vnidas dichas Parroquiales *Perpetuò & ſubiectivè*: y aun para las Canongias, y Dignidades de las Igleſias Colegiatas Inſignes (excepto para la Dignidad Principal) que dexò el Conciliar Decreto de el Tridentino à la diſpoſicion de el derecho comun, como por eſpecial eſtatuto no eſtè prohibido. Vt latè d, Garcia. *part.* 12. *cap.* 2. *num.* 26. *& part.* 7. *cap.* 2. *num.* 69. *& part.* 9. *cap.* 2. *num.* 20. 28. *&* 193. Piaſecius. *in Prax. Epiſcop. part.* 2. *cap.* 5. *num.* 21. Barboſa. *d. Allegat.* 66. *à num.* 38. *vſque* 45. *Et de Parocho. part.* 1. *cap.* 4. *num.* 9. *& cap.* 2. *num.* 7. *& de Canon. & Dignitat. cap.* 13. *num.* 21. *&* 25. d. Murga. *quæſt.* 4. *diuiſ.* 5. *num.* 179. *vſque ad* 192. Gonzalez. *Ad d. Regul.* 8. *Gloſs.* 5. *numer.* 93. *&* 99. *&* 57. *per tot.* d. Lotterius.

Lib.

Lib. 1. quæst. 28. numer. 99. cum seq.

229 Esto supuesto, Vicario Temporal se dice aquel, que solamente està nominado *Ad tempus*, ò dependiente de la voluntad de el nominante, como en el caso de estar vn Parrocho Intitulado en dos Iglesias *æquè principaliter* vnidas, y con obligacion de poner Vicario en vna. *Vt in Canon. & temporis. 16. quæst. 1. & Cap. 1. Ne sede vacante*. Porque quando la Iglesia curada tiene Rector proprio, no se da Vicaria perpetua. Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloss. 5. §. 3. num. 13.* O quando se vnen los Beneficios simples, ò servideros, porque en tal caso no se nominan Vicarios perpetuos para su servicio, sino es temporales. Gloss. *in verb. Parochialium. Et ibi DD. in Clement. vnic. de Offic. Vicarij.* Y lo mismo sucede quando se vnen las Vicarias perpetuas, porque entonçes se hazẽ temporaneas, y para ellas se nominã Vicarios, *Ad nutum possidentis*. Hojeda. *de Incompatibilit. Benefic. part. 1. cap. 15. n. 8.* O quãdo se haze la vnion de las Parroquiales *Non accessoria, & subiectiua simplex, sed duplex, seu plenaria, non solùm quoad temporalia, regimen, & titulum, sed etiam quoad spiritualia*; porque en tal caso los Vicarios que se deputan para su cura, son *Ad nutum* amobles. Gloss. *in Clement. frequens. de Excess. Prælat.* Murga. *quæst. 4. §. 3 sect. 1. à num. 25. vsque ad 77.* Fagnanus. *Ad cap. Ex parte. de Offic. Vicar. num. 12.*

230 Y de qualquier modo que se consideren dichas Vniones de Beneficios simples, servideros, ò cu-

curados, en que se ponen Vicarios temporales, ò *Ad nutum* para que los sirvan, no deben estos pagar media Annata de dichas Vicarias, ò Thenencias, aunque se les assignen por su servicio las primicias, diezmos, oblaciones, y demas emolumentos pertenecientes à dichos Beneficios, porque estos por razon de dicha Vnion, ya sea accessoria simple, ò ya sea plenaria. *Nunquam vacare censentur Cap. Cum accessissent. 8. de Constitutionib.* Rota apud Farinacium. *2. part. Decis. 71. in vna Tarusina Parochialis. 27. Novemb. 1602. Coram. Card. Bononiens.* Barbosa. *de Offic. Parochi. 1. part. cap. 2. num. 69.* Murga. *quæst. 3. sect. 2. num. 493. cum sequent. & sect. 4. num. 509. cum sequent. & quæst. 4. diuis. 4. à num. 146.* Garcia. *part. 12. cap. 2. num. 15. cum seq. & part. 11. cap. 3. à num. 3.* Y es la razon: *Quia per vnionem consumpta dicitur vacatio, dummodo non habeat resistentiam Sacrorum Canonum, quia tunc non dicitur consumpta, sed Beneficia vacant vti prius, ac si nunquam fuissent vnita.* Rota Coram Celso. *Decis. 282. num. 5. in vna Mediolanen. Beneficiorum. 10. Februarii. 1639.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib 3. quæst. 8. à num. 85. Licèt in prima vacatione, quando euenit vnio, debetur Annata.* Vt expressè d. Garcia. *Cap. 2. num. 16.*

231 Y aunque por raçon de dichas Vniones se paguen à la Camara Apostolica los Quindenios en virtud de la Const. 6. de la Santidad de Paulo II. su data en Roma 8. *Idus Ianuarij.* 1469. confirmada despues por muchos Sũmos Pontifices, y nuevamente por la Santidad de Clemente X. en su Const-

1ª fol. 49 n. 59 n. 557.

Conſtit. 50. que comiença, *Motu proprio*, dada en Roma *à 26. de Otubre de 1671.* por raçon de las Annatas, que dicha Camara Apoſtolica debia percebir de las Vacantes, en cuyo lugar por cauſa oneroſa, y como accidente inſeparable *à Iure Annatarum*, y que ſolo ſe diſtinguen de eſtas en el nombre, y no en la eſpecie, y por reparar el perjuicio reſultante de la Vnion, ſe ſubrogaron dichos Quindenios; por eſtar todo Beneficio ſugeto à la contribucion de las Annatas, ò Quindenios, ſegun la Cõſtitucion 17. de el Papa Paulo IV. *Dat. Romæ. 10. Calend. Februar. ann. 1580.* confirmada por dicha Conſtitucion Clementina de el año de 1671. Pero dichos Quindenios no ſe deben pagar en modo alguno à los otros lugares pios &c. à quienes por eſpeciales Privilegios les eſtan concedidas las Annatas, ò medias Annatas de los Beneficios Vacantes de algunas Provincias, Dioceſis, ò Lugares, aunque las vniones ſe hagan deſpues de dichas Apoſtolicas conceſsiones, por ſer eſtas hechas *Titulo merè lucrativo*, como explicò la Sacra Rota, *Apud Seraphinum. Deciſ. 1410. ex num 14. & 22.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. quæſt. 29. num. 7.*

232 Ni los dichos Vicarios, ò Thenientes, *De quibus ſupra. num. 230.* tienen Titulo alguno Canonico de dichos Beneficios, ò Igleſias. Lotterius. *Lib. 1. quæſt. 28. num. 104. & quæſt. 33. num. 106.* Card de Luca. *de Parocho. Diſcurſ. 12. num. 14.* Ni propriamente ſe pueden denominar Parrochos, ò Rec-

to-

tores de las Igleſias dichas, ſino es Capellanes: por que aunque en las Parroquiales vnidas *Acceſſoriè ſimpliciter* tengan dichos Vicarios el actual exercicio de la Cura, y la habitual reſida en la Dignidad, Perſona, Comunidad. &c. à quien eſtà hecha la Vnion, *Vt in Cap. Super eo. 6. de Præbend. Lib. 6.* Fagnanus. *Ad Cap. Ex parte. de Offic. Vicarij. num.* 33. exercen dicha Cura, y perciben dichas primicias, diezmos, oblaciones, y emolumentos *Nomine alieno, nempè ſuorum principalium, non autem proprio*, y como mero ſalario, y eſtipendio de ſu ſervicial trabajo. d. Murga. *quæſt.* 2. §. 2. *num.* 337. *& ſect.* 1. *num.* 535. *cum ſequent. Et quæſt.* 3. *ſect.* 3. *num.* 503. Lotterius. *d. quæſt.* 33. *num.* 106.

233 Lo qual confirma el Eminentiſsimo de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic. diſcurſ.* 80. *num.* 16. Vbi: *Quintus caſus eſt illarum Eccleſiarum, etiam Parochialium, quæ vnitæ, ſeu annexæ ſunt alicui Capitulo, vel Dignitati, vel Prælaturæ, vel etiam Epiſcopatui, vt frequentius contingit in Hiſpania, quòd cum Parochiæ non ſint diſtinctæ, neque conferantur in Titulum, vniverſa animarum cura eſt penes Epiſcopum, omnesque Eccleſiæ Parochiales Diœceſis annexæ dicuntur Epiſcopatui; vnde Epiſcopus, vel reſpectuè Capitulum, ſeu Monaſterium, aut Dignitas, cui talis cura, ſeu Eccleſia annexa eſt, deputat Vicarios, alioſque Miniſtros ad exercitium curæ, vel ad Eccleſiæ ſervitium: & tunc niſi agatur de Vicarijs perpetuis, & collativis, vt ſunt in Vrbe, ex infra dicendis, huiuſmodi Vicarij habentur tanquam nudi famuli conducti ij ad nutum amo-*

viles, cum Rector, ac sponsus Ecclesiæ dicatur, ipse Episcopus, vel Capitulum, seu Dignitas. &c. Et hic est casus, de quo agunt Lotterius. & Barbosa. Vbi supra. & dict. Decisiones in Hispalen. Iuris amovendi curatos, Coram Peutingero. & in Pampilonen. Coram Albergato, & similes. &c. Y esto mismo afirma en el Tomo de *Parochis. discurs. 23. num. 7.* Vbi: *Quòd scilicet in huiusmodi Parochijs annexis alicui Capitulo, seu alteri corpori vniuersali, aut etiam alicui Dignitati, omnia iura, & emolumenta Parochialia spectare debeant ad eum, cui cura habitualis competit, quoniam ille verè dicitur Parochus, seu Rector. Vicarius autem, seu alio nomine nuncupatus ad solam curam actualem, seu eius exercitium deputatus, iure famuli, seu operarij censendus, contentus esse debeat eius congrua, tanquam salario, seu mercede eius operis, ac laboris.* Y esto mismo expressa en el *Discurs. 33, num. 6. & 11.* y assi no ay raçon alguna por donde à dichos Vicarios se pueda pedir la media Annata de dichas Vicarias.

234 Por las mismas raçones los Vicarios, ò Thenientes, que se ponen por los Señores Obispos en los Beneficios Curados Vacantes, para que exerçan la Cura de Almas en el interim, que las Iglesias se proveen de Parrochos, segũ la Disposicion de el Santo Concilio Tridentino. *Sess. 24. de Reformat. Cap. 18.* no deben pagar la media Annata de dichas Vicarias, aunque estèn en ellas vno, ò mas años durante la Vacante, y perciban por razon de el servicio todos los diezmos, primicias, y demas emolumentos Parroquiales; por ser, como son, vnos me-

meros Thenientes, que exercen dicha cura, y perciben dichas rentas *Nomine Episcoporum*, à quienes en dicha vacante incumbe dicha cura principal, sin asistir à dichos Vicarios Titulo alguno Canonico, por donde puedan fundar dicha cura, y percepcion *Nomine proprio*. Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloß. 6. §. 3. num. 37.*

235 En quanto à los Vicarios perpetuos es advertir, que la Santidad de Pio V. por su Constitucion 47. que comiença: *Ad exequendum*, su data en Roma à 1. de Noviembre de 1567. *Vt in Bullar.* en supoſicion de lo que los Conciliares Decretos de el Tridentino *in Cap. 5. & 7. Seſſ. 7. de Reformat. & Cap. 9. Seſſ. 14. Cap. 13. Seſſ. 24. & Cap 16. Seſſ. 25.* habian diſpueſto concerniente à las Vicarias perpetuas de los Beneficios curados vnidos asi à las Igleſias Cathedrales, como à otras, y à Monaſterios, Colegios, Beneficios, y Lugares Pios. &c. y à lo que en dicha materia tenia eſtatuido el derecho comun, *Vt in Cap Extirpanda. § Qui verò Cap. Ad hæc. de Offic. Vicarij. Cap. 1. de Cappell. Monach. Lib. 6.* deſpues de aver aſsignado Quota para la Cõgrua de dichos Vicarios perpetuos de las Parroquiales vnidas, y mandado rebajar de la cantidad de Quindeños, que à la Camara Apoſtolica por raçon de dicha Vnion pagaban dichas Igleſias, Colegios. &c. la porcion correſpondiente à la Congrua, que ſe aſsignaſſe à dichos Vicarios perpetuos, en el §. 3. de dicha Conſtitucion, diçe lo ſiguiente: *Ita tamen, quòd Vicarij perpe-*

tui, qui pro tempore deputabuntur, teneãtur accipere à Sede Apostolica novam provisionem suæ deputationis, & solvere ANNATAM pro portione fructuum, reddituum, & proventuum certorum sibi assignata, & expedire litteras Apostolicas, nec aliàs ad possessionem dictarum Vicariarum perpetuarum, & servitium earundem Parochialium admitti possint, nisi soluta ANNATA, & expeditis litteris Apostolicis novæ provisionis, ut præfertur. & c.

236 En cuya supoſicion, Vicarios perpetuos de las Parroquiales vnidas ſe diçen propriamente, atentos los Conciliares Decretos y Apoſtolicas Conſtituciones, aquellos que eſtàn Canonicamente Inſtituidos, y Intitulados en dichas Parroquiales por autoridad Apoſtolica, ò Ordinaria, y les eſtà aſsignada Congrua porcion en los frutos de dichas Igleſias, ò Beneficios Curados vnidos. *Vt in Cap. G. Perpetuus. 12. de Fide instrument. Cap. Ad hæc. & Cap. Ex parte. de Offic. Vicarij. Cap. Postulasti. de Rescript. & Clement. vnic. eod. tit. Gloss. in Cap. fin. eod. tit.* Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloss. 5. §. 3. à num. 19.* Fagnanus. *in 2. Lib. Decretal. Ad d. Cap. G. Perpetuus. num. 3. & ad Cap. Ad Audientiam. 31. de Rescript. num. 100.* Garcia. *de Benefic. part. 11. cap. 3. num. 15.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. quæst. 20. à num. 123.* Cardin. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. discurs. 80. num. 16. & 24.*

237 Los quales Vicarios perpetuos *Habent ius in re*, eſto es: *Ius in Vicariam*, y fundan de derecho ſu intencion à la percepcion de diezmos, primicias,

ò

ò ſituado aſsignado por Congrua, y aſsimiſmo *Verè poſsident Vicariam*: y por ſu muerte civil, ò natural *Dicitur verè vacare Eccleſiam, & eſſe viduatam*. d. Lotterius *Lib.* 1. *quæſt.* 33. *num.* 112. y por eſtar eſtas Vicarias erigidas en Titulo Colativo perpetuo, les comprehenden las Beneficiales Diſpoſiciones; aunque dichos Vicarios no ſe puedan decir propria, y plenariamente Rectores de la cura de Almas, ſino es que eſta les eſtubieſſe transferida totalmente; porque en tal caſo ſe dirian Curas *Actu, & habitu verum habentes Titulum*: y ſe apellidaran propriamente Parrochos. Fagnanus. *Ad d. Cap. G. Perpetuus. num.* 4. *& ad Cap. Ex parte. de Offic. Vicarij. per tot.* Barboſa. *de Offic. & Poteſtat. Parochi part.* 1. *cap.* 2. *à num.* 54. *uſque* 57. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 1. *quæſt.* 33. *num.* 109. Gonzalez. *d. Gloſſ.* 5. §. 3. *à num.* 23. Cardin. de Luca. *de Parochis. diſcurſ.* 21. *num.* 7. *& diſcurſ.* 22. *num* 3. donde trata de las onçe Vicarias perpetuas Colativas de las Parroquiales de las onçe Baſilicas de Roma, vnidas perpetuamente à los Cabildos de dichas Baſilicas, por la Conſtitucion 139. de la Santidad de Pio V. & latè Fagnanus. *In 2. part. Lib.* 1. *Decretal. ad Cap. Cum Eccleſia Vulterana. num.* 37. *&* 38.

238 Eſtos Vicarios perpetuos, que obtienen Titulo Canonico de dichas Vicarias, como queda dicho, deben pagar la media Annata del ſituado, que les eſtà aſsignado en frutos de el Curato, ò en maravediſes; ya tengan la cura actual, y habitual, ò la actual ſolamente; ya ſe provean en con-

cur-

curso,como la de Navalcarnero,cuyo Beneficio curado està vnido à el Colegio de la Compañia de Iesvs de esta Ciudad,y à el de Navalcarnero por Bula de la Santidad de Pio IV. su data en Roma à 9.de Iulio de 1563.Y la de Cobexa, cuyo Beneficio està vnido à la Dignidad de Vicario de Coro de la Santa Iglesia Primada de Toledo. Las de Sayaton,y Zorita,que estàn vnidas à el Arçipreſtazgo de Zorita;sobre que hubo pleyto,en que fue cõdenado D.Iuã de Paz,Vicario de Sayatõ el año de 1683 à pagar la media Annata.Pero quãdo se ajusta la media Annata de dicho Arçipreſtazgo,se le rebajã de ella à el Arçipreste tres mil Reales,y 24.fanegas de pan por mitad,q̃ es el situado,q̃ paga, repartido igualmente à ambos Vicarios. Las de Santorcaz, y Alcolea de Tajo, que estàn vnidos los Beneficios Curados à la Messa Arçobispal (porque aunque los Beneficios vnidos à la Messa Arçobispal, *Nunquam censentur vacare*,y consiguientemente *Non conferantur in Titulum*,esta regla se limita en aquellos,que ya estàn erigidos en perpetuas Vicarias Murga.*Quæst.* 2.*dub.*9.§.1.*num.*197.) Las de Baciamadrid, y Humera,cuyos Beneficios estan vnidos à el Colegio de los Infantes de Toledo:y otras semejantes;y por la deputacion de dichos Vicarios perpetuos,no dexan dichas Iglesias de ser *De Mensa*. Tonduti. *de Pension.cap.*9.*num.* 5. ò ya sean dichos Vicarios instituidos Canonicamente en dichas Vicarias à Nominacion,y Presentacion de Patronos,a quienes estan

tan vnidas las Parroquiales *Quoad temporalia tantùm.* Murga. *Quæſt.* 3. *ſect.* 3. *num.* 506. como el de Paracuellos, y los de la Vicaria de Monhernando, y otros à eſte modo; ſi por eſpecial privilegio no eſtan eſſentos de dicha paga. Y dichos Vicarios perpetuos no pueden tomar poſſeſsion de dichas Vicarias ſin la expedicion de las letras Apoſtolicas, ò Ordinarias *Reſpectivè*, y ſin pagar la Annata à la Camara Apoſtolica, ni hazer en conciencia los frutos ſuyos. &c. ſegun el tenor de dicha Piana Conſtitucion. Murga. *d. dub.* 9. §. 1. *num.* 207.

239 Los demas Vicarios de las Igleſias Parroquiales vnidas à Cabildos, Igleſias, Dignidades, Colegios, &c. cuyos Beneficios no eſtàn erigidos en Vicarias perpetuas, y que careçen de Colacion, ò Titulo Canonico de ellas; y que ſolo obtienen el exercicio de la cura actual, quedando la habitual en dichos Cabildos, Igleſias, Dignidades, Colegios, &c. no deben pagar la media Annata de dichas Vicarias, por las raçones expreſſadas en los numeros antecedentes. Y de eſta eſpecie ſon los Vicarios, ò Thenientes de los Beneficios Curados de Chiloeches, y ſus anexos deſpoblados Albolleque, y la Celada, y el de el Balleſtero, y ſus anexos deſpoblados Suſana, y Villargordo, que por Bulas Apoſtolicas eſtàn vnidos de dos ſiglos à eſta parte, à la Dignidad Abacial de eſta Santa Igleſia Magiſtral de Alcalà. Y el de Chozas de la Sierra, que eſtà vnido à la Maeſtre-Eſcolia; y los de Peſadilla,

San

San Martin de el Campo, y Hontanar, que estàn vnidos à la Chantria, ambas Dignidades de dicha Magistral Iglesia.

240 Y asimismo por Bulas Apostolicas *Respectivè* de los Papas Sixto IV. *Dat.Romæ.* 17. *Calend.Septemb.ann.* 1477. y de Iulio II. *Dat.Romæ.* 10. *Calend Septemb.ann.* 1506. y de Clemente VII. *Dat. Romæ.*8. *Calend.Iulii.ann.* 1524 estan vnidos à la Mesa Capitular de dicha S.Iglesia Magistral los Beneficios Curados *de Torrejon de Ardoz Pedrezuela. S. Agustin, y Torremocha*; y los Beneficios simples servideros de las Parroquiales *de Santiago de Madrid. Chozas de Arroyo-molinos. Y el quarto Prestamo de Fuenlabrada: y los Prestamos de Torres, y Pezuela: y los medios Prestamos de Tortuero. Boadilla. Xetafe. Quer. Villatobas, y Villamuñiz.* Y a la Fabrica de dicha Magistral Iglesia estan vnidos por Bula de la Santidad de Leon X. *Dat. Romæ.* 4. *Calend. Novembr. ann.* 1513. los Beneficios simples servideros de las Parroquiales de *Muduex. San Pedro de Hita. Loeches. La SS. Trinidad, y San Miguel de Alcaraz. Lupiana.* Y los Prestamos de *Fuente el Saz. Pozuelo de Belmonte.* Y los medios Prestamos de *Guiba. Muduex, y el de San Clemente de Talavera, de el qual tomò posesion dicha Fabrica à 7. de Iulio de* 1514. *por ante Sancho Cordon Notario.*

241 De los quales Beneficios Curados vnidos assi à dicha Mesa Capitular, como a dichas Dignidades, no deberan pagar la media Annata los Vicarios, ò Thenientes que los sirven, aunque ex-

expreſſamente no eſtubieſſen exceptuados dichos Beneficios en la miſma Bula de conceſsion de medias Annatas por la Santidad de Sixto IV. *Vt ſupra. fol.* 16. *num.* 5. *ipſius Bulla*, como no la pagan, ni deben pagar los Vicarios de la Parroquial de Santa Maria de eſta Ciudad, ni los de los demas Beneficios Curados vnidos à el Colegio Mayor de San Ildefonſo de eſta Vniverſidad, ò à otros Cabildos, Igleſias, Dignidades, Comunidades, Colegios, &c. que no eſtan Canonicamente Intitulados, ò Inſtituidos en Vicarias perpetuas Colativas, de que hizimos mencion *ſupra num.* 238. porque eſtas no pueden conſtituirſe ſin la ereccion de el Titulo de la Vicaria. Fagnanus. *Ad Cap. ad Audientiam.* 31. *de Reſcript. num.* 100. Gonzalez. *Ad Regul.* 8. *Gloſſ.* 5. §. 7.

142 Otras Vicarias ay, que conſiſten en las Igleſias Metropolitanas, Cathedrales, ò Colegiatas: y entonçes reſide la cura de Almas *Penes Capitulum*, y el exercicio *Penes Canonicos hebdomadatim*, como ſucede en muchas Igleſias. Barboſa. *de Offic. & Poteſtat. Parochi. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 44. Gonzalez. *Gloſſ.* 5. §. 3. *num.* 34. y en tal caſo no deben pagar media Annata de dichos Beneficios Curados ni los Cabildos por raçon de la Vnion, ni los particulares que exerçen *Nomine alieno, non autem ſuo nomine ſingulariter*, que es lo que ſe requiere, para que alguno ſe pueda apellidar Rector, Parrocho, ò Vicario perpetuo con propria cura de Almas, y poteſtad de adminiſtrar los Santos Sacramentos, *Vt in Cap.* 1. *de Parroch.*

roch. d. Barbosa. d. Cap. 2. num. 44. & 47. Hojeda. de Incompatibilitat. Benefic. part. 1. cap. 13. num. 3. Ni por la muerte de estos semaneros, ò alguno de ellos se puede decir, que vaca el Beneficio. Fagnanus. In 2. part. Lib. 1. Decretal. ad Cap. Cum sit ars. de AEtat. & qualit. à num. 21. vsque ad 37. O el Cabildo nombra Vicario para dicho exercicio, y si este no esta Intitulado Canonicamente con perpetuidad para dicha Vicaria, no deberá pagar la media Annata: pero estandolo con Titulo Colativo perpetuo, deberá satisfacerla de aquellas porciones Decimales, Primiciales, ò Situado, que les estubieren asignadas: como la Vicaria de el Curato de esta S. Magistral Iglesia, sino estubiesse exceptuado de dicha paga dicho Beneficio por la Sixtina Bula, citada en el numero antecedente.

245. En las Iglesias Parroquiales vnidas à Monasterios *Plenariè quoad spiritualia, & temporalia.* O erigidas en dichos Monasterios, pueden estos hazerlas servir por sus Monjes, como los Benedictinos de San Martin de Madrid, y los de Sopetran en las Iglesias de Heras, y la Torre, ò por Sacerdotes Seculares; y aunque à estos se les de Nominacion perpetua, ò *Ad vitam*; solo son Titulos honorarios, y no por esso se pueden denominar Vicarios perpetuos, si les falta la Ereccion de Vicarias perpetuas, y el Titulo Canonico de ellas para poder posseer, administrar, y exercer *Nomine proprio*. Gonzalez. *Ad d. Regul. 8. Gloss. 5. §. 4. num. 54.* Tondu-

ti. *de Penſion. Eccleſ. cap.* 9. *num.* 2 ni ſe pueden llamar Vicarios perpetuos, Parrochos, ò Rectores, ſino es Thenientes amobles; ni decirſe, que obtienen Beneficio, ſino es vna mera merçed, ò ſalario por ſu ſervicial trabajo, y aſsiſtencia. Rota coram Veuilaqua. *In vna Pampilonen. Parochialis de Mendauia.* 19. *Ianuarij.* 1663. *Et in alia in ead. cauſa coram Nitot.* 27. *Iunij.* 1664. *Et in alia in ead. cauſ. coram Ottalora.* 11. *Martij.* 1667. *Et in alia ciuſd. cauſ. coram Albergato.* 13 *Maij.* 1669. d. Murga. *Quæſt.* 2. *ſect.* . *num.* 522. *et quæſt.* 4. *dub.* 5. *num.* 193. Y en los Monjes Benedictinos con eſpecialidad, en virtud de los Indultos de las Santidades de Iulio II. Pio IV. y Clemente VIII. y en los Religioſos Dominicos por Indulto de el Papa Vrbano VIII. y otras Religiones por otros eſpeciales Privilegios. Y aſsi eſtos Saçerdotes Seculares, que ſirven, como dicho es, dichos Beneficios aſsi vnidos à dichos Monaſterios, no deben en modo alguno pagar la media Annata de dichas Vicarias.

244 Diſmembracion de Igleſia, ò Beneficio, no es otra coſa ſino es ſeparacion de algunos bienes frutos rentas ò emolumentos, que ſe aplican à otra Igleſia, Beneficio, Dignidad, Comunidad, Lugar, ò Obra Pia, ò à alguna perſona. &c. como latamente explica Garcia *de Benefic. part.* 12. *cap.* 2. *num.* 4. *et* cap. 3. *num.* 1. Palao. *Tom.* 2. *Oper. Moral. tract.* 13. *diſput.* 6. *punct.* 11. §. 10. *num.* 1. Murga. *de Benefic. quæſt.* . *num.* . la qual es de dos modos. El primero, quando ſolamente ſe ſepara alguna porcion de fru-

dismembracion

tos de la Igleſia, ò Beneficio, quedando ileſo, è integro ſu Titulo, *Quia aliud eſt habere Beneficium, aliud habere fructus Beneficij.* Garcia. *d. part.* 12. *cap.* 2. *num.* 4. Palao. *d.* §. 10. *num.* 1. Tonduti. *de Penſion. Eccleſ. cap.* 23. *num.* 19. como ſucede en muchas Vicarias: y en las Penſiones Ecleſiaſticas, que ſe imponen ſobre los Beneficios, aſsi perpetuas, como vitalicias, ò temporaneas: y de eſtos Vicarios ya queda dicho en los numeros antecedentes deben pagar la media Annata à dichos Cabildos.

245 Y de la miſma forma la deben pagar los que obtienen Penſiones Ecleſiaſticas ſobre los Beneficios, ya ſea *Vacante Beneficio*, ò ya ſea *Pleno Beneficio, conſentiente Beneficiato*, aunq̃ eſte la aya pagado ya de todos los frutos de el Beneficio; porque por el miſmo expontaneo conſentimiento que dà el Titular, renuncia eſte, y abdica de ſi plenariamente *Omne ius, quod habebat ad illam, & in illa portione fructuum, quæ deſervire debet Penſioni*, aſsi en la propriedad, como en la poſſeſsion, en grado tal, que *Effectuata penſione, & conſummata per poſſeſsionem Penſionarij*, le eſtà denegado todo regreſſo, ò accion à ella, haſta que ſe extinga; y eſte conſentimiento de el Titular, *Effectuata penſione*, cauſa vacante *Per Ceſſum, tanquam per renuntiationem* de aquella porcion de frutos de el Beneficio, y de ella toma poſſeſsion el Penſioniſta, apropriandola como legitimo dueño, y ſeñor. Cardin. de Luca. *In Comment. ad Conſtit. Innocentij XI. de Penſion. Cap.* 8. *per tot.* Lotterius. *de Re*

Bene-

Benef. Lib. 1. quæst. 29. num. 27. Garcia. *part. 5. cap. 1. §. 1. num. 75.* de la misma forma q̃ el permutante *Effectuata, vel non effectuata permutatione*; pues por la permuta *Amittitur Titulus, & possessio Beneficij, & inducitur vera vacatio.* como latamẽte queda expressado *sup. §. 4. à num. 73. vsque ad 76.* Text. in *Cap. 1. de Rerũ permut. Lib. 6.* & firmavit Rota Coram Amato Dunozeti. *Decis. 27. per tot. in vna Leodien. Beneficij. 19. Novemb. 1627.* Cardin. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. discurs. 41. num. 2.* Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloss. 14. num. 32. & Gloss. 15. §. 2. num. 8. & 40. & 41* Rebuffus. *in Prax. Tit. Requisit. ad bonã collat. num. 50. & Tit. de Permutatione. num. 5.* Flam. Paris. *de Resignat. tom. 2. Lib. 10. quæst. 6. num. 5. & Lib. 11. quæst. 5. num. 11.* Y para este efectò, y otros estàn las Pensiones Eclesiasticas comprehendidas en las Reglas Beneficiales. Tonduti. *de Pension. Eccles. Cap. 74. à num. 23.* d. Cardin. de Luca. *Ad Constit. Innocentij XI. de Pensionib. Cap. 10. per tot.* aunque propria, y estrictamente no se puedan decir Beneficios Eclesiasticos; Vt latè Fagnanus. *Ad Cap. ad Audientiam. de Rescriptis. & ad Cap. Multa. Ne Clerici, vel Monach. &c.*

246 Por cuyas razones ordenò la Santidad de Clemente VII. por su Constitucion 23. que comiença: *Cum sicut nobis innotuit.* Dada en Roma à 30. de Enero de 1532. se pagasse à la Camara Apostolica Annata de las Eclesiasticas Pensiones, como de los Beneficios. d. Tonduti. *Cap. 10. num. 23. cum sequent.* La qual Cõstitucion confirmarõ despues muchos

chos Summos Pontifices,y con eſpecialidad la Santidad de Clemente X por ſu Bula dada en Roma à 26.de Otubre de 1671. que comiença: *Motu proprio*, y es ſu *Conſtit.*50. *vt in Bullar.* Y aſsi tiene eſta Magiſtral Igleſia executoriado repetidas vezes en contradictorio juicio,que de dichas Penſiones Eccleſiaſticas,que ſe imponen *Beneficio pleno, & conſentiente Beneficiato*,paguen la media Annata los Penſioniſtas, aunque el dicho Beneficiado la aya pagado de todos los frutos de el Beneficio.

247 Es de advertir que ſi el miſmo Benficiado Titular,q̃ diò ſu conſentimiento para cargar la penſion,aviendo pagado la media Annata de todos ſus frutos,la conſolidaſſe à dicho ſu Beneficio, quedando extinguida por muerte civil, ò natural de el Penſioniſta, ò otro algun modo Iuridico, no tendrà que pagar la media Annata de dicha conſolidacion,por averla ya pagado de los integros frutos de el Beneficio. *Et quia talis conſolidatio penſionis, in caſu de quo agitur, fit ex diſpoſitione Iuris abſque aliquo facto poſſidentis Beneficium aliàs penſione grauatum, qui non dicitur ſucceſſor Penſionarij, nec Ius ſuum ab illo aſſumit*: ſegun notò Farinacio. *de Inquiſitione quæſt.*6. *num.* 28. *verſic. Sed An Clericus.* à quien cita, y ſigue d. Tonduti. *de Penſion. Eccleſ. Cap.*74. *num.* 11 Ni de la Penſion ſe dice con propriedad aver Vacante, ſino es extincion, Gigas. *de Penſion. quæſt.* 12. *num.* 1 Gonzalez. *Ad d. Regul.* 8. *Gloſſ.* 5. §. 1. *num.* 41. y ceſſando el motivo de Vacante,en la qual ſe fundan dichos Ca-

bil-

bildos, ceſſa el de la paga de dicha media Annata. *Leg. Adigere. §. Quavis ff de iur. Patronat. Cap. Cum ceſſante. 60. de Appellat.* y faltando otro algun motivo por donde ſe deba, *vt latè ſupra §. 5. & præcipue à num. 107.*

248 Pero el Penſioniſta, que deſpues obtiene el Beneficio ſobre que gozaba penſion, aunque aya ſatisfecho la media Annata de dicha penſion, deberà pagarla deſpues integra de todos los frutos, y rentas de dicho Beneficio; porque por la quieta, y pacifica poſſeſsion de èl quedò totalmente extinguida dicha penſion, de el miſmo modo que ſe extingue la ſervidumbre por la confuſsion, ſi aquel à quien ſe debe la ſervidumbre, ſe haze ſenor de el predio de el ſirviente, *Cum ſua res nemini ſervit. Leg. 1 ff. Quem admodum ſeruit. amitt. Leg fin. ff. Si vſusfruct. pet. Leg. Si ei 9 ff. Communi. prædior.* Y de la miſma forma ſe pierde el vſufructo por la adquiſicion de propriedad por la confuſion, ò conſolidacion *Leg. Si ſervus. 27. ff. Quib. mod. vſusfruct. amitt.* porque quando el acreedor ſucede à el deudor, *Fit confuſsio, & conſolidatio actionis, cum vnus non poſsit eſſe ſibi creditor. & debitor. Leg. Stichum. 95. §. Aditio. ff. de Solution. Leg. Si debitor. 47. ff. de Fideiuſſ. Leg. Debitori. 7. Cod. de Pact. Leg. 3. Cod. de Fideicommiſſ.* Salgado. *In Labyrinth. Credit: part. 2. cap. 7. à num. 55.* Carleval. *de Iudicijs. tit 3. diſput. 3.* Y aſsi la penſion quedò totalmente extinguida por la pacifica poſſeſsion del Beneficio, de la miſma forma que el vſufructo, *Per iura ſu-*

ſupra allegata.Fagnanus.*Ad Cap.ad Audientiam.de Reſcript. num.* 99.y vna vez extinguido eſte, como la penſion,*Nunquam reviuiſcit. Leg. Quid tamen.* 10. *ff. Quibus mod.vſusfruct.amitt. Leg.Si tibi.*17.*cod.tit.Leg. Mævius* 65.§.*Durum.ff.de Legat.*2. Caſtillo *In tract. de Vſufruct. cap.*71.*per tot.* Vgolinus. *de Offic. & Poteſtat.Epiſcop.cap.*1.§.2.*in fin.* Tonduti *de Penſ.Eccleſ. d.cap.*74.*à num.*9.

249 La qual extincion ſe debe entender ſegun la diſtincion que da Gigas. *de Penſion. quæſt.* 49.*num.*7.*cum ſeq.* Conviene à ſaber:Quando el Penſionario dexa el Beneficio, ſobre que gozaba penſion,*Ex cauſa libera, & voluntaria*:porque en tal caſo no reſucita la penſion impueſta ſobre el Beneficio,reſpecto à aver eſpirado por la conſuſion,y conſolidacion,y eſta es la inteligencia de los textos arriba citados.Pero quãdo el dicho Pẽſionario dexa el Beneficio *Ex cauſa neceſſaria*,cõviene à ſaber,porque otro de mejor derecho à el levenze, y quita el Beneficio;ò otras à eſte modo, en tales caſos recupera ſus anteriores derechos, *Pro exigenda penſione contra poſſeſſorem Beneficij.* Ex Text. *in Leg. Si maritus.*22.*Coã.de Inofficioſſ.Teſtam.* de el miſmo modo q̃ *Actio ſemel extincta per additionem hæreditatis reuiuiſcit ablata hæreditate, vel etiam actio creditori competens.* Merlin.*de Pignorib.Lib.*5.*quæſt.*14.*num.*16.Salgado. *in Labyrinth.Credit.part.*2.*cap.* 7.*num.* 37. *cum ſequent.* Tonduti. *de Penſion.d.cap.* 74.*à num.*15. *vſque ad* 21.

Peru

250 Pero con esta diferencia, que si el Pensionista obtiene quieta, y pacificamente el dicho Beneficio, pagara la integra media Annata de todos sus frutos, y rentas, sin deduccion de la porcion de pension, que sobre èl gozaba, y de ella la tenia satisfecha, quando gozaba la pension, por la dicha raçon de total extincion, que causò la consolidacion, y confusion. Pero en el caso de despojarle de el Beneficio, y que resuscitan las primeras acciones para cobrar la pension de el Beneficiado, pagarà este nuevo posseedor de el Beneficio la media Annata de èl, rebajada la porcion correspondiente à la dicha pension (segũ la practica de esta S Magistral Iglesia, como abajo se dirà) hasta que por la extincion consolide; y entonçes pagarà dicha porcion que se le rebajò, no por vacante de Pension, *Vt supra num.* 247. sino es por raçon de la vacante de el Beneficio, y que quando pagò la media Annata de este, quedò dicha porcion suspensa hasta la consolidacion.

251 El segundo modo de Dismembracion es, quando no solamente ay separacion independente de frutos de los Beneficios, sino es tambien de Titulos. Tonduti. *de Pension. Eccles. Cap.* 23. *num.* 20. Pax Iordanus. *Tom.* 2. *de Re Benefic. Lib.* 10. *tit.* 31. *num.* 1. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 1. *quæst.* 28. *num.* 96. *& quæst.* 29. *num.* 27. Garcia. *de Benefic. part.* 12. *cap.* 4. *per tot.* La qual se dice propriamente Division, y conviene con la Dismembracion en la separacion

de porcion de frutos, bienes, rentas, ò emolumentos de los Beneficios; y se diferencia en que por la Dismembracion queda integro el Titulo de el Beneficio, y por la Division se separa. Murga. *de Benefic. quæst.6.num.1.* Porque aunque la Dismembracion, y Division de los Beneficios està regularmente prohibida por derecho, *Vt ex Cap. Maioribus.8. Cap. Tuæ. 20. Cap. Dilecto. 25. Cap. Vacante. 26. de Præbend. & ibi communiter DD.* Interviniendo justa causa, y facultad suficiente para ella, la permiten las Canonicas Sanciones, *Vt in d. Cap. Vacante. 26. & Cap. Cum causam. 36. de Præbend. Cap. ad Audientiam. 3. de Eccles. ædific.* Vt pluries firmavit Rota. Pax Iordanus. *d. Tit. 31. num. 3.* Palao. *Tom. 2. tract. 13. disput. 6. punct. 11. §. 10. num. 3.* d. Garcia. *part. 12. cap. 4. num. 3.* Murga. *d. quæst. 6. num. 3.* Lotterius. *d. quæst. 28. num. 2.*

252 Y con especialidad en los Beneficios Curados, segun la Conciliar disposicion del Tridentino *Sess. 21. cap. 4. de Reformat.* Vbi: *Episcopi, etiam tanquam Sedis Apostolicæ Delegati, in omnibus Ecclesijs Parochialibus, vel baptismalibus, in quibus populus ita numerosus sit, vt vnus Rector non possit sufficere Ecclesiasticis Sacramentis ministrandis, & cultui Diuino peragendo, cogant Rectores, vel alios ad quos pertinet, sibi tot Sacerdotes ad hoc munus adiungere, quot sufficiant ad Sacramenta exhibenda, & cultum Diuinum celebrandum. In ijs verò in quibus ob locorum distantiam, siue difficultatem Parochiani sine magno incommodo ad percipienda Sacramenta, & Diuina Officia audienda accedere non possunt,*

ſunt, novas Parochias, etiam invitis Rectoribus, iuxta formam Conſtitutionis Alexandri III. quæ incipit. Ad Audientiam, conſtituere poſſint. Et ibi Barboſa. *in Collect. ad d. Cap. 4. num. 1. cum ſequent.*

253 En virtud de dicho Conciliar Decreto, ocurriendo con Paterno amor, y Paſtoral deſvelo à la vrgente neceſsidad eſpiritual de ſus obejas, ſuelen los Eminentiſsimos Señores Arçobiſpos de Toledo erigir nuevas Igleſias Parroquiales, no adiutriçes, ſino es independentes, guardando en todo la forma preſcrita por la Santidad de Alexandro III. *in d. Cap. ad Audientiam. 3. de Eccleſ. ædific.* Rota. apud Farinacium. 2. *part. Deciſ. 288. per tot. in vna Aquilana Nullitatis Erectionis. 24. Maij. 1610. coram Pirovano.* Y las que expreſſan los DD. *inter quos.* Lotterius *de Re Benefic. Lib. 1 quæſt. 28. à num. 21. & 45.* Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop. part. 3. Allegat. 68. num. 4.* Murga. *de Benefic. quæſt. 6. à num. 20.* Rebuffus. *in Prax. Benefic. part. 1. Tit. de Erect. in Curat. & Paroch.* Garcia. *de Benefic. part. 12. cap. 3. num. 3.* Cardin. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. part. 1. diſcurſ. 45. per tot. & diſcurſ. 47. num. 6. & part. 3. de Parochis. diſcurſ. 33. 34. 35. & 36. & in Annot. ad Cap. 4. Seſſ. 21. Trident. diſcurſ.* 16 Fagnanus. *in 2. part. Lib. 3. Decretal. ad cap. ad Audientiam. 3. de Eccleſ. ædific. per tot. & præcipuè à num. 14.* Moſtazo. *Lib. 5. de Cauſ. Pijs. tom. 2. cap. 4. per tot.*

254 Y à dichos nuevos Parrochos aſsignan los Eminentiſsimos Prelados las obvenciones,

primicias, y pie de altar; y ſi eſto no baſta, diſmembran, y dividen de la Igleſia Matriz parte de los diezmos, por no paſſar eſtos *Ipſo Iure* à la Igleſia nuevamente erigida, *Iuxta Cap. ad Audientiam. 3 de Eccleſ. ædific.* Barboſa. *In Collect. ad d. Cap. 4. Trident. Seſſ 21. num. 16.* ſino que es arbitraria en dichos Señores Prelados la dicha aſsignacion, quando no ſon ſuficientes otros emolumentos para la ſuſtentacion de el nuevo Parrocho; y el mantenimiento de las coſas preciſas en ſu Igleſia para el Culto Divino. Concil. Trident. *Seſſ. 24. de Reformat. cap. 13.* Murga. *de Benefic. quæſt. 6. num. 22. & 26.* Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop. 3. part. Allegat. 68. num. 4.* Cardin. de Luca. *de Parochis. diſcurſ. 34. num. 2.* Y por dicha aſsignacion cauſativa funda de derecho ſu intencion la nueva Parroquia *Super perceptione Decimarum contra Matricem.* Rebuffus. *de Decimis. quæſt. 6. num. 14. & 23.* Lotterius. *de Re Benefic. d. quæſt. 28. num. 48.* Fagnanus. *ad d. Cap. ad Audientiam. num. 55.* Moſtazo. *2. tom. de Cauſis Pijs. Lib. 5. cap. 4. num. 31. cum ſequent.*

255 Eſtas nuevas Erecciones vnas vezes ſe hazen *Beneficio Vacante*, que es lo mas frequente, nombrando defenſor à las Igleſias, y tal que cumpla en la exacta Inquiſicion ſobre la cauſa neceſſaria de la Diſmembracion, ò Diviſion, *Et quòd non poſsit corrumpi*, como advirtiò la Gloſſ. *in Cap. 1. in verb. Deffenſore. de Rebus Eccleſ. non alienand.* Y lo confirmò la Sacra Rota. *in vna Toletana. Parochialis S. Sebaſtiani de Madrid.* (Sobre la Diviſion de la Igleſia

de

de San Lorenço) 19. *Novemb.* 1601. (*&*) 1. *Februarij.* 1602 Coram Corduba. Lotterius. *d. Lib.* 1. *quæst.* 28. *num.* 22. Como la que en 2. de Febrero de 1696. hizo el Eminentiſsimo Señor Cardenal Portocarrero, Arçobiſpo de Toledo mi Señor, de el Curato de Mançanares de la Sierra, y ſus ſeis Anexos: ſobre cuya Diviſion, ſiendo yo Viſitador Eccleſiaſtico del Partido de Talamanca, inſtè à ſu Eminencia, expreſſando muy por menor las fundamentales, y neceſſarias cauſas, q̃ aſsi lo pedian; de las quales certificado ſu Emin. movido de ſu Chriſtianiſsimo, y piadoſo Paſtoral zelo, fue ſervido de erigir otras tres nuevas Igleſias Parroquiales, no adiutriçes, ſino es independentes, aſsignandoles à cada vna porcion ſeparada de los Frutos, Diezmos, Primicias, y demas emolumentos de la Matriz: y dicho dia proveyò ſu Eminencia dichos nuevos Beneficios Curados en la forma ſiguiente. En D. Clemente Hidalgo, el antiguo Curato de Mançanares, con el anexo de el Boalo. En D. Chriſtobal de Briguega el nuevo Curato de el Moral, con el anexo de Cerzeda. En D. Franciſco de Herrera Velaſco, el nuevo Curato de Bezerril, con el anexo de Mata-el-pino. Y en Don Iuan Merinero, el nuevo Curato de el Hoyo, ſin anexo, por eſtar eſte lugar muy diſtante de todos los demas.

256 Yqualquiera de dichos nuevos Curas tiene à ſu Parroquia, y frutos aſsignados *Coæquale ius abſque dependentia, tam de iure, quàm de facto*, aunque à la anti-

tigua le quedasse cierta honorifica preeminencia de Matriz sobre las nuevas, las quales apellida Filiales el Derecho, como notò el Eminentissimo de Luca. *de Parochis. Discurs.* 33. *num.* 8. *& discurs.* 36. *num.* 6. Vbi: *Quoniam eo ipso, quòd dismembratio, ac respectiuè nova erectio sequuta est, finguntur duæ Ecclesiæ omninò distinctæ, ac si ab initio essent tales, nulla ratione habita status præcedentis, nisi quoad præcedentiam, aliasque præeminentias in signum antiquitatis, ac primæuæ superioritatis.* Y lo mismo confirma *In Annot. ad Concil. Trident. Cap.* 4. *Sess.* 21. *de Reformat. discurs.* 16. *num.* 9. Barbosa. *Axiomat.* 85. *num.* 4. Fagnanus. *Ad d. Cap. Ad Audientiam.* 3. *de Eccles. ædific. num.* 10. Por cuya Division, y nuevas Erecciones deben dichas Feligresias dar muchas gracias à Dios, y à su Eminentissimo Prelado, y yo se las doy, por lo mucho que reconoci en mis Visitas se necesitaban para el bien espiritual de aquellas Almas. Los quales Curas no admite duda el q̃ deben pagar la media Annata de dichos Beneficios nuevamente erigidos, en virtud de dicha Division, ò Dismembracion.

257 Otras vezes se hazen dichas nuevas Erecciones por Division, ò Dismembracion *Beneficio pleno*, y en tal caso se deben citar à el Parrocho Posseedor, y à los demas interesados, por si tienen justa causa que oponer para su contradiccion. Fagnanus. *Ad d. Cap. ad Audientiam. num.* 29. *&* 30. Mostazo. *Tom.* 2. *de Caus. Pijs. Lib.* 5. *cap.* 4. *num.* 46. Lotterius. *d. Lib.* 1. *quæst.* 28. *num.* 7. Garcia. *de Benefic. part.*

12.

12. *cap.* 3. *num.* 3. por la Regla general de derecho, *Quæ non patitur cuiquam auferri, quod ſuum eſt, ſine ſuo facto, vel conſenſu. Cap. Quod noſtrum. de Regul. Iur. Lib.* 6. y precediendo las demas Solemnidades Canonicas, *Cap.* 1. *de Rebus Eccleſ. non alienand. Lib.* 6. *Cap.* 1. *Ne Sede vacãte.* Murga. *de Benefic. d. quæſt.* 6. *num.* 20. *verſ. Tertium.* Piaſecius. *in Prax. Epiſcop. part.* 1. *cap.* 5. *num.* 1. Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop. Allegat.* 67. *num.* 7. Cardin. de Luca. *de Paroch. diſcurſ.* 35. *num.* 6. *&* 9.

258 Y conſintiendo el Parrocho à dicha Diſmembracion, Diviſion, y nueva Ereccion, renũcia, y abdica de ſi en el Titulo, propriedad, y poſſeſsion *Omne Ius, quod habebat ad illam portionem fructuum, ac emolumentorum, quæ deſervire debet nouæ erectioni*, y efectuada dicha Ereccion, y conſumada por la poſſeſsion del nuevo Titular, le eſtà totalmente denegada toda accion à ſu regreſſo, como queda expreſſado arriba tocante à las Penſiones *num.* 245. y ſe dà verdadera vacante de dicha porcion diſmembrada, y dividida, *Per Ceſſum*, de la miſma forma, que ſe daria *Per liberam renuntiationem, ſeu dimiſsionem Beneficij.* Lotterius *d. Lib.* 1. *quæſt.* 29. *num.* 27. d. Garcia *part.* 5. *cap.* 1. *§.* 1. *num.* 75. Y expreſſamẽte lo afirma Gonzalez. *ad Regul.* 8. *Gloſſ.* 15. *num.* 132. Vbi, *Vacat Beneficium ipſo iure per novam erectionem, & creationem, &c. vt dixi in Gloſſ.* 9. *§. fin. de Beneficijs noviter creatis. num.* 50. *Beneficia namque non naſcuntur, ſed creantur, & fiunt.* En cuya ſupoſicion los Beneficiados primeramẽte Intitulados en dichos Beneficios nue-

va-

vamente erigidos por dicha Dismembracion, ò Division, *Etiam pleno Beneficio*, deben pagar à dichos Cabildos la media Annata de dichos Beneficios nuevamente erigidos.

259 Atenta la Conciliar disposicion de el Tridentino. *In Cap. 4. Sess. 21. de Reformat.* no es necessario el positivo, ò tacito consentimiento de los Parrochos, para proceder à dicha Dismembracion, Division, y nueva Ereccion, pues citados, y assignadoles defensores, se puede proceder à ella, *Etiam invitis Rectoribus*, como en dicho Decreto se expressa, conocida la necessidad, y observando las solemnidades requisitas. Fagnanus. *Ad d. Cap. ad Audientiam. d. num. 29. & 30.* Barbosa. *In Collect. ad d. Cap. 4. Trident. num. 11.* Vbi: *Habet enim distantia locorum, & difficultas itinerum in se evidens animarum periculum, ne contingat infantes mori sine baptismo, infirmos sine Sacramentis, aut benè valentes sæpe esse sine Sacrificio Missæ diebus Dominicis, & Festivis, vt proinde talibus periculis omnino sit occurrendum, ac saluti animarum prouidendum per novarum Ecclesiarum extructiones.* Murga. *d. quæst. 6. num. 24.* Pero en tal caso se hará dicha Division sin detrimento, ò con el menor, que sea posible, de dicho Parrocho posseedor. Piasecius. *d. part. 1. cap. 5. num. 1.* Barbosa. *In Collect. ad d. Cap 4. Trident. num. 12.* Mostazo. *Tom. 2. de Cauf. Pijs. Lib. 5. cap. 4. num. 47.* Porque como en este caso queda à arbitrio de los Señores Obispos el conocimiento de la necessidad de la Division, y de la distancia, ò otras vrgentes

cau-

cauſas que la originan. *Vt ex d. Cap. ad Audientiam. 3. de Eccleſ. ædificand.* & d. Concil. Trident. *Cap. 4. Seſſ. 21. de Reformat.* Cardin. de Luca. *In Annot. ad d. Cap. 4. Trident.* Murga. *d. quæſt. 6. num. 24.* Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop. 3. part. Allegat. 68. num. 2. & in Collect. ad d. Cap. 4. Trident. num. 8.* Moſtazo, *d. Lib. 5. cap. 4. num. 11.* Lotterius. *d. Lib. 1. quæſt. 28. num. 29.* Importa poco la repugnancia de dichos Parrochos poſſeedores, ſi ay juſta cauſa para la Diviſion, y nueva Erecciõ. Fagnanus. *Ad d. Cap. Ad Audientiam num. 11. & 12.* Moſtazo. *d. Lib. 5. cap. 4. à num. 21. vſque ad 26.* Lotterius. *d. quæſt. 28. num. 10.* Porque ſi eſta repugnancia ſe hubieſſe de atender por impeditiva de dichas nuevas Erecciones, nunca, ò muy rara vez ſe efectuarian; y aſsi no la eſtimò el Santo Concilio por ſuficiente, ſupueſta la neceſsidad, y peligro de las Almas, quando no ſe puede ocurrir à èl de otro modo. Pax Iordanus. *Tom. 2. Lib. 10. tit. 31. num. 11.* Lo qual procede no ſolo en las Igleſias ſugetas à la Iuriſdiccion Ordinaria, ſino es tambien en las eſſentas, y de Regulares, y de Ordenes Militares, ſegun declarò la Sãta Sede Apoſtolica, à inſtãcia de la Sacra Congregacion de el Concilio. Vt refert. Fagnanus. *Ad d Cap. ad Audientiam. num. 43. & 44.* Moſtazo. *d. Cap. 4. num. 30.* Procediendo los Señores Obiſpos como Delegados de la Sede Apoſtolica, en virtud de dicha Conciliar Diſpoſicion.

260 De el Decreto de la Diſmembraciõ, Diviſion, y nueva Ereccion *Invito Rectore*, tendrà

este el recurso de la apelacion, pero con esta distincion, que si se ha executado por los Señores Obispos como Delegados de la Santa Sede Apostolica, se debe interponer ante su Santidad, y si como Ordinarios, ante el Metropolitano, *Vt in Cap. Duo. de Offic. Ordinarij*. Aunque *Omisso medio* podrà apelar ante su Santidad. *Can. Ad Romanum. 2. quæst. 6.* Fagnanus. *Ad d. Cap. ad Audientiam. à num. 45.* Murga. *d. quæst. 6. num. 12. & 25.* Barbosa. *d. Allegat. 68. num. 3. & in Collect. Ad d. Cap. 4. Trident. Sess. 21. de Reformat. num. 8.* y ante qualquiera que se interponga, solo se admite en quanto à el efecto devolutiuo, y no en quãto à el suspensiuo, *Propter animarum euidens periculum*. Como expressamente se ordena *In d. Cap. Ad Audientiam. 3. de Eccles. ædific.* Vbi: *Et virum bonum, appellationis cessante diffugio, instituere non omittas.* La qual disposicion confirmò el Decreto Tridentino: *d. Cap. 4.* Barbosa. *d. Allegat. 68. à num. 3.* Murga. *d. quæst. 6. num. 25.* Fagnanus. *Ad d. Cap. Ad Audientiam. num. 12.* en el qual solo efecto tendrà lugar dicha apelaciõ, *Vt in Cap. Pastoralis. §. 3. de Appellat.*

261 Y por la confirmacion que el Tridentino hizo. *d. Cap. 4. Sess. 21.* de la Constitucion Alexandrina *In d. Cap. Ad Audientiam. 3. de Eccles. ædific.* quedò corregida la *Gloss. vltim. in Can. 2. 99. dist.* Y la *Gloss. in d. Cap. ad Audientiam. Verb. Obventiones.* Y la opinion de Vincencio, y otros DD. fundados en dichas Glossas. Y por la misma raçon de el eminente peligro de las Almas, el qual podria causar qual-

 quier

quier mora; quando ſe intenta el recurſo de fuerça ſobre eſte decreto de no otorgar los Ordinarios en ambos efectos, declara el Real Conſejo, no la han hecho, ni hazen dichos Ordinarios, como conſta de repetidas Reales Deciſsiones, ya procedan como Ordinarios, ò como Apoſtolicos Delegados.

262 Y efectuado dicho Decreto de Diſmembracion, Diviſion, y nueva Ereccion, *Etiam pendente appellatione quoad effectum deuolutivum*, ſe verifica aver verdadera, y real vacante de la porcion dividida, de el miſmo modo que ſi fueſſe vacante de Beneficio *Per privationem*; y como el nuevo Parrocho poſſee verdadera, y Canonicamente, en virtud de el Titulo nuevamente erigido, todos los frutos, rentas, y emolumentos aſsignados por el Decreto de Diſmembracion, Diviſion, y nueva Ereccion, *Et ſit dominus eorum*, ſin rieſgo de reſtitucion, aunque por el Superior ſe derogue dicho Decreto, aſsi por averlos percebido con juſto Titulo, y buena fee. Fagnan. *Ad Cap. Gravis. 11. de Reſtit. ſpoliat. num. 46. & 115.* como por ſer perſonales, y debidos à el exercicio de ſu miniſterio Parroquial en la Igleſia nuevamẽte erigida, en el qual ceſsò el Cura de la Matriz deſde la efectuacion de el Decreto. Cardin. de Luca. *Lib. 6. de Dote. diſcurſ. 160. num. 40.* ſe infiere, debe dicho Beneficiado pagar à dichos Cabildos la media Annata de dicho Beneficio nuevamente erigido por dicha Diſmembracion, y Diviſion, *Etiam invito Rectore Matricis, & pendente ap-*

pellatione deuolutiua. Ni en eſto podrà decir el Beneficiado de la Matriz recibe leſion, *Quia in ijs, quæ dependent ab eventu non conſideratur laſio.* Cardin. de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic. diſcurſ.* 32. *num.* 10.

263 Confirmaſe lo referido, porque en las nuevas erecciones, y creaciones de Beneficios, y Capellanias, aunque eſtas ſe hagan ſin Diſmembracion, ò Diviſion, ſino es con nueva dotacion de bienes libres, y profanos, ſe dà verdadera Vacante deſde el tiempo de la Fundacion haſta el de la Colacion, ò Canonica Inſtitucion; *Nam tempus vacationis eſt momentaneum, & induiſibile.* Murga. *de Benefic. quæſt.* 3. §. 7. *num.* 420. como latamẽte queda expreſado arriba §. V. deſde el num. 106. haſta el num. 109. y lo afirma con toda individual expreſsion Gonzalez. *Ad Regul.* 8. *Gloſſ.* 9. *num.* 50. Vbi: *Vnde ſi de novo erigeretur, & crearetur aliquod Beneficium, quod non eſſet de iure Patronatus laicorum, ſed aliàs includeretur in regula noſtra, quando poſt proviſsionem factam vacaret, veluti per obitum, vel alio modo: ſi dicta nova creatio facta eſſet in menſe Apoſtolico, etiam ſi nunquam fuiſſet collatum, veniret ſub reſervatione regulæ noſtræ. Ratio eſt, quia per novam creationem Beneficij, dicitur vacare Beneficium, ante quàm conferatur; vt per text. in d. Clement. fin. de Reſcriptis notat ibi Bonifacius Vitalinus num.* 18. *& colligitur ex Cardinali. ibidem. num.* 4. *& dicam in Gloſſ.* 15. *in* 50. *modo vacationis. Cum ergo regula noſtra reſervet omnia Beneficia, quocumque modo vacatura, præter quàm per reſignationem, comprehenditur vtique* ta-

tale Beneficium vacans per novam creationem, & erectionem.

264 Esto mismo repite en la *Gloss. 15. num.* 132. Vbi: *Quinquagesimo vacat Beneficium, ipso iure, per novam erectionem, & creationem. Bonfacius Vitalinus in Clement. fin. num. 18. de Rescriptis. post Gloss. fin. ibidem, & communiter omnes, Geminian. consil. 69. num. 1. & dixi in Gloss. 9. §. fin. de Beneficijs noviter creatis. num. 50. Beneficia namque non nascuntur; sed creantur, & fiunt. Cassad. Decis. 7. num. 6. & 8. de Iure Patronat.* Y verificada en estas nuevas Erecciones la Vacante, como dicho es, se debe de ellas satisfacer à dichos Cabildos la media Annata, en virtud de la clausula de la Bula de la Santidad de Leon X. *vt supra num. 11.* Ibi: *Ac in futurùm, & pro tempore quovis modo vacabunt, eo ipso, quòd vacent.* Por la qual estàn comprehendidos todos los modos excogitables de Vacantes. *Tam de Iure, quàm de facto: vel de Iure, & non de facto: aut de facto, & non de Iure.* Aun en materia penal, quando milita la misma raçõ. *Gloss. in Cap. Si propter. 10. de Rescript. verb. Vacabunt. & in Cap. Quia sæpe. 15. de Præbend. Lib. 6. verb. Vacat. & in Cap. Cupientes. 16. de Elect. eod. Lib. Verb. Vacationibus.*

Garcia. *de Benefic. part. 11. cap. 1. num. 2. 3. & 4. cum sequent.*

§.

§. XI.

Si el que tiene Colacion, ò Titulo Canonico de el Beneficio, ò Capellania, y no toma poſſeſsion de ella, ò el que tiene poſſeſsion, y no conſta de el Titulo, deben pagar la media Annata, &c.

265 AContece frequentemente, que los que eſtan Canonicamente Inſtituidos, y Intitulados en algunos Beneficios, y eſpecialmente en Capellanias, no ſuelen tomar poſſeſsion Iudicial, y ſin ella ſe eſtan gozando ſus frutos, y rentas, ò los omiten, por algunos particulares fines que en ello tienen: y ſe duda, Si en eſtos caſos ſe les puede cõpeler à pagar la media Annata à dichos Cabildos? Y antes de paſſar à la reſolucion, debemos ſuponer, que aunque es cierta la ſentencia de Fagnano. *In Cap. Ad extirpandas. de Filiis Præsbyter. num.* 31. Conviene à ſaber: *Quòd Beneficium intelligitur cum apprehenſione poſſeſsionis.* Et latè Garcia. *de Benefic. part.* 4. *cap.* 2. *à num.* 4. Y que antes de adquirirla no ſe puede decir, *Quòd quis effectualiter, & propriè habeat Beneficium, quia quando Beneficium eſt ſine poſſeſsione, & fructuum perceptione non dicitur Beneficium, ſed eſt inutile, ventoſum, & fictum, ſicut corpus ſine anima.* Vt expreſsè Gomezius. *In Regul. de Annali.*

quæſt.

quæſt.47.num.3.& 4. Gonzalez. *Ad Regul. 8.§.3. Proœm.num.31.* Cobarrubias. *Lib. 3. Variar. Cap. 16. num.6. Verſ. Eſt tamen.* Card. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. diſcurſ.40.num.6.*

266 Lo qual parece confirma la diſpoſicion de el Tridentino. *Seſſ.21. de Reformat. cap.2.* por donde conſta ſer Titulo inſuficiente para la promocion, aquel que no eſtà cierto por la poſſeſsion: y lo corrobora la nueva diſpoſicion de nueſtro Santiſsimo Padre, y Señor Innocencio XII. en ſu Bula dada en Roma *Pridie Nonas Nouemb. ann.1694.* donde tratando de los ſubditos de los Señores Obiſpos *Ratione Beneficij*, para el efecto de la promocion, ordena, que en tal caſo aya de ſer el Beneficio de reditos correſpondientes à la congrua ſuſtentaciõ, *Iuxta taxam Synodalem, ſiue ea deficiente, iuxta morem Regionis, detractis oneribus, per ſe ſufficiat, illudque ab ordinando pacificè poſsideatur.* Dr. D. Valentinus Lamperez, & Blazquez. *In explicat. d. Bullæ. part.20. num. 288. & part.40. per tot.* Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop. 2. part. Allegat.24. num.55.* Trullench. *de Sacrament. Lib.6. Cap. vnic. dub.7. num.22.* Card. de Luca. *de Donat. Lib.7. diſcurſ.11. num.8.*

267 No obſtante lo referido, es principio elemental en derecho el que, *Qui habet Titulum Cappellaniæ, ſeu Beneficij, Cappellaniam, ſeu Beneficium habere videtur, & plenũ Ius quæſitũ in re ante adeptã poſſeſsionẽ. Cap. Si tibi abſenti.17. & ibi Gloſſ. de Præbẽd: & Cap. fin. de Conceſ. Præbend. Lib.6.* Cobarrubias. *Lib. 3. Variar.*

Cap.

Cap. 16. *à num.* 1. *vſque ad* 10. Gonzalez. *Ad Regul.* 8. §. 3. *Proœm. num.* 28. *& Gloſſ.* 15. §. 1. *num.* 15. *&* 33. Fagnanus. *Ad Cap. Siquis. de For. Compet. num.* 30. Pariſ. *de Reſignat. Lib.* 2. *quæſt.* 16. *num* 2. *& Lib.* 10. *quæſt.* 6. *num.* 2. *&* 55. Molina. *de Iuſt. & Iur. tom.* 1. *tract.* 2. *diſp.* 2. *verſic. Dixi ſuperius.* Garcia. *de Benefic.* 4. *part. cap.* 2. *à num.* 1. Lara *de Anniverſ. & Cappellan. Lib.* 2. *Cap.* 11. *num.* 20 Moſtazo. *de Cauſis Piis. Lib.* 3. *Cap.* 3. *à num.* 17. Sin ſer neceſſario, que la Colacion, ò Inſtitucion ſea por eſcritura, pues baſta el que ſea Verbal. Moſtazo. *d. Lib.* 3. *Cap.* 13. *num.* 49. pero ſerà neceſſaria para ſu probança, ò juſtificacion, ſi bien en caſo que ſe perdieſſe, ſe podrà probar por teſtigos. Lara. *d. Lib.* 2. *Cap.* 10, *à num.* 73. *vſque ad* 86. Pariſ *de Reſignat. Lib.* 8. *tom.* 2. *quæſt.* 2. *num.* 2.

268 Por lo qual ſi el Proviſto en algun Beneficio murieſſe antes de tomar poſſeſsion, *Dicitur per illum vacare Beneficium.* Fiamm. Pariſ. *de Reſignat. d. Lib.* 10. *quæſt.* 6. *num.* 54. Y en el numero 34. lo amplia diçiendo: *Imo hoc procedit quamvis collatio ſit facta à Papa, & litteræ non ſint expeditæ, quia ſi ſupplicatio ſignata eſt regiſtrata, quamvis litteræ expeditæ non ſint, per obitum illius, qui iam habuerat ſignatam ſupplicationem, vacabit Beneficium.* Garcia. *de Benefic.* 4. *part. cap.* 2. *à num.* 11. *vſque ad* 18. Fagnanus. *Ad d. Cap. Siquis. de For. Compet. num.* 32. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 3. *quæſt.* 1. *num.* 18.

269 Y aunque parece era neceſſario para juſ-

juſtificar la vacante de el Beneficiado difunto, exhibir las Apoſtolicas Letras, ſegun la regla, *De non iudicando. &c.* Y la Conſtitucion 34. de la Santidad de Iulio III. *Dat. Romæ die* 27. *Maij. ann.* 1553. *Vt in Bullar. antiq. quam ad litteram refert* Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 3. *quæſt.* 19. *num.* 1. por la qual ſe prohibe debaxo de graves penas, *Vt ante expeditionem litterarum Apoſtolicarum nulla poſſeſsio adipiſci poſſit*, de que haze muy eſpecial mencion el Card. de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic. diſcurſ.* 56. *num.* 2. *Et habetur etiam in Deciſs.* 216. 268. *&* 287. *part.* 6. *recent. in Ferrarienſ. Archidiaconatus.* 20. *Aprilis. Coram Cerro*: Eſte inconveniente ſe ſana, pudiendo el impetrante *Per obitum illius expedire litteras gratiæ ſui anteceſſoris*, en virtud de las quales, aunque dicho ſu anteceſſor no obtubo poſſeſsion, ſe le deſpacharàn las letras Apoſtolicas de la dicha Vacante *Per obitum.* d. Gonzalez *Gloſſ.* 15. §. 1. *num.* 34. *cum ſequent.* Garcia. *d. part.* 4. *cap.* 2. *num.* 19. *cum ſequent.*

270 Sin dicha poſſeſsion, ſolo con el Canonico Titulo puede el Beneficiado, ò Capellan permutar dicho Beneficio, ò Capellania, y cargarle penſion. d. Garcia. *Part.* 11. *cap.* 5. *num.* 15. *&* *cap.* 4. *num.* 15. *&* 16. Gonzalez. *d. Gloſſ.* 15. §. 1. *num.* 24. *cum ſequent.* Palaus. *Tom.* 2. *tract.* 13. *diſput* 6. *punct.* 3. §. 2. *num* 7. Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop.* 3. *part. Allegat.* 69. *num.* 18. Murga. *de Benefic. quæſt.* 3. §. 2. *à num.* 956.

271 Y aun en mas eſtrechos terminos, con

viene à saber, de vn Beneficio Curado, obtenido por quien no està ordenado de Saçerdote, debiendo el Beneficiado *Se promoveri facere intra annum*, (cessando legitimo impedimento) *aliàs Beneficium vacat ipso iure, ex dispos. text. in Cap. Licet Canon. de Elect. Lib.* 6. puede dicho Beneficiado, sin aver tomado posseision de dicho Curado, resignarlo *In favorem. &c.* dentro del dicho año, y aun en el vltimo dia de èl, (*Secluſa tamen fraude*) siendo assi, que resignandolo dicho dia, se reconoce estar ya impossibilitado à promoverse *Intra annum*, porque antes que dicho año *Sit ex toto elapſus, ius eſt pœnes illum, qui vult renuntiare, & perfectè*. Ex dispos. Text. in *Cap. Commiſſa tibi.*. 35. *de Elect. Lib.* 6. y dicha resignacion induce verdadera Vacante. *Vt ex Cap. Per tuas.* El primero. *de Simonia.* Flamm. Paris. *de Reſignat. Lib.* 3 *quæſt.* 2. *per tot. & præcipuè num.* 8. *&* 14.

272. Bien es verdad, que *Ad alios Iuris effectus*, como para la promocion à las Ordenes, segun la Disposicion Conciliar de el Tridentino. *Seſs.* 21. *de Reformat. cap.* 2. y especialmente para que se pueda verificar sugecion à algun Señor Obispo *Ratione Beneficij*. Vt in *Cap. Cum nullus.* 2. *de Tempor. Ordin. Lib.* 6. no basta el Titulo Canonico de el Beneficio, sin la pacifica posseision de èl, Acuña, & Garcia relati à Barbosa. *de Poteſtat. Epiſcop.* 2. *part. Allegat.* 4. *num.* 51. y con mayor restriccion despues de la nueva Bula de nuestro Santissimo Padre, y Señor Innocencio XII. expedida en Roma. *Pridie Nonas*

nas *Novemb. ann.* 1694. Vt latè Dr. D. Valentinus Lamperez, & Blazquez. *In explicat. d. Bullæ. part.* 38. *per tot. & præcipuè à num.* 315.

273 En cuya ſuposicion, y ſin dilatarnos aora à reſolver la dificil, y controvertida Queſtiõ, Nempè. Si aquel que tiene *Ius in re* por el Canonico Titulo de el Beneficio, puede *Propria authoritate* tomar, y aprehender la poſſeſsion de èl, (excepto los Canonicales) ò neceſsite de la authoridad de el Superior, ò Iudicial? De qua latè Garcia. *de Benefic. part.* 4. *cap.* 2. *à num.* 4. *vſque ad* 9. *& part.* 5. *cap.* 4. *à num.* 242. Lotterio. *de Re Benefic. Lib.* 3. *quæſt.* 22. *à num.* 8. & cum alijs per multis Cardin de Luca. *de Benefic. Lib.* 12. *diſcurſ.* 46. *num.* 2. en nueſtra Queſtion, de que diſcurrimos ſe debe proceder con diſtincion, Videlicèt. *Quando quis habet Titulum Cappellaniæ, ſeu alterius Beneficij, attamen poſſeſsio ab alio teneturnam tunc Titulus certus non eſt. Cap. Cum qui.* 18. *de Præbend. Lib.* 6. porque aun miſmo tiempo no puede aver dos Intitulados, y Poſſeedores de vn miſmo Beneficio. *Cap. Maiorib.* 8. *Cap. Vacante.* 26. *Cap. Dilecto.* 25. *de Præbẽd.* d. Garcia. *Part.* 8. *cap.* 2. *num.* 49. aunq̃ entonçes propriamẽte ſe dice ſer el Beneficio de aquel, *Qui Ius habet in eo, licèt alius de facto poſsideat illud. Cap. Si tibi abſenti.* 17. *de Præbend. Lib.* 6. *Cap. Cũ inter Canonicos.* 21. *de Elect.* Gonzalez. *Ad d. Regul.* 8. *Gloſſ.* 15. §. 1. *num.* 18. *&* 29. d. Garcia. *Part.* 4. *cap.* 2. *num.* 7. Moſtazo. *d. Lib.* 3. *cap.* 3. *num.* 18. Y en eſte ſentido ſe deben entender los Textos, y Doctrinas

arriba referidos *num.*264.& 265. Y en este caso no deben los tales Capellanes,ò Beneficiados pagar la media Annata de dichos Beneficios,ò Capellanias, cuyas posseſsiones *Ab aliis tenentur.*

274 El segundo caso es, *Quando possessio à nullo tenetur,verùm vacua est. &c. nam tunc Titulus certus est.* Y dicha posseſsion por si considerada, *Est quid facti.Leg.Denique.*19.*ff.Ex quibus caus.maior.&c.* Lotterius *de Re Benefic. Lib.*3. *quæst.*8. *num.*35. *&* 37. d.Gonzalez *Gloss.*34.*num.*34. *&* 103. Flamm. Paris.*de Resignat.Lib.*10 *quæst.*6. *num.*5. *&* *Lib.*11. *quæst.*5.*num.*20.Mostazo.*Tom.*1.*Lib.*3. *de Caus.Pijs. cap.*3.*num.*18. Pichard.*Institut. de Interd. in princip. à num.*69. *artic.*2. d.Garcia.*Part.*4. *cap.*2. *num.*7.*&* 8. donde latamente responde à los argumentos encontrario.Y aquel que tiene Titulo cierto, *Habet omne Ius in re,&* *fit Beneficium eius,cui collatum est;Ex d.Cap. Si tibi absenti.* 17. *&* *ibi Gloss. de Prabend. Lib.* 6. y no solo es Beneficiado,ò Capellan en la realidad; sino es que *Propriè dicitur habere Beneficium, seu Cappellaniam, &* *fructus ei debentur tanquam Domino, quia conferre est donare.Cap. fin. de Offic. Vicar. Lib.*6. *Cap. Relatum.*9.*de Præbend.*d. Gonzalez.§.4. *Proœm. num.*43.*&* 45. Rebuff. *in Concord. Tit. de Collat.§.Volumus.verb.Obtineat.* Leon.*de Offic.Cappellan. quæst.*3. *sect.*5.*num.*70.*in fin.* Riccius. 2.*part.Decis.*199. Diana. 8.*part. tract.*2. *Resolut.*24. Tuschus. *Conclus.*38. *Litt.B.* Porque aunque la actual percepcion de frutos comiençe desde la posseſsion, estos le son debi-

dos

dos à el Beneficiado *A die acceptatæ collationis, & qui habet acceptatam collationem, dicitur habere Beneficium, cum per eam quæratur ius in re.* d. Garcia. 3 *part. cap.* 1. *à num.* 92. *vsque ad* 96. de cuyos fundamentos infiere, que el que tiene acceptada la Colacion de el Beneficio, ò Capellania, aunque no aya tomado posſeſsion, (*Dummodo per eum non ſteterit, quominus illam capiat*) eſtà obligado à rezar el Divino Oficio, ſi por otro diſtinto reſpecto no le aſsiſte para lo contrario legitima diſpenſacion.

275 En eſte ſegundo caſo de poſſeſsion vacante, y de culpa, omiſsion, ò negligencia de parte de el Beneficiado, ò Capellan en aprehenderla, es indubitado el que deben pagar la media Annata, de la miſma forma que la Penſion, *Reſpectivè.* Porque aunque eſta no es debito proprio, ò perſonal abſolutamente, ſino es cauſativo, ò ocaſional, en quanto alguno poſſea el Beneficio, y perciba ſus frutos, ſobre los quales reſide dicha carga, y ceſſando la cauſa de deber, parece ceſſa el debito, por no poder la carga exceder à el emolumento, (excepto quando eſtè *Eſſet correſpectivum ad pretium futuræ maioris ſperatæ vtilitatis, tanquam per aleæ emptionem*) pues de otra forma *Non diceretur Beneficium, ſed maleficium.* d. de Luca. *de Penſionib. diſcurſ.* 33. *num.* 15. Eſta doctrina la limita el miſmo Eminentiſsimo Purpurado en el miſmo numero 15. al principio. Vbi. *Quòd Titularis negligens percipere fructus, vel adipiſci poſſeſsionem, non excuſſatur à debito penſionis.* Y lo con-

confirma en el diſcurſo 33.*num.*4. Ibi. *Id certò ceſſante cauſa debendi; quia non poſsidet, vel citra culpam, aut factum voluntarium fructus non percipiat, ad penſionis ſolutionem cogi non poteſt.*

276 Limitala aſsimiſmo, quando el Beneficiado açeta el Beneficio gravado de Annata, Penſion, ò otras cargas, pues ſi por ſu omiſsion, negligencia, ò culpa no percibe ſus frutos, no por eſſo dexarà de eſtar obligado à la ſatisfacion de dichas cargas, quedando ſu accion, y derecho ſalvo para ſu reintegracion contra ſu anteceſſor, ò otro que ſin tocarle percibiò dichos frutos. *Vt in Comment. ad Conſtitut. Innocentij XI. de Penſionib. Cap.* 17. *num.* 4. Vbi. *Quoniam acceptando Beneficium gravatum, ita quaſi contraxiſſe dicitur, atque ſe implicitè obligaſſe ad hanc ſolutionem: actione ſibi remanente pro eius indemnitate, & reintegratione adverſus prædeceſſorem, vel alterum, qui percepiſſet fructus, ex quibus ea ſolutio facienda eſt.* Y eſto miſmo confirma en el diſcurſo 26. *de Penſionib.* Y de eſta obligacion, y quaſi contrato dà la raçon Petrus Gregor. *de Benefic. cap.* 38. *num.* 3. y Lara. *de Anniverſar. & Cappell. cap.* 10 *num.* 62. Nempè: *Quia nullus cogitur acceptare Beneficium.*

277 Y aun con mas eſpecifica expreſsion, y en terminos terminantes de ſolucion de Annatas de Beneficios lo afirma d. Eminentiſsimo de Luca. *Lib.* 16. *part.* 4. *Supplement. de Benefic. diſcurſ.* 131. *num. vnic. in Nolana Annatæ.* Vbi. *Quoniam antiquus eſt Cancellariæ ſtylus, vt proviſſus non teneatur ſolvere*

Anna-

Annatam, vbi conſtet adeſſe intruſſum, qui occupet Beneficium. Quinimo licèt obligatio ſolvendi Annatam ex decreto Apoſtolico certam habeat diem, attamen de ſtylo intelligitur poſt adeptam pacificam poſſeſsionem cum fructuum perceptione, ſeu libera facultate percipiendi, adeò vt ſtet per eum, quominus percipiat. &c. Y lo miſmo afirma Lotterio *de Re Benefic. Lib. 3. quæſt. 20. num. 39. cum ſequent.*

278 De eſte miſmo ſentir fue Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. cap. 13. num. 1.* Vbi. *Quia Titularis tenetur penſionem ſolvere, habita, vel non habita poſſeſsione. &c. Sed tamen illa clauſula nihil operatur, quando verè, & ſine fraude proviſſus adipiſci non poteſt poſſeſsionem; quia clauſula illa, habita, vel non habita poſſeſsione, fuit inventa, vt obviaretur malitiæ eorum, qui differrent capere poſſeſsionem animo eludendi Penſionarium; ſed vbi ceſſat fraus, & conſtat, non ſtetiſſe per Titularem, & reverà, ac ſine dolo fuit impeditus, tunc illa clauſula non debet operari vltra mentem concedentis, & Iuris diſpoſitionem, & æquitatem.*

279 Y deſde el numero 3. en adelante afirma d. Tonduti. no baſta el tranſcurſo de dos, ò tres años para inducir preſuncion, de que no pudo el Titular tomar poſſeſsion; ſino es que ſe requiere, que eſte pruebe concludentemente, que ha hecho las diligencias poſsibles, *Vt poſſeſsionem aſſequeretur, & illam aſſequi non potuit, & per conſequens nullos fructus percepit.* Pues de otra forma eſtarà obligado à la paga de la carga, ò Penſion; y eſto miſmo confir-

ma

ma en el numero 26, *Alioquin numquam Annatæ, vel Pensiones solverentur.* Flamm. Paris. *de Resignat. Benefic. Lib.* 6 *quæst.* 2. *à num.* 45. *vsque ad* 48. Gonzalez. *Ad Regul.* 8. *Gloss.* 27. *num.* 44. d. Garcia. *Part.* 11. §. 1. *cap.* 5. *num.* 100. y aunque desde el numero 102. parece se inclina à no estar obligado el Titular à hazer diligencias contra el Intruso, restringe, y limita este dictamen à el caso de obtener dicho Beneficio litigioso incompatible con el que posee: y para el efecto de que no se dè Vacante de el primer Beneficio incompatible, hasta que posea el segundo. *Vt in Cap. de Multa.* 28. *de Præbend. Extrav. Execrabilis. Ioann. XXII.*

280 Por cuyas raçones el Capellan, ò Beneficiado, que teniendo Canonico Titulo de la Capellania, ò Beneficio no toma posseision por su culpa, ò omisiõ, (perciba, ò no los frutos) no aviendo otro poseedor que se lo impida, y aunque lo aya, si facilmente lo puede expeler, y tomar la posseision, y negligentemente lo omite por fines particulares de su conveniencia, debe pagar la media Annata de dicha Capellania, ò Beneficio. *Quia paria sunt habere ius ad rem, & in re, ac habere rem. Leg. Quius.* 177. *ff. de Regul. Iur.* Flamm. Paris. *de Resignat. Lib.* 12. *quæst.* 3. *num.* 61. sin que la culpa, negligencia, ò omision de dicho Capellan, ò Beneficiado pueda en modo alguno perjudicar à dichos Cabildos legitimos acreedores, que en virtud de los referidos Indultos Pontificios fundan juridicamente su ten-

tencion à la percepcion de dicha media Annata. *Leg. Qui nõ facit. 121. Leg. Qui poteſt facere. 174. ff. de Regul. Iur. Leg. Vel ei. 3. §. 1. & 2. Leg. In fraudẽ. 4. Leg. Sed & ſi rem ſuam. 5. Leg. Quod autem. 6. Leg. Pupillus. 24. ff. Quæ in fraudem creditorum. &c.* Valençuela. *Conſil. 60. num. 68.* Salgado. *In Labyrinth. Credit. 1. part. cap. 16. num. 24. & part. 3. cap. 13. num. 48. & part. 2. cap. 14. num. 61.* Noguerol. *Allegat. 36.* Carleval. *de Iudicijs. tom 2. diſput. 25. Tit. 3. num. 15.* Olea. *de Ceſſ. Iur. Tit. 2. quæſt. 3.* Siendo muy conforme à la legal diſpoſicion el que no favorezca el derecho omiſsiones tan negligentes. *Leg. Excuſationis. 3. Cod. de Excuſationib. Tutor. &c. Leg. Si à non dominis. 7. Cod. de His, qui à non domino. &c.* Cyriacus. *Tom. 4. Controverſ. 699. num. 46. & 47.* Rota apud Farinacium. *2. tom. Deciſ. 352. num. 3. in una Neritonen. Penſionis. 10. Junij. 1611. Coram Cardin. Bononienſ.*

281 No pudiendoſe dudar, el que para el efecto, de que hablamos, es lo miſmo tener poſſeſſion el Beneficiado, ò Capellan, ò no tenerla, pudiendola obtener, y aviendo poſſeſsion vacante, y no aprehendiendola por culpa, negligencia, omiſsion, ò fines particulares ſuyos; ò aviendo injuſto poſſeedor, y no haziendo juridicas diligencias para ſu expulſion, quando con facilidad las puede hazer, *Vt ſupra num. 273. & 275. Quia actus habetur progeſto in odium eius, in cuius facultate, ac libito eſt facere.* Card. de Luca. *de Benefic. Lib. 12. diſcurſ. 56. per tot. & præcipuè à num. 8. cum ſequent.* Gonzalez. *Ad d. Regul. 8. §. 3. Proœm. num. 42. Verba namque legis non ſolum*

lùm ſant inſpicienda, ſed etiã mens. Text. in Leg. Si Ancillas. 63. *Leg. Ab omnibus.* 104. *ff. de Legat.* 1. Y aunque el caſo preſente no lo eſpecificò la Bula Sixtina, ò la de Leon X. ni las confirmaciones Gregoriana, y Vrbana, ſe puede decir expreſsò en ellas; porque ſupueſta la Vacante de el Beneficio, ò Capellania, de que debe pagar el Titular la media Annata, ſegun dichas Conceſsiones, *Venit in neceſſariam conſequentiam expreſsi, & quod à lure ſub intelligitur, & quod ex eadem ratione deducitur.* d. Card. de Luca. *de Praeminent. diſcurſ.* 5. *num.* 4. *& in Deciſ. Sicil. num.* 219. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 3. *quæſt.* 3. *num.* 18. *Et quod Papa reſponderet, ſi ſuper eo fuiſſet interrogatus. Leg. Tale pactum.* 40. §. *fin. ff de Pactis.* d. Gõzalez. *Gloſ.* 43. *num.* 69. Caſtillo. 4. *Controu. cap.* 12. *per tot.* Molina. *de Primogen. Lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 24. *& cap.* 13. *num.* 96.

282 Y de el miſmo modo eſtà obligado à pagar la media Annata el Beneficiado, ò Capellan, que teniendo poſſeſsion de el Beneficio, ò Capellania, por ſu culpa, ò negligente omiſsion no hubieſſe percebido frutos algunos, y los hubieſſe dexado *Pro derelicto*: aſsi por la expreſſa diſpoſicion de la Sixtina Bula. *Vt ſupra fol.* 18. *num.* 7. Ibi. *Infra tres menſes poſt habitam pacificam poſſeſsionem.* Como por la de la Santidad de Leon X. *Vt ſupra fol.* 23. *num.* 11. Ibi. *Etiam bona, vel mala fidei poſſeſsore non expectato.* Pues por dicha ſu culpa, omiſsion, ò negligencia le ſerà eſteril la poſſeſsion; pero no *Secundùm ſe.* Y para nueſtro caſo baſta que conſte de la dicha poſſeſsion,

Etiam si fructus non percipiat; para que se pueda decir con realidad verdadero, quieto, y pacifico posseedor. Barthol. *In Leg. Qui vniversas.* 30. §. *Quod per colonum. num.* 1. *&* *in Leg. Quamvis.* 32. §. *Si conductor. num.* 2. *ff. de Acquirend. possess.* por ser, como son, formalidades muy distintas, y separadas la de poseer, y la de percebir los frutos. *Leg. Si quis autem.* 10. *ff. de Acquirend. possess. Gloss. Verb. Fructus. in Cap. Si propter. de Rescriptis. Lib.* 6. Gonzalez. *Ad Regul.* 8. *Gloss.* 34. *num.* 121. *&* 122. Card. de Luca. *de Pensionib. discurs.* 26. *num.* 2. *&* *discurs.* 79. *num.* 2. *&* 4. *&* *Lib.* 12. *de Benefic. discurs.* 14. *num.* 2. *&* *de Feudis. Lib.* 1. *discurs.* 90. *sub num.* 2.

283 Tambien deberà pagar à dichos Cabildos la media Annata de el Beneficio, ò Capellania aquel Beneficiado, ò Capellan, que sin tener Titulo de Colacion de ella, tubiesse mandato de el Prelado para que se le de la possession, y se le acuda con todos sus frutos, rentas, y emolumentos. Porque el mismo acto, y mandato de el Prelado se reputa, y tiene por Canonica Colacion. Cardin. de Luca. *d. Lib.* 12. *de Benefic. discurs.* 30. *num.* 19. Vbi: *Apud quos habetur, quòd ipse actus ab Episcopo gestus traditionis possessionis, cum præcepto, vt ei responderetur de fructibus, habetur pro Collatione*; no siendo necessario el que la Colacion se haga por la palabra *Confero, vel Instituo. &c.* Vt expresse Lara. *de Anniversar. &* *Cappellan. Lib.* 2. *Cap.* 10. *à num.* 73. *vsque ad* 86. Mostazo. *Lib.* 3. *de Caus. Pijs. Cap.* 13. *num.* 49. como que-

da notado arriba.§.10.*num.* 267.*fol.* 248. ya sea la Colacion necessaria,ò bien sea libre..

284 Y de la misma forma deberà pagar la media Annata el que estando en quieta,y pacifica possession de el Beneficio,ò Capellania, no se le pudiesse probar tener Titulo Canonico;porque de la dicha possession se presume el dominio,y ella sola da Titulo *In Beneficialibus*; y lo mismo es constar de la dicha possession de el Beneficio,ò Capellania por espacio de 10. años,que presumirse el Canonico Titulo;y para ampararlo,basta el transcurso trienal. Rota.Coram Celso. *Decis.*392.*num.* 1.*&* 2.*in una Leodien. Beneficij.* 11.*Decemb.* 1662. pues sin èl no se pudiera possedr legitimamente. Gonzalez.*Ad d.Regul.* 8.§.3.*Proœm.à num.*52.*usque ad* 55. Fagnanus. *in Cap. Ad Audientiam.de Rescript. num.* 23. Murga,*de Benefic. quæst.*3.*subsect.* 2.*num.* 638.

285 Y la possession se prueba *Ex perceptione fructuum.* Rota.apud Farinacium. *Tom.* 2. *Decis.*615.*num.*4.*in una Romana Vineæ.Coram Pirovano.* 12.*Decemb.*1614.*&* *Decis.*508. *Coram eodem.num.*1.*in una Sipontina Pensionis.*24. *Ianuarij.* 1614. Et in alia Coram Celso.*Decis.*292.*num.*4.*in una Romana Prædij.*26.*Maij.*1659.*&* *Decis.* 397.*coram eod.num.* 8.*in una Gerunden. Sigillorum.*20. *Aprilis.* 1663.pero no à el contrario, pues es dable la possession sin dicha percepcion de frutos. *Quia aliud est habere,&* *possidere Beneficiũ, aliud autem habere,seu possidere fructus Beneficij.*Como q̃da expressado arriba.*n.*282.y cõsta,*Ex*

Cap.

Cap. Si propter tua debita. 10. de Reſcript. Lib. 6. & ibi Gloſſ. Cap. Si tibi. 17. de Præbend. eod. Lib. Rota. Coram Amato Dunozeti. *Deciſ. 295. num. 11. in una Romana Superuiuentiæ. 2. Maij. 1633. & Deciſ. 77. num. 8. in una Romana Cenſus. 24. Ianuarij. 1630.* Coram Celſo. Rebuff. *in Praxi. Tit. Pacificè poſſeſſum. Gloſſ. 6. §. Aſſerit etiam.*

§. XII.

De los Intruſos en los Beneficios, y Capellanias. &c. Y en que caſos deben eſtos pagar la media Annata à dichos Cabildos; Y en quales caſos la deben ſatisfacer los legitimos, y Canonicos Titulares, deſpues de repeler los Intruſos, aunque eſtos la ayan pagado. &c.

286 INtruſo en el Beneficio, Capellania, Preben da. &c. ſe dice aquel, que ſin aſsiſtencia de algun juſto, y Iuridico Titulo, (ò putativo con authoridad de el Superior, que ya tiene color de Titulo, *Cum figura eſſe Tituli.*) ſe entromete à poſſeer, y gozar ſus frutos, rentas, y emulumentos. *Cap. Quia diverſitatem. 5. de Conceſſ. Præbend. Cap. Bona memoriæ. 23. de Electione. Cap. Niſi. 10. de Renunciat.* Y lo miſmo ſucede en los Oficios. *Leg. Non aliter. 9. Cod. de Palat. Sacra. larg. Lib. 12.* Rebuffus. *In Prax.*

Prax.Benefic.Tit.de Subrogandis Collitig. &c. Gloſſ. 4. à num.4. Lotterius.*de Re Benefic.Lib.2.quæſt.46.à num. 3.& quæſt.20.num.82.* Flamm.Pariſ.*de Reſignat. Benefic.Lib.7.quæſt.1.per tot.& Lib.3.quæſt.1.à num.40.* Gonzalez. *Ad Regul.8.Gloſſ.15.§.1.à num.4.* Tonduti.*de Penſionib.Eccleſ. Deciſ.75.num.12.* Fagnanus. *In 2.part.Lib.1.Decretal.ad Cap.Niſi cum pridem.de Renunc.à num.26.*

287 Apellidaſe tambien Intruſo aquel que ſe entromete en el Beneficio, ò Capellania.&c. ſin authoridad de el Prelado à quien toca, y pertenece ſu Colacion, ya ſea libre, ò neceſſaria. *Cap. Ad aures.3.de Exceſſ.Prælat.* Y el que ſin dicho Titulo ſe ingiere en ſu adminiſtracion, *Cap.Avaritiæ.5.de Elect.Lib.6.* Y el que carece de Canonico ingreſſo. *Cap.Relatum.21.de Iur.Patronat.* Y el que por fuerça, ò violencia ocupa dicho Beneficio, ò Capellania, ò ſus rentas.&c. *Cap.Eum qui.18.de Præbend. Lib.6.* Y aunque deſpues impetraſſe dicho Beneficio. &c. no por eſſo quedarà purgada ſu Intruſion, ſino hizo de ella eſpecial mencion a ſu Santidad en la ſuplica. Vt communiter DD. *In Cap. Cum tam dudum.18. de Præbend. & Cap.1.de Conceſſ. Præbend.* Y es la raçon. *Quia non videtur Papam remittere intruſionem, quã neſcit.Text.in Leg. Mater.19 ff.de In ff.Teſtam.Leg. Auctoritatẽ.3.Cod.Vnde vi.Leg.2.Cod.de Fundis, & alt. rei domin.Lib.11.* Tonduti. *de Penſion.Eccleſ. Deciſ. 75.num.2.*

288 Es tambien Intruſo el que ſiendo elec-

electo, passa à administrar el Beneficio, Capellania, ò Prebenda &c. ò sus rentas antes de obtener la Confirmacion; ò siendo electo por la menor parte, obtiene Colacion, y administra: pues no solo es Intruso, sino es que incurre en privacion de dicho Beneficio, Capellania, ò Prebenda. &c. *Ipso iure, & efficitur inhabilis ad idem Beneficium obtinendum. Text. in d. Cap. Avaritiæ. 5. de Elect. Lib. 6.* Rota. apud Farinacium. 2. *Tom. Decis. 741. num. 2. in una Virdunen. Abbatiæ. 22. Iunij. 1615. Coram Buratto.* Excepto en los casos permitidos por derecho, de necessidad, ò vtilidad de la Iglesia, ò Beneficio &c. de los quales expressa siete. d. Rebuffus. *In Prax. tract. de Pacific possessor. in 4. limitatione. à num. 242.* Y esto mismo procede en el que siendo presentado por el Patron, ò Patronos a el Beneficio, ò Capellania. &c. se entromete en su administracion, ò percepcion de sus frutos, rentas, ò emolumentos antes de obtener la Colacion ò Canonica Institucion, ò no pidiendola dentro de el tiempo estatuido por derecho, cessando legitimo impedimento para ello.

289 De el mismo modo no se exime de la Intrusion, el q̃ aviendo obtenido Canonico Titulo de el Beneficio, ò Capellania. &c. se reduce este despues *Ad non Titulum*, siendo privado, ò depuesto por sentencia de el Iuez, no aviendo apelado de ella, ò estando ya passada en cosa juzgada, retiene dicho Beneficio, ò Capellania: Advirtiendo, no hablamos de la sentencia, que solo mira à el articulo possessorio,

sessorio, y que no toca en el Titulo. *Cap. Cum non ab homine. 10. de Iudic.* sino es de aquel, que *Ipso Iure privatur Titulo, & Beneficio ob aliquod crimen commissum. &c. V. g. Hæresis. Vt in Can. 1. 24. quæst. 1. Cap. Ad abolendã. §. Præsenti. infra. de Hæret.* Extrav. Pauli IV. *Cum ex Apostolatus. siue Assassinij. Vt in Cap. 1. de Homicid.* Lib. 6. *& alia huiusmodi*, por ser lo mismo pa el caso presente *Introducere se in Beneficio, vel retinere Beneficium, quo aliquis Canonicè est privatus. Cap. Cum dilectis. 15. de Purgat. Canon.*

290 Tambien serà Intruso el que sabiendolo, recibe Colacion, ò Canonica Institucion de el Beneficio, Capellania, Prebenda &c. de el Prelado que està excomulgado, ò suspenso, ò que carece de facultad Canonica para conferir. *Vt ex Cap. fin. de Excess. Prælat.* Y tambien el que retiene dicho Beneficio, Capellania, ò Prebenda. &c. que injustamente quitò à otro, y con especialidad *Omisso Iuris ordine*, aunque obtenga Colacion. *Cap. Tanta. 18. de Excess. Prælat.*

291 Intruso serà tambien aquel, *Qui cum simplici signatura Beneficij possessionem adipiscitur.* Extravag. *Iniunctæ. de Elect. in communib. Leg. fin. Cod. de Officio Magistri Officior.* Vbi. *Sed sciat is, qui sine sacro rescripto ad eandem pervenire militiam ausus fuerit, non solùm ea se privari, verùm etiam pœnæ viginti librarum auri subjici.* Lo qual procede aun mas estrechamente *Si indebitè receperit fructus Beneficij cum simplici signatura*; pues no solo incurre dicha Intrusion, sino

es

es tambien privacion de el derecho que podia tener à dicho Beneficio. *Vt ex d. Cap. Avaritiæ. 5. de Elect. Lib. 6.* Pero esto se entiende de solo aquel Beneficio, cuyos frutos percibiò en virtud de sola dicha simple signatura; y no de otros que obtenga. *Cap. Si compromissarius. 37. de Elect. Lib. 6.* porque la pena no puede exceder los limites de el delito. *Leg. Sancimus. 22. Cod. de Pœnis.* Pero si dicha percepcion de frutos fue para convertirla en vtilidad de la Iglesia, y no en vsos proprios, se libertara de dicha pena, como diximos arriba. *num. 288.* y notò Rebuffo. *In Prax. Benefic. Regul. de Subrogand. collit. & c. Gloss. 4. num. 21.*

292 Esta misma Intrusion incurre el que con sola simple nominacion, y sin Canonica Institucion de el Papa, ò del Prelado, à quien juridicamente toca, a dminiſtra el Beneficio, Capellania, ò Prebenda. &c. y por el mismo hecho queda privado de el derecho que podia tener à èl. *Vt in d. Cap. Avaritiæ. 5. de Elect. Lib. 6.* porque la simple nominacion *Nullum Ius tribuit*, para la actual percepcion de los frutos. *Cap. Quod sicut. 28. de Elect.*

293 Otros muchos modos hay de Intrusion, los quales se omiten por notorios, y por conducir poco à el intento principal, de que discurrimos. *De quibus omnino videndi inter alios.* Lotterius *de Re Benefic. Lib. 2. quæst. 13. num. 15. & quæst. 20. & 24. per tot. & quæst. 41. à num. 20.* Rebuffus. *In Prax. Benef. Regul. de Subrogand. collitig. Gloss. 4. per tot. &*

Tit.de Miſſ. in poſſeſſ. per tot. Fagnanus. *In 2. part. Lib.1.Decretal. ad Cap. Niſi cum pridem. de Renunc. per tot.& præcipuè à num.* 26. donde reduce à quatro las eſpecies de Intruſion. *Et ad Cap.Cum iam dudum. de Præbend. à num.*3. *& ad Cap. Quia diuerſitatem. de Conceſſ. Præbend. à num.*6. Flamm.Pariſ. *de Reſignat. Lib.*7. *quæſt.*1. *per tot.* Tonduti. *de Penſionib.Eccleſ.Deciſ.*75. *per tot.* Murga. *de Benefic. quæſt.* 3. *ſect.*2. *à num.*21. *& quæſt* 9. *artic.*1. *num.*40. Barboſa. *de Poteſtat.Epiſcop.* 3. *part.Allegat.*57 *à num.*195. *uſque ad* 256. Card.de Luca. *Lib.*12. *de Benefic.diſcurſ.*55. *num.* 11. *& diſcurſ.*73. *num.*26.

294 En cuya ſupoſicion, y de que dichos Intruſos *Nullum ius habent in Beneficijs*, y que eſtan obligados à ceder, y à reſtituir todos los frutos, que durante la Intruſion hubieren percebido de las Prebendas, Beneficios, ò Capellanias. &c. à el primer futuro legitimo ſuceſſor. *Cap.Cum uos.*4. *de Offic.Ordin. Tanquam ex re nullo modo ſua*, por no aver entrado *Per oſtium Canonicum ad Beneficia*; antes bien con toda propriedad *A Equiparantur prædonibus, in uaſoribus, raptoribus, & furibus. Cap.Dudum.* 54. *de Elect. Can.Ordinationes.*9. *quæſt.*1. Rota coram Amato Dunozeti. *Deciſſ.*818. *num.*8. *in una Melevitana Commendæ.*8. *Februarij.* 1649. *& Deciſ.*192. *num.*3. *in una Camerinen. Donationis.*13. *Ianuarij.* 1631. Y dichos Intruſos *Semper ſunt in mora reſtituendi. Leg. Si pro ſure.* 7. *§. penult. ff. de Condict. furt.* Fagnanus. *Ad d.Cap. Niſi cum pridem à num.*28. Flamm.Pariſ. *de Reſignat. Benef.*

Lib. 7. quæst. 1. à num. 108. Rebuffus. *in Prax. d. Gloss. 4. num. 23.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 3. quæst. 24. à num. 12.* En la qual ſupoſicion ſe dificulta: Si dichos Intruſos, que careçen de legitimo, y Canonico Titulo para la percepcion de los frutos, y rentas de dichas Prebendas, Beneficios, ò Capellanias. &c. en que eſtan intruſos, ò aviendolo obtenido, lo perdieron, y ſe reduxo *Ad non Titulum. Vt ſupra num.* 289. deben pagar à dichos Cabildos la media Annata de dichos Beneficios, ò Capellanias. &c?

295 El que eſtos Intruſos deban ſatisfacer la media Annata de dichos Beneficios, y Capellanias. &c. no obſtante dicha Intruſion en ellos, y el que dichos Cabildos les pueden compeler à dicha ſolucion, parece no admite duda: Porque aunque como tales Intruſos carecen de legitimo, y Canonico Titulo, y como poſſeedores de mala fee eſten obligados à la reſtitucion de todos los frutos, y rentas, durante la Intruſion percebidas, *Vt ſupra num. præcedenti.* Como eſtos, *Licet non de Iure, attamen de facto* perciben, y gozan dichos frutos, y rentas de los mencionados Beneficios, y Capellanias deſpues de la Vacante, ſon en eſte caſo expreſſas las clauſulas de las Bulas de los Pontifices Sixto IV. y Leon X. en dicha conceſsion, *Vt ſupra, in ipſis Bull. num. 5. &* 11. conviene à ſaber. *ac in futurum, & pro tempore quovis modo vacabunt, eo ipſo, quòd vacent.* Que es lo miſmo que ſi dixerã *Ipſo facto, ſeu ipſo Iure, non expectata aliqua declaratione, ſeu ſententia.* Vt

ex Gloss. in Cap. Quâ sit. 6. Verb. Eo ipso. de Elect. Lib. 6. Gonzalez. Ad Regul. 8. Gloss. 59. à num. 29. Lotterius. de Re Benefic. Lib. 2. quæst. 41. num. 12.

296 Y aun con mas claridad se previene lo referido en otra clausula de la Bula de la Santidad de Leon X. num 11. Nempè. *Bonæ, vel malæ fidei possessore non expectato.* Con que supuesta la vacante de el Beneficio, ò Capellania. &c. *Quovis modo vacet*, segun en dicha concesion se expresla, estan obligados dichos Intrusos à la paga de dicha media Annata, aunque carezcande legitimo, y Canonico Titulo, y sean posseedores de mala fee.

297 Confirmase esto mismo; porque como queda expressado en varias partes de este libro, la Annata, ò media Annata, es vna pension, ò carga Real *Inhærens ipsis fructibus Beneficij, seu Cappellaniæ. & c. Can. Si quis laicus. 16. quæst. 1. Cap. Querelã. 24. in fin. & ibi Abbas. num. 2. de Elect.* Tonduti. *de Pensionib. Eccles. Cap. 19. num. 8.* Barbosa. *de Potestat. Episc. 3. part. Alleg. 120. num. 1.* Card. de Luca. *Lib. 13. part. 2. de Pẽsionib. disc. 32. num. 2. & vt onus rei annexũ transit cum sua causa. Leg. Iulianus. 40. vbi Bart. ff. de Manum. testam. Leg. Pomponius. 13. § 1. ff. de Acquirend. poss. ff.* y aquel Intruso que percibe los frutos, la debe pagar, *Etiam si nullum habeat Titulum*; y no el legitimo Beneficiado Titular, que no los goza, ni puede percibir. Vt expresse Garcia. *de Benefic. part. 1. Cap. 5. num. 185.* d. Tonduti. *Cap. 13. num. 5. &* 16. d. de Luca. *discurs. 32. &* 33. *& in Supplement. ad tract.*

de

de Benefic. discurs. 130. *per tot.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 3. *quæst.* 20. *à num.* 103. *&* *Lib.* 2. *quæst.* 15. *num.* 7. Barbosa. *d. Allegat.* 120. *num.* 15 Flamm. Paris. *de Resignat. Lib.* 1. *quæst.* 8. *num.* 37. *&* 39. porque para este efecto no se atiende à el derecho que el Intruso tenga à el Beneficio, sino es solamente à la percepcion de sus frutos, y rentas; *Quia dictum onus reale sequitur quemcumque possessorem. Leg. Quæro.* 28. *ff. de Vsu, & vsufruct. legat. Cap. Dilecti.* 9. *Cap. Quoniam.* 13. *& ibi Gloss. Verb. Eidem Ecclesiæ. Cap. De terris.* 16. *& ibi Gloss. verb. Persolvendas. de Decimis.* Lotterius. *d. Lib.* 3. *quæst.* 20. *num.* 34. *cum sequent.*

298 Con mas individual expresion lo afirma. d. Flamm. Paris. *d. quæst.* 8. *num.* 45. Vbi: *Ideo non inspicitur Ius, sed qui fructus percipit; nam ille tenetur ad onus reale, iuxta doctrinam Barthol. communiter receptam in Leg.* 1. *Cod. de Ann. & Trib. &* *in Leg. Quæro. ff. de Vsu, & Vsufruct. legat.* Y da la raçõ Garcia *de Benef. part.* 11. *Cap.* 5. §. 1. *num.* 105. Nempè. *Quia ad hoc vt aliquis videatur pacificam possessionem habere, sufficit, quòd de facto possideat, licèt super iure sibi controversia moveatur.* Y en terminos terminantes de solucion de Annatas lo afirman con indubitada expresion. Lotterius. *d. Lib.* 3. *quæst.* 20. *num.* 40. *&* 41. Galesf. *In Opusc. de Annatis. circa finem. Versic. Differtur autem.* à quienes cita, y sigue el Eminentisimo de Luca. *Lib.* 16. *Supplement.* 4. *part. de Benefic. discurs.* 130. *per tot. in Nolana Annatæ.*

299 Y si por muerte civil, ò natural de dichos

chos Intruſos entraſſen otros tales à poſſeer, y gozar de la miſma forma los frutos, y rentas de el Beneficio, ò Capellania. &c. deberàn eſtos pagar tambien la media Annata à dichos Cabildos: Porque aunque en tal caſo no ay, ni ſe dà Vacante *De Iure*, por la dicha muerte civil, ò natural de ſus anteceſſores Intruſos, la ay, y ſe da Vacante, *De facto*, vt latè Gonzalez. *Ad Regul.* 8. *Gloſſ.* 15. §. 1. *num.* 6. *&* 7. Murga. *de Benefic. quæſt.* 9. *artic.* 1. *num.* 2. la qual acompañada de la actual percepcion de frutos executada por eſtos ſegundos, ò terceros Intruſos &c. es ſuficiente para que por dichos Cabildos ſe les pueda compeler à dicha ſolucion, pues ſe verifican las clauſulas de dichas Apoſtolicas Conceſsiones, Nempè. *Ac in futurum, & pro tempore quovis modo vacabunt. Vt in ipſis Bull. num.* 5. *&* 11.

300 Las quales clauſulas pueſtas en las Pontificias Conceſsiones, comprehenden todos los modos excogitables de Vacantes para el efecto de que hablamos, aſsi las de *Iure, & facto*, como las de *Iure, & non de facto*, y las *de facto, & non de Iure. &c. Cap. Suſceptum* 6. *de Reſcriptis. Lib.* 6. *&* ibi communiter *DD.* Directo, ò indirecto, Principal, ò acceſſorio. *Gloſſ. in Cap. Vt Inquiſitionis.* 18. §. *Prohibemus. de Hæret Lib.* 6. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 3. *quæſt.* 9. *num.* 16. Flamm. Pariſ. *de Reſignat. Tom.* 2 *Lib.* 8. *quæſt.* 7 *num.* 64. *&* 65. *cum ſequent.* Rebuffus. *in Prax. Benef. Tit. Requiſita ad Collationem bonam. num.* 16. *&* in *Tit de Form. ſignaturæ num.* 1. §. *fin. Siue præmiſſo. &* in *num.* 2. Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. Cap.* 12. *num.* 7.

Si

Si bien para otros efectos Iuridicos, que requieren eſpecifica, y eſpecialiſsima mencion, no eſtè comprehendida en dicha clauſula la Vacante de ſolo *Facto* como en los caſos expreſſados por Tonduti. *d. num. 7.* y por Fagnano. *In 1. part. Lib. 5. Decretal. ad Cap. Abſolutos. de Hæreticis à num. 20.*

301 Eſta doctrina ſe debe entender con las ſiguientes limitaciones, y anotaciones, conviene à ſaber, que ſi el Intruſo en el Beneficio, Capellania, ò Prebenda. &c. à ſatisfecho ya la media Annata, ò Penſion; y deſpues le expele de la Intruſion el legitimo Titular, y ſe le condena à la reſtitucion de todos los frutos percibidos durante dicha Intruſion, en tal caſo no la pueden pedir dichos Cabildos à dicho legitimo Titular vençedor: y eſte le debe recebir en quenta à dicho Intruſo vencido las porciones que hubiere ſatisfecho por raçon de dicha Annata, Penſion, Subſidio. &c. (como carga Real *Inhærens ipſis fructibus. Vt ſupra. num. 20.*) Vt expreſsè firmavit Rota. *In una Romana medietatis Annatæ. 1. Decemb. 1625. Coram Mançanedo. & ſ in alia Hiſpalen. Quintorum. 27. Novemb. 1627. Coram Seleucien.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 3. quæſt. 20. num. 209.* Pariſius. *de Reſignat. Lib. 1. quæſt. 8. num. 45.* Vbi: *Si poſſeſſor Beneficij abſque Canonico Titulo ſolverit penſionem, deinde cogatur reſtituere fructus, computabit penſiones ſolutas*; y es la razon, porque en eſte caſo no ſe eſtima de momento, ò conſideracion alguna tal Intruſion; ni ſe diſtingue para eſte efecto

la

la persona de el Intruso, de la de el Canonico Provisto, à quien, atenta la disposicion de derecho comun, pertenecen todos los dichos frutos. *Cap. Cum vos. 4. de Offic. Ordin. Cap. Præsenti. 9. eod. Tit. Lib. 6. Cap. Quia sæpe. 40. de Elect. eod. Lib. Clement. Statutũ. eod. Tit.* Garcia. *de Benefic. 2. part. cap. 1. num. 89. cum sequent.* Y à quien los debe restituir dicho Intruso, *Vt latè supra. num. 294.*

302 Y assi lo practica el Cabildo de esta S. Magistral Iglesia en tales casos, como aconteciò con el Doctor Don Francisco Martinez Cassado, presentado el año de 1685. por el Colegio Mayor de San Ildefonso de esta Vniversidad, como Patrono, à la Capellania Colativa, que en la Iglesia de el Hospital de San Lucas, y San Nicolas de esta Ciudad fundò el Secretario Gabriel de Zayas; la qual vacò por muerte de el Dr. D. Iulian Romero; y dicho Dr. Cassado no pidiò en el debido tiempo la Colacion, y Canonica Institucion à el Eminentissimo Señor Cardenal Portocarrero, Arçobispo de Toledo, mi Señor. &c. y cõ sola dicha simple nominacion, ò presentacion se introduxo à administrar dicha Capellania, y gozar, y percebir sus frutos, y rentas; de las quales ajustò à plaços la media Annata en 1. de Abril del año de 1686. Lo qual sabido por dicho Eminentissimo Prelado, justificada la causa por todos los tramites legales, le privò de dicha Capellania, y condenò à la restitucion de todos los frutos, y rentas percebidas; y passò à proveerla, como

mo con efecto la proveyò *Iure devoluto* en el Dr. D. Francisco Suarez Monrroy en 29. de Noviembre de el año de 1688. el qual en 11. de Agosto de 1696. ajustò, y despues pagò la media Annata, atento a que aunque dicho Dr. Cassado la ajustò como Intruso dicho año de 1686. fue repelido de ella despues, sin aver pagado cantidad alguna; y aviendo sido condenado el año de 88. à la restitucion de todos los frutos percebidos *Vsque ab initio*, quedò su derecho salvo à el Doct. Monrroy para su integra percepcion, sin deduccion alguna por raçon de dicha media Annata, que aunque la avia ajustado à plazos, no satisfizò alguno de ellos en todo, ni en parte dicho Dr. Cassado.

303 Adviertese no hablamos de el que siendo legitimamente nominado, ò presentado à el Beneficio, ò Capellania, &c. sin introducirse en sus bienes, rentas, ò emolumentos, muere antes de obtener Colacion, dentro de el tiempo habil, ò despues, si en dicho tiempo estubo legitimamente impedido; ò aviendola pedido, no la pudo obtener. Por ser principio cierto en derecho, el que *Per obitum electi, seu præsentati non vacat Beneficium, seu Cappellania; sed vacat vt prius.* Zerola. *In Prax. 1. part. Verb. Vocatis. §. 6.* Mandosius. *Regul. 32. quæst. 16.* Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloss. 15. §. 2. num. 1.* Y es la raçon, porque como el Beneficio no vaca juridicamẽte *Nisi per obitũ obtinentis Ius in re; non autem per obitum obtinentis Ius ad rem, etiam ex causa de præterito.*

Rota. *Decis.* 427. *part.* 1. *diuers.* Fagnanus. *In Cap. Ad Audientiam. de Rescript. num.* 23. *&* *in Cap. Licet Heli. de Simonia. num.* 23. Y por la postulacion, ò nominacion *Non queritur Ius in postulatu, quia dependet à gratia domini. Cap. Cupientes.* 16. *de Elect. Lib.* 6. Zerola. *d. part.* 1. *Verb. Ius ad rem.* §. 14. *Quia conferre est donare.* (especialmente en la Colacion libre.) *Cap. fin. de Offic. Vicar. Lib.* 6. *Cap. Cum accessissent.* 8. *de Constitut. Cap. Relatum.* 9. *de Præbend.* d. Fagnanus. *Ad Cap. Postulasti. de Concess. Præbend. num.* 9. d Gonzalez. §. 4. *Proœm. num.* 43. *&* 53. Cardin. de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic. discurs.* 70. *num. vlt.* Mostazo. *de Caus. Pijs. Tom.* 1. *Lib.* 3. *Cap.* 14. *num.* 14. Y el adquirir *Ius ad rem* por la presentacion, ò nominacion, se entiende, quando es vno solo el presentado, ò nominado legitimamente, y tiene açetada dicha presentacion, ò nominacion. Vt latè Garcia. *de Benefic.* 4. *part. cap.* 3. *à num.* 3. *vsque ad* 14. Barbosa. *de Potestat. Episcop.* 3. *part. Allegat.* 57. *num.* 214. Lotterio. *de Re Benefic. Lib.* 3. *quæst.* 17. *à num.* 2.

304. En los Intrusos que obtubieron Canonico, ò Putativo Titulo de el Beneficio. &c. y despues estè *Reducitur ad non Titulum. Vt supra num.* 289. en tal caso *Restituitur res cum fructibus ei, qui impugnat contrarium. Leg. Filio.* 16. §. *Cum tabulas. in fin. ff. de Inoffic. testam. Licèt restitutio non fiat à die declaratæ nullitatis, sed à die, quo Titulus reducitur ad non Titulum.* Como notò Cyriaco. *Tom.* 3. *Controv.* 500. *num.* 48. *&* 49. Rota coram Amato Dunozeti. *Decis.* 818. *num.* 3. *in vna Meleuitana. Commendæ.* 8. *Februarij.* 1649.

305 Otros Intruſos, los quales aunque obtubieron Titulo Canonico, ò Putativo de los Beneficios, ò Capellanias. &c. quando ſon repelidos de dichas Intruſiones, vnos ſuelen por ſentencia ſalir condenados à la reſtitucion de frutos *A die ſententiæ latæ*, y otros *A tempore motæ litis iudicialiter introductæ. Leg. 2. Cod. de Fruct. & Lit. expenſ. Leg Certum. 22. Cod. de Rei vindic.* Merlin. *Centur. 10. Controv. Cap. 24. num. 12.* Salgado. *de Regia Protect. 4. part. cap. 14. num. 162.* ſiendo eſta vna de las raçones que diſtinguen à el poſſeedor de buena fee cõ Titulo putativo, de el poſſeedor de mala fee, el qual, *Etiam ante motam litem tenetur reſtituere fructus. Gloſſ. in Cap. Gravis. verb. Fructus. verſ. Malæ fidei. de Reſtit. ſpoliat.* Rota coram Cello. *Deciſ. 170. num. 15. in vna Bononien. Laudi. 6. Iunij. 1653. & Deciſ. 177. num. 5. in vna Burgen. Beneficiorum. 4. Februarij. 1654 & Deciſ. 380 num. 9. in vna Avenionen. Salviani. 5. Iunij. 1662.* Y es la fundamental raçon, *Quia reſoluto Titulo propter malam fidem, intrat obligatio reſtituendi fructus vſque ab initio perceptos.* Text. in *Leg. Fructus non modo. 33. ff. de Rei vindic.* Rota coram Amato Dunozeti. *Deciſ. 818. num. 8. in vna Melevitana. Commendæ, ſeu fructuum. 8. Februarij. 1649.* Sanchez. *Super Decal. Lib. 2. cap. 23. num. 4.* Larrea. *Deciſ. 76. num. 4. & 35.*

306 En eſtos poſſeedores de buena fee milita muy diſtinta raçon para el efecto de la ſolucion de la media Annata, que en los otros que ſon

de mala fee, y son condenados à la integra restitucion de todos los frutos percebidos *Vsque ab initio*; porque aunq̃ estos ayã pagado la media Annata de el tiempo, *Respectivè*, que gozaron, y percibieron los frutos, y rentas de el Beneficio, ò Capellania. &c. despues de la Vacante; la deben satisfaeer despues los legitimos Titulares, que son reintegrados à la percepcion de dichos frutos, y rentas *A die sententiæ latæ; vel à tempore motæ litis ludicialiter introctæ*: Pues desde entonçes solamente son declarados por legitimos posseedores para el efecto de dicha percepcion: cessando en tal caso, en virtud de la cosa juzgada, la disposicion de el derecho comun. *In d. Cap. Cum vos. 4. de Offic. Ordin.* y las Canonicas disposiciones, *Vt supra. num.* 301. *in fin.* Y la retrotraccion *A die obitus civilis, seu naturalis vltimi Beneficiati, seu Cappellani legitimi Titularis, ac possessoris.*

307 Sin que por dicha solucion de media Annata de el dicho legitimo Titular, se pueda en modo alguno decir, se tropieça en el inconveniente, de que *Pro eadem re quis posset bis collectari, seu vrgeri ad vectigalis, seu gabellæ solutionem.* Vt ex Barth. *In Leg. Interdum. 16. §. Quotiens. 11. num. 4. ff. de Publican. & Vectig. &c. & Text. in Cap. fin. de Decimis.* Que tanto pondera Lotterio. *d. Lib. 3. quæst. 20. à num.* 113. Porque esta doctrina procede, y tiene lugar en el Intruso, y posseedor de mala fee, que es condenado à la integra restitucion de los frutos, y rentas

tas de el Beneficio, ò Capellania. &c. pues en tal caſo, aunque eſte pagò la media Annata de dichos frutos, que percibiò *De facto*, no la ſatisfiçò *De ſuo, ſed de alieno*: Pues dichos frutos, atenta la diſpoſicion de el derecho comun, *In d. Cap. Cum vos. 4. de Offic. Ordinar.* pertenecian à el legitimo proviſto Titular, *Cui fingitur vſque à momento vacationis facta proviſio*; Y ſi eſte legitimo, y Canonico Titular, quando expele à el Intruſo, pagaſſe nuevamente la media Annata de dicho Beneficio, ò Capellania. &c. entõçes ſe verificaria dicho inconveniente, ponderado por Lotterio, de que *Pro eadem re bis collecta retur Titularis.*

308 El qual caſo es ageno de el que diſputamos, y de la practica arreglada à la legal diſpoſicion, que obſerva el Cabildo de eſta S. Igleſia Magiſtral, *Vt ſupra num.* 302. pues el Beneficiado, ò Capellan. &c. que por ſentencia, paſſada en coſa juzgada, eſtà ſolo reintegrado à la percepcion de frutos de el Beneficio, ò Capellania *à die ſententiæ latæ, vel à tempore motæ litis iudicialiter introductæ*, deſde entonçes ſolamente tiene derecho, y accion à dicha percepcion; y deſde aquel momento ſe puede decir dueño, y ſeñor de dichos frutos, y no antes: pues por la coſa juzgada, *Quæ facit rem claram, manifeſtam, & indubitatam. Cap. Veſtra. 7. & Cap. fin. de Cohabit. Cleric. & mulier.* Rota coram Amato Dunozeti. *Deciſ.* 999. *num.* 15. *in vna Ferrarien. Penſionis.* 13. *Maij.* 1657. ceſſa la retrotraccion de tiempo, y ficcion

cion de proviſion de frutos *A die vacationis vltimi legitimi Titularis poſſeſſoris*; ſin accion, ò regreſſo alguno à ellos.

309 Y como deſde el momento en que dicho Beneficiado, ò Capellan. &c. es declarado por dueño, y ſeñor de dichos frutos, los goza, y poſſee integros pacificamente, debe deſde entonçes computarſe el tiempo, y pagar la media Annata de ellos à dichos Cabildos. Y el que deſde el tiépo de la vacante de el vltimo legitimo Titular poſſeedor haſta el dia aſsignado en dicha ſentencia gozò, y percibiò los frutos de el Beneficio, ò Capellania, debiò tambien pagar de ellos la media Annata, *Reſpectivè*, de el tiempo de el goze: pues por dicha ſentencia quedò dueño, y ſeñor de dichos frutos; de los quales, ſupueſta dicha Vacante, es debida à dichos Cabildos en virtud de dichas Apoſtolicas Conceſsiones.

310 Menos obſta el decir, que aun en ſuposicion de lo referido, no ſe ſalva en dicho caſo el inconveniente, Nempè. *Quòd pro eadem vacatione ſolvatur duplex Annata.* Porque en nueſtro caſo ay, y ſe dan dos Vacantes, la vna *De Iure, & de facto*; y la otra ſolamente *De facto*, y eſta vltima acompañada de la percepcion de frutos, eſtà comprehendida en dicha Conceſsion Apoſtolica de medias Annatas, *Vt latè ſupra.* Y con mas raçon, ſi dicha percepcion de frutos quedò canonizada por la ſentencia *A die vacationis de Iure, vſque ad diem ſententiæ latæ,*

ta, siue vsque ad tempus motæ litis ludicialiter introductæ, que es quando queda consumida dicha Vacante. En que ninguno de los solventes recibe lesion alguna, *Vt supra num. præced.* Y assi no se verifica el inconveniente, de que *Pro eadem vacatione solvatur duplex Annata.*

311 Ademas de que no es inconveniente el que *Pro eadem vacatione solvatur duplex Annata*, quando esta se paga por dos distintos, y diversos respectos, como sucede en nuestro caso, por las raçones expressadas en los numeros precedentes. Como ni es inconveniente el que de vna misma vacante *De Iure, & de facto*, pague el legitimo Titular provisto Apostolico en el Beneficio, ò Capellania. &c. de este Arçobispado Toledano dos Annatas, vna de el primer año de la vacãte à la Camara Apostolica, y otra de el segũdo año à dichos Cabildos, como en dichos Indultos de Concession de Annatas se expressa. *num.* 5. 6. & 11. Por ser, como son distintos los motivos, y respectos que para ello causa la misma Vacante. De la misma forma que la diversidad de respectos compone entre dos individuos la possession *Insolidum*, (no hablamos de la Civil, y Natural) la qual *Aliàs* era repugnante. *Text. in Leg. Clam. possidere. 6. §. Qui ad Nundinas. ff. de Acquirend. possess. Leg. de Hæreditate. 19. §. Pater. ff. de Castrens. pecul. Leg. Si duobus. 6. ff. de Diuers. temp. præscript.* Rota. Coram Amato Dunozeti. *Decis. 241. num. 1. in vna Romana. Locorum Montium. 10. Martij. 1636. & Decis. 807. num.*

num. 3. *in vna S. Angeli in Vado. Canonicatus.* 26. *Iunij.* 1648. *& communiter DD. in Cap. Causam.* 9. *de Probat.* Y lo mismo sucede en vna misma Iurisdiccion exercida por dos, ò mas individuos *In solidum*, solo con diversidad de respectos, como difusamente explica el Eminentissimo de Luca. *Lib.* 3 *de Iurisdict. discurs.* 11. *num.* 29. *& discurs.* 83. *num.* 5.

312 De lo dicho se colige la resolucion de otra duda, que se suele suscitar, conviene à saber: Si el Intruso que pagò à dichos Cabildos la media Annata de el Beneficio, ò Capellania. &c. en el tiempo de su Intrusion, aviendo vacante de legitimo Titular; obtubiesse despues provision Apostolica de dicho Beneficio, ò Capellania, *Facta specifica mentione dictæ Intrusionis*, deberà bolver à pagar la media Annata, despues que en virtud de dicha Apostolica provision, y dispensacion possee legitima, y Canonicamente dicho Beneficio, ò Capellania. &c? Y parece no la debe bolver à pagar; porque aunque en el tiempo de su Intrusion possey ò *De facto, & nō de Iure* dicho Beneficio, ò Capellania. &c. y por dicha provisiō Canonica se cōsumiò la Vacāte *De facto*, y expirò la Vacāte *De Iure, & de facto*. Casad. *Dec.* 4. *de Caus. possess. & propriet. num.* 4. Y dicho Intruso fue possedor de mala fee, con obligacion à restituir todos los frutos percebidos *Vsque ab initio* à el legitimo Titular, si le hubiesse avido, y de ellos descontarle la porcion de la media Annata pagada à dichos Cabildos en el tiempo de su Intrusion; es

acci-

accidente muy extrinseco el que aya recaido en dicho Intruso la dicha Canonica provision, la qual *Fingitur vsque à momento vltimæ legitimæ vacationis facta.*

313 Y como à tal provisto legitimo, y Canonico le pertenecen todos los frutos, rentas, y emolumentos de dicha vacante, atenta la disposicion de el derecho comun, *In d. Cap. Cum vos. 4. de Offic. Ordinar.* Rota. Coram Amato Dunozeti. *Decis. 818. num. 1. in vna Melevitana. Commendæ. 8. Februarij. 1649.* Garcia. *de Benefic. part. 6. cap. 3. num. 115.* y se haze dueño, y señor de ellos mediante dicha provision, y dispensacion Apostolica, aunque quando pagò la media Annata *Tempore intrusionis, non fuit facta solutio de suo, sed de alieno*; esto es de los frutos, y rentas de aquel, à quien legitimamente tocassen, aunque èl las gozaba solamente *De facto*; y perteneciendole à èl mismo en virtud de dicha Apostolica provision, y dispensacion, por la qual, como por nuevo Canonico Titulo superveniente, quedò purgado todo el vicio de la infecta possession *De facto*, y el de la Intrusion, y mudada la causa de poseer. Rota. Coram Amato Dunozeti. *Decis. 532. num. 3. in vna Pistorien. Beneficij. 19. Iunij. 1634.* se halla ya pagada dicha media Annata; de el mismo modo que otro qualquier legitimo Titular, à quien hubiesse de restituir todos los frutos, y rentas percebidas *Vsque ab initio*, como Intruso, y poseedor de mala fee, sino hubiesse obtenido dicha Apos

tolica proviſion, y diſpenſacion; *Vt latè ſupra. num.* 294. *&* 301. *&* 302. *&* 305.

§. XIII.

Si el Excomulgado, Suſpenſo, Entredicho, ò Violador de Entredicho, Irregular, totalmente Illiterado, ò publico, y notorio Criminoſo, que en dicho eſtado recibe Colacion, y Canonica Inſtitucion de la Prebenda, Beneficio, ò Capellania. &c. debe pagar la media Annata de ſus frutos, y rentas. &c.

314 LOs Beneficios, y Capellanias Eccleſiaſticas. &c. ſe deben adjudicar, y conferir à aquellas perſonas, à quienes aſsiſten los requiſitos neceſſarios Canonicos, para poderlas obtener. *Cap. Illud. 8. in fin. de Iure Patronat. Can. Decernimus. 16. quæſt. 1.* Rota. Coram Celſo. *Deciſ. 169. per tot. in vna Calagurritana. Beneficij. 23. Maij. 1653. & Deciſ. 214. num. 6. in alia Burgen. Beneficij. 18. Februarij. 1656. & Deciſ. 264. num. 2. Corã Bon. Memor. Ottobono.* Y aſsi la Colacion, ò Canonica Iuſtitucion hecha de dicho Beneficio, ò Capellania. &c. à el que carece de dichas Canonicas qualidades para ello, *Irrita eſt, & non ſuſtinetur.* Vt ex diſpoſitione Concilij Trident. *Seſs. 22. de Reformat. Cap. 4. in fin.* Vbi: *Nec aliſs in poſterum fiat proviſio, ſi iis, qui iam ætatem,*

tem, & cæteras habilitates integrè habere dignoſcantur: aliter irrita ſit proviſio. Text. in Cap. Dilecti filij. 1. & ibi Gloſſ. & DD. de Appellat. Rota *d. Deciſ. 214. num. 12.* Coram Celſo. & communiter DD. *In Cap. Cum dilectus. 8. de Conſuetud.*

315 De el Excomulgado por excomuniõ mayor, y que la dicha Colacion, ò Canonica Inſtitucion hecha en dicho eſtado *Sit irrita ipſo Iure*, es expreſſa la decision *In Cap. Poſtulaſtis. 7 de Cleric. excomm. miniſtr. Cap. Cum non ab homine. 14. de Sent. Excommun.* Y es la raçon, *Quia excommunicatus habetur pro mortuo.* Thierri. *de Benefic. ſect. 28. verſ. Item de Illegitimis.* Garcia. *de Benefic. 7. part. cap. 13. à num. 3. cum ſequent. vſque ad num. 89. & Cap. 14. per tot.* Barboſa. *de Vniverſ. Iur. Lib. 3. cap. 13. à num. 136.* Moſtazo. *de Cauſ. Pijs. Lib. 3. cap. 4. de Cappellanijs num. 12.* Fagnanus. *in 1. part. Lib. 5. Decretal. ad Cap. Quod à prædeceſſore. de Schiſmat. num. 60. Etiam ſi excommunicatio ſit occulta.* Idem *à num. 73. vſque ad 75.* Card. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. diſcurſ. 74. num. 3.* Rebuffus. *in Prax. Benefic. In forma novæ proviſionis. §. Dilecto filio.* Bonacin. *tom. 1. Tract. de Cẽſur. diſp. 2. quæſt. 2. punct. 4. §. 1.* Sanchez. *in Opuſc. Moral. Lib. 2. cap. 2. dub. 10.* Salçedo *de Lege Politica. Lib. 2. cap. 16. num. 63. cum ſequent.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 2. quæſt. 41. à num. 17. vſque ad 24.* Pariſius. *de Reſignat. tom. 1. Lib. 4. quæſt. 11. num. 5. & Lib. 5. quæſt. 6. à num. 77. & tom. 2. Lib. 10. quæſt. 1. num. 16.* Tonduti. *de Penſion. Eccleſ. Cap. 62. à num. 1. vſque ad 4.* CoKier. *de Permut.*

mut. Benefic. part. 1. cap. 33. num. 1. Salgado. *de Reg. Protect. part. 2. cap. 5. num. 62.* Y lo miſmo ſe entiende de el Excomulgado por excomunion menor. *Cap. fin. de Cleric. excommun. miniſtr.*

316 Lo qual procede aunque los Nominadores, ò Coladores de dichos Beneficios, ò Capellanias. &c. ignoraſſen el impedimento de dicha cẽſura à el tiempo de la Nominacion, Eleccion, ò Colacion, porque eſta *Non fit irrita ex culpa eligentium, aut conferentium, ſed ex incapacitate electi: Qua propter etiam ſi ignoraverint cenſuram, erit irrita ipſo iure.* Garcia. *d. part. 7. cap. 13. à num. 28.* Covarrub. *In Cap. Alma mater. part. 1. §. 8. num. 3. de Sent. excommun. Lib. 6.* Suarez. *de Cenſuris. diſp. 24. ſect. 2. num. 18.* AEgid. Koninch. *de Sacram. diſp. 14. dub. 17. num. 26.* d. Lotterius. *d. Lib. 2. quæſt. 41. num. 19.* Moſtazo. *d. Lib. 3. cap. 4. num. 13. & 15.* donde magiſtralmente reſponde à la ſentencia contraria de Avila. *de Cenſuris.* y de Diana, fundados en la diſpoſicion de *d. Cap. fin. de Cleric. excommun. miniſtr.*

317 Ni en el fuero de la conciencia podràn eſtos tales retener dichos Beneficios, ò Capellanias. &c. como expreſsò la Santidad de Innocencio III. *In Cap. Poſtulaſtis. 7. de Cleric. excommun. miniſtr.* Vbi. *Nec illi valent ea retinere licitè, niſi forſam cum eis fuerit miſericorditer diſpenſatum, cum ea non fuerint Canonicè conſecuti.* Fagnanus. *Add. d. Cap. Quod à prædeceſſore. num. 75.* & alij DD. ſupra citati.

318 Y aunque dicho Dr. Moſtazo *d. Cap.*

4. *Lib.* 3. deſde el numero 16 haſta el 23. templa la diſpoſicion de la referida doctrina, eximiendo de ella à los que, ignorando eſtar incurſos en dicha ſentencia de excomunion mayor, ò menor, obtubieſſen Eleccion, Nominacion, ò Colacion de el Beneficio, ò Capellania. &c. por conſiderarlos libres de culpa, mediante dicha ignorancia. *Text. in Leg. Mater decedens.* 19. *ff. de Inoffic. Teſtam. Leg. Nec ignorans.* 10. *Cod. de Donat. Gloſſ. in Cap. Apoſtolicam.* 9. *de Cleric. excommun. miniſtr.* Gonzalez. *Ad Cap. fin. d. Tit.* num. 7. Farinac. *in Fragment. criminal.* 2. *part. Litt. L.* num. 86. Leſsius. *de Iuſt. & Iur. Lib.* 2. *cap.* 34. *dub.* 22. *num.* 117. Afirmando dicho Dr. Moſtazo eſto miſmo de el excomulgado tolerado, ſiguiendo la doctrina de Hurtado. *de Excommunic. diſp.* 6 *diffic.* 1. *num.* 6. y la de Diana. 5. *part. tract.* 9. *reſol.* 99. *verſ. Non deſinam.* Y reſpondiendo doctamente a los argumentos en contrario; no conduce en modo alguno à nueſtro intento: como ni el que dicha Colacion obtenida con dicho impedimento de cenſura, *Sit ipſo Iure irrita, vel irritanda*, ſegun abajo ſe dirà.

319 Lo miſmo ſe aplica à aquel, que recibe la Colacion de el Beneficio, ò Capellania. &c. eſtando ligado con Suſpenſion *Ab Officio, vel Beneficio abſolutè. Text. in d. Cap. Cum dilectus.* 8. *de Conſuetud. verſ. Quia nobis conſtit.* & ibi Gloſſ. *Verb. Ceſſauimus. Cap. Per Inquiſitionem.* 26. *de Elect.* Gloſſ. *in Verb. Suſpenſi. in Cap. Cum Bonæ.* 8. *de Ætat. & qualit. ordinand.* Gloſſ. *in Cap. Tanta.* 18. *de Exceſſ. Prælat.* Flamm. Pariſ.

Pariſ. *de Reſignat. Tom. 1. Lib. 5. quæſt. 6. num. 84.* Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. Cap. 7. à num. 2. per tot.* Garcia. *de Benefic. part. 7. cap. 14. à num. 1. vſque ad 4. Vbi refert Decisiones Sacræ Rotæ id confirmantes.* Diana. *Reſol. Moral. part. 5. tract. 9. reſol. 100. & tract. 10. reſol. 2.* Tamburinus. *de Iur. Abbat. Tom. 3. diſput. 9. quæſt. 7. num. 7.* Sanchez. *in Opuſcul. Moral. Lib. 2. cap. 2. dub. 15.* Barboſa. *de Vniverſ. Iur. Lib. 3. cap. 13. num. 144.* Moſtazo. *d. Lib. 3. cap. 4. à num. 24. vſque ad 27.* Fagnanus. *Ad Cap. A crapula. num. 22. de Vita. & honeſt. Cleric. & ad Cap. Quæſitum. num. 30. de Cohabit. Cleric. & mulier.*

320 De el miſmo modo el Entredicho perſonalmente, ò Violador de èl, es incapaz de obtener Eleccion ò Colacion de Beneficio, ò Capellania. &c. *Cap. fin. de Cleric. excommun. miniſtr. Cap. Tanta. 18. de Exceſſ. Prælat.* & ibi Gloſſ. *Verb. Irritas.* Garcia. *d. Cap. 14. num. 5. & 6.* Leſsius. *de Iuſt. & Iur. Lib. 2. cap. 34. num. 116.* Tamburin. *d. Tom. 3. diſput. 9. quæſt. 7. num. 8.* Barboſa. *d. Cap. 13. num. 146.* Moſtazo. *d. Lib. 3. cap. 4. à num. 24.* Squilante. *de Priuil. Clericor. cap. 4. num. 150.* Y ſe equipara à el Suſpenſo. Flamm. Pariſ. *de Reſignat. Tom. 1. Lib. 5. quæſt. 6. num. 212.*

321 Tambien el Irregular es incapaz de poder obtener dicha Eleccion ò Colacion de Beneficio, ò Capellania Eccleſiaſtica &c. *Vt ex Cap. Quòd à te. 3. Cap. Diverſis. 5. de Cleric. coniugat. Cap. Tanta. 18. de Exceſſ. Prælat, Cap. 1. in fin. de Cleric.*

pugn.

pugn. in duell. Cap. 2. de Cleric. non ordin. miniſtr. Cap. fin. de Cleric. excommun. miniſtr. cap. Is qui. 8. §. Is verò. in fin. de Sent. excommun. Lib. 6. Covarrubias. *In Cap. Alma mater. 4. de Sent. Excommun. Lib. 5. part. 1. §. 7.* d. Garcia. *Part. 7. cap. 11. per tot.* Sanchez. *Opuſcul. Moral. Lib. 1. cap. 2. dub. 14.* Tamburin. *d. Tom. 3. de Iur. Abbat. diſp. 9. quæſt: 7. num. 9.* Barboſa. *d. Lib. 3. de Vniverſ. Iur. cap. 13. num. 147.* Murga. *de Benefic. quæſt. 9. art. 3. num. 125,* Vgolino. *de Irregularitate. cap. 65. §. 2.* Flamm. Pariſ. *de Reſignat. tom. 1. Lib. 5. quæſt. 3. à num. 180. & quæſt. 6. num. 99.* Tonduti. *de Penſionibus Eccleſ. cap. 68. à num. 5. vſque ad 9.* Moſtazo. *d. Lib. 3. cap. 4. à num. 28. vſque ad 31.* Card. de Luca. *Lib. 13. part. 1. de Iur. Patronat. diſcurſ. 46. à num. 5. & diſcurſ. 7. num. 11.* donde afirma, *Quòd non inducitur privatio Beneficiorum ipſo Iure, niſi ſequatur ſententia.*

322 Y el q̃ es totalmente Iliterado, es incapaz de poder obtener dicha Eleccion, ò Colacion de el Beneficio, ò Capellania. &c. *Et facta, decerni'ur irrita.* Concil. Trident. *Seſſ. 7. de Reformat. cap. 3.* Ibi: *Omninò irritetur. Cap. Cũ in cunctis. 7. §. fin. de Elect.* Fagnanus. *Ad Cap. Accepimus. de Aetat. & qualit. ordinand. à num. 48.* d. Pariſius. *Lib. 4. quæſt. 11. à num. 19.* Garcia. *d. part. 7. cap. 4. num. 20. in fin.* Palao. *Tract. 13. de Benefic. diſp. 4 punct. 6. num. 7.* Moſtazo. *d. Lib. 3. cap. 4. num. 41. & 45.* Y es la razon; porque qualquiera eſtà obligado à ſaber todo lo neceſſario para el cumplimiento de el miniſterio en

que

que ſe ha de emplear, Vt ex Trident. *Seſſ.* 22. *de Reformat. Cap.* 4. *&* *Seſſ.* 23. *Cap.* 14. *Can.* 4. *diſt.* 23. *Gloſ. in Clement. vnic. de Conceſ. Præbend. Verb. Reputamus idoneum.* Leon. *de Offic. Cappellan. quæſt.* 4. *prax.* 6. *à num.* 90. d. Garcia. *part.* 7. *cap.* 4. *num.* 4. Tonduti. *Tom.* 1. *quæſt. Benefic.* 2. *part. cap.* 5. §. 5. *numer.* 8.

323 El que obtiene el Beneficio ſimple, ò Capellania, à quien por dicha raçon no incumbe mas obligacion, que la de rezar el Divino Oficio, debe, por lo menos, ſaber leer, eſcrivir, y entender ſuficientemente la lengua Latina: *Quia cum Beneficium datur propter Officium. Text. in Cap. fin. de Reſcrip. Lib.* 6. donde la Santidad de Bonifacio VIII. expreſſa; *Et Officium plerumque (propter quod Beneficium Eccleſiaſticum datur) omittitur*: El que ignoraſſe lo referido, para poder ſatisfacer à la obligacion de dicho Oficio, ſerà *Penitus* Iliterado, y conſiguientemente Irregular. *Can. Pœnitentes.* 3. *diſt.* 55. *Can. Illitteratos.* 1. *diſt.* 36. Vbi: *Quia litteris carēs ſacris nō poteſt eſſe aptus Officiis.* Y ſe equipara à el ciego, y à el difunto, como afirma la Santidad de Innocencio III. *In Cap. Poſt translationem.* 11. §. *Item ſi quis propter litteraturæ defectum. de Renunciat. & Cap. vlt. de Tempor. Ordin. Lib.* 6. Flamm. Pariſ. *de Reſignat. Tom.* 1. *Lib.* 5. *quæſt.* 3. *à num.* 70. Y ſerà irrita la dicha Eleccion, Colacion, ò Canonica Inſtitucion de dicho Beneficio, ò Capellania. &c. Palao. *d. Tract.* 13. *diſput.* 4. *punct.* 6. *num.* 5. Garcia. *d.* 7. *part. cap.* 7. *num.* 12. *&* 27.

Moſta-

Moſtazo. *Lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 41. Tamburin. *d. Tom.* 3. *diſput.* 9. *quæſt.* 7. *num.* 22. Hojeda. *de Incompat. Benef. part.* 1. *cap.* 24. *num.* 28. Barboſa. *d. Lib.* 3. *de Univerſ. Iur. cap.* 13. *num.* 165. *& de Poteſtat. Epiſcop.* 3. *part. Allegat.* 63. *num.* 11. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 2. *quæſt.* 31. *num.* 143. *& quæſt.* 50. *à num.* 5.

324 En la qual Irregularidad eſtà negada à los Señores Obiſpos la facultad de diſpenſar. Suarez. *de Cenſuris. diſput.* 50. *ſect.* 1. *num.* 11. Palao. *d. diſput.* 4. *punct.* 6. *num.* 12. Moſtazo. *d. Lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 48. Y en quanto a ſi el Summo Pontifice puede diſpenſar con el que es *Penitus* Iliterado, para el efecto de obtener dicho Beneficio, ò Capellania. &c. *Videndi ſunt omninò inter alios.* d. Moſtazo. *d. Cap.* 4. *à num.* 46. *uſque ad* 49. Lotterius. *d. Lib.* 2. *quæſt.* 50. *à num.* 13. *uſque ad* 50.

325 La qual idoneidad de ciencia neceſſaria para obtener el Beneficio, ò Capellania Eccleſiaſtica, aunque ſea ſimple, y de derecho de Patronato Eccleſiaſtico, ò Secular para la Colacion, ò Canonica Inſtitucion neceſſaria, y no libres debe conſtar à los Señores Obiſpos, *Prævio examine*, (excepto en los preſentados, ò electos por las Vniverſidades de Eſtudios Generales) como ſe ordena por la Diſpoſicion de el Tridentino. *Seſſ.* 7. *de Reformat. Cap.* 13. & ibi Barboſa. *& de Poteſtat. Epiſcop.* 3. *part. Allegat.* 60. *num* 83. Fraſſo. *de Regio Patronat. Indiar.* 1. *part. cap.* 31. Thomas Hurtado. *Tom.* 2. *tract.* 12. *cap.* 1. *Reſol.* 31. Moſtazo. *d. Cap* 4. *à num.* 50.

326 Y no ſolamente piden las Sanciones Sagradas la dicha ciencia neceſſaria en los que han de obtener dichos Beneficios ſimples,ò Capellanias Eclesiasticas,ſino es tambien el q̃ eſtèn condecorados con la gravedad de vida,y coſtumbres, como para los demas Beneficios Eclesiasticos. *Cap. Cum in cunctis.7. de Elect.Cap.Grave nimis.29. de Præbend.Clement.1. de AEtat.& qualit. ordinand.* Concil. Trident. *Seſſ.24. de Reformat.Cap.12. & 18.* Lotterius.*de Re Benefic. Lib.2. quæſt.31.num.140.* Por lo qual la Sagrada Congregacion de el Santo Concilio Tridentino,Quam refert Leon. *de Offic. Cappellan.d.Prax.6. num.92.* fue de ſentir,*Præferendum eſſe ad Beneficia,cuius mores noti, & probati ſunt, Doctori, cuius vita ignoratur.* Moſtazo.*d. Lib.3. Cap.4. num.52.*

327 La miſma Canonica,y legal incapacidad aſſiſte à los publicos,y notorios Criminoſos, para el efecto de recebir dicha Colaciõ,ò Canonica Inſtitu ciõ de el Beneficio,ò Capellania.&c. Cõviene à ſaber,à los q̃ sõ,y ſe dizẽ.*Hæretici.Homicidæ.Aleatores.Simoniaci.Vſurpantes bona, vel iura Eccleſiarum,aut locorum Piorum. Clerici non portantes veſtes Eccleſiaſticas. Concubinarij incorregibiles. Exercentes Sodomiam. Infames. Periuri. Non dimittentes Beneficia incompatibilia. &c.* Y otros ſemejantes à eſtos, expreſſados en las Canonicas Sanciones. Vt in Extravag. Ioann. Papæ XXII.*Quæ incipit. Execrabilis.de Præbend. & Dignit.* Extravag.*Vt quos virtutis.* Eiuſdem Papæ. In-

ter communes. de Offic. Iud. Ordinarij. Leg. vnic. Cod. de Infamib. Lib. 12. Cap. Ad abolendam. 9. §. 1. de Hæreticis. & Cap. Quicumque. 2. eod. Tit. Lib. 6. Cap. Clerici. 4. & Cap. Inter dilectos. 11. de Excess. Prælat. Cap. Infamibus. penult. de Regul. Iur. Lib. 6. Concil. Trident. Sess. 25. de Reformat. cap. 14. & Sess. 22. cap. fin. in fin. Constit. Pij. Papæ. V. incipit. Cum primùm. dat. Calend. Aprilis. anni 1566. & Constit. 72. dat. Calend. Septemb. anni 1568. Rota. Coram Celso. Decis. 214. num. 7. in vna Burgen. Benefic. 18. Februarij. 1656. Card. de Luca. Lib. 12. de Benefic. discurs. 70. à num. 3. & discurs. 71. à num. 9. & discurs. 73. à num. 18. & discurs. 75. à num. 9. & in Annotat. ad Concil. Trident. discurs. 1. num. 9. & discurs. 29. à num. 3. & discurs. 48. per tot. & de Pensionib. Eccles. discurs. 81. num. 17. Tonduti. de Pensionib. Eccles. cap. 16. num. 31. Barbosa. de Offic. & Potestat. Episcop. 2. part. Allegat. 43. num. 7. & Allegat. 44. num. 28. & de Vniuers. Iur. Lib. 3. quæst. 13. à num. 147. vsque ad num. 176. Tamburin. de Iur. Abbat. Tom. 3. disput. 9. quæst. 7. num. 10. Garcia. de Benefic. part. 7. cap. 8. à num. 3. vsque ad 40. & cap. 14. à num. 7. vsque ad 63. Salcedo. Ad Bernardum. In Pract. cap. 73. litt. D. Bonacina. in Tract. de Simonia. quæst. 7. punct. 2. difficul. 2. num. 3. Farinac. in Prax. crimin. part. 5. quæst. 138. num. 54. & 66. Iul. Clar. in Pract. §. Periurium. num. 3. Petrus Gregor. de Benefic. cap. 37. num. 9. Moltazo. d. Lib. 3. cap. 4. num. 55. 56. & 57. Rebuffus. in Prax. Benefic. Tit. de Simonia in resignat. num. 14. & in prax. 1. de Modo amittend. Bene-

fic. num. 38. Lotterius *de Re Benefic. Lib.* 2. *quæst.* 31. *à num.* 145. *& Lib.* 3. *quæst.* 29. *num.* 133. *& quæst.* 31. *num.* 59. *& 60. & quæst.* 33. *num.* 153. Murga. *de Benefic. quæst.* 9. *art.* 3. *à num.* 80. *& 126. & Artic.* 1. *vsque ad num.* 131. *Artic.* 3. donde pone con toda individual expresion los casos en que vacan los Beneficios. &c. y tambien los especifica d. Barbosa. *de Potestat. Episcop.* 3. *part. Allegat.* 57. *per tot.*

328 Esto supuesto, sin diferirnos aora assi en los referidos casos sea, y se diga dicha Eleccion, Colacion, ò Canonica Institucion de la Prebenda, Beneficio, ò Capellania. &c. *Irrita ipso iure:* ò si solamente sea *Irrita decernenda:* Y quales sean los casos q̃ Canonicamente participen de vna, ò otra qualidad; por no conducir esto en modo alguno à el intento, de que discurrimos, se responde à nuestra Question: Que dichos Beneficiados, ò Capellanes, que en el estado referido recibieron la Colacion, ò Canonica Institucion de la Prebenda, Beneficio, ò Capellania. &c. en este Arçobispado de Toledo, supuesta la legitima vacante *De iure, & de facto*, estàn obligados à pagar la media Annata à dichos Cabildos; porque verdadera, y realmente poseen, y gozan los frutos, y rentas de dichas Prebendas, Beneficios, ò Capellanias. &c. à cuya integra mitad de el primero, ò segũdo año, *Respectivè*, de la vacante, son legitimos, y qualificados acreedores dichos Cabildos, como en las referidas Apostolicas Concesiones se expressa. *num.* 5. *&* 11.

329 Y por ser, como es dicha media Annata, vna Pensiõn, ò carga Real *inhærens ipsis fundibus.* Tonduti. *de Pensionib. Eccles. cap. 19. num. 8.* Y que esta dicha Annata *Transit cum sua causa*, siguiendo a qualquier posseedor. *Cap. Ad hoc. 1. de Solutionib. Gloss. penult. in Cap. Nisi essent. 21. de Prabend. & Dignitat.* Flamm. Paris. *de Resignat. Benefic. Tom. 1. Lib. 1. quæst. 8. à num. 30. vsque ad 33.* Y en què dichos Cabildos son, y deben ser privilegiados, aun en concurso de otros acreedores, como latamente queda expressado, y probado arriba, en el §. XII. *De los Intrusos en los Beneficios, ò Capellanias. &c.* desde el numero 291. fol. 265. hasta el numero 300. fol. 270. Y abaxo se dirà en el §. XIV. *à n. 340. vsque ad n. 343.*

330 Y en terminos individuales de solucion de Pension, ò Annata por el que recibiò la Colacion, ò Canonica Institucion de el Beneficio, ò Capellania. &c. impedido cõ dicha cẽsura de Excomuniõ, Suspẽsion. &c. lo afirman *Inter alios quàm plurimos.* Gigas. *de Pensionibus. quæst. 64.* Covarrub. *Lib. 3. Variar. Cap. 13. num. 8. vers. 12.* Barbosa. *in Repertor. pract. quæst. Iur. Civil. & Canon. Littera. E. Verb. Excommunicatus. § Etiam si verum. &c.* Tonduti. *de Pensionib. Eccles. Cap. 6. à num. 27. vsque ad 30.*

331 Y aun en supposicion de que dichos Beneficiados, ò Capellanes. &c. por aver recebido la Colacion, ò Canonica Institucion de el Beneficio, ò Capellania. &c. ligados con dichas censuras, ò Canonicos impedimentos sean, ò se digan posseedo-

dores de mala fee, no por esso se eximen de la solucion de dicha media Annata, como se expressa en dichas Bulas de su Concession. *num.* 11. Porq̃ para dicho efecto no se atiende à el derecho, que el possedor tenga, ò pueda tener à el Beneficio, ò Capellania. &c. sino es solamente à la persona, que percibe los frutos, y rentas, à cuya integra mitad de el primero, ò segundo año, *Respectivè*, de la vacante, son legitimos acreedores dichos Cabildos, como queda probado, *Supra. §. XII. à num.* 297. *vsque ad num.* 300. y lo afirman con especifica expresion. Flamm. Paris. *de Resignat. Benefic. Tom.* 1. *Lib.* 1. *quæst.* 8. *num.* 39. Tonduti. *de Pensionib. Eccles. cap.* 6. *num.* 27. Vbi: *Et solvenda est per eos, qui fructus percipiunt, quicumque illi sint. &c.* Pues mientras no les despojan, y expelen de dichos Beneficios, ò Capellanias. &c. *Verè possident*, y gozan sus frutos, rentas, y emolumentos como dueños, y señores.

332 Pero esta resolucion se debe entender con las mismas limitaciones, y anotaciones, que dexamos expressadas *Supra. d. §. XII. De los Intrusos. &c. à num.* 301. *fol.* 271. *vsque ad num.* 313. *fol.* 281. Conviene à saber. Que si dicho Excomulgado, Suspenso. Irregular. &c. despues de pagar la media Annata à dichos Cabildos, por aver otro impetrado dicho Beneficio, ò Capellania. &c. es despojado, y expelido de ella, por sentencia, en la qual se declara por Nula, y Irrita la dicha Eleccion, Colacion, ò Institucion Canonica, y es condenado à la restitucion

cion de los frutos percebidos *A die sententiæ latæ: seu à tempore motæ litis Iudicialiter introductæ*, pagará nuevamente la media Annata dicho nuevo Impetrante vençedor. Pero si por dicha sentencia, passada en cosa juzgada, fuesse condenado dicho Excomulgado, Suspenso. &c. à la integra restitucion de dichos frutos percebidos *Vsque ab initio*, como poseedor de mala fee, en tal caso se excusará dicho nuevo Interperrante vencedor de pagar dicha media Annata: Pero le recebirá en quenta de dicha restitucion à el expulso todas las porciones, que legitimamente hubiere satisfecho por raçon de dicha media Annata, Pension, Subsidio &c. por las raçones, que en dichos numeros quedan expressadas; que se omiten aora, por evitar molesta repeticion.

333 Y si dicho Excomulgado, Suspenso, Irregular. &c. que en dicho estado recibió la Eleccion, Colacion, ò Canonica Institucion de la Prebenda, Beneficio, ò Capellania. &c. y pagò la media Annata à dichos Cabildos, obtubiesse despues legitima dispensacion de dicho impedimento; ò nueva Apostolica provision de dicho Beneficio, ò Capellania. &c. *Facta Sanctissimo speciali mentione dicti impedimenti*, por la qual se purgò dicho vicio, y impedimento; y quedò constituido legitimo, y Canonico poseedor de dicha Prebenda, Beneficio, ò Capellania. &c. y dueño, y señor de sus frutos, rentas, y emolumentos *Vsque ab initio*. Esto es, *A tempore vl-*

vltima legitimæ vacationis;no deberà bolver à pagar dicha media Annata, por las doctrinas,y raçones, que dexamos expressadas,*Supra.d.§.XII. De los Intrusos.&c.* desde el numero 312.fol.280.hasta el numero 313.fol.281.cuya repeticion se omite.

§. XIV.

Si vacando vn mismo Beneficio, ò Capellania: &c dos,ò mas vezes dentro de el primero, ò segundo año, Respectivè, immediato à la vltima vacante,se podràn cobrar dos,ò mas medias Annatas de dicho Beneficio &c.dentro de dicho año? Y si en concurso de otros acreedores à los bienes de el Beneficiado ò Capellan.&c.que percibiò todos los frutos,deban ser privilegiados dichos Cabildos por razon de la media Annata?

334 A La primera duda, de si en caso de aver dos,ò mas Vacantes de vn mismo Beneficio, ò Capellania.&c. en vn mismo año immediato à la vltima legitima vacãte,se puedẽ cobrar por dichos Cabildos,dos,ò mas medias Annatas,*Respectivè* à las vacãtes?Se respõde negativamente;Porq̃ el derecho que assiste à dichos Cabildos,en virtud de las referidas Apostolicas Con-

ces-

ceſsiones de medias Annatas, es ſolamente para percebir la integra mitad de todos, y qualeſquier frutos, rentas, y emolumentos de el primer año ſiguiente à la vacante de dichos Beneficios, ò Capellanias. &c. ſi dicha media Annata no ſe ha pagado dicho año à la Camara Apoſtolica; y en caſo de averſe ſatisfecho, ſe les concede à dichos Cabildos la de el ſegundo año immediato à la dicha Vacante, *Vt ſupra in Bulla Sixti. IV. num. 5. & 6. fol. 17. & Bulla Leonis. X. num. 11. fol. 27.*

235 Sin que aſsiſta capacidad alguna juridica à dichos Cabildos para poder interpretar, ampliar, ò extender dichos privilegios en perjuicio de tercero. *Cap. Sanè. 9. Cap. Patentibus. 10. in fin. Cap. Dilecti ſiliſ. 4. Cap. Adhæc. 5. de Privileg. & exceſſibus. &c. & Cap. Per exemptionem. 9. eod. Tit. Lib. 6.* antes bien ſe deben interpretar de modo tal, *Vt non trahantur ad iniquum gravamen alterius.* Ex Text. *in Leg. Ex facto. 43. ff. de Vulgar. & pupill.* Cuya ſentencia defendiò Fagnano. *in 2. part. Lib. 5. Decretal. ad Cap. Olim. de Verb. ſignific. num. 18. & 19.* con tanta entereza, que negò dicha extenſion, interpretacion, ò ampliacion en dichos caſos, no ſolo *Ex identitate*, ſino es tambien *Ex maioritate rationis, ſiue de caſu ad caſum, ſiue de perſona ad perſonam. & ad Cap. Perpendimus. 23. de Sent. Excõmunic. num. 10.* Card. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. diſcurſ. 21. num. 19. & Lib. 15. de Iudic. part. 1. diſcurſ. 35. num. 56.* Cyriacus. *Lib. 1. controu. 8. num. 67.*

336 Pero aconteciendo dichas dos, ò mas Vacantes de el miſmo Beneficio, ò Capellania. &c. dentro de dicho año, tienen accion, y derecho dichos Cabildos para cobrar de cada vno de ſus poſſeedores Titulares, ò de ſus herederos, la integra mitad de la porcion de todos los frutos, rentas, y emolumentos, que en dicho año hubieren percebido dichos Titulares de dicho Beneficio, ò Capellania, &c. porque aunque eſtos ſean muchos, entre todos no componen mas que vna media Annata de aquel año; que es à la que de derecho fundan ſu intencion dichos Cabildos, en virtud de las clauſulas de las Apoſtolicas Conceſsiones. Nempè. *Integram medietatem omnium, & ſingulorum fructuum, reddituum, & proventuum. &c. cuiuſcumque taxæ, & annui valoris. &c. Vt in Bulla Sixtina. d. num. 5. & 6. & Bull. Leonis X. num. 11.* Por las quales conſta, que la integra percepcion de la mitad de todos los frutos, rentas, y emolumentos, y qualquiera de ellos, q̃ *Pro rata* cobraron dichos Titulares dentro de el año de dichas Vacantes, tocaba, y pertenecia legitimamente à dichos Cabildos.

337 Lo qual ſe confirma por dicha clauſula *Omnium, & ſingulorum. &c.* la qual pueſta en las Apoſtolicas Conceſsiones, tiene fuerça de eſpecial, y individua mencion, como ſi de cada eſpecie de frutos, y rentas de el Beneficio, o Capellania. &c. y qualquiera porcion de ellos ſe hubieſſe hecho *Nominatim.* Gloſſ. *in Cap. Vt circa electiones. 4. Verb. Omnia,*

nia, & ſingula exprimant. de Elect. Lib. 6. Y ſin admitir reſtriccion alguna *Omnia includit.* Rota. Coram Celſo. *Deciſ. 183. num. 8. in vna Lucien. Bonorum. 24. Aprilis. 1654. & Deciſ. 271. num. 4. in vna Romana. Legati. 28. Iunij. 1658. & Deciſ. 373. num. 3. in vna Melevitana. Hæreditatis. 22. Martij. 1662.* Y de dicha clauſula diſcurrimos latamente. *Supra. §. 2. fol. 49. num. 50. vſque ad num. 58. fol. 52.*

338 No ſe opone a lo referido la doctrina de Galleſſ. *in d. Tract. de Annatis. circa finem. Verſ. Ex huius regulæ ſingulis partibus.* ni la de Mandoſſo. *Tract. de Signatura gratiæ. Opuſcul. de Annatis. num. 168. Caſ. 371.* à quienes cita, y ſigue Lotterio. *de Re Benefic. Lib. 3. quæſt. 20. à num. 107.* Porque dichos DD. hablan en caſo de que el proviſto Apoſtolico en la Prebenda, Beneficio, ò Capellania. &c. aya ſatisfecho, ò hecho la obligacion Camaral de ſatisfacer la integra media Annata de todo el primer año de la vacante; ſegun la Conſtitucion de la Santidad de Innocencio VIII. confirmada deſpues por los Summos Pontifices ſus Succeſſores; Vt refert. d. Lotterius. *d. quæſt. 20. num. 126.* Y conſta de las Bulas Cõfirmatorias de las Sãtidades de Vrbano VIII. *Dat. Romæ. Idibus. Iunij. ann. 1624.* y de Clemente X. *Dat. Romæ. 7. Calend. Novembris. ann. 1671* quæ incipit. *Motu proprio.* Y es la Conſtit. 50 de dicho Pontifice. *Vt in Bullar.* Y ſi en dicho primer año acontrecen muchas Vacantes de la miſma Prebenda, Beneficio, ò Capellania. &c. no pide la Camara Apoſ-

rolica à los Titulares ſucceſſores de el que pagò, ò ſe obligò Cameralmente, la media Annata de el miſmo primer año de dicha vacante, por eſtar ya integramente ſatisfecha, ò afiançada. Mandoſſus. *d. Opuſcul. de Annatis. num.* 168. *caſ.* 371.

339 El qual caſo es diſtinto de el que al preſente diſputamos. Porque regularmente por dichos Cabildos no ſe cita, ni pide la media Annata à algun Beneficiado, ò Capellan. &c. haſta aver cumplido el año de ſu poſſeſsion. Y ſi dentro de el año de la Vacante, en que toca la media Annata à dichos Cabildos, ſucede vacar muchas vezes el miſmo Beneficio, ò Capellania. &c. ſolo piden à los que han poſſeido ſus frutos, ò à ſus herederos la mitad integra de la *Pro rata*, que percibieron; que es la que legitimamente les toca, y pertenece en virtud de dichos Pontificios Indultos: de forma tal, que ya ſea vno, ò ſean muchos los que han poſſeido, y gozado los frutos, y rentas de dicho año, no perciben en èl dichos Cabildos mas que vna ſola media Annata.

340 Y en eſte caſo de dos, ò mas vacantes de vn miſmo Beneficio, ò Capellania. &c. dentro de el primer año, ò ſegundo *Reſpectivè*, en que ſuele ſer dificil la cobrança de la *Pro rata* de la media Annata, por el concurſo de otros Penſioniſtas, y Acreedores à los bienes de dichos Titulares poſſeedores; no admite duda el que deben ſer privilegiados dichos Cabildos por la anterioridad de las

Con-

Conceſsiones, en que fundan ſu credito (faltando otro de conceſsion mas antigua.) Pues ademas de lo que dexamos dicho, y fundado. *Supra. fol.* 38. §. 1. *num.* 32. *&* 33. es indiſputable el que en tal concurſo tenga lugar la Regla. Nempè: *Quòd ipſi vti creditores potiores in tempore cum hypotheca, quæ pro Annata, ſeu Penſione competit, debent eſſe potiores in lure.* Regul. *Qui prior. de Regul. Iur. Lib.* 6. *Leg. Creditor, qui prior.* 12. *ff. Qui potior. in pignor. vel hypoth. habeantur. Leg.* 2. *Cod. de Priuil. Fiſc.* Gigas. *de Penſionib. quæſt.* 40. *num.* 1. *&* *quæſt.* 51. *num.* 7. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 1. *quæſt.* 39. *num.* 82. Merlin. *de Pignorib. Lib.* 2. *quæſt.* 92. *num.* 1. *cum ſequent.* Salgado. *in Labyrinth. credit.* 1. *part. cap.* 11. *num.* 18. Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. cap.* 20. *num.* 20. *&* *cap.* 21. *à num.* 14. *&* *de Prævent. Iudic. cap.* 31. *part.* 1. *ex num.* 44. Fagnanus. *Ad Cap. Niſi eſſent.* 21. *de Præbend. num.* 58.

341 Y en terminos expreſſos de dos, ò mas Penſionarios Acreedores, concurrentes à los frutos de el Beneficio gravado, lo afirma aſsi d. Salgado. *in Labyrinth. part.* 1. *Cap.* 42. *num.* 38. y es la raçon fundamental, porque la Annata, ò Penſion no es otra coſa, ſino es *Certa portio abſtracta à Papa à cæteris fructibus Beneficij: &* *ſic poſterioris impoſitio non niſi ſuper fructibus remanentibus, deducta dicta portione, ſuſtinere valet.* Rota. Coram Amato Dunozeti. *Deciſ.* 999. *num.* 3. *&* 4. *in vna Ferrarien. Penſionis.* 30. *Maij.* 1657. afirmando en el numero 11. que en tal caſo ſe deben conſignar dichos frutos ſin raçon de du-

dudar à los Penſionarios anteriores reſpectivamente.

342 Sin que à lo dicho pueda obſtar la poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion en que eſtubieſſe el Penſioniſta, ò Acreedor mas moderno de exigir, y cobrar: Ni que el acreedor de los annuos rediros ſe aya de mantener en ſu poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion, *Donec de anterioritate creditoris non poſsidentis diſcutiatur*; por ſer eſte caſo vno de los limitados en dicha Regla, *Qui prior. de Regul. Iur. Lib.* 6. Maur. *de Retent. num.* 24. Gait. *de Credit. Cap.* 4. *quæſt.* 8. *num.* 1468. Gratian. *Diſcept.* 948. *num.* 11.

343 Fuera de que la poſſeſsion, ò quaſi poſſeſsion, *Tantummodo ſuffragatur contra Titularem, & ad effectum ab illo exigendi penſionem; ſecus autem contra Compenſionarium, & ad effectum exigendi fructus Beneficij: Cum Ius exigendi penſionem à Titulari, valde differat à prælatione percipiendi fructus prætenſa per partes; nec à poſſeſsione vnius ad poſſeſsionem alterius inferatur.* Vt firmavit Rota. *In vna Sipontina. Penſionis.* 8. *Iunij.* 1648. §. *Neque refert.* Coram Peutinguero. *Et in d. Deciſ.* 999. *Ferrarien. Penſionis. num.* 7. 8. & 12. Coram Dunozeti. 30. *Maij.* 1657. Y aſsi reſuelven *Inter alios.* Poſthio. *de Manut. obſervat.* 56. *num.* 16. Y Cencio. *de Cenſib. quæſt.* 92. *num.* 20. *Quòd termini manutentionis nunquam competunt, quando duo creditores inſtant, ſibi conſignari.*

§.

§. XV.

Si los Conclaviſtas, Dapiferos, Miniſtros, y Sirvientes en el Conclave Pontificio, y los Capellanes, y Cubicularios Papales. &c. à quienes eſtàn concedidos Apoſtolicos Privilegios, y Immunidades de ſolucion de Decimas Annatas, Medias, Quartas, ò otras Porciones, Subſidios. &c. y otras cargas impueſtas por la Santa Sede, ſobre los frutos, y rentas de los Beneficios Eccleſiaſticos. &c. eſtaràn eſſentos de pagar à dichos Cabildos las medias Annatas de los Beneficios, ò Capellanias Eccleſiaſticas. &c. que deſpues de dichas Conceſsiones obtubieſſen en eſte Arçobiſpado de Toledo.

344 VAcante la Sede Apoſtolica, por muerte de el Romano Pontifice, y hecho el reconocimiento de ſu cadaver por el Eminentiſsimo Señor Cardenal Camerario, ò Camarlengo, con intervencion de el Tribunal de la Apoſtolica Camara; y deſpedazado el *Anillo Piſcatoris*, por dicho Eminentiſsimo Señor Camerario, ſe publica dicha muerte por el lugubre, y fatal clamor de la campana mayor de el Romano Capitolio: Y luego ſe congrega el Sacro Co-

le-

legio,y por nueve dias continuos celebra en la Baſilica Vaticana las funebres Sagradas, y piadoſas Exequias por ſu difunta Cabeza,y Vniverſal Paſtor de el eſpacioſo Orbe terreſtre. Y à el decimo dia celebra en dicha Baſilica el Eminentiſsimo Señor Decano,ò otro Purpurado Padre de los mas antiguos la Miſſa de el Eſpiritu Santo, y acabada, ſe predica à el Sacro Colegio vna breve, y docta oracion exortatoria, ſobre la grande importancia de la Eleccion de el nuevo Vicario de Ieſu-Chriſto. Vt in Bulla.Pij.Papæ IV.quæ incipit. *In eligendis. Dat.Romæ. Idibus Octobris. Ann.* 1562. y es la Conſtitucion 63. de eſte Pontifice, *Vt in Bullar. & Bulla.* Gregorij Papæ XV. *De Cæremoniali. Dat.Romæ.* 4. *Idus Martij. Ann.* 1622. *quæ incipit. Decet Romanum.* y es la Conſtitucion 19.de eſte Pontifice, *Vt in Bullar.* La qual confirmò la Santidad de Vrbano VIII. por ſu Bula dada en Roma. 5. *Calend. Februarij. Ann.* 1625. *quæ incipit. Ad Romani.* y es ſu Conſtitucion 47. *Vt in Bullar.* Cardin.de Luca. *Lib.* 13. *part.* 2. *de Relatione Romanæ Curiæ Forenſ. diſcurſ.* 3. *num.* 11. 13. *&* 24.

345 Acabada la celebracion de dicha Miſſa,y Sermon,precediendo la Cruz Pontificia, entran proceſsionalmente con ſus Capas violadas, (cantando la Muſica el Hymno *Veni Creator Spiritus. &c.*) en el Excelſo Religioſo Conclave,que eſtà preparado en el Palacio Vaticano junto à dicha Baſilica,todos los Eminentiſsimos Señores Cardenales

nales, que estan en la Romana Curia, y no se hallan impedidos: à los quales congregados *Collegialiter, siue Capitulariter*, y estando ordenados de Orden Sacro, (*Nisi Priuilegio Apostolico muniti sint.*) pertenece privativamente la Eleccion activa de el Romano Pontifice, Ex Decreto Nicolai Papæ II. *in Concilio Mantuano, approbante etiam postea Concil. Lateranense sub* Alexandro Papa. III. *Vt ex Cap. Licèt de vitanda. 6. de Elect. & Electi Potestate.* Que confirmò la Santidad de Gregorio X. *In Cap. Vbi periculum. eod. Tit. Lib. 6. & d. Const. 63. Pij. IV. §. 25. Statuimus.* Et Bulla Gregorij Papæ XV. *Dat. Romæ. 17. Calend. Decembr. Ann. 1621. quæ incipit. AEterni.* Y es su Constitucion 13. *Vt in Bullar.*

346 Lo qual procede *Etiam si dicti Eminentissimi Cardinales nondum Galerum susceperunt, nec ijs os clausum, vel apertum fuit*; como declarò el Beato Pio V. por su Bula dada en Roma à 26. de Enero de 1571. la qual confirmò el Papa Gregorio XV. en dicha Bula *De Cæremoniali. 4. Idus Martij. Ann. 1622.* y la Santidad de Vrbano VIII. por dicha Constitucion 47. dada en Roma. 5. *Calend. Februar. Ann. 1625.* y lo afirman. Diana. *Part. 5. Tract. 2. Resol. 74.* Antonius Coton. *Controversiar. Lib. 3. de Clericis. controv. 8. de S. R. E. Cardinalib. cap. 2. num. 26.* Card. de Luca. *d. Lib. 15. part. 2. de Relat. Rom. Cur. discurs. 3. à num. 8. vsque ad 13.* Paserinus. *in Tractat. de Elect. Pontif. quæst. 11.* Fagnanus. *Ad Cap. Accepimus. à num. 52. de Pactis. & ad Cap. Cum Olim. de*

Maiorit. & Obed. per tot. & ad Cap. Licèt de vitanda. de Elect. num. 18. cum ſequent.

347 Aviendo entrado tan grave, y veñerãda proceſsion en la Capilla de el Conclave, llega à el Altar el Señor Cardenal Decano, y dize la Oracion *Deus, qui corda fidelium. &c.* y acabada, ſe leen, y juran por los Señores Cardenales las Conſtituciones Apoſtolicas concernientes à la Eleccion de el Romano Summo Pontifice; y por dicho Eminentiſsimo Decano ſe exorta con brevedad, y circunſpecta gravedad à el Sacro Colegio, *Ad ritè, & rectè Electionis negotium peragendum.* Y terminada eſta funcion, ſe retira cada Eminentiſsimo Padre à la eſtrecha celda de el Conclave, que por ſuerte le ha tocado, ſin diſtincion de perſonas, ſegun por dicha Piana Conſtitucion 63. ſe ordena. §. 13. *Mandamus.* Y la Gregoriana. 19. *De Cæremoniali. vt latè ſupra.* d. Cardin. de Luca. *d. Lib.* 15. *de Relat. Roman. Cur. diſcurſ.* 3. *num.* 13.

348 Cada vno de dichos Eminentiſsimos Padres entra conſigo à dicho Conclave dos perſonas, q̃ le aſsiſtan, Eccleſiaſticas, ò Seculares, aprobadas por el Sacro Colegio, las quales hã de ſer actuales, y aver ſido verdaderos Familiares, y continuos Commenſales de dichos Eminentiſsimos Padres, por tiẽpo de vn año entero, *Vt in d. Conſtit.* 63. *Pij Papæ IV.* §. 16. *&* 17. Card. de Luca. *d. diſcurſ.* 3. *num.* 16. *& de Beneficijs. Lib.* 12. *diſcurſ.* 40. *num.* 3. Y à los Señores Cardenales enfermos, y muy ancianos, apro-

bandolo la mayor parte de el Sacro Colegio, ſe ſuele permitir otro tercero Familiar para ſu aſsiſtencia. *Vt in d. Piana Conſtitutione. 63. §. 16. Mandamus.* Si bien dicho Eminentiſsimo de Luca teſtifica de la permiſsion de dicho tercero Familiar à los Eminentiſsimos Padres, que ſon Principes por ſu heredada ſangre; *Vt in d. diſcurſ. 3. num. 16.* Vbi: *In Conclavi itaque ſub clauſura, vltra Cardinales, remanent regulariter duo cuiuslibet Cardinalis Familiares, qui vulgò Conclaviſtæ nuncupantur, pro eorum ſervitio, ſolùmque Cardinalibus ſenibus, vel infirmis, ac etiam iis, qui de Principum genere ſint, indulgetur tertius Familiaris, vel Conclaviſta, ratione maioris ſeruitij, quo indigere dignoſcatur, atque ab eiuſdem Collegij iudicio, ac determinatione pendet, an ille, qui tertium Conclaviſtam petit, eo ſit, nec ne dignus.*

349 Ademas de eſtos Familiares Commenſales, què entran con los Señores Cardenales en Conclave, y vulgarmente ſon apellidados Conclaviſtas, entran tambien otros Miniſtros, y Oficiales, aſsi para la Capilla, como para la cuſtodia, guarda, y limpieza comun, y publica vtilidad, y commodidad de el Conclave, y aſsiſtencia de el Sacro Colegio, y Conclaviſtas en lo eſpiritual, y temporal. *Vt conſtat ex d. Piana Conſtitutione. 63. §. 18. Sacriſta quoque.* Paſerin. *d. Tract. de Elect. Pontific. quæſt. 11. d.* Cardin. de Luca. *d. diſcurſ. 3. num. 16.*

350 Y aunque oy ſuele entrar en dicho Religioſo Conclave mas crecido numero de Mi-

nistrantes de el que dicha Piana Constitucion 63. prescribe en d. §. 18. lo pide assi la vrgente necessidad, despues que el numero fixo de Señores Cardenales creciò hasta LXX. por Bula de la Santidad de Sixto V. *Dat. Romæ. 3. Nonas Decembr. Ann. 1586. que incipit. Postquam vetus. §. 4.* Y es la Constitucion 50. de este Pontifice. *Vt in Bullar. & Constitut. 55. d. Pontificis, quæ incipit. Religiosa. Dat. Romæ. Idib. Aprilis. 1587. vt in Bullar.* d. Card. de Luca. *d. discurs. 3. num. 16. §. Et licèt Praxis. & discurs. 5. d. Lib. 15. part. 22. de Relat. Cur. Roman. num. 27.* Con cuya prefixion de numero dirimiò, y puso fin dicho Pontifice à la reñida, y muy altercada Questiõ, que sobre èl tenian assi los Canonistas, como los Coronistas. Corbell. *de Origine Cardinalium. & in Disceptat. Cardin. de Albicis.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. quæst. 8. per tot. & præcipuè. num. 79.* d. de Luca. *d. discurs. 5. num. 27.*

351 A estos Conclavistas, Ministros, Dapiferos, Sirvientes en Conclave, Capellanes, y Cubicularios de su Santidad. &c. suelen los Romanos Pontifices, luego como son electos por Vicarios de Iesu-Christo, adorados, consagrados, y coronados por tales, concederles muchas, y muy exuberantes Gracias, y Privilegios, entre los quales es vno la Immunidad de solucion de *Decimas, Annatas, Medias, Quartas, ò otras Porciones; Subsidios. &c.* impuestos por la Santa Sede sobre los frutos de los Beneficios, ò rentas Eclesiasticas. &c. como consta de diversas Cõcessiones favorables a dichos Conclavistas. &c.

Vt

Vt in Constitutione. 16. Clementis Papæ VIII. *quæ incipit. A Equitati. Constit.* 3. Pauli V. *quæ incipit. Romanum. Constit.* 1. Gregorij XV. *Dat. Romæ. Idibus Martij. Ann.* 1620. *quæ incipit. Romanus. & Constit.* 6. *eiusdem Papæ. Dat. Romæ.* 31. *Martij. Ann.* 1621. *quæ incipit. Venerabili. Constit.* 1. Vrbani VIII. *Dat. Romæ.* 8. *Idus Augusti. Ann.* 1623. *quæ incipit. Circunspecta. Constit.* 11. Alexandri VII. *Dat. Romæ.* 18. *Octobr. Ann.* 1655. *quæ incipit. Gratia. Constit.* 3. Clementis IX. *Dat. Romæ.* 4. *Nonas Augusti. Ann.* 1667. *quæ incipit. Motu proprio. & Constit.* 5. *eiusdem Papæ. Dat. Romæ.* 14. *Calend. Septembr. Ann.* 1667. *quæ incipit. Motu proprio. Constit.* 3. Clementis X. *Dat. Romæ.* 5. *Calend. Iunij. Ann.* 1670. *quæ incipit. Motu proprio. & Constit.* 4. *eiusdem Pontificis. Dat. Romæ.* 18. *Calend. Iunij. Ann.* 1670. *quæ incipit. Motu proprio.* Y las modernas de las Santidades de Innocencio XI. Alexandro VIII. y de nuestro Santissimo Padre, y Señor Innocencio XII. que aun no estàn impressas en los Bularios.

352 En cuya suposicion se duda: Si dichos Conclavistas, Ministros, Dapiferos, Capellanes, y Cubicularios &c. en virtud de dichos personales Privilegios, y Gracias Apostolicas, estaràn libres de pagar à dichos Cabildos las medias Annatas de los Beneficios, ò Capellanias Eclesiasticas, &c. que obtubiessen despues de dichos Pontificios Indultos en este Arçobispado de Toledo? A que se responde negativamente: Porque, suponiendo como principio cierto, y indubitado entre los Canonis-

nistas,que el Summo Pontifice es dueño,y señor de los Eclesiasticos Beneficios,y de sus frutos,y rentas,y que como tal puede disponer de ellos à su arbitrio,*Vt diximus supra.§.2.fol.44. à num. 43. vsque ad num.49.fol.48.* & latè Card. de Luca.*Lib.2.de Regalibus.discurs. 148. à num.28. vsque ad* 30. y que *Censetur habere omnia iura in scrinio pectoris sui.* Como lo expresso la Santidad de Bonifacio Octavo.*In Cap.1. de Constitut.Lib.6. Leg.Omnium. 19.Cod.de Testamentis. &c.* Y por esso quando responde,ò concede los Privilegios,*Semper censetur considerare ius commune. Vt ex Cap. Ex multa.9. de Voto.Gloss. in Cap. Consultationi tuæ.16.de Tempor.Ordinand. & in Cap.Ex tua nobis.9. de Filijs presbyteror.* Gõzalez.*Ad Regul.8.§.5.Proæm. num.85. &* 86. Antonius Coton. *Controversiar. Lib. 2.de Clericis. controv.9.de Summ.Pontifice.cap.4.à numer.118.*

353 No admite controversia el que si dicho Romano Pontifice quisiera eximir à dichos Conclavistas.&c. de la solucion de dichas medias Annatas,y esta essencion la expressasse en los Privilegios por palabras claras, y indubitables, que comprehendiessen dicha Immunidad,lo podia hazer,como absoluto dueño de los Eclesiasticos Beneficios,y de sus frutos,y rentas. *In claris namque non est locus coniecturis. Leg. Ille,aut ille.25.§.Cum in verbis.ff.de Legat.3. Leg.Continuus.137.§. Cum ita. ff. de Verb.obligat. Can.fin. & ibi Gloss.* 30. *quæst.* 5.*Cap. Ad audientiam.* 12. *& ibi Gloss. de Homicidio.* Cardin. de

Lu-

Luca. *Lib. 2. de Regalibus. diſcurſ. 8. num. 2. & diſcurſ. 126. num. 3. & de Fideicommiſſ. Lib. 10. diſcurſ. 134. num. 4. verſ. Idemque.*

354 Como tambien podia revocar las Conceſsiones hechas à dichos Cabildos: Advirtiendo hablamos de las gracioſas, y no de las que proceden *Ex cauſa oneroſa, remuneratiua, ſeu correſpectiua, quæ tranſit in contractum.* Larrea. *Allegat. Fiſcal. 3.* Galeot. *in Reſponſ. Fiſcal. 23.* Capic. Larr. *Deciſ. 118.* d. de Luca *d. Lib. 2. de Regalibus. diſcurſ. 93. num. 3. &* 10. Porque en tal caſo *Non tollitur alienum, ſed re integra reaſſumitur ſuum. Idem diſcurſ. 148. num. 25. &* 30 Y eſpecialmente, *Vbi iuſta, & probabilis cauſa reuocandi intercedat, iuxta terminos. Cap. Nuper. 34. & Cap. Suggeſtum. 9. de Decimis.* Fagnanus. *Ad cap. Ex Epiſtola num. 18. de Probat. & ad Cap. Relatum. num. 24. Ne Clerici, vel Monachi.*

355 Pero como es principio cierto, el que *Actus agentis non operatur vltra eius intentionem. Leg. Non omnis. 19. ff. Si cert. petat.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. quæſt. 36. num. 69.* Valençuela. *Conſil. 112. num. 74.* Cancerius. *Tom. 2. Variar. cap. 6. num. 17.* Salgado *de Retent. Bull. 2. part. cap. 22. à num. 17. vſque ad 20.* Tratando, como tratamos, materia de Apoſtolicos Privilegios, ſu reſolucion depende vnicamente de la inſpeccion de ſus tenores, y contenido de ſus clauſulas; como afirmó la Santidad de Alexandro *III. In Cap. Porrò. 7. de Privileg.* Vbi. *Quod totum ex inſpectione Privilegiorum advertere potes, & ſecun-*

cundum quod invenieris, ita obſervare. Y lo confirma *in Cap. Recepimus. 8. eod. Tit.* Vbi: *Inſpicienda ſunt ergo Eccleſiarum Privilegia, & ipſorum tenor eſt diligentius attendendus.* Eſto miſmo expreſſa la Gloſſa *in Cap. Volentes. 1. de Privileg. Lib. 6. Verſ. Nota primò.* Rota coram Hervault. *in una Burgenſ. Iuriſdictionis. 17. Februarij. 1687. §. Cuius quidem. & §. Quoniam. & In alia eiuſdem cauſa.* Coram Eminentiſsimo Caccia. (Nunc Archiepiſcopo Mediolanenſe) *24. Ianuarij. 1689. §. Omiſſa enim quæſtione.* Y es la razon, *Quia in Privilegijs tantum dicitur conceſſum, quantum ſine ambiguitate in eis reperitur ſcriptum:* como notò el Eminentiſsimo de Luca. *Lib. 3. de Iuriſdict. diſcurſ. 35. num. 10. & Lib. 4. de Servitutibus. diſcurſ. 61. num. 13. & Lib. 13. de Iure Patronat. diſcurſ. 50. num. 8.*

356 Y ſi miramos con atencion los tenores de dichos Pontificios Privilegios concedidos à los Conclaviſtas. &c. no hallaremos palabra alguna en que con propriedad clara, y diſtintamente los eximan de dicha ſolucion, con clauſulas derogatorias ſuficientes de los Indultos concedidos à dichos Cabildos, como de todo el contexto literal de dichos Privilegios cõſta: Y las clauſulas en ellos pueſtas, *De que la expedicion de qualeſquier letras, ò gracias emanadas en favor de dichos Conclaviſtas. &c. ſea totalmente graciosa. &c. Vt in ipſis Bullis* ſe entienden, y deben entender de aquellas letras, gracias, y proviſiones, por las quales debian ſatisfacer à la Camara Apoſtolica las acoſtumbradas Penſiones, ò

Anna-

Annatas, segun Reglas de Canceleria, y Constituciones Pontificias; y otros derechos debidos à los Ministros de dicha Apostolica Camara, Canceleria, ò Dataria por su expedicion; porque dichos Privilegios, *Quatenus concernunt præiudicium concedentis, sunt latissimè interpretãda. Cap. Quia circa. 22. & ibi Gloss. fin. de Privileg. Leg. Siquis argentum. 35. §. fin. Cod. de Donat.* Fagnanus. *Ad Cap. Olim. à num. 15. vsque 17. de Verbor. signific.*

357 Pero quando se trata de perjuicio de tercero, ò de el derecho comun, entonçes reciben muy restricta interpretacion, *Cap. Relatum. 9. de Prabend. Can. Archidiaconum Florentinum. 85. Dist. Leg. Ex facto. 43. ff. de Vulgar. & pupill.* Fagnanus. *Ad d. Cap. Olim. num. 18.* Barbosa *de Offic. & Potestat. Episcop. 1. part. Tit. 3. cap. 8. num. 71.* vbi plura iura, ac DD. refert. Y afirma, que aũque en los Privilegios hubiesse las clausulas. *Ex certa scientia.* Siue. *Motu proprio.* Vel. *De plenitudine potestatis*, no por esso *Operatur Privilegium in præiudicium tertij.* Y especialmente quando la propriedad de las palabras no permite otra latitud. *Idẽ.* Fagnan. *num. 23* fuera de q̃ dichos Privilegios de essencion *Tantũmodo intelliguntur de oneribus ordinarijs, non autem de extraordinarijs*; y mucho mas si estos estan impuestos *Subsidia.* Cardin. de Luca. *Lib. 2. de Regalibus. discurs. 47. num. 14. & 15.*

358 Por lo qual dichos Privilegios concedidos à los Conclavistas, Dapiferos. &c. concernientes à dichas Annatas &c. aunque son persona-

les,no se pueden decir *Merè* personales,ni tampoco *Merè* reales,sino es personales *Ad locum tamen determinatum,& restrictum.* Esto es,para aquellas provisiones de Prebendas,ò Beneficios.&c. hechas por la Camara Apostolica;sin que les puedan sufragar para otras *Extra dictam Cameram Pontificiam*;fuera de la qual no se extienden dichos Privilegios. *Cap. Cum Capella.* 16 *de Privileg. Cap. Propter exemptionem.* 9. *eod.tit. Lib.*6 Rota.Coram Hervault. *In d. Burgens. Iurisdictionis.*13. *Iunij.*1687.§. *Retenta. & In alia eiusdem causæ.* Coram Benincasa.27. *Iunij.*1689.§. *Quoniam. & §. Quod autem. & In alia eiusdem causæ.* Coram Illustrissimo D.ac Conciue meo Cordubense. Emmanuel.(Ad prẹsens meritissimo Prælule Zamorense.) 2. *Iunij.* 1690.§. *Sed non exinde.* Fagnanus. *In* 2. *part. Lib.*5. *Decretal. Ad Cap. Cum Capella. de Privileg.per tot. & præcipuè à num.*2. *vsque ad* 4. Kochier. *de Iurisdict. in exempt. part.*1. *qnæst.*2. *num.*4. *&* 5.

359. Sin que puedan admitir extension *Neque de loco ad locum*;*neque de persona ad personam*, *non solùm ex identitate, verùm etiam ex maioritate rationis.* Idem Fagnanus. *Ad d.Cap. Olim. de Verb. signific. num.*18. *&* 19. *& ad Cap. Ne pro dilatatione.à numer.*32. *vsque ad* 47. *de Pœnit. & remiss. & ad Cap. Quod nonnullis.à num.*2. *vsque ad*28. *de Privileg.* Cardin.de Luca. *Lib.*1. *de Feudis. discurs.*92. *sub num.* 7. *Vers. Reflectendo.* Molina. *de Hispan. primogen. Lib.* 3. *num.*21. & diximus latè *Supra.*§. *XIV. fol.*297. *num.* 335. Y da la razon d.Fagnano. *In* 1. *part. Lib.*3. *De-*

cretal. Ad Cap. Nuper. num. 7. de Decimis. Nempe: *Quia non eſt veriſimile, vt Princeps voluerit Priuilegium habere locum contra alterum, qui eſt dignus eodem favore.*

360 Y con mas individualidad ſe debe reſtringir dicho Privilegio de Conclaviſtas. &c. *Quando præiudicat alteri, vel cultui Divino. Clement. vnic. Si Dominum. de Reliquijs, & veneratione Sanctor.* Fagnanus. *In 1. part. Lib. 3. Decretal. Ad Cap. Licèt. de Præbend. num. 13. & 14.* Antes bien, imminente dicho peligro, en caſo de duda, *Debent Privilegia potius interpretari, vt nihil operentur, quàm vt luri, aut cultui Divino præiudicent.* d. Fagnanus. *In Cap. Licèt. à num. 5. de Regularib.* no obſtante la Regla general de que *Privilegia ita ſunt intelligenda, vt aliquid operentur; ne aliàs ſint fruſtratoria, ſeu cluſſoria.* Vt ex Text. *in Cap. In his. 30. verſ. Cum autem. de Priuileg. Cap. Si Papa. 10. eod. Tit. Lib. 6. Leg. Titia. 35. §. 1. ff. de Legat. 2.* Vt dicemus infra. §. *XVI. num.* 374. Lo qual no es adaptable à el caſo preſente, pues dicho Privilegio concedido à los Conclaviſtas, y Miniſtros &c. *Sufficienter operatur*, en quanto à la eſſencion de ſolucion de medias Annatas debidas à la Camara Apoſtolica de las proviſsiones Pontificias de las Prebẽdas, y Beneficios Eccleſiaſticos. &c. pues por la ley privada de el Privilegio de ſu eſſencion, queda derogado el derecho comun de dicha ſolucion, à que eſtán obligados todos los proviſtos Apoſtolicos, à quienes no favoreciesſe ſemejante Privilegio. Fagna-

nus. *Ad Cap. Ex parte. num. 3. de Cappell. Monach.*

361 Lo qual confirma Lotterio. *de Re Benefic. Lib. 3. quæst. 20. num. 11.* en terminantes terminos de Privilegios de Annatas. Ibi. *Consueuerunt autem Indulta huiusmodi Ecclesijs concedi in augmentum Cultus Diuini; vnde, & reputantur favorabilia, nec subiacent Constitutionibus generalibus Indultorum huiusmodi revocatorijs. Rota. Decis. 139. sub num. 1. part. 2. diuers. Et ex mente Sacræ Congregationis super Concilio, respondit etiam apud Mantic. Decis. 320. num. 8.* Cardin. de Luca. *Lib. 2. de Regalibus. discurs. 131. num. 6. & 7.* y es la raçon, porque aunque en el Supremo Principe reside facultad para revocar los Privilegios concedidos graciosamente. *Vt diximus supra num. 354. fol. 311.* con todo esso los Privilegios, y Indultos, que el Principe concede à las Iglesias, en algun modo se dicen irrevocables, *Et quòd transeunt in contractum.* Thomas del Bene. *Tract. de Immunit. tom. 1. part. 1. dub. 2. sect. 2. num. 7. & 16. cum sequent.*

362 El que dichas medias Annatas de las Prebendas, y Beneficios. &c. de este Arçobispado de Toledo estèn concedidas à dichos Cabildos de Canonigos, y Racioneros, *Respectiuè*, no solo *Pro eorum decentiori sustentatione*, sino es tambien por el augmento de el Divino Culto en dichas Iglesias Primada Toledana, y Magistral Complutense, lo expressa la Bula de la Santidad de Sixto IV. *à num. 4. Vt supra. §. 1. fol. 12.* Vbi: *Quò fit, vt Divinus Cultus in eadem Ecclesia Toletana, quæ inter alias Hispaniarum*

rum Regnorum Eccleſias inſignis Metropolitana exiſtit, plurimùm diminuitur. &c. & infra. *Poſſentque in præfatis Toletan. ac Sanctorum Iuſti, & Paſtoris Eccleſijs commodius continuò reſidere, & reſidendo, illis in Diuinis diligentiùs deſeruire; ac incumbentia onera eis præfata facilius perferrè.* Et paulo infra. num. 5. *Nos igitur, qui ſicut Eccleſiarum, ita, & perſonarum earundem, ne temporalium deprimantur carentia rerum, opportunitatibus libenter conſulimus. &c.*

363 Cuyos tenores ſon tan claros, y indubitables, y como tales *Vnicè ſunt attendendi. Leg. Continuus.* 137. §. *Cum ita. ff. de Verbor. obligat.* Rota. coram Benincaſa. *In vna Burgenſ. Iuriſdictionis.* 27. *Iunij.* 1689. §. *Et huiuſmet Concordiæ.* Que ſeria ſuperflua qualquiera Doctrina en ſu confirmacion. *Cum in rebus claris, & apertis argumentari, tam ſit ſtultum, quàm in clariſsimum ſolem lucem inferre;* como dixo Quintiliano. *Lib. 5. cap. 12. fol.* 320. Y los Emperadores Severo, y Antonino reſcribieron à Florencio. *In Leg. 1. Cod. Si minor ab hæreditate. &c.* Vbi *Cum fides veritatis verborum adminicula non deſideret.*

364 Eſto miſmo tiene declarado la Sacra Rota en el caſo de dichas Conceſsiones de medias Annatas, hechas por la Sede Apoſtolica à dichos Cabildos. Vt conſtat. *In vna Toletan. Annatarum.* 16. *Februarij.* 1581. Coram Cantuccio. Vbi. *Concluſum fuit Ioannem de Contreras teneri ſolvere Portionarijs Eccleſiæ Toletanæ dimidiam Annatam ex Archipreſbyteratu de Montalbo, de quo agitur. &c.* Y en el numero 2. con-

continua. *Tum quia cum Sixtus IV. concesserit dimidias Annatas, vt diligentius in Diuinis inseruirent, & sic PRO AVGMENTO CVLTVS DIVINI: vtique non est verisimile Papam voluisse illas comprehendere: in generali enim revocatoria non est credendum disponentem voluisse comprehendere ea, quæ concernunt augmentum Cultus Diuini.* Mohedan. *Decis.* 145. *&c.* Y lo mismo afirma Lotterio. *de Re Benefic. Lib.* 3. *quæst.* 20. *num.* 12.

365 Por la qual sentencia Rotal, *In iudicatum transfacta*, quedaron interpretadas, y decididas todas las dudas, ò no expresiones, que *iuxta subiectam materiam, de qua agimus*, se podian suscitar de dichas Concesiones Apostolicas. Vt optimè Rota. Coram Hervault. *in d. Burgens. Iurisdictionis.* 13. *Iunij.* 1687. §. *Quibus derogare. & In alia eiusdem causa.* Coram Illustrissimo D. Emmanuel. 2. *Iunij.* 1690. §. *Primò enim.*

366 Todo lo qual queda confirmado por la vnivoca, succesiva, y pacifica observancia subsiguiente à dichas Pontificias Concesiones, y sentencias Rotales declaratorias, que es el mejor interprete de las Leyes, Concesiones, y Privilegios, y remuebe qualesquier dudas, caso que las contubiessen, Vt ex Text. *in Cap: Cum dilectus.* 8. *de Consuetud. Leg. Minimè.* 23. *& Leg. Si de interpretatione* 37. *ff. de Legibus.* Rota. Cora Illustrissimo D. Emmanuel. *d. Decis. Burgens. Iurisdictionis.* 2. *Iunij.* 1690. §. *Primò enim. & In alia eiusdem causæ.* Coram Benincasa. 27. *Iunij.* 1659. §. *Quoniam vltra.* Et in alia coram Eminen-

nentiſsimo Caccia. 7. *Maij.* 1688. §. *Non obſtante.* & 24. *Januarij.* 1689. §. *Et quidem. in fin.* & in alia coram Hervault. 17. *Februarij.* 1687. §. *Quibus demum.* Cardin. de Luca. *Lib.* 13. *de Iure Patronat. diſcurſ.* 19. *num.* 5. & *Lib.* 12. *de Benefic. diſcurſ.* 1. *num.* 15. 17. & 39. & *Lib.* 14. *de Matrimonio. diſcurſ.* 4. *num.* 16. & *diſcurſ.* 5. *num.* 12. & *in Annot. ad Concil. Trident diſcurſ.* 1. *num.* 5. Fagnanus. *Ad Cap. Tuæ. num.* 4. *de Cleric. non reſident.* Alexander Sperellus. 1. *part. cap.* 60. *num.* 11. & *part.* 2. *cap.* 68. *num.* 7. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 1. *quæſt.* 39. *num.* 160. Murga. *de Benefic. quæſt.* 3. *ſect.* 4. §. 2. *num.* 63. Barboſa. *de Vniverſ. Iur. part.* 1. *cap.* 39. §. 3. *de Privileg. Cleric. à num.* 117. *vſque ad* 120.

367 Eſta obſervancia ſe comprueba por la ſolucion de medias Annatas hecha à dichos Cabildos por dichos Conclaviſtas, y por lo que mira à el de eſta Magiſtral Igleſia, y ſin ſuſcitar antiguedades, conſta, que Don Iuan Roman de la Fuente, (que oy es Canonigo, y Dignidad de Capellan Mayor en la Santa Igleſia Primada de Toledo) es vno de los tres Familiares Commenſales Conclaviſtas, que entraron à aſsiſtir à el Eminentiſsimo Señor Cardenal Portocarrero (oy Arçobiſpo de Toledo. &c.) mi Señor, en el Conclave, en que fue electo por Summo Pontifice Clemente X. à 29. de Abril de 1670. como ſe expreſſa en la Bula por dicho Pontifice expedida en favor de dichos Conclaviſtas. *Dat. Romæ.* 5. *Calend. Iunij.* 1670. Y aſsi miſmo aſsiſtiò à dicho Eminentiſsimo Señor Cardenal,

jun-

juntamente con el Doctor Don Pedro Sagasta, y Zabala, (Canonigo, que fue, de dicha Santa Iglesia Primada) y Don Christobal Manrrique en el Conclave, en que fue electo por Summo Pontifice Innocencio XI. (de Santa memoria) en 21. de Setiembre de 1676. Y consta, que dicho Don Iuan Roman ajustò, y despues pagò à dicho Cabildo, en 19. de Otubre de 1686. la media Annata de el Beneficio Rural de Loranca, Azedinos, y Alluden sus anexos, el qual obtubo por Colacion de su Eminencia de 4. de Abril de 1680. Y dicho dia 19. de Otubre de 1686. ajustò, y despues pagò la media Annata de el Prestamo de Pozuela, que obtubo por Colacion de su Eminecia de 19. de Iulio de 1679. Y dicho Doctor Don Pedro Sagasta, ajustò, y despues pagò à dicho Cabildo, en 15. de Iulio de 1680. la media Annata de el medio Prestamo de Armuña, que obtubo por Colacion de su Eminencia, dada en Roma à 7. de Diziembre de 1678. Y dicho Don Christobal Manrrique, ajustò, y despues pagò la media Annata de la Capellania fundada en la Parroquial de Griñon, y llaman de la Lloza, que obtubo por Colacion de su Eminencia, *Iure devoluto*, el año de 1679. Omitense otros muchos exemplares por evitar molestia.

§.

§. XVI.

Refiereſe la practica que el Cabildo de eſta Igleſia Complutenſe obſerva en la percepcion de las medias Annatas. Yſe funda el que eſta debe ſer ſin deduccion alguna de las contribuciones de Subſidio, Eſcuſado, Thenientes. &c. Reſpondeſe à los argumentos de el Doct. Moſtazo; y ſe pone à la letra la Deciſion Rotal en confirmacion de lo referido.

368 EL eſtilo, y practica que el Cabildo de eſta Magiſtral Igleſia obſerva en el ajuſte, y cobrança de las medias Annatas, es rebajando de ellas (por mera liberalidad facultativa) la penſion, ò penſiones, que por reſervacion Apoſtolica eſtàn impueſtas ſobre los Beneficios. &c. y ſus frutos; obligandoſe los Titulares à la ſatisfaccion de la porcion, que por dicha raçon ſe les rebaja, ſi extinguiendoſe dichas penſiones, conſolidaſſen los frutos, ò cantidades reſervadas en ſus Beneficios. &c. (Aunque el Cabildo de Racioneros de Toledo no rebaja coſa alguna por raçon de dichas Penſiones, como abajo ſe dirà. §. XIX. à numer. 445. vſque ad numer. 455.) De las demas cargas de Subſidio, Eſcuſado, y otras

no rebaja porcion alguna en dicho ajuſte, y cobrança.

369 Funda dicho Cabildo ſu juſtificado proceder en la diſpoſicion de las Apoſtolicas Conceſsiones, en las quales tan repetidas vezes ſe dice, *Integra medietas omnium, & ſingulorum fructuum, reddituum, & proventuum. &c.* Siendo muy arreglada à la Canonica Diſpoſicion In Extravagant. Ioannis. Papæ XXII. *Cap. Suſcepti regiminis.* (el ſegundo de dicha Extravagante.) *de Electione.* Ibi: *In illis verò Eccleſijs, & partibus, in quibus decimarum taxatio non eſt facta, ſervetur, quòd fructus, & obventiones Beneficij tunc vacantis, quod decimam ſolvere conſuevit, per medium diuidantur; quorum medietatem habeat is, cui Annalium, per alterum de prædictis modis perceptio eſt conceſſa. Reliquam verò medietatem percipiat ille, cui Beneficium eſt conceſſum PRO SVSTENTATIONE SVA, ET ALIIS ECCLESIAE ONERIBVS SVPPORTANDIS.* No puede aver Decision mas adequada à nueſtro intento.

370 Y la Gloſſa à dicho Capitulo. In verbo *Alijs Eccleſiæ oneribus*, excita la Queſtion. *Nempè.* Si en el Privilegiado q̃ percibe la media Annata del Beneficio, deba ſer dicha percepcion *Abſque aliquo onere?* Y deſpues de proponer algunos argumentos por la parte negativa, y alegar algunos textos à el intento, reſuelve la Queſtion en la forma ſiguiente: *Contrarium autem videtur per hunc Text. per quem dimidia fructuum expreſsè Beneficiato dimittitur pro ſuſten-*

tentatione sua, & pro alijs oneribus supportandis: quasi ad illa videatur solum Beneficiatum adstringere: & per consequens aliam dimidiam habentem percipere, reservare. Leg. Turpia. § vlt. ff. de Legat. 1. Leg. Si hæredes. de Legat. 2. &c. Y despues continua dicha Glossa, diciendo: *Si enim ad alia Decretalis conditor illum* (Habla de el Privilegiado que percibe la media Annata) *pro parte constringere voluisset, hoc vtique expressisset. Argum. extra. de Decimis. Cap. Ad audientiam. 12. Leg. vnic. §. Sin autem ad deficientis. Cod. de Caduc. tollend.* Y despues responde muy difusamente à los argumentos en contra.

371 Es de advertir, que dicha media Annata, ò Pension *Constituta est in* Quota *fructuum, non in* Quantitate. *Quasi Papa scinderet pro illo primo anno fructus Beneficij non obstante dispositione. Cap. Maioribus. 8. de Præbend.* Como doctamente explica Garcia. *de Benefic. 1. part. cap. 5. num. 362. cum sequent.* Fagnanus. *Ad Cap. Nisi essent. 21. de Præbend. num. 43.* Pues por la constitucion de la Quota no se divide el Beneficio, sino es quando de vno se hazen dos, ò mas, que es solo lo prohibido *in d. Cap. Maioribus.* d. Garcia. *d. Cap. 5. num. 265.* Card. de Luca. *Lib. 13. de Pensionib. Eccles. discurs. 21. num. 3.* Como latamente diximus. *Supra. § X. fol. 233. num. 251. & 252.* tratando de el segundo modo de Dismembracion.

372 Y no solo estan concedidas dichas medias Annatas à dichos Cabildos *In Quota fructuũ*, sino es tambien con la facultad de poderla per

cebir *Propria auctoritate*; como se expressa en la Bula de la Santidad de Leon X. *Vt supra. num.* 11. *fol.* 28. Ibi: *Propria auctoritate quoties modernis, & pro tempore Portionarijs, & Abbati, & Capitulo præfatis videbitur, etiam bonæ, vel malæ fidei possessore non expectato, ac aliàs iuxta dictarũ litterarum vigorẽ per se, vel per aliũ, seu alios, ad id ab eis pro tempore deputandos. &c.* La qual clausula constituye gran diferencia entre las Pensiones concedidas *Simpliciter*; y la facultad de percebir por authoridad propria la Quota de los frutos; y da la disparidad Tonduti. *de Pensionib. Eccles. Cap.* 4. *num.* 19. Vbi: *Quia Pensio importat hypothecam, fructus verò dominium, ad instar vsufructuarij. Item. Quia illa (scilicèt Quota.) non dicitur Pensio, sed loco Pensionis.* Flamm. Paris. *de Resignat. Lib.* 6. *quæst.* 1. *num.* 15. & 18. Card. de Luca. *Lib.* 13. *de Pensionib. Eccles. discurs.* 63. *num.* 3.

373 Lo qual no se verificaria si dicha *Quota* de la mitad de frutos, ò alguna porcion de ellos estubiesse tassada *Ad certam quantitatem*, porque en tal caso no se podria llamar Quota reservada de frutos, sino es Pension tassada en cierta cantidad; y no podria el Reservatario percebir los frutos *Auctoritate propria*, sino es por mano de el Titular. Ni se puede decir, aver vsufructo, quando los frutos estàn tassados en cierta cantidad, por no poderse constituir *Pro parte* el vsufructo. *Text. in Leg. Servitutes.* 4. *ff de Servitutib.* Castillo. *de Vsufruct. Cap.* 11. *num.* 2. Y assi para que el Reservatario pueda

da percebir *Propria auctoritate* los frutos, ò la Quota de la mitad, ò porcion de ellos, es neceſſario, que la Conceſsion *Facta ſit ſimpliciter, abſque certæ quantitatis taxatione.* d. Tonduti. *d. Cap. 4. num.* 23. como ſe verifica en la Conceſsion de dichas medias Annatas hecha à dichos Cabildos *Simpliciter in Quota medietatis fructuum integræ, abſque certæ quantitatis taxatione.* Vt in ipſis Bullis.

374 Y ſi ſe rebaxaſſen de dicha media Annata las cargas de Subſidio, Eſcuſado. &c. la palabra *Integra* tan repetida en las dichas Apoſtolicas Conceſsiones *Nihil operaretur*, antes bien ſe podia decir *Eluſſoria, ſiue fruſtratoria*, lo qual no ſe debe entender en modo alguno de las palabras de los Privilegios, y Conceſsiones, *Sed ſic ſunt interpretanda, vt conſeruentur, & non ſint eluſſoria, ſeu fruſtratoria, aut inania, ſed quòd ita intelligantur, vt aliquid operentur, & conferant præter ius commune. Text. in Cap. in bis. 30. verſ. Cum autem. de Priuileg. Cap. Si Papa. 10. eod. Tit. Lib. 6. Leg. Titia. 35. §. 1. de Legat. 2.* Rota Coram Celſo. *Deciſ. 373. num. 7. in vna Melevitana. Hæreditatis. 22. Martij. 1662. & Deciſ. 357. num. 10. in vna Ravenatenſ. Fideicommiſſi. 20. Iunij. 1661.* Fagnanus. *Ad Cap. De Cætero. de Cleric. non reſident. num. 20. & ad Cap. In bis. de Priuileg. num. 4.* Accacius. *de Priuileg. Lib. 2. cap. 3. num. 35. & 38.* Cyriacus. *Tom. 1. Controuerſ. 57. num. 24.* Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloſ. 24. num. 23. & Gloſſ. 35. num. 3.* Vbi ait: *Neque vllam ſyllabam ſuperfluam, & vacantem contmere debent. Gloſſ. Verb.*

Tan-

Tanquam. in Cap. Solitæ. de Maiorit. & Obed. &c. Et de hoc diximus supra. §. XV. num. 360. fol. 315.

375 Pues no se ha de decir, *Eruditissimum Pontificem verba ita precissa protulisse inutiliter, & animo non operandi effectum.* Vt firmavit Rota coram Amato Dunozeti. *Decis.* 748. *num.* 26. *in una Sarcinaten. Feudi.* 22. *Iunij.* 1645. Cyriacus. *Controvers.* 146. *num.* 11. *Vers. Quia respondit.* Y asi dicha palabra *Integra* de dichas Apostolicas Concessiones *Excludit quancumque diminutionem. Text. in Leg. Nomen debitoris.* 23. §. *fin. ff. de Legat.* 3. *Leg. Decem legata.* 6. *& ibi Gloss. verb. Præstentur. ff. de Fideicommiss. libert.* Rota coram Celso. *Decis.* 308. *num.* 10. *in una Asculana. Fideicommiss.* 16. *Februarij.* 1660. *& Decis.* 359. *num.* 3. *in una Terracinen. Pecuniaria.* 27. *Iunij.* 1661.

376 Sin que obste à lo dicho el argumento que haze el Dr. D. Francisco Mostazo. *Tom.* 2. *de Caus. Pijs. Lib.* 7. *de Elæmosina. Cap.* 14. *num.* 36. *&* 49. conviene à saber: Que los frutos de los Beneficios *Semper intelliguntur deductis expensis, & oneribus. Ex Leg. Fructus.* 7. *ff. Solut. matrimon. Leg. Quòd fructibus.* 46. *Leg.* 1. *Cod. de Vsufruct. Cap. Præsenti.* 9. *de Offic. Ordinar. Lib.* 6. con otras doctrinas, que acumula en dichos numeros. Porque aunque la palabra *Fructus* en general se entienda de aquellos, *Qui remanent deductis expensis, & oneribus.* Card. de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic. discurs.* 88. *num.* 2. *& Lib.* 13. *de Pensionibus. discurs.* 33. *num.* 8. *& de Dote. Lib.* 6. *discurs.* 166. *num.* 60. en lo tocante à los frutos Beneficiales, es y se

ſe entiende de las cargas perpetuas, las quales no eſtan impueſtas à la perſona, ſino es perpetuamente à el Beneficio; pero no ſe entiende, ni debe entender de las cargas temporaneas, ò que por vna ſola vez ſe imponen. Como expreſſamente afirma Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. Cap.* 10. *num.* 27. Vbi. *Regula enim illa, quòd fructus Beneficij intelligantur deductis oneribus, locum habet, quando agitur de oneribus perpetuis, quæ non perſonæ, ſed ipſi Beneficio perpetuò inhærent, ad cuiuſcumque manus tranſeat: de quibus loquitur Belenzinus in tract. de Charitativo. Subſid. quæſt.* 37. *non autem de temporalibus, penſio autem eſt onus temporale, & non perpetuum. Ita deciſſum fuit apud Puteum. Deciſ.* 201. *Lib.* 3. *non obſtantibus iis, quæ in contrarium aicit Gigas. de Penſionib. quæſt.* 89. *Rota. Deciſ.* 18. *part.* 3. *diverſ. Lib.* 3.

377 El Eminentiſsimo de Luca explicando dicha ley *Fructus.* 7. *ff. Solut. matrim.* con las demas concordantes, en ſu *Lib.* 13. *de Penſionib. Eccleſ. d. diſcurſ.* 33. *à num.* 8. y como ſe debe entender la Regla general, Nempè: *Quòd fructus dicuntur illi, qui ſuperſunt, deductis expenſis, ac oneribus.* (y haziendoſe cargo de lo que dexa dicho en ſu *Lib.* 12. *de Benefic. diſcurſ.* 91. *num.* 97. *cum ſequent. & diſcurſ.* 82. *num.* 4. *cum ſequent. & alios.*) afirma, no debe el Penſioniſta contribuir en modo alguno à las cargas ordinarias, ò extraordinarias de Decimas, Colectas, Subſidios, ò otras contribuciones impueſtas à los Beneficios. Ni aun à las reales de las expenſas en la cultu-

ra

ra de sus predios, recogimiento de sus frutos, y otras semejantes. Si solo *Circa illas expensas, quas erogare oportet in eam causam, ob quam ipsa substantia pensionis substinetur. Cum tunc intret actio, vel exceptio de in rem verso, seu negotiorum gestorum &c.*

378 Lo qual se exemplifica, si el Beneficiado, ò Capellan defendiessen la existencia de el tal Beneficio, ò Capellania: ò el estar fundado en este Arçobispado: ò defendiessen las heredades, y posesiones de dicho Beneficio, ò Capellania. &c. si alguno pretendiesse quitarlas, ò que no le pertenecian. Y otros casos semejantes, en los quales por su defensa se mantubiesse la subsistécia, ò mayor Quota de frutos de la media Annata. Y assi en dichos casos se deberà rebajar proporcionalmente en la liquidacion, y ajuste lo correspondiente à dichas expensas hechas en dicha defensa en el primer año, de que se debe pagar la media Annata, pero no otros. Tonduti. *de Pensionib. Cap. 4. num. 20. & 21.* explicando dicha Regla general, y en proprios terminos de reservacion *In Quota fructuum*, la limita diziendo: *Quòd intelligendum dicit Rota. d. Decis. 444. num. 5. part. 2. Recentior. de Oneribus intrinsecis, & non de alijs, quæ ab extra imponuntur.*

379 Y à la objecion, de que no aviendo de contribuir a las demas expensas el Pensionista, ò Annatista, quedarà este mas vtilizado que el Titular en la percepcion de los frutos de el Beneficio. &c. Responde el mismo Eminentissimo de Luca. *d.*

dis-

discurs. 33. num. 14. Que esto sucede, *Quasi quòd habente Papa in animo assignandi Pensionario maiorem fructuum Quotam, ita resecatis omnibus expensis, & oneribus per Titularem assumptis, certa quantitas taxata sit, ad instar pluries insinuatæ taxæ, quæ fit inter Officialem, & datorem pecuniæ in societate officij, siue in contractu trino, de quo sub Tit. de Vsuris. discurs. 1. & 2.*

380 Esto mismo tiene confirmado la Sacra Rota coram Celso. *Decis. 355 num. 12. in vna Patavina. Pensionis. 3. Iunij. 1661.* por la qual consta, que pretendiendo el Titular contribuirse, *Pro rata*, el Pensionario à la paga de las Decimas, y Subsidios conçedidos à la Serenissima Republica Veneciana sobre las Rentas Eclesiasticas de dicha Señoria; declarò la Sacra Rota: No deber contribuir à dichas cargas, y expensas el Pensionario, por estarle concedida libre la Pension. Ibi: *Nec obstat, quòd liceat saltem eidem Nerlio retinere ratam d. pensionis, pro soluendis Decimis, ac alijs subsidijs concessis Serenissimæ Reipublicæ Venetæ ab eodem Sanct. memor. Innocentio X. Quia talis concessio habet locum contra Titularem, non autem contra Pensionarium, ad cuius favorem fint reservata libera Pensio. &c.*

381 Ni las Decisiones Rotales la vna. *In Neritonen. Pensionis. 7. Aprilis. & 3. Iulij. 1606.* Coram Ludovisio. Y la otra *In Hispalen. Pensionis.* Coram Pirovano. *Decis. 444. num. 5. part. 2. Recent.* en las quales se supone, que *Non dicuntur fructus, nisi deductis expensis*, se oponen en modo alguno à nuestro in-

tento:porque hablan solo en caso, que el Titular labra,y siembra por su quenta los predios,y posses-siones proprias de el Beneficio,por no hallar con-ductor.Y en dicho caso expresso se deben descon-tar los gastos precisos de las labores,y recoleccion de frutos.Rota.Coram Dunozeto. *In una Tudertina.Pensionis.* 10. *Maij.* 1619. en que solo de esta ex-pensa se haze deduccion à el Titular para la satis-faccion que debia dar à el Pensionista,y no de otras algunas cargas anexas à el Beneficio.

382 Menos obsta à nuestro assumpto la Decision Rotal.723. Coram Amato Dunozeti. *In una Seguntina Beneficii.* 1. *Iulij.* 1643. donde à el nu-mero 5.se dice,que *Fructus dicuntur deductis oneribus.* Porque dicha Decision procede solo en el caso par-ticular de la entera restitucion de frutos,que Diego de Sylva provisto en vn Beneficio por el Ordina-rio debia hazer à Diego de Zuñiga provisto Apos tolico en el mismo Beneficio. Y siendo dicho Syl-va condenado por sentencia Rotal, passada en cosa juzgada,à restituir à dicho Zuñiga todos los fru-tos de dicho Beneficio percebidos *A die mota litis.* se disputò despues el articulo de su liquidacion,y dis-pone dicha Decision,que de todo el cumulo de di-chos frutos se rebajen para la restitucion las cargas anexas à el Beneficio,como son el *Subsidio, Escusado, Administracion.&c.* las quales avia de aver satisfecho dicho Provisto Apostolico,si desde el tiempo de su provision hubiese gozado quieta,y pacificamente

dicho Beneficio, y ſus rentas *A die vltimæ legitimæ vacationis.* Lo qual diſta tanto de oponerſe à nueſtro intento, que antes bien lo confirma, ſegun lo que dexamos dicho. *Supra. §. XII. fol. 271. à n. 301. vſque ad num. 313. fol. 281. eſt §. XIII. fol. 294. num 332.*

383 Ni es novedad el que el Penſioniſta, ò Annatiſta goze Integra ſu Quota, ò Porcion, y que el Titular ſatisfaga enteramente las *Decimas, Subſidio, Eſcuſado,* y demas cargas impueſtas à el Beneficio, aun de la *Pro rata* de frutos que toca à dichas Annatas, ò Penſiones &c. como lo vemos practicado en las Penſiones Annuas de Quatro mil ducados impueſtas ſobre los Obiſpados Mazzarienſe, y Cathanienſe en el Reyno de Sicilia. De la qual cantidad fundò la Mageſtad Catholica de nueſtro Monarcha diez Porciones para otros tantos Canonigos en la Patriarchal Igleſia de Santa Maria la Mayor en Roma; y dos para los Capellanes Mayor, y Menor de la Capilla de Santa Maria *Ad Præſepe* de dicha Ciudad, fundacion de las Santidades de Sixto V. y Paulo V. las quales doze Porciones ſon *Ad nutum amovibiles* de privativa Preſentacion de nueſtros Catholicos Reyes, y libres de toda Decima Subſidio, Eſcuſado, ò otra carga, ò impoſicion alguna, las quales integramente, aun por lo que correſponde à dichas Porciones, las pagan dichos Señores Obiſpos Mazzarienſe, y Cathanienſe; como expreſſamente conſta de la Bula de la Santidad de Innocencio X. que comiença. *Sacri Apoſtolatus.* Su

data en Roma. 1. *Non. Octobr.* 1647. Y es la Conſtitucion 30. de eſte Pontifice, *Vt in Bullar.*

384 Suficientiſsimamente expreſſaron ſu deliberada voluntad los Summos Pontifices Sixto IV. y Leon X. en la palabra *Integra*, para que ſin deduccion alguna ſe pagaſſe por los Beneficiados &c. dicha media Annata; pues aunque diciendo ſolamente *Medietas fructuum*, ſe podia entender por la entera mitad; quiſieron los Soberanos Pontifices remover toda raçon de dudar, añadiendo la palabra *Integra*, para que no hubieſſe deduccion alguna por qualquier titulo; y aſsi la expreſſan tantas vezes en ſus Bulas: cuya geminada repeticion *Magnam incit deliberationem. Text. in Leg. Balliſta.* 32. *ff. Ad Trebell.* Y explica abiertamente *Maximum enixæ Papæ voluntatis argumentum.* Vt optimè Rota coram Guglielm. Dunozeti. *Deciſ.* 107. *num.* 4. *in vna Patugallen. Commendæ.* 13. *Novembr.* 1615. Siendo lo miſmo el decir *Integra medietas*, que ſi dixeſſe *Tota medietas.* Rota coram eod. Dunozeti. *Deciſ.* 275. *in vna Romana Canonum. num.* 19. *Die* 11. *Maij.* 1620. Ibi: *Dum ergo dixit Integram, idem eſt, ac ſi dixiſſet totam, ſecundùm etiam regulas Grammaticæ, & patet ad ſenſum, &c.* Martha. *de Clauſuliis. part.* 1. *Clauſ.* 300. Vt diximus ſupra. num. 374.

385 Ni es de ſubſiſtencia alguna el argumento, que dicho Dr. Moſtazo haze. *d. Cap.* 14. *num.* 27. *cum ſequent.* De que las Conceſsiones de el Subſidio, y Eſcuſado fueron poſteriores

ala de dicha Bula Sixtina, de que infiere, que de dicha media Annata ſe deben deducir *Pro rata* dichas contribuciones. Lo primero, porque dichas medias Annatas ſe conceden Integras *Quotativè* à dichos Cabildos *Perpetuis futuris temporibus*; como de dichas Bulas conſta, por lo qual *Non datur locus deductioni, dummodo expreſsè, & non per verba generalia non derogatur Privilegium.* Y eſpecialmente, quando piden eſpecial derogacion. *Cap. 1. de Conſtitut. Lib. 6. Leg. At quis. §. Divus. ff. de Relig. & Sumpt. funer.* Rota coram Celſo. *Deciſ. 358. num. 6. in una Bononien. Legati. 22. Iunij. 1661.*

386 Lo ſegundo, porque ſegun las clauſulas de la Bula de la Santidad de Leon X. num. 13. ſe previene aſsi. Ibi: *Non obſtantibus præmiſsis, ac Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, nec non privilegijs, indultis, & litteris Apoſtolicis, etiam in forma conſervatoriarum quibuſvis Eccleſijs, locis, & perſonis, etiam per modum ſtatuti perpetui, & aliàs ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatorijs, aliisque efficacioribus, & inſolitis clauſulis, irritantibusque, & aliis decretis, etiam talibus, quòd illis nullatenus, aut non niſi ſub certis mihi expreſsis modo, & forma derogari queat, etiam ex quibuſvis cauſis, & quavis conſideratione, aut etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, ac de Apoſtolicæ poteſtatis plenitudine, etiam per Nos, & Sedem prædictam conceſsis, approbatis, ac etiam iteratis vicibus innovatis, AC IN POSTERVM CONCEDENDIS, APPROBANDIS, ET INNOVAN-*

VANDIS. Quibus omnibus, etiam ſi pro illorum ſufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales id importantes, ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, & individua mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores huiuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, præſentibus pro ſufficienter expreſsis habentes; illis aliàs in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæterisque contrarijs quibuſcumque. &c. Y en terminos de revocacion de Privilegios, y clauſulas de Conceſsiones de medias Annatas, lo tiene reſuelto aſsi la Sagrada Congregacion de el Concilio, y la Sacra Rota; como expreſſamente lo teſtifica Lotterio. *de Re Benefic. Lib. 3. quæſt. 20. num. 11.*

387 De cuyas clauſulas tan exuberantes, y ſu expreſſo tenor, eſpecialmente donde dice, *Ac in poſterùm concedendis, approbandis, & innovandis*, ſe colige, que aunque la primera Conceſsion de el Subſidio fueſſe por Breve de la Santidad de Pio IV. ſu data en Roma. *Sexto Calend. Maij. ann. 1561.* y que ſegun el tenor de ſu Conceſsion avia de començar à correr deſde primero de Agoſto de 1560. aunque ſu execucion ſe dilatò por varios accidentes haſta principio del año de 1563. conforme à la Cõcordia de el Eſtado Eccleſiaſtico, confirmada por la Santidad de Paulo V. en Roma à 12. de Noviembre de 1609. Vt refert Lara. *de Triplici Gratia. Lib. 2. de Subſidio. Cap. 1.* (aunque por equivocacion pone la da-

data de dicho Brebe à 2. de Mayo de 1601. Y el Dr. Moſtazo *d. Cap. 14. Lib. 7. §. 1. num.* 23. la pone à 6. de Noviembre de 1561.) Y aſsi miſmo la primera Conceſsion de el Eſcuſado fue por Breve de el B. Pio V. ſu data en Roma à 15. de Iulio de 1567. d. Lara. *d. Lib. 2. de el Eſcuſado. Cap. 1. Vt diximus ſupra. §. V. fol. 90. num.* 103. ambas Conceſsiones poſteriores à las mencionadas Bulas de las Santidades de Sixto IV. y Leon X. no quedaron eſtas derogadas en la palabra *Integra* con tanta geminacion expreſsada, como por ellas tan amplamente, y con clauſulas tan irritantes ſe previene.

388 Y como la materia de derogacion es tan reſtricta, y admite tantas limitaciones, en el caſo preſente *Præſumitur, quòd Papa voluit, & potuit præfacta Capitula privilegiare, ne teneantur dictas contributiones, ſeu Decimas ſolvere. Cap. Cum inſtantia.* 17. *de Cenſib.* Gigas. *de Penſionib. quæſt.* 59. *num.* 6. Garcia. *de Benefic. part.* 1. *cap.* 5. *num.* 172. Y en terminos expreſsos de ſolucion de Subſidio, ò Decima Pontificia cõcedida à la Sereniſsima Republica de Venecia, (*Vltra ſuperius dicta. f.* 329. *n.* 380.) y de no eſtar obligado à la prorrata de dicha contribucion el Penſioniſta, à quien ſobre el Beneficio eſtaba reſervada vna entera, libre, y determinada Quota de frutos, no obſtante el que deſpues de la reſervacion ſe concediò dicho Subſidio, ò Decima à dicha Sereniſsima Republica por las Santidades de Clemente VIII. Paulo V. y Gregorio XV. con ampliſsimas, y muy

exu-

exuberantes clauſulas, y derogaciones. &c. es celebre, y digna de verſe la Deciſion Rotal coram Pirovano. *In vna Bergomen. Penſionis.* 10. *Aprilis.* 1630. que refiere literal Leon. *de Offic. Cappellan. quæſt.* 5. *ſect.* 17. *num.* 270.

389 Y da la raçon en el ſiguiente numero 271. Nempè. *Quia cum prædicta indulta conceſſa fuerint ad inſtantiam eiuſdem Sereniſſimæ Reipublicæ, derogationes exemptionum, & pactorum in dammum Penſionarij non ſunt intelligendæ, niſi in quantum, vel poſſunt Decimas diminuere, vel exactionem illarum retardare.* Seraphin. *Deciſ.* 1148. *num.* 2. *& Deciſ.* 702. *num.* 5. *& 6. part.* 2. *Recent. & in Valentina. Subſidij.* 4. *Maij.* 1611. *coram bon. mem. Penia; & noviſſimè fuit latiſſimè firmatum in Bergomen. Penſionis.* 13. *Novembr.* 1626. *coram D. meo Durano. &c.* Y no obſtante dicha excepcion de poſterioridad de Conceſsion de Subſidio, y con clauſulas tan derogatorias; y la de que dicho Subſidio era *Onus reale*, y la de la obſervancia en contrario, reſponde à dichas objecciones la Sacra Rota, y reſuelue, no debe dicho Penſioniſta contribuir *Pro rata* à dicha paga de Subſidio, porque incumbia eſta integramente à el Titular.

390 Ademas de que eſte Articulo de la deduccion de el dicho Subſidio, Eſcuſado, y demas cargas impueſtas por la Santa Sede à los Beneficios Eccleſiaſticos ſe diſputò en la Sacra Rota deſpues de la Conceſsion de dicho Subſidio, y Eſcuſado a inſtancia de algunos Beneficiados de eſte Arçobiſpado

çobiſpado de Toledo, los quales aviendo ſido condenados por el Iuez Subdelegado Apoſtolico à que pagaſſen las medias Annatas à el Cabildo de Racioneros de Toledo ſin rebajar dichas cargas, y confirmadoſe la ſentencia por el Señor Nuncio Apoſtolico, apelò la parte de dichos Beneficiados en tercera inſtancia à la Sacra Rota, en donde ſe confirmò, y executoriò la ſentencia à favor de dicho Cabildo, como conſta de la Deciſion ſiguiente.

391 Deciſio. Coram Eminentiſsimo, & Reverendiſsimo D. Cardinali Lancelloto, tunc Sacræ Rotæ Auditore. Videlicèt. *Toletan. Annatæ. Veneris. 23. Iunij. Ann. 1606. Cum vigore Privilegiorum debeatur Portionarijs Integra medietas omnium fructuum Beneficiorum vacatorum; Domini cenſuerunt, huiuſmodi medietatem Annatæ eis debitam eſſe ABSQVE ONERVM DEDVCTIONE. per text. in Extravag. Suſcepti, de Electione, inter Extravag. Ioannis XXII. & ibi Gloſſ. in verſ. Alijs Eccleſiæ. Vbi caſus iſte videtur deciſus: Quod eo magis dicendum eſt, tum quia in Privilegio conceditur Integra medietas, quod verbum INTEGRA operatur, vt debeantur fructus abſque diminutione, iuxta notat. per Socin. & Alex. in Leg. Fructus. ff. Solut. Matrimon. Rumus. Conſil. 6. num. 6. vol. 1. Pariſ. Conſil. 93. num. 45. Lib. 2. Boer. Deciſ. 44. num. 32. Tum etiam, quia cum fiat mentio fructuum Quotatiuè, non eſt locus deductioni, iuxta notat. per Abbat. in Cap. Tua nobis. de Decimis. Afflict. Deciſ. 252. num. 8. verſ. Præterea Capic. Deciſ. 20. num. 8.*

392 Y dicha sentencia, como declaratoria de la mente Pontificia en la palabra *Integra* de la Concesion. Fagnanus. *Ad Cap. Olim. de Verb. signif. num.* 32. *&* 33. *Licèt facta in casu particulari, operatur, & removet omnem scrupulum etiam quoad alios casus similes, cum una sit mens, & voluntas.* Rota. Coram Amato Dunozeti. *Decis.* 830. *num.* 11. *in una Ferrarien. Pensionis.* 28. *Iunij.* 1649.

393 La qual cosa juzgada à favor de dichos Cabildos, *Quæ facit Ius clarum, & notorium. Cap. In præsentia nostra.* 6. *de Renunciat. Cap. Suborta.* 21. *de Sent. & Re Iudic. Leg. Res iudicata.* 207. *ff. de diverf. Regul. Iur. Leg. Herennius.* 63. §. *Gaia Seia. ff. de Evictionib. Leg.* 1. *Cod. Quando provocare non est necesse.* Rota. in Recent. coram Eminentissimo Cerro. *Decis.* 91. *num.* 2. *& in alia Toletana. Iurisdictionis.* Coram Pauluccio. 4. *Maij.* 1685. §. *vlt. Sed quatenus.* Sin que contra ella se pueda dar restitucio, *Nisi læsione resultante, vel ex in validitate, vel iniustitia sententiarum. Vt ex Cap.* 1. *de in Integrum restitut. Leg. Quòd si minor.* 24. *Leg. Minoribus.* 6. *Leg. Non omnia.* 44. *ff. de Minorib.* Rota. Coram Illustrissimo D. Emmanuel. *in una Burgens. Iurisdictionis.* 13. *Martij.* 1690. §. 2. *Rota censuit.* No solamente ligò à dichos litigantes, sino es à los demas Beneficiados de este Arçobispado, y à sus successores en los Beneficios. *Cap. Veniens.* 8. *& ibi Gloss. de Transact. Leg. Si servus.* 50. §. 1. *ff. de Legat.* 1. Rota. coram Hervault. *in una Burgens. Iurisdictionis.* 17. *Februarij.* 1687. Y confirmada por la vnivo-

ca, y poſitiva obſervancia de tan inveterado tranſcurſo de tiempo. La qual *Operatur etiam in eo, quod non continetur in Privilegio. Vt ind. Deciſ. §. Quibus demum.* Card. de Luca. *Lib. 2. de Regalibus. diſcurſ. 47. num. 10.*

394 Y aſsi la palabra *Integra* en nueſtro caſo, *Quia generalis locutio omnia comprehendit. Leg. Cum quærebatur. 240. ff. de Verbor. ſignific.* obra el miſmo efecto que ſi dixeſſe: *Libera, Immunis, & Exempta ab omni onere, Penſione, Decima, &c. ſeu alia quavis deductione, ſeu contributione conceſſa, ſeu concedenda* (como en dichas Bulas ſe expreſſa) Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. quæſt. 38. à num. 23. vſque ad 39.* Las quales cargas, y contribuciones incumben ſolo à el Titular, de la miſma forma que diſcurrimos de el Conductor, *Qui omne periculum in ſe ſuſcipit. Leg. vltim. ad fin. Cod. de Dot. promiſ.* ſino es que el caſo fueſſe, *Non ſolùm valde inſolitus, ſed qui etiam abſtuliſſet omnes fructus. Leg. Fiſtulas. 78. §. Frumenta. ff. de Contrab. empt.* Gigas. *de Penſionib. quæſt. 59. à num. 6.*

395 Sin que à eſto obſte el decir: Que aviendo ſido poſteriores las Conceſsiones de el Subſidio, y Eſcuſado, y de quinquenio en quinquenio, quedó por ellas derogada dicha clauſula *Integra medietas*, aſsi por la regla general de poſterioridad. *Leg. Sed, & poſteriores. 28. ff. de Legibus.* como por las pregnantes clauſulas derogatorias, que en las letras Apoſtolicas de la Cõceſsion de cada quinquenio ſe ſuelen poner, y con eſpecialidad la clauſula, *Quorum*

tenores. &c. que tiene fuerça de especifica derogacion. A la manera que la Pensiõn reservada con expressa essencion, y libertad de dicha carga de Subsidio, y Escusado, *Quandiu durat illud quinquenium, in quo incidit reservatio Pensionis cum dicta clausula, tandiu durat effectus derogationis huiusmodi, eo verò finito, expirat vis clausulæ.* d. Lotterio. *d. quæst.* 38. *Lib.* 1. *num.* 27. & 33. que es el argumento en que se funda, y insiste con tanta eficacia d. Mostazo. *d. Lib.* 7. *de Cauſ. Piis. cap.* 14. *à num.* 37. *vsque ad num.* 42.

396 A que se responde, que la declaracion de la mente Pontificia concedente dichas medias Annatas, hecha por la Sacra Rota, de que dicha palabra *Integra*, se debia entender *Absque onerum deductione*, fue à 23. de Iunio de 1606. y las Cõcessiones de el Subsidio, y Escusado hechas à nuestros Catholicos Monarchas fueron muy anteriores à dicha Rotal declaracion, pues la primera de el Subsidio fue hecha por la Santidad de Pio IV. su data. 6. *Calend. Maij. Ann.* 1561. por vn quinquenio; y la de el Escusado fue hecha por el Beato Pio V. por vn quinquenio. 15. *Iul.* 1567. *Vt latè ſupra. num.* 387. *fol.* 334. y despues de dichos años por continuados quinquenios prorrogaron dichas Concessiones los Summos Pontifices Pio V. Gregorio XIII. Sixto V. Gregorio XIV. Clemente VIII. y Paulo V. aviendo este vltimo por su Breve. *Dat. Romæ.* 22. *Iunij. Ann.* 1605. concedido el X. quinquenio de Subsidio, cuya contribucion avia de comẽçar desde el

mes

mes de Noviembre de el Año de 1613. y terminar el mes de Iunio de 1618. y dicho dia concediò el IX. quinquenio de el Eſcuſado, que avia de començar el mes de Iunio de 1613. y fenecer el año de 1618. porque à el tiempo de dichas Conceſsiones, ſe obſervaban las de el VIII. quinquenio de Subſidio, y VII. de el Eſcuſado, hechas por la Santidad de Clemente VIII. que terminavã el año de 1608. Vt teſtatur Lara *de Triplici Gratia. Lib. 2. de Subſidio. à §. 1. & Lib. 3. de el Eſcuſado. à §. 1.*

397 Y no obſtante el ſer tan poſteriores dichas Conceſsiones de el Subſidio, y Eſcuſado à las de dichas medias Annatas, y averſe prorrogado haſta dicho año de 1606. tantos quinquenios, y cõ clauſulas tan exuberantes, pregnantes, y derogatorias, declarò la Sacra Rota, no deberſe deducir de dicha Integra mitad de frutos, y rentas tocantes à dichas medias Annatas, expenſa, contribucion, ò carga alguna. Y ſe colige, que de dicha poſterioridad de Cõceſsion de Subſidio, y Eſcuſado con todas ſus clauſulas derogatorias no ſe infiere, el que dicha clauſula *Integra medietas* de la Conceſsion de medias Annatas quedaſſe derogada para la contribucion de dicho Subſidio, y Eſcuſado. El qual *Non erat in rerum natura*, quando los Papas Sixto IV. y Leon X. concedieron las medias Annatas à dichos Cabildos. *Leg. Non omnis. 19. ff. de Rebus Credit.* que es lo q̃ con todo eſfuerço pondera d. Moſtazo, *d. Cap. 14. à num. 37. uſque ad num. 42.*

No

398 No se niega, ni puede negar, que aun que dichas Bulas de Cõcesion de medias Annatas tengan clausulas tan exuberantes, y amplissimas, y especialmente las que contiene la de la Santidad de Leon X. *num.* 13. Ibi: *Ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs. &c.* no por esso *Impeditur facultas revocandi; neque effugitur voluntas enixa Papæ ad constituendum ex plenitudine potestatis.* Como notò Baldo. *In Cap. Cum dilecta. 22. num. 12. vers. Item ait, quòd vbi Papa. de Rescript.* Lotterius. *d. Lib. 1. quæst. 38 à num. 30.* Card. de Luca. *Lib. 13. de Pensionib. discurs. 76. num. 4.* & diximus supra. *fol. 310. num. 353. &* 354. Pero ni negarà d. Mostazo, ni otro alguno, el que por las clausulas derogatorias, pregnantes, y exuberantes puestas en los Breves de la Cõcesion de el Subsidio, y Esculado desde dicho año de 1561. hasta el de 1613. que con especificacion pone à la letra d. Mostazo. *d. Lib. 7. cap. 14. num. 37*, no quedò vulnerada, ò derogada la clausula *Integra medietas* de la Concesion de dichas medias Annatas, como la Sacra Rota declarò en dicha Decision de 23. de Iunio de 1606. Pero *Ad inducendam derogationem, seu privationem dispositio debet esse clara, & indubitata. Leg. At quis. §. Divus. ff. Relig. & Sumpt. Funer.* Rota. Coram Celso. *Decis. 358. num. 6. in vna Bononien. Legati. 22. Iunij. 1661. & in alia Romana. Hæreditatis.* Coram Priolo. 30. *Maij.* 1660.

399 Y si en los quinquenios despues cõcedidos por la Santa Sede desde el que cumpliò dicho

cho año de 16:3. hasta el presente ay otras nuevas clausulas expressamente derogatorias de la referida, scilicèt *Integra medietas*, y de su declaraciõ en la Rotal Decision, Nempè. *Absque onerum deductione*, alegue se, y justifiquese por parte de dichos Beneficiados, y demas interesados; pues dichos Cabildos no pretenden, ni quieren percebir en dichas medias Annatas mas de lo que juridica, y justificadamente les pertenecierse. Y faltando dichas nuevas clausulas derogatorias, parece se debe estar à lo decidido por dicha sentencia, y executoria Rotal. *Quoniam nulla lex quantumvis generalis comprehendit casum specialem, nec privilegiatum per aliam legem decisum; immo lex nova determinatur, & intelligitur per antiquam. Leg. Sed, & posteriores. 28. ff. de Legibus. Gloss. 1. in Leg. 3. Cod. de Silentiarijs, & Decurionib. Lib. 12.* Guttierrez. *Quæst. pract. 96. Lib. 2.* Cobarrub. *Lib. 2. Variar. cap. 5. num. 6.* Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloss. 4. num. 65. cum sequent.*

400 Ni puede obstar à lo dicho el *Motu proprio* de la Santidad de Alexandro VII. su data en Roma. *Calend. Aprilis. Ann. 1664.* en que declarò estar obligados todos los Pensionarios à contribuir *Pro rata* à las Decimas, y Subsidios concedidos à los Señores Emperadores, Reyes, Reynas, Republicas, Duques, &c. no obstante, que por las reservaciones de dichas Pensiones estèn estas libres de toda carga, Decima, ò Subsidio, &c. y que estas contribuciones las ayan de satisfacer los Titulares; assi

por

por concordia, ò cõtrato, ò estubiesse assi convenido entre dichos Titulares, y Pensionistas. &c. Porque esta es solamente vna declaracion de la mente, y intencion, que tubo el Papa Alexandro VII. en solas aquellas Decimas, ò Subsidios que su Santidad concediò *Ad certum tempus*. Vt in §. 4. Bullæ. Vbi. *Declaramus, ac denunciamus, mentem, & intentionem nostram in prædictis litteris fuisse, & esse, ac immutabilem fore, Decimas ipsas super ipsis Pensionibus. &c.* lo qual no es adaptable à nuestro intento.

401 Ademas de que dicha declaracion solo tubo lugar en aquellas Pensiones reservadas *Ad certam determinatam quantitatem*; Pero no en aquellas Annatas que estàn reservadas *Quotativè*, en las quales *Non fit deductio*, como expresso dicha Rotal Decion. *Vt supra num.* 391. fuera de que es principio indubitado el que por las generales revocaciones no se deroga el *Ius Quæsitum*, que la parte de el tercero tiene adquirido por sentencia passada en cosa juzgada, ò legitima prescripcion, ò por Privilegio. Rota. Coram Orano. *In vna Toletana Annatarum.* 19. *Iunij.* 1589. Vt referr Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 3. *quæst.* 20. *numer.* 16. como tambien el que *Non comprehendit concessiones habentes confirmationem, seu declarationem Pontificiam in forma specifica.* Card. de Luca. *Lib.* 2. *de Regalibus. discurs.* 93. *num.* 6. como sucede en nuestro caso.

402 Iustificado ya por los referidos instrumentos el que ay tal Bula Apostolica, y Decision

ſõ Rotal para q̃ las medias Annatas de los Beneficios, &c. ſe cobren por dichos Cabildos *Abſque onerum deductione*, era indiſpenſable, el q̃ la negativa ſe probaſſe concluyentemente por quien la alega, como fundamento de ſu intencion. Card. de Luca. *de Benefic. Lib.* 12. *diſcurſ.* 2. *num.* 9. y que fueſſe por poſitiva probança, y no por ſola preſumptiva. *Leg. Lucius Titius.* 83 *ff. de Condit. & demonſtr.* A viſta de la evidencia hecha de que *Annata non eſt onus perpetuũ Beneficij*, como expreſſamente declarò la Sacra Rota. Coram Mantica. *In una Toletana Annatarum.* 19. *Junij.* 1589. Y que por las poſteriores Conceſsiones *Non præſumitur ablatum Ius quæſitum. &c.* Mohedan. *Deciſ.* 82. Sarnenſis. *Super Regul. de Non tollend. quæſt.* 15. Y eſpecialmente, *Quia privatio Iuris quæſiti importat pœnam.* Como notò el Eminentiſsimo de Luca. *Lib.* 3. *part.* 2. *de Præeminent. diſcurſ.* 37. *num.* 11. Y que el Privilegio concedido à dichos Cabildos expreſſamente *Derogat concedendis in futurum. &c.* en el qual caſo ſe requeria para ſu derogacion *Specialis, & individua mentio.* Rota. Coram Oradino. *In una Salmantina. Iuriſdictionis.* 14. *Decembr.* 1579. Puteus. *Deciſ.* 89. *Lib.* 1. d. Sarnenſis. *Ad Regul. Cancell. in Proœm. quæſt.* 6. *in fin.* La qual en el caſo controverſo parecia neceſſaria para ſu derogaciõ; *Tũ propter Clauſulas Indultis; Tum quia iſtæ Annatæ cõceſſæ fuerunt nõ ſimpliciter pro dote Canonicorum. &c. Sed pro ſuſtentatione neceſſaria. Et pro augmento Cultus Divini. Tum quia fuerunt conceſſæ ex cauſa publica, & utilitate omnium Eccleſiarum Hiſpaniæ*, (Vt Cõſideraverũt Domini de Rota in d.

cauſa Toletan. Annatarum de Paſtrana, coram Manrica. & in alijs Deciſ. in ead. cauſ. coram Orano, & Pamphilio. Vt infra.) *Vnde intrat hoc caſu Conſil. Roman. 436. num. 1. in princip. Tum quia Indultum habetur à Sede Apoſtolica confirmatum, & à Sacra Rota declaratum. Et non tollitur actus ſpecificè confirmatus, niſi de Confirmatione mentio fiat.* Rota. *In dicta Salmantina. Iuriſdict. Nec ſub caſu ſimplici comprehenditur mixtus. Leg. 2. ff. de Verbor. obligat. nam duplex vinculum arctius ligat. Et ideo actus confirmatus non venit in generali ſermone. Gloſ. in Clement. Dudum. Verb. Parta de Sepulturis.*

403 Menos obſta à dichas Apoſtolicas Bulas de Conceſsion de medias Annatas la que expidiò el Beato Pio V. *Dat. Rom. Calend. Iunij.* 1570. *quæ incipit. Durum nimis*, y es ſu Conſtitucion 104. *Vt in Bullar.* concerniente à el modo que ſe debia obſervar en las Conceſsiones, Eſtatutos, ò coſtumbres de percebir medias Annatas: Porque dicha Bula habla ſolo de los Beneficios, ò Prebendas de las Igleſias Cathedrales, ò Colegiatas, y no ſe extiende à otros algunos fuera de los de dichas Igleſias. Y aſsi lo declarò la Sacra Rota en la cauſa de Iuan de Contreras, que ſe reſiſtia à pagar à el Cabildo de Racioneros de Toledo la media Annata de el Arçipreſtazgo de Montalban, que poſſeia, como conſta de la Deciſion ſiguiente.

404 Toletan. Annatarum. *Die Veneris.* 16. *Februarij. Ann.* 1581. coram D. Cantuccio. Ibi. *Concluſum fuit Ioannem de Contreras teneri ſolvere Portionarijs Eccleſiæ Toletan. dimidiam Annatam ex Archipresby-*

teratu de Montalban, de quo agitur. &c. Y en el numero 2. continua; Non obstat Bulla Pij V. Tum quia loquitur de Beneficijs in Ecclesijs Cathedralibus, &c. Tum quia cum Sixtus IV. concesserit dimidias Annatas, vt diligentius in Diuinis inseruirent, & sic pro augmento cultus Diuini; vtique non est verisimile Papam voluisse illas comprehendere. In generali enim revocatoria non est credendum disponentem voluisse comprehendere ea, quæ concernunt augmentum Cultus Diuini. Mohed. Decis. 145. Immo valdè verosimile est Pium V. fuisse excepturum istas dimidias Annatas, si de eis cogitasset, vel interrogatus fuisset. Adnotat. per Gloss. & DD. in Leg. Tale pactum. §. fin. ff. de Pact. &c.

405 Esto mismo afirma Lotterio. de Re Benefic. Lib. 5. quæst. 20. num. 12. Vbi. Siquidem quòd ad magis promouendum Decretum Sacr. Trident. Concilij. Sess. 24. Cap. 4. de Reformat. Statuit Pius V. Constitut. 104. circa revocationem quorundam priuilegiorum, statutorum, & quarumvis consuetudinum Ecclesiarum Cathedralium, necnon Collegiatarum; Quòd vacantibus ipsarum Ecclesiarum Dignitatibus, Canonicatibus, Præbendis, Portionibus, Beneficijs, & Officijs; fructus, ac etiam quotidianæ distributiones eis primo ab ipsa vacatione anno, aut longiori, vel etiam breviori tempore proventuri mensæ Episcopali, seu Capitulari, alio ve loco integrè, vel partim remaneant, seu applicentur, aut in communes vsus cedant, inter alios Canonicos, & personas Ecclesiæ, seu Capituli dividantur. Non extenditur ad priuilegia Apostolica concessa ipsis Ecclesijs super perceptione Annatarum de Beneficijs consistentibus extra Ecclesias easdem, (deficit enim in his ratio revocatio-

nis huius) sed restringitur ad consistentia in Ecclesijs eisdem, vt advertit Rota. part. 2. diuers. Decis. 139. num. 1. vers. Non obstat quòd Bulla.

406 De lo referido se convençe la summa justificacion de dichos Cabildos en percebir la Integra mitad de las medias Annatas, sin rebajar las contribuciones de Subsidio, Escusado, y otras cargas de los Beneficios, ò Capellanias. &c. pues assi se las tiene concedidas la Sede Apostolica: Assi lo tienen repetidas vezes executoriado en los Supremos Tribunales de España, y en el Pontificio de la Sacra Romana Rota; Y assi lo tiene canonizado el vniforme, immemorial, y continuado estilo con tracto sucessivo; que es el mas seguro interprete de los Privilegios, quando estos fuessen en sus clausulas dudosos. *Leg. Minimè. 23. ff. de Legibus. Gloss. in Leg. fin. Cod. Quæ sit longa consuetudo.* Rota. Coram Hervault. *in vna Burgens. Iurisdictionis. 17. Februarij. 1687. §. Quibus demum. & in alia Rauenaten. Emphyteus. 25. Aprilis. 1617.* Coram Guigliellm. Donozet. *Decis. 105. num. 8.* Ansaldus. *de Iurisdict. part. 5. Tit. 3. cap. 3. num. 167.* Salgado. *de Reg. Protect. 1. part. in Prælud. num. 222.* Card. de Luca. *Lib. 2. de Regalibus. discurs. 47. num. 10.* Solorzan. *de Iur. Indiar. Tom. 2. Lib. 2. Cap. 3. num. 99.*

407 Y aun solo el transcurso de tan largo tiempo acompañado de la continuada vnivoca observácia Interpretativa, sin ser necessaria la Preseriptiva (aunque esta tambien assiste à dichos Cabildos) firma la presumpcion de el expresso, y in-

du-

dubitado beneplacito Apoſtolico. Card. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. diſcurſ. 96. num. 8.* aun quando para el caſo preſente fueſſe neceſſaria ſu expreſsion. Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 3. queſt. 25. num. 24. cum ſequent.* Y con mas eſpecialidad quando ſe trata *Inter perſonas Eccleſiaſticas, & cum obſervantia continua, vnivoca, & pacifica*; como afirma d. de Luca. *de Benefic. diſcurſ. 14. num. 4. & 16.*

408 Eſta Integra mitad de frutos, y rentas de los Beneficios. &c. en el primer año de la vacante, ò en el ſegundo, *Reſpectiuè. Vt in Bullis.* es la que dichos Cabildos piden; y la que afirman eſt conceden las Pontificias Bulas, y la que dicen, (quándo la ocaſion lo pide) tienen litigada, y executoriada en la Sacra Rota aya de ſer *Abſque onerum deductione*; de que ſe ha hecho evidencia. Y aſsi me cauſa no pequeña eſtrañeza el que el Dr. Moſtazo varon muy prudente, docto, y timorato dexaſſe en eſte punto correr con tanta libertad la pluma, que ſe deslizaſſe en propoſiciones tan poco favorables à Comunidades tan graves, y circunſpectas, como las de dichos Cabildos. Pues en dicho *Lib. 7. cap. 14. num. 36.* dice aſsi: *Sed obſervandum ex Bulla ſua Canonicos, & Portionarios nullum pro ſe facere poſſe argumentum, niſi relatum; nam quod aliqui proclamant, habere clauſulam, deductis expenſis; vel omni onere deducto; eſt falſum, & ementitum ad decipiendos Beneficiatos.* Y en el numero 41. tratando de la deduccion de el Subſidio, y Eſcuſado en el ajuſte de las medias Annatas, dice:

dize lo siguiente: *Quim potius consuetudo ista est iniqua, & contra legem naturalem, locupletando Canonicos, & Portionarios cum maxima, & continua iactura Beneficiatorum; & consequenter est corruptela, quæ est tantò deterior, quantò diutius infelices animas detinent alligatas.*

409 Proposiciones ambas estrañas à lo mucho que dichos Cabildos estimaron à tan Sabio Doctor por sus grandes prendas, y à obra tan docta, erudita, y de tan notoria vtilidad, como todos conocemos. Cuya censura se dexa à el juicio de el docto Lector. Solo dirè, que lo que la Bula de la Santidad de Leon X. expressa, hablando de los Beneficiados. &c. à el num. 10. *Vt supra. fol. 25.* es lo siguiente. *Integram medietatem. &c.* & paulò infra. *Medietatem fructuum, reddituum, & proventuum per eos debitam huiusmodi solvere, indebitè negligant, & recusent IN ANIMARVM SVARVM PERNITIEM, ac Portionariorum, Abbatis, & Capituli prædictorum præiudicium, & iacturam. &c.*

§. XVII.

Refiere se la antiguedad de las Annatas, y de muchas Concesiones hechas à varias Iglesias, Comunidades, y otras personas, que gozan de dicho Indulto. Y el modo de su percepcion.

410 NOtable estrañeza les causa à los Beneficiados

dos de este Arçobispado de Toledo el dicho Privilegio, y Concesion Apostolica de medias Annatas hecha à dichos Cabildos, y no se la causa; Pues la percepcion de Annatas es tan antigua en la Iglesia Romana, que aunque muchos quieren atribuir su origen à el Papa Bonifacio IX. y otros à el Pontifice Iuan XXII. Vt refert Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 3. quæst. 20. num. 20.* El Eminentisimo Cardenal Cayetano. *De Auctoritate Papæ.* (*quem citat Fagnanus, de quo infra.*) defiende fueron instituidas en tiempo de los Apostoles.

411 Y Amidenio. *de Offic. Datar. Lib. 1. Cap. 18. §. 3. num. 7.* afirma, aver visto en poder de el Colector General de la Camara Apostolica vn quaderno antiquisimo, por el qual consta, que las Annatas de los Beneficios Eclesiasticos se apellidaban antiguamente *Primicias de San Pedro*; porque los Obispos, y Prelados, que à el principio de sus promociones à las Prelacias visitaban *Limina Apostolorum*, ofrecian à el Summo Pontifice los frutos de el primer año pertenecientes à dichas Prelacias, y que esto se observò assi, *Elapso anno promotionis, quando confirmabantur.* Antonio Coton. *Controversiar. Lib. 3. de Clericis. Controvers. 9. de Summo Pontifice. cap. 4. num. 121.* Y Azor. *Tract. 2. Lib. 7. Cap. 12. quæst. 1.* citado de dicho Coton. *num. 120.* siguiendo el sentir de otros DD. dice de la Annata debida à el Sũmo Pontifice, lo siguiente: *Et aliqui dicunt eam illi deberi iure divino, aut trahere ex illo originem.*

412 Y finalmente Prospero Fagnano. *In 1.part. Lib.5. Decretal. Ad Cap.Praterea. Ne Prælati vices suas.num.15.* despues de referir varias sentencias sobre su antiguedad,comprobandola con Bulas Pontificias,y Canones Conciliares, resuelve ser tanta,que se ignora su primer origen. Lo mismo afirma el Card.de Luca. *Lib.12. de Benefic.part.1. discurs.89.num.2.cum sequent.* Y que estas se introduxeron *In recognitionem universalis dominij, quod Pontifex, & Ecclesia Romana habet omnium Ecclesiarum, & Monasteriorum, & Beneficiorum. Ideoque ante tempora Conciliorum Viennensis, & Constantiensis hic Annatarum usus habetur.* Esto mismo afirma el Cardenal Baronio. *Ad Ann.1156. ad fin. vers. Tale est.* Lotterius. *d. Lib. 3.quæst.20.à num.23. usque ad num.27.* Y esto mismo le confirma por las Santidades de Vrbano VIII.en su *Constit.18. Vt in Bullar. Dat.Romæ.Idib. Iunij. Ann. 1624.* y Clemente X. *In Constit.50. Vt in Bullar. incipit. Motu proprio. Dat.Romæ.7.Calend. Novembr. Ann. 1671.*

413 Aun las Pensiones contienen tanta antiguedad,que en tiempo de el Papa San Silvestre I.estaban ya en practica *In Quota fructuum* concedidas;como afirma d.Card. de Luca. *In Comment. ad Constitut.Innocentij XI.de Translat.Pensionis. Cap.2.à num.11.*

414 Y no solamente en Alemania, Italia, Francia,Portugal,y otros Reynos,Republicas,y Señorios ay concedidos por la Santa Sede varios Privi-

vilegios concernientes a la percepcion de medias Annatas de los Beneficios. &c. d. Fagnanus. *Ad d. Cap. Praterea. num.* 15. ſino es que en Normandia, Paris, y otras muchas Dioceſis perciben los Señores Obiſpos, y Arçedianos en lugar de media Annata todos los frutos integros de todos los Beneficios de ſus Dioceſis el primer año ſiguiente à la vacante, para ſu ſuſtento, y decencia. Idem Fagnanus. *num.* 67. donde afirma eſtar por derecho aprobada tal coſtumbre. Y la Santidad de Clemente VIII. por ſu Conſtitucion de la Romana Baſilica de San Pedro, (confirmada por los Succeſſores en la Santa Sede) *Sub Tit. de Sacriſtia. num.* 6. *fol.* 47. concediò à la Sacriſtia de dicha Baſilica las Integras medias Annatas de todos los frutos, rentas, y diſtribuciones quotidianas de todas las Dignidades, Canongias, y Beneficios. &c. de dicha Baſilica, en el primer año immediato à las Vacantes. Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop.* 3. *part. Allegat.* 50. *num.* 251.

415 Sin ſalir de nueſtra Eſpaña, hallaremos ſemejantes Conceſsiones Apoſtolicas en las Igleſias Cathedrales de Cuenca, confirmada por la Sàtidad de Alexandro VII. en la de Segobia; y en la Patriarchal de Sevilla para percebir la Quinta parte de los frutos de las vacàtes de todos los Beneficios de la Dioceſi. En la de Burgos, De qua Farinacius. 2. *tom. Deciſ.* 659. *In vna Burgen. Quindeniorũ.* 19. *Martij.* 1615. *Corã Andrea.* En la de Siguenza, De qua Roca. coram Orano. 26. *Novembr.* 1592. *in vna Segunti-*

na. dimidia Annata. Et in alia eiusdem causæ. Coram Mançanedo. 7. Maij. 1607. como refiere Lotterio. de Re Benefic. Lib. 3. quæst. 20. num. 15. ff/ 18. La qual Iglesia por Concesion perpetua de la Santidad de Leon X. segun su Bula. Dat. Romæ. 8. Calend. Iulij. Ann. 1519. y de su Pontificado el VII. (que oy està *In viridi observantia*) percibe, y tiene derecho à cobrar las Integras medias Annatas de los frutos de todos los Beneficios Eclesiasticos de la Ciudad, y toda la Diocesi Seguntina (excepto los de dicha Iglesia Cathedral, y los que vacassen por Resignacion) vacantes, y que vacassen *Pro tempore quovis modo*, en el primer año siguiente à la vacante, computado desde el dia de la Provision Ordinaria, ò Apostolica, ò en otra qualquiera forma. Y dicha media Annata se divide igualmente entre la Mesa Capitular, y la fabrica de dicha Iglesia. Y los integros frutos de dichos Beneficios desde el dia de la vacante hasta el de la Provision, como dicho es, los aplica dicho Pontifice perpetuamente à las Fabricas de las Iglesias, donde estan fundados, para que se conviertan en su vtilidad. Prorrogando, y extendiendo dicho Pontifice *In perpetuum* à dichas Fabricas de Iglesias, y Mesa Capitular dicha Concesion, y Privilegio, que *Ad Decennium* les avia concedido la Santidad de Iulio II. Y à otras muchas Iglesias està concedido el mismo Privilegio, como es notorio.

416 El Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) por Concesion de la Santidad de Vrbano VIII. hecha por tiempo de 15. años à el Señor Rey Don Fe-

Felipe IV. la qual despues succesivamente se ha prolongado por continuados quinquenios por los Summos Pontifices; y vltimamente por nuestro Santissimo Padre, y Señor Innocencio XII. el año de 1695. percibe la Mesada, (que llamamos media Annata) de todas las Dignidades, Prebendas, y Beneficios, que presenta en todas las Iglesias de su dilatadissimo Real Patronato, cuyo producto distribuye su Magestad entre los Ministros de su Real Capilla. Y dicha Mesada se paga regularmente antes de despachar el Titulo de la Real Presentacion, integramente, segun el valor de el quinquenio, que para este efecto se presenta, sin deduccion de cargas algunas. Y si el Presentado no llega à tomar posseſſiõ de la Dignidad, ò Prebẽda, &c. ò es cõ brevedad promovido à otra, (como pocos dias despues de escrita esta Respuesta me ha acontecido en las Reales Presentaciones de las Dignidades de Maestre Escuela, y Abadia Mayor de esta Magistral Iglesia) paga toda la dicha Mesada sin percebir emolumento alguno; ò quando mas, muy tenue de la primera.

417 Percibe tambien el Rey nuestro Señor por Concesion que hizo la Santidad de Benedicto Duodecimo à el Señor Rey Don Alonso el XI. y à sus succesores el año de 1340. (ò por otras anteriores Concesiones Apostolicas; como refiere Castillo. *De Tertiis. Lib. 6. Cap. 3. num. 1.*) confirmada por muchos Summos Pontifices à nuestros Esclare-

cidos Monarchas, los dos Nobenos enteros de todos, y qualesquier frutos, que se pagan de Diezmos, que vulgarmente se apellidan *Tercias Reales*, y estos se sacan, y pagan de el cumulo, ò masa comun de dichos Diezmos, Integros, y sin detraccion alguna de Expensas, Donadios, Limosnas, Contribuciones, ni otros algunos gastos comunes, ò particulares; las quales contribuciones, y gastos se reparten, *Respectivè*, entre los demas interesados en dichos Diezmos. *Vt ex leg.* 1. *Tit.* 21. *Lib.* 9. *Recopil.* Vbi latè Azevedo. Gregor. Lopez. *In Leg.* 22. *Tit.* 20. *partit.* 1. *Glos.* 2. Avendaño. *de Exequend. Mandat. Lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 21. Guttierrez. *Lib.* 1. *Practic. quæst.* 14. Camill. Borell. *de Præstantia Regis Cathol. cap.* 59. *per tot. & Consil.* 20. *à num.* 41. Zevallos. *Lib.* 3. *Commun. quæst.* 882. *num.* 71. *cum sequent.* & latissimè Castillo. *d. Lib.* 6. *cap.* 2. *& cap.* 39. *per tot.* Sobre cuya Integra percepcion sin deduccion alguna litigò en años passados en el Real Consejo el Señor Fiscal contra los Señores Obispo, Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia de Cartagena.

418 Esto mismo sucede en la Dataria Apostolica, quando se paga la media Annata de las Dignidades, Prebendas, y Beneficios. &c. de las Pontificias Provisiones; pues esta se haze sin deduccion alguna de Subsidio, Escusado, Thenientes, ni otra carga alguna. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 3. *quæst.* 20. *num.* 87. Ibi: *Itaque, his casibus articuli probatorij per non exessum concipiuntur, absque vlla deductione onerum.*

De

419 De las Pensiones reservadas à favor de los Eminentissimos Señores Cardenales, no se descuentan para su satisfaccion cargas algunas, ni contribuciones de Subsidio, Escusado. &c. segun el Breve de la Santidad de Clemente VIII. llamado Confirmacion de la Concordia. *Dat. Romæ.* 19. *Decembr.* 1592. y todas las dichas cargas, y contribuciones las satisfacen los Titulares. Lo qual procede en grado tal, que aunque vn Señor Cardenal pague pension à otro Eminentissimo Señor, queda siempre el Titular gravado à la satisfaccion de dichas contribuciones, y cargas. Lara. *de Triplici Gratia. Lib.* 2. *de Subsidio.* §. 3. *Los Essentos.*

420 Los Señores Arçobispos de Granada encomiendan todos los Beneficios (aunque sean Simples) y Capellanias vacantes, cuya provision toca à el Real Patronato, hasta que se proveen, y los provistos Reales toman posseesion de ellos. Y las personas à quienes se encomiendan perciben integramente todos sus frutos, rentas, y emolumentos hasta dicha posseesion, aunque dicha encomienda es temporanea, y por ella *Nec Ius, nec Titulus acquiritur.* Rota. Coram Celso. *Decis.* 154. *num.* 4. *&* 5. *In vna Novarien. Eccleſiæ.* 17. *Iunij.* 1652. Y dichos Titulares solo perciben dichos frutos *A die posseesionis; non verò à die vacationis*, cessando en estos casos la disposicion. *Cap. Cum vos.* 4. *de Offic. Ordinarij.* por lo que toca à dichos Titulares.

421 Ninguna de estas Concesiones, (y

otras

otras muchas,que omito) causa novedad à nuestros Beneficiados,y solo la de la percepcion de medias Annatas hecha por la Santa Sede à dichos Cabildos de Canonigos de Alcalà,y Racioneros de Toledo,es la que se estraña,y la que les parece irracional,exorbitante,y insuperable, solo porque estos piden lo que legitimamente se les debe,y les està concedido,no solo *Pro augmento Cultus Divini;Vt supra.fol.*316.*num.*362.*&* *num.*404.*fol.*146.sino es por Congrua alimentaria,como se expressa por las clausulas *Decentius;siue commodius sustentari valeant.Vt diximus supra.*§.2.*fol.*46.*à num.*44.*vsque ad* 47.Et firmavit Rota.coram Celso.*Decis.*69.*num.*5.*In vna Firmana.Pensionis.*25.*lumi.*1649.Card.de Luca.*Lib.*13.*de Pensionib.discurs.*19.*num.*11.Siendo oy tan tenue la que los Canonigos Complutenses tienen en sus Canongias,que todo el annuo valor de cada vna no excede de trecientos ducados,con muy poca diferencia.(De las Raciones de Toledo ignoro el valor fixo;pero estoy informado serà muy corta la diferencia de el de dichas Canongias.)despues de aver gastado sus patrimonios,y consumido su juventud en los desvelos,y afanes literarios de las Universidades.

422 Cõ lo qual q̃da ocurrido à la objecion q̃ por parte de dichos Beneficiados se podia oponer, cõviene à saber,q̃ los Privilegios concedidos *ad inst tantiam partis*,se deben entender,*Si preces veritate nitantur.Vt ex Cap.*2.*de Rescriptis.* Rota.coram Gu-

gliel-

glielmo Donozeti. *Deciſ.* 309. *num.* 12. *in vna Aprutina. Iuriſdictionis.* 11. *Maij.* 1624. Y que ceſſando la cauſa de la Conceſsion, debe ceſſar el Privilegio concedido. *Vt ex Cap. Cum ceſſante.* 60. *de Appellat. Leg. Titia Seio.* 87. §. 1. *ff. de Legat.* 2. *Leg. Sanimus.* 8. *Cod. de Reſtitut. Milit. &c.* Fagnanus. *in* 2. *part. Lib.* 5. *Decretal. Ad Cap. Ne pro dilatatione de Pœnit. & remiſſ. num.* 38. *cum ſequent.* Card. de Luca. *Lib.* 3. *de Iuriſdict. diſcurſ.* 10. *à num.* 5.

§. XVIII.

Reſpondeſe à la Conſulta de los Beneficiados, ſobre el dexar de declarar algunas cantidades en la ceſsion, ò ajuſte de las medias Annatas.

423 NO dexa de cauſar eſtrañeza lo que los Beneficiados conſultantes dicen en ſu Alegato à el numero 14. Conviene à ſaber: *Lo IV. Porque muchos Beneficiados Doctos, y timoratos de la tal Dioceſi, ſabiendo las dichas circunſtancias, ſin eſcrupulo alguno dexan de declarar lo que pueden, por redimir en algun modo ſu vexacion; que no dexa de hazer eſta opinion Valdè probable, pues no ſe debe preſumir de hombres Doctos, y timoratos, que lo hizieran aſsi, ſin graviſsimos fundamentos, à lo menos probables.* Si los fundamentos de los Beneficiados eran, *El que no avia*

tal

tal Bula: y que caso que la hubiesse, era concedida *Ad tempus iam elapsum:* y que no avia fundamento alguno para que la percepcion fuesse *Absque onerum deductione. &c.* Ya queda evidenciado lo contrario por las mismas Bulas, Decisiones Rotales. &c. y en suposicion de la fallencia de tales principios, no pudo dexar de claudicar la ilacion. *Leg. Factum. 1. ff. de Origin. Iur.* por ser la parte principalissima *Cuiuscumque rei.* Fagnanus. *Ad Cap. Cum contingat. de AEtate & qualitat. ordin. num. 102. & ad Cap. Olim. de Litis contest. num. 8.*

424 Mi corta capacidad no alcança, que probabilidad pueda tener el negar la verdad à el legitimo acreedor, que la pregunta para percebir lo q̃ de justicia se le debe, y mas quando Iuez competente manda à el deudor, que debajo de juramento declare todas las cantidades que ha percebido, de q̃ debe dar satisfaccion; pues el negar en tales casos la verdad, es mentir abiertamente en materia muy grave, y en perjuicio notable de Tercero. Lo qual dista tanto de ser *Valdè probable*, que antes bien dificulto aya quien dexe de reprobar tales proposiciones, y de notar de perjuro à el que assi haze el juramento; pues como tales las condenò la Santidad de Innocencio XI. Proposicion. 26. y 27. como sobre ellas doctamente explican Filgueira. Lumbier. Corella, y V. R.ma con tan grande magisterio.

425 Paso à la noticia de dichos Beneficiados como en años passados consultado este mismo,

mo caso, han reprobado Varones Doctissimos tales dictamenes, como aconteciò à el Doct. Domingo Gayarre, Cura, que fue, de las Parroquiales de Santa Maria de Talamanca, Bustarbiejo, Redueña, y Aldea el Fresno en diversos tiempos; el qual consultò el año de 1637. à los Reverendissimos PP. MM. Fr. Pedro de Tapia, y Fr. Iuan de Sancto Thoma, Cathedraticos de Theologia en esta Vniversidad, (Bié conocidos por su virtud, y letras) Si podriá los Curas *Tuta cõscientia* ocultar alguna cosa en el ajuste de la media Annata, para recompensar la paga de el Subsidio, Escusado, Theniente, y arrendamiento de casa; atento à que tenian entendido dichos Curas, que dicha Bula era temporal, y condicional. &c. Y si dichos Curas tendrian obligacion à restituir *in integrum* lo que assi ocultaron. Y si pecaron en la ocultacion. A la qual Consulta respondieron dichos PP. Maestros lo siguiente.

426 *He visto la Bula en que se conceden estas medias Annatas de los Beneficios de este Arçobispado à la Iglesia de San Iusto, y Racioneros de Toledo; y està tan assentado, que los Curas, y Beneficiados deban esta media Annata, que no hallo rastro de probabilidad, (en virtud de la dicha Bula) de que puedan ocultar cosa alguna, ni dexarla de pagar enteramente, sin deducir expensas, ni otra cosa alguna; pues la Bula absolutamente aplica aquella mitad enteramente à las dichas Iglesias. Ni me persuado, que el Doctor Montesinos, ni nadie, que aya visto la Bula, pueda decir lo contrario. Y assi los Curas que no lo hizieren, estan*

obligados en conciencia à restituir enteramente. Salvo, &c. En este Colegio de Santo Thomas. Alcalà. 6. de Abril de 1637. Fr. Pedro de Tapia. Fr. Iuan de Sancto Thoma.

427 Y en la carta que dicho P. Maestro Sancto Thoma escrive à dicho Cura, inviandole el dicho parecer, le dice lo siguiente. *En el caso de los Curas, vista la Bula, no ay genero de dificultad; V md. saque de la ignorancia à los que pudiere; que qualquiera que oculta, ò no dà enteramente la media Annata, sin rastro de dificultad està en mal estado: Ni yo se donde pudo nacer tan mala doctrina, y zizaña, como esta; ni que fundamento pudo tener, que el Doctor Montesinos dixesse lo contrario. Ello es lastima como se nos pega esto de el ensanche en materia de maravedises; y la triste alma es la que lo ha de lastar todo. Dios guarde à V md. como deseo. Alcalà, y Abril. 7. de 1637. Fr. Iuan de Sancto Thoma.* Esta Carta, Consulta, y Parecer entregò originales dicho Doct. Gayarre, firmadas de su nombre, à el Cabildo de esta Magistral Iglesia, y las guarda en sus archivos.

428 De lo referido, y de el tenor de las expressadas Bulas Apostolicas, y Rotales Decisiones se puede inferir, que fundamento podra tener el ser *Valdè probable* ocultar la verdad tan en grave perjuicio de tercero, el que es preguntado por legitimo acreedor, y concurriendo mandato de Iuez cõpetente para hazer declaracion jurada, clara, y abiertamente. No pudiendose dudar, ser en derecho principio cierto, el que en materias de grave perjuicio,

ño baſtan preſumpciones, ò indicios, ſino que es neceſſaria *Vera, ac certa ſcientia concludenter probata per eum, qui eam allegat tanquam fundamentum ſuæ intentionis.* Card. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. diſcurſ. 85. num. 11. & diſcurſ. 65. num. 10. & diſcurſ. 76. num. 20.*

§. XIX.

Reſpondeſe à el Alegato de los Beneficiados num. 13. tocante à las Sentencias, que diçen aver obtenido à ſu favor. Y ſe refieren algunos pleytos, aſsi antiguos, como modernos, en que han ſido vencidos dichos Beneficiados. &c.

429 SVponen los Beneficiados Conſultantes en ſu Alegato. num. 13. lo ſiguiente: *Que en tiempo del Señor Obiſpo. N. fueron dadas dos ſentencias à ſu favor, ayudandolos dicho Señor Obiſpo, y que ſucediendole en el Obiſpado el Señor. H. por ſu reſpeto ceſſaron por entonçes de ſu pretenſion los tales Beneficiados, y continuaron involuntariamente, y contra todo ſu ſentir en pagar dicha media Annata.* Lo qual repite V. Reverendiſsima en ſu reſpueſta à el numero 17. concluyendo con las palabras ſiguientes: *De que ſe puede inferir claramente la juſticia de la Comunidad de los Beneficiados, y la violencia, y falta de fuerzas para reſiſtir, y liquidar ſu derecho e i aquellos particulares Bene-*

fundados, cuyos pleytos alega dicho Cabildo.

430 Notable desgracia es, el que dichos Cabildos sin ser oidos, ni preguntados, ayan de tolerar golpes tan sensibles, que les lastiman la porcion mas viva de sus justificados procederes, sin reconocer mas causa para tan severa execucion, que la ideada conveniencia de algunos particulares Beneficiados, que vencidos de ligera credulidad, ò de la passion de el proprio interes, movieron la ingenua credulidad de V. Reverendissima à que sacasse à el theatro de el mundo Alegato, Cõsulta, y Preguntas tan agenas de verdad, como faltas de fundamento, y que las patrocinasse la Resolucion de V. Reverendissima, creyendo fuesse assi cierto lo que contenian. Pero para responder à lo que en dicho Alegato. num. 13. se dice, no hallo mejor doctrina que la de V. Reverendissima à el num. 33. de dicha Consulta; donde dudando V. Reverẽdissima hubiesse sentencia, que condenasse à dichos Beneficiados à la paga de las medias Annatas sin descuento de las cargas de Subsidio, Escusado, &c. concluye V. Reverendissima diçiendo. *Sed sic est: Que nada de esto se ha hecho; y sino muestrese la tal sentencia, y los tales Alegatos, ò citese el protocolo, ò secretaria donde paran, y se conserven, de suerte que conste esto bastantemente, y de modo que haga fee? Ergo. &c.* Esta doctrina puede V. Reverendissima aplicar à los Beneficiados Consultantes, pues en el caso presente les es muy propria, y adequada.

Ann-

431 Aunque lo que claramente es falso, no necesita de mas defensa que el negarlo, como dixo Quintiliano. *Orator. Lib. 5.* permitãme los Beneficiados Consultantes diga con San Geronimo. *Epistol. 99. ad Asellam.* Vbi *Esto crediderunt mentienti, necnon credent neganti? Nisi quòd facilius creditur quodquod, aut fictum libenter creditur, aut non fictum, vt fingatur, impellitur.* Pues si la Comunidad de Beneficiados ha querido reclamar, y seguir su justicia, para que lo ha diferido tanto tiempo. *Si proclamare voluit, cur tandiù tacuit?* Como expressa el *Cap. 1. de Frigid. & Malefic.* Y el Iurisconsulto Vlpiano *In Leg. Si quis. 6. ff. de Pœnis.* Vbi. *Nec enim debebant tam magnam rem tandiù reticere.* Larrea. *Allegat. 96. à num. 11. & 21.*

432 Si dichos Beneficiados dixeran, que año se litigò dicha causa, ya pudieramos indagar alguna raçon de el articulo, sobre que se formò el litigio (caso que le hubiesse avido) pero puedo assegurar con toda ingenuidad, que aviendo con especial cuidado dado buelta à los Papeles de el Archivo de esta Santa Iglesia, no he hallado el menor indicio, de que la Comunidad de Beneficiados de este Arçobispado de Toledo aya litigado con el Cabildo de dicha Santa Iglesia, sobre no pagar las medias Annatas de los Beneficios &c. pues el que siguiò la Comunidad de Curas, y Beneficiados, y la Congregacion de Saçerdotes naturales de la Villa de Madrid el año de 1635. de que arriba va hecha men-

mencion,ademas de no aver ſido ſobre dicho Articulo,ſalieron dichas Comunidades vencidas en ſentencias de Viſta,y Reviſta.*Vt latè ſupra.§.1.fol.32.à num.21.vſque ad 23.*

433 A 22. de Otubre del año de 1563.à pedimento de el Bachiller Magano,Cura de el Cubillo,ſe notificò Real Proviſion à el Cabildo de eſta Magiſtral Igleſia,para que preſentaſſe en el Real Conſejo las Bulas de Conceſsion de medias Annatas;y aviẽdolas preſẽtado,y examinado ſu cõtenido por el Sr.Fiſcal,ſe bolvierõ à entregar por Auto de dicho Conſejo à eſte Cabildo,para que vſaſe de ellas como le convinieſſe. Y el año de 1578.ſucedio lo miſmo,*Vt diximus ſupra.§.1.fol.35.num.26.*

434 El Licenciado Iuan Ramirez,Cura de la Parroquial de Barajas ſe reſiſtia à pagar à eſte Cabildo la media Annata de dicho Curato,y ſiendo condenado à ſu ſatisfaccion por el Iuez Apoſtolico Delegado, recurriò à la Romana Curia,y en virtud de Reſcripto de el B.Pio V. obtubo letras de Inhibicion,y citatorias de el Señor Auditor General de la Camara Apoſtolica,y Sacra Rota Pomponio Cotta,ſu data en Roma à 22.de Diciembre de 1589.para Inhibir à dicho Iuez Delegado, y citar à dicho Cabildo, à quien ſe hizieron notorias en 17.de Iunio de 1570. y aviendoſe tranſportado los Autos à dicha Curia,y alegado las partes de ſu derecho,fue condenado dicho Cura à la ſatisfaccion de dicha media Annata, como con efecto la pagò:y

todos ſus ſucceſſores en dicho Beneficio Curado; aun deſpues de las Bulas de las Santidades de Sixto V. ſu data en Roma. 10. *Calend. Novembr. Ann.* 1587. y de Gregorio XV. *Dat. Romæ.* 18. *Iulij. Ann.* 1622. por las quales dicho Curato ſe vnió à la Congregacion de Capellanes de San Pedro de dicha Villa. Reſpecto à que propriamente fue Diſmembracion, y no Vnion, ò Anexion, *Vt diximus ſupra. §. X. fol.* 227. *à num.* 244. pues toda la cura de Almas, aſsi habitual, como actual quedò Integra perpetuamente *Penes Rectorem*; y ſu Titulo de la miſma forma; aunque con la extrinſeca denominacion de *Capellan Mayor*, como conſta de dicha Bula Gregoriana Ibi. *Et in Cappellaniam Maiorem nuncupandam, pro vno Maiori nuncupando, qui cæterorum Caput inibi exiſteret, & animarum curam Parrochianorum eiuſdem Eccleſiæ perpetuò exerceret. Necnon octo alias perpetuas Cappellanias. &c.* Y ni el Señor Conde de Barajas, Preſidente de Caſtilla Don Franciſco de Zapata en las primeras Conſtituciones que hizo para el regimen de dicha Congregacion en 16. de Enero de 1589. aprobadas por el Ordinario Toledano en 14. de Março de dicho año, en virtud de dicha Bula Sixtina; ni en las nuevas declaraciones, ò Ordenanças hechas por el Eminentiſsimo Señor Cardenal Don Antonio Zapata, aprobadas, y confirmadas eſpecificamẽte en dicha Bula Gregoriana de el año de 1622. innovaron coſa alguna en lo ſubſtancial de dicha cura actual, y habitual.

435 Por el año de 157. procediò dicho Iuez

Iuez Delegado Apostolico contra el Bachiller Iuan Martel. Provisto en vna de las Capellanias Menores, q̃ en la Capilla de N. Señora de S. Iuan de Letrã, sita en la Parroquial de S. Andres de la Villa de Madrid fundò el Il.mo Sr. D. Guttierre Caravajal, Obispo de Plasencia, à q̃ pagasse à este Cabildo la media Annata de dicha Capellania, y resistiẽdose à ello, recurriò à el Real Consejo, y ganò Provisiõ Real de fuerça, que se notificò à dicho Iuez Delegado en 5. de Mayo de 1573. Y aviendose llevado los Autos à dicho Consejo, por vno que proveyò en 16. de Iunio de dicho año, declarò, que dicho Iuez no hazia fuerça en conoceer, y proceder, y en no otorgar. Y se los remitieron. Fuesse substanciando la causa, y en 4. de Março de 1575. salieron mostrandose partes en ella el Patrono, Capellan Mayor, y ocho Capellanes Menores de dicha Capilla, y aviendo alegado largamente, se diò sentencia por dicho Iuez en 20. de Mayo de 1575. ante Alonso de Carrion Notario, por la qual condenò à dicho Bachiller Iuan Martel à que pagasse à dicho Cabildo la media Annata de dicha Capellania.

436 De la qual sentencia se agraviaron, y apelaron dicho Capellan, y Consortes, y ganaron letras de el Señor Nuncio Apostolico, su data en Madrid à 23. de Iunio de 1575. para que el Vicario de Madrid, Don Augustin de Valdivieso, conociesse en dicha apelacion; el qual citadas, y oidas las partes pronunciò Sentencia en 14. de Diciembre de

1576.

1576. ante Francisco Gamez, y Ayala: Notario, revocãdo dicha sentẽcia dada por el Iuez Delegado, y absolviendo à dicho Bachiller Iuan Martel de la paga de dicha media Annata. Apelò la parte de dicho Cabildo, y ganò letras de dicho Señor Nuncio, su data en Madrid à 13. de Noviembre de 1577. para que el Vicario General, ò qualquiera de los Iuezes Synodales de el Obispado de Segobia conociesse en dicha instancia; Fue requerido cõ ellas el Doctor Antonio Calbo de Ruysenada, Canonigo de la Cathedral de Segobia, y Iuez Synodal de dicho Obispado; el qual aviendo açetado la comisiõn, y citado, y oido à las partes, por su sentencia dada en Segobia a 31. de Iulio de 1579. ante Hernando Diaz, Notario. Revocò la sentencia dada por dicho Vicario de Madrid, y confirmò en todo, y por todo la de el Iuez Apostolico Delegado de medias Annatas, y condenò à dicho Bachiller Iuan Martel, y à todos los demas Capellanes de dicha Capilla, y fundacion à la paga de las medias Annatas de dichas Capellanias.

437 Apelaron de esta sentencia dichos Patrono, y Capellanes, y ganaron letras de dicho Señor Nuncio para otros dos Iuezes; y no tubieron efecto. Y vltimamente obtubieron letras de dicho Señor Nuncio, su data en Madrid à 15 de Iunio de 1581. para que el Señor Obispo de Cuenca, ò su Vicario General conociessen en dicha instãcia, y requerido cõ ellas dicho Provisor, y Vicario General

Lic. Bernardino Rodriguez, açetada la comiſsion, y citadas, y oydas las partes, por ſentencia que pronunciò en Cuenca à 23. de Março de 1584. ante Iulian de Tudela, Notario, confirmò en todo, y por todo la ſentencia dada por dicho Doctor Calbo, Canonigo de Segobia, ſegun ſu tenor. Y en virtud de dichas tres Sentencias conformes, por Auto dado por dicho Proviſor, y Vicario General en Cuenca à 10. de Otubre de 1585. ante Pedro de Pedroſa, Notario; mandò executar dichas Sentencias, y con efecto ſe deſpachò Executoria por dicho Iuez Apoſtolico à favor de el Cabildo de eſta Santa Igleſia Magiſtral, en Cuenca à 4. de Noviembre de 1585. ante dicho Notario Pedro de Pedroſa.

438 Los dichos Patrono, y Capellanes en virtud de Reſcripto de el Papa Sixto V. ſu data en Septiembre de 1585. en que cometia el conocimiento de dicha cauſa, y reſtitucion à Don Iuan Baptiſta de Rubeis, Decano de la Sacra Rota, obtubieron letras Ordinarias Inhibitorias, y citatorias, y en viſta de los Autos promulgò ſentencia, confirmando las de el Iuez de medias Annatas; Doctor Calbo, Canonigo de Segobia, y la de el Proviſor, y Vicario General de Cuenca; condenando à dicho Bachiller Martel, y demas Capellanes à la paga de las medias Annatas; de que deſpachò Executoriales à favor de eſte Cabildo. En Roma à 8. de Iunio de 1583. por ante Remigio Monlù, Notario del Sacro

Palacio. Los quales ſe notificaron à el dicho Capellan Mayor, y demas Capellanes, en Madrid à 27. de Abril de 1593. por Andres Gonzalez, Notario.

439 No tubieron efecto dichos Executoriales, por averſe reconocido, que no eſtaban citados los Iuezes, ni la parte, *Niſi ad effectum tantum extractionis actorum, non autem ad comparendum. &c.* Y fue neceſſaria nueva citacion, la qual hecha, y cometida la cauſa à la Rota, y diſputado largamente el Articulo principal, decidiò, que dichos Capellanes no debian pagar medias Annatas de dichas Capellanias; atento à que ſegun tenian alegado, y probado, no eran Beneficios Eclesiaſticos, ſino es ſolamente vnos meros ſervicios *Ad nutum amoviles* à voluntad de los Patronos, y que el eſtipendio que ſe les daba, era diſtribuido *Pro rata* à ſus perſonales aſsiſtencias. Vt in Deciſ. Toletan. Dimidiæ Annatæ. Coram Gipſio. Die Veneris. 17 & Lunæ. 27. Iunij. 1594. §. 5. Vbi. *Poſtremò non habet locum Indultum in dictis Cappellaniis, quia Cappellani eas regentes ſunt ad nutum amoviles, vt apparet in lectura ipſius fundationis. Cald. Conſ. 26. de Præbend. cum aliis citatis, vnde cum in eis non detur vacatio, non poteſt etiam cadere ſolutio media Annatæ. Rebuff. Tract. de Expectativis. num. 14. Modern. in Regul. de Annal. quæſt. 10. num. 2.* Y en el §. *Præterea.* Vbi: *Et comprobant teſtes, qui licèt affirment diſtributiones ſolvi certis diebus, tamen cum pro rata ſervitij habitu reſpectu ad ſingulas horas dentur, non poteſt*

negari esse merè distributiones quotidianas. &c.

440 Y con efecto se despacharon Executoriales Rotales à favor de dichos Capellanes, declarando las dichas Capellanias por no comprehendidas en dicho Indulto Apostolico; y consiguientemente libres de dicha solucion de medias Annatas. Pero este caso no puede sufragar à los Beneficiados Consultantes, por ser muy ageno de el que discurrimos, y se propone en su Alegato; pues aqui no se dudò, ni controvirtiò el Indulto Apostolico de percepcion de medias Annatas concedido à dichos Cabildos; ni su integra percepcion, *Nullis deductis expensis*, Si solo si dichas Capellanias, ò servicios *Ad nutum amovibiles*, estaban comprehendidas en dicho Indulto. Y sobre si semejantes Capellanias deban, ò no la media Annata. *Diximus latè supra. §. V. & VI. per tot.*

441 Los Excelentissimos Señores Ruid Gomez de Silva, y Doña Ana de Mendoza su muger, Duques de Pastrana, y Principes de Evoli. &c. en virtud de Bula de el B. Pio V. *Dat. Romæ. 15. Cal. Februarij. Ann. 1569.* fundaron, y dotaron de dos mil ducados de oro de renta annua, la Insigne Iglesia Colegiata de Santa Maria en dicha Villa de Pastrana, con vn Deanato, siete Dignidades, doçe Canongias, doçe Raciones, diez y seis Capellanias, y catorçe Oficios para el ministerio de dicha Iglesia. Y dicho Pontifice por dicha Bula suprimiò, y extinguiò el Beneficio Curado, los tres simples ser-

videros, los Preſtamos, y demas rentas Eccleſiaſticas de dicha Villa, y anexò, y vniò perpetuamente ſus frutos, y rentas à dicha Igleſia Colegial, y concediò ſu Patronato, y el de todas las dichas Dignidades, Canongias, Porciones, Capellanias, y Oficios à dichos Señores Duques, y à ſus ſucceſſores perpetuamente.

442 Aviendo vacado algunas de dichas Prebendas, y Capellanias en dicha Igleſia, pretendiò el Cabildo de eſta de Alcalà, que los nuevos proviſtos en ellas pagaſſen las medias Annatas, y para ello recurriò à ſu Iuez Delegado, el qual mandò hazer algunos embargos, y otras diligencias judiciales. Salieron moſtrandoſe partes en la cauſa, y à ſu defenſa el Cabildo de dicha Igleſia Colegial, y la Señora Princeſa ſu Patrona el año de 1576. Intentaronſe en ella diez recurſos à el Conſejo Real por via de fuerça, y por Autos dados por dicho Cõſejo, vno en 20. de Septiembre de 1577. otro en 22. de Noviembre de 1580. otro en 22. de Noviembre de 1582. otro en 22. de Mayo de 1583. otro en 3. de Diciembre de dicho año. otro en 24. de Março de 1584. dos en vn miſmo dia 8. de Iunio de dicho año, y otro el año de 85. y en todos declarò dicho Real Conſejo, no hazia fuerça el Iuez Delegado en conocer, y proceder, y en no otorgar, reſpectivamẽte, y le remitieron la cauſa. El qual cõdenò à dichos Prebendados, y Capellanes à la paga de dichas medias Annatas.

443 Apelò la parte de dicho Cabildo de

Paſ-

Pastrana, y la de la Señora Princesa su Patrona, y en virtud de Rescripto de la Santidad de Sixto V. obtubieron letras Inhibitorias, y citatorias de el Señor Auditor General de la Camara Apostolica, y Sacro Palacio, y en su cumplimiento se transportaron los Autos à la Curia Romana, adonde por tres Sentencias Rotales conformes se declarò, que las Dignidades, Canongias, Porciones, Capellanias, y demas Beneficios Eclesiasticos de la Iglesia Colegial de Pastrana no debian pagar dichas medias Annatas, ni estaban comprehendidos en la disposicion de las Bulas de las Santidades de Sixto IV. y Leon X. Como consta de los Executoriales despachados en Roma à 5. de Iulio de 1591. por D. Francisco Mantica, Auditor General de dicha Camara Apostolica, y de la Sacra Rota, en que en virtud de Comisiòn de la Santidad de Sixto V. confirma la primera sentencia dada por el Señor Auditor D. Francisco Orano, por comisiòn de dicho Pontifice; y la segunda pronunciada por el Señor Auditor D. Geronimo Pamphilio, en virtud de comisiòn de el mismo Papa.

444 Y los principales fundamentos, y motivos que la Sacra Rota tubo para dichas Decisiones, fueron los siguientes: Que por la Bula del B. Pio V. de la Ereccion, y Fundacion de dicha Iglesia de Pastrana, y sus muy exuberantes clausulas, estaba essenta de la solucion de dichas medias Annatas, *Cum expressa derogatione Regulæ de Non tollend. Ius quæ-*

queſit. Que el Cabildo de la S. Igleſia de Alcalà no eſtaba en poſſeſsion de percebir las medias Annatas de los Beneficios de dicha Igleſia de Paſtrana, aun antes de la Supreſsion, y de la Ereccion en Colegiata. Que dichos Beneficios por dicha Ereccio, quedaron totalmente ſupreſſos, y extinguidos, y de ellos no ſe daba, ni podia dar vacante.

445 Lo qual ſe evidencia por las Rotales Deciſiones en dicha cauſa, Vt in Toletana Annatarum. Coram Orano. Die Veneris 18. Martij. 1588. Vbi. *Neque attenditur, quòd exiſtente Eccleſia de Paſtrana Parochiali, & antequam erigeretur in Collegiatam fuerint ſoluta Annata, quia ſtante illius ſuppreſsione, cum Annata ſolvatur de Beneficijs vacantibus, ceſſat ſolutionis cauſa. Neque habenda eſt ratio mandati de manutenendo conceſsi Eccleſiæ de Alcalà, quia illud fuit decretum ſuper manutentione exigendi Annatas illarum Eccleſiarum, in quarum poſſeſsione exiſtebat, non autem illius Eccleſiæ; ſiquidem manutentio requirit poſſeſsionem tempore litis. Cap. Cauſam. de Probat. &c. & ita concluſum.* Et in alia Toletana Annatarum. Coram eod. Orano. 14. Novembr. 1588. Vbi. *Et clarum ſit, quòd hæc Eccleſia* (de Paſtrana) *ex fundatione, & dotatione principaliter fuerit erecta cum iiſdem exemptionibus, quibus aliæ Collegiatæ Civitatis Toletan. gaudent, quæ ab huiuſmodi ſolutione Annatarum leguntur immunes. Præterquàm quòd huiuſmodi vſus Annatas percipiendi in Eccleſia de Paſtrana non probatur. &c.* Et in alia Toletan. Annatarum. Coram Mantica. Die Lunæ 19. Junij. 1589. Vbi.

Ni-

Nihilominus hic non contenditur per erectionem Ecclesiæ de Pastrana fuisse sublatum Indultum Ecclesiæ de Alcalà; sed tantùm, quòd eius dispositio hoc casu non intret. Cum enim in erectione dictæ Ecclesiæ suppressa fuerint Beneficia antiqua, impossibile est dari illorum vacationem. Y en todo su contexto se funda, que por su Ereccion fue dicha Iglesia essenta de la solucion de dichas medias Annatas. Y esto mismo se funda, y expressa en la Decision Toletana Annatarum. Coram Pamphilio. *Die Lunæ. 2. Aprilis. 1590.*

446 El qual caso dista mucho de el que discurrimos, y de el que los Beneficiados proponen en su Alegato. No siendo dudable, que justificados dichos tres fundamentos, y motivos, ò alguno de ellos judicial, ò extrajudicialmente por qualquiera Beneficiado, ò Capellan. &c. no se le pedirà la media Annata. Y assi de las dichas Dignidades, Canongias, Porciones, Capellanias, Beneficios. &c. de dicha Iglesia de Pastrana contenidos en dicha fundacion no se pagan medias Annatas; pero de las demas Capellanias Colativas, ò Beneficios Eclesiasticos, que no estan contenidos en dicha Bula de Fundacion, y Ereccion; ò que estan fundados fuera de dicha Iglesia en dicha Villa, se pagan, y deben pagar; por no militar en estos los juridicos fundamentos, y essenciones que en los primeros.

447 El año de 1577. por dexacion que hizo el Lic. Francisco Montero, vacò vna de las Capellanias Menores que en la Iglesia de el Con-

ven-

vento de las Señoras Religiosas Descalças Reales de la Villa de Madrid fundò la Serenissima Señora Doña Iuana, Princesa de Castilla, y Infante de Portugal, en la qual Capellania fue provisto el Lic. Antonio de la Alameda, cõtra quien despachò mandamiento el Iuez Delegado Apostolico en 27. de Otubre de dicho año, sobre que pagasse à este Cabildo la media Annata: Y aviendosele notificado à 1. de Noviembre de dicho año, declinò jurisdiccion, y salieron à la causa D. Fernando de Monroy, Capellan Mayor, y los demas Capellanes Menores de dicha Fundacion, y recurrieron à el Real Consejo por via de fuerça en conocer, y proceder.

448 Salió à la defensa de dichos Capellanes el Sr. Lic. D. Iñigo Chumazero de Sotomayor, Fiscal de dicho Consejo, alegando, que dichas Capellanias eran *Ad nutum amovibles*, y de el Patronato Real de su Magestad, y por su fundacion essentas de dicha paga, y que el Cabildo no estaba en possession de percebir media Annata de dichas Capellanias; y concluyò pidiendo se retubiesse dicha causa en el Consejo, como tocante à el Real Patronato: y oidas las partes se proveyò por dicho Consejo el Auto siguiente: *Que no ha lugar lo pedido por el Señor Fiscal. Y se remite à el Iuez Eclesiastico, que de esta causa conoce. En Madrid à 24. de Enero de 1579. años. Los Señores Fuenmayor. Thomas Lievana. Rodrigo Vazquez.* por ante *Enguero*, Secretario de Camara. Y avien-

do continuado en la causa dicho Iuez Delegado, por sentencia pronunciada en Alcalà por ante Alonso de Carrion, Notario, en 30. de Enero de 1582. condenò à dicho Capellan à que pagasse à este Cabildo la media Annata de dicha Capellania.

449 De dicha sentencia apelaron dichos Capellanes, y en virtud de letras de el Señor Nuncio Apostolico conociò de dicha causa el Provisor de el Obispado de Cuenca, el qual oidas las partes; y en atencion à que dichas Capellanias eran de el Real Patronato, *Ad nutum amoviles*, y que el Cabildo de Alcalà no probò possession de percebir medias Annatas de dichas Capellanias; revocò la sentencia de dicho Iuez Delegado; y diò por libre de la demanda puesta, y de dicha paga à el dicho Antonio de la Alameda. Acudiò la parte de el Cabildo à Roma, y ganò Rescripto de la Santidad de Sixto V. para que el Señor Decano de la Sacra Rota D. Iuan Baptista de Rubeis conociesse de dicha causa; y siendo subrrogado por su muerte el Señor Auditor D. Geronimo Pamphilio, oidas las partes, confirmò la Sentencia de dicho Provisor de Cuenca. Apelò la parte de el Cabildo, y en virtud de Rescripto de la Santidad de Clemente VIII. conociò de dicha causa el Señor Auditor D. Francisco Mantica; el qual confirmò dicha Sentencia del Señor D. Geronimo Pamphilio, y despachò Executoriales à favor de dichos Capellanes. En Roma à

28. de Enero de 1594. por ante Nicolas Rigorne, de Tercianilla, Notario Apoſtolico. El qual exemplar diſta mucho por ſus fundamentales eſſenciones de el q̃ inſinuan los Beneficiados en ſu Alegato. Y ni eſte, ni los dos antecedentes de la Igleſia Colegial de Paſtrana, y Capellanes de la Capilla de San Iuan Letran en la Parroquial de San Andres de Madrid ſe pueden aplicar à el caſo preſente, por las fundamentales raçones que de cada vno de ellos dexamos expreſſadas.

450 El año de 1570. procediò el Iuez Delegado Apoſtolico contra el Lic Iuan Lopez de Peñaloſa, Cura de la Parroquial de Fuente-el Saz, ſobre la paga de la media Annata de dicho Curato; el qual ſe protexiò de el Vicario General, quié procediò contra dicho Iuez Delegado, y eſte Cabildo, pretendiendo el conocimiento de eſta cauſa en primera inſtancia, en virtud de la Conciliar Diſpoſiciõ de el Trident. *In Cap. Cauſæ. omnes. 20. Seſſ. 24. de Reform.* Y aviẽdoſe llevado los Autos por recurſo de fuerça à el Real Cõſejo; proveyò el ſiguiente: *En la Villa de Madrid à 1. dia del mes de Febrero de 1571. años, viſto por los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad el negocio entre Iuan Lopez de Peñaloſa, Cura de la Igleſia Parroquial de Fuente el Saz, de la vna parte; y el Abad, y Cabildo de la Igleſia de San Iuſto, y Paſtor de la Villa de Alcalà de Henares, de la otra, ſobre la media Annata de el Beneficio de Fuente el Saz; dixeron, que mandaban, y mandaron dar Carta, y Proviſion de ſu Mageſtad, para que el*

Lic. Lopez de Salas, Vicario de Alcalà no conozca mas de el negocio, y absuelva à los dichos Abad, y Cabildo, y à otras qualesquier personas, que sobre el negocio tubiere descomulgadas, y alce las Censuras, y Entredicho, que sobre ello hubiere dado, y discernido, libremente, y sin costa alguna. Y remitieron el dicho negocio al Ministro de la Santissima Trinidad de la Villa de Alcalà de Henares, para que proceda en èl sobre dicha media Annata, y haga justicia. Como con efecto se despachò dicha Real Provision en 10. de dicho Mes, y Año, firmada de los Señores. *Lic. Francisco de Menchaca. Lic. Atienza. Lic. Fuenmayor. Lic. D. Antonio de Padilla. Dr. Francisco de Villafañe*; por ante *Pedro de el Marmol*, Escrivano de Camara. La qual se notificò por *Francisco de Alarilla*, Escrivano, à dicho Vicarario General en 13. de dicho Mes, y Año, que obedeciò, segun por ella se le mandaba.

451 Ni ha llegado à mi noticia, que con el Cabildo de Racioneros de Toledo aya avido semejante litigio: antes bien me consta de lo contrario; pues aviendose resistido el Lic. Francisco de Avila, Cura de Magan, y el Lic. Iuan Mendez, Cura de Galvez à pagar à dicho Cabildo la media Annata de dichos Beneficios Curados; y à su satisfaccion fuessen condenados por Sentencia de el Iuez Executor Apostolico, recurrieron à Roma, y ganaron Rescripto de la Santidad de Pio IV. por el qual cometiò à el Reverẽdissimo Põponio Cotta su Capellan, y Auditor de la Sacra Rota, y de su Camara Apostolica el conocimiento de dicha causa. En cu-

ya virtud dicho Señor Auditor despachò sus letras Inhibitorias, citatorias, y compulsoriales para la remisiòn de los Autos, y estando ya estos presentados en la Curia Romana, salieron à la causa, mostrandose parte en ella, y coadyubando el derecho de dichos Curas, todos los Beneficiados, y Clero de esta Diocesi Toledana, alegando de nulidad, invalidacion, subrrepcion, y obrrepcion de las Apostolicas Bulas de las Santidades de Sixto IV. y Leon X y que no se debian pagar en modo alguno dichas medias Annatas. &c. y oidas las partes, reformò dicho Iuez Apostolico, y dió por nulas dichas sus letras de Inhibicion; declarando assi mismo por temerarias, ilicitas, iniquas, indebidas, y injustas las molestias, vexaciones, perturbaciones, inquietaciones, y qualesquier impedimentos hechos à dichos Racioneros en dicha causa por parte de dichos Beneficiados, imponiendoles à estos, y à dicho Clero Toledano perpetuo silencio en ella, y condenandoles en costas; como de dicha sentencia consta, cuyo tenor es el siguiente.

452 *Illustrissimo, & Serenissimo, ac Catholico Principi, & Domino D. Philippo ab Austria, divina fauente clementia, Hispaniarum Regi. &c. Pomponius Cotta. V. I. D. Sanctissimi Domini nostri Papæ Cappellanus. &c. Beatissime Pater. Portionarij Ecclesiæ Toletanæ, necnon Abbas, & Canonici Collegiatæ Ecclesiæ SS. Iusti, & Pastoris de Alcalà de Henares, Toletan. Diœcesis. prætendentes eis per Sixtum Papam IV. necnon Leonem X. S. V. prædecessorem*

rem Indultum fuiſſe. &c. Chriſti nomine invocato, pro Tribunali ſedentes, & ſolum Deum præ oculis habentes, per hanc noſtram diffinitivam ſententiam, quam de Dominorum noſtrorum coadiutorum conſilio pariter, & aſſenſu ferimus in his ſcriptis, pronunciamus, ſententiamus, decernimus, & declaramus in cauſa, & cauſis, quæ nobis pro parte eiuſdem Franciſci de Avila aſſerti Rectoris Parochialis Eccleſiæ de Magan; & Cappellaniæ Sanctæ Crucis Oppidi de Guadarrama Toletan. Diœceſſ. Tàm ſui, quàm OMNIVM ALIORVM DICTAE DIOECESIS BENEFICIATORVM, ET TOTIVS CLERI TOLETANI, ad cauſam venire velen. nomine, in vim ſpecialis Reſcripti fælicis record. Pij Papæ IV. nobis commiſſi, & commiſſis, & cuius vigore quidam Auguſtinus de Quiros, tanquam aſſertus procurator ſupradictorum, necnon quidam Ferdinandus Ximenez, tanquam etiam aſſertus procurator eiuſdem Ioannis Mendez aſſerti Rectoris Parochialis Eccleſiæ de Galvez, ad huiuſmodi cauſam pro intereſſe dicti Ioannis venien. Litteras citatorias, & inhibitorias, ac compulſoriales ad partes, reſpectivè, obt. nuit, & alia, de quibus in actis, reſpectivè, fecerunt contra, & adverſus Reverendos DD. Portionarios, ſeu Confraternitatem Portionariorum Eccleſiæ Toletanæ, de, & ſuper prætenſis moleſtationibus præfatis Franciſco, & Ioanni, reſpectivè, de, & ſuper lure percipiendi dimidias Annatas fructuum dictarum Parochialium Eccleſiarum, & Cappellaniæ, reſpectivè, nullitateque, & invaliditate, ſubrreptione, & obrreptione litterarum Apoſtolicarum fælic. record. Sixti Papæ IV. & Leonis X. Roman. Pontif. concedentium dimidias

Anna-

Annatas omnium Beneficiorum Toletan. Diœceſ. pro tempore vacantium prafatis Portionarijs, & quòd eas liberè percipere poſſent, indebitaque perceptione dictarum dimidiarum Annatarum prædictos Portionarios, & quòd eis nullatenus debeantur; rebusque alijs in actis cauſa, & cauſarum huiuſmodi in prima verſæ fuerunt, & vertuntur inſtantia; partibus ex altera vigore dicti Reſcripti, ſeu cõmiſſionis, ac aliorum præmiſſorum per dictos Auguſtinum, & Ferdinandum Ximenez aſſertos procuratores factorum, & obtentorum: Nullam litem fuiſſe, nec eſſe contra dictos Dominos Portionarios nomine ſupradictorum, ET ALIORVM BENEFICIATORVM de, & ſuper præmiſſis omnibus, & ſingulis introductam; & dictum Reſcriptum, ſeu commiſſionem, & inde ſequuta quæcumque fuiſſe, & eſſe nulla, & invalida, & non arctaviſſe, nec arctare dictos Dominos Portionarios; & pro talibus nullis, & invalidis, & nullius roboris; & quòd nulla lis vigore dicti Reſcripti introducta ſit, ſeu introduci poſſe, declarandum fore, & eſſe, & declaramus: Dictumque Reſcriptum, & litem vigore ipſius, & aliàs coram nobis introductam caſſamus, irritamus, & annullamus: Moleſtationes quoque, vexationes, perturbationes, inquietationes, iactationes, & impedimenta quæcumque per dictos Franciſcum ſuo, & præfatos Auguſtinum, & Ferdinandum dictorum Franciſci, & Ioannis, ET ALIORVM BENEFICIATORVM, ET CLERI PRAEDICTORVM, reſpectivè, nominibus, præfatis Dominis Portionarijs quomodolibet factas, præſtitas, & illatas; factaque, præſtita, & illata, fuiſſe, & eſſe temerarias, illicitas, iniquas, indebitas, & iniuſtas; temeriaque,

que, illicita, iniqua, indebita, & iniusta, ac de facto præsumptas, & præsumpta; illasque, & illa præfatis Francisco, Augustino, & Ferdinando fecisse, & facere minimè licuisse, nec licere de iure; ac de, & super illis, omnibusque, & singulis præmissis eidem Francisco, Augustino, & Ferdinando. &c. PERPETVVM SILENTIVM imponendum fore, & esse, & imponimus. Ipsosque Augustinum, & Ferdinandum in expensis coram nobis in huiusmodi causa pro parte Dominorum Portionariorum legitimè factis condemnandos fore, & esse, & condemnamus; quarum dictarum expensarum taxationem nobis in posterùm omni meliori modo. &c. reservamus. Quæ quidem sententia manu nostra taliter erat subscripta. Ita pronunciaui Ego Pomponius Cotta. Rotæ Auditor. Quæ quidem sententia postquam nulla provocatione suspensa, in rem transiuit iudicatam. Postmodum. &c. Dat. & act. Romæ. Anno à Nativitate Domini. 1568. Die Veneris. 9. Ianuarij. Et Ego Ioannes Cavart. Clericus Ambianens. Diœcesis. &c.

453 De la dicha sentencia se puede claramente inferir la poca justificacion que assiste à los Beneficiados Consultantes en la alegacion de las dos llamadas sentencias, que suponen han obtenido à su favor; quando en la expressada se les impone perpetuo silencio por el Señor Auditor de la Camara Apostolica, y Sacra Rota à todos los Beneficiados, y Clero Toledano en dicha causa; y se les cõdena en costas à los que perturbaron à dicha Hermandad de Racioneros de Toledo en la justificada percepcion de las medias Annatas, que la Sede Apostolica les tiene concedidas.

Si-

454 Sino es que dichos Beneficiados Consultantes lo digan por el pleyto q̃ se suscitò entre dicha Hermandad, ò Cabildo, y el Lic. D. Francisco de Chavarria, Cura de la Parroquial de S. Nicolas de Toledo, y el Lic. D. Manuel Pontero, y el Cura de Capilla, en tiempo de el Eminentissimo Señor Cardenal Sandobal, y Moscoso, Arçobispo de Toledo, el año de 1659? Y no me persuado à ello, assi porque en este litigio salieron vencidos dichos Curas; como porque el pleyto no fue sobre no pagar las medias Annatas, sino es sobre si avia de ser Iuez Executor de dichas Bulas el Delegado Apostolico, ò el Ordinario, en virtud de la Conciliar Disposicion de el Tridentino. *In Cap. Causæ omnes. 20. Sess. 24 de Reform.*

455 Y el caso fue, que dichos Curas de Sã Nicolàs, y de Capilla, estando notificados sobre la paga de las medias Annatas de dichos Curatos por mandamiento de el Iuez Subdelegado Apostolico, se protexieron de la jurisdiccion Ordinaria, y dicho D. Manuel Pontero de la de el Iuez Conservador de la Vniversidad de Toledo, à quien decia estaba sugeto, como Cathedratico de dicha Vniversidad. A el mismo tiempo el Dr. D. Balthasar Portero, Fiscal Eclesiastico de este Arçobispado de oficio diò peticion en el Consejo de la Governacion, pidiendo se les mandasse à dichos Racioneros con censuras precisas, que si tubiessen que pedir por raçon de medias Annatas à los Beneficiados de

est: Arçobispado, lo hiziessen en dicho Consejo, ò ante los Iuezes Ordinarios de la Dignidad Arçobispal, y no ante otra persona alguna. Y que si dicho Cabildo tubiesse algun Privilegio para poder tener en dicha dependencia Iuez privativo, que no fuesse el Ordinario, lo exhibiesse dentro de breve termino.

456. Olvidado sin duda dicho Fiscal de que en semejante pleyto que tubieron con dicho Cabildo los Beneficiados, Capellanes, y Clerigos de Guescar, y Puebla de D. Fadrique, en 21. de Iulio de 1604. remitiò dicho Consejo el conocimiento de la causa à Don Geronimo Mexia, Subdelegado Apostolico. Y que tambien en 4. de Mayo de 1632. en vista de las Apostolicas Bulas de las Santidades de Sixto IV. y Leon X. remitiò el Lic. D. Diego Castrejon, y Fonseca, Vicario General de Toledo, a el Iuez Subdelegado el pleyto que en la Vicaria avia intentado Gaspar Vallexo, Capellan de la Capilla de Santa Cathalina en la Parroquial de San Salvador, y de la de Santo Domingo el Real de Toledo sobre la paga de las medias Annatas de dichas Capellanias. (Omito por muy notorios los muchos que frequentemente remite el Señor Nuncio Apostolico à dicho Delegado) Con cuyas remisiones reconocieron dichos Ordinarios por Iuez privativo de el conocimiento de la causa de medias Annatas à el dicho Delegado, ò Subdelegado Apostolico. Rota coram Hervault. *In una Burgens. Iurisd.*

risdictionis. 17. Februarij. 1687. §. Quibus demum.

457 En vista de dicho pedimento Fiscal despachò dicho Consejo su Provision en 7. de Junio de 1659. haziendo saber à dicho Cabildo el mencionado pedimento, y mandando, que dentro de tercero dia comparecieſſe en dicho Consejo por si, ò su procurador à alegar de su derecho. &c. Y à el mismo tiempo despachò dicho Consejo otra Provision à favor de el Cura de Capilla; por la qual se mandaba guardar la Constitucio Synodal. 6. *Lib. 2. Tit. 1. de Iudicijs.* en que se ordenaba. Que ningun Iuez Apostolico pudieſſe vsar en este Arçobispado de jurisdiccion alguna Ecclesiastica; ni se vsaſſe de los mandamientos, que en virtud de ella se despachaſſen por qualesquier Conservadores, ò otros Iuezes Ecclesiasticos, sin que primero se exhibieſſen en dicho Consejo, ò ante los Vicarios de este Arçobispado, para que vistos, y examinados, viniendo en forma, los mandaſſen cumplir, y que se vsaſſe de ellos, y no viniendo en forma, proveyeſſen lo que convinieſſe. Requirieron por parte de dichos Curas con dicha Provision à las justicias de dicho Lugar de Capilla, las quales impidieron el vso de la administracion de justicia à el Iuez Subdelegado Apostolico.

458 A este mismo tiempo el Alcalde Mayor de Toledo hizo notificar à dicho Cabildo de Racioneros vna Provision de el Real Consejo de

Castilla,en que se le mandaba presentasse en dicho Consejo las Apostolicas Bulas de la concesion de las medias Annatas,y los pleytos,y causas en su virtud fechas:como con efecto se presentaron dichas Bulas,y los pleytos que sobre dicha materia estabā pendientes en el Tribunal de la Nunciatura, y en el de el Iuez Subdelegado Apostolico.

459 Pudiēdo,como podia,dicho Iuez Delegado Apostolico,q̄ tiene facultad para exercer su Iurisdiccion en agenos territorios, Vt optimè Card.de Luc.*Lib.*14.*de Regul.part.*5.*in Annot.ad Conc.Trid.Sess.*6.*de Reformat.Cap.* 5.*&* 8.*discurs.*6.*num.* 13.proceder à Inhibir à el Ordinario,y a executar los demas actos judiciales concernientes à estimar, y conocer, *An sua esset Iurisdictio?* Por la Regla vulgar. *In Leg. Siquis ex aliena Iurisdictione.* 5.*ff.de Iudicijs.Leg.*2.*ff. Siquis in ius vocatus,non ierit.Cap.Ex parte.*33.*vers. Eis igitur.de Rescriptis. Gloss.in Cap.Statutum.* 11.*Verb.Copia. d.Tit.Lib.*6. Erasmus Kochier. *de Iurisdict.in Exempt.*2.*part.quast.*12.*num.*1.*Tom.*1.Simancas.*de Cathol.Institut.Cap.*30.*num.*21.Tamburinus. *de Iur. Abbat.Tom.*1.*disp.*15.*quast.*10.*num.*1.Salgado. *de Regia Protect.*4.*part.Cap.*6.*num.*27.*&* *de Supplicat. ad Sanctiss.* 2.*part. cap.*16. *num.*2.*cum sequent.*

460 Y en tal caso, ò se dirimiera la contienda,y competencia por Iuezes Arbitros, como decidiò la Santidad de Innocencio III.*In Cap. Pastoralis.*14.*de Rescriptis.*Y funda d. Salgado. *de Regia Protect.*2.*part.cap.*10. *num.*94. Cuya disposicion se con-

confirma por el Decreto de el Tridentino Concilio. *In Cap. 5. Seſſ. 14. de Reformat.* Ibi: *Aut ſi qua inter ipſos Iudices Conſervatorem, & Ordinarium controverſia ſuper competentia Iuriſdictionis orta fuerit, nequaquam in cauſa procedatur, donec per arbitros, in forma Iuris electos, ſuper ſuſpitione, aut Iuriſdictionis competentia fuerit iudicatum. &c.* Vbi Barboſa. *num. 9.* Moneta. *de Conſeruatoribus. Cap. 9. num. 99.* d Salgado. *de Regia Protect. 2. part. cap. 10. num. 74.* Oſe recurriria à el Superior. *Vt infra.*

461 Y eſtimandoſe (como ſe debe eſtimar, y abajo ſe dirà. §. 20.) dicho Iuez Executor por Ordinario para lo contenido en ſu Delegacion, nadie ha dudado, ni pudiera ſin ofenſa de la raçon, que ſu Deciſion pertenecia privatiuamente a el Superior de Ambos. *Vt ex Leg. de Iure. 37. ff. Ad municipalem. Leg. Si Imperialis. 12. Cod. de Legib. & c. Leg. Omni innouatione. 6. Cod. de Sacroſanct. Eccleſ. &c.* Cuyas diſpoſiciones confirman, Inter multos DD. Cancerius. *Part. 3. Reſol. variar. cap. 10. num. 1.* Rebuffus. *In tractatu de Euocationibus. In Præfactione. quæſt. 7. num. 69.* Solorzano. *de Iur. Indiar. Lib. 4. cap. 5. num. 18.* Cortiada. *Deciſ. 32. num. 3. & Deciſ. 38. per tot. & præcipuè. num. 8. & 17.* Vbi plurimos refert. Salçedo. *de Lege Politica. Lib. 1. cap. 14. §. 2 num. 4. & 5.* Fermoſino. *In Rubric. de For. Compet. quæſt. 1. num. 3.* Riccius. *In Collectan. 1968 ad d. Text. in Leg. de Iure. ff. Ad municipal.* D. Didacus Frances de Vrritigoiti. *In Paſtoral. Regularium. part. 1. Goſſ. 10. num. 5.* Mattheu. *de Regim. Regn. Valent. Tom. 2. cap. 7. §. 5. à num. 9.*

De

462 De la qual concluſion,que va prō-bada,es la raçon fundamental, en que nadie puede dudar,Que aſsi en el Summo Pontifice, como en los Principes Soberanos, como fuentes de ambas Iuriſdicciones Eccleſiaſtica,y Secular, reſide la omnimoda poteſtad para declarar à que Iuezes Ordinarios,*Reſpectivè*,les eſtà dado el conocimiento de las cauſas ſobre que compiten,y altercā,*Quia eius eſt interpretari,cuius eſt condere.Leg.Ex facto.43.ff.de Vulgar.& pupil.ſubſtit. Leg.Leges.9.& Leg.Si Imperialis.* 12.§.1.*Cod.de Legib.&c.Cap.Inter alia.*31.*de Sentent. excommunicat. Cap.Cum veniſſent.*12.*deludicijs.* Salgado.*de Supplicat. ad Sanctiſs.part.*2.*cap.*16.*num.*13. Larrea. *Deciſ.*99.*Tom.*2.*num.*2. Salas.*de Legibus. diſp.* 21.*ſect.*2. Maſtrillo.*de Magiſtrat. Lib.* 3.*cap.* 4.*num.* 168.Barboſa. *Ad Ordinament.Luſitan. Lib.* 3.*Tit.* 76. §.*vltim.* Fagnanus.*Ad Cap.Olim. de Verbor. ſignificat. num.*34.*&ad Cap.Sanè.*11.*de Offic. Delegat.num.*49. Card.de Luca.*Lib.*3.*de Iuriſdict.part.*1.*diſcurſ.*5.*num.* 3.*cum ſequent.* De forma, que en tal caſo,por la Deciſion de la competencia, no ſe dice que el Superior da juriſdiccion,ſino es que declara,à quien ſe la tiene conferida. Vt latè,& in terminis teſtatur Pareja.*de Inſtrument.editione.Tit.* 2.*Reſol.* 6.*ſpec.*1.*num.* 124.*&* 125.Y de eſta Deciſion,Declaracion,ò Remiſsion que haze el Iuez Superior Eccleſiaſtico,ò de la determinacion de los Arbitros, quando ſon Delegados,ò Conſervadores los Iuezes que compiten, no ſe dà apelacion: como notò Inter alios.d.Salgado.

do. *de Reg. Protect. 2. part. cap. 1. num. 178.* Como ni recurso de fuerça en los Autos de el Iuez Executor Apostolico. Vt in terminis Riccius. *In Praxi aurea. Resolut. 340. num. 4. Vers. Ex quibus omnibus.*

463 Bien reconocia dicho Cabildo, que todas estas diligencias se fomentaban por algunos Ministros de su Eminencia mal informados de el claro derecho de dicho Cabildo; el qual pudiera desde luego aver recurrido à el Señor Nuncio de su Santidad, pidiendo se procediesse contra los que impedian la execucion de dichas Bulas Apostolicas, segun lo dispuesto por la Santidad de Clemente VII. en su Constitucion 39. que comiença. *Romanus Pontifex. Dat. Romæ. 4. Calend. Ianuarij. Ann. 1533. Contra impedientes quocumque modo executionem litterarum Apostolicarum, eorumque complices, & fautores. &c.* como por dicho Tribunal se ha procedido en varias ocasiones semejantes contra algunos Señores Prelados, y Iuezes Ordinarios; conviene à saber cõtra el Provisor de Cordoba el año de 1650. contra el de Calahorra el año de 1651. contra el de Avila dicho año de 51. contra el Señor Obispo de Osma dicho año de 51. contra el Señor Obispo de Segobia el año de 1654. Los quales exemplares tenia muy recientes dicho Cabildo dicho año de 1659. para seguirlos.

464 Y aora modernamente el Señor D. Francisco Barberino, Auditor de la Camara Apostolica, y Executor Vniversal de las letras Pontificias.

cias por ſu ſentencia difinitiva dada en Roma à 22. de Mayo de 1690. anulò, y derogò el Edicto, que el Señor Arçobiſpo de Zaragoza mandò publicar en 4. de Iulio de 1689. por el qual, en virtud de dos Cõſtituciones Synodales, la vna de el año de 1515. y la otra de el de 1656. prohibiò con graves penas à todo el Clero, Notarios, y demas perſonas de ſu Dioceſi el q̃ executaſſen qualeſquier letras de gracias Apoſtolicas, Beneficiales, ò de otro qualquier genero, ſin q̃ primero fueſſen examinadas por ſu Vicario General. Y aſsi miſmo por dicha ſentencia ſe le mandò à dicho Señor Arçobiſpo borrar, y cancelar, juntamente con dicho Edicto, las dichas dos Conſtituciones Synodales, como contrarias à la diſpoſicion de dicha Bula Clementinas, y que lo executaſſe aſsi dentro de 15. dias por inſtrumento publico, con comminacion de graves penas en caſo de contravencion.

465 Eſte recurſo, y otros que en ſemejantes caſos previene la legal diſpoſicion, parecieron à dicho Cabildo aſperos, y agenos de la obſequioſa ſumiſsion que profeſſaba à la Soberania de ſu Eminentiſsimo Prelado, y Señor, y deſviádoſe de ellos, ſolo eligiò el prudente, y ſuave de repreſentar à ſu Eminencia con el rendimiento debido à ſu Grandeza la juſtificacion que le aſsiſtia, para el vſo de los deſpachos de ſu Iuez Executor Apoſtolico, implorando ſu alta Proteccion, para que informado ſu Eminencia de la claridad de ſu juſticia, ſe evitaſſen

las

las moleſtias, y expenſas que acompañan à los pleytos, por juſtificados que ſean; por cuya cauſa, ſiendo factible ſe deben execrar, como eſcribiò el Iuriſconſulto Vlpiano. *In Leg. Item ſi res. 4. §. 1. ff. de Alienatione Iudicij. &c.* y notò Fagnano. *In Cap. Conqueſtus. Ferijs. num. 53.*

466 Y deſpues de varias juntas, y conferencias que ſobre la materia hubo, reſolviò ſu Eminencia dar licencia, para que dicha Hermandad de Racioneros fueſſe à ſeguir ſu juſticia donde le conviniеſſe: Con cuyo permiſſo paſſaron los Comiſſarios à Madrid en ſeguimiento de ſus derechos, dõde aſsi en la Nũciatura, como en el Real Cõſejo obtubierõ Decretos favorables, como es biẽ notorio, y abajo ſe dirà. Y en dicho pleyto preſentò dicho Cabildo certificacion de doçe Autos dados por el Real Conſejo, y Chançilleria de Valladolid, en los quales ſe declarò, que el Iuez Delegado no avia hecho, ni hazia fuerça en conocer, y proceder, y en no otorgar, reſpectivamente, en las cauſas de medias Annatas, y le remitieron ſu conocimiento; y aſsi miſmo ſe preſentò certificacion de cinco Autos de el Tribunal del Señor Nuncio Apoſtolico, por los quales ſe le remitiò el conocimiento de las cauſas de medias Anntas à el Iuez Delegado Apoſtolico en los recurſos que las partes intentaron en aquel Tribunal.

467 Si acaſo los Beneficiados Conſultantes lo que dicen en el numero 13. de dicho ſu Ale-

gato,es por el pleyto de los Curas de Sonseca. Villa-Robledo,y Valde-Santo Domingo, padecen claro error: pues todo el hecho de el pleyto es el siguiente. En 4. de Septiembre de 1688. pareciò ante los Conradores de el Cabildo de Racioneros de Toledo el Doctor D. Geronimo Fernandez de la Sierra, Cura de Sonseca, à ajustar la media Annata de dicho Beneficio Curado, y pretendiò le rebajassen de ella la Pension impuesta sobre dicho Beneficio, el Subsidio, Escusado, y las cargas de vna Capellania anexa à dicho Curato, fundada por Fracisco Gomez; y no aviendo conseguido dichas deducciones, no se efectuò el ajuste, y passò dicho Cabildo à hazer algunos embargos en las Rentas Copiales de dicho Beneficio. Pareciò dicho Cura ante el Iuez Subdelegado Apostolico, alegando largamente sobre dichas deducciones, y concluſa la causa, se diò sentencia por dicho Iuez en 27. de Febrero de 1690. ante Iuan Ximenez de Hoyo, Notario Apostolico, condenando à dicho Cura à la paga de la Integra mitad de los frutos, y rentas de dicho Beneficio curado sin descuento alguno de la Pension, Subsidio, Escusado, y cargas de la Capellania anexa.

468. Interpuso dicho Cura apelacion de esta sentencia, y por no aversela otorgado en ambos efectos, en virtud de Real Provision se llevaron los Autos por via de fuerça à la Chancilleria de Valladolid. La qual por vno que proveyò en 28. de

de Iunio de 1690. ante Bernardo Zarandona, Escrivano de Camara, declarò, Que dicho Iuez Subdelegado Apostolico no hazia fuerça en no otorgar à la parte de dicho Lic. Sierra la apelacion interpuesta; y le remitiò los Autos.

469 Continuando dicho Iuez Subdelegado Apostolico sus judiciales procedimientos en virtud de dicha remision, recurriò dicho Cura à el Tribunal de el Señor Nuncio de su Santidad, y ganò letras de Inhibicion, y despacho para que se llevassen los Autos à dicho Tribunal; y aviendose transportado, salieron en èl coadyuvando el derecho de dicho Cura, el Lic. D. Pedro de Soria, Cura de la Parroquial de Villa-Robledo, por la Pension que dicho Curato paga à la Iglesia Colegial de Lerma: y el Lic. D. Antonio Rodriguez Ximenez, Cura de la Villa de Valde-Santo Domingo, por otra Pension cargada sobre dicho Beneficio. Y el Doct. D. Isidro Ventura, Cura que fue de dicha Villa, por la media Annata que adeudò de dicho Curato: Y todos los susodichos alegaron largamente en dicho Tribunal de la Nunciatura sobre dichas deducciones; y sobre que en tiempos passados las avia hecho dicho Cabildo en el ajuste de las medias Annatas. Y concluso el pleyto por las partes, se diò por el Señor Nuncio el Auto siguiente.

470 *En la Villa de Madrid à 13. dias de el mes de Otubre de 1690. años. Vistos estos Autos, y processo por el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Ioseph Es-*

tense Mosti, Arçobispo de Nacianzo, Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España. &c. que son entre partes, de la una la Hermandad de Racioneros de la Santa Iglesia de Toledo; y de la otra el Doct. D. Geronimo Fernandez de Sierra, Cura de Sonseca, y consortes, sobre la paga de la media Annata de los frutos correspondientes à el primer año, en que se hizo la Colacion de el dicho Beneficio Curado: Dixo, que moderaba, y reformaba, moderò, y reformò las letras de Inhicion despachadas por este Tribunal: Y remitia, y remitiò este pleyto, y causa à el Iuez Apostolico de ante quien vino, para que proceda à la execucion de su Auto de 19. de Mayo passado de este año, y haga justicia à las partes, como hallare por derecho. Assi lo proveyò, y mandò su Illustrissima, y lo firmò el Señor Auditor. Guido Antonius Tomanus, Auditor. Ante mi Balthasar Fernandez Montero.

471 El dia 17. de dicho mes de Otubre presentaron ante su Illustrisima peticion dichos Curas, agraviandose de que se hubiessen remitido en primera instancia los Autos à el Iuez Subdelegado Apostolico, y no se hubiesse hecho remission de ellos à el Ordinario. Y tambien de que se hubiessen mandado executar los Autos de dicho Iuez Executor Apostolico sin la pretendida deduccion de las Pensiones, Subsidio, Escusado, y demas cargas propuestas; y interpusieron apelacion de dicho Auto para ante su Santidad, y adonde con derecho podian. Y por su Illustrisima se les otorgò la apelacion con termino de quatro meses en el efecto de

vo-

volutivo, *Non retardata executione* en el ſuſpenſivo.

472 De eſte ſegundo Auto ſe agraviò la parte de dichos Curas, y ſe preſentò en el Conſejo Real, alegando, ſe le avia hecho notoria fuerça por el Señor Nuncio de ſu Santidad en no otorgarle la apelacion en el efecto ſuſpenſivo; y tan en perjuicio de la primera inſtancia en no remitir ſu conocimiento à el Ordinario, y en no mandar rebajar de el ajuſte de las medias Annatas las Penſiones, Subſidio, Eſcuſado, y demas cargas: y ſuplicò à S. A. ſe ſirvieſſe declarar la fuerça ſegun ſu pedimento, y queja. Y por dicho Real Conſejo ſe mandò darlabſolucin à ruego por veinte dias à dicho Dr. D. Geronimo Fernandez de la Sierra, y que citadas las partes, fueſſe el Notario de la Nunciatura à hazer relacion de los Autos. Executoſe aſsi, y aviendoſe viſto en dicho Conſejo, y hablado difuſſa, y doctiſsimamente los Señores Licenciados D. Gabriel de Eſpinoſa, oy dignisſimo Fiſcal, y Conſejero de dicho Real Conſejo; y D. Ioſeph Gurpegui, oy de el Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Fiſcal de el Real de Hazienda, patrocinando cada vno à ſu parte, (à quienes tube la fortuna de oir en dicha ocaſion, y de aprender de ſus ſingulariſsimas doctrinas) proveyò dicho Real Conſejo el Auto ſiguiente.

473 *En la Villa de Madrid à 3. dias del mes de Noviembre de 1690. años. Viſtos eſtos Autos, y proceſſo por los Señores de el Conſejo de ſu Mageſtad, que ſon entre*

tre partes, de la vna la Hermandad de Racioneros de la Santa Igleſia de Toledo, y de la otra los Curas de las Parroquiales de Sonſeca, Villa-Robledo, Valde-Santo Domingo, y Pozuelo de el Rey, de eſte Arçobiſpado, de cuyo pedimento vino à el Conſejo, pretendiendo, que el Nuncio de ſu Santidad en conocer, y proceder en eſta cauſa en perjuicio de la primera inſtancia, y ſubſidiariamente en no otorgarles las apelaciones en ambos efectos de el Auto, en que lo remitiò à el Iuez, que de ello conoce, para que executaſſe el ſuyo, les avia hecho, y hazia fuerça; que ſe abſtubieſſe, y remitieſſe; ò à lo menos, que otorgaſſe la apelacion en ambos efectos. Dixeron, que el Nuncio de ſu Santidad en conocer, y proceder en perjuicio de la primera inſtancia, ni en no otorgar las apelaciones en ambos efectos de el Auto referido; no ha hecho, ni haze fuerça. Aſsi lo proveyeron, y ſeñalaron los Señores de Gobierno. Su Il.ma D. Gil de Caſtejon. D. Alonſo Marquez. D. Ioſeph de Salamanca. D. Diego de Florez. D. Franciſco Villaveta.

474 Y aviendo buelto los Autos à el Iuez Subdelegado Apoſtolico, diò peticion dicho Cura de Sonſeca en 8. de Noviembre de 1690. allanandoſe à pagar dicha media Annata Integra, ſin deſcuento alguno, y pidiò ſe le dieſſe abſolucion, como con efecto ſe le diò, y la pagò enteramente ſin deduccion alguna de las que pretendia, aſsi de Penſion, como de Subſidio, Eſcuſado, ni cargas de la Capellania anexa à el Curato.

475 La Santidad de Paulo V. à ſuplicacion de el Excelentiſsimo Señor D. Iuan Fernandez Pacheco, Marques de Villena, Duque de Eſcalona.

&c.

&c. y Embaxador que entonçes era en la Corte Romana por la Real Corona de Eſpaña, por ſu Bula dada en Roma à 20. de Diciembre de el año de 1608. y el quarto de ſu Pontificado, erigiò, y fundò en la Villa de Eſcalona vna Igleſia Colegial con vna Abadia, y ſeis Dignidades, doçe Canongias, doçe Raciones enteras, doçe medias Raciones, y doze Capellanias perpetuas, y concediò el Patronato de dicha Igleſia, Abadia, Dignidades, Canongias, Raciones, y Capellanias à dicho Señor Duque, y à ſus ſucceſſores en la Primogenitura, y Mayorazgo de la Familia de Pacheco perpetuamẽte. Y por dicha Bula ſuprimiò, y extinguiò dicho Põtifice los quatro Beneficios curados de las Parroquiales de S. Maria, S. Miguel, S. Martin, y S. Vicẽte de dicha Villa, y otros quatro Beneficios ſimples de dichas Parroquiales, y el Arçipreſtazgo de dicha Villa, y vna Capellania, de Patronato del dicho Señor Duque, ſita en el Hoſpital de San Andres de la miſma Villa, y las Capellanias de Aribaldos, y Celada, y aplicò todos ſus frutos, rentas, y emolumentos à dicha Igleſia Colegial, y ſu meſa Capitular, y transfirió la cura de Almas de dichas Parroquiales à dicha Igleſia Colegial.

476 Aplicò tambien dicho Pontifice à dicha Igleſia, y Meſa Capitular las Rentas, que la Señora Doña Antonia Pacheco Tia de dicho Sr. Duque dexò para la fundacion de el Colegio de la Advocacion de Santiago, para el ſuſtento de pobres

bres viejos, y para que en èl se enseñasse à los niños à leer, escribir, y los preceptos de Grammatica, y se sustentasse à niñas pobres de poca edad, y fuessen instruidas en honestas, y buenas costumbres, hasta que tubiessen edad legitima de tomar estado de Religion, ò Matrimonio, y se les ayudasse para su dote de las rentas de dicho Colegio. Y assi mismo aplicò las memorias, y legados pios de los Señores Don Rodrigo, Don Francisco, y Doña Iuana Pacheco, y otros.

477 Y dicho Señor Duque aplicò para dicha fundacion, y su dotacion las annuas Rentas, que llaman Rediezmos, los quales le tocaban como à Señor temporal en el lugar de Iorquera, y su territorio, sito en la Diocesi de Cartagena. Y la execucion de dicha Bula vino cometida à el Sr. Nũcio Apostolico, por cuya comission se diò possession de la Abadia à D. Gaspar Pardo en 24. de Enero de 1613. y el dia 27. de dicho mes, y año, diò dicho Abad Colaciones à otros Prebendados presentados por dicho Señor Duque.

478 Despues por poner fin à los muchos pleytos, y dissensiones, que se suscitaron de dicha Ereccion, y de la creacion de Abad con jurisdicciõ Ordinaria Ecclesiastica privativa en dicha Iglesia, y sus individuos, entre la Dignidad Arçobispal de Toledo, Señores Duques de Escalona, y dicha Iglesia, que tubieron principio desde 6. de Febrero de dicho año de 1613. en que en vista de la Represen-

ta-

tacion hecha à ſu Mageſtad por el Eminentiſsimo Señor Cardenal D. Bernardo de Sandobal, y Roxas, Arçobiſpo de Toledo; y a pedimento del Señor Fiſcal de ſu Mageſtad ſe deſpachò por el Conſejo de Camara çedula Real para recoger dichas Bulas, y que ſe preſentaſſen en el Conſejo, y duraron continuadamente dichos litigios haſta el año de 1667. ſe hizo Concordia entre el Eminentiſsimo Señor Cardenal D. Paſqual de Aragon, Arçobiſpo de Toledo, y el Excelentiſsimo Señor D. Iuan Manuel Fernandez Pacheco, Marques de Villena, y de Moya, Duque de Eſcalona. &c. (en quien con igualdad reſplandecen ſumma erudicion en las divinas, y humanas letras, y generoſo valor en las formidables guerras, y ſangrientas armas.) y dicha Igleſia Colegial, por la qual, entre otros Capitulos, ſe ſuprimiò, y extinguiò dicha Abadia, y ſu juriſdiccion, en todo, y por todo, como ſi nunca ſe hubieſſe concedido; y ſe redujo el numero de Prebendados de dicha Igleſia à vna Dignidad de Dean ſin juriſdiccion alguna contencioſa, y otras tres Dignidades, ſeis Canongias, quatro Raciones enteras, dos medias Raciones, y ſeis Capellanias. La qual Concordia ſe aprobò en forma eſpecifica por la Santidad de Alexandro VII. por ſu Bula. *Dat. Romæ. 3. Idus Aprilis. Ann. 1673. & ſui Pontificatus III.*

479 Y dicha Bula de Ereccion de la Santidad de Paulo V. contiene muy favorables, y exuberantes clauſulas, y expreſſa derogacion de la Regla *Cancellar. 17. De non tollend. Iur. quæſit. & c.* y otras

ampliſsimas, y muy pregnantes, como de ſu tenor conſta; En atencion à las quales, y à militar en las Prebendas, y Capellanias de dicha Igleſia Colegiata de Eſcalona las miſmas raçones motivas hazia la eſſencion de la ſolucion de las medias Annata, que ſe expreſſaron para las de la de Paſtrana, *Vt ſupra fol. 372. à num. 441. vſque ad fol. 375. num. 445. Et præcipuè. num. 441.* no las cobra, ni pide el Cabildo de Racioneros de Toledo à cuyo diſtricto toca dicha Villa de Eſcalona. Pero eſte exẽplar es muy diſtinto de el que los Beneficiados proponen en dicho ſu Alegato.

480 En el Partido de Cazorla de eſta Dioceſi, no ſe arriendan los Diezmos que ſe adeudan, ſino es que ſe recojen en Terceria, y à cada interesſado ſe le reparte lo que le pertenece; y los gaſtos de Recogimientos, Tercerias, Chancillerias, Camaraje, y otros neceſſarios ſe reparten *Pro rata* entre dichos partícipes; y quando alguno ajuſta con el Cabildo de Racioneros de Toledo alguna media Annata de Beneficio, Preſtamo, ò medio Preſtamo. &c. de dicho Partido, no ſe le rebaja porcion alguna por raçon de dichas expenſas; por tenerlo aſsi executoriado dicho Cabildo en contradictorio juicio, como abajo ſe dirà en el §. XXII.

481 Eſtos ſon los pleytos de que puedo dar à V. Reverendiſsima alguna noticia, y ſi los Beneficiados Conſultantes expreſſaran en que año, y en que Tribunal ſe excitò, y ſiguiò el que men-

cio;

cionan, y ſobre que Articulos obtubieron ſus llamadas ſentencias, ſe les podria reſponder con puntualidad. Y eſtraño omitieſſen tan oportuna ocaſion de ſuſcitarlo, y ſeguirlo reproduciendo ſus derechos en las dichas llamadas ſentencias el año de 1685. quando con tanto esfuerço litigaron el Cabildo de Curas, y Beneficiados, y la Congregacion de Sacerdotes naturales de Madrid con el Cabildo de eſta Magiſtral Igleſia, como queda dicho arriba. §. 1. *fol.* 32. *à num.* 21. *uſque ad* 23 ò el año de 1690. quando el Cura de Sonſeca, y conſortes pleyrearon tan acerrimamente con la Hermandad de Racioneros de Toledo; pues hallandoſe tan adelantados dichos Beneficiados en ſentencias favorables para no pagar, (como ſuponen) parece que qualquiera de eſtas ocaſiones les franqueaba la oportunidad de poderſe libertar de penſion tan odioſa, y moleſta, y de gravamen tan duro, y diſpendioſo, pudiendo dicho Cabildo decir con el Iuriſconſulto Vlpiano. *In Leg. Proſpexit.* 12. §. 1. *ff. Qui, & à quibus manumiſſi. &c.* Vbi. *Quod quidem per quam durum eſt, ſed ita lex ſcripta eſt.*

Larrea. *Tom.* 1. *Deciſ.* 7. *num.* 4.

Fachin. *Tom.* 1. *Controv. cap.* 3. *num.* 1.

§. XX.

Daſe ſatisfaccion à las objeciones de los Beneficiados, y Fiſcales, y ſe prueba no eſtar comprehendidos en la Diſpoſicion Conciliar de el Tridentino. Cap. Cauſæ omnes. 20, Seſſ. 24. de Reformat. los Iuezes Delegados Apoſtolicos Executores, y Conſervadores de dichas Bulas de Conceſsion de medias Annatas. Y ſe refieren las eſſenciones de la Igleſia Complutenſe, y ſus individuos.

482 EN los mas de los litigios que ſe han excitado de muchos años à eſta parte ſobre el punto de la ſatisfaccion de dichas medias Annatas, luego como los Beneficiados, ò Fiſcales, *Reſpectivè*, han reconocido la inſuficiencia de la oposicion à lo ſubſtancial de las Apoſtolicas Conceſsiones, ſe han procurado refugiar de la Conciliar Diſpoſicion de el Tridentino. *in Cap. Cauſæ omnes. 20. Seſſ. 24. de Reformat.* alegando tocar, y pertenecer à el Ordinario indiferentemente el conocimiento de todas las cauſas en primera inſtancia, no obſtante qualeſquier Privilegios de Conſervadurias en contrario. &c.

483 No ſe duda el que por dicho Decre-

to

to Conciliar. *In Cap.* 20. quedaron derogadas todas las Conſervadurias concedidas à particulares, pero no las que eſtaban concedidas à Vniverſidades Generales, Colegios, Hoſpitales, y otras Vniverſidades particulares, como expreſſamente las exceptua el miſmo Concilio Tridentino. *Seſſ.* 14. *Cap.* 5. *in fin.* y aſsi lo tiene declarado la Sagrada Congregacion de SS. Cardenales interpretes de el Santo Concilio *In vna Mediolanenſi*; como teſtifica Farinacio. *Tom.* 2. *Deciſ.* 616. *num.* 5. *in fin. Etiam quòd cauſæ graves ſint, & plenariam cognitionem requirant.* Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop.* 3. *part. Allegat.* 106. *num.* 17.

484 Porque aunque dicha Conciliar Diſpoſicion tenga lugar en los meros Conſervadores, no la tiene en aquellos, à quienes por el Romano Pontifice eſtà concedida mayor juriſdiccion, como ſon aquellos, à quienes ſu Santidad apellida Iuezes Executores, para conocer no ſolo de agravios, ſino es de otras cauſas emergentes, porque eſtos *Non ſubiacent diſpoſitioni Cap.* 1. *& Cap. fin. de Offic. Delegat. Lib.* 6. Ni los comprehende la Conſtitucion IX. de la Santidad de Gregorio XV. publicada en 20. de Setiembre de 1621. que comiença. *Sanctiſſimus.* Como doctamente explican Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop.* 3. *part. Alleg.* 106. *à num.* 1. *vſque ad num.* 6. *& num.* 30. y el Eminentiſsimo de Luca. *Lib.* 14. *part.* 1. *de Regularib. diſcurſ.* 51. *num.* 15. *&* 16. donde afirma tenerlo aſsi declarado la Sacra Congregacion de el Concilio noviſsimamente. *In vna Algaren. Iuriſ-*

riſdictionis, & Lib. 3. de Iuriſdict. part. 1. diſcurſ.49. per tot. Y aun la controverſia juriſdiccional ſobre que compitieſſen el Ordinario, y dichos meros Cõſervadores, ſe debe decidir por Iuezes Arbitros; como tiene diſpueſto el dicho Santo Concilio Tridentino. *In Cap. 5. Seſſ. 24. de Reformat.* & ibi Barboſa. *numer. 9.* Monet a. *de Conſervatorib. Cap. 9. num. 93.* Salgado *de Reg. Protect. part. 2. cap. 10. num. 74.* Vt ſupra. §. 19. *fol. 388. num. 460.*

485 Entre los quales meros Conſervadores, y los Iuezes Executores mixtos ay grande diferencia, porque los primeros (*Secluſo ſpeciali Privilegio*) como reſtringidos à la diſpoſiciõ de dicho *Cap. 1. & Cap. fin. §. Vt autem. de Offic. Delegati. Lib. 6.* Y à la de dicha Conſtitucion IX de el Papa Gregorio XV. *Non poſſunt aſſumere partes Iudicum, nec ſe ingerere in iis, quæ Iudicialem exigunt indaginem; Nec habere poſſunt Tribunal erectum.* Como notò d. De Luca. *Lib. 3. part. 1. de Iuriſdict. diſcurſ. 40. à num. 4.* Moneta. *de Conſervatoribus. Cap. 1. num. 8.* Barboſa *de Poteſtat. Epiſcop. 3. part. Allegat. 106. num. 1. & ſequent.* Por lo qual dichos meros Conſervadores no ſe pueden propriamente denominar Iuezes; *ſed potius viri potentes, & auxiliatores cum maioribus armis aſsiſtentes partibus, vt ſe tueantur ab iniurijs, & violentijs.* Iuxta terminos Text. *in Leg. Vt vim. 3. ff de Iuſtitia, & Iure.* Idem Card. de Luca. *d. diſcurſ. 49. num. 5.* Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop. 3. part. Allegat. 50. num. 11.* Salgado. *de Retent. Bullar. part. 1. cap. 16. num. 76.* Pero los Ie-

ſegundos, eſto es los Iuezes Executores mixtos; ſon propria, y verdaderamente Iuezes, *Et aſſumunt partes Iudicis, & poſſunt habere Tribunal erectum.* d. de Luca. *Lib.* 12. *de Beneficijs. diſcurſ.* 55. *num.* 5. *&* *diſcurſ.* 73. *num.* 23. Y con mas eſpecialidad los que exerçen con tracto ſucceſsivo, porque no eſpira ſu facultad, y juriſdiccion Idem. *Lib.* 3. *de Iuriſdict. diſcurſ.* 8. *num.* 12. Y aſsi eſtos en los juicios *Procedunt, & agunt Ordinariè.* Idem. *de Benefic. diſcurſ.* 40. *num.* 2. *&* *diſcurſ.* 72. *num.* 3. *& Lib.* 13. *de Iure Patronat. diſcurſ.* 46. *num.* 2. *&* *diſcurſ.* 48. *num.* 7. Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. quæſt.* 49. *per tot, & præcipuè num.* 22.

486 Que nueſtros Delegados Apoſtolicos para dicha Conceſsion de medias Annatas no ſean meros Conſervadores; ſino es Iuezes Executores mixtos para proceder ordinariamente, no ſolo en el conocimiento de las cauſas de dichas medias Annatas, ſino es de otras à ellas concernientes, *Quamvis Iudicialem requirant indaginem*, conſta de el tenor de dicha Bula de el Papa Leon X. à num. 12. Vbi: *Contradicentes, vel rebelles, illisque auxilium, conſilium, vel favorem præſtantes, cuiuſcumque Dignitatis, ſtatus, gradus, ordinis, & conditionis fuerint, per cenſuram Eccleſiaſticam, & alia opportuna Iuris remedia, appellatione poſtpoſita, etiam invocato ad hoc, ſi erit opus, auxilio brachij ſæcularis, compeſcere; nihilominus legitimis per eos, ſuper iis habendis, ſervatis proceſsibus, cenſuras, & pœnas. &c. iteratis vicibus aggravare, ac loca in quibus eos morari, & ad quæ declinare contigerit, Eccleſiaſtico interdic-*

dicto ſtrictiſsimè obſervando ſubijcere, liberè, & licitè poſsint, & debeant. Non obſtantibus, &c.

487 Por las quales clauſulas ſe cõvẽçe, q̃ no ſolo *Cenſetur conceſſa Iudicialis iuriſdictio, etiã in ijs, quæ iudicialem requirunt indaginem.* Sino es tambiẽ el q̃ *Non ſit merus Conſervator datus, ſed Iudex Executor mixtus.* Es terminante para el caſo preſente la Deciſion de el Papa Bonifacio VIII. *In Cap. Si ſuper gratia. 9. de Offic. & Poteſtat. Iud. Delegat. Lib. 6.* Rota apud Farinacium. 2. *Tom. Deciſ. 616. num. 3. & 4.* Coram Vbaldo. *In vna Oſcen. Iuriſdictionis. 12. Decembr. 1614.* Card. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. diſcurſ. 48. num. 4. & diſcurſ. 72. num. 6.* & alibi. Mydenio. *de Offic. Dataria. Cap. 5. quæſt. 2. num. 45.* Y con juriſdiccion para todas las cauſas concernientes à dichas medias Annatas con Tribunal formado, para proceder en ellas en primera inſtancia por los tramites legales: Como tãbien ſe evidencia el q̃ dichos Iuezes Executores no ſon cõprehẽdidos en dicha Conciliar Diſpoſiciõ del Tridẽtino. *In d. Cap. Cauſæ omnes. 20. Seſſ. 24. de Reformat.* Farinacius. *d. Deciſ. 616. num. vltim.* Y lo miſmo afirma. *Ad d. Cap. 20. vol. 4. fol. 95.* Vbi. *In prima inſtantia Congregatio cenſuit, hoc non procedere in Conſervatorijs Vniverſitatum, & aliorum, de quibus. Cap. 5. & hac Seſſ. in fin.* Narbona. *In Leg. 59. Tit. 4. Lib. 2. Gloſſ. 1. ex num. 206.* Salgado. 2. *part. de Supplicat. ad Sanctiſſ. Cap. 11. num. 2. 5. & 14.* Riccio. *In Praxi Aurea. Reſol. 339. & 340.* Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop. part. 3. Allegat. 81. in Append. contra Salgad. num. 17. & 20.*

Fer-

Fermoſinus. *In Cap. 1. quæſt. 3. num. 10. de For. compet.* Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. quæſt. 49. per tot. & præcipuè num. 22.*

488 Y aun con mas ampliacion procede lo dicho, quando no ſolo ſe concede la juriſdiccion à los Apoſtolicos Delegados *Ad univerſalitatem cauſarũ, iuxta ſubiectam materiam*, ſino es en materia perpetua, que tiene tracto ſucceſsivo, en el qual caſo ſe deben reputar dichos Iuezes Conſervadores Executores mixtos por Iuezes Ordinarios, (aunque por derecho comun no lo ſean,) *Gloſſ. in Cap. Cum cauſam: 62. de Appellat.* Carleval. *de Iudiciis. Lib. 1. Tit. 2. diſput. 4. num. 37.* Sbrocius. *de Vicar. Epiſcop. Lib. 1. quæſt. 22. num. 12. cum ſequent.* Menochius *de Arbitrar. Iudic. quæſt. 67. à num. 52. uſque ad 57.* Thomas Sanchez. *de Matrimon. Lib. 3. diſput. 29. per tot. & Conſil. 181. num. 4. Tit. de Appellat.* Ioannes à Kochier. *de Iuriſdict. Ordin. in Exemptos. Tom. 1. part. 1. quæſt. 39. num. 28. verſ. Verùm verior eſt opinio.* Fagnanus. *Ad Cap. Cum cauſam. 62. de Appellat. à num. 4. uſque ad 15.* Card. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. diſcurſ. 40. num. 2. & Lib. 3. de Iuriſdict. diſcurſ. 8. num. 12.* Et alibi, ut diximus ſupra noſtro. §. *XIX. fol. 388. à num. 459. uſque ad num. 461.* Y conſiguientemente dichos Apoſtolicos Delegados *Non habent fines determinatos, niſi quos ipſa delegatio reſtrinxerit, quoniam Papa habet totum Mundum pro Territorio, & Diœceſi.* Idem de Luca. *Lib. 14. part. 1. de Regularib. diſcurſ. 52. num. 5.*

489 Y no ſolo es igual à el Ordinario di-

cho Apostolico Delegado;pero en la causa, ò causas delegadas es mayor,y aunque sea Legado *A latere.Cap.Sanè quia nos.*11.*de Offic.Delegati.* Fagnanus. *Ad Cap.Quoniam.de Offic. Delegat. num.*16.*&* *ad Cap. Studuisti.de Offic. Legati.num.*3. Y en lo concerniente à dicha causa,ò causas delegadas tiene jurisdiccion sobre el Ordinario,y otro qualquier Iuez mayor,que no tenga especial privilegio para lo contrario;Porque como dicho Delegado *Gerit vices Papæ,qui totum Mundum habet pro Territorio, & Diœcesi.* Card.de Luca.*d.Lib.*14.*de Regularib.discurs.*52.*num.*5. puede proceder, *Etiam per censuras*,contra el Señor Obispo,que en dicha causa,ò causas expressamente delegadas fuere contumaz,ò rebelde. d. Fagnanus. *Ad d.Cap.Sanè quia nos.*11. *de Offic. Delegati. à num.*1. *vsque ad* 15.Barbosa.*de Potestat.Episcop.*3.*part. Alleg.* 106.*num.*5.*&* *num.*37.pero guardādo en tal caso la forma prescrita *In Cap. Pontificali.*2. *de Offic.Delegati. Lib.*6. Y q̃ dichos Iuezes Delegados de medias Annatas puedan proceder en dichas causas cōtra qualesquier essentos,ò privilegiados,lo expressa la misma Bula de el Papa Leon X.*circa finem.à num.*12.aunque por derecho comun no tengan jurisdiccion Ordinaria *In Territorio,&* *Populo.* Rota coram Emerix. *In una Burgens.Iurisdictionis.*15. *Ianuarij.*1691.§ *Secundò Quòd relaxavit.*

490 En cuya suposicion se debe confessar,que semejantes Iuezes Conservadores para el conocimiento de sus causas delegadas tienen fun-

 da-

dada ſu intencion en la diſpoſicion Conciliar Tridentina de el miſmo *Cap. Cauſæ omnes. 20. Seſſ. 24. de Reformat.* y que pueden conocer como Ordinarios en la primera inſtancia; por tener eſte Capitulo dos conſideraciones debajo de vna miſma diſpoſicion: La vna que incluye el conocimiento de los Iuezes Ordinarios en la primera inſtancia. Y la otra en que excluye à los demas Iuezes que no ſon Ordinarios de el conocimiento de ella; y reputandoſe, como queda dicho, eſtos Conſervadores por Iuezes Ordinarios, en virtud de la vniverſalidad de cauſas que la Sede Apoſtolica les comete, y para proceder en ellas *Servato ordine iudiciali*, y por los tramites Ordinarios regulares, vienen à eſtar en la parte incluſiva, y afirmativa de la Conciliar Diſpoſicion de dicho *Cap. 20.* y no en la parte excluſiva. Como doctiſsimamente explica el Señor Salgado. *De Supplicat. ad Sanctiſs. 2. part. cap. 11. num. 90. & 92.*

491 Corroboraſe lo referido con la doctrina de el miſmo Señor Salgado. *d. part. 2. cap. 4. per tot.* donde con muy terminantes textos, y magiſtrales doctrinas funda, que en la diſpoſicion de dicho *Cap. 20. Seſſ. 24.* ſe incluyen, para poder conocer como Iuezes Ordinarios, los inferiores, que dentro de vna Dioceſi eſtan en poſſeſsion immemorial de conocer de algunas cauſas. Card de Luca. *Lib. 14. part. 5. in Annotat. ad d. Cap. 20. Concil. Trident. diſcurſ. 33. num. 39 & 40.* Y eſtando, como eſtan, dichos Delegados Apoſtolicos en poſſeſsion immemorial,

como es notorio, de conocer de todas las causas de medias Annatas, fundan su intencion para el conocimiento en la primera instancia en la misma Conciliar Disposicion de dicho *Cap. Causæ omnes.* 20. Gõzalez. *Ad Regul.* 8. *Glos.* 33. *num.* 2. 3. *&* 5. Narbona. *In Leg.* 59. *Recop. Tit.* 4. *Gloss.* 1. *Lib.* 2. *num.* 240. Fermosinus. *In Cap.* 1. *quæst.* 3. *num.* 15. *de For. Compet.* Barbosa. *Ad d. Cap.* 20. *Sess.* 24. *Trident. num.* 81. Garcia. *de Benef.* 3. *part. cap.* 2. *à num.* 190. *vsque ad num.* 196. *Vbi plures declarationes S. Congregationis Concilij refert nostrum intentum roborantes.* Fagnanus. *Ad Cap. Significasti. de Offic. Archidiac. num.* 22. Card. de Luca. *Lib.* 14. *part.* 3. *de Regularib. discurs.* 47. *num.* 2.

492 Sin que obste para la exclusiva de esta immemorial, el decir, que consta de el principio por los mismos Privilegios: porque, caso negado, que de la produccion de ellos, se pudiesse sacar acto contrario, siendo, como es, esto *Vltra centum annos, & longè vltra*: queda siempre probada, y con la misma fuerça la possession immemorial. Molina. *de Hispan. Primogen. Lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 61. *vers. His non obstantibus.* D. Ioannes del Castillo. *In Tract. de Tertijs. Cap.* 26. *num.* 36. *vers. In prima specie.* Narbona. *In d. Leg.* 59. *Gloss.* 1. *Lib.* 2. Fermosinus. *in d. Cap.* 1. *quæst.* 3. *num.* 15. *de For. Compet.* Barbosa. *Ad d. Cap.* 20. *Sess.* 24. *de Reformat.*

493 Y aun en supposicion de dicho Privilegio, y Concesion puede sufragar la immemorial; porq̃ a unq̃ es regla general, y de substãcia para esta,

Quòd

Quòd, non duceatur de initio, quoniam eo posito, exclusa remanet immemorabilis; Esta regla se limita, *Si initium immemorabilis desumeretur ex privilegijs, seu titulis*; *secus verò cum fundamentum fiat in immemorabili, & privilegia deducantur cumulativè tantummodo ad corroborationem, & maiorem cautelam*. Vt ex Text. *in Cap. Auditis. 15. de Præscript. Cap. Cum persona. 7. de Privileg. Lib. 6.* Y assi en este caso se puede dar, y se dà *Compatibilitas Privilegij Apostolici cum dicta immemorabili*. Rota coram Amato Dunozeti. *Decis. 1001. num. 4. in una Nullius. Seu Montis Virginis. Iurisdictionis. 8. Iunij. 1657. & in alia Abulens. Decimarum. 12. Decembr. 1650.* Coram Cello. *Decis. 110. num. 7. & 8. & Decis. 32. num. 16. & 17. in una Toletana. Decimarum. 16. Martij. 1648. & Decis. 217. num. 11. in alia Illerden. Decimarum. 22. Martij. 1656.* Card. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. discurs. 49. num. 15. & Lib. 14. part. 2. de Decimis, & oblationibus. discurs. 1. numer. 11.*

494 Y en terminos expressos de jurisdiccion de Iuez Conservador lo tiene assi declarado la Sacra Rota. Coram d. Dunozeti. *Decis. 49. num. 9. & 13. in una Toletan. Conservatoria. 8. Iunij. 1635.* Pareja. *de Edict. instrumentor. Tit. 7. Resol. 9. num. 17. 21. 56. & 60. Vbi plures decisiones S. Rotæ refert nostrum assumptum confirmantes.*

495 Fuera de que aunque los Privilegios, y Immemorial que assisten à dichos Cabildos, y à sus Iuezes Delegados Apostolicos no fuessen tan

clas-

claros, expressos, y concluyentes, bastaba que hubiesse fuerça de Titulo colorado acompañado de la Quadragenaria possessión, para que dicha jurisdiccion se tubiesse por concedida, y adquirida *Privativè, & non cumulativè* para dicho conocimiento ordinario en primera instancia. Moneta. *de Conservatoribus. Cap. 7. num. 495. cum sequent.* Card. de Luca. *d. Lib. 14. part. 2. de Decimis. & c. discurs. 1. num. 26. & Lib. 3. part. 1. de Iurisdict. discurs. 20. num. 16. in fin. & discurs. 21. num. 6.*

496 Es muy denotar, que el dicho Apostolico Privilegio de medias Annatas, y de Iuez Executor Apostolico se concedió à suplica, y instancia de el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Alonso Carrillo de Acuña, Arçobispo de Toledo. &c. y aviendo para ello intervenido su expresso consentimiento: Por lo qual, aunque concediessemos, que la jurisdiccion de dichos Iuezes Conservadores no era Ordinaria, (en la forma arriba expressada) no podian los Fiscales Eclesiasticos de este Arçobispado impugnar la jurisdiccion de de dichos Iuezes Conservadores con el mencionado pretexto de la Disposicion de dicho *Cap. 20. Sess. 24. de Reformat.* de el Tridentino; por ser proposicion sin controversia el que de consentimiento de el mismo Ordinario se puede prorrogar la jurisdiccion de otro Iuez, y renunciarse la primera instancia. Salgado. *de Supplicat. ad Sanctiss. 1. part. Cap. 13. ex num. 25.* Cardin. de Luca.

ca. *Lib.* 3 *.part.* 1. *de Iurisdict. discurs.* 21. *num.* 6.

497 Y aviendo, como ay, y queda expressado difussamente en los Paragrafos antecedentes, tantas determinaciones y cosas juzgadas sobre el punto de la jurisdiccion de dichos Iuezes Conservadores, y Delegados de dichas Bulas Apostolicas, no se puede dudar de el claro, y buen derecho de dichos Cabildos: y les obsta à dichos Fiscales la excepcion de la cosa juzgada tan repetidas vezes. *Leg. Iulianus.* 3. *Leg. Duobus.* 19. *ff. de Except. rei Iudicat.* Y especialmente, quando *Controversia versatur de eadem re controversa, & inter personas easdem, vel earum successores, etiam singulares.* Text. in *d. Leg.* 3. *& Leg. Siquis.* 7. §. 1. 4. *&* 5. *& Leg.* 12. *&* 13. *& Leg.* 9. *Cum aliis. ff. de Except. rei Iudicat.* por tenerse por verdad. *Leg. Ingenuum.* 25. *ff. de Stat. hominum.* Escobar. *de Purit. & Nobilit. quæst.* 43 *.num.* 6. §. 11. Y por cosa cierta. *Leg. Si causa.* 32. *Cod. de Transact.* Y q̃ cõtiene en si autoridad muy grande. *Leg. Servo invito.* 65. §. 2. Solorçano. *de Iur. Indiar. Lib.* 2. *Tom.* 2. *Cap.* 7. *num.* 31. Bobadill. *In Politic. Lib.* 3. *Cap.* 1 *.num.* 13. Y tal que tiene fuerça de Ley. *Leg. Non possunt.* 12. *Leg. Nam Imperator.* 38. *ff. de Legibus. & c.* Lara. *de Anniversar. Lib.* 1. *Cap.* 5. *num.* 1. Et de hoc diximus latè supra. §. *XVI. num.* 393. *fol.* 338. Y aviendo quedado assi mismo calificados los mismos instrumentos con tales determinaciones, no ay capacidad legal para alegar contra ellos defecto, ò vicio alguno. *Leg. Qui repudiantis.* 17. §. *Cum contra. ff. de Inoffic.*

test-

testam. Leg. Ingenuum. 25. *ff. de Stat. homin.* Noguerol. *Allegat.* 5. *num.* 40. *cum sequent.* Escobar. *d. quæst.* 43. *num.* 6. §. 11.

498 Y aun quando no favoreciessen à dichos Cabildos tan claramente las muy repetidas Decisiones, y el Privilegio fuera dudoso en puncto de dicha jurisdiccion de los Iuezes Conservadores, ò en lo demas de su contenido; aviendolo ya interpretado la subsiguiente observancia, conociendo en primera instancia dichos Iuezes Conservadores de todas las causas de medias Annatas, y de las muchas incidentes à ellas, por tan largo espacio de tiempo con tracto succesivo, bastaba esta sola vnivoca *Prescriptiva* observancia para obtener en todos los actos de jurisdiccion exercidos en virtud de dichos Privilegios. *Cap. Cũ dilectus.* 8. *de Consuetud. Leg. Minimè.* 23. *Leg. De quibus.* 32. *Leg. Diuturna.* 33. *Leg. Si de interpretatione.* 37. *ff. de Legibus.* Moneta. *de Conservatoribus. Cap.* 7. *num.* 526. Solorçano. *de Iur. Indiar. Tom.* 2. *Lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 99. *&* *Lib.* 6. *cap.* 21. Salgado. *de Retent. Bullar.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 105. Cardin. de Luca. *Lib.* 2. *de Regalibus. discurs.* 47. *num* 9. *&* 10. *&* *discurs.* 126. *num.* 3. *&* *discurs.* 167 *num.* 8. *&* 11. *&* *Lib.* 3. *de Iurisdict. discurs.* 7. *num.* 9. Sed de hoc diximus supra. §. *XVII. fol.* 348. *num.* 406. *&* 407.

499 Si los Fiscales Eclesiasticos de este Arçobispado, hubiessen querido darse por entendidos de la puntual doctrina de Zeballos. *De Cognitione per viam violentiæ.* 2. *part. quæst.* 162. *per tot.* no

hu-

hubieran esforçado tanto sus instancias en los mencionados litigios; pues poniendo à la letra en dicha Questiõ la Bula referida de la Santidad de Leon X. reconoce, y defiende, que el dicho conocimiento de las causas de medias Annatas no toca à el Ordinario, sino es à dichos Iuezes Conservadores: Y en el *num.* 4. *d. quæst.* 162. testifica de esta practica, y observancia en que estan todos los Tribunales, assi Eclesiasticos, como Regios de estos Reynos: La qual antiquissima notoria possessiõ no podian ignorar, ni contradecir dichos Fiscales; y assi por parte de dichos Cabildos bastaba solo el alegarla. Fagnanus. *Ad Cap. Vestra. de Cohabit. Cleric. & mulier. à num.* 67. *vsque ad num.* 106. Farinacius. *In Pract. Criminal. Tom.* 1. *quæst.* 21. *per tot. & Tit.* 3. *quæst.* 17. *limit.* 1. Card. de Luca. *Lib.* 3. *de Iurisdict. discurs.* 47. *num.* 3. §. *Et quamvis.* Barbosa. *de Potestat. Episcop.* 3. *part. Allegat.* 106. *num.* 24. 25. *& 28.* Salgado. *de Regia Protect.* 3. *part. cap.* 14. *ex num.* 48.

500 Hasta aqui hemos discurrido en general de los Iuezes Conservadores Delegados Apostolicos, y Executores mixtos de los Privilegios de medias Annatas comunes à ambos Cabildos, pero si nos particularizamos à el de esta Magistral Iglesia; No admite duda el que las causas de los Essentos de la jurisdiccion Ordinaria no estàn comprehendidas en la determinacion de el Santo Concilio *In d. Cap. Causæ omnes.* 20. *Sess.* 24. *de Reformat.* por estar expressamente exceptuadas en dicho De-

creto. Ibi, *Ab his excipiãtur cauſæ, quæ iuxta Canonicas Sãctiones apud Sedẽ Apoſtolicam sũt tractãdæ.* Siendo bien notorio, y ſin cõtroverſia, *Exemptorũ cauſas apud Sedem Apoſtolicam, vel immediatè, vel mediatè per Legatos, aut Delegatos fore tractandas iuxta Canonicas Sanctiones.* Vt patet ex Gloſſ. *In Cap. Quod translatione. 4. de Offic. Legati. & verb. Reſervata. circa fin. verſ. Sed numquid Legatus poteſt iudicare de Exemptis.* Gambara. *de Poteſtat. legati. Lib. 2. num. 137.* Marqueſanus. *de Cõmiſſionibus.* (explicando dicha clauſula Conciliar.) *2 part. Cap. de Commiſſ. avocand. cauſ. num. 29.* Narbona. *In Leg. 59. Tit. 4. Lib. 2. Recopil. Gloſſ. 1. à num. 188. vſque ad num. 191.* Vbi: *Inter quas certè enumerantur cauſæ exemptorum, per text. in Cap. Cupientes. de Elect. Lib. 6.* Y en el numero 206. lo confirma con varias declaraciones de la Sagrada Congregacion de el Concilio ſobre dicho aſſumpto. Kochier. *de Iuriſdict. Ordin. in exemptos. Sup. Conſtitut. Concil. Lateranenſis. Part. 1. §. 13. num. 5. & §. 14. num. 190.* Vbi de Conſervatoribus. Zevallos. *de Cognitione per viam violentiæ. 2. part. quæſt. 157. per tot.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. quæſt. 24. num. 51. & ſequent.* donde refiere la Conſtitucion 34. de el Papa Paulo V. que comiença: *Religioſorum.* La qual confirma el Decreto de la Sacra Congregacion, Vt in §. 2. Vbi. *Necnon Decretum eiuſdem Concilij Tridentini. d. Cap. 20. Seſſ. 24. ad Regulares non pertinere, nec eorum Conſervatorias imminuere, nec quoad primam illorum inſtantiam aliquid novi inducere.* Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop. 3. part. Allegat.*

gat. 81. num. 13. & 14. vers. Tertiò limita. & in 4. limit. num. 17. & latè. num. 20. vers. Septimò limita. & in Collect. ad d. Cap. 20. Trident. num. 10. & in Cap. 1. de Offic. Delegat. Lib. 6. num. 4. Salgado. de Supplicat. ad Sanctiss. 2. part. cap. 11. ex num. 1. per tot. & signanter. numer. 14. Vbi. At verò cum Conservatoriæ Vniversitatum, Regularium, & similium, eorumque omnimodæ exemptiones ab Ordinarijs intactæ permaneant; nullo modo contra eorum Conservatores procedentes in prima instantia de causis, & negotijs in suo Privilegio, & Conservatoria contentis, ac expressè comprehensis Senatus faciet remissionem, cum non lædatur prima instantia Ordinarij, eo quòd expressè casus hic exceptus sit, & non comprehensus sub regula generali prohibitiva. d. Cap. Causæ omnes. 20. Concil. Trident. sequitur, vt omnino cesset protectio, & Regalia Regis, ex hactenus apertè probatis. Cardin. de Luca. Lib. 14. part. 5. In Annotat. ad Concil. Trident. ad d. Cap. 20. Sess. 24. de Reformat. discurs. 33. num. 23. & 24. & part. 3. de Regularib. discurs. 52. num. 4. 5. & 6. & Lib. 3. de Iurisd. discurs. 49. num 2. & 7.

501 No ay cosa mas notoria, ni menos cõtrovertida, que el Privilegio de omnimoda exempcion de la jurisdiccion Ordinaria, que gozan los mas Prebendados de dicha Magistral Iglesia, *Vt singulares personæ, non autem vt Canonici, seu Præbendati dictæ Ecclesiæ*; como Doctores, y Maestros, y actualmente matriculados en esta Vniversidad Complutense; segun el Estatuto LXI. de dicha Vniversidad, y la Bula de la Santidad de Iulio II. su data en Ro-

ma. 10. *Calend. Augusti. Ann.* 1512. *& sui Pontificatus. IX.* confirmada por la Santidad de Iulio III. y despues por la de Clemente Octavo en su Bula. *Dat. Romæ. Apud S. Petrum. Die* 25. *Maii. Ann.* 1600. y extendidas por la Ley Real 26. *Tit.* 7. *Lib.* 1. *Recopil. Iunct a Leg.* 18. *eiusdem Tituli.* Y el Tit. 64. del Real Reforme de dicha Vniversidad. num. 4. Et quæ de Privileg. Scholariũ ex multis cõgerunt. Carleval. *de Iudicijs. Lib.* 1. *disput.* 2. *quæst.* 6. *sect.* 5. *de Foro Scholarium. num.* 498. Salgado. *de Regia Protect. part.* 1. *cap.* 2. §. 5. *ex num.* 43. Olea. *de Ceß. Iur. Tit.* 2. *quæst.* 14. *ex num.* 61. Y con mas difusion Middendorpio. *de Academijs totius Orbis.* Escobar. *de Pontif. Iurisdict. Scholast. Salmant.* y Mendo. *de Iure Academico. per tot.* Y solo en los casos concernientes à el Culto Divino, Ministerio de el Altar, y servicio de dicha Iglesia estan subordinados à el Ordinario Diocesano, aunque esten graduados, y actualmẽte matriculados en dicha Vversidad, como consta de los Executoriales de la Sacra Rota, que comiençan: *Ioannes Paulus Ptholomæus.* Auditor General de el Sacro Palacio, Camara Apostolica, y Sacra Rota, en virtud de Rescripto, y Comision de la Santidad de Paulo III. cuya primera sentencia se diò en Roma à 12. de Iunio de el año de 1543. y se executoriò à 18. de Diziembre de 1545.

502 La qual Rotal Decision, litigada entre la Dignidad Arçobispal de Toledo, y el Rector, y Vniversidad de Alcalà, concluye assi. Ibi. *Præfatum Reverendum Dominum Rectorem Studij, & Vniver-*

uersitatis dicti Oppidi de Alcalà de Henares Toletan. Diœceſis in dicta Iuriſdictionis tàm Ciuilis, quàm Criminalis in Canonicos, Beneficiatos, & Cappellanos Collegiatæ Eccleſiæ Sancti Iuſti, & Paſtoris dicti Oppidi in dicta Vniuerſitate graduatos, & matriculatos, CITRA CONCERNENTIA SERVITIVM DICTAE ECCLESIAE, ET DIVINVM CVLTVM IN IPSA ECCLESIA, ET ALTARIS MINISTERIVM: Necnon in Collegiales, Doctores, Magiſtros &c.

503 Y ſolo el Abad de dicha Igleſia ſin dependencia, ò circunſtancia alguna de grado, ò matricula, como vno de los tres Iuezes Conſervadores, y Executores de los Privilegios de dicha Vniverſidad, es eſſento de toda juriſdiccion Ordinaria, y eſtà immediatamẽte ſugeto à la Sede Apoſtolica, ò à ſus Legados, ò Delegados, aſsi en ſu perſona, como en ſus bienes en todas ſus cauſas Civiles, Criminales, ò Mixtas. &c. como en dicha Bula de el Papa Clemente VIII. ſu data en Roma à 25. de Mayo de el año de 1600. con tanta expreſsion ſe exime. Ibi. *Quo circa Venerabili Fratri noſtro Epiſcopo Abulenſi, & dilectis filijs Abbati Collegiatæ Eccleſiæ Sanctorum Iuſti, & Paſtoris dicti Oppidi de Alcalà de Henares, & Superiori, ſeu Priori Commendatario nuncupato Sanctæ Mariæ de Mercede Redemptionis Captivorum eiuſdem Oppidi, & eorum cuilibet committimus, & mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut vnus eorum per ſe, vel per alium, ſeu alios faciant præſentes litteras, & in eis contenta quæcumque vbi, & quando opus fuerit. &c.* Et alibi paulò ſupra. *Sed*

Rec-

Rector pro tempore exiſtens, & Executores, & Conſervatores prædicti coram Sede prædicta, aut Legatis, & Delegatis eius: Collegiales verò, Regentes, & alij prædicti coram eodem Rectore, dumtaxat teneantur de iuſtitia reſpondere, tàm in Beneficialibus, quàm in ciuilibus, quàm etiam in criminalibus, ſeu mixtis cauſis, ſiue agatur de crimine ex officio, ſiue inquiſitione, aut partis accuſatione, aut aliàs quomodolibet ciuiliter, vel criminaliter reſpondere, nec ratione delicti, vel alia ex cauſa. &c.

504 Y aunque regularmente ſolo ſe requiera à vno de dichos tres Iuezes Executores, que es el Padre Comendador de la Merçed, no por eſſo dexan los demas Nominados de ſer Iuezes Executores Delegados de la Santa Sede, y ſin limitacion alguna à todos los exime el Papa Clemente Octavo de toda juriſdiccion Ordinaria, y los haze privativos ſubditos de la Sede Apoſtolica. Vt in ipſa Bulla. Ibi. *Ac Executores, & Conſervatores prædictos. &c. ab omni Iuriſdictione, ſuperioritate, dominio, poteſtate, viſitatione, & correctione Archiepiſcopi Toletani, & aliorum Ordinariorum, eorumque Vicariorum, & Officialium, & Cæterorum Iudicum, eiſdem authoritate, & tenore, tàm in capite, quàm in membris, & tàm vniverſaliter, quàm ſingulariter prorſus, penitus, & omnino eximimus, & liberamus, ac ſub B. Petri, & Sedis Apoſtolicæ protectione ſuſcipimus, illosque, & illa nobis, & ſucceſſoribus noſtris Romanis Pontificibus Canonicè intrantibus, necnon dictæ Sedi dumtaxat immediatè ſubijcimus, ac exemptos, liberos, ſuſceptos, & ſubiectos fore decernimus. &c.* Con

que

que aunque dicha jurisdiccion Delegada estubiesse perpetuada en vno de los tres Conservadores, y Iuezes Executores nombrados, *Perpetuata intelligitur quoad omnes.* Es terminante para el intento la Decision de el Papa Bonifacio Octavo. *In Cap. Cum plures. 8. de Offic. & Potest. Iudic. Delegati. Lib. 6. in fin.* Vbi. *Iurisdictione verò perpetuata, mandatore vivente, per vnum (eo casu, quo potest) ex iudicibus Delegatis, perpetuata intelligitur quoad omnes.* Fuera de que por estar cõcedida à todos tres, y à qualquiera de ellos *Cumulativè*, no porq̃ vno solo exerça, *Cẽsetur iurisdictio alteri adempta.* Vt optimè Card. de Luca. *Lib. 3. de Iurisdict. part. 1. discurs. 8. num. 6. 7. & 8.*

505 Algunos atribuyen esta essencion de el Abad à especial Privilegio de la Santidad de Innocẽcio Octavo, y en ello padecen clara equivocacion; porque el Privilegio que este Pontifice concediò à dicho Abad, y à la Iglesia Cõplutense fue el que pudiesse vsar de Mitra, Baculo, Anillo, y demas insignias Pontificales, celebrando assi en dicha Yglesia, como en la Diocesi Toledana, y otras qualesquiera, Bendecir solemnemente à el Pueblo, y las Palas, Vestiduras, Ornamentos, y lo demas necessario para el Culto Divino. Como consta de su Bula dada en Roma. 4. *Idus. Iulij. Ann.* 1492. cuyo tenor es el siguiente. *Innocentius Episcopus servus servorum Dei dilecto filio Alphonso Romero de Herrera Abbati Secularis, & Collegiatæ Ecclesiæ Oppidi de Alcalà de Henares Toletanæ Diœcesis, familiari nostro salutem, & Apostoli-*

cam

cam benedictionem. Grata familiaritatis obsequia, quæ nobis hactenus impendisti, & adhuc solicitis studijs impendere non desistis, necnon sinceræ devotionis affectus, quem ad nos, & Romanam Ecclesiam cum familiari experientia te gerere cognovimus; nos inducunt, vt tam te, quem propter præmissa speciali dilectione prosequimur, quàm Ecclesiam Sæcularem, & Collegiatam Oppidi de Alcalà de Henares Toletanæ Diœcesis, cuius Abbas existis, dignis honoribus attollamus. Cum itaque, sicut accepimus, in prædicta Ecclesia, QVAE ADMODVM INSIGNIS EXISTIT, vltra illius Abbatiam sæcularem, quæ inibi Dignitas principalis existit, sint aliæ quinque Dignitates, & decem, seu duodecim Canonicatus, & totidem Præbendæ, (Despues por la Bula de la Santidad de Leon X. fu data en Roma. 6 *Idus Martij. Ann.* 1519. fe aumentaron diez y fiete Canongias, y doçe Raciones à el numero de Prebendados que tenia dicha Yglefia por fu fundacion, hecha por el Illuftriffimo Señor Don Alonfo Carrillo, Arçobifpo de Toledo en 12. de Otubre de el año de 1479. en virtud de Bula de el Papa Sixto Quarto. Dada en Roma à 21. de Agofto de dicho año) *ac alia quàm plura Beneficia Ecclesiastica pro totidem personis Ecclesiasticis Canonicè instituta, & Oppidum ipsum à Civitate Toletana per triginta milliaria distet. Nos volentes propterea Ecclesiam prædictam, ac te, tuosque successores eiusdem Ecclesiæ Abbates pro tempore existentes condignis Privilegijs decorare. ac te, qui etiâ continuus Commensalis noster existis, à quibuscumque excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Eccle-*

siaſ-

ſioſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis, à iure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatus exiſtis, ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutum fore cenſentes, tuis in hac parte ſupplicationibus inclinati, tibi, ac Succeſſoribus tuis dictæ Eccleſiæ Abbatibus pro tempore exiſtentibus, quòd Baculo, Annulo, Mitra, & alijs inſignijs Pontificalibus in Diuinis Officijs in dictis Eccleſia, & Oppido, ac Diœceſi, & alijs quibuſcumque locis aliàs competentibus, dummodo in locis extra Eccleſiam, Oppidum, & Diœceſim huiuſmodi exiſtentibus aliquis Antiſtes præſens non fuerit, vel ſi præſens fuerit, eiuſdem Antiſtitis, ſi Ordinarius fuerit, ad hoc expreſſus acceſſerit aſſenſus, vti, ac poſt Miſſarum, Veſperorum, & Matutinorum ſolemnia benedictionem ſolemnem impendere: Necnon Pallas, Veſtes, & alia Ornamenta ad Diuinum Cultum neceſſaria benedicere liberè, & licitè valeatis. Fœlicis recordationis Alexandri Papæ IV. prædeceſſoris noſtri, quæ incipit ABBATES, ac quibuſvis alijs Conſtitutionibus, & Ordinationibus Apoſtolicis, cæterisque contrarijs nequaquam obſtantibus, authoritate Apoſtolica tenore præſentium indulgemus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, & conceſſionis infringere, vel ei auſu temerario contraire. Siquis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe noverit incurſurum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum. Anno Incarnationis Dominicæ M.CD.XCII. *Quarto Idus Iulij. Pontificatus noſtri anno* 8. El qual Privilegio es muy diſtinto de el de

Eſſencion,pues el de el vſo de Pontificales es compatible con la ſugecion à la juriſdiccion Ordinaria,ſi por otro eſpecial Privilegio no ay eſſencion de ella. A el qual Abad D.Alonſo Romero de Herrera ſe debe la Annexion de los Beneficios Curados, que la S.Sede Apoſtolica ſe dignò de hazer à la Abadia Mayor,y a las Dignidades de Maeſtre-Eſcolia,y Chantria de eſta Santa Igleſia Magiſtral, *Vt ſupra.*§.10.*fol.* 223.*num.*239.

506 Otros han llegado à perſuadirſe, Que dicha Eſſencion de el Abad dimana de Privilegio de el Papa Leon X. y padecen en ello la miſma equivocacion que los antecedentes; porque aviendo la Santidad de Alexandro VI. concedido ſus letras Apoſtolicas. *Dat.Romæ.Idibus Aprilis. Ann.* 1499. *& ſui Pontificatus* 7. para que el Eminentiſsimo Señor Cardenal D Fr.Franciſco Ximenez de Ciſneros,Atçobiſpo de Toledo.&c. fundaſſe la Vniverſidad de Alcalá,nõbrò deſpues por otra Bula à el Abad de eſta Magiſtral Igleſia por Cancelario de dicha Vnverſidad, para que por Authoridad Apoſtolica confirieſſe los Grados de Licenciados,Maeſtros,y Doctores en dicha Vniverſidad. Lo qual confirmò deſpues la Santidad de Leon X. por ſu Bula, que comiença: *Leo Epiſcopus* Su data en Roma. 3. *Non. Novembr. Ann.*1514. *& ſui Pontificatus Secundo.*

507 Por lo que toca à la Igleſia, y à ſu Comunidad ſon notorias las honrras que le ha merecido à la Santa Sede Apoſtolica en todas ocaſio-

ñes. La Santidad de Paulo III. por ſu Breve. *Dat. Romæ 8. Calend. Martij. Ann.* 1548. *& ſui Pontificatus* 14. Concedió à los Prebendados de dicha S. Igleſia el que pudieſſen faltar de ſu reſidencia, *Recreationis cauſa*, Ciento y veinte dias en cada vn año, y expreſſa la cauſal en dichas letras, Nempe. *Vtpote perſonæ aſſiduis laboribus litterarijs intentæ ob publicam eruditionem.* El Papa Pio IV. por ſu Bula. *Dat. Romæ. 6. Calend. Februarij. Ann.* 1560. *& ſui Pontificatus* 1. eximió à dichos Prebendados de la obligacion, que aſsi por derecho comun, como por las Conſtituciones 14. y 49. de la fundacion de dicha Igleſia les incumbia de cantar, y rezar, reſpectivamente à las Feſtividades, y ſus Ritos, en ella los Maytines todos los dias de el año, y ſolo les dexò el gravamen de que en el ſe dixeſſen 24. dias, en que ſe celebran las Fieſtas mas ſolemnes, y principales, y expreſſa por cauſal en dicho Indulto, Nempè. *Quia pro exaltatione ortodoxæ fidei impediti reperiuntur.*

508 Aviẽdo la Sãtidad de Paulo III. expedido ſu Breve à favor de la S. Inquiſiciõ de Eſpaña, para q̃ obtubieſſe los frutos, y rẽtas de vna Prebẽda de cada vna de las Igleſias Cathedrales, y Colegiales de eſtos Reynos; ſe notificò à eſte Cabildo en 19. de Mayo de 1559. El qual reſpondió à 21. de dicho meſs er todas las Prebendas de dicha Igleſia Doctorales, y Magiſtrales por Ordenacion Apoſtolica, y que parece no tenia lugar la pretenſa ſupreſsion de Canongia, pues dicha Bula Paulina no hablaba, ni ſe enten-

dia con semejantes Prebendas. Opusose à ello el Señor Fiscal, y finalmente despues de varias juridicas altercaciones el Illustrissimo Señor Inquisidor General Don Fernando Valdes se dignò hazer à esta Santa Iglesia la honrra de que se dexasse dicha pretension intentada por parte de el Santo Tribunal; como con efecto se dexò, y no se suprimiò dicha Prebenda.

509 La Santidad de Leon X. por su Bula: *Dat. Rom. 6. Idus Martii. Ann. 1519. & sui Pontificatus* 7. exalta à dicha Santa Iglesia con la prerrogativa de *Iglesia Vniversidad*; y la decora con los honrrosos estimables Titulos de *Admodum Insignis, & Illustrissima*; y afecta sus Prebendas à los Grados de Doctores en Theologia, y Maestros en Artes de esta Celebre Complutense Vniversidad, elevandolas todas à el Glorioso blason de Doctorales, y Magistrales. Ibi: *Omnes tàm in Theologia, quàm in Artibus Magistri prafati de dictis Regnis Castellæ, & Legionis oriundi, & in dicta Vniversitate de Alcalà, secundùm eius statuta Graduati, & qui in ea per maiorem partem anni diem ipsius vacationis immediatè præcedentis residissent, respectivè, & nulli alij præsentarentur, nullusque non sic qualificatus illa obtinere possit. &c.* Si bien esta afectacion no tubo cumplido efecto, como abajo se dirà *à num.* 520.

510 Y esta misma honrra de apellidarla Magistral, le ha merecido despues acà en todas ocasiones à la Santa Sede: como vltimamente califican el Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos

de

de 26. de Setiembre de 1682. Y la Bula de la Santidad de Innocencio XI. confirmatoria de dicho Decreto. *Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem. Die 24. Ianuarij: Ann.* 1685. *& ſui Pontificatus* 9. En que concede à todos los Reynos, y Señorios de nueſtro Catholico Monarca Don Carlos Segundo el Rezo, y Miſſa de nueſtros Inclytos Patronos Martyres San Iuſto, y San Paſtor con Rito doble de ſegunda Claſſe de precepto. Haziendole la miſma honrra N. Santiſsimo Padre, y Señor Innocencio XII. en el Breve que concediò de Altar de Indulgencia perpetua à el de los Santos Martyres, ſito en ſu Capilla à el lado de el Evangelio de el Altar principal de ſus Santas Reliquias, como conſta de ſus clauſulas. *Dat. Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem. Die* 16. *Martij. Ann.* 1696. *& ſui Pontificatus* 5. Y eſta miſma honrra ha debido eſta Santa Igleſia à ſus Eſclarecidos Monarchas en las ocaſiones que la han favorecido por eſcrito.

511 La dicha Bula de Afectacion de Prebendas hecha à la Vniverſidad por la Santidad de Leon X. *De qua ſupra. num.* 509. à dado ocaſion à muchos, para que equivoquen, y confundan la Ygleſia con la Vniverſidad, y imaginen, que eſta, y ſu Iuez Eſcolaſtico tienen alguna juriſdiccion en dicha Ygleſia; y para que ſe deponga dicha equivocacion, y ſe reconozca ſer Comunidades, y cuerpos diſtintos, y ſeparados con total independencia la dicha Santa Igleſia, y la Iluſtriſsima Complutenſe Vniverſidad, aunque

que parezca ageno de el assumpto, que discurrimos, insinuarè con brevedad la total distincion que ay, y se da entre dichas Celeberrimas Comunidades.

512 Alcalà fue Obispado distinto de el Toledano; y tubo su Complutense Yglesia Cathedra Matriz Episcopal, y en ella diez y seis Obispos hasta el año del Nacicimiéto de nuestro Salvador de 1050. de los quales haze muy especifica, y erudita mencion el Doctor Don Miguel Moez de Yturbide nuestro Canonigo en su Libro *Defensorio por esta Santa Iglesia, sobre la precedencia à la de Talavera en los Synodos*, impresso en esta Ciudad el año de 1661. *desde el fol.* 36. *Fundamento* 1. *à num.* 74. *usque ad fol.* 49. *num.* 96. Y aun despues de la restauracion de España consta hubo Canonigos en esta Santa Iglesia; pues como afirma Salazar de Mendoza. *En la vida de San Ildefonso. Cap.* 3. *fol.* 6. à qnien cita dicho Moez. *Fol.* 52. *numero* 102. el Señor Rey Don Sancho por su testamento otorgado el año de 1285. ordena, que su sepoltura, como tiene dispuesto, se determine con el parecer del Señor Arçobispo de Toledo, Dean de su Yglesia Primada, y Canonigos de San Iusto de Alcala. *Mandamos*, dice, *que nos entierren en el lugar, que Nos ordenamos con Don Gonzalo Arçobispo de Toledo, con el Dean Don Miguel Ximenez, è con las personas, è Canonigos, que mas moran en San Iusto de Alcalà.*

513 Despues por los años de 1400 se apellidaba dicha Santa Yglesia de Alcalà. *Capilla de los Señores Arçobispos de Toledo*; y como à tal la acudian con

Or-

Ornamentos Sagrados, cera, y demas cosas necessarias para el Culto Divino, y con Vestuarios à sus Canonigos, que en ella cantaban los Oficios Divinos, y aviendoles socorrido con grande liberalidad los Señores Arçobispos Don Gomez Manrriqne, y Don Pedro Tenorio de Sylvaples aplicò el Señor D. Pedro de Luna el año de 1400 la tercera parte de los Diezmos que de Alcalà le pertenecian. Cuya gracia confirmò el Señor Don Sancho de Roxas, y despues el Señor Don Iuan Martinez de Contreras à 12. de Enero de 1445. como todo consta por los authenticos instrumentos legalizados por Gonçalo de Tapia, Notario publico de este Arçobispado, que dicha Santa Yglesia guarda en sus Archivos.

514 Finalmente el Ylustrissimo Señor Don Alonso Carrillo de Acuña, hijo de los Señores Don Martin Vazquez de Acuña, y Doña Aldonza Carrillo, Condes de Buendia, Colegial, que fue, en el insigne Colegio Mayor de San Clemente de los Españoles de Bolonia, como deudo de su Eminentissimo fundador el Sr. Don Gil Carrillo de Albornoz, Arçobispo de Toledo. &c. mi Señor. Y Arçobispo que fue de este Arçobispado, Prelado biẽ conocido por su grande piedad, valor insigne, y hazañas heroycas, como publican las Historias, en virtud de Bula que obtubo de la Santidad de Sixto Quarto. Su data en Roma à 21. de Agosto de 1479. Erigiò dicha Yglesia en Colegiata insigne en 12. de Otubre de dicho año, con vna Abadia Mayor, y quatro Dignidades, do-

doçe Canongias,ſeis Raciones,vna Sochantria, ocho Capellanias perpetuas,y doze Oficios Corales,ò plaças de Salmiſtas,con las Eſſenciones,y Prerrogativas, Immunidades,y Privilegios,que ſon biẽ notorios, y expreſſan las exuberantiſsimas clauſulas de dicha Apoſtolica Bula, y las Conſtituciones en ſu virtud hechas por dicho Yluſtriſsimo Prelado,y Fundador. El qual aplicò para ſu dotacion mas de la mitad de la Dezmeria de Alcalà,que comiẽça deſde el arroyo de la Sangrera, à orillas de el Rio Enares, y ſube por el camino del Convẽto del Angel,los poços,ſenda de la Peralera.&c. y baja haſta el Arroyo Torote,que oy percibe privativamẽte dicho Cabildo,y ſu Meſa Capitular,y de dichos Diezmos tiene aplicada à la fabrica de la Yglesia la Novena parte por Cabildo de 14. de Noviembre de 1558.Y dicha Dezmeria ſe apeò,y amojonò nuevamẽte por Autos judiciales en 25. de Iulio de 1695.con aſsiſtencia de el agente de la Dignidad Arçobiſpal, y demas partes intereſadas. Aplicò tambiẽ para dicha Dotacion por Bula de la Santidad de Sixto Quarto las medias Annatas, de que en eſte libro tratamos: y las Hermitas de eſte Arçobiſpado con ſus predios, y heredades libres de Diezmos, por Bula Apoſtolica de el miſmo Pontifice, cuya annexion ſe hizo en 25. de Enero de el año de 1480. Diò aſsimiſmo à dicha Yglesia vnos juros,Cenſos perpetuos, y fundos,y ſolares ſuyos proprios. Y nombrò por primero Abad de dicha ſu Yglesia à Don Thomas de Cuẽca,Colegial del Mayor de San Bartholomè de Sa-

la-

lamãca, Canonigo de la S. Iglesia Primada de Toledo, del Cõsejo de dicho Il.mo Sr. D. Alõso Carrillo, y de el Señor Rey D. Iuan el II. y Escritor insigne de aquella edad; Concediendole à este, y a sus successores en la Abadia los mismos Privilegios, essenciones, derechos, prerrogativas, y facultades q̃ tiene el Dean de la Santa Yglesia Primada de Toledo. *Vt in Constit. Ecclesiæ Complutens. Leg. 46. pag. 2.*

515 Obtubo tambien Bula de el mismo Pontifice Sixto Quarto, para que dicha Yglesia eligiesse Iuez especial Conservador, el qual siempre que la ocasiõ lo pidiesse, la defendiesse, y mãtubiesse en sus Privilegios, essenciones, immunidades, y prerrogativas, y à todas sus Dign.des Prebẽdados, Capellanes, Salmistas, Seyses, y demas Ministros, Oficiales, y Sirvientes en dicha Iglesia. La qual confirmaron despues con clausulas muy exuberantes los Summos Pontifices Clemente VII. por su Bula. *Dat. Romæ pridie Nonas Maij. Ann.* 1524. *& sui Pontificatus* 1. y Paulo III. por su Bula. *Dat. Romæ apud Sanctũ Petrũ. 3 Nonas Novemb. Ann.* 1534. *& sui Pontificatus* 1. Diò muchos Ornamentos, y alajas à su Iglesia, y Sacristia, Edificò *à fundamentis* su espacioso, y hermoso Templo, y despues de pocos dias muriò en esta Ciudad à 1. de Iulio de el año de 1482. y se mandò enterrar en el Convento de Santa Maria de Iesvs, de Religiosos Franciscos, q̃ à sus expensas avia fundado en ella, dõde oy yazẽ sus memorables cenizas. d. Moez. *Fol.* 66. *à num.* 123. *vsque ad num.* 126. Des-

pues por despacho del Eminentissimo Señor Cardenal de Espaňa, Arçobispo de Toledo, D. Pedro Gonzalez de Mendoza, su fecha en Vitoria à 18. de Noviembre de 1484. se le assignò Silla, y Honores de Dignidad en el Coro de dicha Yglesia à el Arçipreste de la Parroquial de Santa Maria de esta Ciudad, como oy la tiene, pero sin voto en Cabildo; ni emolumento alguno en dicha Yglesia. *Vt diximus supra* §. 19. *fol.* 186. *num.* 200. Debele la Yglesia à este Eminentissimo Prelado el averle anexado à su mesa Capitular el Beneficio Curado de Torrejon de Ardoz, en virtud de Bulas Apostolicas. *Vt diximus supra.* §. 10. *fol.* 224. *num.* 240.

516 A el Eminentissimo Señor Cardenal de Espaňa sucedió en la Silla Primada de Toledo el Eminentissimo Señor D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros, bien conocido en el Mundo por sus excelentes Virtudes, Ilustre Piedad, Vigilante Prudencia, y Heroycas Hazañas. &c. como nos repiten las Historias. Fue ingenioso, y tierno el amor que este Vigilantissimo Prelado tubo à esta Ciudad de Alcalà, (notorios son los liberales beneficios que le hizo, y las magnificas fundaciones con que la ilustrò) pero aun mas ardiente, y impaciente fue el que siempre conservò à esta Santa Yglesia, y la santa devocion que manifestò à nuestros Inclytos Martyres Patronos San Iusto, y Sā Pastor; reparò, y redificò con preciosa magnificencia su Venerable Sagrado Templo. Por consejo de el Dean de la Yglesia

Magiſtral de San Pedro de Lobayna, Maeſtro de el Ceſſar, que deſpues fue exaltado à la mas ſuprema Dignidad de el Romano Pontificado con nombre de Adriano VI. deliberò augmentar la dotacion de las Prebendas de eſta Yglesia, y dotar, y fundar otras de nuevo, y que todas quedaſſen afectas à los Grados de Doctores en Theologia, y Maeſtros en Artes de ſu recien fundada Vniverſidad, para que por ſus antiguedades de Grados las obtubieſſen ſus Doctores, y Maeſtros: para cuyo efecto hizo repreſentacion, y ſuplica à la Santidad de Leon X. de quien obtubo ſignatura para ſu execucion, y antes de la expedicion de las Apoſtolicas Bulas le corto la Parca cruel el Purpureo eſtambre de la candida vida, y entregò ſu alma à el Divino Criador en Roa à 8. de Noviembre de el año de 1517.

517 Dexò ordenado dicho Eminentiſsimo Prelado ſe entregaſſen à eſta Santa Yglesia para el efecto de dicho augmento, y dotacion de Prebẽdas Veinte y cinco quentos de maravediſes; y por ciertas pretenſiones que el Ceſſar tenia à los bienes, y hazienda que dexò dicho Señor Arçobiſpo de el tiempo que governò eſtos Reynos, mandò ſe entregaſſe dicha cantidad a el Licenciado Diego de Vargas ſu Conſejero, y Theſſorero General; como con efecto ſe le entregò, de que ſu Mageſtad otorgò carta de pago en Valladolid à 8. de Febrero del año de 1518. aviendo precedido ſentencia de los Iueçes Arbitros nombrados por las partes en los dias

2.y 4. de Enero de dicho año; por la qual pronunciaron, debia su Mageſtad dar à eſta Yglesia Tres mil ducados de renta annua en Tercias Reales para dicha dotacion, y fundacion en los lugares q̃ dicha Yglesia eligieſſe; à lo qual aſsintiò ſu Mageſtad. Y el dia 15. de dicho mes ſe nõbrarõ otros Arbitros para la diſinicion de otras dudas incidentes, y por dichos Iuezes ſe pronunciò ſentencia en Alcalà en 19. de dicho mes, y año ſobre dichas dudas por ante Pedro Gonzalez de Madrid Eſcrivano: por la qual ſe açetarõ los dichos Tres mil ducados de Rẽta annua, q̃ el Ceſſar ofrecia para dicha dotaciõ, y nueva erec cion de Prebendas, y ſe apartò la Yglesia de el derecho que tenia à los mencionados 25. quentos de maravediſes, q̃ para dicho efecto le dexò el Eminẽtiſsimo Señor Arçobiſpo, y con otras condiciones que dichos Iuezes expreſſaron en ſus ſentencias. Y en execucion de dicha primera ſentencia de los Arbitros mandò ſu Mageſtad deſpachar ſu Real Cedula en Valladolid à 11. de Enero de 1518. dirigida à los Contadores de ſu Real hazienda, aprobando la dicha ſentencia, y mandando ſe deſpachaſſe Privilegio de dichos Tres mil ducados de renta annua à favor de dicha Yglesia en Tercias Reales, valuadas por los arrendamientos de el año antecedente de 1517. y que el goze fueſſe deſde principio de Enero de 1518. como con efecto ſe deſpachò el Privilegio.

518 Deſpues conſiderando la Yglesia, que por

por la diminucion, ò augmento de los precios de los granos no era cantidad fixa la de dichos Tres mil ducados consignados en dichas Tercias Reales, (ojalà no les hubiesse passado por la imaginaciõ àlos Capitulares tã escrupuloso reparo) suplicò a su Mag. cõsignasse dicha rẽta fixa en juros sobre dichas Tercias Reales, à q̃ assintiò su Real Clemẽcia, y mãdò consignarlos en esta forma. Quiniẽtos mil maravedis en las Tercias del Obispado de Osma. Quinientos mil en las Tercias de el Marquesado de Villena; y Ciento y veinte y cinco mil marauedis en las Tercias del Partido de Madrid: como consta de la Real Cedula dada en Aranda de Duero a 11. de Abril del año de 1518. Todo lo qual ratificò, y confirmò su Magestad, y la Señora Reyna su Madre por otra Cedula Real, dada en Medina del Campo à 30. de Iunio de dicho año de 1518. por ante Christobal Suarez Periañez. Y estos Tres mil ducados son los q̃ oy goza dicha Yglesia por raçon de dicha dotacion, y nueva ereccion de Prebendas.

519 El año siguiente la Santidad de Leon X. expidiò su Bula. *Dat. Romæ. 6. Idus Martij. Ann.* 1519. *& sui Pontificatus* 7. haziendo mencion de lo referido, y de los Tres mil ducados de renta annua, que el Sr. Emperador avia aplicado à esta S. Iglesia, y erigiò de nuevo 17. Canongias, 12. Raciones, y 4. Capellanias; y assi estas nuevas Prebẽdas, como las antiguas, y Dignidades de su primera fundacion las afectò todas à la Vniversidad Complutense, para q̃

à

à todas las Dignidades, y Canongias se nominassen por el Rector, y Consiliarios, y los Decanos de las facultades de Theologia, y Artes, à los Doctores Theologos mas antiguos en grados por dicha Vniversidad; y en su defecto à los Maestros en Artes, y para las Raciones se nominassen à Maestros en Artes, como dicho es, y que assi vnos, como otros hubiessen residido en dicha Vniversidad la mayor parte de el año immediato precedente à las vacantes, y que todas las dichas Prebendas fuessen del Patronato de su Magestad, de forma, que hecha la Nominacion por la Vniversidad, sacassen los Nominados Presentacion de su Magestad, y despues obtubiessen Colacion, y Canonica Institucion del Ordinario para aprehender la possession, y con otras muchas circunstancias que dicha Bula expressa.

520 Requirió la Vniversidad con dichas letras Apostolicas à el Cabildo de esta Santa Yglesia en 26. de Otubre, y en 2. de Noviembre de 1519. y aunque las obedeció con todo respeto, reconociendo que la narrativa hecha à su Santidad no era conforme à la disposicion de dicha sentencia Arbitraria de 19. de Enero de 1518. en que con dichos Tres mil ducados solo se erigian, y dotaban de nueve seis Canongias, y la Dignidad de Arçipreste, y cinco Raciones, y que assi mismo se suprimia el derecho que la Yglesia tenia à proveer las Prebendas que vacaban en ciertos meses de el año, y otras raçones, no le dió cumplimiẽto à dichas letras, antes

bien

biẽ reclamò, y ſuplicò de ellas à ſu Santidad; quiẽ cometiò el conocimiẽto de la cauſa a la Sacra Rota; adõde compareciò la Dignidad Arçobiſpal de Toledo, moſtrandoſe parte, y contradiciẽdo dicha gracia, por el perjuicio que ſe le ſeguia en las proviſiones de las Prebẽdas que le tocaban en dicha Yglesia; y duraron eſtos litigios mucho tiempo, haſta q̃ por bien de paz ſe hizo concordia entre el Eminẽtiſsimo Señor Cardenal Don Iuan de Tavera, Arçobiſpo de Toledo, eſta Santa Igleſia, y dicha Vniverſidad; la qual ſe confirmò por el Señor Emperador Don Carlos V. y la Señora Reyna Doña Iuana ſu Madre en Madrid à 22. de Enero del año de 1535. que es la que oy eſtà *In viridi obſervantia* en dicha Yglesia, y Vniverſidad.

521 Entre otros muchos Capitulos de dicha Concordia ſe diſpuſo: Que todas las Dignidades, Canongias, y Raciones de dicha Igleſia hubieſſen de ſer de Real Preſentacion: Y que a las 17. Canongias, y 12. Raciones nuevamente fundadas hubieſſe denominar la Vniverſidad à Doctores Theologos para las Canongias, y à Maeſtros en Artes para las Raciones, graduados por dicha Vniverſidad, y con la antiguedad de grado, naturaleza, y reſidencia que en dicha Bula ſe expreſſan. Y de la miſma forma ha de nominar dicha Vniverſidad a las Dignidades, (excepto a la Abadia) y doze Canongias, y ſiete Raciones antiguas, que vacaſſen en los ſeis meſes del año alternativamente, començando

deſ-

deſde el de Febrero, Y que en eſtas Canongias antiguas pudieſſe la Vniverſidad nominar à dos Doctores por ſu antiguedad, aunque no fueſſen de los Reynos de Caſtilla, y Leon; pero no à las Dignidades, ò Raciones, de forma, q̃ nunca pudieſſe aver en la dicha Igleſia mas que dos Canonigos q̃ no fueſſen de dichos Reynos; Y que las dichas Dignidades, Canongias, y Raciones antiguas que vacaſſen en los otros ſeis meſes alternativamente, començando deſde el de Enero, quedaſſen à libre nominacion de los Señores Arçobiſpos de Toledo, como tambien la Abadia en qualquier mes que vacaſſe; pero que para obtener eſta, ò las dichas Dignidades, y Canongias avian de eſtar Graduados los Nominados de Doctores en Theologia por alguna de las Vniverſidades de Salamanca, Valladolid, Alcalà, ò Paris; ò de Doctores, ò Licenciados en Canones por alguna de las Vniverſidades de Bolonia, Salamanca, Valladolid, ò Alcalà. Y q̃ los Nominados à las Raciones aviã de ſer Doctores, ò Licẽciados en Canones por alguna de las miſmas Vniverſidades aſsignadas à los Canonigos Canoniſtas, ò Maeſtros en Artes por la de Alcalà. Y q̃ en Sede vacãte del Arç.do ſucedieſſe eſta Ygleſia en los derechos del Prelado para libre nominacion, aſsi à la Abadia, como à las Dignidades, Caoongias, y Raciones antiguas; ſegun lo ha practicado quando ſe ha ofrecido la ocaſion; y dicha Sede Vacante ſe entiende haſta que el nuevo Señor Arçobiſpo toma poſſeſsion de dicha ſu

Ma-

Magiſtral Igleſia. (Y aunq̃ ſea Sr. Cardenal de la S. Romana Igleſia, y tenga ya expedidas las Bulas del Arçobiſpado por la Santa Sede Apoſtolica; como aconteciò el año de 1595. en la Nominacion que la Igleſia hizo de vna Canongia antigua en el Doct. Hernando Garcia, no obſtante el que ya eſtaban deſpachadas las Bulas de eſte Arçobiſpado à favor de el Señor Cardenal Archiduque D. Alberto de Auſtria, por no aver tomado poſſeſsion de dicha Igleſia haſta 20. de Abril de 1595. como con efecto ſe le diò Real Repreſentacion à dicho Doctor Garcia à 28. de Março de dicho año, y tomò la poſſeſsion à 25. de Mayo de el miſmo año. Y omitiendo otros muchos exemplares, lo tiene aſsi executoriado eſta Santa Igleſia el año de 1678. en contradictorio juicio en el Conſejo Real de Camara de Caſtilla; pues aviendo vacado la Chantria de eſta Santa Yglesia en 11. de Enero de 1678. Nominò la Igleſia à dicha Dignidad a el Doct. D. Ioſeph Ruiz de Miranda el dia 12 de dicho mes, no obſtante el que ya tenia deſpachadas a ſu favor las Apoſtolicas Bulas de eſte Arçobiſpado el Eminentiſsimo Señor Cardenal Portocarrero, mi Señor, deſde 20. de Diziembre de 1677. porque no tomò poſſeſsion de eſta ſu Yglesia haſta 11. de Febrero de 1678. Pidiò la Real Preſentacion dicho Doctor Miranda; à que ſe opuſo la Dignidad Arçobiſpal, y no obſtante ſe le deſpachò, ſin perjuicio &c. en 8. de Febrero de 1678. Deſpues Nominò ſu Eminencia à dicha Dig-

nidad à el Dr.D.Miguel Perez de Zevallos,Obiſpo auxiliar de eſte Arçobiſpado en 31.de Março de dicho año;ſiguioſe la inſtancia en dicho Conſejo, y por Auto de Viſta,dado en 5.de Setiembre de dicho año,ſe pronunciò, *Sin embargo de la Nominacion hecha por el Arçobiſpo de Toledo, corra la Preſentacion hecha por ſu Mageſtad en el Nominado por la Igleſia Magiſtral de Alcalà.* Suplicò la parte de la Dignidad Arçobiſpal,y de ſu Nominado;y concluſa la cauſa En 7.de Diziembre de 1678.ſe proveyò en Reviſta el Auto ſiguiente. *Confirmaſe el Auto de Viſta de la Camara de 5.de Setiembre de eſte preſente año.* De que ſe deſpachò Cedula Real en Madrid à 13. de Diziembre de dicho año.Firmada de ſu Mageſtad, y Señores de ſu Real Conſejo,y refrendada de D.Iñigo Fernandez del Campo.Y en virtud de ella,y de la Colacion que ſe diò à dicho Doct. Miranda por el Señor Governador de eſte Arçobiſpado,ſu fecha en Toledo à 20. de Diciembre de dicho año, tomò poſſeſsion de dicha Dignidad en primero de Enero de 1679.) Y que la Racion anexa a la Sochantria fueſſe *Ad nutum* amoble a voluntad de el Cabildo,Y que para ella no fueſſe neceſſario Grado alguno,ni Nominacion,Preſentacion,ni Colacion; Y que pueda el Prelado tener ocupados en ſu ſervicio dos Prebendados de dicha Y gleſia, à los quales, aviendo hecho la primera reſidencia, les acuda el Cabildo con la mitad de ſus Prebendas,y no aviendo hecho dicha Reſidencia,con la tercera parte. Y

que el Beneficio Curado de dicha Yglesia quedasse a libre disposicion del Prelado, para que lo encomendasse *Ad nutum* a quien le pareciesse conveniẽte para el descargo de su conciencia. Y que si vacando la Dignidad de Arçipreste en mes de la Vniversidad quisiesse nominar a ella el Prelado, lo pudiesse hazer, dexando a la Vniversidad la nominacion de la primera Canongia antigua que le vacasse en sus meses. &c. Adviertese, que aunque su Magestad provee todas las resultas de las promociones por su Real Patronato, las de esta Santa Iglesia quedan à disposicion de los Nominadores, segun los meses de las vacantes expressados en la dicha Concordia; y assi se ha observado en las resultas de las muchas Dignidades, y Obispados con que su Magestad ha favorecido, y honrrado à esta su Yglesia; como aconteciò vltimamente en la Canongia antigua, resulta de el Obispado de Orense, por Decreto de su Magestad (que Dios guarde) y despacho de su Real Consejo de Camara del año de 1673. Y aora nuevamente este mes de Março de 1698. (al tiempo de imprimirse este pliego) à acontecido lo mismo con la Maestre-Escolia de esta Sãta Yglesia, à que ha nominado su Eminencia como resulta de la Abadia de Alcalà la Real, à que su Magestad promoviò à el Maestre-Escuela. Y esto mismo se observa con los Beneficios Curados de este Arçobispado, que quedan por resultas de los ascensos a Dignidades, ò Prebendas de esta Santa Yglesia;

pues aunque su Magestad da su Real Presentacion à ellas, proveen los Señores Arçobispos dichos Curatos, como proveyó su Eminencia el de Nombela el año de 1690. por resulta de la Dignidad de Arçipreste; Y el de Santiago de esta Ciudad el año de 1689 por resulta de ascenso à vna Canongia en dicha Iglesia.

522 Pero ni por dicha Concordia, ni por dicha Bula se concede nueva effencion alguna, assi à dicha Yglesia, como à su Cabildo, ò a sus Prebendados: antes bien el Papa Leon X. por dicha su Bula dexa las Prebendas nuevamente erigidas à la disposicion de la Bula Sixtina de la fundacion de dicha Iglesia, quando aun no se avia fundado la Vniversidad. Ibi. *Quòdque pro tempore obtinentes Canonicatus, & Præbendas, ac Portiones nuper erectas huiusmodi, & eorum quilibet omnibus, & singulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, favoribus, gratijs, concessionibus, & indultis, quibus alij Canonici, & Portionarij antiqui dictæ Ecclesiæ Sanctorum Iusti, & Pastoris de Iure, vel consuetudine, aut aliàs in genere, vel specie vtuntur, potiuntur, & gaudent, ac vti, potiri, & gaudere poterunt quomodolibet, in futurùm vti, potiri, & gaudere liberè, & licitè valeant; sicque per quoscumque iudices Ecclesiasticos, & Seculares Ordinarios, & Delegatos, &c.*

523 De lo referido se evidencia la equivocacion en confundir la Vniversidad con la Yglesia, y en imaginar à esta con dependencia de aquella; pues es dable el caso de que assi el Abad, como

todos los Dignidades, y los Canonigos, y Racioneros antiguos ſe hallen nominados por el Prelado, y graduados por otras Vniverſidades, y ſin neceſsidad alguna de matricularſe en eſta, y conſiguientemente ſin ſugecion alguna à el Iuez de la Eſcuela, aun como particulares: como tambien es contingente el que aunque todos ſe hallen graduados por eſta Vniverſidad, no quieran matricularſe, y en tal caſo no gozaran del fuero Eſcolaſtico, ſegun el Eſtatuto 56. y 64. ni exerceran en la Vniverſidad ſus Grados, ni las Cathedras, ò Regencias, *Vt in Statut.* 67. ſegun lo diſpueſto por la Santidad de Alexandro VII. en ſu Bula confirmatoria de dicho Eſtatuto 64. *Dat. Romæ. Die* 25. *Auguſti. Ann.* 1659. pero no ſeràn ſubditos de el Rector; porque eſta ſugecion es efecto de la annual matricula, y no de el grado por ſi. Conſta del Real Reforme de la Vniverſidad de el año de 1666. *Fol.* 96. *Tit.* 64. *num.* 4.

524 Ni por la Nominacion neceſſaria que haze la Vniverſidad à las dichas Prebendas, ni por las Reales Preſentaciones de ſu Mageſtad adquieren alguna juriſdiccion, ni en la Yglesia, ni en las perſonas Nominadas, ò Preſentadas, ni les conceden privilegio alguno de eſſencion Local, Real, ò Perſonal; pues en haziendo el Patrono la legitima Nominacion, ò Preſentacion; *Functus fuit officio ſuo.* Y aſsi aviendo el año de 1630. pretendido el Colegio Mayor de San Ildefonſo de eſta Vniverſidad, como heredero de el Eminentiſsimo Señor Cardenal

nal D. Fr. Franciſco Ximenez de Ciſneros, le tocaba el Patronato de eſta S. Igleſia, y ſobre ello començò à actuar el Rector de la Vniverſidad; ſe opuſo la Ygleſia declinando juriſdiccion, y por el Señor Nuncio Apoſtolico ſe diò Auto en 1. de Diziembre de 1632. retiniendo la cauſa, y avocandola à ſu Tribunal, llevaronſe los Autos en recurſo de fuerça à el Real Conſejo, el qual declarò la hazia dicho Señor Nuncio en retener dicha cauſa en perjuicio de la primera inſtancia, y le mandò la remitieſſe à el Iuez Eccleſiaſtico que de ella debieſſe conocer. Y dicho Señor Nuncio por Auto de 24. de Mayo de 1634. la remitiò a el Ordinario de Toledo. Recurriò el Colegio a el dicho Conſejo, pretendiendo declaraſſe hazia fuerça dicho Señor Nũcio en no remitirla a el Rector, y en 29. de Noviẽbre de 1635. por ſu Auto declarò dicho Conſejo: *No avia hecho, ni hazia fuerça dicho Señor Nuncio en aver hecho dicha Remiſsion à el Ordinario*; Y en virtud de dichos Autos ſe ſiguiò la inſtancia en el Conſejo de la Governacion de Toledo. Saliò a la cauſa el Señor Fiſcal de ſu Mageſtad, pretendiendo el que dicha Igleſia era del Real Patronato; y en virtud de Cedula Real, ſu data en Madrid à 17. de Agoſto de 1636. ſe llevarõ los Autos a el Real Conſejo de Camara de Caſtilla, donde ſe ſiguiò haſta difinitiva, y oidas las partes ſe diò Auto de Viſta en 15. de Enero de 1648. que ſe confirmò en Reviſta à 13. de Setiembre de dicho año, por el qual, *Fue abſuelta eſta*

esta Santa Iglesia Magistral de las demandas propuestas por el Fiscal de su Magestad, y Colegio Mayor de S. Ildefonso en raçon de el Patronazgo, que dicho Collegio pretendiò tener de esta Iglesia, como heredero de el Eminentissimo Señor Cardenal Cisneros; y de el que el Fiscal intentò pertenecia à su Magestad, y sus successores. De que se despachò Executoria à favor de dicha Santa Iglesia en Madrid à 20. de Diciembre de 1649. refrendada de Antonio Lossa Rodarte, Secretario de Camara.

525 Pero bolviendo a continuar nuestro assumpto, de que hizimos digresion, *Supra fol. 420. num. 502.* la mas concluyente prueba de nuestro intento, (y aun para el mayor elogio de esta S. Y glesia Magistral entre todas las de el Orbe Christiano) es el Decreto de el Santo Concilio Tridentino en la *Sess. 25. de Reformat. Cap. 5.* adonde aquella limitacion, aun de las Yglesias Essentas, Nempè. *Salvis Privilegijs Vniversitatibus, ac illarum personis concessis* se puso por mas clara Essencion de esta Nobilissima Yglesia. Como consta de el testimonio de el Illustrissimo Prelado Secretario de dicho Santo Concilio, que authentico se guarda en sus Archivos, y le refieren à la letra muchos Authores, el qual es de el tenor siguiente.

526 *Ego Marcus Laurus Tropiensis, Ordinis Prædicatorum, Episcopus Campanensis, Secretarius Sacri Concilij Tridentini pro Reverendissimo Angelo Massarello, Episcopo Thelesino. Omnibus fidem facio, quòd cum in Ge-*

mer-

neralí Patrum Congregatione de abrogandis Capitulorum exemptionibus ageretur, petitum eſt à Reverendiſsimo Epiſcopo Legionenſi, vt Collegiatæ Eccleſiæ Sanctorum Iuſti, & Paſtoris in Oppido Complutenſi ratio haberetur. Quo tempore, cum omnes ferè Patres, (Pauciſsimi etenim excepti ſunt) honeſtam, & iuſtam nimis petitionem putarent, & commendarent magnis præconijs laudum; tum propter eius Eccleſiæ dignitatem, atque præſtantiam; tum etiam propter inſigne Collegium, & Vniverſitatem Complutenſem, ex qua non ſolùm ad Canonicatus, & Portiones eius Eccleſiæ Artium liberalium Magiſtri, & Doctores Theologi aſſumuntur ex lege; ſed prodeunt etiam quotidie plurimi viri doctiſsimi, optimique, qui quemadmodum nos accepimus, atque cognovimus experimento ex multis eiuſdem Scholæ viris doctiſsimis, qui in hoc Sacro Concilio Tridentino adfuerunt: Communi conſenſu decreuerunt, vt eius maxima ratio haberetur, atque ideo ea verba Decreto addiderũt. Salvis Privilegijs Vniverſitatibus acillarũ p r ſionis cõcelsis. *EIVS ECCLESIAE EXIMENDAE POTISSIMVM CAVSA. Quæ ſanè verba Patres omnes cum eadem Seſsio celebraretur, libentiſsimè ſunt amplexi. In horum omnium fidem, & robur, atque teſtimonium præſentes manu propria ſubſcripſi, atque ſigillo proprio ſignavi. Tridenti. Die 6. Decembris. Ann. 1563. Idem Marcus Laurus, Epiſcopus Campanenſis, qui ſupra. manu propria.*

527 Con q̃ queda manifieſto con evidencia el fundamento de la Eſſencion de los Prebendados de la Magiſtral Yglesia Complutenſe, que (ſin la in:

inevitable fuerça de la Immemorial) demuestra, no poderse considerar por dichos Fiscales, y Beneficiados el afectado perjuicio de la primera instancia, de que tan repetidas vezes se han procurado valer, y tan justamente desestimado assi por los Superiores Tribunales Ecclesiasticos, como por el Real Cõsejo, y Chancillerias de su Magestad.

§. XXI.

Refierense algunos Privilegios Apostolicos concedidos à algunas SS. Iglesias Cathedrales, y Dioceſis de España, para percebir las Annatas, y medias Annatas de los Beneficios, y Capellanias Vacantes. &c.

1528 DIxe arriba en el §. XVII. *fol.* 353. *num.* 415. que las Santas Iglesias Cathedrales de Segobia, Burgos, y Cuenca, y la Patriarchal de Sevilla tenian Privilegios Apostolicos, para percebir las medias Annatas de los Beneficios, y Prestamos, &c. de sus Dioceſis: y despues de escrito aquel Paragrafo, llegarõ à mis manos copias authenticas de dichos Indultos: y para q̃ se sepa el fundamento de dicha percepcion, pondrè aqui su resumen, que es el siguiente. *Por Authoridad de el Papa Nicolao V. se aplicò à la fabrica de la Santa Iglesia de Segobia la integra tercera parte de las*

frutos, y rentas de todas, y qualesquier Dignidades, Canonicatos, Prebendas, Beneficios con Cura, ò sin ella, y Prestamos. &c. assi de dicha Santa Iglesia, como de la Ciudad, y Diocesi Segobiana en el primer año siguiente à las vacantes, y assi se observò por muchos años.

529 Considerando despues el Illustrissimo Señor Obispo D. Diego de Ribera, y los Señores Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia lo arruinada que estaba su fabrica, y que por estar situada en vna extremidad de dicha Ciudad, y el Pueblo padecia grande incommodidad para la assistencia à los Divinos Oficios, dispusieron fabricar Templo nuevo, en donde estaba situada la Yglesia de Santa Clara, por ser sitio mas commodo para la assistencia de el Pueblo, y para este efecto hizieron Estatuto en 6. de Diciembre de 1525. por el qual ordenaron. Que durante la Fabrica de el nuevo Edificio de dicha Yglesia, y sus necessidades, en lugar de dicha Tercera parte de frutos, se cobrasse la Integra Mitad. *Omnium Beneficiorum Ecclesiasticorum tàm Curatorum, quàm Simplicium, Præstimoniorum, & Præstimonialium, Portionum, Abbatiarum, Prioratuum, archipresbyteratuum, Cappellaniarum; etiam de Iure Patronatus, & alio quovis modo institutorum, & cuiuscumque qualitatis sint, & quocumque nomine appellentur, in hac Civitate, & eius Diœcesi existentium, exemptorum, vel non exemptorum deinceps mortis, aut privationis, ac resignationis simplicis, aut ex causa permutationis, aut alio quovis modo vacantium, Medietas fructuum. &c.*

530 Y deſpues explicando como ſe debe cobrar dicha media Annata, continua dicho Eſtatuto, diziendo. *Quæ quidem Medietas annua dictorum fructuum dictæ Eccleſiæ Integra perſolvatur, abſque aliqua deductione ratione ſervitij talis Beneficij, vel ſubſidij, etiam charitativi, Decimæ, ſeu alterius oneris, ſeu Penſionis dicto Beneficio incumbentis Auctoritate Apoſtolica, vel Ordinaria. &c. quæ omnia per poſſeſſorem dicti Beneficij ſupportari debeant. Et ſi forſam Beneficium, ſeu Beneficia huiuſmodi vacauerint in Curia Romana, & alia quavis cauſa ibidem Cameræ Apoſtolicæ ſoluta fuerit media Annata, tunc Medietas fructuum talium Beneficiorum ſequentis anni pertineat fabricæ dictæ Eccleſiæ iuxta formam ſupra dictam. &c.* Et infra. *Præfatum Statutum, & in eo contenta intelligantur in Beneficijs, & redditibus Eccleſiaſticis, quæ in dicta Civitate, & Eccleſia Cathedrali, & eius Diœceſi, & diſtrictu vacaverint, ſiue ſint Abbatiæ, Prioratus, Commendæ, Beneficia Curata, vel Simplicia, Archipresbyteratus, Præceptoriæ, Præſtimonia, ſeu Præſtimonialia, Portiones, Cappellaniæ perpetuæ, vel temporales, aut cuiuſvis nominis, & ordinis, vel Regulæ ſint, Clauſtralium, vel non Clauſtralium, Obſervantium, vel non Obſervantium. &c. Etiam ſi ſint de Iure Patronatus Regalis, Epiſcopalis, vel de Iure Patronatus Clericorum, vel Laicorum, vel ſimul Clericorum, & Laicorum, ſeu talis Patronatus pertineat Univerſitati, ſeu perſonis particularibus cuiuſcumque conditionis, vel præeminentiæ ſint. &c.*

531 Y en caſo de que por la tenuidad de los Beneficios. &c. no ſea ſuficiente la mitad de frutos q̃

en dicho primero, ó segundo año, *Respectivè*, queda à el Titular, para la satisfaccion de dichas Pensiones, Decimas, Subsidios, Servicios. &c. està prevenida por dicho Estatuto su providencia. Ibi. *Si medietas fructuum, quæ remanet possessori non sufficiat ad talia onera supportanda, ab alia medietate fructuum fabricæ Ecclesiæ iam dictæ solvatur quod defuerit supra medietatem fructuum remanentem possessori talis Beneficij, vel Beneficiorum.* Y por dicho Estatuto se ordenò, que acabada la dicha fabrica nueva de la Yglesia, y cessando sus necessidades, cessasse la percepcion de dicha media Annata; y que solo se cobrasse *In futurùm, & perpetuò* la dicha Tercera parte de frutos de dichos Beneficios. &c. como le estaba concedida à dicha fabrica de Yglesia, y sus necessidades, y reparos *In perpetuum* por Authoridad Apostolica de la Santidad de Nicolao V.

532 De la qual Ordenança, y Estatuto se pidiò confirmacion Apostolica, y en virtud de letras de la Sagrada Penitenciaria, y de orden expresso de la Sàtidad de Clemẽte VII. su data en Roma. 7. *Idus Maij. Ann.* 1531. *& sui Pontificatus* 8. se cometiò, y diò Auctoridad, y facultad Apostolica con toda ampliacion à el P. Abad de el Monasterio de Santa Maria de los Huertos, extramuros de dicha Ciudad de Segobia, para que aprobasse, y confirmasse dicho Estatuto; como con efecto dicho P. Abad D. Iuan de la Concha, vsando de dicha facultad, y comission, como Executor Apostolico, lo aprobò, y con-

confirmò ſegun, y como en èl ſe contiene; como conſta de el inſtrumento de aprobacion actuado en dicho Monaſterio por ante Diego Guebara, Notario Apoſtolico en 6. de Março de 1533. Y oy ſe practica, y obſerva en dicha Dioceſi, ſegun ſu tenor, y contenido.

533 La Santa Yglesia Metropolitana de Burgos por immemorial coſtumbre percebia para ſu meſa Capitular todos los frutos, rentas, y emolumentos, por tiempo de año, y medio, contado deſde el dia de la vacante, de todos, y qualeſquier Preſtamos, y Beneficios, con Cura, ò ſin ella, aunque eſtuvieſſen vnidos, ò anexos *Subiectivè, & accessoriè* à qualeſquiera Dignidades, ò otros Beneficios, vacantes aſsi en dicha Santa Yglesia, y Ciudad de Burgos, como en toda ſu Dioceſi, de qualeſquier modo que vacaſſen, *Præter quàm per reſignationem ex cauſa permutationis*, y ſi paſſado dicho año y medio, eſtaba aun vacante el Beneficio, ò Preſtamo. &c. percebia dicha meſa Capitular todos los dichos frutos, rentas, y emolumentos todo el tiempo que duraba la vacante, aunque fueſſe muy prolongado, haſta tanto que por legitimo Titular ſe aprehendia la poſſeſsion: Y con la ocaſion de ciertas dudas, y eſcrupulos, (que no faltan en las Comunidades, y mucho mas quãdo ſon numeroſas) q̃ en la materia ſe ofrecierõ pidiò el Cabildo de dicha S. Igleſia a la Sãtidad de Innocẽcio VIII. Privilegio para percebir dichas Annatas en la forma referida, y en que eſtaban en

quie-

quieta, pacifica, y immemorial poſſeſsion, el qual le concediò dicho Pontifice, y por aver muerto antes de expedir la Apoſtolica Bula, la mandò deſpachar la Santidad de Alexãdro VI. ſu ſucceſſor, cõfirmando el miſmo Privilegio; y ſe deſpachò la Bula. Deſpues dudando el Señor Arçobiſpo D. Chriſtobal Vela, Si dicho Indulto Apoſtolico ſe oponia à los Decretos de el Santo Concilio Tridentino, recien celebrado; y à la Conſtitucion 104. de el B. Pio V. *Dat. Romæ. Calend. Iunij.* 1570. quæ incipit. *Duram nimis.* (De que hizimos mencion arriba. § XVI. *fol.* 36. *à num.* 403. *vſque ad num* 405.) conſultò ſobre ello à la Sagrada Congregacion de Señores Cardenales interpretes de dicho S. Cõcilio, la qual oidas las partes, y viſto el Apoſtolico Indulto, declarò no le obſtabã à eſte los Decretos de dicho S. Concilio, ni la referida Piana Conſtitucion.

534 Vltimamente la Santidad de Gregorio XIII. por ſu Bula. *Dat. Romæ. apud Sanctũ Petrum.* 5. *Calend. Decembr. Ann.* 1583. y de ſu Pontificado el XII. confirmò dichos Privilegios de las Santidades de Innocencio Octavo, y Alexandro Sexto, y la Declaracion de dicha Sagrada Congregacion. Ibi. *Necnon Indulti Innocentij, & litterarum Alexandri prædictorum, ac Declarationis Cardinalium deputatorum, aliarumque prædictorum, & inde ſequutorum quorumcumque tenores, præſentibus pro expreſsis habentes, poſterioribus ſupplicationibus huiuſmodi inclinati Conſuetudinem, & Indultum prædicta per eus, & decreta Concilij, ac Conſtitu-*

tio-

tionem Pij prædeceſſoris huiuſmodi minimè abrogata, nec illis contraria fuiſſe, eſſe, aut conſeri, dicta auctoritate tenore præſentium perpetuò decernimus, ac declaramus: Ac Conſuetudinem, & Indultum, Conceſſionemque Innocentij, & litteras Alexandri prædeceſſorum huiuſmodi, cum omnibus, & ſingulis in eis contentis clauſulis, quoad Præſtimonia, aliaque Beneficia, etiam aliis Beneficijs, aut Dignitatibus Eccleſiaſticis vnita, annexa, & incorporata, illorumque fructus auctoritate, & tenore prædictis confirmamus, & approbamus: Omnesque, & ſingulos tàm iuris, quàm facti deffectus, ſi qui intervenerint, in eiſdem ſupplemus. Et nihilominus pro potiori cautela Decano nunc, & pro tempore exiſtenti, ac Capitulo præfatis, vt fructus, redditus, & proventus præfatos iuxta Conſuetudinem, & Indultum huiuſmodi, etiam quoad Præſtimonia aliis Beneficijs, aut Dignitatibus Eccleſiaſticis vnita, annexa, & incorporata (vt præfertur) percipere, exigere, & levare liberè, & licitè valeant, eiſdem auctoritate, & tenore PERPETVO concedimus, & indulgemus. &c.

535 Y dicho Pontifice Gregorio XIII. en dicha Bula nombra por Iuezes Executores, y Delegados Apoſtolicos para ſu contenido con clauſulas muy amplas, y exuberantes à el Señor Auditor General de la Camara Apoſtolica, y à el Padre Abad de el Monaſterio de S. Chriſtobal de Ybeas, ſito en dicha Dioceſi; Y a el Padre Comendador de el Convento de N. Señora de las Mercedes, extramuros de la Ciudad de Burgos, y à qualquiera de los tres *In ſolidum*. Y oy eſtà dicho Privilegio, y Con

ceſ-

ceſsion Apoſtolica, *in viridi obſervantia* en dicha Santa Igleſia Metropolitana, y en la Ciudad, y en toda la Dioceſi de Burgos en la forma referida. Del qual Privilegio hazen mencion Seraphino. *Deciſ.* 1401. *&* 1410. Y Farinacio. 2. *Tom. Deciſ.* 659. *in vna Burgenſ. Quindeniorum.* 19. *Martij.* 1615. Coram Andræa.

536 El Iluſtriſsimo Señor D. Lope de Barrientos Obiſpo de Cuenca, juntamente con los Señores Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia Cathedral de dicha Ciudad, en 2. de Diciembre del año de 1448. hizo vn Eſtatuto, por el qual diſpuſo, ſe pagaſſe àla fabrica de dicha Santa Yglesia perpetuamente la media Annata de los Beneficios vacantes (excepto por cauſa de permuta) en dicha Ciudad, y Dioceſi (exceptuãdo los de dicha Catedral) cõ Cura, ò ſin ella, Servideros, Simples, Preſtamos, Porciones, y Capellanias perpetuas. &c. en el primer año immediato à las vacantes; ò en el ſegundo, ſi en el primero ſe pagaſſe dicha media Annata à la Camara Apoſtolica, como conſta de dicho Eſtatuto. Ibi. *Statuimus, deputamus ab hac die in antea, & in perpetuum fabricæ præmiſſæ noſtræ Eccleſiæ medietatem fructuum, reddituum, & proventuum quorumcumque Beneficiorum Eccleſiaſticorum quomodolibet, & vbilibet, præter quàm ex cauſa permutationis, in Civitate, & Dioceſi antedictis vacantium nunc, vel vacaturorum primi anni vacationis eorumdem, etiam ſi huiuſmodi Dignitates, Ruralet, Curatæ, & Parochiales Eccleſiæ, Præſtimoniæ, & Præſtimo-*

moniales Portiones, Servitoria, seu Simplicia, aut perpetuæ Cappellaniæ sint, quæ extra tamen nostram Cathedralem existant, ac etiam damus, assignamus, & aggregamus; & si contingat huiusmodi Beneficia Authoritate Apostolica conferri, ratione cuius fructus huiusmodi anni pars dimidia Cameræ Apostolicæ sit solvenda; volumus quòd secundo anno à die vacationis immediatè sequentis medietas fructuum, proventuum, & reddituum huiusmodi Beneficiorum præfatæ fabricæ omninò persolvatur. Datum, & actum. &c.

537 Despues en 14. de Octubre de el año de 1651. se hizo otro Estatuto por el Señor Don Henrrique Pimentel, Obispo de dicha Diocesi, cõfirmando el Estatuto antecedente de el Señor Don Lope Barrientos; y concluye assi. *Y conformandonos en primer lugar con las de el Santo Concilio de Trento, y Bulas Apostolicas, y con la duracion, y perpetuidad que podemos, juntamente con el dicho nuestro Cabildo; Establecemos, Ordenamos, y queremos por via de declaracion, interpretacion, y modificacion de dicho Estatuto, ò en las mejores via, y forma que aya lugar en derecho en este caso; Que desde aqui adelante se cobre, y pague el de las dichas medias Annatas à la fabrica de dicha nuestra Santa Iglesia, y à sus Obreros.*

538 Observose el cõtenido de dicho Estatuto, si biẽ en quãto à el modo, y Porciones de la cobrãça de dichas medias Annatas se originarõ varios pleytos entre algunos Beneficiados de la Diocesi, y dicho Cabildo, sobre que se otorgò Escritura de Concor-

dia en Cuenca à 29. de Diciembre de dicho año de 1651. por ante Andres Cerdan de Landa, Notario publico. En la qual ſe dà forma à la dicha cobrança, y ſe declaran las Porciones de frutos, y rentas de que dicha media Annata ſe debe pagar. &c. La qual dicha Concordia, y el Eſtatuto de dicho Sr. Obiſpo Don Lope Barrientos confirmò la Santidad de Alexandro VII. precediendo voto de la Sagrada Congregacion de Señores Cardenales Interpretes de el Santo Concilio Tridentino; como conſta de la Bula Apoſtolica. *Dat. Romæ apud Sanctum Petrum. Kalendis Februarij, Ann.* 1655. *& ſui Pontificatus Primo.*

539 En eſta poſſeſsion à eſtado ſiempre la fabrica de dicha Santa Yglesia, arrendando en cada año los frutos, y rentas de dichas medias Annatas, y rematandolas en el mayor ponedor, deſde que ſe hizo dicho Eſtatuto, y conſta por los regiſtros de los dichos remates hechos vniformemente, con tracto ſucceſsivo deſde el año de 1452. haſta el preſente; Y aſsi miſmo por las quentas que los Illuſtriſsimos Señores Obiſpos han tomado à los Señores Obreros de la fabrica de dicha S. Igleſia, haziendoles cargo de dichos remates deſde que ſe hizo dicho Eſtatuto el año de 1448, haſta las vltimas quentas tomadas de los bienes, frutos, y rentas de dicha fabrica, como por ellas conſta.

540 Y aſsi lo tiene executoriado dicha Santa Yglesia Cathedral modernamente en el pley

to con el Lic. D. Andres Rentero, y Temprado, Vicario perpetuo, q̃ fue, de la Villa de Hinieſta, y ſu partido, Conſultor de el Santo Oficio, y Abogado de los Reales Conſejos, ſobre la paga de la media Annata de los Beneficios Simple, y Curado de la Parroquial de dicha Villa, que vacaron por muerte de Don Lorenço de Zarate, y de el Doctor Don Alonſo Suarez; el qual dicho Beneficio Curado gozaba dicho D. Andres Rentero, y Tẽprado; y el Simple poſſeia el Dr. Don Luis Ortiz de Leon, reſidente que era en la Corte Romana, ſobre cuya paga diò Autos el Proviſor de Cuenca contra dicho D. Andres, como Tercero de los frutos, y rentas Decimales de dicha Vicaria, con cenſuras preciſas en 1. de Octubre de 1674. y en 13. de Febrero de 1675. de que apelò dicho Don Andres por ſi, y en nombre de dicho Doctor D. Luis Ortiz de Leon, y ſe mandò executar la ſentencia, dandoſe por parte de la dicha fabrica fiança, conforme à la ley de Toledo, y reſervando à los dichos Beneficiados ſus excepciones para la via ordinaria. Apelaron dichos Beneficiados, y de averſe mandado executar la ſentencia, ſin embargo de la apelacion, con la dicha fiança, ſe llevaron los Autos por via de fuerça à la Real Chancilleria de Granada, donde ſe declarò no la hazia el Ordinario, y ſe los devolvieron, para que executaſſe ſu ſentencia.

541 Recurriò la parte de dichos Beneficiados a el Vicario General de eſte Arçobiſpado,

Iuez Metropolitano, residéte en esta Ciudad de Alcalà, de quiẽ ganò letras Ordinarias de Inhibicion, y aviẽdose seguido la causa por todos los tramites legales, diò Auto en 21. de Agosto de 1675. por ante Custodio Valentin, Notario de esta Audiencia, reformando dichas sus letras de Inhibicion, y haziendo remision de los Autos à dicho Proviſor, para q̃ procedieſſe à la execucion de los suyos, como si desde el principio se hubieſſe puesto en dichas letras la Clausula *Non retardata executione*; y que las partes siguieſſen su justicia en dicho Tribunal Metropolitano, en raçon de lo que en aquella instancia tenian deducido, y alegado. De este Auto apelò la parte de dichos Beneficiados; y de averſe mandado executar, sin embargo de la apelacion, se llevaron los Autos a el Real Consejo por via de fuerça, donde en 11. de Otubre de dicho año se declarò, No hazerla el Metropolitano, y se le remitiò el proceſſo para hazer justicia. Procediò el dicho Proviſor en virtud de dicha remision hasta la execucion, cobro, y pago de las medias Annatas de dichos Beneficios; de que por parte de dichos Beneficiados se apelò, y bolvieron los Autos à el Metropolitano, el qual en 29. de Diciembre de 1675. diò Auto de prueba sobre lo deducido, y alegado por las partes. Y cõcluſa la causa, en 3. de Iulio de 1679. pronunciò sentencia difinitiva, por ante dicho Custodio Valentin, Notario; Por la qual declarò por justos, y legitimos los Titulos presẽtados por parte

de

de dicha fabrica, para la percepciõ de dichas medias Annatas, y confirmò los Autos dados por dicho Proviſor, haſta que tubo efecto el pago de las medias Annatas de dichos Beneficios. De eſta ſentencia interpuſo apelacion la parte de dichos Beneficiados en 5. de Iulio de dicho año, que le fue otorgada; Y en 5. de Setiembre de dicho año de 1679. por no aver moſtrado mejora alguna, proveyò Auto dicho Metropolitano, por ante dicho Notario: Reaſumiẽdo la juriſdiccion, y dando por deſierta dicha apelacion interpueſta, y declarando ſu Auto por paſſado en authoridad de coſa juzgada, y mandando deſpachar Executoria en forma à favor de la fabrica de dicha S. Igleſia de Cuẽca, y de los Señores Deã, y Cabildo, como Adminiſtradores perpetuos de ſus rentas; como con efecto ſe deſpachò el año ſiguiente de 1680. por ante dicho Notario. Y en virtud de dicha Executoria ſe cobrò tambien la media Annata de el Doct. D. Alonſo de Peralta, q̃ ſucediò en dicha Vicaria de Hinieſta, por muerte de dicho Licenciado Don Andres Rentero, y Temprado.

542 La Santidad de Leon X. por ſu Bula: *Dat. Rome. 10. Calend. Februarij. Ann. 1516. & ſui Pontificatus 4.* Concediò a la fabrica de la Santa Yglesia Patriarchal de Sevilla la Quinta parte de todos los frutos, y rentas, aſsi de granos, como maravediſes, &c. de todos los Preſtamos, aſsi enteros, como medios, y otras Porciones menores de eſtos, y de los

Pon-

Pontificales enteros,medios,y otras Porciones menores de estos,(de que ay gran variedad en dicho Arçobispado) assi de dicha Ciudad, como de toda la Diocesi,en el primer año en que los posseedores los comiençan à gozar por entero. La qual Bula se guarda en los Archivos de dicha Santa Iglesia. *Caxon.27.Legaxo.3.num.2.* que està oy *In viridi observantia* en dicho Arçobispado. Y de dicho Apostolico Indulto haze mencion la Sacra Rota. *In una Hispalens. Quintorum. 28.Februarij.1614.* Coram Guglielmo Dunozeti. *Decis. 32. & Decis. 145. Coram eod. in alia Hispalens. Quintorum. 27. Novembris. 1617.*

543 Este mismo Pontifice por su Bula. *Dat.Romæ. 8.Calend Iulij. Ann. 1519. & sui Pontificatus 7.* concedió à la fabrica, y mesa Capitular de la Santa Yglesia Cathedral de Siguença las medias Annatas de todos los Beneficios, Prestamos, Capellanias.&c. vacantes en dicha Ciudad, y Diocesi; y todos los frutos decursos desde el dia de la vacante hasta el de la provision los aplica su Santidad à las Yglesias donde estan fundados dichos Beneficios, Prestamos, ò Capellanias.&c. de que queda hecha especial mencion *Supra.§. XVII. fol.354. num.* 415.

§. XXII.

Resuelvense varias dudas, que suelen ofrecerse en la liquidacion de las medias Annatas de algunos Beneficios, y Capellanias, &c.

544 NO ay cosa, entre las humanas, tan sin duda, por justificadissima que sea, que no se pueda obscurecer con alguna raçon aparente, y solicitada, dixolo el Emperador Iustiniano. *In Authent. de Tabellionib. Cap. 1. §. Et si non fingant. 3. Collat. 4. Novel. Const. 44.* Ibi: *Eo quòd nihil inter homines sic est indubitatum, vt non possit, (licèt aliquid sit valdè iustissimum) tamen suscipere quandam solicitam dubitationem.* Estas violentas dudas abominaba el Rey Athalarico, y assi escribiò à el Senado Romano; *Ad examen veniant, quæ putantur incerta. Nam quis de illa re æstimet deliberandum, vbi nihil reputatur ambiguum?* segun nos refiere Casiodoro. *Lib. 9. Variar. Epist. 23.* Muchas suelen ser las dudas que con frequencia se excitan en la liquidacion de las medias Annatas de algunos Beneficios, y Capellanias. &c. y grã parte de ellas no reconocẽ mas fundamẽtal origẽ, q̃ la propẽsa voluntad de dudar: Otras son sutiles, y ingeniosas; y aviendome propuesto algunas, me ha parecido el no omitir su resolucion, procurando segun mi cortedad dar solucion

cion à ſu perſpicaz agudeza. *Text. in Leg. Si quis filium. 31. Cod. de Inoffic. teſtam. Leg. Illam merito. 19. Cod. de Collationibus.*

145. De los Cenſos, Memorias, ò otras cargas impueſtas ſobre los bienes, y rentas de algunos Beneficios, ò Capellanias, ſe duda: Si ſus reditos ſe deben deducir para el efecto de la liquidacion de las medias Annatas? En cuya Deciſion ſe debe proceder con diſtincion: porque ſi dichos Cenſos, ò cargas ſon anteriores à la fundacion de el Beneficio, ò Capellania, como los bienes paſſan à dicha fundacion *Cum ſuo onere. Leg. Ex conventione. 1. Cod. Sine Cenſu, vel reliq. &c. Et vt onus rei annexum tranſit cum ſua cauſa.* Text. in *Leg. Iulianus. 40. vbi Bart. ff. de Manum. teſtam. Leg. Pomponius. 13. §. 1. ff de Acquir. poſſeſſ. Cap. Ad hoc. 1. de Solutionib.* Lotterius *de Re Benefic. Lib. 3. queſt. 20. à num. 34.* Et diximus ſupra §. *XII. fol. 268. num. 297. & ſequent. &* §. *XIII. fol. 293. num. 329.* lo que importan dichos Cenſos, ò cargas, ni ſon frutos de el Beneficio. Cardin. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. d. ſcurſ. 90. num. 62 69. &* 80. ni ſon bienes de el Fundador, ni de dicha porcion pudo en algun modo teſtar, ò diſponer. *Leg. Teſtandi. 13. Cod. de Teſtamentis. &c.* Y es la raçon, *quia illud ſolùm legatum videtur, in quo ius habet teſtator. Cap. Paſtoralis. 7. de Donat. Leg. Serui. 5. §. fin. ff. de Legat. 1.* Moſtazo. *Tom. 1. de Cauſis Pijs. Lib. 2. Cap. 8 num. 17.* Y aſsi dichos Cenſos, Memorias, ò cargas ſe deben deducir para la liquidacion de las dichas medias Annatas.

Pero

546 Pero esto se debe entender con la siguiente limitacion; conviene à saber: Si el fundador dispuso q̃ se redimiessen dichos Cẽsos, y cargas, y para ello dexò bienes suficientes, y por culpa, mora, ò omission de el Beneficiado, ò Capellan no se han redimido; en tal caso no se le harà deduccion en la liquidacion; porque dicha culpa &c. no le ha de perjudicar à los legitimos acreedores, assi como la de el heredero no perjudica à los legatarios. *Leg. Cum Silanianus.* 11. *Cod. de His, quibus vt indig. hared. auser. Leg. Ancillam.* 15. *Cod. de Fideicommiss. libert.* Siendo, como es, muy conforme à la raçon de equidad, el que dicha expensa sea sequela de la referida culpa, mora, ò omission. *Leg. Vsuras.* 2. *Cod. de Vsuris. Leg. Siquis.* 24. *ff. de Vsur. & fruct.* Rota coram Guglielm. Dunozeti. *Decis.* 38. *num.* 1. *in vna Romana. Pensionis.* 24. *Ianuarij.* 1628. mientras dicho Beneficiado, ò Capellan no se liberta, cumpliendo con lo que es de su precisa obligacion. *Leg. Si se non obtulerit.* 4. *ff. de Re iudic. Cap. Mora. de Regul. Iur. Lib.* 6.

547 En los Censos, ò cargas que despues de las fundaciones de los Beneficios, ò Capellanias se hubiessen impuesto con expressa licencia de el Ordinario Diocesano, ò otro legitimo Superior, (porque sin ella es nulo qualquier censo, carga, ò enagenacion que se hiziere) se debe proceder con distincion: porque si dicha imposicion es hecha para conservar, ò mejorar los bienes, ò predios de dichas fundaciones, à que no tienen personal obliga-

cion los Beneficiados,ò Capellanes.V.g. para redificar los molinos,ò preſſas, que las avenidas de las aguas deſtruyeron,ò las caſas,y edificios, que los terremotos,incendios,ò caſos fortuitos,y inopinados arruinaron.Iuxta diſpoſitionem Text. *in Leg. Tutoribus. 4.Cod. de Pericul. Tutor. & curat. Leg. 1. Cod. Ad Leg.Cornel. de Sicariis. Leg. Cum ſpecies. 5.Cod. de Pericul. & comm.rei uend. Leg.Verùm. 11.§. 4.5. & 6. ff.de Minor.vigint. quinque ann.* Leg.*Opus.* 36. *ff. Locati Conducti. Leg. In iudicio.* 28. *Cod.Eod.Tit.* Solorçano. *de Indiar.Gubernat. Tom.* 2. *Lib.* 1.*cap.* 17.*num.* 33.ò en abrir çanjas,ò çercar las poſſeſsiones para el logro de los frutos,y ſus arrendamientos,y otros caſos ſemejantes;de forma,que no ſolo ſe ſiga vtilidad à los Titulares,ſino es tambien *In futurùm* à el acreedor de la media Annata,en los quales caſos ſe deben deducir en las mencionadas liquidaciones los reditos de dichos Cenſos,ò cargas poſteriores à las fundaciones. *Leg.Si vt proponis.* 4. *Cod. de Edific. privat. Leg.Si maior.* 4.*Cod.de Commun. diuidund.* Et diximus ſupra.§.*XVI. fol.* 328.*num.* 378.

548 Pero ſi de dicha impoſicion poſterior ſolo ſe ſiguieſſe vtilidad privada à dichos Beneficiados,ò Capellanes.V.g. ſi fueſſe para ſeguir la defenſa de el derecho de Patronato,ò otro honor,preeminencia,ò prerrogativa de el Beneficio,ò Capellania,ò otros caſos ſemejantes, no ſe deberan en ellos deducir los reditos de dicha impoſicion,ò carga,para el efecto de dicha liquidacion de la media

Annata. *Quia ſatis abſurdum eſt, vt affligatur damnis, qui commoda non habet actionis*, como eſcriviò el Rey Thedorico a el Prepoſito Fauſto. Teſte Caſiodoro. *Lib. 2. Variar. Epiſt. 26. circa fin.* y el Emperador Conſtantino. *In Leg. Si vnus. 6. Cod. Si pendente appellatione. &c.* Y en tales caſos *Commodum ſequitur eum, cuius eſt incommodum. Leg. Si filia 20. §. Item Papinianus. 8. ff. Familiæ erciſcundæ. Leg. Secundùm naturam. 10. ff. de Diuerſ. Regul. Iur. Leg. Is qui. 15. §. Si extraneo. 4. ff. de Legat. præſtand.*

549 De las Capellanias, Memorias, ò Patronatos, ò otros bienes, que por diſpoſicion de los fundadores ſe agregan à los Beneficios Curados, Simples, ò Capellanias, &c. con carga, ò ſin ella; ſe pide, y cobra la media Annata de ſus frutos, y rentas; porque ſon propria, y realmente frutos, reditos, y proventos de dichos Beneficios. &c. y como tales eſtan comprehendidos en la Clauſula *Omnium, & ſingulorum fructuum, reddituum, & proventuum Canonicatuum. &c.* Vt in Bulla Leonis Papæ X *num. 11. Vt ſupra. §. 1. fol. 27.* Et infra dicemus. Y dichas rentas, y bienes quedan adquiridos en propriedad por dichos Beneficios. &c, en virtud de el legado, ò mãda perpetua *Leg. 1. Cod. de Sacroſanct. Eccleſ.* y ſe reputan, y tienen por hazienda propria de la Yglesia, y Beneficios. &c. *Licèt miniſterium nominatorum ſit deſignatum, attamen legatum perpetuò factum intelligitur Templo. Leg. Annua. 20. §. Attia. ff. de Annuis legat. & fideicommiſſ. Can. Pontifices. 3. 12. quæſt. 3. Cap. Re-*

quisisti. 15. de Testament. Vbi Barbosa, & Covarrub. *num. fin.* Gratianus. *Discept. 533. à num. 15. & Discept. 867. num. 54.* Lara. *de Anniver. & Cappell. Lib. 1. Cap. 3. num. 9. & Cap. 4. num. 2.* Cyriacus. *Tom. 2. Controv. 340. à num. 1. vsque ad 8.* Garcia. *de Benefic. 1. part. cap. 2. num. 107. vers. Nec obstat.* Donde afirma, que de dichos bienes assi agregados se debe pagar el Subsidio, y Escusado. &c.

550 Y assi se reputan dichos bienes por predio, y hazienda propria de el Beneficiado, ò Capellan, y Eclesiastica como los demas bienes, y hazienda, que hubiere adquirido de el Beneficio. Barbosa. *In Pastoral. Allegat. 66. num. 39.* d. Garcia. *Part. 12. cap. 2. de Vnione. à num. 12. & part. 5. cap. 3. num. 144.* Cardin. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. discurs. 81. num. 7. cum sequent.* Y no es necessario el tomar especial posseision de dichos bienes, pues tomada de el Beneficio, ò Capellania à que estan agregados, se entiende aprehendida de dichos bienes, como de los demas predios, ò posseisiones vnidas, ò incorporadas à el Beneficio, y demas accessorio. Gonzalez. *Ad Regul. 8. Gloss. 35. num. 109.* Parlador. *Differ. 26. §. 1. num. 7.* Posthio. *de Manutent. Decis. 100. num. 1.* d. Garcia. *d. Cap. 2. de Vnione. num. 21. & 22.* Card. de Luca. *Lib. 14. part. 1. de Regularib. discurs. 52. num. 8.* Como Legado pio, *Quod potest capi propria auctoritate.* Mostazo. *Tom. 1. Lib. 1. de Causis Pijs. Cap. 11. num. 31.*

551 Que estos bienes (de qualesquier ge-

ne-

nero que ſean, y eſten agregados à la Yglesia, ò Beneficio Eccleſiaſtico) ſean eſpirituales, y eſten incorporados en el Patrimonio de la Yglesia, y eſten en el Dominio de Dios Nueſtro Señor por la eſpecial dedicacion, y aplicacion à la dicha Yglesia, y ſus Miniſtros; no admite la menor duda. *Cap. Semel. de Regul. Iur. Lib.* 6. Sperellus. *Deciſ.* 82. *numer.* 16. Larrea. *Deciſ.* 4. *num.* 22. Narbona. *Gloſſ.* 3. *Leg.* 35. *Tit.* 3. *Lib.* 1. *Recopil.* Zevallos. *Commun. quæſt.* 388. *num.* 31. *& quæſt.* 899. *num.* 41. Suarez. *de Immunit. Eccleſ. cap.* 18. *num.* 7. Sarmiento. 4. *part. de Reddit. b. Eccleſ. cap.* 5. *num.* 10. Y con eſpecialidad, *Quando Sacerdotibus relinquuntur bona contemplatione Eccleſiæ.* d. Moſtazo. *Lib.* 4. *Cap.* 1. *à num.* 62. *uſque ad* 67. Como ni ſe puede dudar el que por dichos reſpectos aya en ellos verdadera raçon de Privilegio, y que gozan por derecho de la Eſſencion, y demas Immunidades de los bienes propriamente Eccleſiaſticos. *Cap. Quanquam.* 4. *de Cenſibus. Lib.* 6. Cöcil. Trident. *Seſſ.* 22. *de Reformat. Cap.* 11. Merlin. *Deciſ.* 902. ſin que ſe de capacidad legal alguna para tenerlos por profanos, ò meramente temporales. *Neque debent diverſo Iure cenſeri. Leg. Titia.* 100. *ff. de Condit. & demonſtrat. Leg. Eum qui.* 23. *de V ſucap.* Y aſsi ſe evidencia eſtar comprehendidos dichos bienes para el efecto de la ſolucion de la media Annata, Subſidio. &c. pues fuera monſtruoſidad el que dichos bienes en parte fueſſen Eſpirituales, y Eccleſiaſticos, y en parte profanos, y temporales; *Sicut monſtrum eſſet, quòd aliquis eſſet partim ſervus, & partim liber.*

Gloſſ.

Gloss. *in Verbo. Si ambo parentes. in Cap. 3. de Clandestina desponsat.*

552 Sin que obste à lo referido el decir, que en dichos bienes no se da propria, y Canonica Vnion. Porque para el caso presente, y para el efecto de la adquisicion, lo mismo es vsar de la palabra Agregacion, que de las palabras Vnion, Annexion, Incorporacion, Sugecion, Dotacion, ò Augmento; porque todas se simbolizan. Fagnanus. *In Cap. Recolentes. num. 36. de Stat. Monach.* Y a esta enfermedad de equivocacion la apellida el Eminentissimo de Luca. *Damnabilis abusus modernorum Pragmaticorum.* Vt in *Lib. 11. part. 1. de Legatis discurs. 1. num. 7.*

553 Menos obsta el decir, que las Doctrinas referidas que hablan de Vnion, son, y se entienden propriamente de los Beneficios vnidos à otros Beneficios, ò Iglesias, &c. con authoridad de Prelado, que los annexa, siendo antes separados. *Vt diximus supra §. X. fol. 209. à num. 224. per tot.* Porque estas reglas no militan en el caso controverso de adquisicio por titulo de mãda de Testamẽto, Legado, Fundaciõ, ò otro qualquiera, para la qual no es necessaria licẽcia de el Superior, como rescribiò el Papa Bonifacio 8. *In Cap. Vnic. de Iur. Patron. Lib. 6.* Posthio, *de Subbastat. Decis. 158. num. 18. & Decis. 241. per tot.* Rodriguez. *de Redditibus. Cap. 10. num. 14.* y como Legado pio, *Potest capi propria auctoritate.* Mostazo. *d. Lib. 1. de Causis Pijs. Cap. 11. num. 31.* Porque aunque la Yglesia, y Beneficiados Eclesiasticos sin licencia de el Superior, y precediendo las solemnidades Ca-

no-

ñonicas no pueden enagenar, aunque el Legado que se les hizo tenga expressa clausula, *Vt absque solemnitatibus possit illud Ecclesia, seu Beneficiatus alienare*, como doctamente explica d. Mostazo. *d. Lib.* 1. *Cap.* 12. *num.* 55. citando à muchos DD. y que dicha condicion *Est reiicienda. Cap. Ex parte.* 10. *de Consuetud.* No obstante esto pueden assi dicha Iglesia, como los Beneficiados adquirir sin dicha licencia; *Vt in d. Cap. Vnic. de Iur. Patronatus.* y lo que se adquiriere, sin otra alguna solemnidad lo perpetuan, y queda espiritualizado. *d. Cap. Semel. de Regul. Iur. Lib.* 6. Card. de Luca. *Lib.* 7. *part.* 3. *de Alienat. discurs.* 1. *num.* 106.

514 Y por el mismo hecho de averse agregado dichos bienes por Donacion, Fundacion, ò Testamento. &c. à el Beneficio con carga, ò sin ella; ò à el Beneficiado *Intuitu Ecclesiæ, seu Beneficij*, y no à persona secular; quedan espiritualizadas sus rentas. Cortiada. 4. *part. Decis.* 201. *num.* 2. Cardin. de Luca. *Lib.* 2. *de Regalibus. discurs.* 58. *num.* 4. *& Lib.* 14. *part.* 4. *Miscellan. Ecclesiast. discurs.* 5. *num.* 11. Y considerandose, como se deben considerar, por bienes incorporados en el Beneficio Eclesiastico, *Incorporatio namque fit apprehensa possessione.* Amaya. *In Leg.* 5. *num.* 1. *Cod. de Bon. vacant. & Lib.* 10. *de Incorporationes* es preciso confessar, que dichas Capellanias, y Patronatos sõ Eclesiasticos, y no Seculares. *d. Cap. Vnic. de Iur. Patronat. Lib.* 6 Covarrub. *Pract. quæst.* 36. *numer.* 5. *vers. Secundò.* Mohedan. *Decis.* 9. *de Iur. Patronat.* Gonzalez. *Ad Regul.* 8. *Gloss.* 5. *num.* 52. Garcia. *de Benefic. part.* 5. *cap.* 1. (Plurimos DD. referens.)

Vbi.

Vbi. *Illud autem eſt las Patronatus Eccleſiaſticum, quod licèt originem habuerit ex Patrimonio laici, fuerit tamen, vel ab initio, vel poſtea fundatione, aut alio quovis titulo in Eccleſiam translatum, aut in Capitulum, ſeu Collegium Eccleſiaſticum Canonicorum regularium, vel ſæcularium, vel in aliquam perſonam Eccleſiaſticam ratione Eccleſiæ, Dignitatis, aut Beneficij. &c.* Y que eſtas Capellanias, ò Legados ſe reputen por Emolumentos ciertos de el Beneficiado, quando eſtàn agregadas, ò anexas *Invariabiliter*, lo afirma el Card. de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic diſcurſ.* 90. *num.* 78. Pues ſi la manda, ò legado fueſſe hecho à Seglar, ſe quedarian los bienes en ſu temporalidad, haſta tanto que por el Ordinario, ò otro Prelado ſuperior ſe erigieſſen. *Can. Noverint.* 10. *quæſt.* 2. Vbi. *Iuxta Canonum inſtituta, ſicut Eccleſiam, ita, & dotem eius ad ordinationem Epiſcopi pertinere.* Lara. *de Anniverſ, & Cappell. Lib.* 2. *Cap.* 1. *num.* 15. *verſ. Seu Clericis, quod eſt idem. &c.* Et de hoc latè diximus ſupra. §. 5. *fol.* 79. *num.* 92. *& ſequent. & fol.* 114, §. 6. *per tot.*

555 Eſta doctrina ſe limita quando los bienes legados no quedan à el Beneficio, ò Beneficiado *Intuitu, ſeu contemplatione Eccleſiæ, vel Beneficij*, ſino es que quedan aplicados para que todos ſus frutos, y rentas ſe conviertan en hazer cumplir Miſſas, y otros ſufragios, ò ſe diſtribuyan en limoſnas, y otras obras pias, y à el Beneficiado le queda encargada ſu adminiſtracion, y por ella aſsignado ſalario, ò Quota de dichos frutos, y rentas, y de todo ello da quen-

quenta en las Visitas: en el qual caso no debe pagar cosa alguna de dicho salario, ò Quota, ni se debe computar en el ajuste de la media Annata de el Beneficio. Còmo en proprios terminos de estas medias Annatas afirma Zevallos. *De Cognitione per viam violentiæ. 2. part. quæst. 162. num. 28.* Vbi. *Quæ solutio Annatarum cessat in administratione bonorum Cappellaniæ, vel Hospitalis, vt fuit resolutum in Rota Romana. Decis. 182. num. 4. in 1. part.* Porque en tal caso cessa la raçon de Agregacion, Vnion, ò Incorporacion. &c. a el Beneficio: y dicho salario, ò Quota assignada por la administracion, es solamente *Merces operis, laboris, ac industriæ Beneficiati administrantis.*

556 Quando los Beneficios, ò Capellanias tienen propriedades de tierras, como estas suelen arrendarse por disfrutos, ò añadas, acontece el que todas, ò la mayor parte de ellas estan sembradas el año de la paga de la media Annata, y para el siguiente queda ninguna, ò muy corta renta; ò à el contrario: Y assi en tales casos para la liquidacion de la media Annata se junta la renta de dos años, y de ella se saca la quarta parte para dicha media Annata, y de esta forma la corta renta de vn año por la desigualdad de los arrendamientos, se compensa con la quantiosa copia de el otro. Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1 quæst. 39. num. 68.* y no se haze agravio à alguna de las partes, antes bien se les guarda toda legal igualdad. *Leg. Si maior. 4. Cod. de Cõmun. diuidund. Leg. Ex quo. 12. §. Præterea. 6. in fin. Cod. de AEdific. priv.*

vat. Valençuela. *Conſil.* 129. *num.* 2. Y en caſo de que en el año de la vacante no eſten las tierras, viñas, olivos, ò predios de los Beneficios, ò Capellanias arrendados, ni labrados, ſe debe proceder con diſtincion en la liquidacion de las medias Annatas; conviene à ſaber; O por ſer de tan mala calidad, ò eſtar en ſitio tan extraviado, que caſi ſiempre ſe eſtan incultos, y ſin conductor, y en tales caſos no deben pagar media Annata de ellos los dichos Beneficiados, ò Capellanes. O por accidente ſe han quedado aquel año por arrendar, ó labrar, pero en los ſiguientes ſe cultivaràn, ò arrendaràn, y en eſte caſo ſe debe valuar ſu renta para la liquidacion de la media Annata. *Leg. Legatum.* 17. §. 1. *ff. de Annuis legat.* Vbi. *Etiam pro eo anno, quo nihil vini natum eſt, deberi duos culeos, ſi modo ex vindemia cæterorum annorum dari poſſit.* Y eſpecialmente quando eſto no repugna expreſſamente à la voluntad de el concedente. *Leg. Exeo.* 13. *ff. de Tritic. vin. vel oleo legat. Leg. Lucius Titius.* 12. *ff. de Aliment. vel cibar. legat. Leg. Quidam teſtamento.* 96. *ff. de Legat.* 1. Lara. *de Anniverſ. & Cappellan. Lib.* 1. *Cap.* 15. *num. penult.* Olea. *de Ceſſ. Iur. Tit.* 7. *quæſt.* 3. *num.* 23. Caſtillo. *Lib.* 4. *Controverſ. Cap.* 54. *num.* 16. Solorçano. *de Iur. Indiar. Tom.* 2. *Lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 64. Salgado. *in Labyrinth. Credit. part.* 1. *cap.* 10. *num.* 9. Barboſa. *de Iur. Eccleſ. Tom.* 2. *Cap.* 27. *num.* 83.

557 Acontece muchas vezes el que ò por no aver arrendatario de las tierras, y predios de los

Beneficios, ò por ſerle de mayor vtilidad à los Beneficiados, ò Capellanes, los hazen eſtos labrar, y ſembrar por ſu quenta, y à ſus expenſas; y en eſtos caſos para la liquidacion de la media Annata, ò ſe valuarà lo que en comun eſtimacion podrian rentar cada año, para aplicar la mitad à la media Annata, ò ſe le le adjudicarà à eſta la mitad de los frutos recogidos: pero en eſte ſegundo caſo, *Deducenda ſunt onera neceſſaria, intrinſeca, & certa; nempè expenſæ pro cultura, & ſemine fundorum, & pro Decimatione, & Primitia; ac etiam expenſæ factæ pro recollectione fructuum*: Pues ſin eſtos gaſtos intrinſecos, y neceſſarios no pudiera aver tales frutos. Es terminante la ſentencia de Vlpiano. *In Leg. 46. ff. de Vſur. & vſufruct.* Vbi. *Quod in fructibus redigendis impenſum eſt, non ambigitur ipſos fructus diminuere debere.* Y el Reſcripto de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano. *In Leg. 1. Cod. de Fructib & lit. expen.* Vbi. *Hoc fructuum nomine continetur, quod iuſtis ſumptibus deductis ſuperſt. Leg. Scimus. 12. §. In computatione. 9. Cod. de Iur. deliberand. &c. Leg. Sumptus. 3. Cod. de Adminiſtrat. Tutor. Leg. In ſumma. 6. Cod. de Pignor. & hypothec.* Rota coram Gugliellm. Dunozeti. *Deciſ. 227. num. 8. in vna Tudertina. Penſionis.* 10. *Maiſ.* 1519. Card. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. diſcurſ. 84. num. 10. & diſcurſ. 90. à num. 67. vſque 80. & diſcurſ. 100. num. 19. & 20.* Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. Cap. 4. num. 20. & 21.* Et latè diximus ſupra. §. XVI. *Fol. 327. à num. 377. vſque ad num. 382. fol. 330.* Por cuyas raçones para la

liquidacion de dichas medias Annatas ſe deben deducir dichas expenſas como intrinſecas, ciertas, y neceſſarias perpetuas; pero no las de las Penſiones, Subſidio, Eſcuſado, Annatas. &c. porque aunque las Conceſsiones de eſtas fueſſen *In perpetuum*, no ſon, ni ſe pueden decir ſus expenſas intrinſecas, perpetuas, y neceſſarias. *Vt latè ſupra. d. §. XVI. fol.* 326. *numer.* 376. Et expreſsè firmavit Rota coram Mantica. *In una Toletana Annatarum. Die Luna.* 19. *Iunij.* 1589. d. de Luca. *Lib.* 13. *part.* 2. *de Penſionib. diſcurſ.* 21. *num.* 7.

558 Y aſsi de eſtos gaſtos que no ſon intrinſecos neceſſarios, no ſe haze deduccion alguna en la liquidacion, ò paga de las medias Annatas. Y aſsi lo tiene executoriado el Cabildo de Racioneros de la Santa Yglesia Primada de Toledo en el Partido de Cazorla, donde no ſe arriendā los Diezmos. *Vt diximus ſupra. §. XIX. fol.* 402. *num.* 480. como conſta de la ſentencia dada, y executoriada por el Doct. Don Iuan de Gomara, y Mexia, Iuez Delegado, en Toledo à 15. de Diciembre de 1634. por ante Diego Diaz, Notario, contra el Licenciado Franciſco Lopez de Cartagena, Prior, y Cura proprio de las Yglesias Parroquiales de la Villa de Queſſada. Ibi. *De, y pague realmente, y con efecto à el dicho Cabildo de Racioneros de la dicha Santa Igleſia los* 152. ℔ 397. *maravedis, que es la mitad de los* 304 ℔ 794. *maravedis, que reducidos à ellos importan los frutos, y rentas de dicho ſegundo año que ſe liquidò, por aver pertene-*

ci-

cido el primero à la Reverenda Camara Apoſtolica, perte-necientes à el dicho ſu Priorato, y de ellos la mitad al di-cho Cabildo, por razon de la media Annata; y aſsi ſe los pa-gue enteramente, ſin rebaxe de la Penſion, Subſidio, y Eſcu-ſado, coſta de Allegos, y demas cargas, que de los dichos 1512 397. *maravedis aſsi ha pretendido, y pretende le rebaxe el dicho Cabildo, ni parte alguna de ello. &c.* Y eſto no es novedad, pues lo miſmo ſe obſerva en las Ter-cias Reales, que percibe el Rey Nueſtro Señor por Apoſtolicas Conceſsiones, ſin deduccion de expen-ſa alguna. *Vt diximus ſupra. §. XVII. fol. 355. num.* 417.

559 Para el efecto de el caſo que diſcurri-mos, ſe reducen à quatro eſpecies los frutos de las heredades, ò predios de los Beneficios: conviene à ſaber; Puramente Naturales, Meros Induſtriales, Mixtos, y Civiles; ſegun explica el Eminentiſsimo de Luca. *Lib. 6. de Dote. diſcurſ.* 168. *à num.* 26. *vſque ad* 30. *& Lib.* 12. *de Benefic. diſcurſ.* 100. *à num.* 6. *cum ſequent.* Puros Naturales ſon aquellos, *Quos ipſa natura producit abſque alia hominis induſtria. V. g. Herba paſcuis deſtinate, Glandes, Caſtanee, Nuces, Ficus, Pome, & ſimiles.* Y de eſtos frutos, que tocan la mitad à la media Annata, ſolo ſe debe deducir el corto gaſto de ſu recoleccion. Meros Induſtriales ſe diçen aque-llos frutos, que todos dependen de la induſtria. V. g. la Seda, y otras coſas ſemejantes; y en eſtos ſolo puede pretender el acreedor à la media Annata la mitad de el valor de la oja de los Morales, ò More-

das,

das, que comieron los gusanos (si pertenecian à los bienes, ò predios de los Beneficios.) pues toda la restante vtilidad, aunque sea muy crecida, pertenece à aquel que aplicò la industria. Frutos Mixtos son aquellos que participan de vna, y otra especie, Natural, y Industrial. V.g. el Trigo, Centeno, Cevada, y otras semillas, y las Olivas, y Vbas, porque aun que estas las suele producir la naturaleza sin cultura, en estas Regiones no son vsuales sin la labor. Y el Vino, y Azeyte. &c. aunque estas especies mas participan de lo industrial, que de lo natural. De los quales frutos Mixtos se deben deducir las expensas necessarias intrinsecas para la liquidacion de las medias Annatas, como son la semilla, cultura, guarda, recoleccion, Diezmo, y Primicia, (si dichos Diezmo, y Primicia no son privativos de el Beneficiado, ò Capellan, que liquida la media Annata, porque siendolo, no se rebajaran.) y demas necessarios. Los frutos Civiles son, *Pensiones domorum, aliorumque prædiorum vrbanorum, ac fructus Censuum, vel locorum Montium, & alia similia emolumenta.* Y en estos no ay, ni se da deduccion alguna para la liquidacion de las medias Annatas. Las casas proprias de los Beneficios para habitacion de los Beneficiados, ò Capellanes se deben incluir en el valor de las rentas para el efecto de la liquidacion, Vt expressè Card. de Luca. *d. Lib.* 12. *de Benefic. discurs.* 90. *num.* 76. y se debe computar el año entero, aunque no la habite: si bien para el efecto de la assignacion de la Congrua

grua tenga otra consideracion. Idem *d. discurs. 90. num. 75.*

560 Algunas Capellanias Colativas ay, cuyas fundaciones tienen clausulas expressas, de q̃ no gozen mas que la mitad de sus frutos, y rentas los Capellanes, hasta tanto que esten ordenados de Orden Sacro, y en el interim se aplica la otra mitad à las Yglesias, Parrochos, ò otra alguna persona, ò obra Pia. Y en este caso de entrar à el goze de el primer año de la vacante los Capellanes, que no estàn ordenados *In Sacris*, solo deben estos pagar por raçon de la media Annata la mitad de la renta que gozã; y la otra mitad la debe satisfacer dicha persona, ò obra Pia que percibe en dicho año la otra mitad de las rentas. Porque como diximos arriba §. *XII. fol. 268. num. 297.* dicha media Annata es vna carga real *Inhærens ipsis fructibus Beneficij, seu Cappellaniæ. Can. Siquis. laicus. 16. quæst. 1. Cap. Quærelam. 24. in fin. & ibi Abbas. de Elect.* Barbosa. *de Potestat. Epis. p. 3. part. Allegat. 120. num. 1.* Tonduti. *de Pensionib. Eccles. cap. 6. num. 27. & cap. 19. num. 8.* Card. de Luca. *Lib. 13. part. 2. de Pensionib. discurs. 32. num. 2. Et vt tale onus reale, vt rei annexum transit cum sua causa, & onere. Leg. Pomponius. 13. §. ff. de Acquir. possess.* y sigue à qualquier posseedor de dichos frutos, y rentas. *Cap. Ad hæc. 1. Cap. Dilecti. 9. Cap. Quoniam. 13. & ibi Gloss. verb. Eidem Ecclesiæ. de Solutionib. Leg. Quero. 28. ff. de vsu, & vsufruct. legat. Leg. Hactenus. 11. ff. de Pecunia constitut.* Rota coram Mançanedo. *In vna Romana Me-*

die-

dietatis Annata. 1. *Decembr.* 1625. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 1. *quæst.* 39. *num.* 69. *&* 70. *&* *Lib.* 3. *quæst.* 20. *num.* 34. *cum sequent.* Et latè diximus supra. *d. Fol.* 268. *num.* 297. *&* 298. *&* §. 13. *fol.* 293. *à num.* 329. *vsque ad num.* 331. *&* *fol.* 464. *num.* 545.

561 Y especialmente, quando dicha Quota de frutos, y rentas la pueden percebir dichos Cabildos *Auctoritate propria*, como en dichas Bulas de Concesion se expressa. Y notando la diferencia q̃ ay entre estas Annatas, y las que se deben à la Camara Apostolica, lo resolviò la Sacra Rota. apud Seraphinũ *Decis.* 1410. *num.* 11. Vbi. *Præterea adest inter istas Annatas Capituli, & eas, quas percipit Camara Apostolica magna differentia, tàm ratione facti, quàm ratione iuris, nam quantum ad factum, Annatæ, quæ solvuntur Cameræ Apostolicæ, regulantur à valore ex pretio in impetratione, & non excedunt valorem vnius anni; illæ verò, quas percipit Capitulum, non consistunt in pecunia, sed ipsismet fructibus, quos propria authoritate percipit.* Lotterius. *d. Lib.* 1. *quæst.* 35. *num.* 56. siguiendo la resolucion de la Rota Romana. *Decis.* 508. *part.* 2. *Recent. num.* 3. Ibi. *Neque poterit Titularis in illis se intromittere.*

562 Y por las mismas fundamentales raçones quando algun Beneficio servidero tiene parte en las Primicias, ò Diezmos privativos, y por no servirlo el Titular, los percibe el Cura, ò otra persona; llegado el caso de la liquidacion de la media Annata de dicho Beneficio, que no sirviò en aquel

año

año el Titular, ò por no eſtar ordenado *in Sacris*, ò por otro qualquier motivo, ſe le deben deducir dichas Primicias, ò Diezmos privativos que no percibiò, y la parte que toca à la media Annata la debe ſatisfacer el Cura, ò perſona que las percibiò; reſpecto de que ſiendo, como ſe ha evidenciado, tan claro el que dichos Cabildos tienen el dominio, ſeñorio, y poſſeſsion de la Integra mitad de los frutos, rentas, y emolumentos de dichos Beneficios, y que los puede cobrar por ſi, y de ſu authoridad ſin intervencion de los Titulares, *Ad inſtar veri vſufructuarij*. Vt ex Text. *in* Leg. *Fundi A Ebutiani*. 38. *ff. de Vſu, & vſufruct. legat.* Lotterius. *de Re Benefic. d. quæſt.* 35. *num.* 56. la dicha Integra mitad de Primicias, y Diezmos privativos tocantes à dicho Beneficio en dicho año de la media Annata era propria, y pertenecia à dichos Cabildos, y no à el Beneficiado, aun que hubieſſe ſervido por ſi dicho Beneficio.

563 Ni dicho Cura, ò otra alguna perſona ſubrrogada à la percepcion de dichas Primicias, ò Diezmos privativos puede tener en ellos mas accion, que la que compete à el principal Titular, *In cuius locum ſubrogatur. Leg. Quod Principi.* 56. *ff. de Legat.* 2. Barboſa. *Axiom.* 213. *num.* 3. y llegado el caſo de efectuarſe la ſubrrogacion, *Aſſumit naturam, & qualitatem eius, in cuius locum fit ſubrogatio, etiam in materia ſtricta, & correctoria: Ita vt qualitates cenſeantur repetitæ*; porque repreſenta ſu perſona. *Cap. Maiores.* 3. *de Baptiſm. Cap. Eccleſia S. Mariæ.* 3. *Vt lite pendente.*

Rota coram Amato Dunozeti. *Deciſ. 650. num. 12. in vna Romana. Dotis. 14. Februarij. 1642. Et ſclùm poteſt conſequi omne id, quod poterat conſequi is, in cuius locum ſubrogatur, quia tantùm acquirit ipſius iura.* Idem. *Deciſ. 514. num. 8. & 9. in vna Burgenſ. Beneficiorum. 15. Novembr. 1638. & Deciſ. 651. num. 20. in vna Ariminen. Caſtrorum. 14. Februarij. 1642.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 3. queſt. 13. num. 45. & 67. Quia videtur continuare in iuribus, & actionibus abſentis.* Idem. *Lib. 2. queſt. 20. num. 189.* Card. de Luca. *Lib. 2. de Regalibus. diſcurſ. 33. num. 12. & Lib. 12. de Benefic. diſcurſ. 27. numer. 13. & diſcurſ. 88. num. 8. & diſcurſ. 89. num. 7.* Sin que aya, ni ſe pueda dar en eſtos ſubrrogados mas latitud, ò extenſion q̃ en el Principal para dicha percepcion. *Leg. Et in Provinciali. 3. Cod. de Servit. & aqua.* d. de Luca. *d diſcurſ. 27. num. 13.* Cyriacus. *Tom. 4. Controverſ. 685. num. 29.* Y de la miſma forma que los Titulares no tienen mas accion, ò derecho que à la mitad de dichas Primicias, ò Diezmos privativos en dicho año, ſi ſirvieſſen los Beneficios, por ſer la otra mitad de dichos Cabildos, en virtud de las Apoſtolicas Conceſsiones; ſe debe obſervar eſto miſmo en las perſonas ſubrrogadas, como dicho es.

564 Suele dudarſe: Si de las Capellanias que no tienen renta alguna fixa, ſino es las limoſnas que ſe recogen, como ſon las de las Animas, ſe deba pagar la media Annata? En que ſe debe proceder con diſtincion; Conviene à ſaber. Si dichas Ca-

pellanias no tienen otras rentas, ò emolumentos, ni otro recurso, ó accion subsidiaria, sino es las meras limosnas que se recogen, assi en las Yglesias, como por las calles de dia, y de noche, y en las arquillas de los puestos, y tiendas publicas. &c. y todas dichas limosnas se distribuyen en decir Missas acierta limosna assignada sin prefixion de numero, mas que el correspondiente à la recoleccion de las limosnas, en tal caso aunque dichas Capellanias sean Colativas, y preceda legitima vacante, *Non attenduntur apices iuris. &c.* para este efecto, y assi no se debe pagar de ellas la media Annata, *Ne fideles retrahantur ab Elemosynis.* Card. de Luca. *de Iur. Patronat. part. 1. disc. 55. num. 1.* Mostazo *de Caus. Pijs. Tom. 2. Lib. 5. cap. 5. num. 46.* pues toda la porcion que se pagasse de media Annata, es preciso se disminuya de Missas, y sufragios por las Animas de el Purgatorio. Y assi en este caso no tiene lugar el colectar dichas limosnas. *Vt latè diximus supra. §. 5. fol. 81. num. 92. in fin.*

565 Lo qual se confirma con la practica observada en la Romana Curia, en donde aunque de los Beneficios vnidos se paguen à la Camara Apostolica los Quindenios, que se subrrogaron en lugar de las Annatas, se exceptuan las vniones hechas a Hospitales, ò otros lugares Pios, *In quibus de nullius privato commodo agatur, sed totùm erogetur in actualem Hospitalitatem, vel alia pia opera.* Cardin. de Luca. *Lib. 16. part. 4. Supplement. de Benefic. discurs. 109. num. 5. & Lib. 2. de Regalib. discurs. 162. num. 4. & alibi.*

566 Pero si en las fundaciones de dicha Capellanias està assignado el numero fixo de Missas, que se han de decir en cada semana, mes, ò año, y à ello està obligado el Capellan por raçon de la percepcion de dichas limosnas, sean las que fueren, deberà satisfacer la dicha media Annata en tal caso, porque en èl cessan los motivos essentivos de el antecedente, y el Capellan està obligado à el cumplimiento de dicho numero de Missas en virtud de la açetacion de dicha Capellania, y su Colacion, y possesion, por los quales actos prestò su libre consentimiento à dicha obligacion, no obstante la tassa assignada en la Synodal Constitucion. *Leg. Consensu. 2. §. 1. ff. de Obligationib. & actionib.* Ibi. *Neque scriptura vlla proprietas desideratur, sed sufficit eos, qui negotia gerunt consentire. Leg. Actionum. 25. eod. Tit. §. 1.* Vbi. *Ex facto actio est, quotiens ex eo teneri quis incipit, quod ipse admisit. Et* Leg. *Obligamur. 52. §. 4. 7. & 9. eod. Tit.* Leg. 1. §. *Si convenerit. ff. Depositi. Cap. Contractus. de Regul. Iur. Lib. 6.* aunque tal vez el estipendio, ò Limosna sea incongrua, Vt ex Constitut. 45. Vrbani Papæ VIII. *incipit. Cum sapè. Dat. Romæ. 21. Iunij. Ann. 1625. in §. 2. & in Responsione ad 3. Dubium propositum à Sacra Congregatione Concilij.* De que tambien haze mencion la Synodal de este Arçobispado de el año de 1682. *Lib. 3. Tit. 6. de Testamentis. Const. 6.* Leon. *de Offic. Cappellan. quæst. 8. sect. 3. num. 12. & sect. 13. à num. 87.* & alibi. Mostazo. *Lib. 2. de Caus. Pijs. Cap. 3. à num. 18. vsque ad* 20. hasta que por legitimo Superior se haga reduccion. Iux-

ta

ta formam Concilij Tridentini. *Seſſ. 25. de Reformat. Cap. 4.* la qual en eſte Arçobiſpado toca à el Conſejo de la Governacion de Toledo.

567 Y de el miſmo modo ſe deberà pagar la media Annata de las Capellanias, en cuyas fundaciones eſtà aſsignado el numero fixo de Miſſas, que ſe han de decir cada año por los Capellanes, obligandoſe los Concejos, ò particulares à darles de ſus proprios, y rentas, ò hazienda haſta cierta determinada annual porcion, en caſo que las dichas limoſnas no llegaſſen à dicha ſumma, (como ay muchas fundadas) y en tal caſo queda ſalva à dichos Capellanes ſu accion ſubſidiaria contra dichos obligados para el ſuplemento de dicha porcion. *Leg. Multi.* 48 §. 11. *Cod. de Bon. libert. & Iur. Patronat.*

568 En las fundaciones de eſtas Capellanias de Animas, que ſe dotan de dichas limoſnas, ſuelen los Concejos, ò Iuſticias de las Ciudades, Villas, ò Lugares apropriarſe el derecho de Patronato, y no ſe con que fundamento, porque el que funda, y dota para adquirir derecho de Patronato, debe executarlo de bienes ſuyos proprios, y no de agenos, y con authoridad ſuficiente. *Can. Apoſtolicos. & ibi Gloſſ.* 12. *quæſt. 2. Cap. Conſulunt.* 15. *Cap. Nobis fuit.* 25. *de Iur. Patronat. Cap. Expoſſuiſti.* 33. *de Præbend.* y no ſolo debe dotar de bienes proprios, ſino es tambien *Sufficienter dotare*, para poder adquirir derecho de Patronato *Ex dotatione. Gloſſ. in Can. Quandocumque.* 16. *quæſt.* 7. Cõcil. Trid. *Seſſ.* 14. *de Reform. cap.* 12. Ibi: *Competenter.* Rota Coram Celſo. *Deciſ.* 273. *num.* 8. *in*

una

vna Mediolanenſ. Cappellaniæ. 28.*Iunij.* 1658. Pero quando la dotacion,ò fundacion procede *Ex Piorum Eleemoſynis,etiam ſi aliquis ſuis laboribus, & induſtria Eleemoſynas colexerit,non acquiritur ius Patronatus; quod obſervatur etiam reſpectu communitatis.* Vt expreſsè firmavit Rota.Coram Gugliellm.Dunozeti. *Deciſ.*78.*num.*7.*in vna Cluſina. Beneficij.*28.*Iunij.Ann.* 1628. *Et in alia Civitatenſ.Iuris Patronatus.*1.*Martij.* 1624. Coram Pirovano. Card.de Luca.*Lib.*3.*de iuriſdict. diſcurſ.*41.*num.*2.3.*&* 11.Siendo,como es, regla comun el que *Eleemoſynæ non faciunt Patronum.* Y mayormente en eſtas,ſobre que tiene tomada eſpecial,y juſtiſsima providencia el Prelado Dioceſano en dicha Synodal.*Lib.*3.*Tit.* 6.*de Teſtamentis. Conſt.* 6.*Can.Vulterana.Can.Quatuor.*12.*quæſt.*2.

569 Ni por el aumento de dote ſe adquiere el derecho de Patronato,porque el que aumenta ſe dice propriamente Bienhechor; pero no Patrono,Fundador,ò Dotante.Rota coram d.Gugliellm. Dunozeti.*Deciſ.*203.*num.* 3.*in vna Aſtenſ. Cappellaniæ.*18.*Martij.*1618.d.Card.de Luca.*Lib.*13.*de Iur. Patronat.diſcurſ.*12.*num.*5.*&* *diſcurſ.*55.*num.*17.Moſtazo.*de Cauſ.Pijs.Tom.*2.*Lib.*5.*cap.*5.*num.* 45.*&* 70. Barboſa.*de Poteſtat.Epiſcop.* 3.*part. Allegat.* 70.*num.* 15.*&* *de Univerſ.Iur.Lib.*3.*cap.*12 *à num.*26.Garcia. *de Benefic.part.*5.*cap.*9 *num.*52. Tonduti. *Quæſt. Benefic.cap.*73.*num.*5. Lotterius. *de Re Benefic. Lib.*2. *quæſt.*8.*num.*32. Y eſpecialmente,quando dichas Capellanias,Beneficios,ò Yglesias *Non ſunt depaupera-*

te, & indotatæ. Y aun en eſte caſo era neceſſario el q̃ el aumento de dote fueſſe totalmente congruo, y de bienes proprios, y hecho con animo expreſſo de adquirir derecho de Patronato. Vt latè d. de Luca. *d. diſcurſ. 55. num. 17. & 19. & de Iuriſdict. Lib. 3. diſcurſ. 41. num. 10.* Moſtazo. *d. Lib. 5. cap. 5. per tot.* Atento à lo qual no diſcurre mi cortedad algũ fundamẽtal motivo por dõde dichos Concejos, ò Iuſticias puedan apropriarſe el derecho de Patronato de las Capellanias dotadas con las piadoſas limoſnas de los fieles, aſsi Eccleſiaſticos, como Seglares, y los mas de ellos paſſageros, y foraſteros, recogidas tan por menor en las Yglesias, y por las calles. &c.

570 En quanto à la Congrua debida à los Parrochos, diſcurrimos latamente *Supra. fol. 53. §. 3. per tot.* aſsi de la Conciliar, como de la Alimentaria, y de la aſsignada por el B. Pio V. à los Curas Vicarios de los Beneficios Curados vnidos. &c. Y no ſe puede negar el que eſta ſea privilegiada, y el que *Ante omnia ſit deducenda ex fructibus, ſeu redditibus, ad inſtar illarum expenſarum, quæ pro cultura prædiorum, & fructuum recollectione fiunt.* Vt ex Text. *in Cap. Secundum Apoſtolum. 16. de Præbend. Cap. 1. eod. tit. Lib. 6.* Concil. Trident. *Seſſ. 7. de Reformat. Cap. 5. 6. & 7. & Seſſ. 24. Cap. 13.* Conſtitut. B. Pij Papæ V. incipit. *Ad exequendum. Dat. Romæ. Calend. Novembr. Ann. 1567.* Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. Cap. 8. num. 9.* Card. de Luca. *Lib. 13. part. 2. de Penſionib. diſcurſ. 16. num. 7. & diſcurſ. 17. num. 14. & diſcurſ. 18. num. 3. &*

Lib.

Lib. 12. de Benefic. part. 2. de Canonicis. discurs. 9. num. 61. por la regla general, Nempe: *Qui altari inservit, de altari vivere debet.* Text. *in d. Cap. 16. de Præbend.* como tambien *Ne cultus Ecclesiæ deseratur in animarum detrimentum: Et ne Parochus cogatur facere, quæ non decet: & ne in ludibrio sit apud sæculares Magistratus.* Idem de Luca. *de Pensionib. Lib. 13. d. discurs. 16. num. 7. & discurs. 17. num. 11.* Ni se puede negar el que aunque las medias Annatas, de que discurrimos, esten concedidas à dichos Cabildos *Loco alimentorum, & pro sustentatione Præbendatorum*, Vt supra diximus §. 2. *fol. 46. num. 46. & alibi*, en concurrencia de ambas, es mas privilegiada la de los precisos alimentos presentes de los Parrochos. Vt optimè d. de Luca. *Vt supra. & discurs. 19. num. 11.* Y assi quando sucede el caso de pedir el Parrocho su Congrua en el primer año de la vacante, queda ya discurrida la graduacion de su assignacion, y los emolumentos que para su valuacion se deben computar, Supra. *d. §. 3.* & latè d. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. 1. part. discurs. 90. à num. 70. vsque ad 73. & part. 3. de Parocho. discurs. 18. per tot. & præcipuè num. 8* con que en esto no tenemos que detenernos. *Innotoriis namque conclusionibus fugiendæ sunt allegationes Authorum.* Idem. *Lib. 13. part. 1. de Iur. Patronat. discurs. 5. num. 4. & discurs. 64. num. 2.*

571 Suele ofrecerse en este caso vna frequente duda; conviene à saber: Quando en dicho primer año de la vacante se conceden por decreto ju-

judicial las partes copiales de los interesados, ò algunas de ellas para la congrua sustentacion del Cura, si en la liquidacion de la media Annata de el Beneficio Curado se deban incluir dichas porciones judicialmente concedidas dentro de aquel año, aunque la cobrança de ellas, ò alguna parte se cumpla en el año siguiente? Y parece se deben computar, porque en tal caso se comprehenden en las clausulas de las Bulas Apostolicas. *num. 5. vt supra. fol. 16. & num. 11. fol. 27.* Nempe. *Omnium, & singulorum fructuum, reddituum, & proventuum primi anni. &c.* y siendo la Concesion hecha en dicho primer año, no se puede dudar el que sean los concedidos frutos proventos, y emolumentos de èl, y que aunque su percepcion en todo, ò en parte se dilate à el siguiente, *Retrotrahitur tempus ad diem Concessionis*; como à fundamento de dicha percepcion, por el qual adquiere el Beneficiado *Ius ad rem, & in re*, para su cobrança. *Leg. Necessariò. 8. Vers. Quòd si pendente. 1. ff. de Pericul. & comm. rei vend. Leg. Donationes. 25. Cod. de Donationib.* Card. de Luca. *Lib. 6. de Dote. disc. 24. num. 16. & discurs. 79. num. 4. & Lib. 7. part. 3. de Alien. & Contract. prohibit. discur. 1. num. 58.* Y aunque muriesse natural, ò civilmente el Beneficiado, podia disponer de dichos frutos decursos, aunque no hubiesse llegado el tiempo de su paga, como sucede en las demas rentas, y frutos Beneficiales, *Quia dicitur adiectum tale tempus substantiæ Concessionis, quæ habet causam successivam.* Cyriacus. *Tom. 1. Controvers. 72. num.*

14. & Tom. 2. Controvers. 205. num. 91. & 202. Y quando en ello hubiesse alguna duda, siendo, como es, dicha Concelsion de Congrua relatiua, y aun reversiva *Ad Ius commune*, como muy favorable se debia con toda latitud interpretar. d. de Luca. *Lib.* 6. *part.* 1. *de Feud. discurs.* 69. *num.* 10.

572 Otras Capellanias Colativas ay fundadas, para cuyas Erecciones, y Fundaciones se vnieron, agregaron, ò dismembraron por Apostolica Authoridad algunos Beneficios Eclesiasticos, assi Curados, como Servideros, Simples, ò Prestamos. &c. y por sus fundaciones se ordena, assistan los Capellanes à cantar las Horas Canonicas congregados en el Coro, y que el que faltare, pierda respectivamente à las ausencias, excepto en los dias que se les conceden de recreacion, ò en caso de algun legitimo impedimento: Como son las Nueve Capellanias de la Cõgregaciõ de S. Pedro de la Parroquial de la Villa de Barajas. *De quibus diximus supra.* §. 19. *fol.* 366. *num.* 434. Las q̃ en la Parroquial de S. Andres de la Ciudad de Toledo fundaron los Señores Cõdes de Mora, llamadas *De la Epifania*. Las que en la Capilla de N. Señora de la Piedad, sita en la Parroquial de la Villa de Chinchon, fundaron los Señores Condes de dicha Villa. Y las XII. que en la Parroquial de Nuestra Señora de la Villa de Torija fundò el Señor D. Bernardino Suarez de Mendoza, Conde de Coruña. &c. (Si bien de estas, por no ser Colaciuas, sino es *Ad nutum amouibles*, no se paga

media Annata, sino es en caso de que alguña estubiesse anexa *Perpetuò, & invariabiliter* à el Beneficio Curado, ò otra Capellania Colativa, &c. (*Vt diximus supra. fol. 467. à num. 549. vsque ad fol. 472. num. 554.*) Y otras semejantes, de las quales dudan los Capellanes: Si se debe pagar la media Annata? Por decir que sus rentas consisten en distribuciones quotidianas, de las quales no se pagan Annatas. &c.

573 Y para la resolucion de dicha duda, debemos suponer como principio cierto, *Quòd non dicuntur distributiones quotidianæ, quæ non succedunt loco Præbendæ, sed purum salarium. Cap. fin. de Rescript. Lib. 6. Cap. vnic. de Cleric. non resid. eod. Lib. Cap. vlt. de Conc. Præbend. d. Lib. 6.* Barbosa. *de Canonicis, & Dignitat. Cap. 21. num. 4.* Card. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. discurs. 100. num. 13.* y solo se verifican con propriedad en las Prebendas de las Yglesias Cathedrales, y Colegiales. Idem. *Lib. 14. part. 5. in Annotat. ad Concil. Trident. discurs. 15. num. 8.* d. Barbosa. *d. Cap. 21. num. 4. & 5. & 11. cũ sequent.* Y assi de estas solamẽte se puede decir, *Quòd non cõputentur in fructibus, & valore Beneficij ad effectum regulæ de valore, & ad solutionem Annatæ faciendam Cameræ Apostolicæ, neque ad solutionem Decimarum Papalium, aliorumque onerum, & contributionum super fructibus Beneficiorum, nisi aliter in Apostolico diplomate disponatur.* (Vt diximus supra. §. XIX. *fol. 352. num. 414.*) Idem. *d. discurs. 15. num. 12. 13. & 15. & de Benefic. Lib. 12. discurs. 90. num. 69. & Lib. 13. de Iur. Patronat. discurs. 10. num. 7. cum sequent.* Y en

vacantes de las Prebendas de dichas Yglesias Cathedrales, ò Colegiatas, en que no se da massa gruessa, sino es que todas consisten en meras distribuciones quotidianas dependientes de precisa intereſſencia para su percepciõ, (Excepto en los casos por derecho permitidos. *Vt d. Cap. vnic. de Cleric. non resident. Lib. 6.*) basta narrar su valor en cantidad de 24. Escudos *Per non exceſſum*, para satisfacer à la disposicion de la Regla LV. de Cançeleria Apostolica. Idem *de Benefic. discurs. 40. num. 11. & discurs. 90. num. 13.*

574 Pero aunque Geronimo Gonzalez (*cum aliis per multis DD.*) *Ad Regul. 8. Cancell. §. 7. Proœm. num. 166. & 167.* afirma esto mismo, y que en la Cancelleria Apostolica no se reputan por frutos para la paga de la media Annata las distribuciones quotidianas de las Prebendas. Despues en el numero 168. limita esta Regla en aquellas Prebendas que tienen Beneficios, ò Prestamos anexos, y de sus frutos se compone parte considerable de las distribuciones. Ibi. *Licèt in Canonicatibus Cathedralium Corduben. & Salmantin. Hispaniæ aliud sit, ex eo quòd illorum valor consistit in magna parte fructuum ratione Præstimoniorum annexorum.* Teste Rota. *Decis. 1403. incipit. Favius. part. 3. Lib. 3. diversi. in impressis.* Y esto mismo confirman el Eminentissimo de Luca. *Lib. 13. part. 2. de Pensionib. disc. 61. num. 15.* Barbosa. *de Canonic. & Dignitat. Cap. 21. num. 8.*

575 Y es la raçon, porque el Romano

Pon-

Pontifice regularmente no anexa los Beneficios en perjuicio de Tercero, quando no lo expreſſa. *Leg. Si quando. 35. Cod. de Inoffic. Teſtam. Cap Cum olim. 6. de Conſuetud. Cap. Quia Monaſterium. 2. de Religioſ. domib. Cap. fin. de Conſtitut. Cap. fin. Vt lite pendent. Cap. Quamvis. 8. Cap. Propter. 10. de Reſcript. Lib. 6.* Moſtazo. *de Cauſ. Piis. Tom. 2. Lib. 5. cap. 2. num. 56* Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop. 3. part. Allegat. 124. numer. 5.* Larrea. *Allegat. Fiſcal. 70. numer. 6.* Garcia. *de Beneficijs. part. 12. §. 2. de Vnione. per tot. & præcipuè. numer. 160. & num. 213. cum ſequent.* y como ſi vacara el Beneficio, ſe pagara la media Annata, lo miſmo es vacando la Capellania à que eſtà annexo. *Quia ſubrogatum ſapit naturam ſubrogati cum omnibus ſuis qualitatibus.* Barboſa. *Axiom. 213. num. 3. Et aſſumit naturam, & qualitatem eius, in cuius locum fit ſubrogatio, etiam in materia ſtricta, & correctoria; ita vt qualitates cenſeantur repetitæ.* Rota coram Amato Dunozeti. *Deciſ. 650. num. 12. in vna Romana. Dotis. 14. Februar. 1642.* Card. de Luca. *Lib. 2. de Regalibus. diſcurſ. 33. numer. 12. &* Lib. *12. de Benefic. diſcurſ. 27. num. 13. & diſcurſ 88. num. 8. & diſcurſ. 89. num. 7.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 3. quæſt. 20 num. 24.* Y aunque el Beneficio vnido ſe ſuprima, y no vaque mas; con todo eſſo ſe da vacante de la Capellania à q̃ eſtà annexo, y ſus frutos vnidos. Y en terminos expreſſos de ſolu ciõ de Annatas, y Quindenios lo afirmã. Mohedan. *Deciſ. 81.* Seraphinus. *Deciſ. 1401. vol. 2.* Et ſignanter Rota apud Farinacium *Tom. 2. Deciſ. 659. in vna Burgenſ. Quindeniorum. 19. Martij. 1615.* coram Andrea.

Azor.

Azor. *in Sum. 2. part. Lib. 7. cap. 13. vers. Sexto quæritur.* Donde afirma proceder esto, aunque se conviertan los frutos de los Beneficios vnidos en distribuciones quotidianas.

576 En la qual Decision 1401. de Seraphino se exemplifica el caso de que discurrimos, con el Apostolico Privilegio concedido à la Santa Yglesia Metropolitana de Burgos, para percebir los frutos, y rentas de las vacantes de los Beneficios, y Prestamos. &c. de dicha Dioces por tiempo de año, y medio. *Vt diximus supra. § XXI. fol. 453. à numer. 533.* Y aviendose dudado en la Sacra Rota, si por aver su Santidad annexado *In perpetuum* algunos Beneficios de dicho Arçobispado, perjudicaria la annexion à dicha S. Yglesia en la percepcion de sus Annatas? se resolvió, *Que como su Santidad no se perjudicaba en el Quindenio, que se subrrogaba por la media Annata, tampoco la dicha Yglesia quedaba perjudicada, sino es que debia llevar los frutos de las vacantes, segun su Privilegio, como si no se hubieran annexado los Beneficios; porque la annexion nunca perjudica à el Tercero, ni le quita su derecho adquirido.* Y assi dichos Cabildos deben percebir las medias Annatas de dichas Capellanias Colativas, à que estan vnidos, agregados, incorporados, annexos, ò dismembrados dichos Beneficios, ò Prestamos. &c. porq̃ sus rentas no son, ni se apellidan distribuciones quotidianas, sino es frutos, tomando para este efecto la naturaleza primordial de los Beneficios, ò Prestamos annexos, y incorporados;

dos; como expreſſamente afirma Zevallos. *de Cognit. per viam violentiæ 2. part. quæſt. 162. à num. 43. vſque ad fin.* reſpondiendo muy difuſamente à los argumentos en contra.

577 Y el que en la Romana Curia no ſe pague media Annata de los Beneficios annexos, no es conſequencia para el caſo de que diſcurrimos: por que en dicha Curia ſe pagan Quindenios de las dichas vniones. *Vt ex Conſtitut. Apoſtolic. & noviſſimè.* Conſtit. 50. Clementis Papæ X. *incipit. Motu proprio. Dat. Romæ. 26. Octobr.* 1671. Los quales Quindenios ſe ſubrrogaron en lugar de dichas Annatas, que à el Soberano Pontifice ſe deben *In recognitionem dominij vniverſalis Eccleſiæ*; y no ſe diferencian en coſa alguna de las Annatas, ſino es en el nombre, y tiempo de ſu paga. Card. de Luca. *Lib. 12. de Benefic. diſcurſ. 89. per tot. & præcipuè à num. 3. vſque ad 8. & Lib. 16. part. 4. Supplement. Benefic. diſcurſ. 162. per tot.* Galleſsius. *in Opuſc. de Annatis. §. fin.* Amayden. *de Stylo Datariæ. Cap. 18. §. 4. num. 1. cum ſequent.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. quæſt. 29. à num. 1. vſque ad 7.* Barboſa. *in Sum. Apoſtol. Deciſ. verb. Quindenia. Collect. 626.* Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. cap. 20. num. 20.* & de hoc diximus ſupra. *§. X. fol. 215. num. 231.*

578 Confirman lo referido las Clauſulas de las Bulas Apoſtolicas de Conceſsion de dichas medias Annatas, por las quales ſe concede à dichos Cabildos la Integra mitad de todos, y qualeſquier frutos, reditos, y proventos de los Beneficios, y Ca-

pe-

pellanias. &c. de el primer año de la vacante. *Vt in d. Bullis. num.* 11. *vt supra. fol.* 27. Ibi. *Omnium, & singulorum fructuum, reddituum, & proventuum. &c.* Las quales palabras Reditos, y Proventos *Debent aliquid operari vltra fructuum perceptionem. Leg. Si quando.* 109. *ff. de Legat.* 1. Gloss. *in verb. Obventiones. vers. Licèt posset dici. in Cap. Ad Audientiã.* 3. *de Eccles. Aedific.* Gloss. *in verb. de Redditibus. in Cap. Grandi.* 2. *de Supplend. neglig. Prælat. Lib.* 6. & Gloss. *in verb. Redditus. in Cap. Generali.* 13. *de Elect. eod. Lib.* d. Gonzalez. *Ad Regul.* 8. §. 7. *Proœm. à num.* 193. *vsque ad num.* 204. Y assi estos Reditos, y Proventos han de obrar mas que Frutos. *Leg. In pecudum.* 28. §. *Partus. ff. de Vsuris. Institut. de Rerum. diuis. §. In pecudum. vers. Partus.* Donde manifiestamente consta, *Quòd partus Ancillæ est in reddito, in fructu tamen non est.* De forma, que la media Annata ha de ser de todos los aprovechamiẽtos de qualquier Beneficio, ò Capellania. &c. aunque sean oblaciones de personales assistencias, porque siempre la palabra *Proventus*, obra mas que *Fructus*. Vt in Regul 4. Cancellariæ. Ibi. *Fructuum, & Proventuum Cameræ Apostolicæ debitorum. &c.* como latamente ponderò d. Gonzalez. *d.* §. 7. *Proœm. num.* 204. y en el numero 193. afirma: Que la palabra *Proventus*, como general à todos frutos, assi naturales, como industriales, y artificiales, *Includit omnia, quæ ex facto hominis proveniunt, vt oblationes, funeraria, vel quæ ex sigillo, aut ex alio emolumento Beneficij, vel ex reditu magno, aut parvo, & similia.*

Con-

579 Confirmaſe mas lo referido con la diſpoſicion Canonica. *In Cap. Licèt. 32. de Prabend.* donde la Santidad de Honorio III. no cõprehende las diſtribuciones quotidianas en la denominaciõ de Frutos Ibi. *In ſacra pagina cupienti ſtudere, proventus ſuos Eccleſiaſticos faceretis integrè miniſtrari. Nolumus tamen, vt quotidianas diſtributiones, quæ tantùm reſidentibus. &c.* Y lo miſmo decide el Papa Innocencio IV. *In Cap. Cum de diuerſis. 2. de Priuileg. Lib. 6.* Y el Decreto de el Santo Concilio Tridentino. *Seſſ. 24. de Reformat. Cap. 12. verſ. Præterea.* Vt latè Barboſa. *de Canonic. & Dignitat. cap. 21. à num. 6.* Lotterio. *de Re Benefic. Lib 1. queſt. 39. à num. 22. vſque ad 30.* Pero eſtas diſpoſiciones, y doctrinas las limita à el numero 27. Vbi. *Fit q3ſẽper hæc interpretatio, niſi aliud ſuadeat natura ſubiectæ materiæ, vt puta, quia omnes redditus conſiſtant in diſtributionibus quotidianis, tunc enim de illis idem fertur iudicium, quod de fructibus.* Y deſpues en el numero 29. continua, *At appellatione reddituum bene veniunt diſtributiones, cum iſta vox latius pateat. &c.* Eſto miſmo afirman *Inter alios DD.* Fagnanus. *Ad Cap. Olim. de Verbor. ſignific. num. 55. & 60.* Barboſa. *de Appellat. in verb. Redditus. & Emolumenta. Et de Canonicis, & Dignitatib. Cap. 21. num. 6. 7. & 8.* Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. cap. 4. num. 16.* Riccius. *in Collect. Deciſ. part. 6. Collect. 2437. verſ. Quarto.* Paulus Rubeus. *in Addit. ad Deciſ. Rotæ Roman. part. 4. Recentior. Tom. 3. num. 46. cum ſequent.* d. Gonzalez. *d. §. 7. num. 205. verſ. In primo enim caſu.* Spad. *Conſil. 62. Lib.*

3.Peña.*Deciſ.* 216.*num.* 2.Card. de Luca. *Lib.* 13. *part.*2.*de Penſionib.diſcurſ.*61.*num.*4. 5.*&* 15. Moneta.*de Diſtribut.quotid.*1.*part. quæſt.*6.*num.*13.*& quæſt.* 7.*num.*8.

580 Por cuyas raçones,y la de dicha annexiõ, agregacion,incorporacion, ò diſmembracion de Beneficios,ò Preſtamos &c. en que dichas Capellanias ſe ſubrrogaron;y de que en ellas no ſedan propriamẽte,ni ſe verificã diſtribuciones quotidianas; ſi no es ſalario,renta,ò eſtipendio;y que caſo negado, ſe verificaſſen,no teniendo otros frutos,ò rentas mas que eſtas, ſe deben apellidar Frutos: y que eſtan comprehendidas en las Clauſulas *Reddituum,& proventuum* de dichas Bulas de Conceſsion de medias Annatas; ſe deben pagar eſtas de dichas Capellanias,aunque tengan ſus rentas, ò ſalarios diſtribuidos proporcionalmente à las perſonales aſsiſtencias de el Coro.

581 Y aſsi en el pleyto que D.Pedro Niño de Ayala,Capellan Mayor de la Capilla de la Epifania,ſita en la Parroquial de San Andres de la Ciudad de Toledo fundacion de los Señores Condes de Mora,tubo con el Cabildo de Racioneros de la S.Yglesia de dicha Ciudad de Toledo, ſobre la paga de la media Annata de dicha Capellania,ſalió condenado à ella por Sentencia dada en Toledo à 20.de Octubre de 1617. por el Lic. D. Francisco Monſalue, Canonigo,y Dignidad de Abad de San Vicente de dicha Santa Yglesia Primada,

ante Gabriel de Morales, Notario; y en segunda instancia, en virtud de especial comisson Apostolica, confirmada por el Doct. D. Diego Ortiz de Zayas, Vicario General en esta Ciudad de Alcalà: de que haze muy especial mencion Zevallos. *de Cognitione per viam violentiæ. 2. part. quæst. 162. num. 51. & 52. cum sequent.* no obstante el aver alegado, y probado dicho Capellã, q̃ consistia la renta de dicha Capellania en personales asistencias, ò distribuciones quotidianas.

582 Lo mismo sucedió en el litigio que el Capellan Mayor, y los ocho Capellanes Menores de la Congregacion de San Pedro de la Parroquial de Barajas tubieron con el Cabildo de esta Magistral Yglesia, sobre la paga de las medias Annatas de dichas Capellanias, en que alegaban no deberlas, por consistir sus rentas en asistencias, distribuciones, y apuntaciones de el Coro, à que fueron aplicados los frutos, y rentas de el Beneficio Curado, y otros de dicha Yglesia por Bulas de las Santidades de Sixto V. y Gregorio XV. de que hizimos mencion. *supra. §. XIX. fol. 364. num. 434.* y fuerõ cõdenados à su paga por Auto del Juez Delegado: y aviẽdo interpuesto apelacion à el Tribunal de el Señor Nuncio Apostolico, se confirmó en èl la Sentencia de dicho Delegado, y se despachò Executoria à favor de este Cabildo por dicho Sr. Nũcio D. Pedro Mellino, en Madrid à 12. de Agosto de 1592. Como con efecto las pagarõ, y pagan. Omitense

por evitar proligidad, y molestia otras semejantes Executorias dadas á favor de dichos Cabildos.

583 Pero si dichas Capellanias, aunque fuessen Colativas, no tubiessen salario, ò estipendio alguno, sino es las raciones diarias de pan, vino, y carne. &c. y algunos cortos emolumẽtos para el sustento quotidiano de los Capellanes (que apellidò. *Victualia.* el Papa Alexandro III. *In Cap. de Catero. 7. de Cleric. non residen.* Fagnanus. *Ad Cap. Olim. de Verb. significat. num. 44.*) como son las que estàn fundadas en el Hospital de San Iuan Baptista, que llaman de Afuera, de la Ciudad de Toledo, y otras à este modo, no deberan pagar de ellas media Annata, porque dicho emolumento, ò racion, no es renta, ò salario de las Capellanias, sino es Victo quotidiano que dan los Hospitales, Colegios, ò Monasterios por la mera personal, y servicial asistencia, que à ellos tienen los Capellanes continuamente: aunque con la obligacion de algunas missas, ò sufragios por los Fundadores.

584 En dichas Capellanias cuyas rentas dependen de asistencias personales, y puntos, ya sean de Capillas, Congregaciones de Coro, ò de llamados Cabildos, consiste la mayor dificultad en averiguar, Quien debe pagar las medias Annatas, quando los Titulares, Congregantes, ò llamados Capitulares han faltado à todas, ò a la mayor parte de dichas asistencias, y puntos: y por las especiales Constituciones, ò Fundaciones, ò por la sequela de la disposicion de el derecho comun en quanto à las

Yglesias Cathedrales, y Colegiatas, *Vt in Cap. vnic. de Cleric. non reſident. Lib. 6.* Concil. Trident. *Seſſ. 24. de Reformat. Cap. 12. §. Diſtributiones verò.* ſon ſolamente *Ius accreſcendi* de los intereſſentes. *Exceptis illis, quos infirmitas, ſeu iuſta, & rationabilis corporalis nec ſitas, aut euidens Eccleſiæ vtilitas excuſaret*, como en *d. Cap. vnic.* diſpone la Santidad de Bonifacio VIII? Y en ſupoſicion de que en las Clauſulas *Reddituum, & proventuum* quedan eſtos incluidos, como lo eſtan las diſtribuciones quotidianas de las Prebendas, quando ſe impone la Penſion *Super fructibus, redditibus, & proventibus.* Vt latè ſupra. *num.* 579. Tondu ti. *de Penſionib. Cap. 4. num.* 16. eſtà contra el Titular la preſumpcion de la integra percepcion, conſtando de la poſſeſsion de el Beneficio, ò Capellania. la qual debe prevalecer para el efecto de pedir la media Annata à dicho Titular, *Donec per eum eliduatur, apertè docentem de impedimentis, vel de perceptione alterius.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. quæſt. 39. num.* 63.

585 Pero juſtificados por el Titular dichos legitimos impedimentos, y que no ha percebido dichos emolumentos, aſsignaciones, ò puntos, ò la mayor parte de ellos, en tal caſo ſe podrà por dichos Cabildos pedir la media Annata *Reſpectivè*, à la Comunidad, perſona, ò perſonas que percibieron dichos proventos, y emolumentos por entero, ò la mayor parte en dicho año de la vacante. *Tanquam res aliena percepta, & ne locupletetur cum aliena iac-*

iactura. Leg. Si me, & Titium. 32. *ff. Si cert. petat. Leg. Perpetuò.* 6. *ff. de Condict. ob turp. cauſ.* Rota coram Guglielmo. Dunozeti. *Deciſ.* 145. *num.* 1. *in vna Hiſpalenſ. Quintorum.* 27. *Novembr.* 1617 porque en eſte caſo ſolo tiene el derecho de acreſcer à aquella porcion, ò porciones, que podia apropriar el Titular, ſi las hubieſſe integramẽte ganado, y percebido, y no à mas; y como de ellas pertenece la integra mitad en dicho año de la vacante à dichos Cabildos, aunque el Titular hubieſſe ganado todas las apuntaciones; ſolo en la otra mitad ſe puede verificar el *Ius accreſcendi.* Text. *in Leg. Et nomen.* 1. *Cod. de Caduc. tollend.* §. 11. Ibi: *Cum omni ſuo onere accreſcere. Leg. Si ſeparatim.* 30. *ff. de Condit. & demonſt. Leg. Nemo plus.* 54. *&* 120. *ff. de Regul. Iur.* Gonzalez. *Ad Regul.* 8. *Gloſſ.* 5. §. 5. *num.* 49. Vt diximus ſupra. *Fol.* 479. *à numer.* 560. *uſque ad num.* 563. Pues la auſencia, ò negligẽcia del Titular no puede perjudicar à dichos Cabildos en la mencionada percepcion. *Leg. Rem hæreditariam.* 65. *in fin. ff. de Evict ionib. Leg. Imperatores.* 3. *ff. de Tranſact. Regul. Non debet. de Regul. Iur. Lib.* 6. Y aſsi la Comunidad, Congregacion, ò Perſona que percibiò el emolumento de acreſcer, debe ſatisfacer la penſion, ò carga que contiene dicho emolumento. *Leg. Secundùm naturam.* 10 *ff. de Regul. Iur. Regul. Qui ſentit.* 55. *eod. Tit. Lib.* 6. Gonzalez *d. Gloſ.* 5. §. 5. *numer.* 47. 52. *&* 53. Lotterius. *d. quæſt.* 39. *num.* 69. *&* 70.

586 Lo qual ſe confirma con la ſentencia de

de dicho Lotterio. *d quæſt. 39. num. 32. vſque ad 34.* diſcurriendo aun en mas eſtrechos terminos de verdaderas, y proprias diſtribuciones quotidianas, ſobre las quales eſpecifica, ò genericamente eſtà reſervada alguna penſion. Vbi. *Hoc tamen vnum eſt veriſsimum, non minus ipſas diſtributiones quotidianas, quàm fructus, & alios quoſcumque redditus, & proventus receptibiles eſſe obligationis pro penſione, & quidem efficaciſsimè; nam Papa intelligitur eas afficere, antequam inter præſentes actu diſtribuantur, ita vt iuri accreſcendi, quod eſt inter præſentes iuxta Cap. 1. de Cleric. non reſid. in 6. pro modo talis penſionis, haud quaquam poſsit eſſe locus repugnante Papæ voluntate, cuius concurſus exigitur cum ipſa coniunctione: prout ita declaravit Clemens VIII. & poſtea ſæpiſsimè reſponſum fuit in Rota, vt refert Gonzalez. Gloſs. 5. §. 5. ex num. 44. vſque ad finem. Qua propter cum Papa reſervat Penſionem nuncupatiuam etiam ſuper diſtributionibus, non attenditur, an ſit præſtitum ſervitium, vel ſecus, quia non contemplatur tale ſervitium, ſed ſimplicem deſtinationem. Rota. Deciſ 133. num. 2. part. 2. in Recent.* Y tambien porque dicha media Annata, *Eſt onus impoſitum Beneficio, non autem Beneficiato,* como declarò la Sagrada Congregacion de el Concilio, Vt refert Garcia. *de Benefic. part. 8 cap. 1. num. 90.*

587 Bien es verdad, que para evitar confuſion en eſte punto, ſe debe atender a si el dicho Titular, por eſtar legitimamente impedido, no ha podido aſsiſtir à dichos puntos; y los ha percebido enteramente, ò caſi todos continuadamente la dicha

cha Comunidad, perſona, ò perſonas, en quienes reſide el derecho de acreſcer, y en eſte caſo ſe deben pedir los emolumentos que tocan à la media Annata à dicha Comunidad, ò Perſonas *Reſpectivè*. Vt ſupra. *à num.* 585. Pero quando à començado à percebirlos el Titular interpoladamente, y por ſu culpa, negligencia, ò floxedad ha dexado de aſsiſtir à muchas apuntaciones, aunque ſean la mayor parte de las de todo el año, en tal caſo ſe deben pedir à el Titular los pertenecientes à la media Annata, y no à dicha Comunidad, Perſona, ò Perſonas en quienes ſe refundiò el derecho de acreſcer en las interpoladas auſencias de el Titular: De el miſmo modo que quando ſe reſerva la Penſion ſobre frutos, y reditos ciertos, y inciertos de el Beneficio, entre los inciertos para el efecto de la paga *Reputantur omnes ij, qui potuerunt percipi, & ob ſocordiam, culpam, negligentiam vel Titularis percepti non fuerunt.* Text. in *Leg. Si actum retis.* 12. *ff. de Actionib. empt. & vend.* Lotterius. *d. Lib.* 1. *quæſt.* 39. *num.* 37.

588 En el pleyto que el año de 1659. ſiguieron con el Cabildo de Racioneros de la Santa Yglesia Primada de Toledo el Fiſcal Eccleſiaſtico de eſte Arçobiſpado, y el Lic. D. Iuan de Mariaca, Cura de Capilla, y el Doct. Don Franciſco de Chavarria, Cura de la Parroquial de San Nicolas de Toledo, de que arriba hizimos larga mencion. §. 19. *Fol.* 385. *à num.* 454. *vſque ad fol.* 393. *num.* 466. en el qual diximos, que dicho Cabildo obtubo Decre-

tos

tos favorables, y porque alli no se expressan, se pondran aqui; y son los siguientes. El Señor Nuncio Apostolico en vista de los Autos, por vno que proveyò en Madrid à 30. de Março de 1661. por ante Ysidro Iacinto de Pav, Notario de su Audiencia. *Dixo, que prorrogaba, y prorrogò in totum la Inhibicion despachada por este Tribunal contra los Iuezes de la Governacion de la dicha Ciudad de Toledo, y remitia, y remitiò este pleyto, y causa à D. Antonio de Velasco, Canonigo de la dicha Santa Iglesia, Iuez Apostolico, para que proceda en ella, y haga justicia à las partes, como hallare por derecho. Y assi lo proveyò, y mandò su Illustrissima, y lo firmò el Señor Auditor. Iacobus Elephantutius. Auditor.*

589 De este Auto interpuso apelacion para ante su Santidad la parte de dichos Curas; y la de dicho Fiscal pidiò reposicion de dicho Auto, y que la causa se remitiesse à los Iuezes de la Governacion de Toledo: à que por dicho Señor Nuncio se proveyò el Auto siguiente. *En quanto à la reposicion pedida por el Fiscal Ecclesiastico de Toledo, de el Auto proveido por este Tribunal, se guarde lo proveido. Y en quanto à la Apelacion interpuesta por parte del Cura de San Nicolas, y consortes de el dicho Auto, se le otorga con termino de 4. meses en el effecto devolutivo, Non retardata executione en el suspensivo. Proveyolo Monseñor Illustrissimo Nuncio de su Santidad, en Madrid à 16. de Mayo de 1661. y lo firmò el Señor Auditor. Iacobus Elephantutius. Auditor. Ante mi: Ysidro Iacinto de Pav.* Agraviaronse las partes de dichos Curas, y Fiscal de este

Auto, y recurrieron por via de fuerça à el Real Conſejo, en el qual viſtos los Autos, por vno que los Señores de dicho Conſejo proveyeron en Madrid à 24. de Mayo de 1661. *Dixeron, que el Nuncio de ſu Santidad en no otorgar llanamente la Apelacion en ambos efectos de el dicho Auto, ha hecho, y haze fuerza. Y aſsi lo proveyeron, mandaron, y ſeñalaron.* Señores de Govierno. D. Antonio de Contreras. D. Francisco de Solis. D. Francisco Zapata. D. Iuan Gonzalez;

590 La parte de dicho Cabildo por evitar dilaciones ſe preſentò en la Curia Romana, y en virtud de Reſcripto de la Santidad de Alexandro VII. obtubo letras Inhibitorias, y Citatorias, y para la tranſmiſsion de los Autos, de el Señor Auditor General de la Camara Apoſtolica, Sacro Palacio, y Rota. D. Leon Veroſpio. Deſpachadas en Roma à 14. de Noviembre de 1661. por ante Emilio Gotto, Notario de las cauſas de el Sacro Palacio. Las quales ſe notificaron à el Fiſcal Eccleſiaſtico de eſte Arçobiſpado en Toledo à 19. de Enero de 1662. y à la parte de dichos Curas en 22. de el miſmo mes por Bernabe de Vinueſa, Notario: y ſe preſentaron à dicho Señor Nuncio Apoſtolico en 9. de Febrero de dicho año. Y antes que en Roma ſe vieſſe dicho pleyto, ſe allanaron dichos Curas à pagar à dicho Cabildo las medias Annatas de dichos Curatos. Como con efecto la ajuſtó el Doct. Chavarria, Cura de San Nicolas en 9. de Noviembre de

1666. y importò 17475. maravedis: conſta de el *Lib. 7. de Liquidaciones de dicho Cabildo. Fol. 4. num.* 18. y dicho dia hizo obligacion de pagarlos ante Martin de Villa-Señor, Eſcrivano de el numero de Toledo; y con efecto los pagò: conſta del *Libro de Frutos del año de* 1665. *fol.* 90. *B. num.* 18. Y el dicho D. Iuan de Mariaca, Cura de Capilla liquidò, y ajuſtò la media Annata de dicho Curato en 15. de Março de 1668. Conſta de dicho *Lib 7. de Liquidaciones. Fol.* 52. *num.* 32. y importò 11200. maravedis: los quales pagò à dicho Cabildo; como conſta del *Libro de Frutos del año de* 1667. *fol.* 90. *B. num.* 32. adonde ſe carga dicha cantidad. Y reſpecto de no aver avido en dicho litigio mas Autos que los referidos, no pueden alegar los Beneficiados aver obtenido en èl Sentencia alguna favorable ſobre no pagar las medias Annatas: pues el Auto de fuerça de el Conſejo de 24. de Mayo de 1661. aviendo ſido ſolo ſobre no otorgar en ambos efectos, dexò ileſſo el conocimiento de la cauſa principal à el Iuez Delegado Apoſtolico.

591 A 15. de Otubre de el año de 1691. hizo pedimento el Doct. D. Pedro de Ambrona ante el Iuez Delegado de medias Annatas, ſobre que en la que tenia que liquidar, y pagar à el Cabildo de eſta Magiſtral Yglesia de el Curato de Ballecas, que poſſeia, ſe le hizieſſe deduccion de la contribucion de Subſidio, Eſcuſado, y de lo que pagaba à los Thenientes; y oidas las partes, que ſobre

ello alegaron largamente;y concluſa la cauſa,ſe pronunciò Sentencia por dicho Iuez Delegado en eſta Ciudad,por ante Manuel Antonio de el Campo, Notario Apoſtolico en 29.de Iulio de 1692.Condenando à dicho Doct.Ambrona à la paga de dicha media Annata Integra,y ſin deduccion alguna de las referidas pretenſas por ſu parte. Como con efecto la pagò.Y aviendoſe tocado en los Alegatos de dicho Cura el punto de la legitimacion de las Apoſtolicas Conceſsiones de dicho Privilegio, ſe preſentò por dicho Cabildo teſtimonio de los Autos de el Real Conſejo de 9. de Noviembre de 1685.y de 10 de Enero de 1636. por ante Gabriel de Areſti, Eſcrivano de Camara, de que hizimos expreſſa mencion. *Supra.§.1. fol.34.num.22.& 23.*

§. XXIII.

Reſpondeſe à la V.pregunta de el Alegato de los Beneficiados;y ſe refiere la juſtificacion con que procede el Cabildo de la Igleſia Complutenſe, aſsi en el modo de citar à los Beneficiados. &c. para que cedan lo que toca à las medias Annatas,ò las ajuſten;como en el de ſu cobrança en vno,y otro caſo.&c.

592 EN quanto à la V.pregunta que hazen los Beneficiados Conſultantes;conviene à ſa-

ſaber: *Si podrà el Cabildo obligar à los Beneficiados, y apremiarlos con vexaciones, y moleſtias de Cenſuras, y coſtas, à que vayan à la Matriz por ſi, ò ſus procuradores à darles quenta, y noticia individual de todos los frutos, y rentas de el primer año, para que los Contadores ſin coſta alguna ſaquen la mitad de ellas? O ſi la obligacion ſeria à el contrario, que los Contadores invien à hazer la tal juſtificacion à el lugar donde eſtan los frutos?* &c. Eſtamos conformes en que la Penſion, ò Annata *Debet ſolvi in loco Beneficij, niſi aliud in litteris Apoſtolicis expreſſum ſit.* Garcia. *de Benefic. 1. part. cap. 5. num. 233.* Tonduti. *de Penſionib. Eccleſ. Cap. 1. num. 2.* Card. de Luca. *de Benefic. Lib. 12. part. 1. diſcurſ. 89 num. 15. & in Comment. ad Conſtit. Innocencij Papæ XI. de Non transferend. Penſionib. Cap. 17. num. 1.* Ibi. *Vbi verò hæc expreſſa deſtinatio non habeatur, adeò, vt ad iuris diſpoſitionem, vel rationem ſit recurrendum, certum videtur, vt attendi debeat locus Beneficij, in quo Titularis hanc fructuum portionem Penſionario, tanquam quodammodo conſorti, vel participi, & non alibi præſtare teneatur; talisque eſt praxis. &c.* Y eſto miſmo confirma en el *Lib. 2. de Regalibus diſcurſ. 126. num. 4. & diſcurſ. 27. num. 10.* Y es la raçon, *Quia ſolvenda eſt de fructibus beneficij, & ſuper ipſis eſt deſignata.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. Quæſt. 39. num. 86.*

593 Por cuya raçon los Romanos Pontifices para la cobrança de las Annatas, ò medias Annatas, que de los Beneficios Eccleſiaſticos eſtaban reſervadas à la Apoſtolica Sede, imbiabã Colectores à las Provincias, y lugares de los tales Beneficios: lo qual ſe obſer

vò

vò aſsi muchos años, haſta q̃ reconociendo lo gravoſo que era, aſsi à las Provincias, como a los deudores la tal cobrança, por la detencion que para efectuarla cauſaban los Colectores en dichos Lugares, por tacito comun conſentimiento ſe eſtableciò, que los proviſtos en Prelacias, Beneficios. &c. adquirieſſen para ſi aquella porcion de frutos, que de el primer año pertenecia à la Sede Apoſtolica, y por ella le dieſſen ſatisfacciõ de ſu precio. Pues en eſte caſo vende el Papa los frutos, que por el Titulo de reſervacion ſon ſuyos, y como tales puede vender, y el proviſto en el Beneficio. &c. compra dichos frutos, que no ſon ſuyos, y como tales puede comprar. Como Magiſtralmente explica Fagnano. *In 1. part. Lib. 5. Decretal. Ad Cap. Præterea. Ne Prælati vices ſuas. num. 78. cum ſequent.*

594 Y como eſta Annata, Penſion, Reſervacion, ò Annexion es carga impueſta à el Beneficio, y no a el Beneficiado, *Vt latè diximus ſupra. §. 12. fol. 268. num. 297. & §. 13. fol. 293. à num. 329. uſque ad num. 331.* Aſsi como eſte puede vender los frutos de ſu Beneficio à quien quiſiere, de la miſma forma el Papa, Obiſpo, Annatiſta, ò Penſionario pueden vender à el Beneficiado los frutos, que por Reſervacion, ò otro Privilegio les tocan en dicho Beneficio. Gloſſ. *in Cap. Cum pridem. 4. de Pactis. in fin. verſ. Illicitæ pactionis.* Y aſsi la Sagrada Congregacion de el Concilio conſultada, Si la coſtumbre de que la mitad de los frutos de qualeſquier Preſtamos va-

can-

cantes en el primer año ſe aplicaſſe para vtilidad de la meſa Capitular de alguna Yglesia, eſtaba derogada por el Decreto del Cõcil. Trident. *Cap.* 14. *Seſſ.* 24. Reſpondiò, No eſtar derogada por dicho Decreto, *Quia eſt onus impoſitum Beneficio, non autem Beneficiato.* Vt refert d. Fagnanus. *Ad d. Cap. Præterea. num.* 8. . Lotterius. *de Re Benefic. Lib.* 3. *queſt.* 20. *à num.* 34. *vſque ad num.* 38.

595 Eſta Regla general, de que la cobrança de las Annatas, ò Penſiones debe ſer *In loco Beneficij*, ſe limita en las que ſon debidas à la Sede Apoſtolica. La qual ſatisfaccion ſe debe dar por los Titulares en la Corte Romana, aſsi porque eſta *Fit in recognitionem Supremi Dominij. Vt ſupra* §. 17. *num.* 412. *fol.* 352. como por ordenarlo aſsi la Conſtitucion 6. de la Santidad de Paulo II. *Dat. Romæ* 8. *Idus Ianuarij. Ann.* 1469. *incipit. Decet Romanum.* Card. de Luca. *Lib.* 12. *de Benefic. diſcur.* 89. *per tot.*

596 Eſto ſupueſto, carece de fundamento dicha V. Pregunta, y Duda de los Beneficiados Conſultantes, y no es adaptable à el Cabildo de eſta Magiſtral Yglesia Complutenſe: Porque el eſtilo que obſerva para la cobrança de ſus medias Annatas, es aguardar à que ſe cumpla el año entero deſpues de las proviſiones Ordinarias, y el ſegundo deſpues de las Apoſtolicas (aunque por las Bulas de la Conceſsion ſe preſcriben ſolos tres meſes de termino para dicha cobrança deſpues de la poſſeſsion) y entonçes cita, ò aviſa à los Beneficiados, ò

Ca-

Capellanes. &c. con termino de 15. dias para qué elijan, ò el ceder la Integra mitad de los frutos, y rentas de dichos primero ò segundo año, *Respectivè*, ò ajustarse, tomando dicha mitad de frutos, y rentas, que pertenece à dicho Cabildo, y obligarse à su satisfaccion. Por ser, como es, dicha Concesion de medias Annatas vna especie de sociedad, *Quam Papa voluit inire inter Capitula, & dictos Beneficiatos per æqualem QVOTAM super fructibus primi anni vacationis Beneficiorum. &c.* Card. de Luca. *Lib.* 13. *part.* 2. *de Pensionib. discurs.* 21. *num.* 3. La qual simple citacion, ò aviso (que no es otra cosa) se haze à costa, y expensas de el Cabildo, sin gravar à los Beneficiados, ò Capellanes. &c. con censura alguna, ni en la menor costa, molestia, ò vexacion: como de el mandamiento citatorio, de que oy vsa, consta evidentemente. En virtud de la qual simple citacion muchos Beneficiados çeden la Integra Mitad de los frutos, rentas, y proventos de aquel año, en que se adeudò la media Annata, como cada dia sucede. Si bien estas Cesiones solo se practican en los frutos, ò maravedises Copiales; y no en quanto à los diezmos privativos, primicias, censos, arrendamientos de casas, heredades. &c. porq̃ fuera notable cõfusion el tener que cobrar de cada deudor la mitad de el debito. *Leg. Pateant.* 3. §. 3. *in fin. Cod. de His, qui ad Eccles. confug.* la qual se evita cobrandola toda el Titular, y dando satisfaccion de la mitad à dichos Cabildos. Y en caso de dichas Cesiones cobra dicho Cabildo

su

ſu mitad de frutos, y rentas de los Arrendadores, y demas deudores, y diſpone de ellos como le conviene, ſin intervenciõ, ni cauſar vexacion, ò moleſtia la mas minima à dichos Beneficiados, ò Capellanes. &c. Y ſi paſſado dicho termino no ſe dan por entendidos de dicha citacion, õ aviſo; y ſe reconoce notable tardança, ſe repite la diligencia a coſta de los moroſos, imponiendoles el Iuez Apoſtolico cenſuras para el efecto de dicha Ceſsion, ò Ajuſte.

597 Eſta Ceſsion, ò la invian hecha deſde ſus lugares dichos Beneficiados. &c. con declaracion de las primicias, y demas rentas privativas tocantes à dicho año, de que ſe debe la media Annata; ò invian poder à la perſona que les parece, para que la hagan; ò eſperan ocaſion, en que à otra dependencia ayan de venir con brevedad à Alcala, y entonçes la hazen. Sin poderſe excuſar eſta diligencia de la Ceſsion en el que quiere ceder; por q̃ como las copias de los frutos Decimales ſalẽ integras en nõbre de los Beneficiados Titulares, no pudiera el Cabildo ſin ella cobrar ſu mitad de los Arrẽdadores: ni tampoco de los demas deudores de primicias, diezmos privativos, y maravediſes de cenſos, caſas, y otras propriedades de los Beneficios, ò Capellanias. &c. Ex Regula generali, Nempè, *Quòd quoties quis ex eo, quia actionem habet, teneatur ad aliquid, tunc cedendo actiones liberatur. Leg. Quod debetur. 51. ff. de Peculio. Gloſſ. in Leg. Non adverſus. 15. Cod. Si cert. petat.* Valençuela. *Conſil. 83. num. 4.* Si bien eſta Re-

gla para el caso presente tiene tres limitaciones, la primera; Quando el Titular ajustò los frutos, y rentas. &c. y se obligò à dar satisfaccion de su valor. La segunda; Quando de hecho cobrò, y percibiò aquellos frutos, y rentas que cediò: Pues en tales casos es nula la Cesiõ. Tonduti. *de Pensionib. Eccles. Cap.* 13. *num.* 8. *&* 9. La tercera, quãdo cobrò de dichos Arrendadores, ò librò en ellos algunas cantidades de la Porcion cedida; pues quedando, como queda, en dichos casos vulnerada dicha Cesion, es claro el recurso de dichos Cabildos contra el Titular, como principal obligado por debito, *Quod ab initio habuit causam necessariam.*

598 Como modernamente aconteció en el pleyto que este Cabildo siguiò contra el Doctor D. Andres Gomez Zapata, Canonigo Magistral de la Yglesia Colegial de Berlanga, Diocesis de Siguença, por la media Annata adeudada de el Curato de Rebolloſſa, que dicho Dr. D. Andres possеyò, à cuya satisfaccion fue condenado por Sentencia difinitiva, dada en esta Ciudad por el Iuez Delegado, à 29. de Iulio de 1692. por ante Manuel Antonio del Campo, Notario: no obstante la Cesion hecha en los Arrendadores de Vinos, y Menudos por dicho D. Andres en Alcalà à 18. de Setiembre de 1685. ante Iuan Lopez Morales, Notario. Y otra Sentencia que en dicho dia, mes, y año se diò por dicho Iuez, por ante dicho Notario, contra el Doct. D. Pedro de Ambrona, Cura de Ballecas, no

obſtante la Ceſsion por el ſuſo dicho hecha en los Arrendadores Decimales, por ante dicho Iuan Lopez Morales en eſta Ciudad à 19. de Febrero de 1691. Y eſto miſmo ſe debe practicar, quando por no comparecer el Beneficiado, ò Capellan en el tiempo legitimo que ſe le cita, ò aviſa para dicha Ceſsion, ò Ajuſte, hazen quiebra en dicho tiempo los Arrendadores, ò Deudores; y en tal caſo queda à el Titular ſalva ſu accion contra los Mayordomos, o otras perſonas ſubſidiariamente obligadas.

599 Y haze dicho Cabildo tanto aprecio, y confiança (como es juſto) de los Beneficiados, y Capellanes. &c. que en lo tocante à lo primicial, y demas rentas privativas, fuera de lo Copial, eſtà, y paſſa por ſu mera, y libre declaracion (excepto en el caſo de reconocer manifieſtamente por los libros de raçones de la Contaduria, que la declaracion no es veroſimil, y que con notable exceſſo es mas tenue, y diminuta que las immediatas antecedentes, porque entonçes el Iuez Executor Apoſtolico les manda à dichos Beneficiados. &c. hagan dicha declaracion jurada) ſiendo aſsi, que no era muy difícil de averiguar la cantidad fixa de las primicias, y demas rentas, fuera de las Copiales, aſsi extra judicialmente, como valiendoſe de la authoridad judicial de ſu Iuez Executor Apoſtolico. *Nam conceſſa iuriſdictione, omnia cenſentur conceſſa, quæ requiruntur, & ſine quibus iuriſdictio explicari non poteſt.* Text. *in Cap.*

Præterea. 5. Cap. Prudentiam. 21. §. penult. de Offic. Delegat. Leg. 2. ff. de Iuriſdict. omn. Iud. Leg. Quoniam conſulebat. 57. ff. de Re Iudicata. Zeuallos. *de Cognit. per viam violentiæ. quæſt. fin. num. 7.* Fagnanus. *In 2. part. Lib. 5. Decretal. ad Cap. Cum ex iniuncto. de Nov. oper. nunciat. num. 31.* Barboſa. *de Poteſtat. Epiſcop. 3. part. Allegat. 107. num. 7.* Card. de Luca. *Lib. 3. de Iuriſdict. diſcurſ. 17. num. 2. & diſcurſ. 29. num. 6. & Lib. 14. part. 5. in Annotat. ad Concil. Trident. Seſſ. 6. de Reformat. Cap. 5. & 8. diſcurſ. 6. num. 13.* Y concedido aſsi miſmo el conocimiento de la cauſa principal, ſe concede el de todas las emergentes, y incidentes. *Leg. Nulli. 10. Cod. de Iudiciis.* Salgado. *In Labyrinth. credit. 1. part. cap. 4. num. 15. & ſequent.* Carleval. *de Iudiciis. Tom. 2. Lib. 1. diſp. 2. num. 3.*

600 Y porque en muchas menudencias cõcernientes à los diezmos privativos, y ottas propriedades de los Beneficios, y Capellanias. &c. no ſe pudiera ſin mucho diſpendio, y no pequeña nota de los Titulares averiguar judicialmente la verdad, en los caſos en el numero antecedente expreſſados manda el Iuez Executor Apoſtolico hazer dicha Declaracion jurada, aſsi *Pro cautione damni non inferendi tertio.* Vt ex *Can. de Syracuſanæ Vrbis. 13. diſt. 28.* como tambien *Pro ſupplemento probationis, ne veritas occultetur.* Ex Text. *in Can. Quamquam. 14. quæſt. 2. Cap fin. de Iure iur.* Anſaldus. *de Iuriſdict. Eccleſ. part. 2. tit. 10. cap. 2. num. 37. & 43.* Siendo el vnico fin de el juramento *Determinatam veritatem*

apre-

aperire. Vt ex *Can iuramenti. 22. quæst. 5. Can. Animad-vertendum. 22. quæst. 2.* Fagnanus. *In 1. part. Lib. 5. Decretal. Ad Cap. Falsidicus. de Crimine falsi. num. 22. & 133. Vt malitiæ occurratur, & commento fraudis. Leg. in Fundo. 38 ff. de Rei vindic. Cap. Audivimus. 3. de Colluf. detegend.* Lotterius *de Re Benefic. Lib. 1. quæst. 39. num. 50.* De la misma forma que para ocurrir à semejantes inconvenientes se estableció en la Camara Apostolica la Regla LV. de Canceleria. Como afirma d. Lotterio *de Re Benefic. Lib. 3. quæst. 20. num. 45.* Vbi. *Cæterum cum plurimi non vereantur mentiri, indeque solutioni Annatæ fraudem texere, inventa fuit Regula Cancellariæ, quæ hodie est LV. qua præcipitur, verum valorem exprimi.* Y en el numero 47. tratando de dicha Regla, continua diciendo. *Satis patet alia ratione id non fuisse statutum, quàm vt sciatur quantitas Annatæ, & ne ei fraus fiat. &c.* Y en su confirmacion cita muchos Autores.

601 Los Beneficiados. &c. que tienen por mas conveniencia el ajustar la media Annata, comparecen por si, ò otra persona en su nombre ante los Contadores, y Secretario de dicho Cabildo, y ajustan los granos, y demas Rentas assi copiales, como privativas con grande equivalencia suya, y de la cantidad que importa el ajuste hazen dichos Beneficiados, Capellanes &c. obligacion à su paga, à los plazos q̃ para ello se les cõcedẽ (que siempre son muy prolongados) poniendo dicha cantidad à su costa en poder de el Recetor de el Cabildo, con cos-

tas,

tas,y ſalarios.&c. De la qual obligacion, *Inſurgit actio perſonalis. Leg. Actionum. 25. in princip. Verſ. In perſonam. ff. de Action. & obligat.* Lotterius. *de Re Benefic. Lib. 1. quæſt. 39. num. 39.* Muchos ſatisfacen con puntualidad,y no ſe les cauſa la mas leve vexacion, ò moleſtia. Otros,deſpues de cumplidos dichos plaços,piden eſperas,y ſe las concede el Cabildo con toda liberalidad. Y finalmente contra los notablemente moroſos en la ſatisfaccion de las cantidades, à que ſe obligaron,deſpacha el Iuez Executor Apoſtolico ſus mandamientos con cenſuras, como por deuda, *Quæ à principio habuit cauſam neceſſariam, & quæ ab initio Iuris remedio extorqueri poterat. Leg. Debitor. 108. ff. de Verbor. ſignificat.* Sperellus. *Deciſ. 176. num. 43.* Ibi. *Illud enim dicitur debitum neceſſarium, quod habet cauſam, & initium neceſſarium, veluti cum quis ſine facto ſuo, lege, vel ſtatuto obligatur.* De la miſma forma que procede otro qualeſquier Iuez Eccleſiaſtico à inſtancia de parte legitima para la cobrança de qualquier deuda ſugeta privativamente à ſu juriſdiccion. Siendo principio tan indubitado, como vulgar en derecho,el que *Damna ſint reficienda ei, qui ob moram debitoris paſſus eſt.* Y que las coſtas ſean ſequela de dicha mora. *Cap. Mora. de Regul. Iur. Lib. 6. Leg. Si proprietarius. 22. ff. de Damno infecto. Leg. Cum quidam. 17. §. 3. ff. de Vſur. & fructib.* Rota coram Merlino. *Deciſ. 246. num. 5. in vna Romana Caſſalis. 14. Decembr.* 1626. La qual purgarà dando ſatisfaccion de la deuda,y coſtas *Ante iudicium ſuſceptum. Leg. Si quis*

iuſ-

iußus. 52. ff. de Receptis, qui arbitrium. &c.

602 La qual Ceſsion, ò Ajuſte, *Reſpectivè*, abunda tanto de equidad, y conveniencia àzia la parte de los Beneficiados. &c. que cede en detrimento conſiderable de dicho Cabildo, pues favoreciendole tanto la diſpoſicion de derecho, y aſsiſtiendole tanta antiguedad en la perpetua reſervacion Apoſtolica de ſu Integra mitad *Omnium fructuum, reddituum, & proventuum primi anni. &c*, haze deduccion ſuſpenſiva, ò abſoluta, *Reſpectivè*, de las Penſiones en el ajuſte, ò ceſsion de las medias Annatas, no porque la deba hazer, *Vt latè ſupra. §. XIX. fol. 393. à num. 467. uſque ad num. 474. fol. 398.* ſino es porque haſta aora à querido mas perder algo de ſu derecho facultativo, y percepcion, que exarperar los Beneficiados, y que eſtos aprehendan dicha Conceſsion por mas odioſa, que lo que la tienen concebida. Siendo aſsi, que ante todas coſas debia dicho Cabildo hazer la deduccion de ſu Integra mitad de frutos, rentas, y emolumentos: Pues las Penſiones cargadas deſpues de dicha Conceſsion à los Beneficios ſe deben entender, y deducir de la otra mitad de frutos que queda à el Titular, *Vt diximus ſupra. §. 3. fol. 61. num. 71. & §. 16. fol. 322. à num. 369. uſque ad num. 371. fol. 323. & alibi.*

603 Lo qual ſe evidencia por las Clauſulas de la Bula de la Santidad de Leon X. *Vt ſupra. Fol. 27. num. 11.* Ibi. *Integram medietatem primi, ſi ea Cameræ Apoſtolicæ pro ipſo primo anno debita non fuerit,*

alio-

alioquin ſecundi anni vigore dictarum litterarum exigendam, & perſolvendam omnium, & ſingulorum fructuum, reddituum, & proventuum Canonicatuum, Prebendarum. &c. QVOVIS MODO vacabunt, eo ipſo, quòd vacent, etiam ſi ipſi fructus, redditus, & proventus, aut eorum omnium, & ſingulorum ANNVA PENSIO illa dimittentibus, vel alij, ſeu alijs reſerventur, ſeu reſervati exiſtant, &c. Y aſsi lo executoriò el Cabildo de Racioneros de la Santa Yglesia Primada de Toledo el año de 1624. contra el Doct. D. Fernando Mexia de Lara, Cura de Alcaudete, à quien en 30. de Mayo de 1624. condenò D. Iuan de Gomara Iuez Delegado à la paga de la media Annata de dicho Curato, ſin deduccion alguna de la Penſion de dos mil ducados de oro de Camara, que ſobre dicho Beneficio eſtaba impueſta à favor de el Doct. Leyba, Canonigo que fue de la Santa Yglesia de Sevilla. La qual Sentẽcia confirmò en grado de Apelacion el Señor Nuncio Apoſtolico en 3. de Setiembre de dicho año, por ante Bernabè Gutierrez, Notario Secretario. Eſto miſmo executoriò dicho Cabildo contra el Lic. Franciſco de Villalobos, Cura de Fuen-labrada de los Montes, à quien D. Antonio de Velaſco, Iuez Delegado condenò à la paga de la media Annata, ſin deſcuento alguno de la Penſion impueſta ſobre dicho Curato, y en Apelacion ſe confirmò la Sentencia por el Señor Nuncio de ſu Santidad en 29. de Febrero de 1644 por ante Chriſtobal Mançano, Notario Secretario. Y eſto miſmo

exe-

executorio dicho Cabildo el año de 1690. contra el Cura de Sonseca, y Consortes, de que queda hecha expressa mencion. *Supra.* §. 19. *fol.* 393. *à num.* 407. *vsque ad num.* 474. *fol.* 398.

604 Y assi mismo para dicha Cesion, ò Ajuste solo se computan los frutos Copiales, Primiciales, Diezmos menores, privativos, y las rentas de las propriedades de fundos, heredades, casas, ò censos, sin incluir en modo alguno los emolumentos de funerales, Matrimonios, Anniversarios, Oblaciones, y otros que debieramos llamar proventos, y emolumentos ciertos, segun la doctrina de el Eminentissimo de Luca. *Lib.* 3. *part.* 2. *de Præeminentijs. discurs.* 11. *num.* 10. Y lo que dexamos dicho supra. §. 3. *fol.* 65. *à num.* 64. *vsque ad num.* 66.

605 En suposicion de esta practica observada en esta Magistral Yglesia, parece que por lo q̃ toca à su Cabildo es superflua dicha Quinta duda, y pregũta: Pues los Beneficiados. &c. q̃ cedẽ legitima métе la mitad de dichos frutos, y rentas tocantes à la media Annata, no experimentan la menor costa, vexacion, ò molestia: y por parte de dicho Cabildo, y a sus expensas se cobran de los Arrendadores, ò demas deudores *In loco Beneficij.* Como assi mismo no reconocen molestia, vexacion, ò costa alguna los que, aviendo ajustado à dinero los frutos, y rentas de dicha media Annata, satisfacen con puntualidad à los plaços, à que se obligaron: los quales cumplidos, *Obligatio suos parit effectus.* Rota coram

Amato Dunozeti. *Decis.* 16. *per tot. in una Bononien. Census.* 10. *Aprilis.* 1628. Los malos cumplidores es preciso purguen su mora, mientras no satisfacen, y se libertan de la obligacion que hizieron. *Cap. Mora. de Regul. Iur. Lib.* 6. *Leg. Si se non obtulerit.* 4. *ff. de Re Iudicata.* Anſaldus. *de Iurisdict. Eccles. part.* 2. *Tit.* 10. *cap.* 14. *num.* 39. por ser indubitado principio, que el que se obliga *Ad aliquid faciendum, etiam obligatur ad damna. &c. si illud non adimpleat.* Rota coram d. Dunozeti. *Decis.* 38. *num.* 1. *in una Romana. Pensionis.* 24. *Ianuarij.* 1628.

606 Este es, Padre Reverendissimo, vn breve Resumen de el claro derecho que assiste à el Cabildo de esta Magistral Iglesia, y à el de Racioneros de la S. Primada de Toledo, para la Integra percepcion de las medias Annatas de los Beneficios, y Capellanias. &c. de este Arçobispado en el primer año, ò segũdo, *Respectivè*, de la vacãte; y la practica, y estilo que observa el Complutense en el modo de su cobrança, tan lleno de justicia, y equidad, que no merece los amargos dicterios de *Violencia, Injusticia, Vexacion, Molestia, Abuso, Corruptela*, y otros con que los Beneficiados Consultantes mal informados lo apellidan. Este es vn breve Epilogo de los substanciales pleytos que en la materia de medias Annatas se han suscitado en diversos tiempos, y han llegado à mi noticia. A que añado, que à instancias de el Señor Fiscal de el Real Consejo, despachó este su Real Provision à favor de este Cabildo, su data en Madrid à 24. de Febrero de el año de 1563. para q̃

no paſſe el dicho Real Conſejo Bulas algunas contra las mencionadas de la Cõceſsion de dichas medias Annatas; ſino es que ſe ſuplique de ellas, para que mejor informado el Romano Pontifice, determine lo que fuere ſu voluntad, y le pareciere mas conveniente.

607 Eſte es el contenido de las Bulas Apoſtolicas de Conceſsion de medias Annatas hecha à dichos Cabildos por las Santidades de Sixto IV. y Leon X. à ſuplicacion de el Iluſtriſsimo Sr. D. Alonſo Carrillo de Acuña, Arçobiſpo de Toledo, confirmadas por los Summos Pontifices Clemẽte VII. el año de 1529. Gregorio XIII. el año de 1583. y Vrbano VIII. el año de 1623. Para cuya exacta obſervancia ſe deſpachò vn Monitorio en Roma à 20. de Otubre de 1623. por el Señor Marco Antonio Franciotto, Auditor General de la Camara Pontificia, y Executor de las Sentencias, Cenſuras, y Letras Apoſtolicas: por el qual manda à todos los Abades, Priores, Deanes, Arçedianos. &c. guarden, y cumplan dichas Bulas, y las hagan intimar, y en caſo neceſſario, agraven cenſuras contra los rebeldes, y los citen, para que dentro de 60. dias comparezcan en la Corte Romana. En 25. de Otubre de 1633. ſe deſpachò en Roma otro Monitorio por el Eminentiſsimo Sr. Cardenal D. Hypolito Adrovandino, Camerario de la Santidad de Vrbano VIII. por el qual ordena: Que todos los Señores Legados à Latere, Arçobiſpos, y Obiſpos.

&c.guarden,y cumplan el tenor de dichas Bulas,y se comete su execucion a qualquiera de los referidos cõ la misma calidad que en el Monitorio antecedente.El año de 1663.se despachò otro Monitorio en Roma por el Sr.Paulucio Paulutius de Albertonis,Auditor General de la Camara Apostolica, y de la Santidad de Alexandro VII. con insercion de los §§.de la Bula del Papa Clemente VII. desde el 4. hasta el 12.*Dat. Romæ. 4.Calend.Ianuarij. Ann.* 1533. *& sui Pontificatus.*11.que comiença, *Romanus Pontifex*:Y es su Constit. 39.*Vt in Bullar.* contra los que impiden en qualquier modo la execucion de las letras Apostolicas, y contra sus complices. &c. à instancia de dicho Cabildo de Racioneros, sobre la observancia de dichas Bulas de medias Annatas; y sobre la de la Bula de la Santidad de Nicolao V.*Dat.Romæ. Calend.Maij. Ann.* 1448. (que confirmaron los PP. Vrbano VIII. y Alexandro VII.) por la qual concede à dicho Cabildo de Racioneros de la Santa Yglesia de Toledo las rentas, y frutos.&c. pertenecientes à las Yglesias Parroquiales de los lugares despoblados de este Arçobispado, con la obligacion de sus reparos,y decencia:y se comete la execucion à el Señor Obispo de Avila.Este es el contenido de las Decisiones,y Executoriales de la Sacra Rota, sobre que la solucion de dichas medias Annatas deba ser Integra *Absque onerum deductione.* Vt latè supra. §. 16. *fol.* 337. *num.* 391. Lo qual confirmò dicha Rota por su Senten-

cia,

cia, y Executoriales el año de 1637. contra el Lic. Diego de Oñate, sobre la paga de la media Anoata de el Prestamo, y Beneficio de la Yglesia Parroquial de Villatobas, declarando debia ser, y entenderse libre, essenta, y sin diminucion, ò detraccion alguna de las cargas impuestas sobre los frutos de dichos Beneficio, y Prestamo.

608 El Pleyto, y Sentencias que en su Alegato. *Num.* 13. citan à V. Reverendissima los Beneficiados Consultantes, me persuado à que es, el que el año de 1659. en tiempo del Eminentissimo Sr. Cardenal D. Baltasar de Moscoso, y Sandobal, Arçobispo de Toledo se suscitò entre la Dignidad Arçobispal, y los Curas de Capilla, y San Nicolas de Toledo, con el Cabildo de Racioneros de la Sãta Yglesia Primada, de que hicimos muy especial mencion *Supra.* §. 19. *fol.* 385. *à num.* 454. *vsque ad fol.* 393. *num.* 466. *&* §. 22. *fol.* 504. *num* 588. *vsque ad fol.* 506. *num.* 590. Y en èl no solo tubo dicho Cabildo el exito favorable, que queda expressado; sino es que dicho litigio que la Dignidad Arçobispal siguiò, pretendiendo en el Real Consejo Retencion de las mencionadas Bulas, fue solamente sobre si su execucion avia de ser por el Ordinario, ò por los Iuezes Delegados: alegando la Conciliar Disposicion de el *Cap. Causæ omnes.* 20. *Sess.* 24. *de Reformat.* de el Tridentino. Y estando este Articulo para verse en el Real Consejo, passò de esta mortal vida dicho Señor Cardenal, y cessò el Cabildo en la so-

licit-

licitud de la vista, hasta que hubiesse succesor en el Arçobispado. Y aviendole sucedido en èl el Eminentissimo Señor Cardenal D. Pasqual de Aragon, con noticia de dicho litigio insinuò, seria de su agrado se hiziesse Concordia, y no se determinasse.

609 Obedeciò dicho Cabildo con pronto obsequioso rendimiento à la insinuacion de su Eminentissimo Prelado, y Señor; y con efecto se otorgò dicha Concordia con la Dignidad Arçobispal en 6. de Otubre de el año de 1666. La qual confirmò la Señora Reyna Doña Mariana de Austria, Governadora de estos Reynos; y en dicha Concordia se pactò: Que el Iuez que por parte de dicho Cabildo de Racioneros se eligiesse para el conocimiento de las causas, y cobranças de medias Annatas, aya de ser vno de los Canonigos Doctorales de dicha Santa Yglesia Primada, à quien se le requiera con las Bulas Apostolicas, y con la Subdelegacion de el Señor Arçediano de Toledo, ò P. Prior de el Monasterio de San Bartholomè de Lupiana, como principales Delegados de su Santidad. Y que este mismo entienda en las cobranças de las rentas de las Yglesias despobladas. Y que para el conocimiento de si alguna Yglesia està despoblada, ò no, se requiera cõ las Bulas de su Concesion à vno de los Oidores de el Consejo de la Governacion de este Arçobispado, y que se de traslado à el Fiscal Eclesiastico. Con lo qual cessò dicho litigio: y dicho Cabildo vsa de sus Bulas, arreglandose à dichos

chos Capitulos de Concordia; la qual en modo alguno no ſe opone à lo ſubſtancial de las Conceſsiones. Y todos los puntos que los Beneficiados conſultan aora, con otros muchos, opuſieron, y alegaron en dicho litigio dichos Fiſcal, y Curas contra dicho Cabildo, como de dicho pleyto conſta.

610 En viſta de todo lo refetido aplico à V. Reverẽdiſsima la ſentencia de Caſiodoro. *Lib. 2. Variar. Epiſt. 18.* Nempè. *Vnde providentia veſtra, pro integritatis ſuæ propoſito examinata veritate, diſcutiat, quæ veniunt in querelam, & ſi deſideria petitorum veritate ſubſiſtunt.* La preciſsion de el tiempo con que V. Reverendiſsima me manda ſervirle, acompañada de mi quebrantada ſalud no me permiten ſer mas difuſo; pudiendo decir con Caſiodoro. *Lib. 1. Epiſtol. in Præfatione.* Ibi. *Reſpondendi celeritatem cunctos videtis exigere, & creditis me impœnitenda poſſe præferre. Nonus annus ad ſcribendum relaxatur Auctoribus: mihi nec horarum momenta præſtantur.*

611 Quiera Dios, que de eſte corto trabajo logre mi inſuficiencia alguna vtilidad, en el deſengaño de las mal fundadas propoſiciones en que eſtan muchos Beneficiados en eſte punto de dichas medias Annatas: Pues como eſcribio el Rey Theodorico à Decio. Teſte Caſiodoro. *Lib. 2. Epiſt. 33.* Ibi. *AEquum enim eſt, vt vnicuique proficiat labor ſuus, & ſicut expendendo cognoſcit incommoda, ita rebus perfectis conſequatur augmenta.* Y no eſcuſo ſuplicar à V. Reverendiſsima, que en quanto eſtè de ſu parte les de-

desengañe,pues no es justo que contra el claro,y ra dical derecho de dichos Cabildos se valgan de la Consulta de V.Reverendissima,que sinicstramente informado respondiò,arreglandose à las preguntas hechas por los Beneficiados mal informados de la realidad de la materia:Pues algunos han experimẽ tado en Toledo pocos dias ha,lo mal que les à estado el valerse de dicha Consulta,para ocultar en las declaraciones lo que no debieran : como es notorio. Siendo muy arreglado à la raçon natural,y à la legal disposicion, el que *Mendax precator careat penitus impetratis*:Como rescribieron los Emperadores Theodosio,y Valentiniano à el Senado Romano. *In Leg. Et si legibus. 5. Cod. Si contra ius, vel vtilit. public.* Y lo corroboran los Textos. *In Leg. vltim. Cod. eod. Leg. vltim. Cod. de Divers. rescript. Leg. Omnes. 3. ff. de In integr. restit.* Casiodoro. *Lib. 2. Variar. Epist. 18.*

612 Muy bien recebida à sido de los Consultantes la Resolucion;pero a vista de la justificaciõ de dichos Cabildos,temo prudẽtemente con el mismo Casiodoro. *Lib 1. in Præfatione.* Ibi. *Vt quod modo propter desideria supplicantium putabatur acceptum, postea legentibus videretur insipidum.* Consultaron pidiendo lo que deseaban,no lo que en la realidad se debia. Como notò Celio. *Lib. 1. Antiquar. Lection. Cap. 23.* Ibi. *Petis quod optas,non quod debetur.* Y pues no admite tergiversacion el que *Multum facundior est,qui sententiam dicit,quàm ille,qui supplicat.* Teste Ca-

Caſiodoro. *Lib.* 5. *Epiſt.* 22. termino eſte breve apuntamiento, diçiendo à V. Reverendiſsima en nombre de el Cabildo de eſta Santa Magiſtral Yglesia, lo que el Rey Theodorico à Decio, ſegun refiere d. Caſiodoro. *Lib.* 2. *Epiſt.* 33. Nempe. *Qua propter noſtris deſideriis navanter inſiſte; ne opinioni tuæ graue ſit in aſsumptis conatibus marcuiſſe. Intue quippè omnium ora, atque oculos in te eſſe converſos. Reſpice ſerenitatis noſtræ ſuſpenſa iudicia ad effectum operis inſtituti. Qua vales animoſitate feſtina, vt dignus tanta re, emerſiſſe iudiceris, qui iam nunc omnium admiratione laudaris.*

Alcalà, y Setiembre 30.
de 1695.

Doct. D. Andres de Pitillas, y Rueſga.

§. VLTIMO.

Cenſura, y parecer de el Reverendiſsimo P. M. Fr. Martin de Torrecilla, Ex-Provincial, y Difinidor General de los Menores Capuchinos, Calificador de la Suprema, y Santa General Inquiſicion. &c. ſobre ſu Conſulta 18. pag. 541. de ſu Segundo Tomo de Cònſultas Morales, cõcerniente à la paga de las medias Annatas. &c. *En viſta de el Libro Iuridico, que ſobre dicha Conſulta à eſcrito el Señor Doct. D. Andres de Pitillas, y Rueſga. Abad Mayor de la S. Igleſia Magiſtral de Alcalà. &c.*

613 AViendo viſto eſte Libro Iuridico, que tan doctamente, y con tanto acierto, y afluencia de derechos, y doctrinas à eſcrito el Señor Doct. Don Andres de Pitillas, y Rueſga. Abad Mayor de la Santa Yglesia Magiſtral, y Cancelario de la Vniverſidad de Alcalà de Henares, Examinador Synodal, y Viſitador General de eſte Arçobiſpado de Toledo. &c. en viſta de la *Conſulta 18. pag. 541. de mi Segundo Tomo de Conſultas Morales*, tocante à las medias Annatas que los Beneficiados, y Capellanes de eſte Arçobiſpado de Toledo deben pagar en virtud de Bulas Apoſtolicas à los Cabildos de Racioneros de la Santa Igleſia Primada de Toledo; y à el de Canonigos de dicha Santa Yglesia Magiſtral de Alcalà de los frutos, y rentas de el primer año, ò ſegundo, Reſpectivamente, que gozaſſen dichos Beneficios. &c. Reconozco, ſe me informò ſinieſtramente por parte de dichos

chos Beneficiados: y assi mi Consulta, y Resolucion se arreglò por entonçes à el informe que se me hizo. Pero aviendo visto aora los doctissimos Escritos de dicho Señor Abad Mayor, y las Bulas Apostolicas de la Concesion de dichas medias Annatas, y las Decisiones Rotales, y demas instrumentos en dichos Escritos contenidos: me conformo en todo, y por todo con el dictamen de dicho Sr. Dr. D. Andres de Pitillas, y Ruesga: Y soy de sentir, deben pagar dichos Beneficiados. &c. la dicha media Annata Integra, y sin descontar, ni rebajar de ella porcion alguna por raçon de Subsidio, Escusado, Thenientes, Congrua, Decencia, o otra alguna carga. Y que no pueden assimismo en conciencia ocultar cosa alguna por dicha raçon en las declaraciones que hazen de el valor de la renta de dicho año de sus Beneficios, para la deduccion de dicha media Annata; y que las cantidades que ocultaren en dicha raçon, estàn obligados en conciencia à restituirlas à dichos Cabildos, como à legitimos Acreedores à ellas Como mas difusamente explicarè en la Summa Moral, que nuevamente estoy imprimiendo, donde tratarè *Ex professò* esta Question, para que muchos Beneficiados salgan de el error en que estàn. Assi lo siento. *Salvo. &c.* En este Convento de Menores Capuchinos de San Antonio. Madrid, y Diciembre. 17. de 1695.

Fr. Martin de Torrecilla.

---

614 En confirmacion de lo contenido en dicha Censura, y parecer, escriviò dicho Reverendissimo

P. M. Fr. Martin de Torrecilla muy docta, y latamente dicha Questiõ en el Segũdo Tomo de la Summa Moral, à cõtinuaciõ del Cõfessonario, desde el folio 704. hasta el fol. 729. Cuyo Titulo de Questiõn es. *Genuina Resoluciõ à la Cõsulta XVIII. de mi Segũdo Tomo de Cõsultas varias. Tract. 8. Miscelaneo, à pag. 441. Despues de vistas las Bulas, y reconocido por ellas el engaño, ò falsedad de la narrativa, que se me hizo.* En la qual Questiõn, firmada dicho dia 17. de Diciembre de 1695. impressa en Madrid año de 1696. por Antonio Roman. Pone su Reverendissima à la letra desde el fol. 723. hasta el fol. 729. las Bulas Apostolicas de dicha Concession de medias Annatas, y las Decisiones Rotales de el Eminentissimo Señor Cardenal Lançelotto, sobre dicha materia, de el año de 1606. à 23. de Iunio. Y trata con Insigne Magisterio, singular Erudicion, y admirable affluencia de Textos, y Doctrinas todo el punto de medias Annatas; Retratandose de quanto dixo en dicha Consulta XVIII. mal informado de los Beneficiados, que le consultaron la materia, y persuadieron à que imprimiesse dicha Consulta, y Resolucion.

LAVS DEO.

IN-

INDICE DE LAS PROPOSICIONES MAS NOTABLES CONTENIDAS en este Libro.

El primer numero denota el folio; y los siguientes los numeros de los Paragraphos.

A

ABad Mayor de la Sáta Iglesia Magistral de Alcalà, es vno de los Iuezes Conseruadores, y Executores de los Priuilegios de la Vniuersidad, Essento de toda jurisdiccion Ordinaria, y sugeto immediatamẽte à la S. Sede Apostolica, y a sus Legados, y Delegados. fol 421. 503. 504.

Puede vsar de Mitra, Baculo, Anillo, y demas insignias Pontificales, celebrando en dicha S. Iglesia. &c. 423. 505.

Es Cancelario de la Vniversidad por Bulas de Alexandro VI. y Leon X 426. 506.

Goza los mismos Privilegios. &c. que el Señor Dean de Toledo 431. 514.

Abad primero de dicha Santa Iglesia. 331. 514.

Abadia de Alcalà, es de libre nominacion de los Señores Arçobispos de Toledo en qualquier mes que vaque. 439. 521.

Acto de el agente obra segũ su intencion. 311. 355.

Adjudicacion de Beneficio, ò Capellania, y sus seis speciesː por que causas, y con que condiciones se hagan; y de quales adjudicaciones se deba pagar media Annata. 136. 142. vsque 161. toca privativamente a el Consejo de la Governacion. 137. 143. En que casos sirve de Titulo Canonico. 150. 158. se deben observar en ella las clausulas de la fundacion. 152. 161.

Administraciones de Prelacias, Prebendas, y Beneficios, las concede el Papa. 156. 165. 166. Vnas son perpetuas, otras temporaneas, y pueden los Administradores apropriar los frutos, como si tubieran Titulos Canonicos, y de estas se debe la media Annata. 158. 167. 168.

De Hospitales, sus especies, y de quales se deba la media Annata. 160. 169. vsque 175.

Administradores puestos por el Prelado, ò Iuezes en las Vacantes, ò durante el litigio de el Beneficio. &c, no deben ceder, ni liquidar, ò pagar la media Annata,

ta,ni fer citados, ò moleſtados por el Iuez Delegado ſobre e-llo.164. 176.vſque 194. & fol. 472.555.

Adquirir puede la Igleſia, y Beneficio ſin licencia del ſuperior, pero no puede enagenar. &c.470. 553.

Afectacion de las Prebendas de la Igleſia Complutenſe, hecha à los Grados de Doctores,y Maeſtros de la Vniverſidad de Alcala.428. 509.vſque 424.

Agregacion.Anexion: Incorporacion. &c. ſe ſimbolizan. 470.552.

Alcalà tubo Obiſpos diſtintos de los Toledanos; y ſu Igleſia Complutenſe fue Matriz Cathedral.430.512.513.

Sr.D.Aloſo Carrillo de Acuña Arçobiſpo de Toledo, fundador de la Igleſia de Alcalà. 431. 514.

Alegato de los Beneficiados. 410.

Annatas,ſu antiguedad,y origen,y el de las Penſiones. 350. 410.vſque 413.

Se apellidaban Primicias deS. Pedro,yporque cauſa.350.411.

Se deben à el Romano Pontifice en reconocimiento de el Supremo Dominio. 495.577. & fol.511.595.

Como ſe cobraban antiguamente por la Camara Apoſtolica,y como ſe le pagan oy. 509 593.vſque 595:

Son cargas reales impueſtas à los Beneficios,y à ſus frutos,y no à los Beneficiados.38.33. & fol.182.193.& fol.251.273. & fol.479.560. & fol.510.594. & fol.168.277.278. & fol. 271. 301. & fol.293.329.

Se deben de los Beneficios, aunque ſean de Patronatos de Legos.34. 25.

Medias Annatas ſe concedieron à los Cabildos de Canonigos de Alcalà,y Racioneros de Toledo *In perpetuum* para la decente ſuſtentacion de los Prebendados.46.44. vſque ad 46. y por aumento de el Culto Divino en dichasIgleſias.316 361. vſque 367. & fol. 358. 421. Y por cauſa, y vtilidad publica. 344. 402.

No las deben pagar los que no percibē los frutos.173. 184. & fol.182.194.& fol.500. 584. vſque 587.

No ſe pagan en la Canceleria Apoſtolica de los Beneficios q̄ no exceden de 24. Eſcudos de oro de Camara.47. 47.

Debenſe à dichos Cabildos de los Beneficios, aunque ſean tenues,y curados 48.48. vſque ad 59. & fol. 53.60.

Debenſe de las Permutas.64. 74.vſque 83.

Debenla los Beneficiados,que por ſu culpa, ò negligencia no toman poſſeſsion de los Beneficios.253.275. vſque 281.

Y los que aviendo tomado poſſeſsion,no perciben los frutos

tos por ſu culpa,ò omiſsion, ò lo dexan *Pro derelicto*.254. 276. vſque 282.

Debenla los que, aunque no tengan Colacion, tienen manda to de el Prelado para que ſe les dè poſſeſsion de los Beneficios, y ſe les acuda con los frutos. 259.283. Y los que percibē los frutos.480.562.

Debela el Beneficiado, que poſſee quietamente el Benefi cio.&c.aunque no ſe le pueda probar el Titulo Canonico. 260.284.

Debela el Intruſo. 267. 295. vſque 298.percibiendo los frutos,aunque aya entrado à gozar el Beneficio, ò Capellania por muerte civil,ò natural de otro Intruſo. Ponenſe las limitaciones de eſta regla. 269.299. vſque 302.

No debe pagarla el Intruſo, que aviendola ſatisfecho en el tiempo de la Intruſion, obtiene deſpues Titulo Canonico de el miſmo Beneficio.&c.280.312. 313.

En que caſos ſe debe por el legitimo Titular,quando expele à el Intruſo,aunque eſte como tal la aya ſatisfecho. 275. 306. Y ſe reſponde à los argumentos contrarios deLotterio. 276.307.vſque 311.

Annata ſe puede pagar dos vezes de vna miſma vacante por diverſos reſpectos. 279. 311.

Debe cobrarſe vna ſola por dichos Cabildos, aunque dentro del primer año ſucedan muchas vacantes de vn miſmo Beficio.Y ſe reſponde à los argumentos contrarios.296.334.vſque 339.

Debe pagarla el Beneficiado, ò Capellan. &c. que recibe la Colacion de el Beneficio. &c. eſtando Excomulgado. Entredicho.Suſpenſo. Irregular, ò es Violador de Entredicho, Ilíteterado, ò notorio Criminoſo. Explicaſe eſta propoſicion.292. 328.vſque 333.

Medias Annatas eſtàn concedidas à dichos Cabildos enQuo ta de frutos.&c. 323. 371. y las pueden cobrar por ſu propria authoridad.323.372.& fol.480. 561.

Se deben pagar integras, ſin deduccion de Penſiones, Subſidio,Eſcuſado,ò otras cargas algunas.321. 368. vſque 409. & fol.507.591. & fol.523.607. & fol.530.613.614.

Son Privilegiadas en concurſo de otros Pēſioniſtas,ò Acreedores. Reſpondeſe à los argumentos contrarios.293.329. & fol.300.340.vſque 343.

Deben pagarlas à dichos Cabildos los Conclaviſtas.&c. y ſe reſponde à los argumentos cōtrarios.309.352.vſque 367.

Concedidas para aumento de el Culto Divino,no ſe comprehenden en la Bula del B. Pio V.

ni en la Revocacion General de Privilegios de Annatas. 315. 360. vſque 367. & fol. 345. 403. vſque 405.

Debenſe à dichos Cabildos de las Capellanias, Memorias, Patronatos, o otros bienes agregados, vnidos, ò incorporados à los Beneficios, ò Capellanias. Explicaſe eſta propoſicion, y ſe reſponde à los argumentos contrarios 467. 549. vſque 555. & fol. 490. 572.

Medias Annatas de Beneficios, ò Capellanias. &c. de el partido de Caçorla, ſe pagan Integras, ſin deduccion de expenſas en recogimiento de frutos. Camaraje. &c. 492. 480. & fol. 476. 558.

Annatas, aunque ſu Conceſſion ſea *In perpetuum*, no ſe pueden decir expenſas intrinſecas, neceſſarias, y perpetuas de los Beneficios 475. 557.

Solucion de Annatas es deuda, que deſde el principio tubo cauſa neceſſaria. 517. 601.

Annata ò Penſion ſe debe pagar en el lugar donde eſtà fundado el Beneficio, ſi por las letras Apoſtolicas no ſe diſpone otra coſa. 508. 592. vſque 595.

Medias Annatas ſe deben pagar à dichos Cabildos de las Capellanias, cuyas rentas conſiſten en apuntaciones. 490. 572. vſque 587. pero no de las que ſolo tienen Raciones diarias. &c. 500. 583.

Medias Annatas Integras ſe pagan à la Camara Apoſtolica. 366. 418.

Medias Annatas Integras concedidas à la Sacriſtia de la Baſilica de San Pedro de Roma, y à muchas Igleſias, Comunidades, y Dignidades de varios Reynos. 352, 414.

Concedidas à la Santa Igleſia de Cuenca. Y Executorias à ſu favor. 353. 415. & fol. 456. 536. vſque 541.

Concedidas à la S. Igleſia de Segobia. 353. 415. & fol. 449. 528. vſque 532.

Concedidas à la S. Igleſia de Sevilla, y ſe apellidan Quintos. 353. 415. & fol. 461. 542.

Concedidas à la S. Igleſia de Burgos, para la percepcion de año, y medio deſpues de la vacante. &c. 353. 415. & fol. 453. 533. vſque 535. & fol. 494. 576.

Concedidas a la S. Igleſia de Siguença. 353. 415. & fol. 462. 543.

Concedidas à los Señores Reyes de Eſpaña, y ſe apellidan. *Meſadas*. 354. 416.

Anexion de Beneficios, ò Igleſias, ſu eſſencia, eſpecies, y con que cauſas, y por quien ſe pueda hazer. 210. 225. 226. Y no ſe ſuele hazer en perjuicio de tercero. 492. 575. vſque 577.

Anexion de las Hermitas de eſte Arçobiſpado de Toledo hecha à la Igleſia Magiſtral de Alcalà. 431. 514.

Ane-

Anexion,ò Dismembracion de el Curato de Barajas, hecha à la Congregacion de Capellanes de San Pedro de dicha Parroquia.366.434.& fol.499.582.& fol.490.572.

Anillo,llamado de el Pescador,con que solemnidades se quiebra, muerto el Romano Pontifice.303.344.

Antecedentes inciertos infieren consequencias falibles. 359. 423.

Apeo nuevo de la Dezmeria de la Iglesia Magistral de Alcalà.431. 514.

Señor Arçediano de Toledo es Iuez Delegado Apostolico de las Bulas de medias Annatas. 8.15.16.& fol.526.609.

Señores Arçobispos de Granada encomiendan las vacantes de todos los Beneficios tocantes à el Real Patronato en dicha Dioceſi.357.420.

Arçipreste de esta Iglesia Magistral es propriamente *Personado*.Su creacion en dicha Iglesia.186.200.& fol.433.515.y à quien pertenezca su Nominacion.439, 521.

Arrendamientos de tierras, como se deben computar para la liquidacion de las medias Annatas.473. 556.

Auditor General de la Camara Apostolica,es Executor vniversal de las Sentencias, Letras, y Gracias Pontificias, y procede contra los Ordinarios que no observan la disposicion de la Bula de el Papa Clemente Septimo.391.464.& fol. 523.607.

Aumento de dote,qual debe ser para adquirir derecho de Patronato.485.568. 569.

Authoridad del Obispo es necessaria,para que la Capellania sea Eclesiastica, y en que tiempo basta que intervenga. 113. 122.& fol.115. 124.

Autos de el Real Consejo sobre Retencion de dichas Bulas de medias Annatas.33.22,23.

Ausencia,ò negligencia de el Capellan en assistir el primer año à los puntos de la Capellania,no puede perjudicar à dichos Cabildos en la percepciõ de la media Annata. 501. 585. vsque 587.

B

Beneficios Curados, aunque sean tenues,deben media Annata à dichos Cabildos 53.60, & fol 58.67.

Beneficios dentro de que tiẽpo se deben proveer,y presentar à ellos los Patronos. 102. 111.

Se deben conferir à quienes tengan los Canonicos requisitos necessarios.282.314.

Beneficios pueden ser *Ad nutum* amobles, ò Manuales,y estan incluidos en las Reglas Beneficiales,deben media Annata.Explicanse los requisitos pa-

ra ſu amocion. 129. 135. vſque 141.

Beneficios Eccleſiaſticos no pueden obtener los que no tienen catorçe años. 139. 146. vſque 152. ni los que no eſtan iniciados de prima Tonſura. 145. 153. Tienen dos derechos, vno eſpiritual, y otro temporal. *Ibi.*

Beneficios vnidos no vacan. 66. 77. Pero quando ſe efectua la vnion, vacan, y ſe debe la media Annata. 66. 77. vſque 60.

Beneficios de Meſſa Epiſcopal, ò Capitular no vacan, ni de ellos ſe debe media Annata. 208. 223.

Beneficios vnidos *Subiectivè*, no vacan. 492. 575. No inducē incompatibilidad: ni en ellos ſe intitulan los Beneficiados: ni ſe proveen en concurſo los Parroquiales. Y que edad ſe requiera para eſto. &c. 212. 227. 228.

Beneficios Curados vnidos à la Dignidad Abacial, y à la Maeſtre-Eſcolia, y Chantria de la Igleſia Magiſtral de Alcalà. 223. 229. & fol 425. 505.

Beneficios Curados, y Simples. &c. vnidos à la fabrica, y Meſſa Capitular de dicha Igleſia Magiſtral. 224. 240. 242. & fol. 433. 515.

Beneficio Curado de dicha Magiſtral Igleſia, es de libre Nominaciò. *Ad nutum* de los Señores Arçobiſpos de Toledo. 439. 521.

Beneficios Parroquiales vnidos à Dignidades, Cabildos, Monaſterios, Comunidades. &c. no vacā, ni de ellos ſe debe media Annata. 223. 239. vſque 243. & fol 497. 575. Y pueden los Mōjes hazerlos ſervir por ſus Religioſos. 226. 243.

Beneficios Curados en eſte Arçobiſpado, que Reſultā de Reales Preſentaciones à Prebendas de eſta Magiſtral Igleſia, quedā à libre diſpoſicion de los Señores Arçobiſpos. 439. 521.

Beneficiados debē ſaber lo neceſſario para ſatisfacer a el miniſterio en q̄ ſehan de emplear, y deben ſer examinados por los SS. Obiſpos antes de obtener Colacion, excepto los preſentados por las Vniverſidades. &c. 287. 322. vſque 326.

Beneficiado, y Beneficio pueden adquirir ſin licencia de el Superior, pero no pueden enagenar. 470. 553.

Beneficiado que en el primer año no percibe los diezmos privativos, ò primicias, no debe de ellos pagar la media Annata, ſino es la perſona que las percibiò. 480. 562. & fol. 500. 584. vſque 587.

Bienes paſſan à las fundaciones *Cum ſuo onere*. 464. 545. & fol. 479. 560.

Bulas de Conceſsion de medias Annatas. 10. 19.

Bula del Papa Clemente 7. contra los que impiden la exe-

cu-

cucion de las letras Apoſtolicas, y contra los complices. 391. 463. 464. & fol. 523. 607.

C

Capellania, cuyos bienes no eſtàn erigidos, es mero legado Pio; y no debe media Annata. 80. 92. 94. Y para la Ereccion es neceſſaria la authoridad de el Obiſpo. 81. 93. & fol. 95. 106.

Se entiende ſer Colativa, aunque el fundador no lo expreſſe, ſi lo manifeſtò por palabras equivalẽtes. 111. 120. 121. Y en que caſos ſe preſume Eccleſiaſtica. 153. 161.

Laical, en que ſe diſtingue de la Eccleſiaſtica de Patronato de Legos. 115. 124. Es mera memoria de Miſſas, y ſus bienes ſon profanos, y no deben media Annata, ni eſtà comprehendida en las Reglas Beneficiales, ni a ſu Titulo ſe pueden Ordenar los poſſeedores. 116. 125.

Vna vez hecha Colativa ò por preſcripcion, debe media Annata. Y por vna ſola Colacion adquiere el Ordinario derecho de conferir. 118. 126. 127.

Capellanias Colativas pueden ſer *Ad nutum* amobles, y deben media Annata: Y eſtan comprehendidas en las Reglas Beneficiales: Y que ſe requiere para ſu amocion. 129. 135. vſque 141.

Capellanias de Animas, y otras que no tienen renta alguna fixa, ſino es las limoſnas que ſe recogen, no deben pagar media Annata. Explicaſe eſta Concluſion. 482. 564. vſque 569.

Capellanias à que eſtan vnidos Beneficios Eccleſiaſticos, y otras que ſon Colativas, y conſiſten ſus rentas en apuntaciones, y aſsiſtencias, deben media Annata. Explicaſe eſta Concluſion. 490. 572. vſque 587.

Capellanias, cuyo eſtipendio conſiſte en Raciones diarias, como las de el Hoſpital de San Iuan Baptiſta extramuros de Toledo. &c. no deben media Annata. 500. 583.

Capellanias de la Congregacion de San Pedro de Barajas. San Andres de Toledo, llamadas de la Epifania; De la Piedad de Chinchon. Y del Santiſsimo de Yorija. 490. 572. vſque 587.

Capellanias que conſiſten en apuntaciones, ò aſsiſtencias, y en el primer año aſsiſten poco, ò nada los Capellanes, quien debe pagar la media Annata. Y ſe reſponde con diſtincion. 500. 584. vſque 587.

Capellanias, Memorias, Pa-

tronatos,y bienes,&c. vnidos,ò agregados à los Beneficios,ſon Eſpirituales,de Patronato Eccleſiaſtico,y gozan de el Privilegio de Eſſencion, y deben pagar media Annata,Subſidio.&c. 467.549.vſque 555.

Capellanes primeros nominados no pagan media Annata, y porque raçon. 82. 94. & fol. 95. 106.

Capellanes que obtienen primeras Colaciones, no ſiendo primeros nominados,deben la media Annata. 97. 108. & fol. 110. 118. Diſtingueſe el tiempo de la Ereccion,y el de la Colacion.196.211.212.

Los primeros nominados deben hazer diligencias en la efectuacion de la Ereccion.99,109. Y dentro de que tiempo debẽ obtener la Canonica Inſtitucion; Y la pena de la contravencion. 104. 112.vſque 117.

Capellanes de Capellanias Colativas deben andar en habito Clerical,y con Tonſura.Las penas de ſu contravencion.85.98. 99. Eſtan obligados à rezar el Oficio *Divino*.87.100. Les eſtan prohibidas las negociaciones,tratos,y Oficios Seculares. 88. 101. Deben pagar Subſidio,y Eſcuſado. 90. 103. Que ſuficiencia neceſsitẽ para obtener la Colacion. 90.102.

Capellan, que derecho adquiere por la nominacion. 109.118.

Debe ſaber lo baſtante para ſatisfacer à el miniſterio en q̃ ſe ha de emplear. Y debe ſer examinado por el Señor Obiſpo antes de obtener la Colacion;no ſiendo nominado por Vniverſidad.&.287.322. vſque 326.

Capellan,que en el primer año ſolo percibe la mitad de la Renta de la Capellania, debe ſolamente la mitad de la media Annata,y el que percibe la reſtante renta,debe ſatisfacer la otra mitad.479. 560.& fol.500. 544.vſque 587.

Capellan eſtà obligado à el cumplimiento de Miſſas aſsignadas en la fundacion de la Capellania,aunque no correſpondan à la limoſna aſsignada por la Synodal:mientras por legitimo Superior no ſe haze reduccion 484.566.

Señor Cardenal Portocarrero mi Señor aſsiſtiò à las Elecciones de los Summos Pontifices Clemente X. y Innocencio XI. Y los Conclaviſtas que aſsiſtieron à ſu Eminencia. 319. 367.

Cargas impueſtas ſobre los bienes,ſiguen à qualquier poſſeedor.479 560.

Caſas de los Beneficios como ſe deben computar ſus rentas para la liquidacion de la media Annata ; Y como para la cõgrua de el Beneficiado. 477. 559.

Caſos fortuitos, y inopinados. 465. 547.

Celdas de el Conclave Romano ſe parten por ſuertes. 306. 347.

Cauſas de los eſſentos eſtan exceptuadas de el *Cap. Cauſæ omnes.* 20. *Seſſ.* 24. *de Reformat.* de el Tridentino, y ante quien ſe deben tratar. 417. 500.

Cenſos impueſtos contra los bienes de el Beneficio, anteriores à ſu fundacion, no ſon frutos de èl; Y ſe deben deducir ſus reditos en la liquidacion de las medias Annatas. Explicaſe eſta concluſion. 464. 545. 546.

Cenſos poſteriores à la fundacion, impueſtos con authoridad ſuficiente, ſi ſe deben rebajar, ò no en dicha liquidacion; ſe reſponde con diſtincion. 465. 547. 548.

Cenſura, y Retractacion de el R. P. M. Fr. Martin de Torrecilla. 530. 613. 614.

Ceſſando la cauſa de deber, ceſſa el debito. 253. 275.

Ceſſando la cauſa de el Privilegio, ò Conceſsion, ceſſa eſta. 358. 422.

Ceſsion que hazen los Beneficiados de los frutos tocantes à la media Annata; Y en que caſos no la puedan hazer. 513. 597. 598.

Ciencia verdadera, concluyentemente probada por quiẽ la alega ſe requiere en materias de grave perjuicio. 362. 428.

Citacion que haze el Cabildo de la Magiſtral de Alcalà, para la liquidacion, ò ceſsion de las medias Annatas. 511. 596.

Clauſulas *Vt decentius*, y *Vt commodius ſuſtentari valeas*, en que ſe diferencian. 176. 187. 188.

Clauſula *Omnium, & ſingulorum*, que contiene. 298. 337. & fol. 467. 549. & fol. 495. 578. vſque 587.

Clauſula *Integra. &c.* obra lo miſmo que *Tota, ac ſine aliqua diminutione, & omnia comprehendit.* 325. 374. *vſque* 409.

Colacion qual ſea; y en que ſe diferencia de la Inſtitucion. 80 91. Vna es libre, y otra neceſſaria. 96. 107. & fol. 262. 287. Es donacion. 252. 274. No es neceſſario ſea por eſcrito. 248. 267 & fol. 259. 283.

Ni es neceſſario ſe haga por la palabra *Confero. &c.* Y el mãdato de el Prelado para que à el Beneficiado ſe le dè la poſſeſsion, ſe tiene por Colacion. 259. 283.

Colacion de Beneficios, ò Capellanias ſe debe hazer à quien tenga los Canonicos requiſitos. 282. 314.

Colacion hecha à el Excomulgado es irrita *Ipſo Iure.* 283. 315. 328. aunque los nominadores, ò coladores ignoren el impedimento de dicha Cenſura. 284. 316.

Colacion, ò Eleccion de Be-

nc-

neficio hecha à el Suſpenſo, Entredicho, ò Violador, Irregular, Iliterado, y notorio Criminoſo; y quales ſean eſtos, es nula. 285. 319. vſque 328. Y obtenida en dicho eſtado, ſe debe la media Annata. 292. 328. vſque 333.

Colacion de todas las Prebendas de la S. Igleſia Magiſtral de Alcalà toca à los Señores Arçobiſpos de Toledo. 437. 519. vſque 521.

Competencia entre el Ordinario, y el Iuez Executor Apoſtolico ſe debe dirimir privativamente por el Superior de ambos. 389. 461. Y por ſu decision no ſe concede nueva juriſdiccion à el Iuez inferior, à favor de quien ſe declara. 390. 462.

Competencia y controverſia entre el Iuez Conſervador Delegado, y el Ordinario ſe debe dirimir por Iuezes Arbitros, ò por el Superior de ambos. 388. 460. & fol. 405. 484.

Conceſsiones de Subſidio, y Eſcuſado. &c. aunque fueron poſteriores à las de medias Annatas, no las derogaron en la palabra *Integra medietas*. 332. 385. vſque 392.

Concedido el conocimiento de la cauſa principal, ſe concede el de todas las emergentes, y incidentes. 515. 599.

Conceſsion de partes para el efecto de la Congrua de el Parrocho en el primer año, como ſe debe computar para la liquidacion de la media Annata. 488. 571.

Conclave, y Conclaviſtas, Miniſtros, y Oficiales, ſu numero, y calidades, y Privilegios. 304. 345. vſque 351.

Conclaviſtas debē pagar medias Annatas à dichos Cabildos de los Beneficios que obtubieren en eſte Arçobiſpado, y ſe reſponde à los argumentos cōtrarios. 309. 352. vſque 367. Y la practica obſervada en eſto. 319. 367.

Concluſiones notorias no neceſsitan de alegaciones de Autores. 487. 570.

Concordia entre la Dignidad Arçobiſpal de Toledo. Igleſia Colegial de Eſcalona. Y Señores Duques de dicha Villa, ſobre la Ereccion, y Fundacion de dicha Igleſia. &c. 400. 478.

Concordia entre la dicha Dignidad Arçobiſpal. Eſta Sāta Igleſia Magiſtral; Y la Vniverſidad de Alcalà, ſobre la afectacion de las Prebendas de dicha Igleſia. 438. 520. vſque 524.

Concordia entre dicha Dignidad Arçobiſpal, y el Cabildo de Racioneros de la S. Igleſia de Toledo, aprobada por ſu Mageſtad, ſobre la Eleccion de Iuezes Subdelegados para la cobrança de medias Annatas, y rentas de las Igleſias deſpobladas. 526. 609.

Con-

Conjeturas no ſe admiten en las coſas claras. 310. 353. & fol.463.544.

Congrua que ſe debe à los Parrochos,y a los Vicarios.53. 63.que emolumentos ſe deben computar para ella 56.64. vſque 66.& fol. 219 235. Si deben contribuir à ella dichos Cabildos, y con que porciones. 61.71. 72.Privilegio de la Congrua de el Parrocho.178. 189. & fol.487.570.

Congrua neceſſaria en los Ordenãdos,ſegun la Bula de N. S. P. Innocencio Duodecimo. 247 266.

Conſervadurias concedidas à particulares quedaron derogadas por el Decreto de el Cõcilio Tridentino ; pero no las de las Vniverſidades. 404. 483. & fol.417 500.

Conſervador de la S. Igleſia Magiſtral de Alcalà,y de ſus individuos,yPrivilegios.&c.433. 515.

Conſervadores de la Vniverſidad de Alcalà. 421. 503. 504.

Conſtitucion de el Papa Gregorio XV. tocante à los Conſervadores no comprehende a los Iuezes Executores Apoſtolicos.405.484.

Conſulta de los Beneficiados hecha a los Reverendiſsimos Padres Maeſtros Tapia,y Sancto Thoma ſobre las medias Annatas ; y ſu reſolucion. 360. 425. vſque 428.

Copias de las Bulas de medias Annatas. 36, 28. vſque 30.

Coſa juzgada haze la materia clara , manifieſta , y indubitada , y ſe tiene por verdad , y no ſe puede impugnar. 277. 308.& fol.415.497.

Coſtũbre immemorial tiene fuerça de Ley,y Priuilegio.40. 35.vſque 41.& fol.411.491. vſque 495.

Coſtumbre de percebir los Cabildos de algunas Igleſias medias Annatas de los Beneficios , ò Preſtamos. &c. en el primer año de las vacantes,no eſtà derogada por el Concilio Tridentino. 510. 594.

Cura actual , y habitual, y Titulo quedò integro a el Parrocho en la Annexion ò Diſmembracion de el Curato de Barajas, hecha à la Congregacion de Capellanes de San Pedro de dicha Parroquial. 366. 434. & fol.499.582.

Cura que reſide en los Vicarios perpetuos. 220.237. 238.

Curatos de eſte Arçobiſpado,que reſultan de Reales Preſentaciones à Prebendas de la Santa Igleſia Magiſtral de Alcalà, quedan à libre diſpoſicion de los Señores Arçobiſpos. 439. 521.

D

Dapiferos, Miniſtros, y Sirvientes en el Conclave Romano, y ſus Perſonales Privilegios. 306. 348. vſque 351. deben pagar à dichos Cabildos medias Annatas de los Beneficios que obtubieren en eſte Arçobiſpado de Toledo, y ſe reſponde à los argumentos cõtrarios. 309. 352. vſque 367. & fol. 315. 360.

Debito que tiene origen de cauſa neceſſaria. 517. 601.

Deciſiones Rotales, ſobre que las contribuciones de Subſidio, Eſcuſado, Decimas, &c. incumban à el Titular, y no à el Penſioniſta, ò Annatiſta. 329. 380. vſque 409.

Deciſiones Rotales en el pleyto con los Capellanes de el Señor Obiſpo de Plaſencia en la Capilla de nueſtra Señora de San Iuan de Letran, ſita en la Parroquial de San Andres de Madrid. 370. 438. vſque 440.

Deciſiones Rotales en el pleyto con los Canonigos, y demas Prebendados, y Capellanes de la Igleſia Colegial de Paſtrana 373. 443. vſque 446.

Deciſiones Rotales en el pleyto con los Capellanes de el Convento de Religioſas Deſcalças Reales de Madrid. 378. 449.

Deciſiones Rotales en el pleyto con los Curas de Magan, y Galvez, y todo el Clero Toledano, en que ſe les impone perpetuo ſilencio, y ſe les condena en coſtas. &c. 380. 451. vſque 453.

Deciſiones Rotales à favor de los Señores Arçobiſpos de Toledo en ciertos caſos, y cauſas de los Prebendados de la Igleſia Magiſtral de Alcalà, aunque ſean Graduados, y eſten actualmente matriculados en la Vniverſidad de dicha Ciudad. &c. 420. 502.

Deciſion de competencia no concede nueva juriſdiccion à el Iuez inferior, à quien ſe remite el conocimiento. 390. 462.

Declarar la Ley, ò Privilegio toca à el Soberano Principe Legislador, ò Concedente. 390. 462.

Declaracion jurada que manda hazer el Delegado Apoſtolico para la liquidacion de las medias Annatas, en que caſos, y con que fin ſe haze. 515. 599. 600.

Dezmeria de la Igleſia de Alcalà, renovada el año de 1695. con aſsiſtencia de los interesados. 431. 514.

Delegado Apoſtolico con Vniverſalidad de cauſas, en materia perpetua, y con tracto ſucceſsivo ſe reputa por Iuez Ordinario, y es mayor que eſte en la cauſa delegada. &c. 409. 488. 489.

De-

Derecho de acrecer en los Capellanes Congregantes, quando alguno no reside el primer año, como se entiende. 501. 585. 586.

Derogacion es muy estricta, y admite muchas limitaciones. 335. 388. Debe ser clara, y indubitable. 342. 398.

Derogacion general no cõprehende los casos especiales, ni el derecho especial adquirido por Privilegio, prescripcion, ò sentencia passada en cosa juzgada. Ni la declaracion, ò confirmacion Pontificia. 344. 401. 402.

Derogar puede el Papa qualesquier Privilegios *Ex plenitudine potestatis*, aunque contengan clausulas exuberantissimas. 342. 398.

Dignidad en las Iglesias Colegiatas, propriamente no ay mas que vna, que es la primera, y principal: las demas *Abusiuè* se denominã Dignidades. 185. 197. vsque 199.

Dignidad en que se distingue de el Oficio, y Personado. 186. 200. vsque 206.

Dignidades primeras, despues de las Pontificales, en las Iglesias Cathedrales, y Colegiatas estan reservadas à la Sede Apostolica. 186. 199.

Diligencias que se hazen en este Arçobispado antes de la Ereccion de los bienes de las Capellanias. 93. 104.

Disimembracion de Beneficio: su difinicion, y especies. 227. 244. vsque 264. La que es de frutos, y Titulo se dize propriamente Division. En que se diferencian. Y para hazerla es necessaria justa causa, y facultad suficiente. 233. 251.

Dispensan los Intersticios los Señores Arçobispos de Toledo à los Capellanes de el Coro de esta Magistral Iglesia. 127. 133.

Dispensar con los Ilegitimos en que casos puedan los Señores Obispos para obtener algunos Beneficios. &c. 213. 228.

Dispensar no pueden cõ los Iliterados para efecto de obtener Colacion de Beneficio. &c. 289. 324.

Distribuciones quotidianas quales sean, y se digan cõ propriedad. No son frutos ni de ellas se paga media Annata à la Camara Apostolica. Explicase esta Conclusion, y se limita en ciertos casos. 352. 414. & fol. 491. 573. vsque 588.

Estàn comprehendidas en las Clausulas Frutos, Reditos, y Proventos. &c. 500. 584.

Division de el Beneficio. 323. 371.

Division, y Ereccion de nuevas Parroquias. Y solemnidades requisitas para hazerla, y con que assignaciones, assi vacantes los Beneficios, como teniendo possedores. 234. 252. vsque 264.

Diviſion de el Curato de el Real de Mançanares, hecha por el Señor Cardenal Portocarrero mi Señor. 237. 255. 256.

Qualquiera de los nuevos Parrochos tiene privativo derecho à los frutos aſsignados, y funciones Parroquiales, ſin dependencia alguna de el de la Matriz, aunque à eſta ſe le debe cierta honorifica Preeminencia. 237. 256.

Primeros Beneficiados nuevamente erigidos *Etiam Beneficia pleno*, deben pagar la media Annata, aunque el de la Matriz diſmembrada la aya ſatisfecho. 237. 256. vſque 258. & fol. 243. 262. vſque 264.

Para la Diviſion, *Beneficio pleno*, ſe debē citar à el poſſeedor, y demas intereſados, y obſervar las Canonicas diſpoſiciones. 238. 257.

Para la Diviſion no es neceſſario el conſentimiento de los Parrochos, pues eſta ſe puede hazer *Etiam invitis Rectoribus*; Y eſto miſmo procede en las Parroquias eſſentas, ò de Regulares. 240. 259.

De el Decreto de la Diviſion, *Etiam invito Rectore*, no ſe dà apelacion ſuſpenſiva; ni haze fuerça el Ordinario en executarlo *Pendente Appellatione*. 241. 260. 261.

Efectuada la Diviſion, *Etiam pendente Appellatione devolutiva*, ſe da verdadera vacante. 243. 262. vſque 264.

Dotacion de la Santa Igleſia Magiſtral de Alcalà, hecha por el Señor Don Alonſo Carrillo de Acuña, Arçobiſpo de Toledo. &c. 431. 514.

Dote, ò aumento de Dote, qual deba ſer para adquirir derecho de Patronato. 485. 568. 569.

Dudas ſolicitadas, ò aparentes, no ſe admiten en las coſas claras, y quando ſon violentas, las abomina el Derecho. 463. 544.

Señores Duques de Paſtrana Fundadores, y Patronos de la Igleſia Colegiata de dicha Villa. 372. 441.

Señores Duques de Eſcalona Fundadores, y Patronos de la Igleſia Colegiata de dicha Villa. 398. 475. vſque 479.

E

Edad, que antiguamente baſtaba para obtener Beneficios Eccleſiaſticos. 138. 145. La que oy ſe requiere, ſegun la diſpoſicion de el Concilio Tridentino. 139. 146. vſque 152. Baſta aver entrado en los catorçe años. No pueden oy los Señores Obiſpos diſpenſar en dicha edad para dicho efecto. 142. 148. 49.

Edad que baſta para obte-

ner

per los Beneficios Parroquiales vnidos *subiectiuè*. 212.227. 228.

Eleccion de el Romano Pōtifice à quien toca,y ſus ſolemnidades.304.345.vſque 351.

Eleccion,ò Colacion de Beneficio Eccleſiaſtico no puede obtener el Excomulgado, Entredicho,ò Violador; Suſpenſo;Irregular; Iliterado,ò notoriamente Criminoſo. &c. 283. 315. vſque 327. Y obtenida la Colacion en dicho eſtado, ſe debe la media Annata.292.328. vſque 333.

Elogian los PP. de el Santo Concilio Tridentino à la S.Igleſia Magiſtral de Alcalà. 447. 525.526.

Emolumentos,y proventos ciertos,quales ſean.521.604.

Emolumentos que ſe deben computar para la Congrua de los Parrochos.56.64.vſque 66.

Enagenar no puede la Igleſia,ò Beneficio ſin licencia del Superior,aunque puede adquirir.470.553.

Encomienda de Dignidades, y Beneficios.&c. ſus eſpecies,y antiguedad.198.213.214.

Quien la pueda hazer,de que Beneficios, y porque tiempo. 198.215.

Diſtincion de Encomiendas temporaneas,y en que caſos ſe deba de eſtas la media Annata. 201.216.217.

Las que ſe conceden a fauor de las perſonas ſon de dos generos.Las cauſas porque ſe conceden,y con que clauſulas. 203. 218.219.

Encomienda perpetua ſecular es verdadero Titulo Canonico;y el Comendatario haçe ſuyos los frutos;y puede diſponer de ellos libremente.Y ſi por ſu muerte vaca,ò no el Beneficio encomendado? 205. 220. 221. Y de eſtas ſe debe la media Annata.207.222.

Encomienda que hazen los SS.Arçobiſpos de Granada en ſu Dioceſi de los vacātes de Beneficios de el Real Patronato. 357.470.

Entredicho perſonalmente,ò Violador,es incapaz de obtener Eleccion,ò Colacion de Beneficio.286.320.

Ereccion de los bienes de las Capellanias,y ſus previas diligēcias,93.104.Y por ella ſe hazen los bienes eſpirituales.96. 107.

Ereccion de los bienes de el Beneficio debe preceder à la Colacion, ò Canonica Inſtitucion.196.211.212.

Erecciō,y Dotaciō de las Prebēdas nuevas de la S.Igleſia Magiſtral de Alcalà.434.516.vſque 524.

Eſcuſado,ſu Cōceſsion,y de q̄ rentas ſe debe pagar.90.103.& fol.123.132.vſque 135.

Eſcuſado,y Subſidio no ſe rebajā de las medias Annatas.321. 368.vſque 409.& fol.507.591.

Effencion de ſolucion de Annatas en los Conclaviſtas, Dapiferos, Oficiales, Miniſtros, y Sirvientes en el Conclave Pontificio, como ſe deba entender. 315. 360.

Effencion que gozan los Prebendados de la S. Igleſia Magiſtral de Alcalà; no es, como tales, ſino es como particulares. Graduados, y actualmente matriculados en la Vniverſidad, y no les ſufraga en las cauſas concernientes à el ſervicio, y Culto Divino en dicha Igleſia, y Miniſterio de el Altar. &c. 419. 501. 502.

Effenciones, Privilegios, y Immunidades de la S. Igleſia Magiſtral de Alcalà. 426. 507. vſque 527.

Effencion de el Abad Mayor de dicha Igleſia, ſin dependencia alguna de Grado, ò Matricula en dicha Vniverſidad de Alcalà. 421. 503.

Effentos, ante quien ſe deban tratar ſus cauſas. 417. 500.

Excomulgado es incapaz de obtener Eleccion, ò Colacion de Beneficio. &c. 283. 315. Aunque los Nominadores, ò Coladores ignoren dicha cenſura. 284. 316. Y el que en dicho eſtado la recibe, no puede en conciencia retener el Beneficio. &c. Explicaſe eſta Concluſion. 284. 317. 318.

Exemplares de pagas de medias Annatas de las Permutas. 74. 87. 88.

Exequias que ſe celebran por el Romano Pontifice. 303. 344.

Expenſa es ſequela de la culpa, omiſsion, ò mora. 465. 546. & fol. 517. 601. & fol. 521. 605.

Expenſas intrinſecas neceſſarias, y ciertas ſe deben deducir en la liquidacion de las medias Annatas quando los Beneficiados labran los predios por ſu quenta; y quales ſean dichas expenſas. 474 557. vſque 559.

Expenſas en que caſos ſe deben deducir en la liquidacion de las medias Annatas. 327. 377. vſque 382.

Extenſion de caſo à caſo no ſe da, faltando la identidad de raçon, y correlacion. 98. 108.

Extender no ſe puede el Privilegio en perjuicio de tercero, ni de caſo a caſo, ni de perſona à perſona, ni de lugar à lugar, &c. 297. 335. & fol. 314. 359. 360.

Extravagãte, *Suſcepti*, del Papa Iuan XXII. ſe explica. 322. 369. 370.

F.

Falſo claramente no neceſsita mas defenſa que negarlo. 365. 431.

Frutos que no percibe el Beneficiado por ſu culpa, ò negligencia, ò los dexa *Pro derelicto*, debe pagar de ellos las Annatas,

tas,ò Penſiones.254.276. vſque 282.

Percepcion de frutos ſolo ſe atiende para la ſolucion de Annata, ò Penſion. 268. 297. 298.

Frutos que debe reſtituir el Intruſo con Titulo putativo, quando ſe reduce à no Titulo. 274.304.

Frutos en que ſentido ſe digan *De luctis expenſis, & oneribus*. Explicaſe la Ley *Fructus*. 7. *ff. Solut. matrim n.* con otras concordantes. Y ſe reſponde à los argumentos de el Doctor Moſtazo.326.376.vſque 409.

Frutos,y ſus eſpecies en Naturales,Induſtriales, Mixtos, y Civiles. Y de los que tocan à la media Annata, que expenſas ſe deben deducir en ſu liquidacion.477.559.

Fuerça no haze el Iuez Delegado en conocer,y proceder,y en no otorgar en las cauſas de medias Annatas. 37. 31. & fol. 373.442. & fol.377.448.& fol. 379. 450.& fol.393.466.& fol. 397.473.

Fuerça haze dicho Iuez en inquietar,citar,ò moleſtar à los Adminiſtradores puestos por los Iuezes. &c. en los Beneficios ò Capellanias vacantes, ò litigioſas. 170.182.vſque 184.

Fuerça haze dicho Iuez en compeler à la paga de la media Annata,ſin preceder liquidaciõ de Quota de Frutos, Citacion,y Iuſtificacion. 180. 191. 191.

Sr. Cardenal D.Fr.Franciſco Ximenez de Ciſneros, Arçobiſpo de Toledo &c.funda la Vniverſidad de Alcalà. Y dota nuevas Prebẽdas en la S.Igleſia Magiſtral de dicha Ciudad,y las afecta à los Grados de Doctores y Maeſtros de dicha Vniverſidad Repara,y reedifica el Templo de dicha Igleſia. 434. 516.vſque 524.

Fundadores de Capellanias Colativas pueden poner conſentimiento de el Ordinario qualeſquier condiciones. &c. 100.110.

Fundador no puede diſponer,ni fundar de los bienes que no ſon ſuyos.464.545.

Fundador como adquiere el Patronato por dotacion, ò aumento de Dote. 485. 568, 569.

Fundacion,y Dotacion de la Igleſia Colegial de Paſtrana. 372.441.

Fundacion,Dotacion, Eſſenciones,y Privilegios de la Igleſia Colegial de Eſcalona. 398. 475.vſque 479.

Fundacion,Dotacion, Privilegios, Eſſenciones, y Immunidades de la S. Igleſia Magiſtral de Alcalà, y ſu Reedificacion, y Dotacion de Prebendas nuevas, &c. 507. vſque 527.

G

Señor Don Gaſpar Portocarrero, diſpenſado en la edad para obtener Beneficios, Canongias, y Dignidades, y el Deanato de la Santa Igleſia Primada de Toledo. 142. 140.

Gaſtos en las labores de las Tierras, y Predios de los Beneficios, quales, y quando ſe deban deducir en la liquidacion de las medias Annatas. 474. 557. vſque 559.

Señor Cardenal Don Gil Carrillo de Albornoz, Arçobiſpo de Toledo. &c. mi Señor. Fundador de el Colegio Mayor de San Clemente de los Eſpañoles de la Ciudad de Bolonia. 431. 514.

Gracias, y Privilegios que ſe ſuelen conceder a los Conclaviſtas, Dapiferos, y Miniſtros de el Conclave Pontificio. 308. 351.

Grados neceſſarios para obtener las Prebendas de la Santa Igleſia Magiſtral de Alcala, en que Vniverſidades, y en que Facultades 439. 521. vſque 524.

Grados en la Vniverſidad de Alcalà, no ſugetan à las perſonas a la juriſdiccion de el Iuez Eſcolaſtico ; ſino es la annual matricula. 444. 523.

H

Hermitas de la Dioceſi de Toledo, y ſus predios vnidas à la Santa Igleſia Magiſtral de Alcalà. 431. 514.

Hoſpitales, varias eſpecies. 159. 169. Quales ſe denominen Beneficios Eccleſiaſticos, y ſe confieran en Titulo perpetuo. 160. 170. 171. Y de quales ſe deba pagar la media Annata. 160. 170. vſque 175.

I

Igleſia Cathedral de Cuenca goza Privilegio Apoſtolico para la percepcion de medias Annatas. 353. 415. & fol. 456. 536. vſque 541.

Igleſia Cathedral de Segobia goza el miſmo Privilegio. 353. 415. & fol. 449. 528. vſque 532.

Igleſia Cathedral de Siguença goza el miſmo Privilegio. 353. 415. & fol. 462. 543.

Igleſia Metropolitana de Burgos percibe por Privilegio Apoſtolico en lugar de Annatas, los frutos de año, y medio deſpues de las vacãtes de los Beneficios. &c 353. 415. & fol. 453. 533. vſque 535 & fol. 494. 576.

Igleſia Patriarchal de Sevilla goza los Quintos de los frutos de las vacantes, &c. 353. 415.

415. & fol. 461: 542.

Iglesia Colegial de Pastrana, su Fundacion, Dotacion, y Essenciones. 372. 441. vsque 446.

Iglesia Colegial de Escalona, su Fundacion, Dotacion, y Essenciones. 398 475. vsque 479.

Iglesia Magistral de Alcalà es essenta de cantar, ò rezar Maytines; Y de suprimir Prebenda para la Santa Inquisicion. Gozan sus Prebendados de ciento y veinte dias de recreacion a el año, y porque causa. Es honrrada, y favorecida de la Santa Sede Apostolica, y de los Señores Reyes de España. Tubo Silla Episcopal distinta de la Toledana; y diez y seis Obispos. Su Fundacion, Dotacion, Reedificacion, Privilegios, y Essenciones. &c. 426. 507. vsque 527.

Es Magistral. 428. 509. Es Comunidad distinta, y separada de la Vniversidad, con total independencia, y sin sugecion, ò subordinacion alguna à el Iuez Escolastico. 429. 511. vsque 527.

En Sede Arçobispal vacante sucede en los derechos de el Prelado para la libre Nominacion de las Prebendas de dicha Santa Iglesia. Y se entiende Sede vacante hasta que el nuevo Señor Arçobispo toma possession de dicha su Iglesia Magistral, aunque sea Señor Cardenal. &c. 439. 521.

Puede elegir Iuez Conservador. 433. 515.

Es de libre Patronato. 445. 524.

Es elogiada de los PP. de el Santo Concilio Tridentino. 447. 525. 526.

Iglesia, puede adquirir sin licencia de el Superior; pero no puede enagenar. 470. 553.

Iliterado totalmente es incapaz de obtener Eleccion, ò Colacion de Beneficio Eclesiastico &c. 287. 322. Y es Irregular, y no puede dispensarle el Ordinario para dicho efecto. 289. 324.

Immemorial es el mejor Titulo que se puede alegar. 42. 40.

Immemorial de el conocimiento de causas en primera instancia. Y como se prueba. Y es compatible con el Privilegio, ò Titulo. &c. 411. 491. vsque 494.

Indicios, ò presumpciones no bastan en materia de grane per juicio. &c. 362. 428.

Indulgencia perpetua concedida à el Altar de los Santos Martyres S. Iusto, y S. Pastor. 428. 510.

Interpretar, ò extender, ò ampliar no se puede el Privilegio en perjuicio de tercero. 297. 335. 357. aunque en perjuicio de el Concedente permita alguna latitud. 312. 356.

In-

Interpreta las Leyes, y Privilegios la obſervancia vnivoca, pacifica, y ſucceſsiva. 318. 366.

Interpretar ſe deben los Privilegios de modo, *Vt conſerventur, & aliquid operentur præter Ius commune.* 325. 374. 375. Y como ſe deben interpretar quando perjudican à el tercero, ò à el Culto Divino. 315 360.

Interpretacion admite latitud, quando es relativa, ò reverſiva à el Derecho Comun. 489. 571.

Integra, excluye qualquier diminucion, *Et omnia comprehendit.* 325. 374. vſque 409.

Intitulados no puede aver dos aun tiempo en vn mismo Beneficio. 251. 273.

Inſtitucion en que ſe diferencia de la Colacion. 80. 91. Preſupone la ereccion de los bienes. 196. 211. 212.

Intruſion, ſu difinicion, eſpecies, y que efectos produce. 261. 286. vſque 313.

Intruſo, aunque impetre el Beneficio, no purga el vicio de la Intruſion, ſi de ella no hizo eſpecial mencion à ſu Santidad en la ſuplica. 262. 287.

Intruſo *Nullum Ius habet in Beneficio*, y eſtà obligado à reſtituir todos los frutos percebidos durante la Intruſion. 266. 294.

Intruſo debe pagar la media Annata de el Beneficio, ò Capellania. &c. en que es Intruſo. 267. 295. vſque 298. aunque entraſſe por muerte civil, ò natural de otro Intruſo. 269. 299. Limitaciones de eſta Concluſion. 271. 301. 302.

Intruſo con Titulo putativo, quando eſte ſe reduce à no Titulo, que frutos debe reſtituir. 274. 304.

Intruſo que pagò media Annata, y deſpues obtiene Titulo legitimo Canonico del mismo Beneficio. &c. no la debe bolver à pagar. 280. 312, 313.

Irregular es incapaz de obtener Eleccion, ò Colacion de Beneficio Eccleſiaſtico. 286. 321.

Irregular, y Iliterado que en dicho eſtado recibe la Colacion, debe pagar la media Annata, o Penſion. Explicaſe eſta propoſicion. 292. 328. vſque 333.

j

Señor D. joſeph Antonio Fernandez Portocarrero, diſpenſado en la edad para obtener Beneficios, Canongias, y Dignidades. &c, 142. 149.

juezes, en lo que exceden no ſon juezes, y hazen fuerça. 170. 182.

juezes no deben juzgar por exemplares, ſino es por las Leyes. 175. 185.

juez Delegado Apoſtolico puede exercer juriſdiccion en te-

territorio agano,y inhibir à el Ordinario;y declarar, *An ſua ſit Iuriſdictio* ? 388.459.

juez Executor Apoſtolico ſe reputa por Ordinario para lo contenido en ſu Delegacion. 389. 461.

juezes Executores Apoſtolicos, quales ſean. No eſtan cõprehendidos en la Conſtitucion de el Papa Gregorio XV. tocante à los Conſervadores. 405. 484.

Diſtincion entre los juezes Conſervadores meros, y entre los Executores Mixtos; Y como procedan vnos, y otros. 406. 485.

juezes Delegados de medias Annatas ſon Executores Mixtos; Tienen Tribunal; Y proceden Ordinariamente en las cauſas de ſu Delegacion. Y no eſtan comprehendidos en las Conciliares Diſpoſiciones de el Tridentino. 407. 486. vſque 500. Y pueden proceder contra qualeſquier Privilegiados, y Eſſentos. 409. 489. Fundã ſu intencion para el conocimiento de la primera inſtancia en la Diſpoſicion de el *Cap. Cauſæ omnes. 20. Seſſ. 24. de Reformat.* de el Tridentino. Explicaſe dicho Capitulo. 410. 490. vſque 500.

juezes Arbitros entre el Ceſar, la S. Igleſia Magiſtral de Alcalà, y la Vniverſidad, ſobre la Dotacion de las Prebendas nuevas de dicha Igleſia. 435. 517. vſque 520.

juros, que diò ſu Mageſtad para dicha Dotacion. 435. 517. vſque 519.

juramento ſuple la probança. Manifieſta la verdad, y evita el daño de Tercero. 516. 600.

juriſdicciõ concedida, ſe entiẽ de cõcedido todo aquello ſin lo qual no ſe puede exercer, ò explicar la juriſdiccion. 515. 599.

juriſdiccion perpetuada en vno de los Delegados, ſe reputa perpetuada en los demas Colegas. 422. 504.

juriſdiccion de el Iuez Delegado de medias Annatas es notoria en eſte Arçobiſpado. 40. 35.

juriſdiccion privativa, como ſe adquiere. 413. 495.

juriſdiccion ſe puede prorrogar en otro Iuez de conſentimiento de el Ordinario, y renunciarſe la primera inſtancia. 414. 496.

L

Labores hechas en las Tierras, y predios de los Beneficios. &c. quales, y quando ſe deban deducir en la liquidacion de las medias Annatas. 474. 557. vſque 559.

Lego es incapaz de obtener Beneficio Eccleſiaſtico. 85. 97.

Ley. *Fructus*, 7. *ff. Solut. matrimon.* con otras concordantes, ſe explica; y ſe reſponde a los argumentos del Doct. Moſtazo. 326. 376. vſque 409.

Ley, por general que ſea, no comprehende el caſo eſpecial, ni privilegiado decidido por otra ley. 342. 399. vſque 401.

Leyes, y Privilegios dudoſos reciben ſu interpretacion de la obſervancia vnivoca, ſucceſsiva, y pacifica. 318. 363.

Liberalidad con que ſocorren à los Parrochos pobres los Señores Arçobiſpos de Toledo, y con eſpecialidad el Eminentiſsimo Señor Cardenal Portocarrero mi Señor. 60. 69. 70.

Licencia de el Superior no es neceſſaria para que las Igleſias, ò Beneficios adquieran los bienes legados, ò por fundacion, ò manda. &c. pero para enagenarlos es neceſſaria. 470. 553.

Limoſnas no dan derecho de Patronato 485. 568. 569.

Limoſnas, y Oblaciones por las Animas, tiene tomada en ellas providencia el Señor Cardenal Portocarrero, mi Señor en ſu Synodo. 485. 568.

Liquidacion de frutos, y rentas ſe debe hazer con citacion de las partes intereſadas. 180. 101.

Liquidacion de medias Annatas, como ſe practica. 321. 368. vſque 409. & fol. 507. 591. vſque 612.

M

Mandato del Prelado, para que à el Beneficiado, ò Capellã. &c. ſe le dè la poſſeſsion, o ſe le acuda con los frutos de el Beneficio. &c. ſe tiene por Colacion. 259. 283.

Señores Marqueſes de Aſtorga gozan los frutos de vna Canongia en la Santa Igleſia de Leon 146. 154.

Matricula annual en la Vniverſidad, es la que da ſugecion à el Iuez Eſcolaſtico, pero no los Grados. 444. 523.

Maytines no ſe cantan, ni reçan en la S. Igleſia Magiſtral de Alcala, por eſpecial Privilegio Apoſtolico. Y por que cauſa ſe concediò. 426. 507.

Meſſada Integra, que perciben los Señores Reyes de Eſpaña de todas las Prelacias, Dignidades, Beneficios. &c. de ſu Real Preſentacion. 354. 416.

Miniſtros, Oficiales, y Sirvientes en el Conclave Pontificio, y ſus perſonales Privilegios. 306. 348. deben pagar a dichos Cabildos las medias Annatas de los Beneficios, que obtubieren en eſte Arçobiſpado de Toledo. 309. 352. vſque 367.

Monitorios, y Letras Citatorias de el Señor Auditor General de la Camara Apostolica, sobre el cumplimiento de las Bulas de medias Annatas concedidas a dichos Cabildos. 523. 607.

Monstruosidad, en que vnos mismos bienes aun mismo tiempo sean profanos, y espirirituales. 469. 551.

Mora de el Beneficiado, ò heredero no perjudica à los Acreedores, ni ò Legatarios: Y como se purga. 465. 546. & fol. 517. 601.

Muerte civil, ò natural de el Intruso, solo induce vacante *Defect.* 269. 299.

Muerte civil, ò natural de el Nominado, que no ha obtenido Canonico Titulo, no induce vacante. 273. 303.

Muerte de el Romano Pontifice, con que solemnidades se publica. 303. 344.

Muerte de el Señor Don Alonso Carrillo, Arçobispo de Toledo. 433. 515.

Muerte de el Señor Cardenal Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros. Arçobispo de Toledo. &c. 434. 516.

N

Negativa, se debe justificar concluyentemente por quien la alega. 344. 402.

Negligencia, no la favorece el derecho. Y se presume en el Beneficiado, quando con facilidad puede expeler à el Intruso, y no lo executa. 236. 280.

Negligencia de el Titular en assistir el primer año à los puntos de el Beneficio, ò Capellania, no puede perjudicar à dichos Cabildos, para la percepcion de la media Annata. 501. 585. vsque 587.

Negociaciones, Tratos, y Oficios Seculares, estàn prohibidos à los Capellanes de Capellanias Colativas. 88. 101.

Nominacion simple, *Nullum ius tribuit* para la percepcion de los frutos de el Beneficio. 265. 291. y en que casos se adquiere por ella *Ius ad rem.* 273. 303.

Nominacion à las Prebendas de la S. Iglesia Magistral de Alcalà; vna es necessaria, y otra libre; Y a quienes pertenezca. 437. 519. vsque 524.

No da à los Nominados essencion alguna Real, Local, ò Personal. 445. 524.

Nominacion à el Arcipresstazgo de dicha Iglesia, à quien, y con que calidades toque. 439. 521.

Notoria antiquissima possession, basta alegarla. 416. 499.

Notorios Criminosos son

incapazes de obtener Eleccion, ò Colacion de Beneficio Eclesiastico. &c. y quales sean estos. 290. 327. Y obtenida la Colacion en dicho estado, deben pagar la media Annata. Explicase esta Conclusion. 292. 328. vsque 333.

Novenos enteros de los Diezmos perciben los Señores Reyes de España, sin deduccion de expensas. 355. 417.

Numero de Señores Cardenales. 307. 350.

Señor Nuncio de su Santidad procede contra los Ordinarios, que contravienen à la disposicion de la Bula de el Papa Clemente Septimo. 391. 463.

Remite à el Iuez Executor de medias Annatas el conocimiento de estas causas en primera instancia. 393. 466. & fol. 395. 469.

O

Señores Obispos pueden dispentar con los Ilegitimos para obtener Beneficios Simples, à que estan anexas *Subiectivè* las Iglesias Parroquiales. Y para obtener Canongias, y Dignidades en las Iglesias Colegiatas, excepto para la Principal. 213. 228.

No pueden dispensar con los Iliterados para efecto de obtener Colacion de Beneficios. &c. 289. 337.

Señores Obispos, y Prelados visitaban *Limina Apostolorum* à el principio de sus Promociones. Y lo que ofrecian à el Romano Pontifice. 351. 411.

Obispos de Alcalà, distintos de los Toledanos. 430. 512.

Obligacion que hazen los Beneficiados, quando ajustan las medias Annatas, y la accion que naçe de ella. 517. 601. & fol. 521. 605.

Observancia vnivoca, succesiva, y pacifica, es el mejor interprete de las Leyes, y Privilegios; y dirime todas las dudas. 318. 366. & fol. 348. 406. 407, & fol. 416. 498. *Et operatur etiam in eo, quod non continetur in Privilegio.* 338. 393.

Lo que se oculta en la liquidacion de las medias Annatas, se debe restituir à dichos Cabildos. 360. 424. vsque 428. & fol. 530. 613.

Oficiales, y Ministros de el Conclave Pontificio; Y sus personales Privilegios. 306. 348. vsque 351. Deben pagar à dichos Cabildos las medias Annatas de los Beneficios, que obtubiessen en este Arçobispado. 309. 352. vsque 367.

Oficio Divino, à que estàn obligados los Capellanes de Capellanias Colativas. 87. 100. Debe rezarle el que tiene Titulo Canonico de Beneficio, aun que no aya tomado posesion. 252. 274.

Oficio Eclesiastico, qual sea Beneficio. 194. 196. 208. En que conviene, y en que se diferencia de el Personado, y Dignidad 185. 197. & num. 200. vsque 206.

Oficios, que se dan en Titulo, son Beneficios, y de ellos se debe la media Annata. 193. 207. Como de los que tienen anexos Beneficios Eclesiasticos, aunque ellos por si no lo sean. 195. 209. 210.

Omision de algunos Capellanes en pedir Colacion de las Capellanias, y porque motivos lo omitan. 84. 96. vsque 104.

Omision de algunos Beneficiados en tomar posesion de los Beneficios, y en expeler de ellos à los Intrusos. 252. 274. vsque 281.

Omnia, & singula, que explique. 298. 337.

Ordenarse deben los Capellanes à Titulo de Beneficio. Y el ordenarse à Titulo de suficiencia, es dificultoso en este Arçobispado. Loable observancia que en esto ha tenido el Señor Cardenal Portocarrero, mi Señor. 122. 129.

Ordenarse à Titulo de Capellania, no es argumento para inferir, que sea Colativa, y deba pagar media Annata. 120. 128. vsque 130.

Ordenarse à Titulo de Familiares de los Señores Obispos, que calidades se requieran, segun la Bula del Papa Innocencio Duodecimo. 122. 130.

Ordenanse à Titulo de las Capellanias de el Coro de esta Magistral Iglesia sus Capellanes, aunque no son Colativas. Y practica en dispensarles los Intersticios. 127. 133.

P

Papa es dueño absoluto de los Eclesiasticos Beneficios 44. 43. 48. & fol. 155. 163. 164. & fol. 309. 352. 353.

En el Papa no se presume ignorancia, ò error de el derecho. 48. 48. 49. & fol. 58. 67. & fol. 309. 352. Tiene por territorio todo el Orbe. Es Obispo de los Obispos, y Ordinario de los Ordinarios. 153, 163.

Papa, pone las Clausulas en los Privilegios *Animo operandi effectum*. 226. 375.

Patronos, dentro de que tiempo deben presentar. 102. 111.

Patronato *Merè* laical en que se diferencia de el Beneficio, que es de Patronato de Legos. 115. 124.

Patronato de las Capellanias de Animas, y de otras, que se fundan de limosnas, y oblaciones, no lo pueden apropriar las Iusticias, ò Concejos de los lugares. &c. 485. 568. 569.

Patronato por Dotacion, ò aumento de Dote, como, y en que casos se adquiere. 485. 568. 569.

Pen-

Penſiones no ſe deben pagar por los Titulares, que inculpadamente no perciben los frutos de los Beneficios. 173. 184. En que caſos pueda el Iuez librar à los Penſioniſtas, eſtando los frutos en ſequeſtro. 178.189.190.

Penſiones impueſtas ſobre los Beneficios, y Vicarias. &c. aunque ſea *Beneficio pleno*, ſe debe de ellas la media Annata. 227.244. vſque 240.

Penſiones, no vacan, ſino es ſe extinguen. 230.247.

Penſion conſolidada a el Beneficio, no debe de ella la media Annata el miſmo Titular, que dio ſu conſentimiento para la impoſicion; aviendola ſatisfecho de el Beneficio. 230. 247.

Penſioniſta, que obtiene el Beneficio, ſobre que gozaba Penſion, debe pagar la media Annata Integra, aunque la aya ſatisfecho de la Penſion. 231. 248.

Penſion, en que caſos de vacantes de Beneficios recupere ſus priſtinas acciones; y ſi en ellos ſe deba la media Annata. 232.249.250.

Penſion, es debito ocaſional, y cauſativo. 253.275. Debe ſatisfacerla, y pagar la media Annata el Titular, que por ſu culpa, ò negligencia no percibe los frutos de el Beneficio. 254. 276. vſque 281.

Pena del que con ſola ſimple ſignatura toma poſſeſſion de el Beneficio, ò percibe ſus frutos. 264.291.

Pena del que con ſola ſimple Nominacion, y ſin Canonico Titulo adminiſtra el Beneficio, ò Capellania. &c. 265.292.

Penſion, debe pagarla el que recibio la Colacion de el Beneficio. &c. Excomulgado, Entredicho, Violador, Suſpenſo, Irregular, Iliterado, ò notoriamente Criminoſo. &c. Explicaſe eſta Concluſion. 292. 328. vſque 333.

En concurſo de Penſioniſtas, y otros Acreedores, es privilegiada la media Annata. Reſponde ſe à los argumentos contrarios. 300.340. vſque 343.

Penſiones, como ſe rebajan; Y porque motivos en la liquidacion, y ajuſte de las medias Annatas. 321.368. Sin deberſe rebajar. 393.467. vſque 474. & fol. 322. 369 vſque 371. & fol. 61.71. & fol. 519. 602. 603. & fol. 523. 607.

Penſiones, ſu Origen, y antiguedad. 352.413.

Penſiones reſervadas à favor de los Señores Cardenales ſe pagan Integras, ſin deduccion de expenſa alguna. 357.419.

Penſiones, Subſidio, y Annatas, aunque ſus conceſsiones ſean perpetuas, no ſon, ni ſe pueden decir expenſas intrinſecas, neceſſarias, y perpetuas

tuas de los Beneficios. 475. 557.

Penſion impueſta ſobre los Frutos, Reditos, y Proventos de las Prebendas, incluye las diſtribuciones quotidianas. 500. 584.

Penſion, ò Annata ſe debe pagar en el lugar donde eſta fundado el Beneficio; ſi por las letras Apoſtolicas no ſe ordena otra coſa. 508. 592. vſque 595.

Permutas inducen vacantes en los Beneficios: y de ellas ſe debe la media Annata. 64. 74 vſque 83. Por ellas ſe pierde el Titulo antecedente en propriedad, y poſſeſsion. 228. 245.

Perſonado, ſu diſinicion, y denominacion. En que ſe diſtingue de la Dignidad, y Oncio Eccleſiaſtico. 186. 200. vſque 206. Es Beneficio Eccleſiaſtico, y de èl ſe debe la media Annata. 191. 215.

Percepcion de frutos, ſolo ſe atiende para la paga de la Penſion, ò media Annata. 268. 297. 298. & fol. 293. 331.

Señor Cardenal D. Pedro Gõzalez de Mendoza, Arçobiſpo de Toledo, vniò el Beneficio Curado de Torrejon de Ardoz à la meſa Capitular de eſta S. Magiſtral Igleſia; Y da en ſu Coro Silla, y honores de Dignidad à el Arçiprieſte de la Parroquia de S. Maria. 433. 515.

Pleyto de el año de 1685. cõ el Cabildo de Curas, y Beneficiados de Madrid. &c. 32. 21. & fol. 366. 432. & fol. 376. 447. vſque 449.

Pleyto de el año de 1578. con los Capellanes del Convento de las Señoras Deſcalças Reales de Madrid. 35. 36. Y Sentencias, y Deciſiones Rotales. 366. 432. & fol. 379. 447. vſque 449.

Pleyto de el año de 1563. cõ el Cura de el Cubillo. 366. 433.

Pleyto de el año de 1589. con el Cura, y Capellanes de la Cõgregacion de S. Pedro de Barajas. 366. 434. & fol. 499. 582.

Pleyto de el año de 1572. y Sentencias Rotales, con los Capellanes del Señor Obiſpo de Plaſencia, en la Capilla de N. Señora de S. Iuan de Letran, ſita en la Parroquial de San Andres de Madrid. 367. 435. vſque 440.

Pleyto, Sentencias, y Deciſiones Rotales con los Canonigos, Prebendados, y Capellanes de la Igleſia Colegial de Pa[illegible]rana. 372. 441. vſque 446.

Pleyto de el año de 1570. con el Cura de Fuente-el Saz. Y Auto de el Real Conſejo. 379. 450.

Pleyto, Sentencias, Deciſiones Rotales, con los Curas de Magan, Galvez, Y todo el Clero de eſte Arçobiſpado de Toledo. 380. 451. vſque 453.

Pley-

Pleyto de el año de 1659. y Autos, y Sentencias dadas, con los Curas de San Nicolàs de Toledo, Capilla, y Conſortes; y el Fiſcal Eccleſiaſtico de la Dignidad Arçobiſpal de Toledo. 385. 454. vſque 474. & fol. 504. 588. vſque 590. & fol. 525. 608. 609.

Pleytos de los años de 1604. y 1632. con los Curas, Beneficiados, Capellanes. &c. de Gueſcar, y Puebla de Don Fadrique, Y Capellanes de las Capillas de Santa Cathalina, y Santo Domingo el Real de Toledo. &c. 386. 456.

Pleytos ſe deben execrar. 392. 465.

Pleyto de el año de 1688. y Sentencias contra los Curas de Sonſeca. Villa-Robledo. Valde-Santo Domingo. Y Conſortes. 393. 467. vſque 474. & fol. 520 603.

Pleyto, Sentencia, y Executoria contra los Curas, Beneficiados, y Capellanes de el Partido de Cazorla. 402. 480. & fol. 476. 558.

Pleytos ſobre la Bula de Afectacion de Prebendas de eſta Magiſtral Igleſia. 438. 524. vſque 524.

Pleytos, y Sentencias à favor de eſta Santa Igleſia Magiſtral, ſobre la Nominacion à ſus Prebendas en Sede Vacante; Que ſe entiende haſta que el nuevo Señor Arçobiſpo toma poſſeſſion de dicha Igleſia, aunque ſea Señor Cardenal. &c. 439. 521.

Pleyto, Sentencia, y Executoria à favor de eſta S. Igleſia Magiſtral, ſobre ſer libre el Patronato de dicha Igleſia. 445. 524.

Pleyto, y Sentencia de el año de 1617 à favor de el Cabildo de Racioneros de Toledo, ſobre la paga de las medias Annatas de las Capellanias de la Epifania, ſitas en la Parroquial de San Andres de Toledo. 498. 581.

Pleyto, y Sentencia de el año de 1692. contra el Cura de Ballecas, ſobre que la paga de la media Annata debia ſer Integra, ſin deduccion de Subſidio, Eſcuſado. &c. 507. 591.

Pleytos, y Sentencias de el año de 1692. contra los Curas de Ballecas; y Rebolloſa, ſobre nulidad de Ceſion. 514. 598.

Pleytos, Sentencias, y Executorias de los años de 1624. y el de 1644. y el de 1690. à favor de el Cabildo de Racioneros de Toledo, contra los Curas de Alcaudete; Fuen-labrada de los Montes, y el de Sonſeca, y Conſortes, ſobre no rebajar las Penſiones, ni otras expenſas en la liquidacion de las medias Annatas. 519 603.

Pleyto Sentencia, y Executoriales Rotales, de el año de 1637. contra el Lic. Diego de Oña-

Oñate, ſobre que la paga de las medias Annatas debe ſer libre, y ſin detraccion alguna de las cargas impueſtas ſobre los Beneficios. &c. 523. 607.

Poſſeedores de buena, ò mala fee, deben las medias Annatas. 78. 89. Y en que ſe diferencian para la reſtitucion de los frutos, quando ſon repelidos de los Beneficios. 275. 305.

Poſſeſsion no ſe adquiere de actos hechos por perſonas, que no ſon legitimas. 175. 186.

No ſe toma de los Beneficios vnidos *Subiectivè*. 212. 228. Tomada de el Principal, ſe entiende aprehendida de los demas Beneficios, Capellanias, ò bienes agregados, y vnidos. &c. 468. 550.

No es neceſſaria, para que ſe diga obtener Beneficio. &c. 248. 267. y ſin ella vaca el Beneficio por muerte de el proviſto. *Idem.*

No es neceſſaria para permutar el Beneficio. &c. ni para cargarle Penſion, ni para reſignarlo, aunque ſea Curado, *Intra annum*, ſin averſe Ordenado el Cura. 249. 270. 271.

Poſſeſsion de el Beneficio es neceſſaria para la promocion à las Ordenes, y para otros efectos de derecho. 250. 272.

Poſſeſsion de Beneficios, ò Prebendas Canonicales ſe debe aprehender *Capitulariter*. 251. 273.

Poſſeſsion es *Quid facti*. 272. 274.

Poſſeſsion vacante, y omiſsion en aprehenderla. 253. 275. vſque 281.

Poſſeſsion de Beneficio, y percepcion de frutos, ſon formalidades diverſas. 258. 282. & fol. 260. 285.

Poſſeſsion, ſe prueba por la percepcion de frutos. Que tiempo baſta para ampararla; y para preſumir Titulo. 260. 284. 285.

Poſſeſsion Immemorial, es compatible con el Privilegio, ò Titulo, y como ſe prueba. 411. 491. vſque 494.

Poſſeſsion Quadragenaria cõ Titulo colorado, baſta para probar la juriſdiccion concedida, y adquirida *Privatiuè, & nõ cumulativè* 413. 495.

Poſſeſsion antiquiſsima, y notoria, baſta alegarla. 416. 499.

Practica, que obſerva el Cabildo de la S. Igleſia Magiſtral de Alcalà en la liquidacion, ceſsion, y ajuſte de las medias Annatas. 321. 368. vſque 409. & fol. 508. 592. vſque 612. & fol. 511. 596. vſque 605.

Prebendados de la S. Igleſia Magiſtral de Alcalà, que eſſenciones gozan, porque cauſas, y reſpectos, y en que caſos? 419. 501. 502.

Prebendas nuevas de la S. Igleſia Magiſtral de Alcalà, ſu Ereccion, Dotacion, y

Afectacion. 434. 516. vsque 524.

No tienen mas Privilegios, ni Essenciones, que las antiguas, fundadas antes que hubiesse Vniversidad en Alcalà. 444 522.

Prebendas de dicha Santa Iglesia Magistral, son todas de el Real Patronato, para la presentacion necessaria. 437. 519. vsque 524. Que requisitos, y Grados pidan. Y porque Vniversidades 439 521. vsque 524.

Prebendas de dicha Magistral Iglesia, que resultan de Obispados, Abadias, y otras Dignidades, Provisiones de su Magestad, no se proveen, ò nominan por su Real Patronato, sino es por los Nominadores, segun la Concordia. 439 521.

Prebendados de dicha Magistral Iglesia no adquieren por la Real Presentacion à las Prebendas Privilegio alguno de Essencion Real, Local, ò Personal. 445. 524.

Prelados, dentro de que tiempo deben prouer los Beneficios. 102. 111.

Prelado Excomulgado, ò Suspenso. &c. no puede dar Colacion de el Beneficio. &c. 264. 290.

Presumpciones, ò indicios no bastan en materias de grave perjuicio. &c. 362. 428.

Prescripcion centenaria es mejor Titulo, que se puede alegar. 42. 40. & fol. 416. 498.

Presentacion de Patronos no es necessaria, quando ay persona cierta llamada especificamente por el Fundador de el Beneficio, ò Capellania. &c. 108. 117.

Primera instancia como se puede renunciar por el Ordinario. 414. 496.

Principe, deroga la disposicion de derecho, quando con plena ciencia concede algun Privilegio contrario à dicha disposicion. 58. 67. 68.

Privilegio, recibe interpretacion de el derecho comun, quãdo sus palabras son obscuras, y confusas, pero no quando son claras. 50. 53.

Privilegio tanto se dice concedido por el, quanto contiene su tenor. 311. 355. & fol. 317. 363.

Privilegio, se debe interpretar muy estrictamente en perjuicio de Tercero: aunque con latitud respecto de el perjuicio del Concedente. 312. 356. 357.

Se debe restringir, quando es en perjuicio del Culto Divino, ò de Tercero. 315. 360. & fol. 297. 335.

Privilegios, reciben su interpretacion en lo dudoso, de la observancia vnivoca, succesiva, y pacifica. 318. 366.

Privilegios, se deben interpretar, *Vt conseruentur, & aliquid ope-*

ventur vltra lus commune. 325. 374.375.

Privilegios concedidos à inſtancia de parte, ſe entienden: *Si preces veritate nitantur.* Y ceſſan, ceſſando la cauſa de la Conceſſion. 358.422.

Privilegio de medias Annatas, y de ſus Iuezes Executores, ſe concedió à inſtancia del Sr. D. Alonſo Carrillo, Arçobiſpo de Toledo. 414.496.

Privilegios, Immunidades, y Eſſenciones de la S. Igleſia Magiſtral de Alcala. 426. 507. vſque 527.

Privilegios, y Eſſenciones. &c. del Abad Mayor de la S. Igleſia Magiſtral de Alcalà. 421. 503. vſque 506. & fol. 431. 514.

Privilegio, no debe ſufragar à el que lo impetrò cõ ſiniestra narrativa. 527. 610. 611.

P. Prior del Monaſterio de S. Bartolomè de Lupiana, es Iuez Delegado Apoſtolico de las Bulas de medias Annatas. 8. 15. 16 & fol. 526. 609.

Vſo de Pontificales por Privilegio, es compatible con la ſugecion à la juriſdiccion Ordinaria. &c. 425. 505.

Profeſsion de la fee, no ſe haze en la proviſion de los Beneficios Parroquiales vnidos *Accessoriè, & subiectivè perpetuò*, ni los Beneficiados eſtàn obligados à promoverſe *intra annum.* 213. 228.

Propoſiciones condenadas por el Papa Innocencio Vndecimo. 360. 424.

Proventos, y Reditos explicã mas que la palabra Frutos. 495. 578. vſque 587.

Proventos, y Emolumentos ciertos, quales ſean. 521. 604.

Proviſion de el Real Conſejo para que no ſe paſſen en èl Bulas contra las de medias Annatas de dichos Cabildos, haſta que ſe le informe à ſu Santidad, y determine lo que fuere ſervido. 522. 606.

Q

Quindenios ſe pagan à la Camara Apoſtolica por la vnion de los Beneficios: porque cauſa, y en que ſe diſtinguen de las Annatas. 216. 231. & fol. 219. 235. & fol. 483. 565. & fol. 492. 575. vſque 577.

No ſe pagan à dicha Camara Apoſtolica de las vniones de Beneficios hechas à Hoſpitales, ò otros lugares Pios. 483. 565.

Quintos de frutos de Beneficios vacantes, que percibe la S. Igleſia Patriarchal de Sevilla. 353. 415. & fol 461. 542.

Quota de frutos, y ſus eſpecies. 181. 192.

En Quota de frutos eſtan cõcedidas las medias Annatas à dichos Cabildos: y en que ſe diferencia de la Penſion. 323. 371. vſque 373. Y la pueden percebir por ſi propria authoridad. 480. 561.

Por la Conſtitucion de Quota, no ſe divide el Beneficio. 323.371.

R

Reditos, y Proventos explican mas que la palabra Frutos. 495.578. vſque 587.

Reduccion de Miſſas en eſte Arçobiſpado de Toledo, toca à el Señor Arçobiſpo, ò à ſu Conſejo de la Governacion. 484. 566.

Regla 55. de Canceleria. Con que fin ſe ordenò. 516. 600.

Señores Reyes de Eſpaña, gozan las rentas de vna Canongia en la S. Igleſia de Leon; y de otra en la de Barçelona. 146. 154.

Preſentan, *Ad nutum*, diez Porciones en la Igleſia de Santa Maria la Mayor; y dos en S. Maria *Ad Præſepe* de Roma. 331.383.

Perciben por Privilegios Apoſtolicos Meſadas de todas las Prelacias, Dignidades, Prebendas, Beneficios. &c. de ſu Real Preſentacion. Y las Tercias Reales, ò dos Novenos enteros de los Diezmos, ſin deduccion alguna. 354.416.417.

Remiſsion hecha por el Ordinario à el Delegado Apoſtolico, es reconocerle por Iuez privativo de la cauſa. 386.456.

Remiſsion hecha por los Señores Nuncios à el Iuez Executor de medias Annatas en primera inſtancia. 393.466. & fol. 395. 469. & fol. 504. 588. 589.

Rentas, y frutos de las Igleſias de los lugares deſpoblados de eſte Arçobiſpado de Toledo, tocan à el Cabildo de Racioneros de Toledo. 523. 607.

Renunciarſe puede la primera inſtancia por el Ordinario. 414. 496.

Requiſitos neceſſarios para obtener Beneficio, ò Capellania Eccleſiaſtica. 290. 326.

Requiſitos neceſſarios para obtener las Prebendas de la S. Igleſia Magiſtral de Alcalà. 439. 521. vſque 524.

Reſignar ſe pueden los Beneficios, aunque ſean Curados, ſin aver tomado poſſeſsion. 249. 271.

Reſpectos diverſos pueden cauſar dos Annatas de vna miſma vacante. Y componen entre dos individuos la poſſeſsion *In ſolidùm*. Y tambien la jurisdiccion. 279 311.

Reſtituir debe el Intruſo todos los frutos percebidos durante la Intruſion. 266. 294. & fol. 271. 301. & fol. 276. 307. & fol. 280. 312. 313.

Reſtitucion de frutos, que debe hazer el Intruſo con Titulo putativo, quando eſte ſe reduce à no Titulo. 274. 304.

Reſtitucion, que ſe debe hazer por los Poſſeedores de buena,

na,ò mala fee,quando ſon repelidos de los Beneficios: en que ſe diſtingue. 275.305.

Reſtitucion,que ſe debe hazer de lo que ſe oculta en las liquidaciones de las medias Annatas.360.424. vſque 428.

Retractacion de el R. P. M. Fr.Martin de Torrecilla. 530. 613 614.

Revocacion de Privilegios, y Conceſsiones. Diſtingueſe entre las gracioſas, y remunerativas. 311. 354. & fol. 316. 361.

Revocacion de Privilegios de medias Annatas,no ſe entiende de las concedidas para aumento de el Culto Divino.316. 361. vſque 367.

Revocacion general, no comprehende el derecho, que el tercero tiene adquirido por eſpecial Privilegio, Preſcripcion,ò Sentencia paſſada en coſa juzgada,ni las Conceſsiones que tienen Declaracion,ò Confirmacion Pontificia. 344. 401. 402.

S

Sacriſtia de la Baſilica de San Pedro de Roma,goza Privilegio de percepcion de medias Annatas.352.414.

Sentencia paſſada en coſa juzgada,dirime toda duda, aũ para otros caſos ſemejãtes.318.365. Haze el derecho de la parte claro, y notorio: y ſe tiene por verdad, ſin admitir impugnacion:Contra ella no ſe dà reſtitucion,ſino es en caſo de leſsion notoria,nulidad, ò injuſticia:Liga à los Litigantes, y à los Succeſſores. 338. 392.393. & 401.402 & fol.415.497.

Sentencia de Arbitros entre el Ceſſar, eſta Santa Igleſia,y la Vniverſidad de Alcalà,ſobre la Dotacion de las Prebendas nuevas de dicha Igleſia. 435. 517. vſque 519.

Sequeſtro de frutos de los Beneficios. 164. 176. vſque 178. Y en que caſos puede el Iuez librarlos à el Penſioniſta. 164. 178. vſque 190.

Signatura ſimple, no baſta para obtener poſſeſsion de el Beneficio, y percebir ſus frutos. Pena de la contravencion. 264.291.

Silencio perpetuo ſe impone por Executoriales Rotales à los Beneficiados,y Clero Toledano en el litigio ſobre la paga de las medias Annatas. &c. 381.452.

Subrogado,repreſenta la perſona de el principal, y no tiene mas accion,que la que aſsiſte à eſte. 481. 563. & fol. 492. 575.

Suficiencia requiſita en los que han de obtener Colacion de Capellanìas.90.102.

Subſidio, ſus Conceſsiones, de que frutos, y rentas ſe de-

debe pagar 90.103.& fol.123. 131.vſque 135.& fol.334. 387. vſque 401.

Su paga,y la de el Eſcuſado, no es argumento, de que la Capellania ſea Colativa, y deba media Annata. 123. 131. vſque 134.

Subſidio, Eſcuſado,y otras cargas,no ſe rebajan en la liquidacion de la media Annata.321. 368.vſque 409 & fol. 507. 591.& fol.393. 467.vſque 474.

Subſidio, y Eſcuſado, no es expenſa intrinſeca, neceſſaria,ò perpetua de el Beneficio. 475. 557.

Suſpenſo de Oficio,ò Beneficio, es incapaz de obtener Colacion de Beneficio. &c. 285. 319. Y obtenida en dicho eſtado, debe pagar la media Annata. Explicaſe eſta Concluſion.292. 328.vſque 333.

T

Tenor de el Privilegio ſe debe vnicamente atender. 311. 355 & fol.317.363.

Tercias Reales, que perciben los Señores Reyes de Eſpaña,ſin deduccion de expenſas.355 417.

Teſtamento del Señor Rey D.Sancho.430 512.

Teſtimonio del Secretario de el Santo Concilio Tridentino, en elogio de la S.Igleſia Magiſtral de Alcalà. 447. 525. 526,

Tiempo ſuficiente para preſumir Titulo Canonico en el que poſſee quieta, y pacificamente el Beneficio, y percibe ſus frutos; y para amparar dicha poſſeſsion.260.284.

Titular, debe ſatisfacer las Contribuciones de Subſidio,y Eſcuſado &c. 329. 380. vſque 409.

Titulo ſin poſſeſsion es baſtante para decirſe,que ſe obtiene Beneficio. 247.267. & fol. 251.273.274. Y para permutar el Beneficio,y cargarle penſion.249 270.

Titulo Canonico es preciſo para aprehender la poſſeſsion del Beneficio.248.269.

Titulo,que deſpues ſe reduce à no Titulo.263.289.

Titulo Canonico ſupervenientе,purga el vicio de la Intruſion, y infecta poſſeſsion. 281.313.

Titulo,ò Privilegio,es compatible cõ la Immemorial.412. 492.vſque 494.

Titulo colorado, acompañado de la poſſeſsion Quadragenaria,baſta para probar la juriſdiccion concedida,ò adquirida *Priuatiuè, & non cumulatiuè*, 413.495.

Tonſura primera,es neceſſaria para obtener Beneficio Eclesiaſtico.145.153.

Tranſcurſo de tiempo,por el qual

qual ſe preſume negligencia en tomar poſſeſsion del Beneficio.255.279.vſque 281.

V

Vacantes de Beneficios,y ſus eſpecies.63. 73.74. & fol. 71. 83.& fol.269.299. 300. No ſe dà en las Encomiendas. 206. 221. Ni en los Beneficios de Meſſa Epiſcopal, ò Capitular. 208.223. Ni en los vnidos *Subiectivè*.492.575. Ni en las Penſiones, ſino extincion. 230. 247.

Vacante,ſe verifica deſde el punto de la Ereccion, haſta el de la Canonica Inſtitucion. 96. 107.& fol.244.263.264. Y por muerte de el Proviſto, aunque no aya tomado poſſeſsion.248. 268.

Vacante *De facto*, acompaña da de la percepcion de frutos, induce obligacion à pagar la media Annata.269.299.

Que eſpecies de Vacantes comprehendan las clauſulas de las Bulas de medias Annatas para ſu paga.270.300.

Vacante,no ſe da por muerte civil,ò natural de el legitimo preſentado que no obtubo Canonico Titulo.273.303.

Vacante *De Iure*,no ſe da,ſino es por muerte civil,ò natural de el que tiene *Ius in re*,en el Beneficio.273.303.

Vacante *De facto*,en que tiẽpo ſe conſume, 278. 310.

Vicaria;Vicario, ſu Etimologia,y eſpecies.209.224.

Vicaria temporanea *Ad nutum*,no vaca:qual ſea: ſus eſpecies:De eſta no ſe debe la media Annata ; ni eſtos Vicarios tienen Titulo alguno Canonico;ni ſe denominan Parrochos, ò Rectores,ſino es Capellanes; y ſolo tienen la Cura actual. 214.229.vſque 233.& fol.223. 239.vſque 243.

Vicarios interinos, quales ſean,no tienen Titulo Canonico,ni deben pagar media Annata.218.234.

Vicarios perpetuos, quales ſean, deben la media Annata, eſtando Canonicamente inſtituidos en las Vicarias. Proponenſe varias eſpecies de eſtas Vicarias. 219. 235. vſque 243.

Vicarias perpetuas vacan, aunque eſten vnidas à Cabildos,ò Comunidades, ò ſean de Meſſa Epiſcopal. Explicaſe eſta Concluſion. 220. 237. 238.

Violentas dudas aborrece el derecho.463.544.

Vnion de Hoſpitales à algunos Beneficios. 163. 174. 175.

Vnion de Beneficios, ò Igleſias. Su eſſencia, eſpecies, y quien la puede hazer, y con que cauſas. 210. 225.226.

Vnion

Vnion de Vicarias perpetuas. 214. 229.

Vniones de Parroquiales, hechas à Dignidades, Cabildos, Monaſterios, &c. 223. 239. vſque 243.

Vnion, Anexion, Agregacion, Incorporacion. &c. ſe ſimbolizan. 470. 552.

Vniverſidad de Alcalà, fundada por el Señor Cardenal D. Fr. Franciſco Ximenez de Ciſneros. &c. 434. 516.

Es elogiada de los PP. de el Santo Concilio Tridentino. 447. 526.

Vniverſidades, por las quales han de eſtar graduados los que hubieren de obtener Prebendas en la Santa Igleſia Magiſtral de Alcalà; y en que facultades. 439. 521. vſque 524.

BIBLIOTECA PROVINCIAL SORIA

FINIS.

Signat.ª Top.ª
Est. 49
Tab. 2
Num. 18

LAS

DE

2790
1619